

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, y de su Acuerdo de Implementación, hechos en la Ciudad de México el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica con el Japón y su Acuerdo de Implementación, cuyos textos constan en las copias certificadas adjuntas.

Los Acuerdos mencionados fueron aprobados por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del doce de enero de dos mil cinco.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 175 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, se efectuaron en la Ciudad de México, el dos de marzo de dos mil cinco.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el once de marzo de dos mil cinco.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de abril de dos mil cinco.

Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, hecho en la Ciudad de México, el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, cuyo texto es el siguiente:

**ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN
ECONÓMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPÓN**

Índice

Preámbulo

Capítulo 1 Objetivos

Artículo 1 Objetivos

Capítulo 2 Definiciones Generales

Artículo 2 Definiciones Generales

Capítulo 3 Comercio de Bienes

Sección 1 Reglas Generales

Artículo 3 Trato Nacional

Artículo 4 Clasificación de Bienes

Artículo 5 Eliminación de Aranceles Aduaneros

Artículo 6 Impuestos a la Exportación

Artículo 7 Restricciones a la Importación y Exportación

Artículo 8 Protección de las Indicaciones Geográficas para Bebidas Espirituosas

Artículo 9 Subcomité de Comercio de Bienes

Artículo 10	Reglamentaciones Uniformes
Artículo 11	Definición
Sección 2	Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Artículo 12	Confirmación de Derechos y Obligaciones
Artículo 13	Puntos de Contacto
Artículo 14	Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Artículo 15	No Aplicación del Capítulo 15
Sección 3	Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad
Artículo 16	Confirmación de Derechos y Obligaciones
Artículo 17	Cooperación en Materia de Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad
Artículo 18	Puntos de Contacto
Artículo 19	Subcomité de Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad
Artículo 20	No Aplicación del Capítulo 15
Artículo 21	Relación con la Sección 2
Capítulo 4	Reglas de Origen
Artículo 22	Bienes Originarios
Artículo 23	Valor de Contenido Regional
Artículo 24	Valor de los Materiales
Artículo 25	<i>De Minimis</i>
Artículo 26	Materiales Intermedios
Artículo 27	Acumulación
Artículo 28	Bienes y Materiales Fungibles
Artículo 29	Juegos, Conjuntos o Surtidos
Artículo 30	Materiales Indirectos
Artículo 31	Accesorios, Refacciones y Herramientas
Artículo 32	Envases y Materiales de Empaque para Venta al Menudeo
Artículo 33	Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque
Artículo 34	Operaciones que No Confieren Origen
Artículo 35	Transbordo
Artículo 36	Aplicación e Interpretación
Artículo 37	Subcomité, Consulta y Modificaciones
Artículo 38	Definiciones
Capítulo 5	Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros
Sección 1	Certificación de Origen
Artículo 39	Certificado de Origen
Artículo 40	Obligaciones Respecto a las Importaciones
Artículo 41	Obligaciones Respecto a las Exportaciones
Artículo 42	Excepciones
Sección 2	Administración y Aplicación
Artículo 43	Registros Contables
Artículo 44	Verificaciones de Origen

Artículo 45	Confidencialidad
Artículo 46	Sanciones
Artículo 47	Revisión e Impugnación
Artículo 48	Bienes en Tránsito o Depósito
Artículo 49	Definiciones
Sección 3	Cooperación Aduanera para la Facilitación del Comercio
Artículo 50	Cooperación Aduanera para la Facilitación del Comercio
Capítulo 6	Medidas de Salvaguardia Bilaterales
Artículo 51	Disposición General
Artículo 52	Compatibilidad
Artículo 53	Condiciones
Artículo 54	Medidas de Salvaguardia Bilateral Provisionales
Artículo 55	Procedimientos de las Medidas de Salvaguardia Bilateral
Artículo 56	Definiciones
Capítulo 7	Inversión
Sección 1	Inversión
Artículo 57	Ámbito de Aplicación
Artículo 58	Trato Nacional
Artículo 59	Trato de Nación Más Favorecida
Artículo 60	Trato General
Artículo 61	Expropiación e Indemnización
Artículo 62	Protección en caso de Conflicto
Artículo 63	Transferencias
Artículo 64	Altos Ejecutivos y Consejo de Administración
Artículo 65	Requisitos de Desempeño
Artículo 66	Reservas y Excepciones
Artículo 67	Notificación
Artículo 68	Formalidades Especiales y Requisitos de Información
Artículo 69	Relación con Otros Capítulos
Artículo 70	Denegación de Beneficios
Artículo 71	Apoyo a la Inversión
Artículo 72	Medidas de Salvaguardia Temporales
Artículo 73	Derechos de Propiedad Intelectual
Artículo 74	Medidas Medioambientales
Sección 2	Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la Otra Parte
Artículo 75	Objetivo
Artículo 76	Reclamación del Inversionista
Artículo 77	Consulta y Negociación
Artículo 78	Solicitud por Escrito
Artículo 79	Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje
Artículo 80	Consentimiento al Arbitraje
Artículo 81	Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de cada Parte
Artículo 82	Integración del Tribunal

- Artículo 83 Acumulación de Procedimientos Múltiples
- Artículo 84 Derecho Aplicable
- Artículo 85 Notificación
- Artículo 86 Participación de una Parte
- Artículo 87 Documentación
- Artículo 88 Sede del Procedimiento Arbitral
- Artículo 89 Interpretación de los Anexos
- Artículo 90 Dictámenes de Expertos
- Artículo 91 Medidas Provisionales de Protección
- Artículo 92 Laudo Definitivo
- Artículo 93 Definitividad y Ejecución del Laudo
- Artículo 94 Disposiciones Generales
- Artículo 95 Excepciones a la Solución de Controversias

Sección 3 Definiciones

- Artículo 96 Definiciones

Capítulo 8 Comercio Transfronterizo de Servicios

- Artículo 97 Ámbito de Aplicación
- Artículo 98 Trato Nacional
- Artículo 99 Trato de Nación Más Favorecida
- Artículo 100 Presencia Local
- Artículo 101 Reservas
- Artículo 102 Notificación
- Artículo 103 Subcomité de Comercio Transfronterizo de Servicios
- Artículo 104 Otorgamiento de Licencias y Certificados
- Artículo 105 Denegación de Beneficios
- Artículo 106 Definiciones

Capítulo 9 Servicios Financieros

- Artículo 107 Ámbito de Aplicación
- Artículo 108 Compromisos Conforme a Acuerdos Internacionales
- Artículo 109 No Aplicación del Capítulo 15
- Artículo 110 Excepciones
- Artículo 111 Relación con Otros Capítulos
- Artículo 112 Definiciones

Capítulo 10 Entrada y Estancia Temporal de Nacionales con Propósitos de Negocios

- Artículo 113 Principios Generales
- Artículo 114 Ámbito de Aplicación
- Artículo 115 Autorización de Entrada y Estancia Temporal
- Artículo 116 Suministro de Información
- Artículo 117 Subcomité de Entrada y Estancia Temporal
- Artículo 118 Solución de Controversias

Capítulo 11 Compras del Sector Público

- Artículo 119 Ámbito de Aplicación
- Artículo 120 Trato Nacional

- Artículo 121 Reglas de Origen
- Artículo 122 Procedimientos de Compra y Otras Disposiciones
- Artículo 123 Condiciones Compensatorias Especiales
- Artículo 124 Suministro de Información
- Artículo 125 Procedimientos de Impugnación
- Artículo 126 Excepciones
- Artículo 127 Subcomité de Compras del Sector Público
- Artículo 128 Rectificaciones o Modificaciones
- Artículo 129 Privatización de Entidades
- Artículo 130 Disposiciones Diversas

Capítulo 12 Competencia

- Artículo 131 Actividades Anticompetitivas
- Artículo 132 Cooperación para el Control de Actividades Anticompetitivas
- Artículo 133 No Discriminación
- Artículo 134 Justicia Procesal
- Artículo 135 No Aplicación del Artículo 164 y el Capítulo 15

Capítulo 13 Mejora del Ambiente de Negocios

- Artículo 136 Consultas para la Mejora del Ambiente de Negocios
- Artículo 137 Comité para la Mejora del Ambiente de Negocios
- Artículo 138 No Aplicación del Capítulo 15

Capítulo 14 Cooperación Bilateral

- Artículo 139 Cooperación en Materia de Promoción del Comercio y la Inversión
- Artículo 140 Cooperación en Materia de Industrias de Soporte
- Artículo 141 Cooperación en Materia de Pequeñas y Medianas Empresas
- Artículo 142 Cooperación en Materia de Ciencia y Tecnología
- Artículo 143 Cooperación en Materia de Educación Técnica y Vocacional y Capacitación
- Artículo 144 Cooperación en Materia de Propiedad Intelectual
- Artículo 145 Cooperación en Materia de Agricultura
- Artículo 146 Cooperación en Materia de Turismo
- Artículo 147 Cooperación en Materia de Medio Ambiente
- Artículo 148 No Aplicación del Capítulo 15
- Artículo 149 Relación con Otros Acuerdos

Capítulo 15 Solución de Controversias

- Artículo 150 Ámbito de Aplicación
- Artículo 151 Selección del Procedimiento de Solución de Controversias
- Artículo 152 Consultas
- Artículo 153 Establecimiento del Tribunal Arbitral
- Artículo 154 Laudos de los Tribunales Arbitrales
- Artículo 155 Conclusión de los Procedimientos del Tribunal Arbitral
- Artículo 156 Implementación del Laudo
- Artículo 157 Modificación de los Plazos
- Artículo 158 Costos

Artículo 159	Reglas de Procedimiento
Capítulo 16	Implementación y Operación del Acuerdo
Artículo 160	Transparencia
Artículo 161	Procedimientos de Comentarios Públicos
Artículo 162	Procedimientos Administrativos
Artículo 163	Revisión e Impugnación
Artículo 164	Información Confidencial
Artículo 165	Comité Conjunto
Artículo 166	Comunicaciones
Artículo 167	Relación con Otros Acuerdos
Capítulo 17	Excepciones
Artículo 168	Excepciones Generales
Artículo 169	Seguridad Nacional
Artículo 170	Tributación
Artículo 171	Pagos y Transferencias y Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos
Capítulo 18	Disposiciones Finales
Artículo 172	Índice y Encabezados
Artículo 173	Anexos y Notas
Artículo 174	Modificaciones
Artículo 175	Entrada en Vigor
Artículo 176	Denuncia
Artículo 177	Textos Auténticos
Anexo 1 referido en el Capítulo 3	Listas en Relación con el Artículo 5
Anexo 2 referido en el Capítulo 3	Medidas de México en Relación con el Artículo 7
Anexo 3 referido en el Capítulo 3	Indicaciones Geográficas para Bebidas Espirituosas
Anexo 4 referido en el Capítulo 4	Reglas de Origen Específicas
Anexo 5 referido en el Capítulo 5	Verificaciones de Origen
Anexo 6 referido en el Capítulo 7 y 8	Reservas en Relación con Medidas Vigentes
Anexo 7 referido en el Capítulo 7 y 8	Reservas en Relación con Medidas Futuras
Anexo 8 referido en el Capítulo 7	Actividades Reservadas al Estado
Anexo 9 referido en el Capítulo 7	Excepciones al Trato de la Nación Más Favorecida
Anexo 10 referido en el Capítulo 10	Categorías de Entrada y Estancia Temporal de Nacionales con Propósitos de Negocios
Anexo 11 referido en el Capítulo 11	Entidades
Anexo 12 referido en el Capítulo 11	Bienes
Anexo 13 referido en el Capítulo 11	Servicios
Anexo 14 referido en el Capítulo 11	Servicios de Construcción
Anexo 15 referido en el Capítulo 11	Umbrales
Anexo 16 referido en el Capítulo 11	Notas Generales de México
Anexo 17 referido en el Capítulo 11	Publicaciones
Anexo 18 referido en el Capítulo 11	Procedimientos de Compra

Preámbulo

Los Estados Unidos Mexicanos y el Japón,

Conscientes de su amistad duradera y de los fuertes lazos económicos y políticos que han desarrollado a través del creciente comercio e inversión y de la cooperación mutuamente beneficiosa entre las Partes;

Percatándose de que un entorno global dinámico y rápidamente cambiante, producto de la globalización e integración económica del mundo, presenta abundantes nuevos retos y oportunidades económicos para las Partes;

Reconociendo que las economías de las Partes están dotadas de condiciones para complementarse entre sí y que esta complementariedad debe contribuir a promover subsecuentemente el desarrollo económico en las Partes, haciendo uso de sus respectivas fortalezas económicas a través de actividades bilaterales de comercio e inversión;

Reconociendo que la creación de un marco de comercio e inversión claramente establecido y seguro mediante reglas mutuamente favorables para regular el comercio y la inversión entre las Partes, incrementaría la competitividad de las economías de las Partes, haría sus mercados más eficientes y dinámicos y aseguraría un entorno comercial previsible para una mayor expansión del comercio y la inversión entre éstas;

Advirtiendo que este marco promovería las relaciones económicas entre las Partes;

Recordando lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios establecidos en el Anexo 1A y el Anexo 1B, respectivamente, del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech, el 15 de abril de 1994;

Percatándose de que el incremento de los lazos económicos entre las Partes contribuiría a aumentar los flujos de comercio e inversión a través del Pacífico;

Convencidos de que este Acuerdo abriría una nueva era para la relación bilateral entre las Partes; y

Determinados a establecer un marco legal para el fortalecimiento de la asociación económica entre las Partes;

HAN ACORDADO lo siguiente:

Capítulo 1

Objetivos

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son los siguientes:

- (a) liberalizar y facilitar el comercio de bienes y servicios entre las Partes;
- (b) aumentar las oportunidades de inversión y fortalecer la protección de la inversión y las actividades de inversión en las Partes;
- (c) incrementar las oportunidades para los proveedores para participar en las compras del sector público en las Partes;
- (d) promover la cooperación y la coordinación para la aplicación efectiva de las leyes en materia de competencia en cada una de las Partes;
- (e) crear procedimientos efectivos para la implementación y operación de este Acuerdo y para la solución de controversias; y
- (f) establecer un marco para fomentar la cooperación bilateral y la mejora del ambiente de negocios.

Capítulo 2
Definiciones Generales

Artículo 2
Definiciones Generales

1. Para efectos de este Acuerdo, salvo que se especifique otra cosa:

(a) el término “Área” significa:

respecto a los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo referido como “México”):

- (i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;
- (ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- (iii) las islas de Guadalupe y Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
- (iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- (v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;
- (vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional; y
- (vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con sus reformas, así como con su legislación interna;

respecto de Japón:

- (viii) el territorio de Japón que significa las áreas terrestres, aguas internas y mares territoriales y el espacio aéreo localizado encima de esas áreas, aguas y mares que están bajo la soberanía de Japón de conformidad con el derecho internacional; y
- (ix) toda zona más allá de los mares territoriales de Japón dentro de la cual Japón pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con sus reformas, así como con su legislación interna.

Nada de lo dispuesto en este inciso afectará los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con sus reformas;

- (b) el término “días” significa días naturales, incluidos el sábado, el domingo y los días festivos;
- (c) el término “empresa” significa cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquiera sociedades, fideicomisos, asociaciones (“partnerships”), coinversiones u otras asociaciones o empresas de propietario único;
- (d) el término “empresa de una Parte” significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;
- (e) el término “existente” significa en vigor a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;
- (f) el término “AGCS” significa el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios establecido en el Anexo IB del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994, con sus reformas;
- (g) el término “GATT 1994” significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establecido en el Anexo IA del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994, con sus reformas. Para efectos de este Acuerdo, las referencias a los artículos del GATT 1994 incluyen las notas interpretativas;
- (h) el término “bienes de una Parte” significa los bienes nacionales como se entienden en el GATT 1994 e incluye los bienes originarios de esa Parte;

- (i) el término "Sistema Armonizado (SA)" significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías establecido en el Anexo de la Convención Internacional por la que se establece el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con sus reformas, adoptado e implementado por las Partes en su legislación interna respectiva;
 - (j) el término "Comité Conjunto" significa el Comité Conjunto establecido en el artículo 165;
 - (k) el término "medida" significa cualquier medida de una Parte, ya sea en la forma de una ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, acción administrativa o de cualquier otra forma;
 - (l) el término "nacional" significa una persona física que posee la nacionalidad de una Parte de conformidad con su legislación interna;
 - (m) el término "bienes originarios" significa bienes que califican como originarios de conformidad con las disposiciones del capítulo 4;
 - (n) el término "materiales originarios" significa materiales que califican como originarios de conformidad con las disposiciones del capítulo 4;
 - (o) el término "persona" significa una persona física o una empresa;
 - (p) el término "persona de una Parte" significa un nacional o una empresa de una Parte;
 - (q) el término "empresa del Estado" significa una empresa propiedad de una Parte o bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio; y
 - (r) el término "Acuerdo sobre la OMC" significa el Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994, con sus reformas.
2. Para efectos de este Acuerdo, salvo que se especifique otra cosa:
- (a) en el caso de México toda referencia a estado incluye los gobiernos locales de ese estado; y
 - (b) en el caso de Japón toda referencia a gobierno local significa una prefectura o cualquier otra autoridad local.

Capítulo 3
Comercio de Bienes

Sección 1
Reglas Generales

Artículo 3
Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, y para tal efecto el Artículo III del GATT de 1994 se incorpora y es parte integrante de este Acuerdo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 anterior referentes a trato nacional significarán, respecto a un estado en el caso de México y respecto a un gobierno local en el caso de Japón, trato no menos favorable que el trato más favorable que dicho estado o gobierno local conceda a cualesquiera bienes similares o bienes competidores directos o sustitutos, según sea el caso, de la Parte de la cual forman parte.

Artículo 4
Clasificación de Bienes

La clasificación de bienes en el comercio entre las Partes será conforme al Sistema Armonizado.

Artículo 5
Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, cada una de las Partes eliminará o reducirá sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios designados para tales efectos en su lista establecida en el anexo 1, de conformidad con los términos y condiciones ahí establecidos.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, ninguna de las Partes incrementará ningún arancel aduanero sobre bienes originarios más allá del nivel establecido en su lista contenida en el anexo 1.

Nota: El término "nivel" significa el nivel del arancel aduanero que será implementado por cada una de las Partes de conformidad con su lista y no significa la tasa base especificada en dicha lista.

3. (a) A solicitud de cualquiera de las Partes, las Partes consultarán para considerar:

- (i) temas tales como mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre bienes originarios designados para consulta en la lista contenida en el anexo 1, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en dicha lista; o
 - (ii) avanzar en el proceso de liberalización del comercio entre las Partes en relación con los bienes después de 4 años de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
- (b) El inciso (a) (ii) anterior no se aplicará a los bienes originarios referidos en el inciso (a) (i) anterior mientras la consulta sobre los bienes originarios se lleva a cabo conforme a los términos y condiciones referidos en el inciso (a) (i) anterior.

4. Las Partes consultarán para considerar los pasos ulteriores en el proceso de liberalización del comercio entre las Partes en relación con los bienes originarios establecidos en la lista contenida en el anexo 1, a la luz del resultado de las negociaciones comerciales multilaterales de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

5. Cualquier modificación a las listas como resultado de las consultas referidas en el párrafo 3 o 4 anterior será aprobada por ambas Partes de conformidad con sus procedimientos legales respectivos, y prevalecerá sobre cualquier concesión correspondiente establecida en sus listas respectivas.

Artículo 6 Impuestos a la Exportación

Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá ningún arancel sobre los bienes exportados desde una Parte hacia la otra Parte.

Artículo 7 Restricciones a la Importación y Exportación

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, ninguna de las Partes impondrá o mantendrá ninguna prohibición ni restricción aparte de los aranceles aduaneros a la importación de cualquier bien de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado a la otra Parte, que sea incompatible con sus obligaciones conforme al Artículo XI del GATT de 1994 y sus disposiciones relevantes del Acuerdo sobre la OMC.

2. Las medidas especificadas en el anexo 2 podrán ser mantenidas, siempre que tales medidas sean compatibles con los derechos y obligaciones de la Parte que adopte dichas medidas conforme al Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 8 Protección de las Indicaciones Geográficas para Bebidas Espirituosas

1. Las Partes acuerdan que las indicaciones para bebidas espirituosas listadas en el anexo 3 son indicaciones geográficas referidas en el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio establecido en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC, con sus reformas, y se atenderán a las obligaciones conforme a las disposiciones relevantes de dicho acuerdo con respecto a la protección de indicaciones geográficas, y para este efecto, tomarán las medidas apropiadas para prohibir el uso de cualesquiera indicaciones geográficas listadas en el anexo 3 para bebidas espirituosas no originarias del lugar señalado por la indicación geográfica respectiva.

2. El Comité Conjunto, de conformidad con el inciso 2 (e) (i) del artículo 165, podrá adoptar las modificaciones al anexo 3 que hayan sido propuestas por ambas Partes. Las modificaciones adoptadas serán confirmadas mediante un intercambio de notas diplomáticas y entrarán en vigor en la fecha especificada en dichas notas. La parte modificada del anexo 3 prevalecerá sobre la parte correspondiente establecida en el anexo 3.

Artículo 9 Subcomité de Comercio de Bienes

1. Para efectos de la implementación y operación efectiva de esta sección, de conformidad con el artículo 165, se establecerá un Subcomité de Comercio de Bienes (en lo sucesivo referido en este artículo como "el Subcomité").

2. El Subcomité se reunirá en el lugar y las veces que pueda ser acordado por las Partes.

3. Las funciones del Subcomité serán:

- (a) revisar la implementación y operación de esta sección;
- (b) reportar las conclusiones del Subcomité al Comité Conjunto; y

- (c) realizar otras funciones que puedan ser delegadas por el Comité Conjunto de conformidad con el artículo 165.
- 4. (a) Para efectos de la implementación y operación efectiva de esta sección, el Subcomité establecerá un Subcomité Especial de Productos de Acero. De ser necesario, el Subcomité podrá establecer cualesquiera otros Subcomités Especiales.
- (b) Los Subcomités Especiales se celebrarán en el lugar y las veces que puedan ser acordados por las Partes.
- (c) Las funciones de los Subcomités Especiales serán:
 - (i) analizar asuntos pertinentes sobre los productos relevantes y su sector, incluyendo el comercio en tales productos; y
 - (ii) reportar las conclusiones de los Subcomités Especiales, a través del Subcomité al Comité Conjunto.

Artículo 10 Reglamentaciones Uniformes

A la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo, el Comité Conjunto adoptará las Reglamentaciones Uniformes que establezcan reglamentaciones detalladas de conformidad con las cuales las autoridades aduaneras, las autoridades gubernamentales competentes definidas en el artículo 49 y las autoridades pertinentes de las Partes implementarán sus funciones conforme a esta sección, el capítulo 4 y el capítulo 5, excepto la sección 3 de ese capítulo.

Artículo 11 Definición

Para efectos de esta sección, el término “arancel aduanero” significa cualquier impuesto o arancel a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de un bien, excepto:

- (a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo III del GATT de 1994, respecto a bienes similares, competidores directos o sustitutos de la Parte, o respecto a bienes a partir de los cuales se hayan manufacturado o producido total o parcialmente los bienes importados;
- (b) cualquier cuota antidumping o compensatoria que sea aplicada de conformidad con la legislación interna de una Parte y aplicada de manera compatible con las disposiciones del Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, con sus reformas, y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, con sus reformas; o
- (c) cualesquiera derechos u otros cargos proporcionales al costo de los servicios prestados.

Sección 2 Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 12 Confirmación de Derechos y Obligaciones

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones relativos a las medidas sanitarias y fitosanitarias (en lo sucesivo referido en este capítulo como “MSF”) establecidos en el Acuerdo Sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, con sus reformas.

Artículo 13 Puntos de Contacto

Cada Parte designará un punto de contacto que pueda responder a todas las consultas pertinentes de la otra Parte relativas a las MSF referidas en el artículo 12 y, de ser el caso, proporcionar la información relevante.

Artículo 14 Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Para efectos de la implementación y operación efectiva de esta sección se establecerá el Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en lo sucesivo referido en este artículo como “el Subcomité”) de conformidad con el artículo 165.
2. El Subcomité se reunirá en el lugar y las veces que pueda ser acordado por las Partes.

3. Las funciones del Subcomité serán:

- (a) intercambiar información entre las Partes sobre asuntos tales como el surgimiento de problemas en materia sanitaria o fitosanitaria en las Partes y en los países no Partes, y la modificación o adopción de reglamentaciones y normas de MSF de las Partes, lo cual pueda, directa o indirectamente, afectar el comercio de bienes entre las Partes;
- (b) notificar a cualquiera de las Partes la información sobre los riesgos potenciales en materia sanitaria y fitosanitaria reconocidos por la otra Parte;
- (c) realizar consultas con fundamentos científicos para identificar y analizar asuntos específicos que puedan surgir de la aplicación de las MSF, con el objeto de obtener soluciones mutuamente aceptables;
- (d) tratar sobre la cooperación técnica relacionada con las MSF;
- (e) consultar sobre las acciones en materia de cooperación entre las Partes en los foros internacionales relacionados con las MSF;
- (f) reportar las conclusiones del Subcomité al Comité Conjunto; y
- (g) realizar otras funciones que puedan ser delegadas por el Comité Conjunto de conformidad con el artículo 165.

4. De ser necesario el Subcomité podrá establecer grupos técnicos consultivos *ad hoc* así como subgrupos técnicos. Los grupos, a petición del Subcomité, le proporcionarán información técnica así como las recomendaciones pertinentes.

Artículo 15

No Aplicación del Capítulo 15

El procedimiento de solución de controversias establecido en el capítulo 15 no se aplicará a esta sección.

Sección 3

Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos
de Evaluación de la Conformidad

Artículo 16

Confirmación de Derechos y Obligaciones

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad conforme al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, con sus reformas.

Artículo 17

Cooperación en Materia de Normas, Reglamentos Técnicos y
Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes desarrollarán cooperación entre los Gobiernos de las Partes en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad (en lo sucesivo referido en este artículo como "la cooperación"), con objeto de facilitar el comercio de bienes entre ellas.

2. La cooperación podrá incluir lo siguiente:

- (a) elaborar estudios conjuntos y celebrar seminarios y simposios, para aumentar el conocimiento mutuo de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (b) intercambiar funcionarios de gobierno para su capacitación;
- (c) participar conjuntamente en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en foros regionales e internacionales; y
- (d) alentar a las entidades distintas de los Gobiernos de las Partes relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad a participar en la cooperación y a implementar la cooperación entre esas entidades.

3. La implementación de este artículo estará sujeta a la disponibilidad de fondos, y a las leyes y reglamentaciones aplicables de cada Parte.

Artículo 18
Puntos de Contacto

Cada una de las Partes designará un punto de contacto que pueda resolver todas las consultas pertinentes de la otra Parte relativas a normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y, de ser el caso, proporcionar la información relevante.

Artículo 19
Subcomité de Normas, Reglamentos Técnicos, y Procedimientos
de Evaluación de la Conformidad

1. Para efectos de la efectiva implementación y operación de esta sección, se establecerá un Subcomité de Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad (en lo sucesivo referido en este artículo como "el Subcomité") de conformidad con el artículo 165.

2. El Subcomité se reunirá en el lugar y las veces que pueda ser acordado por las Partes y se esforzará para reunirse al menos una vez al año.

3. Las funciones del Subcomité serán:

- (a) intercambiar información sobre las normas, reglamentos técnicos, y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (b) revisar la aplicación y operación de esta sección;
- (c) discutir cualquier tema relacionado con esta sección;
- (d) reportar las conclusiones del Subcomité al Comité Conjunto; y
- (e) realizar otras funciones que puedan ser delegadas por el Comité Conjunto de conformidad con el artículo 165.

Artículo 20
No Aplicación del Capítulo 15

El procedimiento de solución de controversias establecido en el capítulo 15 no se aplicará a esta sección.

Artículo 21
Relación con la Sección 2

Esta sección no se aplicará a las MSF referidas en la sección 2.

Capítulo 4
Reglas de Origen

Artículo 22
Bienes Originarios

1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, un bien será un bien originario cuando:

- (a) el bien sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en el Área de una o ambas Partes, según la definición del artículo 38;
- (b) el bien se produzca enteramente en el Área de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios;
- (c) el bien cumple con los requisitos establecidos en el anexo 4, así como con todas las demás disposiciones aplicables de este capítulo, cuando el bien se produzca enteramente en el Área de una o ambas Partes, utilizando materiales no originarios; o
- (d) excepto para un bien comprendido en los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido enteramente en el Área de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumpla un cambio de clasificación arancelaria aplicable debido a que:
 - (i) el bien se ha importado a una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla 2 (a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado; o

- (ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente y esa partida no se divida en subpartidas, o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente;

siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de conformidad con el artículo 23, no sea inferior al 50 por ciento, a menos que se establezca otra cosa en el anexo 4, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo.

2. Para efectos de este capítulo, la producción de un bien a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo 4, deberá hacerse en su totalidad en el Área de una o ambas Partes, y todo valor de contenido regional de un bien deberá satisfacerse en su totalidad en el Área de una o ambas Partes.

Artículo 23

Valor de Contenido Regional

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 4 siguiente y el artículo 26, el valor de contenido regional de un bien se calculará de conformidad con el método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 siguiente.

2. Para efectos de calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de valor de transacción, se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

donde:

- VCR: el valor de contenido regional expresado como porcentaje;
- VT: valor de transacción de un bien ajustado sobre la base L.A.B., salvo lo dispuesto en el párrafo 3 siguiente; y
- VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con el artículo 24.

3. Para efectos del párrafo 2 anterior, cuando el productor del bien no lo exporte directamente, el valor de transacción del bien se ajustará hasta el punto en el cual el comprador recibe el bien del productor en el Área de una Parte donde se encuentra ubicado el productor.

4. En caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, el valor del bien se determinará de conformidad con los Artículos 2 al 7 del Código de Valoración Aduanera.

5. Un productor podrá promediar el valor de contenido regional de uno o más bienes comprendidos en la misma subpartida en el Sistema Armonizado que produzca en la misma planta o en más de una planta en el Área de una Parte, ya sea tomando como base todos los bienes producidos por el productor o únicamente aquellos bienes que se exporten a la otra Parte:

- (a) en su ejercicio o periodo fiscal; o
- (b) en cualquier periodo de 1, 2, 3, 4 o 6 meses.

Artículo 24

Valor de los Materiales

1. El valor de un material:

- (a) será el valor de transacción del material; o
- (b) en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no sea admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, será calculado de conformidad con los Artículos 2 al 7 del Código de Valoración Aduanera.

2. Cuando no estén considerados en el inciso 1 (a) o 1 (b) anterior, el valor de un material:

- (a) incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en la Parte donde se ubica el productor del bien, salvo lo dispuesto en el párrafo 3 siguiente; y

- (b) podrá incluir los costos de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos el valor de los desechos reutilizables o productos incidentales o derivados.

3. El valor de un material no originario no incluirá, cuando el productor del bien adquiriera el material dentro del Área de la Parte donde se encuentra ubicado, el flete, el seguro, los costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material desde el almacén del proveedor del material hasta el lugar en que se encuentre ubicado el productor; así como cualquier otro costo conocido y cierto incurrido en el Área del productor del bien.

4. El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:

- (a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor del bien en la producción de ese bien; o
- (b) el productor del bien en la producción de un material originario de fabricación propia y que se designe por el productor como material intermedio de conformidad con el artículo 26.

Artículo 25

De Minimis

1. Un bien se considerará como un bien originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 4 no excede el 10 por ciento del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base indicada en los párrafos 2 o 3, según sea el caso, del artículo 23, y el bien satisface todos los demás requisitos aplicables de este capítulo.

2. Cuando el bien a que se refiere el párrafo 1 anterior esté sujeto también a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta para el cálculo del valor de contenido regional del bien y el bien deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este capítulo.

3. Un bien que esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional establecido en el anexo 4 no tendrá que satisfacer ese requisito si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base indicada en los párrafos 2 o 3, según sea el caso, del artículo 23.

4. El párrafo 1 anterior no se aplicará a:

- (a) un bien establecido en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado; o
- (b) un bien establecido en los Capítulos 1 al 27 del Sistema Armonizado, excepto que el material no originario usado en la producción del bien esté establecido en una subpartida distinta a la del bien clasificado en el Capítulo 1, 4 al 15, o 17 al 27 del Sistema Armonizado para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.

5. Un bien establecido en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originario porque ciertas fibras o hilos utilizados para producir el material que determina la clasificación arancelaria de ese bien no cumple con el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el anexo 4, se considerará, no obstante, como originario si el peso total de todas estas fibras o hilos en ese material no excede el 7 por ciento del peso total de dicho material.

Artículo 26

Materiales Intermedios

1. Para efectos de determinar el valor de contenido regional de un bien de conformidad con el artículo 23, el productor de un bien podrá designar como material intermedio, cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien.

2. Cuando el material intermedio esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional de conformidad con el inciso 1 (d) del artículo 22 o el anexo 4, el valor del material intermedio será:

- (a) el costo total incurrido con respecto a todos los bienes producidos por el productor del bien que puedan ser razonablemente asignados a dicho material intermedio, de conformidad con las Reglamentaciones Uniformes referidas en el artículo 10; o
- (b) la suma de cada costo que forme parte del costo total incurrido con respecto a dicho material intermedio, de conformidad con las Reglamentaciones Uniformes referidas en el artículo 10.

En este caso, el valor de contenido regional de dicho material deberá ser no menor al porcentaje establecido en el anexo 4 menos 5 por ciento.

Artículo 27
Acumulación

Para efectos de determinar si un bien es un bien originario, un productor del bien podrá acumular su producción con la producción de uno o más productores en el Área de una o ambas Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que se cumpla con las disposiciones establecidas en el artículo 22.

Artículo 28
Bienes y Materiales Fungibles

1. Para efectos de determinar si un bien es un bien originario, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados en un inventario, el origen de los materiales podrá determinarse mediante uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3 siguiente.

2. Cuando bienes fungibles originarios y no originarios estén mezclados en un inventario y, antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el Área de la Parte en que fueron mezclados, diferente de la descarga, carga o cualquier otra operación necesaria para mantenerlos en buena condición o transportar el bien a la otra Parte, el origen del bien podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3 siguiente.

3. Los métodos de manejo de inventarios para los bienes o materiales fungibles serán los siguientes:

- (a) "PEPS" (primeras entradas - primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero se recibieron en el inventario se considera como el origen, en igual número de unidades, de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario;
- (b) "UEPS" (últimas entradas - primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que se recibieron al último en el inventario se considera como el origen, en igual número de unidades, de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario; o
- (c) "promedios" es el método de manejo de inventarios mediante el cual, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 siguiente, la determinación del origen de los materiales o bienes fungibles que salen de un inventario está basada en el promedio, calculado mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PMO = \frac{TMO}{TMOYN} \times 100$$

donde:

PMO: promedio de los materiales o bienes fungibles originarios;

TMO: total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios que formen parte del inventario previo a la salida; y

TMOYN: suma total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

4. Para el caso en que el bien se encuentre sujeto a un requisito de valor de contenido regional, la determinación del valor de los materiales fungibles no originarios se realizará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PMN = \frac{TMN}{TMOYN} \times 100$$

donde:

PMN: promedio del valor de los materiales fungibles no originarios;

TMN: valor total de los materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario previo a la salida; y

TMOYN: valor total de los materiales fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

5. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3 anterior, éste deberá ser utilizado a través de todo el ejercicio o periodo fiscal.

Artículo 29

Juegos, Conjuntos o Surtidos

1. Los juegos, conjuntos y surtidos de bienes que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de juegos, conjuntos o surtidos, calificarán como originarios, siempre que cada uno de los bienes contenidos en los juegos, conjuntos o surtidos cumpla con la regla de origen aplicable para cada uno de ellos conforme a este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 anterior, un juego, conjunto o surtido de bienes se considerará originario, si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego, conjunto o surtido no excede el 10 por ciento del valor de transacción del juego, conjunto o surtido, ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 o 3, según sea el caso, del artículo 23 y dicho juego, conjunto o surtido cumple con todos los demás requisitos aplicables de este capítulo.

3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas de origen específicas establecidas en el anexo 4.

Artículo 30

Materiales Indirectos

Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción y el valor de esos materiales corresponderá al de los costos de los mismos que se reporten en los registros contables del productor del bien.

Artículo 31

Accesorios, Refacciones y Herramientas

1. Los accesorios, refacciones o herramientas entregados con el bien que forman parte de los accesorios, refacciones y herramientas usuales del bien, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el anexo 4, siempre que:

- (a) los accesorios, refacciones o herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y
- (b) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o herramientas sean los habituales para el bien.

2. Si el bien está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones o herramientas se considerará como el valor de los materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional del bien.

Artículo 32

Envases y Materiales de Empaque para Venta al Menudeo

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo estén clasificados con el bien que contienen según lo dispuesto en la Regla 5 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el anexo 4.

2. Si el bien está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque para la venta al menudeo se considerará como el valor de los materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional del bien.

Artículo 33

Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Los contenedores y los materiales de embalaje para embarque en que un bien se empaqueta para su transporte no se tomarán en cuenta para determinar si:

- (a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el anexo 4; y
- (b) el bien satisface un requisito de valor de contenido regional.

Artículo 34
Operaciones que No Confieren Origen

1. Un bien no se considerará como un bien originario únicamente por:
 - (a) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;
 - (b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación del bien durante su transporte o almacenamiento, tales como ventilación, refrigeración, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
 - (c) cribado, clasificación, selección;
 - (d) el embalaje, reembalaje o empaque para venta al menudeo;
 - (e) la reunión de bienes para formar conjuntos, juegos o surtidos;
 - (f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
 - (g) la limpieza, inclusive la remoción de polvo, óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;
 - (h) la simple reunión de partes y componentes que se clasifiquen como un bien conforme a la Regla 2 (a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado. La simple reunión no incluye la recolección de partes y componentes de bienes originarios desensamblados que fueron previamente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte; o
 - (i) el simple desensamble del bien en partes o componentes. El desensamble de bienes originarios que fueron previamente ensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte no se considerará como simple desensamble.
2. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas de origen específicas establecidas en el anexo 4.

Artículo 35
Transbordo

1. Un bien originario se considerará como no originario, aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 22 si, con posterioridad a esa producción, fuera del Área de las Partes, el bien:
 - (a) sufre un procesamiento ulterior u operaciones distintas a las de descarga, recarga, o cualquier otra operación necesaria para mantenerlo en buena condición o transportarlo a la otra Parte; o
 - (b) no permanece bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras en una o más no Partes cuando haya realizado transbordo o depósito temporal en esas no Partes.
2. La prueba de que un bien originario no ha perdido su condición de originario por efectos del párrafo 1 anterior deberá de ser acreditada ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora.

Artículo 36
Aplicación e Interpretación

1. Para efectos de este capítulo:
 - (a) la base de clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado;
 - (b) la determinación del valor de transacción de un bien o de un material se hará conforme al Código de Valoración Aduanera; y
 - (c) todos los costos a que hace referencia este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en la Parte en donde el bien se produzca.
2. Para efectos de este capítulo, al aplicar el Código de Valoración Aduanera para determinar el valor de transacción de un bien o material:
 - (a) los principios del Código de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las transacciones internacionales; y
 - (b) las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre las del Código de Valoración Aduanera en aquello en que resulten incompatibles.

Artículo 37
Subcomité, Consulta y Modificaciones

1. Para efectos de la implementación y operación efectiva de este capítulo y el capítulo 5, de conformidad con el artículo 165, se establecerá un Subcomité de Reglas de Origen, Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros (en lo sucesivo referido en este artículo como "El Subcomité").

2. El Subcomité se reunirá en el lugar y las veces que pueda ser acordado por las Partes.

3. Las funciones del Subcomité serán:

- (a) revisar y hacer las recomendaciones apropiadas, tanto como sea necesario, al Comité Conjunto sobre la implementación y operación de este capítulo y el capítulo 5;
- (b) revisar y hacer las recomendaciones apropiadas, tanto como sea necesario, al Comité Conjunto sobre:
 - (i) asuntos de clasificación arancelaria y asuntos de valoración aduanera relacionados con determinaciones de origen;
 - (ii) el certificado de origen referido en el artículo 39;
- (c) revisar y hacer las recomendaciones apropiadas, tanto como sea necesario, al Comité Conjunto sobre cualquier modificación al anexo 4, propuesta por cualquiera de las Partes, y debidamente fundamentadas en asuntos sobre la determinación de origen;
- (d) revisar y hacer las recomendaciones apropiadas, tanto como sea necesario al Comité Conjunto sobre las Reglamentaciones Uniformes referidas en el artículo 10;
- (e) considerar cualquier otro asunto que las Partes acuerden relacionado con este capítulo y el capítulo 5;
- (f) reportar las conclusiones del Subcomité al Comité Conjunto; y
- (g) realizar otras funciones que puedan ser delegadas por el Comité Conjunto de conformidad con el artículo 165.

4. Las recomendaciones del Subcomité deberán ser enviadas al Comité Conjunto para llevar a cabo las acciones necesarias de conformidad con el artículo 165.

5. Las Partes consultarán y cooperarán para asegurar que este capítulo y el capítulo 5 se apliquen de manera efectiva y uniforme de conformidad con las disposiciones, el espíritu y los objetivos de este Acuerdo.

6. El Comité Conjunto, de conformidad con el inciso 2 (e) (i) del artículo 165, podrá adoptar las modificaciones al anexo 4 que hayan sido recomendadas por el Subcomité de conformidad con el inciso 3 (c) anterior y propuestas por ambas Partes. Las modificaciones adoptadas serán confirmadas mediante un intercambio de notas diplomáticas y entrarán en vigor en la fecha especificada en dichas notas. La parte modificada del anexo 4 prevalecerá sobre la parte correspondiente establecida en el anexo 4.

Artículo 38
Definiciones

Para efectos de este capítulo:

- (a) el término "Código de Valoración Aduanera" significa el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, con sus reformas, incluyendo sus notas interpretativas;
- (b) el término "costos y gastos directos de fabricación" significa los costos y gastos incurridos en un periodo, directamente relacionados con el bien, diferentes de los costos o el valor de materiales directos y costos de mano de obra directa;
- (c) el término "barcos fábrica de una Parte" y "barcos de una Parte" significan, respectivamente, los barcos fábrica y barcos:
 - (i) que estén registrados en la Parte;
 - (ii) que naveguen con bandera de esa Parte;
 - (iii) que pertenezcan al menos en un 50 por ciento a nacionales de esa Parte, o a una empresa cuya sede principal esté situada en esa Parte, cuyos gerentes o representantes, el presidente del consejo de administración o del consejo de vigilancia, y la mayoría de los miembros de tales consejos sean nacionales de esa Parte, y los cuales, además, en

- el caso de sociedades colectivas o de sociedades limitadas, al menos la mitad del capital pertenezca a esa Parte o a organismos públicos o a nacionales o empresas de esa Parte;
- (iv) en los cuales el capitán y los oficiales sean todos nacionales de esa Parte; y
 - (v) en los cuales al menos 75 por ciento de la tripulación sean nacionales de esa Parte;
- (d) el término “L.A.B.” significa libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el punto de embarque directo del vendedor al comprador;
- (e) el término “bienes fungibles” significa bienes que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es factible diferenciarlos por simple examen visual;
- (f) el término “materiales fungibles” significa materiales que son intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y no es factible diferenciarlos por simple examen visual;
- (g) el término “Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados” significa el consenso reconocido o apoyo sustancial autorizado en una Parte respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y la elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;
- (h) el término “bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el Área de una o ambas Partes” significa:
- (i) minerales extraídos en el Área de una o ambas Partes;
 - (ii) vegetales cosechados en el Área de una o ambas Partes;
 - (iii) animales vivos, nacidos y criados en el Área de una o ambas Partes;
 - (iv) bienes obtenidos de la caza o pesca en el Área de una o ambas Partes;
 - (v) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos por barcos de una Parte del mar fuera del mar territorial de la Parte;
 - (vi) bienes producidos a bordo de barcos fábrica de una Parte a partir de los bienes referidos en el inciso (v);
 - (vii) bienes obtenidos por una Parte o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de los mares territoriales de la Parte, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
 - (viii) desechos y desperdicios derivados de:
 - (AA) la producción en el Área de una o ambas Partes; o
 - (BB) bienes usados, recolectados en el Área de una o ambas Partes, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o
 - (ix) bienes producidos en el Área de una o ambas Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los incisos (i) al (viii), o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;
- (i) el término “material indirecto” significa un bien utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien pero que no esté físicamente incorporado en el bien, o un bien que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de un bien, incluidos:
- (i) combustible y energía;
 - (ii) herramientas, troqueles y moldes;
 - (iii) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
 - (iv) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o utilizados para operar el equipo y los edificios;

- (v) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- (vi) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;
- (vii) catalizadores y solventes; y
- (viii) cualquier otro bien que no esté incorporado en el bien pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción;
- (j) el término “costos y gastos indirectos de fabricación” significa los costos y gastos incurridos en un periodo, distintos de los costos y gastos directos de fabricación, los costos de mano de obra directa y los costos o el valor de materiales directos;
- (k) el término “material intermedio” significa un material de fabricación propia utilizado en la producción de un bien, y designado como tal conforme al artículo 26;
- (l) el término “material” significa un bien utilizado en la producción de otro bien;
- (m) el término “contenedores y materiales de embalaje para embarque” significa bienes que son usados para proteger un bien durante la transportación, diferentes de envases y materiales de empaque para venta al menudeo;
- (n) el término “lugar donde se localiza el productor” significa en relación a un bien, la planta donde se produce ese bien;
- (o) el término “productor” significa una persona que conduce la producción de un bien o material;
- (p) el término “producción” significa métodos para obtener bienes incluyendo la manufactura, el ensamble, el procesamiento, el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca y la caza;
- (q) el término “material de fabricación propia” significa un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;
- (r) el término “costo total” significa la suma de los siguientes elementos, calculados de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte y las Reglamentaciones Uniformes referidas en el artículo 10:
 - (i) los costos de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción del bien;
 - (ii) los costos de la mano de obra directa utilizada en la producción del bien; y
 - (iii) la cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien, asignada razonablemente al mismo, excepto por aquellos que no deban ser incluidos en el costo del bien;
- (s) el término “valor de transacción de un bien” significa el precio realmente pagado o por pagar por un bien relacionado con la transacción del productor del bien, de conformidad con los principios del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Código de Valoración Aduanera, sin considerar que el bien se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien;
- (t) el término “valor de transacción de un material” significa el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Código de Valoración Aduanera, sin considerar que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el proveedor del material, y el comprador a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien; y
- (u) el término “utilizados” significa empleados o consumidos en la producción de bienes.

Capítulo 5
Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros

Sección 1
Certificación de Origen

Artículo 39
Certificado de Origen

1. Para efectos de esta sección y la sección 2, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes establecerán un formato para el certificado de origen en las Reglamentaciones Uniformes referidas en el artículo 10.

2. El certificado de origen a que se refiere el párrafo 1 anterior tendrá el propósito de certificar que un bien que se exporte de una Parte a la otra Parte califica como un bien originario.

3. El certificado de origen a que se refiere el párrafo 1 anterior, será expedido por la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora a petición escrita del exportador o, bajo la responsabilidad del exportador, de su representante autorizado, de conformidad con el párrafo 4 siguiente. El certificado de origen deberá ser sellado y firmado por la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora o por quien ella designe al momento de la expedición.

Para efectos de este artículo, la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora podrá designar otros organismos o entidades para ser responsables de la expedición del certificado de origen, previa autorización otorgada conforme a sus leyes y reglamentaciones aplicables.

Cuando la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora designe otros organismos o entidades para llevar a cabo la expedición del certificado de origen, la Parte exportadora notificará por escrito a la otra Parte, los designados correspondientes.

Cuando la expedición de los certificados de origen llevada a cabo por un designado no sea conforme a las disposiciones de esta sección, y la situación justifica la revocación, la Parte exportadora revocará la designación. Para tales efectos, la Parte exportadora considerará la opinión de la Parte importadora en la decisión de dicha revocación.

4. Previo a la expedición de un certificado de origen, un exportador que solicite un certificado de origen deberá demostrar a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora o a quien ella designe, que el bien que será exportado califica como un bien originario.

Cuando el exportador no sea el productor del bien, el exportador podrá solicitar un certificado de origen con fundamento en una declaración proporcionada voluntariamente por el productor del bien que demuestre que ese productor ha probado a la autoridad gubernamental competente o a quien ella designe que el bien califica como un bien originario. Ninguna disposición de este párrafo se interpretará en el sentido de obligar al productor del bien a certificar que el bien califica como un bien originario. Si el productor del bien decide no proporcionar la declaración en cuestión, el exportador será requerido por la autoridad gubernamental competente o quien ella designe, para demostrar que el bien a ser exportado califica como un bien originario.

5. La autoridad gubernamental competente o quien ella designe, expedirá un certificado de origen con posterioridad a la exportación de un bien cuando sea solicitado por el exportador de conformidad con el párrafo 4 anterior. El certificado de origen expedido de manera retrospectiva deberá ser acompañado con la frase establecida en las Reglamentaciones Uniformes referidas en el artículo 10.

6. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente o a quien ella designe que lo haya expedido un duplicado hecho con fundamento en los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado expedido de esta manera deberá ser acompañado con la frase establecida en las Reglamentaciones Uniformes referidas en el artículo 10.

7. El certificado de origen de un bien importado a la Parte importadora será llenado en el idioma inglés. En caso de que el certificado de origen no sea llenado en el idioma inglés, se adjuntará una traducción al idioma oficial de la Parte importadora. Si el certificado de origen es llenado en el idioma inglés, no se requerirá una traducción al idioma español o japonés.

8. Cada Parte dispondrá que un certificado de origen válido que cumpla con los requisitos de esta sección que ampare una sola importación de un bien a la otra Parte, será aceptado por la autoridad aduanera de la Parte importadora por 1 año, o cualquier otro periodo que las Partes puedan acordar, a partir de la fecha de la expedición del certificado de origen.

9. La autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora:

- (a) determinará los mecanismos administrativos para la expedición del certificado de origen;

- (b) proveerá, a petición de la Parte importadora de conformidad con el artículo 44 información relativa al origen de los bienes para los cuales se haya solicitado trato arancelario preferencial; y
- (c) proveerá a la otra Parte, los modelos de sellos utilizados por las oficinas de la autoridad gubernamental competente o quien ella haya designado, para la expedición del certificado de origen.

Artículo 40

Obligaciones Respecto a las Importaciones

1. Salvo que se disponga otra cosa en esta sección, cada Parte requerirá a un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado de la otra Parte que:

- (a) declare por escrito, con fundamento en un certificado de origen válido que el bien califica como un bien originario;
- (b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer esa declaración;
- (c) proporcione el certificado cuando lo solicite la autoridad aduanera; y
- (d) presente, sin demora, una declaración corregida y pague los aranceles aduaneros correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta.

2. Cuando un importador solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a una Parte de la otra Parte, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien si el importador no cumple con cualquiera de las disposiciones de este artículo.

3. Cada Parte se asegurará que, en caso de que el importador no tenga en su poder un certificado de origen al momento de la importación, el importador del bien pueda, de conformidad con las leyes y reglamentaciones internas de la Parte importadora, presentar el certificado de origen y de ser requerida, cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, en una etapa posterior, en un período no mayor a 1 año a partir del momento de la importación.

Artículo 41

Obligaciones Respecto a las Exportaciones

1. Cada Parte se asegurará que un exportador o un productor que haya llenado y firmado un certificado de origen, y que tenga razones para creer que el certificado contiene información incorrecta, notifique, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado de origen a todas las personas a quienes hubiere entregado el certificado, así como a su autoridad gubernamental competente o a quien ésta haya designado y a la autoridad aduanera de la Parte importadora. La notificación se enviará por uno de los métodos establecidos en el párrafo 4 del artículo 44. Si lo anterior se lleva a cabo antes del inicio de una verificación referida en el artículo 44 y si el exportador o productor demuestra que él contaba con elementos para determinar razonablemente que el bien calificaba como un bien originario al momento de emitir el certificado de origen, el exportador o el productor no será sancionado por haber presentado un certificado incorrecto.

2. Cada Parte se asegurará que la presentación de declaraciones o documentos falsos a su autoridad gubernamental competente o a quien ella haya designado hecha por sus exportadores o productores estableciendo que el bien califica como un bien originario esté sujeta a penalidad u otras sanciones apropiadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.

3. Cada Parte se asegurará que el exportador a que se refiere el párrafo 3 del artículo 39 o el productor a que se refiere el párrafo 4 del artículo 39, según sea el caso, esté preparado en todo momento para presentar, a petición de la autoridad gubernamental competente o quien ella haya designado de la Parte exportadora, toda la documentación apropiada que demuestre el carácter originario de los bienes en cuestión, así como el cumplimiento de todos los demás requisitos conforme a este Acuerdo.

Artículo 42

Excepciones

Cada Parte se asegurará que un certificado de origen no se requiera para:

- (a) una importación comercial de un bien cuyo valor no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional, o una cantidad mayor que la Parte establezca, siempre que pueda exigir que la factura que acompaña a la importación contenga una declaración de que el bien califica como un bien originario;

- (b) una importación con fines no comerciales de un bien cuyo valor no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional, o una cantidad mayor que la Parte establezca; o
- (c) una importación de un bien para el cual la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación del certificado de origen,

siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones que razonablemente pueda considerarse que se han efectuado o arreglado con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de los artículos 39 y 40.

Sección 2
Administración y Aplicación

Artículo 43
Registros Contables

1. Cada Parte se asegurará que:

- (a) un exportador a que se refiere el párrafo 3 del artículo 39 o un productor a que se refiere el párrafo 4 del artículo 39, que cuenta con la documentación que demuestra que un bien califica como un bien originario para efectos de solicitar un certificado de origen conserve en esa Parte, por 5 años después de la fecha de la expedición del certificado o por un periodo mayor que la Parte pueda establecer, los registros relativos al origen del bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en la otra Parte, incluyendo los registros asociados con:
 - (i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte;
 - (ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los materiales indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte; y
 - (iii) la producción del bien en la forma en que el bien se exporte; y
- (b) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado conserve por 5 años contados después de la fecha de la importación del bien, o por un periodo mayor que la Parte pueda establecer, la documentación que la Parte pueda requerir relativa a la importación del bien.

2. Cada Parte se asegurará que la autoridad gubernamental competente o quien ella haya designado conserve un registro del certificado de origen expedido durante un periodo mínimo de 5 años, contado después de la fecha de la expedición del certificado. Dicho registro incluirá todos los antecedentes que fueron presentados para demostrar que el bien calificaba como originario.

Artículo 44
Verificaciones de Origen

1. Para efectos de determinar si un bien importado de la otra Parte con trato arancelario preferencial califica como un bien originario, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad aduanera, conducir una verificación de origen mediante:

- (a) la solicitud de información relativa al origen de un bien a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora sobre la base de un certificado de origen;
- (b) cuestionarios escritos dirigidos a un exportador o productor del bien en la otra Parte;
- (c) la solicitud de la recolección de información a la Parte exportadora, incluyendo los registros conservados de conformidad con el artículo 43, que acrediten el cumplimiento del capítulo 4 y para inspeccionar, para tal efecto, las instalaciones que se utilicen en la producción del bien, mediante una visita de su autoridad gubernamental competente, conjuntamente con la autoridad aduanera de la Parte importadora a las instalaciones de un exportador o de un productor del bien en la Parte exportadora, y suministrar, en el idioma inglés, la información recolectada a la autoridad aduanera de la Parte importadora; u
- (d) otro procedimiento que las Partes acuerden.

2. Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora haya iniciado una verificación de conformidad con este artículo, las disposiciones del anexo 5 se aplicarán según corresponda.

3. Para efectos del inciso 1 (a), la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora proporcionará la información solicitada en un periodo no mayor a 4 meses después de la fecha de solicitud.

Si la autoridad aduanera de la Parte importadora lo considera necesario podrá requerir información adicional con respecto al origen del bien. Si se solicita información adicional por la autoridad aduanera de la Parte importadora, la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora otorgará la información solicitada en un período que no exceda de 2 meses contados después de la fecha de solicitud.

Si la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora no responde a la solicitud dentro del periodo especificado, la autoridad aduanera de la Parte importadora determinará que el bien objeto de la verificación no califica como un bien originario, considerando el certificado de origen como no válido y le negará trato arancelario preferencial.

4. La autoridad aduanera de la Parte importadora enviará los cuestionarios a que se refiere el inciso 1 (b) a los exportadores o productores en la Parte exportadora, por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado que confirme su recepción;
- (b) cualquier otro método que confirme la recepción por el exportador o productor; o
- (c) cualquier otro método que las Partes acuerden.

La autoridad aduanera de la Parte importadora comunicará de inmediato a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora toda vez que envíe un cuestionario conforme al inciso 1 (b).

5. Las disposiciones del párrafo 1 anterior no impedirán a la autoridad aduanera o a la autoridad gubernamental competente, según sea el caso, de la Parte importadora ejercer sus facultades de realizar acciones en esa Parte, en relación con el cumplimiento de sus leyes y reglamentaciones internas por sus propios importadores, exportadores o productores.

6. El exportador o productor que reciba un cuestionario conforme al inciso 1 (b), tendrá 30 días contados a partir de la fecha de su recepción para responder y devolver ese cuestionario.

7. Cuando la Parte importadora haya recibido la respuesta al cuestionario referido en el inciso 1 (b) dentro del periodo señalado en el párrafo 6 anterior y considere que requiere mayor información para determinar si el bien objeto de la verificación califica como un bien originario, podrá, a través de su autoridad aduanera, solicitar información adicional del exportador o productor, por medio de un cuestionario subsecuente, en ese caso, el exportador o productor tendrá 30 días contados a partir de la fecha de su recepción para responderlo y devolverlo.

8. (a) Si la respuesta del exportador o el productor a cualquiera de los cuestionarios referidos en el párrafo 6 ó 7 anterior no contiene la información suficiente para determinar si el bien califica como originario, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá determinar que el bien objeto de la verificación no califica como un bien originario y podrá negarle trato arancelario preferencial por medio de una resolución por escrito conforme al párrafo 22 siguiente.

(b) Si la respuesta al cuestionario referido en el párrafo 6 anterior no es devuelta en el período correspondiente, la autoridad aduanera de la Parte importadora determinará que el bien objeto de la verificación no califica como un bien originario, considerando el certificado de origen como no válido y le negará trato arancelario preferencial.

9. La verificación llevada a cabo por uno de los métodos señalados en el párrafo 1 anterior no impedirá el uso de cualquier otro método de verificación dispuesto en el párrafo 1 anterior.

10. Cuando se solicite a la Parte exportadora la conducción de una visita de conformidad con lo establecido en el inciso 1 (c), la Parte importadora presentará una comunicación por escrito con esa petición a la Parte exportadora, cuya recepción será confirmada por esa Parte, por lo menos 30 días antes de la fecha de la visita propuesta. La autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora solicitará el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones se visitarán.

11. La comunicación a que se refiere el párrafo 10 anterior incluirá:

- (a) la identidad de la autoridad aduanera que hace la comunicación;
- (b) el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones se solicita visitar;
- (c) la fecha y lugar de la visita propuesta;
- (d) el objeto y alcance de la visita propuesta, incluyendo una mención específica del bien o bienes objeto de la verificación referido en el certificado de origen; y
- (e) los nombres, y cargos de los funcionarios de la autoridad aduanera de la Parte importadora que estarán presentes durante la visita.

12. Cualquier modificación a la información referida en el párrafo 11 anterior será notificada por escrito, antes de la fecha de la visita propuesta a que se refiere el inciso 11 (c).

Si la fecha de la visita propuesta a que se refiere el inciso 11 (c) pretende modificarse, esto se notificará por escrito al menos 10 días antes de la fecha de la visita.

13. La Parte exportadora responderá por escrito a la Parte importadora en un periodo de 20 días contados a partir de la recepción de la comunicación a que se refiere el párrafo 10 anterior si acepta o rechaza llevar a cabo una visita solicitada de conformidad con el inciso 1 (c).

14. Si la Parte exportadora se niega a llevar a cabo una visita, o esa Parte no responde a la comunicación a que se refiere el párrafo 10 anterior dentro del periodo a que se refiere el párrafo 13 anterior, la autoridad aduanera de la Parte importadora determinará que el bien o los bienes que hubieran sido objeto de la visita no califican como bienes originarios, considerando el certificado de origen como no válido y les negará trato arancelario preferencial.

15. La autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora entregará, dentro de un periodo de 45 días, o cualquier otro periodo mutuamente acordado, a partir del último día de la visita, a la autoridad aduanera de la Parte importadora, la información obtenida durante la visita.

16. Ambas Partes confirman que durante el transcurso de una verificación a que se refiere el párrafo 1 anterior, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar información necesaria para la determinación del origen de un material utilizado en la producción de un bien.

17. Para efectos de obtener información sobre el origen del material utilizado en la producción del bien, el exportador o productor del bien a que se refiere el párrafo 1 anterior podrá solicitar al productor del material que le entregue de manera voluntaria, la información relativa al origen de tal material. En caso de que el productor de dicho material así lo desee, tal información podrá ser enviada a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora para su entrega a la autoridad aduanera de la Parte importadora, sin que el exportador o productor del bien sea involucrado.

18. Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora solicite información relativa al origen de un material conforme al párrafo 16 anterior durante el transcurso de una verificación de conformidad con el método establecido en el inciso 1 (a), la información será entregada por la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora de conformidad con el párrafo 3 anterior.

Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora solicite información relativa al origen de un material conforme al párrafo 16 anterior durante el transcurso de una verificación de conformidad con el método establecido en el inciso 1 (b), la información será entregada por el exportador o productor del bien, o la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora, según sea el caso, de conformidad con el párrafo 6 ó 7 anterior, apropiadamente y *mutatis mutandis*, siempre que en caso de que la información sea otorgada por la autoridad gubernamental competente, el periodo de 30 días al que se refiere el párrafo 6 ó 7 anterior significará el periodo que comienza en la fecha de recepción del cuestionario por ese exportador o productor.

Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora solicite información relativa al origen de un material conforme al párrafo 16 anterior durante el transcurso de una verificación de conformidad con el método establecido en el inciso 1 (c), la información será entregada por la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora de conformidad con el párrafo 15 anterior.

19. La solicitud de información relativa al origen de un material de conformidad con el párrafo 16 anterior durante el transcurso de una verificación conforme a uno de los métodos establecidos en el párrafo 1 anterior, no impedirá el derecho de requerir información relativa al origen de un material durante el transcurso de una verificación de conformidad con otro método de verificación establecido en el párrafo 1 anterior.

20. La autoridad aduanera de la Parte importadora determinará que el material utilizado en la producción del bien es un material no originario cuando el exportador o productor del bien, o la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora, según sea el caso, no entregue la información relativa al origen del material, que demuestre que dicho material califica como originario, o si la información presentada no es suficiente para determinar que ese material califica como originario. Esa determinación no derivará necesariamente en una determinación de que el bien en sí mismo no es originario.

21. Cada Parte, por conducto de su autoridad aduanera, llevará a cabo una verificación de un requisito de valor de contenido regional, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

22. Concluido el procedimiento de verificación a que se refiere el párrafo 1 anterior, la autoridad aduanera de la Parte importadora, conforme a alguno de los métodos establecidos en el párrafo 4 anterior, proporcionará una determinación por escrito al exportador o al productor cuyo bien haya sido objeto de la verificación, en la que se determine si el bien califica o no como un bien originario de conformidad con el capítulo 4, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

23. Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora niegue trato arancelario preferencial al bien en cuestión en los casos del párrafo 3, 8 (b) ó 14 anterior, ésta enviará una resolución por escrito al exportador o productor, en la forma especificada en el párrafo 4 anterior.

24. Cuando la Parte que conduce la verificación a que se refiere el párrafo 1 anterior determine, con base en la información obtenida durante una verificación, que un bien no califica como un bien originario, y proporcione al exportador o productor una resolución por escrito conforme al párrafo 22 anterior, otorgará al exportador o productor cuyo bien fue el objeto de la verificación, un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la resolución por escrito para que proporcione cualquier comentario o información adicional antes de negar trato arancelario preferencial al bien, y emitirá una determinación final después de tomar en consideración cualquier comentario o información adicional recibida del exportador o productor durante el periodo mencionado anteriormente, y la enviará al exportador o productor en la forma especificada en el párrafo 4 anterior.

25. Cuando la verificación concluida por la autoridad aduanera de la Parte importadora establezca que un exportador o un productor ha hecho en repetidas ocasiones manifestaciones falsas en el sentido de que un bien importado a la Parte califica como un bien originario, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe a esa autoridad que cumple con lo establecido en el capítulo 4. Al llevar a cabo lo anterior, la autoridad aduanera de la Parte importadora notificará a la persona que llenó y firmó el certificado de origen y a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora.

26. Las comunicaciones de la Parte importadora a un exportador o productor en la Parte exportadora, así como la respuesta al cuestionario referido en el inciso 1 (b) a la Parte importadora se elaborarán en el idioma inglés.

Artículo 45 Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en sus leyes y reglamentaciones internas, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a la sección 1 y esta sección, y protegerá esa información de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de las personas que la proporcionan.

2. La información confidencial obtenida conforme a la sección 1 y esta sección, sólo podrá darse a conocer para efectos de la sección 1 y esta sección, a aquellas autoridades competentes de las Partes responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de aranceles aduaneros y otros impuestos indirectos a las importaciones, y no será utilizada por una Parte en cualesquiera procedimientos penales llevados a cabo por un juez o una corte, salvo que la información sea requerida a la otra Parte, y proporcionada por ésta de conformidad con la legislación aplicable de la Parte requerida o con acuerdos internacionales de cooperación relevantes sobre esa materia del cual las dos Partes sean partes.

Artículo 46 Sanciones

Cada Parte se asegurará de establecer o mantener sanciones penales, civiles o administrativas o cualesquier otra sanción apropiada en contra de sus importadores, exportadores y productores que proporcionen a su autoridad aduanera, autoridad gubernamental competente o a quien ella designe, declaraciones o documentación falsa relacionada con la sección 1 y esta sección.

Artículo 47 Revisión e Impugnación

Cada Parte se asegurará que sus importadores tengan acceso a:

- (a) por lo menos una instancia de revisión administrativa de una decisión de su autoridad aduanera, siempre que esa revisión sea realizada por un funcionario o dependencia diferente del funcionario o dependencia responsable de la decisión sujeta a revisión; y

(b) revisión judicial o cuasi-judicial de la decisión a que se refiere el inciso (a), de conformidad con sus leyes y reglamentaciones internas.

Artículo 48
Bienes en Tránsito o Depósito

Las disposiciones de este Acuerdo podrán ser aplicadas a los bienes que cumplan con las disposiciones del capítulo 4 y de la sección 1, y que a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo se encuentren en tránsito, en México o Japón, o almacenadas temporalmente en áreas de depósito, sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora conforme a sus leyes y reglamentaciones internas, dentro de los 4 meses siguientes a esta fecha, de un certificado de origen expedido retrospectivamente, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 39, por la autoridad gubernamental competente o quien ella designe de la Parte exportadora, junto con los documentos que demuestren que los bienes han sido transportados directamente.

Artículo 49
Definiciones

1. Para efectos de la sección 1 y esta sección:

- (a) el término “representante autorizado” significa la persona designada por el exportador de conformidad con sus leyes y reglamentaciones internas, para ser responsable de llenar y firmar el certificado de origen en su nombre;
- (b) el término “importación comercial” significa la importación de un bien a una Parte con el propósito de venderlo, o para cualquier uso comercial, industrial o similar;
- (c) el término “autoridad gubernamental competente” significa la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la expedición de los certificados de origen o de la designación de los organismos o entidades de certificación. En el caso de México, la Secretaría de Economía, y en el caso de Japón, el Ministro de Economía, Comercio e Industria o su representante autorizado;
- (d) el término “autoridad aduanera” significa la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras. En el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el caso de Japón el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;
- (e) el término “determinación de origen” significa una resolución sobre si un bien califica como un bien originario de conformidad con el capítulo 4;
- (f) el término “exportador” significa una persona ubicada en la Parte exportadora, quien exporta un bien desde la Parte exportadora;
- (g) el término “bienes idénticos” significa bienes que son iguales en todos sus aspectos, inclusive en características físicas, calidad y reputación, sin consideración de pequeñas diferencias en apariencia que no sean relevantes para una determinación de origen;
- (h) el término “importador” significa una persona ubicada en la Parte importadora, quien importa un bien a la Parte importadora;
- (i) el término “trato arancelario preferencial” significa la tasa arancelaria aplicable a un bien originario de conformidad con este Acuerdo;
- (j) el término “productor” significa un “productor”, tal como se define en el artículo 38, ubicado en una Parte;
- (k) el término “certificado de origen válido” significa un certificado de origen con el formato referido en el párrafo 1 del artículo 39, llenado y firmado por el exportador o el productor, y firmado y sellado por la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora o quien ella designe, de conformidad con las disposiciones de la sección 1 y las instrucciones que aparezcan en el formato; y
- (l) el término “valor” significa el valor de un bien o material para efectos de la aplicación del capítulo 4.

2. Salvo por lo dispuesto en este artículo, las definiciones establecidas en el capítulo 4 se aplicarán.

Sección 3
Cooperación Aduanera para la Facilitación del Comercio

Artículo 50
Cooperación Aduanera para la Facilitación del Comercio

Para el expedito despacho aduanero de los bienes comercializados entre las Partes, cada Parte, reconociendo el relevante papel de las autoridades aduaneras y la importancia de los procedimientos aduaneros para promover la facilitación de comercio, hará esfuerzos cooperativos para:

- (a) hacer uso de la tecnología de la información y comunicaciones;
- (b) simplificar sus procedimientos aduaneros; y
- (c) hacer que sus procedimientos aduaneros sean conformes, tanto como sea posible, con los estándares internacionales pertinentes y las prácticas recomendadas tales como aquellas hechas conforme el auspicio del Consejo de Cooperación Aduanera.

Capítulo 6
Medidas de Salvaguardia Bilaterales

Artículo 51
Disposición General

1. Este capítulo establece las disciplinas para la aplicación de medidas de salvaguardias bilaterales a bienes originarios, mismas que serán aplicadas únicamente entre las Partes (en lo sucesivo referidas como “medidas de salvaguardia bilaterales”).

2. Ninguna disposición de este Acuerdo impedirá que una Parte aplique medidas de salvaguardia conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre Salvaguardias, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, con sus reformas. Excepto por las medidas de salvaguardia bilaterales establecidas en este capítulo, ninguna Parte aplicará medidas de salvaguardia a los bienes originarios que reciban un tratamiento arancelario preferencial de conformidad con el artículo 5 fuera del ámbito de aplicación del Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, con sus reformas.

Artículo 52
Compatibilidad

Cada Parte garantizará una administración compatible, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, decisiones y determinaciones que rijan los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardias bilaterales.

Artículo 53
Condiciones

1. Sujeto a las disposiciones de este capítulo, cada Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral durante el periodo mínimo necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste, si un bien originario importado de la otra Parte, que reciba un tratamiento arancelario preferencial de conformidad con el artículo 5 y que como resultado de la eliminación o reducción de los aranceles aduaneros está siendo importado al territorio de la otra Parte en tal cantidad, en términos absolutos y en condiciones tales que las importaciones de ese bien originario constituyen una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo a la producción nacional de la Parte afectada.

2. La Parte que se proponga aplicar una medida de salvaguardia bilateral podrá (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria del bien originario, referido en el párrafo 1 anterior, de conformidad con el artículo 5; o (b) aumentar la tasa arancelaria al bien originario a un nivel que no exceda el menor de:

- (i) la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida en el momento en que se adopte la medida; y
- (ii) la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida del día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Una medida de salvaguardia bilateral consistirá en medidas arancelarias, incluyendo la aplicación de un arancel- cupo.

4. Cada Parte no aplicará medidas de salvaguardia bilaterales a un bien originario importado dentro del límite del cupo otorgado conforme al arancel-cupo aplicado de conformidad con la lista contenida en el anexo 1.

5. Ninguna medida de salvaguardia bilateral se mantendrá por un periodo que exceda de 3 años. Sin embargo, en circunstancias muy excepcionales, después de las consultas previas referidas en el párrafo 9 siguiente, una medida de salvaguardia bilateral se podrá mantener hasta por un periodo máximo de 4 años. La Parte que aplique tal medida presentará a la otra Parte un calendario para su eliminación progresiva.

6. Ninguna medida de salvaguardia bilateral se aplicará nuevamente a las importaciones del mismo bien originario que ha sido sujeto a una medida de salvaguardia bilateral, por un periodo igual a la duración de la medida anterior ó por 1 año, lo que resulte mayor.

7. Una Parte enviará una notificación por escrito en inglés a la otra Parte, inmediatamente después del inicio de una investigación referida en el artículo 55. Tal notificación por escrito incluirá la razón del inicio de la investigación, una descripción precisa del bien originario investigado y su subpartida o un nivel más detallado del Sistema Armonizado.

8. La Parte enviará una notificación por escrito en inglés a la otra Parte, previo a la aplicación de una medida de salvaguardia bilateral. Tal notificación por escrito incluirá una descripción de la evidencia del daño grave o la amenaza del mismo causada por el incremento de las importaciones, una descripción precisa del bien originario investigado y su subpartida o un nivel más detallado del Sistema Armonizado, una descripción precisa de la medida de salvaguardia bilateral propuesta, la fecha de su entrada en vigor y su duración esperada.

9. La Parte que se proponga aplicar una medida de salvaguardia bilateral dará oportunidad adecuada a la otra Parte para realizar consultas previas respecto a la medida con el propósito, *inter alia*, de alcanzar un acuerdo en la compensación referida en el párrafo 10 siguiente.

10. La Parte que se proponga aplicar una medida de salvaguardia bilateral ofrecerá a la otra Parte medios adecuados de compensación comercial en la forma de concesiones adicionales de aranceles aduaneros que sean sustancialmente equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se esperen de la aplicación de dicha medida, y, en caso de que no exista oportunidad para tales concesiones adicionales en aranceles aduaneros debido a la etapa avanzada de la desgravación arancelaria, las Partes podrán acordar otro tipo de concesiones.

11. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación en los 60 días después de la fecha en que la Parte inicie la aplicación de la medida de salvaguardia bilateral, la otra Parte podrá suspender al comercio de la Parte que aplica esa medida la aplicación de concesiones de aranceles aduaneros conforme al artículo 5, que tengan efectos sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada. Para este propósito, la Parte que se encuentre ejerciendo su derecho de suspensión, podrá suspender la aplicación de concesiones de aranceles aduaneros únicamente por el mínimo periodo necesario.

12. A la terminación de la medida de salvaguardia bilateral, la tasa arancelaria será la tasa que hubiese estado vigente de no haber existido esa medida.

13. Las Partes revisarán las disposiciones de este capítulo, si es necesario, después de 10 años de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 54

Medidas de Salvaguardia Bilateral Provisionales

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional de conformidad con una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la producción nacional.

2. La Parte enviará una notificación por escrito en inglés a la otra Parte antes de la aplicación de una medida de salvaguardia bilateral provisional. Las consultas respecto a la medida se llevarán a cabo con prontitud después que la medida haya sido adoptada.

3. La duración de la medida de salvaguardia bilateral provisional no excederá de 200 días. Durante dicho periodo se cumplirán los requisitos pertinentes de los artículos 52 y 55. La duración de dicha medida se contará como parte del periodo referido en el párrafo 5 del artículo 53.

4. Los párrafos 2 a 4 y 12 del artículo 53 se aplicarán *mutatis mutandis* a la medida de salvaguardia bilateral provisional. Los aranceles aduaneros adoptados como resultado de dicha medida serán devueltos

en 60 días si la investigación subsecuente referida en el artículo 55 determina que el incremento de las importaciones no ha causado un daño serio, o una amenaza del mismo a la producción nacional.

Artículo 55

Procedimientos de las Medidas de Salvaguardia Bilateral

1. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia bilateral.

2. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia bilateral únicamente después de una investigación realizada por su autoridad investigadora, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

3. La autoridad investigadora de una Parte examinará y asegurará la existencia de pruebas suficientes de que el incremento de las importaciones de un bien originario está causando un daño grave, o una amenaza del mismo a la producción nacional de que se trate, a fin de justificar el inicio de una investigación.

4. Excepto en circunstancias excepcionales, la investigación será completada en un año, y en ningún caso en más de 18 meses después de la fecha de su inicio.

5. Inmediatamente después del inicio de la investigación, la autoridad investigadora de una Parte dará aviso público del inicio de la investigación a través del diario oficial de dicha Parte. El aviso público identificará el bien originario sujeto a investigación y su subpartida o un nivel más detallado del Sistema Armonizado, el periodo de investigación, la fecha del inicio de la investigación, los plazos para la presentación de alegatos y otros documentos, y el lugar donde los documentos presentados durante la investigación pueden ser inspeccionados.

6. Cada Parte establecerá procedimientos para permitir a una parte interesada tener acceso a la información presentada a la autoridad investigadora de dicha Parte por otras partes interesadas después de que esa información haya sido presentada. La autoridad investigadora, previa solicitud de una parte interesada, dará un ágil acceso a la información, incluyendo documentos, evidencia, resúmenes escritos no confidenciales referidos en el párrafo 7 siguiente, que fueron presentados por otras partes interesadas durante la investigación. En particular, la autoridad investigadora dará acceso a las partes interesadas a la siguiente información relacionada con la investigación:

- (a) los procesos de producción del producto investigado;
- (b) los costos de producción del producto investigado y las especificaciones de sus componentes;
- (c) los costos de distribución del producto investigado;
- (d) los términos y condiciones de venta del producto investigado;
- (e) los precios de venta del producto investigado;
- (f) la descripción de los tipos de clientes, distribuidores, proveedores, y de cualquier otras empresas relacionadas con el producto investigado;
- (g) la información considerada para el análisis de daño tal como niveles de ventas, producción, productividad, capacidad utilizada, utilidades y pérdidas, y empleo, en relación con la producción nacional del producto investigado; y
- (h) cualquier otra información acerca de la empresa relacionada con el producto investigado.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6 anterior, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para el tratamiento de la información confidencial como sea especificado por dicha Parte de conformidad con sus leyes y reglamentaciones internas y que será presentada en el curso de una investigación. Cuando las partes interesadas proporcionen dicha información se les requerirá que suministren resúmenes escritos no confidenciales, o en caso que indiquen que la información no puede ser resumida, los motivos por los que no puede proporcionarse un resumen.

8. Durante el curso de cada investigación, la autoridad investigadora de una Parte procurará celebrar una audiencia pública, después de haber proporcionado un aviso oportuno, con la finalidad de que se puedan presentar tesis opuestas y argumentos refutatorios. Dicha audiencia pública permitiría a las partes interesadas defender sus intereses y examinar a las otras partes.

9. En la investigación para determinar si el incremento de las importaciones han causado un daño grave, o amenaza causar un daño grave a la producción nacional, la autoridad investigadora de una Parte evaluará todos los factores objetivos y cuantificables pertinentes que influyan en la situación de la producción nacional, en particular, el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del bien originario en términos absolutos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las utilidades y pérdidas, el empleo y los precios.

10. No podrá formularse una determinación de que el incremento de las importaciones ha causado un daño grave o amenaza causar un daño grave a la producción nacional, a menos de que la investigación demuestre, sobre la base de una evidencia objetiva, la existencia de una relación causal entre el incremento de las importaciones del bien originario y el daño grave, o la amenaza del mismo. Cuando existan otros factores, distintos al incremento de las importaciones, que estén causando un daño a la producción nacional al mismo tiempo, tal daño no será atribuido al incremento de las importaciones.

11. Respecto a la determinación de si el incremento de las importaciones ha causado un daño grave o amenaza causar un daño grave a la producción nacional, la autoridad investigadora de una Parte no modificará, arbitrariamente, una determinación negativa de daño.

12. Inmediatamente después de la decisión de aplicar una medida de salvaguardia bilateral, la autoridad investigadora de una Parte dará aviso público a través del diario oficial de dicha Parte. El aviso público identificará el bien originario importado sujeto a dicha medida y su subpartida o un nivel más detallado del Sistema Armonizado, la duración de dicha medida, y los hechos y conclusiones alcanzadas en todos los aspectos pertinentes de hecho y de derecho.

13. En el aviso público, la autoridad investigadora de una Parte no revelará ninguna información confidencial referida en el párrafo 7 anterior.

Artículo 56 Definiciones

Para efectos de este capítulo:

- (a) el término “producción nacional” significa el conjunto de los productores de los bienes similares o directamente competidores que operen dentro del Área de una Parte o aquellos cuya producción conjunta de bienes similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos bienes;
- (b) el término “daño grave” significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional; y
- (c) el término “amenaza de daño grave” significa la clara inminencia de un daño grave basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

Capítulo 7 Inversión

Sección 1 Inversión

Artículo 57 Ámbito de Aplicación

1. Este capítulo se aplicará a las medidas que una Parte adopte o mantenga relativas a:
 - (a) los inversionistas de la otra Parte;
 - (b) las inversiones de inversionistas de la otra Parte realizadas en el Área de la Parte; y
 - (c) en lo relativo a los artículos 65 y 74, todas las inversiones en el Área de la Parte.
2. Una Parte tiene el derecho a desempeñar de forma exclusiva las actividades económicas señaladas en el anexo 8, y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en tales actividades.
3. Este capítulo no se aplicará a las medidas que una Parte adopte o mantenga en la medida en que las mismas estén comprendidas en el capítulo 9.
4. Ninguna disposición en este capítulo impondrá a cualquiera de las Partes obligación alguna con relación a medidas adoptadas conforme a leyes y reglamentaciones migratorias.

Nota: Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones tales como la ejecución y aplicación de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección a la niñez, cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo.

Artículo 58 Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a sus inversiones en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción,

operación, mantenimiento, uso, disfrute y venta u otra disposición de las inversiones (en lo sucesivo referidas en este capítulo como “actividades de inversión”).

2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 anterior significa, respecto de un estado en el caso de México, y respecto de un gobierno local en el caso de Japón, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o gobierno local otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de los inversionistas de la Parte de la que forman parte integrante.

Artículo 59

Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones, un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte y a sus inversiones, en lo referente a las actividades de inversión.

Nota 1: Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones el mejor de los tratos requeridos por los artículos 58 y 59.

Nota 2: Para mayor certeza, ambas Partes confirman que en la aplicación de los artículos 58 y 59 una Parte:

- (a) no podrá imponer a un inversionista de la otra Parte el requisito de que un nivel mínimo de participación de capital en una empresa establecida en el Área de la Parte esté detentado por sus nacionales; o
- (b) no podrá exigir que un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, venda o disponga de cualquier otra manera de una inversión en el Área de la Parte.

Nota 3: Cada Parte otorgará en su Área a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas o a inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al acceso a los tribunales judiciales y administrativos y a las agencias en cualquier grado de jurisdicción, tanto en seguimiento como en defensa de los derechos del inversionista.

Artículo 60

Trato General

Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo así como protección y seguridad plenas.

Nota: Este artículo establece el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, como el nivel mínimo de trato que debe otorgarse a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un trato adicional al requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, o que vaya más allá de éste. Una resolución en el sentido de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo o de un acuerdo internacional distinto no establece que se ha violado este artículo.

Artículo 61

Expropiación e Indemnización

1. Ninguna Parte expropiará o nacionalizará una inversión de un inversionista de la otra Parte en su Área, ya sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a expropiación o nacionalización (en lo sucesivo referido como “expropiación”) salvo que sea: (a) por causa de utilidad pública; (b) sobre bases no discriminatorias; (c) con apego al principio de legalidad y al artículo 60; y (d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 5 siguientes.

2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo. El valor justo de mercado no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la acción expropiatoria se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación utilizados para determinar el valor justo de mercado podrán incluir el valor fiscal declarado de bienes tangibles. El pago de la indemnización se efectuará sin demora y será completamente liquidable.

3. En caso de que el pago de la indemnización sea hecho en una moneda de libre uso, la indemnización incluirá intereses a una tasa comercial razonable para la moneda en que dicho pago se realice, a partir de la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

4. Si una Parte elige pagar en una moneda distinta a una moneda de libre uso, la indemnización pagada, convertida según la cotización de mercado vigente en la fecha de expropiación no será inferior a:

- (a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido en moneda de libre uso a la cotización de mercado vigente a la fecha de expropiación, más
 - (b) intereses a una tasa comercial razonable para dicha moneda de libre uso, generados desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.
5. Una vez pagada, la indemnización será libremente transferible de conformidad con el artículo 63.

Artículo 62

Protección en caso de Conflicto

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60 y no obstante lo dispuesto en el artículo 66, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones un trato no menos favorable que el trato otorgado a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un país que no sea Parte y a sus inversiones, cualquiera que resulte más favorable para el inversionista de la otra Parte o sus inversiones, con respecto a medidas tales como la restitución, indemnización, compensación o cualquier otro arreglo que adopte o mantenga relacionados con pérdidas sufridas por las inversiones en su Área, debido a conflictos armados, contiendas civiles o cualquier otro evento similar.

Artículo 63

Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de la otra Parte en su Área se efectúen libremente y sin demora. Dichas transferencias incluirán:

- (a) el capital inicial y los montos adicionales para mantener o incrementar la inversión;
- (b) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, pagos por administración, pagos por asistencia técnica y otros pagos;
- (c) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
- (e) pagos efectuados de conformidad con el artículo 61; y
- (f) pagos que provengan de la aplicación del mecanismo de solución de controversias establecido en la sección 2.

2. En lo referente a las transacciones al contado (spot) de la divisa que vaya a transferirse, cada Parte permitirá que las transferencias se realicen sin demora y en divisa de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 anteriores, una Parte podrá retrasar o impedir la realización de transferencias, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes en los siguientes casos:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores;
- (b) emisión, comercio y operaciones de valores;
- (c) infracciones penales;
- (d) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o
- (e) garantía del cumplimiento de fallos o resoluciones en procedimientos contenciosos.

Artículo 64

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un consejo de administración, o de cualquier comité de tal consejo, de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sea de una nacionalidad en particular o sea residente de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 65

Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos, o hacer cumplir cualquier compromiso o iniciativa, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión,

administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su Área, para:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su Área, o adquirir bienes o servicios de personas en su Área;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su Área de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias generadas en divisas;
- (f) transferir a una persona en su Área tecnología, un proceso de producción u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga, o el compromiso o iniciativa se haga cumplir por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia, o para actuar de una manera que no sea incompatible con acuerdos multilaterales relacionados con la protección de los derechos de propiedad intelectual. Una medida que exija que una inversión utilice una tecnología para cumplir con los requisitos generalmente aplicables a la salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con este párrafo. Para mayor certeza, los artículos 58 y 59 se aplicarán a la medida; o
- (g) actuar como el proveedor exclusivo de los bienes que produce o servicios que presta para un mercado específico, regional o mundial.

2. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja, o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su Área por un inversionista de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) comprar, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su Área, o a comprar bienes de productores en su Área;
- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- (d) restringir las ventas en su Área de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias generadas en divisas.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 anterior se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja, o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su Área por un inversionista de un país Parte o no Parte, al cumplimiento del requisito de:

- (a) ubicar la producción;
- (b) prestar un servicio;
- (c) capacitar o emplear trabajadores;
- (d) construir o ampliar instalaciones particulares; o
- (e) llevar a cabo investigación y desarrollo en su Área.

4. Los párrafos 1 y 2 anteriores no se aplicarán a cualquier requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

5. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio internacional o a las actividades de inversión, nada de lo dispuesto en

el inciso 1 (b) o (c) o 2 (a) o (b) anterior se interpretará en el sentido de impedir a cualquiera de las Partes adoptar o mantener medidas necesarias para:

- (a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo;
- (b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
- (c) la preservación de recursos naturales no renovables, vivos o muertos.

Artículo 66

Reservas y Excepciones

1. Los artículos 58, 59, 64 y 65 no se aplicarán a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a nivel federal o de gobierno central, según se establece en su lista del anexo 6 o del anexo 8; o
- (b) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
 - (i) con respecto a México:
 - (AA) un estado, durante los 6 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y, en lo sucesivo, según sea establecido por México en su lista del anexo 6, de conformidad con el párrafo 2 siguiente; o
 - (BB) un gobierno local; y
 - (ii) con respecto a Japón:
 - (AA) una prefectura, durante los 6 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y, en lo sucesivo, según sea establecido por Japón en su lista del anexo 6, de conformidad con el párrafo 2 siguiente; o
 - (BB) una autoridad local distinta a la prefectura;
- (c) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a la que se refieren los incisos (a) y (b) anteriores; o
- (d) la enmienda o modificación de cualquier medida disconforme a la cual se refieren los incisos (a) y (b) anteriores, siempre que dicha enmienda o modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como existía inmediatamente antes de la enmienda o modificación, con los artículos 58, 59, 64 y 65.

2. Cada Parte tendrá 6 meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para indicar, en su lista del anexo 6, cualquier medida disconforme existente que mantenga un estado o prefectura, conforme lo señalado en los incisos 1 (b) (i) (AA) y 1 (b) (ii) (AA) anteriores, debiendo notificar de aquélla a la otra Parte a través de una nota diplomática.

3. Los artículos 58, 59, 64 y 65 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su lista del anexo 7.

4. Ninguna Parte podrá, bajo cualquier medida adoptada después de la entrada en vigor de este Acuerdo y comprendida en el anexo 7, exigir a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

5. El artículo 59 no se aplicará al trato otorgado por una Parte, de conformidad con los acuerdos, o con respecto a los sectores establecidos en su lista del anexo 9.

6. Los artículos 58, 59 y 64 no se aplicarán a cualquier medida que se adopte o mantenga relativa a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del estado.

7. Las disposiciones contenidas en:

- (a) los incisos 1 (a), (b) y (c), y 2 (a) y (b) del artículo 65 no se aplicarán a los requisitos que califiquen a los bienes y servicios en programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;
- (b) los incisos 1 (b), (c), (f) y (g), y 2 (a) y (b) del artículo 65 no se aplicarán a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del estado; y
- (c) los incisos 2 (a) y (b) del artículo 65 no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora respecto de los bienes que, en virtud de su contenido, califiquen para aranceles o cuotas preferenciales.

Artículo 67
Notificación

En la medida de lo posible, cada Parte notificará a la otra Parte sobre cualquier nueva medida que esa Parte considere pudiera afectar sustancialmente la implementación y funcionamiento de este capítulo y de los anexos 6 al 9.

Artículo 68
Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 58 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de la otra Parte, tales como el cumplimiento de requisitos de registro o que las inversiones se constituyan conforme a las leyes y reglamentaciones de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de inversionistas de la otra Parte de conformidad con este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 58 o 59, una Parte podrá exigir a un inversionista de la otra Parte, o a su inversión en su Área, que proporcione información rutinaria referente a esa inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá tal información de negocios que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Artículo 69
Relación con Otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este capítulo y otro capítulo, prevalecerá este último en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 70
Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a una inversión de dicho inversionista, si dicha empresa es propiedad o está controlada por inversionistas de un país que no sea Parte, y la Parte que deniegue los beneficios:

- (a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país no Parte; o
- (b) adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte que prohíben transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se otorgasen a esa empresa o a sus inversiones.

2. Previa notificación y consulta, una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tal inversionista, si los inversionistas de un país que no sea Parte son propietarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el Área de la Parte conforme a la legislación de la cual está constituida u organizada.

Artículo 71
Apoyo a la Inversión

1. Un emisor podrá otorgar a los inversionistas de cualquier Parte, apoyo a la inversión en relación con proyectos o actividades en el Área de la otra Parte. Los inversionistas e inversiones de inversionistas de una Parte en el Área de la otra Parte podrán contratar apoyo a la inversión con el emisor. El emisor otorgará apoyo a la inversión sólo respecto de proyectos y actividades permitidos por este Acuerdo.

2. Si el emisor realiza un pago a cualquier persona o entidad, o ejercita sus derechos como acreedor o subrogatario en relación con cualquier apoyo a la inversión, la otra Parte reconocerá la transferencia o adquisición por el emisor de cualesquier cantidad en efectivo, cuentas, créditos, instrumentos u otros activos relacionados con tales pagos o con el ejercicio de tales derechos, así como la sucesión del emisor en cualquier derecho, título, reclamación, privilegio o derecho de acción existentes o que pudieren surgir en relación con éstos.

3. Con respecto a cualquier derecho que le haya sido transferido al emisor o que haya sido adquirido por éste, o cualquier derecho respecto del cual el emisor suceda, de conformidad con este artículo, ya sea por derecho propio o de otra forma en virtud de un contrato o por efecto de la ley, el emisor no ejercerá mayores derechos que aquéllos que tenía la persona o la entidad de la que se recibieron.

4. En la medida que la legislación de una Parte de manera parcial o total restrinja la propiedad por el emisor, la adquisición por éste, la transferencia al mismo o bien la sucesión de éste a cualquier derecho según se describe en el párrafo 3 anterior, la Parte permitirá al emisor realizar los arreglos necesarios para que transfiera esos activos o derechos a una persona o entidad con capacidad para detentar la propiedad de los mismos de conformidad con la legislación de esa Parte.

Artículo 72

Medidas de Salvaguardia Temporales

1. Una Parte podrá adoptar o mantener medidas disconformes con sus obligaciones contenidas en el artículo 58 relacionadas con operaciones transfronterizas de capital y el artículo 63:

- (a) en caso de existencia o amenaza inminente de graves dificultades en la balanza de pagos y en las finanzas externas; o
- (b) en circunstancias excepcionales, cuando los movimientos de capital ocasionen o amenacen en ocasionar serias dificultades en la gestión macroeconómica, en particular, en las políticas monetarias y cambiarias.

2. Las medidas mencionadas en el párrafo 1 anterior:

- (a) serán compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, con sus reformas;
- (b) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 anterior;
- (c) serán temporales y se eliminarán tan pronto como las condiciones así lo permitan; y
- (d) serán notificadas con prontitud a la otra Parte.

3. Ninguna disposición en este capítulo alterará los derechos y obligaciones adquiridos por una Parte como parte signataria del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, con sus reformas.

Artículo 73

Derechos de Propiedad Intelectual

1. Ninguna disposición en este capítulo se interpretará en el sentido de derogar los derechos y obligaciones adquiridos por las Partes como partes de acuerdos multilaterales en materia de protección de los derechos de propiedad intelectual.

2. Ninguna disposición en este capítulo se interpretará en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes a hacer extensivos a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones, el trato otorgado a inversionistas de un país que no es Parte y sus inversiones, en virtud de acuerdos multilaterales en materia de protección de derechos de propiedad intelectual, de los que la Parte sea parte.

Artículo 74

Medidas Medioambientales

Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables en salud, seguridad o medio ambiente. En consecuencia, ninguna Parte debería renunciar a aplicar o de cualquier otro modo a derogar, u ofrecer renunciar o de cualquier otro modo a derogar dichas medidas, como aliento al establecimiento, adquisición, expansión o retención de la inversión de un inversionista en su Área. Si una Parte estima que la otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte, y las Partes consultarán con el fin de evitar incentivos de esa índole.

Sección 2

Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la Otra Parte

Artículo 75

Objetivo

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes conforme al capítulo 15, esta sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegura un trato igual entre inversionistas de las Partes, así como un debido proceso legal ante un tribunal imparcial.

Artículo 76

Reclamación del Inversionista

1. Un inversionista de una Parte podrá:
 - (a) de conformidad con esta sección, someter una reclamación a arbitraje por cuenta propia, en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en la sección 1, y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de la misma; y
 - (b) de conformidad con esta sección, someter una reclamación a arbitraje en representación de una empresa de la otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en la sección 1, y que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de la misma.
2. Una inversión no podrá presentar una reclamación conforme a esta sección.

Artículo 77

Consulta y Negociación

Las partes contendientes deberán intentar en primera instancia dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo 78

Solicitud por Escrito

1. El inversionista contendiente solicitará por escrito a la Parte contendiente la realización de consultas con el fin de resolver la reclamación de forma amistosa, cuando menos 180 días antes de que la reclamación se presente al arbitraje. Dicha solicitud señalará:
 - (a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, cuando la reclamación se presente por un inversionista de una Parte en representación de una empresa, el nombre y dirección de la empresa;
 - (b) las disposiciones de este Acuerdo presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;
 - (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se basa la reclamación, incluyendo las medidas específicas adoptadas por la Parte contendiente; y
 - (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.
2. El inversionista contendiente no podrá presentar la solicitud por escrito a que se refiere el párrafo 1 anterior antes de que hayan tenido lugar los eventos que motivan la reclamación.

Artículo 79

Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 78, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:
 - (a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista sean partes del Convenio del CIADI;
 - (b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, con sus reformas, siempre que ya sea la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI;
 - (c) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI; o
 - (d) por acuerdo de las partes contendientes, cualesquier otras reglas de arbitraje.
2. Las reglas arbitrales aplicables regirán el arbitraje bajo esta sección, salvo en la medida de lo modificado por esta sección.

Artículo 80
Consentimiento al Arbitraje

1. Cada Parte consiente al sometimiento de una reclamación a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en esta sección.
2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 anterior y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirán con los requisitos señalados en:
 - (a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario, que exigen el consentimiento por escrito de las partes; y
 - (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito.

Artículo 81
Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de cada Parte

1. No podrá someterse una reclamación a arbitraje de conformidad con esta sección si han transcurrido más de 3 años a partir de la fecha en la cual el inversionista (para reclamaciones sometidas conforme al inciso 1 (a) del artículo 76) o la empresa (para reclamaciones sometidas conforme al inciso 1 (b) del artículo 76) tuvo conocimiento por primera vez, o debió haber tenido conocimiento por primera vez de la presunta violación conforme al artículo 76, así como conocimiento de que el inversionista (para reclamaciones sometidas conforme al inciso 1 (a) del artículo 76), o la empresa (para reclamaciones sometidas conforme al inciso 1 (b) del artículo 76) haya sufrido pérdidas o daños.
2. No podrá someterse una reclamación a arbitraje de conformidad con esta sección a menos que:
 - (a) (i) para reclamaciones sometidas conforme al inciso 1 (a) del artículo 76, el inversionista consienta por escrito en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta sección;
 - (ii) para reclamaciones sometidas conforme al inciso 1 (b) del artículo 76, el inversionista y la empresa acuerden que el inversionista someta la reclamación en representación de la empresa, y ambos consientan por escrito en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta sección;
 - (b) para reclamaciones sometidas conforme al inciso 1 (a) del artículo 76, el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de la otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, la empresa, renuncien por escrito a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme a la legislación de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, respecto a cualquier medida que sea considerada violatoria de las disposiciones a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 76;
 - (c) para reclamaciones sometidas conforme al inciso 1 (b) del artículo 76, tanto el inversionista como la empresa renuncien por escrito a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme a la legislación de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, respecto a cualquier medida que sea considerada violatoria de las disposiciones a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 76; y
 - (d) cuando el inversionista (para reclamaciones sometidas conforme al inciso 1 (a) del artículo 76) o la empresa (para reclamaciones sometidas conforme al inciso 1 (b) del artículo 76) haya iniciado cualquier procedimiento ante cualquier tribunal administrativo o judicial a que se refieren los incisos (b) y (c) anteriores, esos procedimientos sean retirados de conformidad con la legislación de esa Parte.
3. No obstante lo dispuesto en los incisos (b) y (c) anteriores, el inversionista (para reclamaciones sometidas conforme al inciso 1 (a) del artículo 76), y tanto el inversionista como la empresa (para reclamaciones sometidas conforme al inciso 1 (b) del artículo 76), podrán iniciar o continuar una acción encaminada a obtener la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo u otro tipo de medidas extraordinarias que no impliquen el pago de daños ante un tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de la Parte contendiente.
4. Con respecto al sometimiento de la reclamación a arbitraje:
 - (a) un inversionista de una Parte no podrá alegar que la otra Parte ha violado una disposición de la sección 1, tanto en un procedimiento arbitral conforme a esta sección como en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo conforme a la legislación de cualquiera de las Partes; y

- (b) cuando una empresa de una Parte, que sea una persona moral propiedad de un inversionista de la otra Parte o que está bajo su control directo o indirecto, alegue en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo conforme a la legislación de cualquiera de las Partes que dicha Parte ha violado una disposición de la sección 1, el inversionista no podrá alegar la presunta violación en un procedimiento arbitral establecido conforme a esta sección.

Artículo 82

Integración del Tribunal

1. Excepto a lo relativo a un tribunal establecido conforme al artículo 83, y a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal estará integrado por 3 árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes, y el tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General fungirá como autoridad para efectos de la designación de árbitros, de conformidad con esta sección.

3. Cuando el tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el artículo 83, no haya sido integrado en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la reclamación fue sometida al arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía con excepción del presidente del tribunal arbitral, quien será designado conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 siguiente.

4. El Secretario General designará al presidente del tribunal arbitral de la lista a la que se refiere el párrafo 5 siguiente o, en caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible, del Panel de árbitros del CIADI siempre que, en ambos casos, el presidente del tribunal arbitral sea de una nacionalidad distinta a la de la Parte contendiente o a la de la Parte del inversionista contendiente.

5. Las Partes podrán establecer y mantener en lo sucesivo una lista de 20 árbitros como posibles presidentes de tribunal arbitral, que cuenten con experiencia en derecho internacional y en asuntos de inversión. Los miembros de la lista serán designados por acuerdo de las Partes e independientemente de su nacionalidad.

Artículo 83

Acumulación de Procedimientos Múltiples

1. Cuando una parte contendiente considere que dos o más reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al artículo 76 contengan una cuestión en común de hecho o de derecho, la parte contendiente podrá buscar que se determine la acumulación de conformidad con lo establecido en los párrafos 2 al 9 siguientes.

2. Una parte contendiente que pretenda se determine la acumulación en los términos de este artículo, solicitará por escrito al Secretario General que instale un tribunal conforme a este artículo. La solicitud deberá:

- (a) especificar la naturaleza de la orden de acumulación solicitada y el fundamento en que se apoya la solicitud; y
- (b) estar acompañada de una solicitud de arbitraje hecha conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI, o de una notificación de arbitraje presentada en los términos del Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, con sus reformas.

3. En un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, el Secretario General instalará un tribunal integrado por 3 árbitros. Un árbitro será nacional de la Parte contendiente, el segundo árbitro será nacional de la Parte del inversionista contendiente, y el presidente del tribunal no será nacional de ninguna de las Partes.

4. Un tribunal establecido conforme a este artículo se instalará de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI con sus reformas, según corresponda, y conducirá sus procedimientos de conformidad con dichas disposiciones, salvo en la medida de lo modificado por esta sección.

5. Cualquier inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje y que considere que dicha reclamación plantea cuestiones de hecho o de derecho en común a aquéllas respecto de las que se solicitó la acumulación en los términos del párrafo 2 anterior, pero que no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación efectuada de conformidad con ese mismo párrafo, podrá solicitar al tribunal establecido de conformidad con este artículo que considere la acumulación de su reclamación. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo 2 anterior.

6. El inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 5 anterior entregará una copia de la solicitud presentada conforme a dicho párrafo a la Parte contendiente o inversionistas contendientes respecto de los cuales se pretende obtener la orden de acumulación.

7. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá disponer que los procedimientos relacionados con las reclamaciones a que se hace referencia en los párrafos 1 y 5 anteriores se aplacen.

8. Un tribunal establecido conforme a este artículo, en interés de una resolución justa y eficiente de la controversia, y habiendo escuchado a las Partes contendientes, podrá por mandato:

- (a) asumir jurisdicción, desahogar y resolver, de manera conjunta, todas o parte de las reclamaciones a que se refieren los párrafos 1 y 5 anteriores; o
- (b) asumir jurisdicción, desahogar y resolver una o más de las reclamaciones a que se refieren los párrafos 1 y 5 anteriores, sobre la base de que ello contribuiría a la resolución de las otras.

9. Un tribunal establecido conforme al artículo 79 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual, en los términos del párrafo 8 anterior, haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo.

Artículo 84 Derecho Aplicable

1. Un tribunal establecido conforme a esta sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Acuerdo y con las reglas aplicables del derecho internacional.

2. Una interpretación adoptada por el Comité Conjunto sobre una disposición de este Acuerdo será obligatoria para un tribunal establecido de conformidad con esta sección. Dicha interpretación se hará pública a través de los medios que cada Parte considere pertinente.

Artículo 85 Notificación

La Parte contendiente entregará a la otra Parte:

- (a) notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje, a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la reclamación; y
- (b) copias de todos los escritos presentados en el arbitraje.

Artículo 86 Participación de una Parte

Mediante notificación por escrito a las partes contendientes, la Parte que no sea la Parte contendiente podrá presentar comunicaciones a un tribunal sobre una cuestión de interpretación de este Acuerdo.

Artículo 87 Documentación

1. La Parte que no sea la Parte contendiente tendrá, a su costa, derecho a recibir de la Parte contendiente una copia de:

- (a) las pruebas ofrecidas al tribunal; y
- (b) los argumentos escritos presentados por las partes contendientes.

2. La Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 anterior, dará tratamiento a la información como si fuera una Parte contendiente.

Artículo 88 Sede del Procedimiento Arbitral

Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, un tribunal llevará a cabo el procedimiento arbitral en un país que sea parte de la Convención de Nueva York.

Artículo 89 Interpretación de los Anexos

1. Cuando una Parte contendiente alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción establecida en el anexo 6, anexo 7, anexo 8 o anexo 9, a petición de la Parte contendiente, el tribunal solicitará al Comité Conjunto la adopción de una interpretación sobre ese

asunto. El Comité Conjunto, en un plazo de 60 días a partir de la entrega de la solicitud, adoptará una interpretación y presentará por escrito al tribunal su interpretación.

2. Además de lo dispuesto en el artículo 84, una interpretación adoptada y presentada conforme al párrafo 1 anterior será obligatoria para el tribunal. Si el Comité Conjunto no presenta una interpretación dentro de un plazo de 60 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 90 Dictámenes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando así lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, un tribunal, a petición de una parte contendiente, o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos en asuntos ambientales, de salud, de seguridad u otros de naturaleza científica para dictaminar por escrito cualquier cuestión de hecho respecto de asuntos de su competencia que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, sujeto a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 91 Medidas Provisionales de Protección

Un tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente o facilitar la conducción de un procedimiento arbitral, incluyendo una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una parte contendiente. Un tribunal no podrá ordenar el embargo ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el párrafo 1 del artículo 76.

Artículo 92 Laudo Definitivo

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a una Parte contendiente, el tribunal sólo podrá otorgar, por separado o en combinación:

- (a) daños pecuniarios y los intereses correspondientes; o
- (b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente podrá pagar daños pecuniarios más los intereses que proceda en lugar de la restitución.

Un tribunal podrá también otorgar el pago de costas de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.

2. De conformidad con el párrafo 1 anterior, cuando la reclamación se haga con base en el inciso 1 (b) del artículo 76:

- (a) un laudo que conceda daños pecuniarios e intereses correspondientes dispondrá que la suma se pague a la empresa; y
- (b) un laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa.

3. Un tribunal no podrá ordenar que una Parte pague daños que tengan carácter punitivo.

Artículo 93 Definitividad y Ejecución del Laudo

1. Cualquier laudo arbitral dictado conforme al artículo 92 será definitivo y obligatorio para las partes contendientes respecto del caso concreto.

2. Sujeto a los procedimientos de revisión, anulación o desechamiento aplicables, una parte contendiente acatará y cumplirá con el laudo sin demora.

3. Cuando una Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, la Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido conforme al capítulo 15. En este caso, la Parte solicitante podrá solicitar:

- (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo; y
- (b) una recomendación en el sentido de que la Parte se ajuste u observe el laudo definitivo.

Artículo 94 Disposiciones Generales

1. Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando:

- (a) la solicitud para un arbitraje de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General;
- (b) la notificación de arbitraje de conformidad con el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, con sus reformas, ha sido recibida por el Secretario General; o
- (c) la notificación de arbitraje de conformidad con las Reglas de Arbitraje de CNUDMI se ha recibido por la Parte contendiente.

Las partes contendientes, en su caso, acordarán lo que corresponda según lo dispuesto en el inciso 1 (d) del artículo 79.

2. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará:

- (a) en el caso de México: a través de la Dirección General de Inversión Extranjera de la Secretaría de Economía; y
- (b) en el caso de Japón: a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contrademanda, derecho de compensación u otros, que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o por parte de los presuntos daños.

4. Cualquier parte contendiente podrá hacer pública, de manera oportuna, toda la documentación presentada a, o emitida por, un tribunal establecido de conformidad con esta sección, incluyendo un laudo, sujeto al resguardo de:

- (a) la información confidencial de la empresa;
- (b) la información que es considerada privilegiada o de cualquier otra manera protegida de divulgación en los términos de la legislación aplicable de cualquiera de las Partes; y
- (c) según corresponda, la información que la Parte deba resguardar de conformidad con las reglas de arbitraje relevantes.

Nota: Para mayor certeza, ambas Partes confirman que una Parte podrá compartir con funcionarios de su gobierno federal o estatal, en el caso de México, y de su gobierno central o local, en el caso de Japón, toda la documentación relevante que se haya generado en el curso de una controversia establecida de conformidad con esta sección, incluyendo la información considerada confidencial, y que las partes contendientes podrán divulgar a otras personas relacionadas con los procedimientos arbitrales los documentos presentados a, o emitidos por, un tribunal establecido conforme a esta sección, según lo consideren necesario para la preparación de sus casos, siempre que se aseguren que esas personas protegerán la información confidencial contenida en dichos documentos.

Artículo 95

Excepciones a la Solución de Controversias

1. Sin perjuicio de la aplicación o no aplicación de las disposiciones de solución de controversias de esta sección o del capítulo 15 a otras acciones adoptadas por una Parte de conformidad con el artículo 169, la resolución de una Parte que prohíba o restrinja la adquisición de una inversión en su Área por un inversionista de la otra Parte o su inversión, de conformidad con aquel artículo, no estará sujeta a dichas disposiciones.

2. En el caso de México, las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias previstas en esta sección y en el capítulo 15 no se aplicarán a una decisión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que resulte de la evaluación conforme a las disposiciones del anexo 6, reserva 3 establecida en la lista de México, relativa a si debe o no permitirse una adquisición que está sujeta a dicha evaluación.

Sección 3
Definiciones
Artículo 96
Definiciones

Para efectos de este capítulo:

- (a) el término “inversionista contendiente” significa un inversionista que formula una reclamación en los términos de la sección 2;
- (b) el término “partes contendientes” significa el inversionista contendiente y la Parte contendiente;
- (c) el término “parte contendiente” significa el inversionista contendiente o la Parte contendiente;
- (d) el término “Parte contendiente” significa la Parte contra la cual se efectúa una reclamación en los términos de la sección 2;
- (e) el término “acciones de capital u obligaciones” incluye acciones con o sin derecho de voto, bonos o instrumentos de deuda convertibles, opciones sobre acciones y garantías;
- (f) el término “moneda de libre uso” significa cualquier moneda designada como tal por el Fondo Monetario Internacional;
- (g) el término “CIADI” significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;
- (h) el término “Convenio del CIADI” significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington, el 18 de marzo de 1965, con sus reformas;
- (i) el término “inversión” significa:
 - (AA) una empresa;
 - (BB) acciones de una empresa;
 - (CC) instrumentos de deuda de una empresa:
 - (aa) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (bb) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de 3 años,pero no incluye una obligación de una Parte o de una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
 - (DD) un préstamo a una empresa:
 - (aa) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (bb) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de 3 años,pero no incluye un préstamo a una Parte o a una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
 - (EE) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
 - (FF) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme a los incisos (CC) o (DD) anteriores;
 - (GG) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, así como cualquier derecho de propiedad relacionado tales como usufructo, gravámenes y derechos de prenda, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y
 - (HH) la participación que resulte del capital u otros recursos en el Área de una Parte, destinados para el desarrollo de una actividad económica en dicha Área, entre otros, conforme a:

- (aa) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en el Área de la otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o
 - (bb) contratos donde la remuneración depende substancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;
- pero inversión no significa,
- (II) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - (aa) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en el Área de una Parte a una empresa en el Área de la otra Parte, o
 - (bb) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del inciso (DD) anterior; o
 - (JJ) cualquier otra reclamación pecuniaria,
- que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los incisos (AA) a (HH) anteriores;
- (j) el término “inversión de un inversionista de una Parte” significa la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte;
 - (k) el término “inversionista de una Parte” significa una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretenda realizar, realiza o ha realizado una inversión;
 - (l) el término “apoyo a la inversión” significa cualquier inversión en deuda o mediante participación en el capital social de empresas, cualquier garantía a la inversión y cualquier seguro o reaseguro que otorgue el emisor en relación con proyectos o actividades en el Área de una Parte;
 - (m) el término “emisor” significa una dependencia designada de una Parte, o cualquier dependencia que le suceda, así como a cualquier agente de éstas, que proporciona apoyo a la inversión, pero no se refiere al Gobierno de alguna de las Partes;
 - (n) el término “Convención de Nueva York” significa la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958, con sus reformas;
 - (o) el término “Secretario General” significa el Secretario General del CIADI;
 - (p) el término “transferencias” significa transferencias y pagos internacionales;
 - (q) el término “tribunal” significa un tribunal arbitral establecido conforme al artículo 79 u 83; y
 - (r) el término “Reglas de Arbitraje de CNUDMI” significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976, con sus reformas.

Capítulo 8

Comercio Transfronterizo de Servicios

Artículo 97

Ámbito de Aplicación

1. Este capítulo se aplicará a medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el comercio transfronterizo de servicios que realicen los prestadores de servicios de la otra Parte, incluyendo las medidas relativas a:

- (a) la prestación de un servicio;

Nota: Las medidas relativas a la prestación de un servicio incluyen aquellas relativas a cualquier garantía financiera como condición para la prestación de un servicio.

- (b) la compra, o uso o el pago de un servicio;
- (c) el acceso a los servicios ofrecidos al público en general y el uso de éstos en conexión con la prestación de un servicio; y
- (d) la presencia de un prestador de servicios de la otra Parte en su Área.

2. Este capítulo no se aplicará a:

- (a) los servicios financieros, tal y como se definen en el capítulo 9;
- (b) cabotaje en servicios de transporte marítimo, incluyendo la navegación en aguas interiores;
- (c) respecto de servicios de transporte aéreo, las medidas que afectan los derechos de tráfico, sea cual fuere la forma en que se hayan otorgado; o las medidas que afectan los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico, salvo las medidas que afectan:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
 - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y
 - (iii) los servicios computarizados de reservación;

Nota: El término “derechos de tráfico” significa los derechos para servicios regulares y no regulares para operar y/o transportar pasajeros, carga y correo, mediante remuneración o alquiler, desde, hacia, en o sobre una Parte, con inclusión de los puntos que han de cubrirse, las rutas que han de explotarse, los tipos de tráfico que han de realizarse, la capacidad que ha de facilitarse, las tarifas que han de cobrarse y sus condiciones, y los criterios para la designación de líneas aéreas, con inclusión de criterios tales como los numéricos, de propiedad y de control.

- (d) las compras hechas por una Parte o una empresa del Estado;
- (e) los subsidios proporcionados por una Parte o una empresa del Estado, incluyendo las donaciones, préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno;
- (f) las medidas en cumplimiento de las leyes y reglamentaciones migratorias;
- (g) los servicios prestados en el ejercicio de una autoridad gubernamental; y

Nota: Para efectos de este capítulo, los servicios prestados en ejercicio de facultades gubernamentales significan todo servicio que no se preste en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios prestadores de servicios.

- (h) las medidas de una Parte con respecto a un nacional de la otra Parte que busca acceder a su mercado de trabajo, o que está empleado sobre una base permanente en esa Parte.

Artículo 98 Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los servicios y prestadores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y prestadores de servicios.

Nota: Ninguna disposición de este artículo se interpretará en el sentido de exigir a cualquiera de las Partes a compensar por cualesquier desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o prestadores de servicios pertinentes.

2. El trato que otorgue una Parte de conformidad con el párrafo 1 anterior significa, con respecto a un estado en el caso de México, y con respecto a un gobierno local en el caso de Japón, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese estado o gobierno local a los servicios y prestadores de servicios de la Parte de la que forman parte.

Artículo 99 Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los servicios y prestadores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a los servicios y prestadores de servicios de cualquier país no Parte.

Nota: Cada Parte otorgará a los servicios y prestadores de servicios de la otra Parte el mejor de los tratos requeridos por los artículos 98 y 99.

Artículo 100 Presencia Local

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de la otra Parte establecer o mantener una oficina de representación o cualquier otra forma de empresa, o que sea residente en su Área, como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

Artículo 101

Reservas

1. Los artículos 98, 99 y 100 no se aplicarán a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a nivel de gobierno federal o central, tal como se indica en su lista del anexo 6;
 - (b) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
 - (i) con respecto a México:
 - (AA) un estado, durante los 6 meses siguientes a la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo y en adelante, según sea establecido por México en su lista del anexo 6, de conformidad con el párrafo 2 siguiente; o
 - (BB) un gobierno local; y
 - (ii) con respecto a Japón:
 - (AA) una prefectura, durante los 6 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y en adelante, según sea establecido por Japón en su lista del anexo 6, de conformidad con el párrafo 2 siguiente; o
 - (BB) una autoridad local distinta a la prefectura;
 - (c) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a la que se refieren los incisos (a) y (b) anteriores; o
 - (d) la enmienda o modificación de cualquier medida disconforme a la que se refieren los incisos (a) y (b) anteriores, siempre que dicha enmienda o modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la enmienda o modificación con los artículos 98, 99 y 100.
2. Cada Parte tendrá 6 meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para indicar en su lista del anexo 6 cualquier medida disconforme existente que mantenga un estado o prefectura a que se refieren los incisos 1 (b) (i) (AA) y 1 (b) (ii) (AA) anteriores y notificará de aquélla a la otra Parte a través de una nota diplomática.
3. Los artículos 98, 99 y 100 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades tal como se indica en su lista del anexo 7.

Artículo 102

Notificación

En la medida de lo posible, cada Parte notificará a la otra Parte sobre cualquier nueva medida que la Parte considere pudiera afectar sustancialmente la implementación y operación de este capítulo y de los anexos 6 y 7.

Artículo 103

Subcomité de Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Para efectos de la implementación y operación efectiva de este artículo, de conformidad con el artículo 165, se establecerá un Subcomité de Comercio Transfronterizo de Servicios (en lo sucesivo referido en este artículo como "el Subcomité").
2. Las funciones del Subcomité serán:
 - (a) revisar la implementación y operación de este capítulo;
 - (b) discutir cualquier asunto relacionado con este capítulo;
 - (c) reportar las conclusiones del Subcomité y hacer recomendaciones al Comité Conjunto; y
 - (d) realizar otras funciones que puedan ser delegadas por el Comité Conjunto de conformidad con el artículo 165.

Artículo 104

Otorgamiento de Licencias y Certificados

1. Con el objeto de garantizar que cualquier medida adoptada o mantenida por una Parte relacionada con el otorgamiento de licencias, certificados o normas técnicas de los prestadores de servicios de la otra

Parte no constituyan una barrera innecesaria al comercio transfronterizo de servicios, cada Parte procurará asegurarse que dicha medida:

- (a) se sustente en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la aptitud para prestar servicios;
- (b) no sea más gravosa de lo necesario para asegurar la calidad de los servicios; y
- (c) no constituya una restricción encubierta a la prestación transfronteriza de los servicios.

2. Cuando una Parte reconozca, de manera unilateral o por acuerdo, la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en un país no Parte, ninguna disposición del artículo 99 se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte que reconozca la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en la otra Parte.

Artículo 105

Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa propiedad o bajo control de personas de un país que no sea Parte, y que la Parte que deniegue los beneficios:

- (a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país no Parte; o
- (b) adopta o mantiene medidas en relación con el país no Parte, que prohíben transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se otorgasen a esa empresa.

Nota: Una empresa es “propiedad” de personas de un país que no sea Parte si estas personas tienen la plena propiedad de más del 50 por ciento de su capital social. Una empresa está “bajo control” de personas de un país que no sea Parte si estas personas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones.

2. Previa notificación y consulta, una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que es propiedad o está bajo control de personas de un país no Parte y que no realiza actividades de negocios importantes en el Área de esa otra Parte.

Artículo 106

Definiciones

Para efectos de este capítulo:

- (a) el término “comercio transfronterizo de servicios” significa la prestación de un servicio:
 - (i) del Área de una Parte al Área de la otra Parte;
 - (ii) en el Área de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o
 - (iii) por un nacional de una Parte en el Área de la otra Parte;pero no incluye la prestación de un servicio mediante una inversión de un inversionista de una Parte, tal como está definida en el artículo 96, en el Área de la otra Parte;
- (b) el término “medidas de una Parte” significa medidas adoptadas por:
 - (i) un gobierno federal o central, estado o prefectura o cualquier otra autoridad local; y
 - (ii) organismos no gubernamentales en el ejercicio de los poderes delegados por un gobierno federal o central, estado o prefectura o cualquier otra autoridad local;
- (c) el término “prestador de servicios de una Parte” significa una persona de una Parte que pretenda prestar o presta un servicio; y
- (d) el término “prestación de un servicio” incluye la producción, distribución, comercialización, venta y entrega de un servicio.

Capítulo 9
Servicios Financieros

Artículo 107
Ámbito de Aplicación

1. Este capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas:
 - (a) al comercio transfronterizo de servicios financieros;
 - (b) a instituciones financieras de la otra Parte; y
 - (c) a inversionistas de la otra Parte, e inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en la Parte.
2. Este capítulo no se aplicará a las medidas conforme a las leyes y reglamentaciones migratorias.
3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, incluyendo a sus entidades públicas, que conduzcan o presten en forma exclusiva en su Área:
 - (a) las actividades o servicios que formen parte de planes públicos de retiro o sistema obligatorio de seguro social; o
 - (b) las actividades o servicios por cuenta, o con la garantía o en los que se utilicen los recursos financieros de la Parte, incluyendo sus entidades públicas.

Artículo 108
Compromisos Conforme a Acuerdos Internacionales

Las Partes estarán sujetas a los términos y condiciones a las que cada Parte se encuentre comprometida en los Códigos de Liberalización de Movimientos de Capital de la Organización de Cooperación y el Desarrollo Económicos, con sus reformas, y el AGCS, incluyendo el Entendimiento Relativo a los Compromisos en Materia de Servicios Financieros, y conforme a otros acuerdos internacionales en los que ambas Partes sean partes.

Nota: Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de afectar los términos y condiciones a los que se hayan comprometido cualquiera de las Partes en los acuerdos respectivos a los que se refiere este artículo.

Artículo 109
No Aplicación del Capítulo 15

El procedimiento de solución de controversias establecido en el capítulo 15 no se aplicará a este capítulo.

Artículo 110
Excepciones

No obstante lo dispuesto en este capítulo, en el capítulo 7 y el capítulo 8, una Parte no estará impedida para adoptar o mantener medidas por motivos prudenciales respecto a servicios financieros, incluyendo la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas, beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos, o para asegurar la solvencia, integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte.

Artículo 111
Relación con Otros Capítulos

Las disposiciones de los capítulos 7 y 8 no se aplicarán a las medidas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 107.

Artículo 112
Definiciones

Para efectos de este capítulo:

- (a) el término "prestador de servicios financieros transfronterizos" significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar servicios financieros en el Área de la Parte y que tenga como objetivo prestar o preste servicios financieros mediante la prestación transfronteriza de dichos servicios;

- (b) el término "comercio transfronterizo de servicios financieros" significa la prestación de un servicio financiero:
 - (i) del Área de una Parte hacia el Área de la otra Parte;
 - (ii) en el Área de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o
 - (iii) por un nacional de una Parte en el Área de la otra Parte;pero no incluye la prestación de un servicio por una inversión de un inversionista de una Parte en el Área de esa otra Parte;
- (c) el término "institución financiera" significa cualquier empresa que esté autorizada para hacer negocios y esté regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en la cual se encuentra ubicada;
- (d) el término "institución financiera de la otra Parte" significa una institución financiera ubicada en una Parte que sea propiedad o esté controlada por personas de la otra Parte;
- (e) el término "servicio financiero" significa un servicio de naturaleza financiera, inclusive seguros, y cualquier servicio conexo o auxiliar a un servicio de naturaleza financiera;
- (f) el término "inversión" significa "inversión" como se define en el artículo 96, excepto que, por lo que respecta a "préstamos" y "valores de deuda" a los que se refiere ese artículo:
 - (i) un préstamo otorgado a, o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para efectos regulatorios por la Parte en cuya Área está ubicada la institución financiera; y
 - (ii) un préstamo otorgado por, o un instrumento de deuda propiedad de una institución financiera, salvo por un préstamo a, o un instrumento de deuda de una institución financiera a que hace referencia el inciso (i) anterior no es una inversión;para mayor certidumbre,
 - (iii) no constituyen inversión un préstamo a una Parte o a una empresa del Estado de la Parte, ni un instrumento de deuda emitido por una Parte o por una empresa del Estado de la Parte; y
 - (iv) un préstamo otorgado por, o un instrumento de deuda propiedad de un prestador de servicios financieros transfronterizos, salvo por un préstamo a, o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, a que se refiere en el inciso (i) anterior, es una inversión conforme el capítulo 7 si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el artículo 96;
- (g) el término "inversionista de una Parte" significa una Parte o empresa del Estado, o una persona de esa Parte, que pretende realizar, realice o haya realizado una inversión; y
- (h) el término "entidad pública" significa un banco central o autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera propiedad o bajo control de una Parte.

Capítulo 10

Entrada y Estancia Temporal de Nacionales con Propósitos de Negocios

Artículo 113

Principios Generales

1. Este capítulo refleja la relación comercial preferencial entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada y estancia temporal conforme al principio de reciprocidad y de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada y estancia temporal, y la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en cualquiera de las Partes.

2. Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones de este capítulo de conformidad con el párrafo 1 anterior, y en particular, aplicará de manera expedita esas medidas para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de bienes y de servicios, o en la conducción de las actividades de inversión comprendidas en este Acuerdo.

Artículo 114

Ámbito de Aplicación

1. Este capítulo se aplicará a las medidas que afecten la entrada y estancia temporal de nacionales de una Parte que entren a la otra Parte con propósitos de negocios.

2. Este capítulo no se aplicará a las medidas que afecten a los nacionales que buscan acceso al mercado laboral de las Partes, ni a las medidas relacionadas con nacionalidad o ciudadanía, o residencia o empleo permanentes.

3. Este capítulo no impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada de nacionales de la otra Parte a, o su estancia temporal en, esa Parte, incluyendo aquellas medidas necesarias para proteger la integridad y asegurar el movimiento ordenado de personas naturales a través de sus fronteras, siempre que tales medidas no sean aplicadas de tal manera que anulen o menoscaben los beneficios otorgados a la otra Parte conforme los términos de las categorías en el anexo 10.

Nota: El solo hecho de requerir una visa para personas naturales de una cierta nacionalidad y no para los de otros no se interpretará como anular o menoscabar los beneficios de alguna categoría específica.

Artículo 115

Autorización de Entrada y Estancia Temporal

1. Cada Parte autorizará la entrada y estancia temporal a los nacionales de la otra Parte, de conformidad con este capítulo incluyendo los términos de las categorías en el anexo 10.

2. Cada Parte se asegurará que los importes de los derechos cobrados por sus autoridades competentes por tramitar las solicitudes de entrada y estancia temporal de nacionales de la otra Parte con propósitos de negocios tomen en cuenta los costos administrativos involucrados.

Artículo 116

Suministro de Información

1. Además de lo dispuesto en el artículo 160, cada Parte:

- (a) proporcionará a la otra Parte los materiales que le permitan conocer las medidas relativas a este capítulo; y
- (b) a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, preparará, publicará y hará del conocimiento público en las Partes, material explicativo en un documento consolidado relativo a los requisitos para la entrada y estancia temporal conforme a este capítulo.

2. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte, en la medida de lo posible, recopilará, mantendrá y hará del conocimiento público de la otra Parte, la información relativa a la autorización de la entrada y estancia temporal a nacionales de la otra Parte conforme a este capítulo.

Artículo 117

Subcomité de Entrada y Estancia Temporal

1. Para efectos de la implementación y operación efectiva de este capítulo, de conformidad con el artículo 165, se establecerá un Subcomité de Entrada y Estancia Temporal (en lo sucesivo referido en este artículo como "el Subcomité").

2. Las funciones del Subcomité serán:

- (a) revisar la implementación y operación de este capítulo;
- (b) considerar el desarrollo de medidas que faciliten aún más la entrada y estancia temporal de nacionales conforme al principio de reciprocidad;
- (c) mejorar el entendimiento mutuo entre las Partes sobre credenciales y otras aptitudes relevantes para la entrada y estancia temporal de nacionales conforme a este capítulo;
- (d) reportar las conclusiones del Subcomité y hacer recomendaciones al Comité Conjunto; y
- (e) llevar a cabo otras funciones delegadas por el Comité Conjunto de conformidad con el artículo 165. Tales funciones pueden incluir informar al Comité Conjunto las opciones para llevar a cabo modificaciones o adiciones posibles a este capítulo.

Artículo 118

Solución de Controversias

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 152, una Parte no podrá solicitar consultas con la otra Parte respecto a una negativa de autorización de entrada y estancia temporal conforme a este capítulo, salvo que:

- (a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
- (b) los nacionales afectados hayan agotado los recursos administrativos disponibles aplicables respecto a este asunto en particular.

2. Los recursos mencionados en el inciso 1 (b) anterior se considerarán agotados cuando la autoridad competente de una Parte no haya emitido una resolución definitiva en un plazo de un año a partir de la fecha de inicio de un recurso administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a los nacionales afectados.

Capítulo 11 Compras del Sector Público

Artículo 119 Ámbito de Aplicación

1. Este capítulo se aplicará a cualesquiera medidas que una Parte adopte o mantenga relativa a compras de gobierno:

- (a) de las entidades especificadas en el anexo 11;
- (b) de bienes especificados en el anexo 12, de servicios especificados en el anexo 13, o servicios de construcción especificados en el anexo 14; y
- (c) cuando se estime que el valor de los contratos que serán adjudicados no sea menor que los umbrales especificados en el anexo 15 en el momento de la publicación de la invitación a participar en una compra.

2. El párrafo 1 anterior está sujeto a las Notas Generales establecidas en el anexo 16.

3. Este capítulo se aplicará a las compras de gobierno realizadas por cualquier método contractual, incluyendo métodos tales como compra o arrendamiento, renta o alquiler, con o sin opción de compra, incluyendo cualquier combinación de bienes y servicios.

4. Sujeto a las disposiciones del párrafo 5 siguiente, cuando el contrato que una entidad vaya a adjudicar no esté comprendido por este capítulo, no podrá interpretarse sus disposiciones en el sentido de abarcar a los componentes de cualquier bien o servicio de dicho contrato.

5. Ninguna de las Partes preparará, elaborará ni estructurará un contrato de compra de gobierno de tal manera que evada las obligaciones de este capítulo.

Artículo 120 Trato Nacional

1. Respecto a cualesquiera medidas de compras de gobierno comprendidas por este capítulo, cada Parte proveerá inmediata e incondicionalmente a los bienes, servicios y proveedores de la otra Parte, que ofrezcan bienes o servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios bienes, servicios y proveedores.

2. Respecto a cualesquiera medidas de compras de gobierno comprendidas en este capítulo, cada Parte se asegurará:

- (a) que sus entidades no den a un proveedor establecido localmente, un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido localmente en razón del grado de afiliación o propiedad de una persona de la otra Parte; y
- (b) que sus entidades no discriminen en contra de proveedores establecidos localmente en razón del país de producción del bien o servicio a suministrarse, siempre que el país de producción sea la otra Parte de conformidad con las disposiciones del artículo 121.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 anteriores no se aplicarán a los aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo impuestos o en conexión con la importación, al método de percepción de tales derechos y cargos, a las demás reglamentaciones y formalidades de importación, ni a las medidas que afecten al comercio de servicios aparte de las medidas relativas a las compras de gobierno comprendidas en este capítulo.

Artículo 121
Reglas de Origen

1. Una Parte no aplicará reglas de origen a los bienes o servicios importados o suministrados de la otra Parte para efectos de las compras de gobierno comprendidas en este capítulo que sean diferentes de las reglas de origen que la Parte aplique en las operaciones comerciales normales.

Nota: Las reglas de origen para servicios aplicados en las operaciones comerciales normales serán entendidas de conformidad con el párrafo (f) "servicio de otro miembro" y (g) "proveedor de servicios" del Artículo XXVIII "Definiciones" del AGCS.

2. Sujeto a previa notificación y consulta, una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte cuando la Parte que deniega determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que es propiedad o está bajo control de personas de un país que no es Parte y no realiza actividades de negocios sustanciales en el Área de cualquiera de las Partes.

3. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a una empresa de otra Parte si la misma es propiedad o está bajo control de nacionales de cualquier país que no sea Parte y:

- (a) la Parte que deniega los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o
- (b) la Parte que deniega los beneficios adopta o mantiene, respecto al país que no es Parte, medidas que prohíban transacciones con la empresa, o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se concedieran a dicha empresa.

Artículo 122
Procedimientos de Compras y Otras Disposiciones

1. Cada Parte aplicará las respectivas reglas y procedimientos establecidos de conformidad con las disposiciones, con sus reformas, especificadas en el anexo 18.

2. Cuando una Parte considere que una modificación a las reglas y procedimientos de la otra Parte, correspondiente a una enmienda de las disposiciones especificadas en el anexo 18, afecta considerablemente el acceso al mercado de compras de gobierno de la otra Parte, la Parte puede solicitar consultas para mantener equivalencia en el tratamiento de las respectivas reglas y procedimientos de las Partes. Si no se obtiene una solución satisfactoria, la Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme al capítulo 15 con miras a que se mantenga un nivel equivalente de acceso al mercado de compras de gobierno de la otra Parte.

3. La Parte interesada notificará a la otra Parte cualquier modificación a las reglas y procedimientos referidos en el párrafo 1 anterior, a más tardar 30 días antes de la fecha de entrada en vigor de esa modificación.

4. Si, en los procedimientos de licitación, una entidad permite presentar ofertas en varios idiomas, uno de estos idiomas será el inglés.

5. Ninguna entidad de cualquier Parte podrá condicionar para la calificación de proveedores y para la adjudicación de un contrato a que a un proveedor se le hayan asignado previamente uno o más contratos por una entidad de esa Parte, o a la experiencia previa del trabajo del proveedor en el Área de esa Parte.

Artículo 123
Condiciones Compensatorias Especiales

Cada Parte se asegurará que sus entidades no tomen en cuenta, soliciten ni impongan condiciones compensatorias especiales en la calificación y selección de proveedores, bienes o servicios, en la evaluación de ofertas o en la adjudicación de contratos, excepto lo establecido en las Notas Generales del anexo 16. Para efecto de este artículo, son condiciones compensatorias especiales las condiciones que una entidad tome en cuenta, solicite o imponga previamente o durante el procedimiento de compra para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos, por medio de requisitos de contenido local, concesión de licencias para el uso de tecnología, inversiones, comercio compensatorio o requisitos análogos.

Artículo 124
Suministro de Información

1. Cada Parte publicará sin demora cualquier ley, reglamento, jurisprudencia, resolución administrativa de aplicación general y cualquier procedimiento (incluso cláusulas contractuales) relativo a las compras de gobierno comprendidas en este capítulo, mediante su inserción en las publicaciones pertinentes listadas en el anexo 17 de manera que la otra Parte y los proveedores puedan conocer su contenido.

2. La Parte de un licitante cuya oferta no haya sido elegida podrá solicitar, sin perjuicio de las disposiciones del capítulo 15, información adicional sobre la adjudicación del contrato, que sea necesaria para asegurarse que la contratación se hizo de manera justa e imparcial. Para tal efecto, la Parte de la entidad compradora dará información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora y el precio del contrato. Normalmente, esta última información puede ser divulgada por la Parte del licitante cuya oferta no haya sido elegida con tal de que haga uso de esa facultad con discreción. En los casos en que la divulgación de esta información pudiera perjudicar a la competencia en futuras licitaciones, esta información será confidencial y no será revelada, salvo consulta previa con la Parte que la haya facilitado a la Parte del licitante cuya oferta no haya sido elegida y después de haber obtenido el consentimiento de esa Parte.

3. Previa solicitud, la información disponible relativa a las compras realizadas por las entidades comprendidas y sus contratos individuales adjudicados, será proporcionada a la Parte que la requiera.

4. La información confidencial facilitada a una Parte, cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otro modo contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, o ir en detrimento de la competencia leal entre proveedores, no será revelada sin la autorización formal de la Parte que haya suministrado la información.

5. Con miras a asegurar la efectiva supervisión de las compras de gobierno comprendidas en este capítulo, cada Parte recabará y proporcionará a la otra Parte en una base recíproca un reporte anual de estadísticas el cual contendrá la siguiente información, en la medida en que esta información esté disponible:

- (a) estadísticas del número y valor total de los contratos por arriba y por debajo del valor de los umbrales aplicables, desglosado por entidades;
- (b) estadísticas del número y valor total de los contratos por arriba del valor de los umbrales aplicables, desglosados por entidades, categoría de bienes y servicios y por país de origen de los bienes y servicios adquiridos; y
- (c) estadísticas del número y valor total de los contratos adjudicados bajo procedimientos de licitación restringida; desglosados por entidades y por país de origen de los bienes y servicios adquiridos.

Artículo 125
Procedimientos de Impugnación

1. En caso de que un proveedor presente una reclamación basada en la existencia de una infracción del presente capítulo en el contexto de una compra de gobierno, cada Parte le alentará a que trate de resolver su reclamación mediante consultas con la entidad contratante. En tal supuesto, la entidad contratante examinará de forma imparcial y en tiempo oportuno las reclamaciones, de forma que ese examen no afecte a la posibilidad de obtener medidas correctivas de conformidad con el sistema de impugnación.

2. Cada Parte contará con procedimientos no discriminatorios, oportunos, transparentes y eficaces, que permitan a los proveedores impugnar presuntas infracciones de este capítulo que se produzcan en el contexto de compras de gobierno en la que tengan, o hayan tenido interés.

3. Cada Parte establecerá por escrito y hará públicos sus procedimientos de impugnación.

4. Cada Parte se asegurará de que la documentación referente a todos los aspectos de los procedimientos que afectan a las compras de gobierno comprendidas en este capítulo se conserve durante 3 años.

5. Podrá exigirse al proveedor interesado a que inicie el procedimiento de impugnación y notifique la impugnación a la entidad contratante dentro de un plazo determinado a partir de la fecha en que se conocieran o deberían haberse razonablemente conocido los hechos que den lugar a la reclamación, plazo que en ningún caso será inferior a 10 días.

6. Una Parte podrá solicitar que el procedimiento de impugnación pueda iniciarse después de que la convocatoria se haya publicado o, en caso de no publicarse, después de que las bases de licitación estén disponibles. Cuando una Parte imponga tal requisito, el plazo de 10 días a que se refiere el párrafo 5 anterior, no comenzará a correr antes de la fecha en que se haya publicado la convocatoria o estén disponibles las bases de licitación.

7. Las impugnaciones serán atendidas por una autoridad revisora, independiente e imparcial, que no tenga interés en el resultado de la compra de gobierno, y cuyos miembros sean ajenos a influencias externas durante todo el periodo de su mandato. Una autoridad revisora distinta a un tribunal, estará sujeta a revisión judicial o bien contará con los procedimientos que aseguren que:

- (a) los participantes tengan derecho a audiencia antes de que se emita un dictamen o se adopte una decisión;
- (b) los participantes puedan estar representados y asistidos;
- (c) los participantes tengan acceso a todas las actuaciones;
- (d) las actuaciones puedan ser públicas;
- (e) los dictámenes o decisiones se formulen por escrito, con una exposición de sus fundamentos;
- (f) puedan presentarse testigos; y
- (g) se den a conocer los documentos a la autoridad revisora.

8. Los procedimientos de impugnación preverán:

- (a) medidas provisionales expeditas para corregir las infracciones a este capítulo y para preservar las oportunidades comerciales. Esas medidas podrán tener por efecto la suspensión del proceso de compra. Sin embargo, los procedimientos podrán prever la posibilidad de que, al decidir si deben aplicarse esas medidas, se tomen en cuenta las consecuencias adversas sobre intereses afectados que deban prevalecer, incluido el interés público. En tales circunstancias, deberá justificarse por escrito la falta de acción;
- (b) una evaluación de la impugnación y la posibilidad de adoptar una decisión sobre su justificación; y
- (c) si se considera apropiado, la rectificación de la infracción a este capítulo o una compensación por los daños o perjuicios sufridos, que podrá limitarse a los gastos de la preparación de la oferta o de la reclamación.

9. Con el fin de preservar los intereses comerciales y de otro tipo que estén involucrados, el procedimiento de impugnación normalmente se resolverá en tiempo oportuno.

Artículo 126

Excepciones

1. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar ninguna medida o abstenerse de revelar información que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra compra indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

2. Siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes en donde existan las mismas condiciones o que impliquen una restricción encubierta del comercio entre las Partes, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte de imponer, aplicar o mantener las medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos;
- (b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal;
- (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
- (d) relacionada con los bienes o servicios de minusválidos, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario.

Artículo 127

Subcomité de Compras del Sector Público

1. Para efectos de la implementación y operación efectiva de este capítulo, de conformidad con el artículo 165, se establecerá un Subcomité de Compras del Sector Público (en lo sucesivo referido en este artículo como “el Subcomité”).

2. Las funciones del Subcomité serán:

- (a) analizar la información disponible de los mercados de compras de gobierno de cada Parte, incluyendo la información estadística a que se refiere el párrafo 5 del artículo 124;
- (b) evaluar el acceso efectivo de los proveedores de una Parte al mercado de compras de gobierno de la otra Parte comprendidas en este capítulo;
- (c) dar seguimiento a la aplicación de las disposiciones de este capítulo y proveer un foro para que identifique y atienda cualquier problema o asunto que pudiera surgir;
- (d) reportar las conclusiones del Subcomité al Comité Conjunto; y
- (e) llevar a cabo cualquier otra función que pudiera ser delegada por el Comité Conjunto de conformidad con el artículo 165.

3. Las Partes cooperarán, en términos mutuamente acordados, para lograr un mayor entendimiento de sus respectivos sistemas de compras de gobierno, con miras a lograr el mayor acceso a sus respectivos mercados de compras de gobierno para los proveedores de ambas Partes. Para este propósito, cada Parte desarrollará e implementará, en el año posterior a la entrada en vigor de este Acuerdo, medidas concretas de cooperación, las cuales podrán incluir programas de capacitación y orientación para el personal de gobierno y proveedores interesados relativos a aspectos tales como la identificación de oportunidades de compras de gobierno y cómo participar en los respectivos mercados de compras de gobierno. En el desarrollo de dichas medidas, se le dará especial atención a las pequeñas empresas de cada Parte.

Artículo 128

Rectificaciones o Modificaciones

1. Una Parte notificará a la otra Parte acerca de sus rectificaciones o, en casos excepcionales, otras modificaciones relativas a los anexos 11, 12, 13, 14, 16 y 17 junto con la información referente a las posibles consecuencias de los cambios en la cobertura mutuamente acordada establecida en este capítulo. Si las rectificaciones u otras modificaciones son de forma o enmienda menor, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 174, éstas llegarán a ser efectivas a condición de que no sean objetadas por la otra Parte en un lapso de 30 días. En otros casos, ambas Partes deberán consultar la propuesta y cualquier solicitud para un ajuste compensatorio con miras a mantener el balance de los derechos y obligaciones y un nivel comparable de la cobertura mutuamente acordada y establecida en este capítulo previo a dicha rectificación u otras modificaciones. En caso de que no se llegue a un acuerdo entre las Partes, la Parte que recibió dicha notificación podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme al capítulo 15.

2. No obstante otras disposiciones de este capítulo, una Parte podrá realizar reorganizaciones de sus entidades comprendidas en este capítulo, incluyendo los programas para la descentralización de las compras de dichas entidades o las funciones públicas correspondientes dejen de ser llevadas a cabo por cualquier entidad gubernamental, esté o no sujeta a este capítulo. En casos de reorganizaciones, no será necesario proponer compensación. Ninguna de las Partes podrá realizar dichas reorganizaciones o programas con objeto de evadir las obligaciones de este capítulo.

Artículo 129

Privatización de Entidades

Cuando el control del gobierno a nivel federal o central sobre una entidad especificada en el anexo 11 haya sido efectivamente eliminado, no obstante que el gobierno pueda tener alguna propiedad accionaria sobre ellas o designar a un miembro en la junta directiva de ésta, este capítulo no se aplicará a esa entidad. La Parte deberá notificar a la otra Parte el nombre de dicha entidad antes de la eliminación del control gubernamental o a la brevedad posible.

Artículo 130
Disposiciones Diversas

1. El Comité Conjunto podrá hacer recomendaciones a las Partes para que adopten medidas apropiadas para aumentar las condiciones de acceso efectivo a las compras comprendidas por la Parte o, de acuerdo con las circunstancias, ajustar la cobertura de la Parte para que dichas condiciones de acceso efectivo sean mantenidas en una base equitativa.

2. En caso de que después de la entrada en vigor de este Acuerdo, una Parte ofrezca a un país que no es Parte especificado en el párrafo 3 siguiente, ventajas adicionales de acceso a su mercado de compras de gobierno más allá de lo que esa Parte ha ofrecido conforme a la cobertura de este capítulo, la Parte consentirá entrar en negociaciones con la otra Parte con miras a extender estas ventajas a la otra Parte sobre una base de reciprocidad.

3. Un país que no es Parte, referido en el párrafo 2 anterior será, en el caso de México, una parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con sus reformas, (en lo sucesivo referido como “el TLCAN”) o de la Comunidad Europea, y en el caso de Japón, una Parte del Acuerdo sobre Contrataciones Públicas establecido en el Anexo 4 del Acuerdo sobre la OMC, con sus reformas, (en lo sucesivo referido como “el ACP”) o una parte de un acuerdo de asociación económica existente con Japón.

Capítulo 12
Competencia

Artículo 131
Actividades Anticompetitivas

Cada una de las Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones aplicables, adoptará las medidas que considere apropiadas en contra de actividades anticompetitivas, con la finalidad de facilitar los flujos de comercio e inversión entre las Partes, así como el funcionamiento eficiente de su mercado.

Artículo 132
Cooperación para el Control de Actividades Anticompetitivas

1. Las Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones respectivas, cooperarán en materia del control de actividades anticompetitivas.

2. Los detalles y procedimientos de cooperación que se establecen en este artículo se especificarán en un acuerdo de implementación.

Artículo 133
No Discriminación

Cada una de las Partes aplicará sus leyes y reglamentaciones en materia de competencia de tal forma que no discriminen entre personas que se encuentren en circunstancias similares con base en su nacionalidad.

Artículo 134
Justicia Procesal

Cada una de las Partes deberá implementar procedimientos administrativos y judiciales en forma justa para el control de actividades anticompetitivas, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones pertinentes.

Artículo 135
No Aplicación del Artículo 164 y del Capítulo 15

El artículo 164 y el procedimiento de solución de controversias establecido en el capítulo 15 no se aplicarán a este capítulo.

Capítulo 13
Mejora del Ambiente de Negocios

Artículo 136
Consultas para la Mejora del Ambiente de Negocios

Las Partes, confirmando su interés en crear un ambiente de negocios más favorable con el objeto de promover actividades de comercio e inversión de sus empresas privadas, sostendrán consultas ocasionalmente a fin de abordar temas relativos a la mejora del ambiente de negocios en las Partes.

Artículo 137
Comité para la Mejora del Ambiente de Negocios

1. Con objeto de abordar temas relativos a la mejora del ambiente de negocios, se establecerá un Comité para la Mejora del Ambiente de Negocios (en lo sucesivo referido en este artículo como "el Comité").

2. El Comité:

- (a) discutirá las maneras y los medios para mejorar el ambiente de negocios en las Partes;
- (b) podrá, según se requiera, hacer recomendaciones sobre medidas apropiadas a ser tomadas por las Partes. Estas recomendaciones deberán ser tomadas en consideración por las Partes;
- (c) será provisto de información sobre la implementación de estas recomendaciones;
- (d) podrá hacer del conocimiento público esas recomendaciones de manera apropiada; y
- (e) podrá proporcionar opiniones al Comité Conjunto, cuando sea conveniente.

3. El Comité:

- (a) estará integrado por representantes de los Gobiernos de las Partes;
- (b) podrá invitar a representantes de entidades relacionadas distintas a las de los Gobiernos de las Partes con la competencia necesaria que sea pertinente para los asuntos a ser discutidos; y
- (c) establecerá sus reglas y procedimientos.

Artículo 138
No Aplicación del Capítulo 15

El procedimiento de solución de controversias establecido en el capítulo 15 no se aplicará a este capítulo.

Capítulo 14
Cooperación Bilateral

Artículo 139
Cooperación en Materia de Promoción del Comercio y la Inversión

1. Las Partes cooperarán en la promoción de actividades de comercio e inversión de empresas privadas de las Partes, reconociendo que los esfuerzos conjuntos de las Partes para facilitar el intercambio y colaboración entre empresas privadas actuarán como un catalizador para promover aún más el comercio y la inversión entre las Partes. Esta cooperación entre las Partes incluye:

- (a) fomentar el intercambio de expertos y aprendices en comercio, inversión y mercadotecnia para promover oportunidades de negocio;
- (b) intercambiar información referente a leyes, reglamentaciones y prácticas relacionadas con el comercio y la inversión bilateral;
- (c) fomentar la organización conjunta de misiones, seminarios, ferias y exhibiciones comerciales y de inversión;
- (d) fomentar el intercambio, a través de enlaces electrónicos, de bases de datos en línea de empresas privadas de las Partes interesadas en establecer vínculos de negocios; y
- (e) fomentar el intercambio de información para la identificación de oportunidades de inversión y la promoción de alianzas de negocios, para el establecimiento de coinversiones entre empresas privadas de las Partes.

2. Para efectos de la implementación y operación efectiva de este artículo, de conformidad con el artículo 165, se establecerá un Subcomité de Cooperación en Materia de Promoción del Comercio y la Inversión (en lo sucesivo referido en este artículo como “el Subcomité”).

3. Las funciones del Subcomité serán:

- (a) revisar la implementación y operación de este artículo;
- (b) discutir cualesquiera temas con relación a este artículo;
- (c) reportar las conclusiones del Subcomité al Comité Conjunto; y
- (d) realizar otras funciones que puedan ser delegadas por el Comité Conjunto de conformidad con el artículo 165.

Artículo 140

Cooperación en Materia de Industrias de Soporte

Las Partes cooperarán en la promoción del desarrollo de industrias de soporte de ambas Partes con el objeto de mejorar el ambiente de negocios y promover el comercio y la inversión bilateral. Esta cooperación incluye alentar a las entidades apropiadas para:

- (a) asistir a las empresas privadas de cualquiera de las Partes para ingresar al mercado de industrias de soporte de la otra Parte a través de inversión directa o coinversiones;
- (b) asistir a las empresas privadas de industrias de soporte para establecer vínculos de negocios con otras empresas privadas de industrias de soporte, así como proveedores de bienes de consumo final;
- (c) asistir a las empresas privadas actuales o potenciales de industrias de soporte a través de apoyo financiero y tecnológico; e
- (d) intercambiar expertos e información sobre mejores prácticas y metodologías para el desarrollo de industrias de soporte.

Artículo 141

Cooperación en Materia de Pequeñas y Medianas Empresas

Las Partes cooperarán en la promoción del desarrollo de pequeñas y medianas empresas de ambas Partes (en lo sucesivo referidas en este artículo como “PyMEs”) con el objeto de mantener el dinamismo de sus respectivas economías y promover un ambiente favorable para el comercio y la inversión bilateral. Esta cooperación podrá incluir:

- (a) intercambio de información sobre políticas para las PyMEs para:
 - (i) fortalecer la competitividad de las PyMEs;
 - (ii) asistir a las PyMEs para iniciar negocios; y
 - (iii) promover redes empresariales de las PyMEs;
- (b) fomento al establecimiento de redes entre entidades apropiadas de ambas Partes que proporcionen asistencia a las PyMEs; y
- (c) fomento al intercambio de expertos en el desarrollo de las PyMEs.

Artículo 142

Cooperación en Materia de Ciencia y Tecnología

1. Las Partes, reconociendo que la ciencia y la tecnología contribuirán al continuo desarrollo de sus respectivas economías en el mediano y largo plazo, desarrollarán y promoverán actividades de cooperación en materia de ciencia y tecnología entre los Gobiernos de las Partes con propósitos pacíficos sobre bases de equidad y beneficio mutuo.

2. Las modalidades de las actividades de cooperación conforme a este artículo podrán incluir:

- (a) intercambio de información relativa a políticas y programas y datos de ciencia y tecnología;
- (b) seminarios, talleres y reuniones conjuntos;
- (c) visitas e intercambios de científicos, personal técnico u otros expertos;
- (d) implementación de proyectos y programas conjuntos;

- (e) fomento a la cooperación para la investigación y desarrollo relacionados con tecnologías de aplicación industrial; y
- (f) fomento a la cooperación entre instituciones educativas y de investigación.

3. La información científica y tecnológica que no implique derechos de propiedad intelectual derivada de las actividades de cooperación conforme a este artículo podrá hacerse del conocimiento público por el Gobierno de cualquiera de las Partes.

4. De conformidad con las leyes y reglamentaciones aplicables de las Partes y con los acuerdos internacionales pertinentes de los que las Partes sean partes, las Partes asegurarán protección adecuada y efectiva, y darán la debida consideración a la distribución de los derechos de propiedad intelectual u otros derechos de esa naturaleza que resulten de las actividades de cooperación conforme a este artículo. Las Partes consultarán para este propósito como sea necesario.

5. La implementación de este artículo estará sujeta a la disponibilidad de fondos y a las leyes y reglamentaciones aplicables de cada Parte.

6. Los costos de las actividades de cooperación conforme a este artículo serán asumidos en la forma que pueda ser acordada mutuamente.

7. Las entidades gubernamentales de las Partes podrán elaborar acuerdos de implementación en los que se establezcan los detalles y procedimientos de las actividades de cooperación conforme este artículo.

Artículo 143

Cooperación en Materia de Educación Técnica y Vocacional y Capacitación

Las Partes, reconociendo que el crecimiento económico sostenible y la prosperidad dependen en gran medida del conocimiento y las habilidades de las personas, desarrollarán la cooperación entre los Gobiernos de las Partes en materia de educación técnica y vocacional y capacitación con el objeto de elevar la productividad y competitividad de las empresas privadas de cualquiera de las Partes. Esta cooperación podrá incluir:

- (a) intercambio de información relativa a mejores prácticas sobre educación técnica y vocacional y capacitación incluyendo política laboral;
- (b) fomento a la educación técnica y vocacional y capacitación, incluyendo la capacitación de instructores y el desarrollo de programas de capacitación, particularmente para el desarrollo de educación tecnológica superior y educación a distancia; y
- (c) fomento al intercambio de especialistas, maestros, instructores y estudiantes.

Artículo 144

Cooperación en Materia de Propiedad Intelectual

Las Partes, reconociendo la creciente importancia de la propiedad intelectual (en lo sucesivo referida en este artículo como "PI") como un factor de competitividad en la economía basada en el conocimiento, y de la protección de la PI en este nuevo entorno, desarrollarán su cooperación en materia de PI. Esta cooperación podrá incluir el intercambio de información sobre:

- (a) actividades para crear conciencia en el público sobre la importancia de la protección de la PI, y la utilidad de los sistemas de protección de la PI para sus respectivos nacionales;
- (b) mejora de los sistemas de protección de la PI y su operación;
- (c) medidas de política conducentes a asegurar la adecuada aplicación de los derechos de PI; y
- (d) automatización de los procesos administrativos de la autoridad en materia de PI para aumentar su eficiencia.

Nota: La información proporcionada por una Parte a la otra Parte conforme a este artículo no incluirá información relativa a casos individuales de infracción a los derechos de propiedad intelectual de tal forma que no sea usada por la Parte receptora en procesos criminales realizados por un tribunal o un juez.

Artículo 145

Cooperación en Materia de Agricultura

1. Las Partes, reconociendo que el desarrollo en materia de agricultura en ambas Partes es de interés mutuo y de importancia económica y social para el uso racional y sustentable de los recursos naturales, cooperarán en materia de agricultura. Esta cooperación podrá incluir:

- (a) intercambio de información y datos relativos a experiencias de desarrollo rural, conocimientos ("know-how") sobre apoyo financiero para agricultores y el sistema de cooperativas agrícolas;
- (b) fomento al diálogo e intercambio de información sobre agricultura entre entidades distintas a las de los Gobiernos de las Partes; y
- (c) fomento a la investigación científica y tecnológica conjunta en agricultura incluyendo nuevas tecnologías.

2. Para efectos de la implementación y operación efectiva de este artículo, de conformidad con el artículo 165, se establecerá un Subcomité de Cooperación en Materia de Agricultura (en lo sucesivo referido en este artículo como "el Subcomité").

3. Las funciones del Subcomité serán:

- (a) revisar la implementación y operación de este artículo;
- (b) discutir cualesquiera temas con relación a este artículo;
- (c) reportar las conclusiones del Subcomité al Comité Conjunto; y
- (d) realizar otras funciones que puedan ser delegadas por el Comité Conjunto de conformidad con el artículo 165.

Artículo 146

Cooperación en Materia de Turismo

1. Las Partes, reconociendo que el turismo contribuirá al incremento del entendimiento mutuo entre ellas y que el turismo es una industria importante para sus economías, cooperarán para promover y desarrollar el turismo en las Partes. Esta cooperación podrá incluir:

- (a) intercambio de información sobre:
 - (i) actividades y políticas, incluyendo mejores prácticas, relativas a investigación de mercados, desarrollo sustentable del turismo y el fortalecimiento de la competitividad de la industria del turismo; y
 - (ii) leyes, reglamentaciones y estadísticas sobre turismo;
- (b) suministro de asistencia apropiada para campañas de promoción turística;
- (c) fomento a la cooperación entre entidades distintas a los Gobiernos de las Partes relativa a la promoción y desarrollo del turismo; y
- (d) fomento a la capacitación de personas dedicadas a la industria del turismo.

2. Para efectos de la implementación y operación efectiva de este artículo, de conformidad con el artículo 165, se establecerá un Subcomité de Cooperación en Materia de Turismo (en lo sucesivo referido en este artículo como "el Subcomité").

3. Las funciones del Subcomité serán:

- (a) revisar la implementación y operación de este artículo;
- (b) discutir cualesquiera temas con relación a este artículo;
- (c) reportar las conclusiones del Subcomité al Comité Conjunto; y
- (d) realizar otras funciones que puedan ser delegadas por el Comité Conjunto de conformidad con el artículo 165.

Artículo 147

Cooperación en Materia de Medio Ambiente

1. Las Partes, reconociendo la necesidad de la preservación y mejora del medio ambiente para promover el desarrollo sólido y sustentable, cooperarán en materia de medio ambiente. Las actividades de cooperación conforme a este artículo podrán incluir:

- (a) intercambio de información sobre políticas, leyes, reglamentos y tecnología relativas a la preservación y mejora del medio ambiente, y la implementación del desarrollo sustentable;
- (b) promoción de la creación de capacidades humanas e institucionales para alentar actividades relacionadas con el Mecanismo para un Desarrollo Limpio del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, con sus reformas, a través de talleres y envío de expertos, y la exploración de medios apropiados para fomentar la implementación de proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio;
- (c) fomento al comercio y difusión de bienes y servicios ambientalmente viables; y
- (d) fomento al intercambio de información para la identificación de oportunidades de inversión y la promoción y desarrollo de alianzas de negocios en materia de medio ambiente.

2. Las entidades gubernamentales de las Partes podrán elaborar acuerdos de implementación en los que se establezcan los detalles y procedimientos de las actividades de cooperación conforme este artículo.

Artículo 148

No Aplicación del Capítulo 15

El procedimiento de solución de controversias establecido en el capítulo 15 no se aplicará a este capítulo.

Artículo 149

Relación con Otros Acuerdos

1. El Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Japón sobre Cooperación en Materia de Turismo firmado en Tokio, el 1 de noviembre de 1978 expirará a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Ambas Partes confirman que ninguna disposición de este capítulo prejuzga los derechos y obligaciones de las Partes conforme al Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Japón firmado en Tokio el 2 de diciembre de 1986, con sus reformas.

Capítulo 15

Solución de Controversias

Artículo 150

Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, este capítulo se aplicará a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

Artículo 151

Selección del Procedimiento de Solución de Controversias

1. Ninguna disposición de este capítulo perjudicará los derechos de las Partes para recurrir a los procedimientos de solución de controversias disponibles en cualquier otro acuerdo internacional del que ambas Partes sean partes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 anterior, una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme a este capítulo o conforme a cualquier otro acuerdo internacional del que ambas Partes sean partes con respecto a una controversia particular, ese procedimiento será excluyente de cualquier otro procedimiento para esa controversia en particular. Sin embargo, esto no aplica si están en disputa derechos u obligaciones sustancialmente separados y distintos conforme a acuerdos internacionales diferentes.

3. Para efectos del párrafo 2 anterior, se considerará iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme a este capítulo cuando una Parte solicite el establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con el párrafo 1 del artículo 153.

4. Para efectos del párrafo 2 anterior, se considerará iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC cuando una Parte solicite el establecimiento de un Grupo Especial de conformidad con el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias establecido en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC, con sus reformas.

Artículo 152 Consultas

1. Cada Parte podrá solicitar por escrito la realización de consultas con la otra Parte con respecto de cualquier asunto referente a la interpretación o aplicación de este Acuerdo.

2. Cuando una Parte solicite la realización de consultas de conformidad con el párrafo 1 anterior, la otra Parte responderá a la solicitud y entablará consultas de buena fe en un plazo de 30 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud con miras a llegar a una solución expedita y satisfactoria del asunto. En el caso de consultas referentes a bienes perecederos, la Parte solicitada entablará consultas en un plazo de 15 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 153 Establecimiento del Tribunal Arbitral

1. La Parte reclamante que solicitó consultas conforme al artículo 152 anterior podrá solicitar por escrito a la Parte demandada el establecimiento de un tribunal arbitral:

- (a) en un plazo de 30 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme a ese artículo si la Parte demandada no entabla consultas; o
- (b) en un plazo de 60 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas si las Partes no logran resolver la controversia en las consultas conforme a ese artículo,

siempre que la Parte reclamante considere que cualquier ventaja resultante para ella directa o indirectamente conforme a este Acuerdo se halle anulada o menoscabada a consecuencia de que la Parte demandada no cumpla con sus obligaciones, o que la Parte demandada aplique medidas que son contrarias con las obligaciones de esa Parte conforme a este Acuerdo.

2. Cualquier solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral conforme a este artículo identificará:

- (a) los fundamentos de derecho de la reclamación, incluyendo las disposiciones de este Acuerdo que se argumentan han sido violadas y cualquier otra disposición relevante; y
- (b) los fundamentos de hecho de la reclamación.

3. El tribunal arbitral se integrará con 3 árbitros.

4. En un plazo de 30 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral cada Parte designará un árbitro que podrá ser su nacional y propondrá hasta 3 candidatos para actuar como el tercer árbitro quien será el presidente del tribunal arbitral. El tercer árbitro no podrá ser nacional de cualquiera de las Partes, ni tener su residencia habitual en cualquier Parte, ni ser empleado de cualquier Parte.

5. Las Partes acordarán y designarán al tercer árbitro en un plazo de 45 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral, tomando en consideración los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 4 anterior.

6. Si una Parte no ha designado un árbitro de conformidad con el párrafo 4 anterior, o si las Partes no logran llegar a un acuerdo y designar al tercer árbitro de conformidad con el párrafo 5 anterior, ese árbitro o ese tercer árbitro será seleccionado por sorteo dentro de los siguientes 7 días de entre los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 4 anterior.

7. La fecha de establecimiento de un tribunal arbitral será la fecha en que se designe al presidente.

8. A menos que las Partes acuerden otra cosa en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral, el mandato de ese tribunal arbitral será:

“Examinar a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto sometido en la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral conforme a este artículo,

decidir acerca de la conformidad de las medidas en cuestión con este Acuerdo, y en caso de que el tribunal arbitral decida que la medida es incompatible con este Acuerdo, emitir recomendaciones de que la Parte demandada ponga la medida en conformidad con este Acuerdo. Al emitir recomendaciones el tribunal arbitral no podrá sugerir la forma en que la Parte demandada podría implementarlas.”

9. Las Partes entregarán sin demora el mandato de conformidad con el párrafo 8 anterior al tribunal arbitral.

10. En caso de que un árbitro muera, renuncie o sea removido, se deberá designar un sustituto dentro de los siguientes 30 días de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 4 a 6 anteriores, que se aplicará, respectivamente, *mutatis mutandis*. En este caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento del tribunal arbitral quedará suspendido desde la fecha de la muerte, renuncia o remoción hasta la fecha de designación del sustituto.

Artículo 154

Laudos de los Tribunales Arbitrales

1. El tribunal arbitral se reunirá a puertas cerradas.
2. Las deliberaciones del tribunal arbitral, los documentos entregados a éste y el laudo preliminar referido en el párrafo 4 siguiente se mantendrán confidenciales.
3. Nada de lo dispuesto en este capítulo impedirá a una Parte hacer públicas sus posiciones. Cada Parte considerará confidencial la información facilitada al tribunal arbitral por la otra Parte a la que ésta haya atribuido tal carácter. A petición de una Parte, la otra Parte proporcionará un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas que pueda hacerse público.
4. En un plazo de 90 días contados después de la fecha de su establecimiento el tribunal arbitral presentará a las Partes su laudo preliminar, incluyendo una parte descriptiva y sus conclusiones con objeto de que las Partes puedan revisar aspectos precisos del laudo preliminar. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede presentar a las Partes su laudo preliminar en el período de 90 días antes mencionado, podrá extender ese período con el consentimiento de las Partes. Sin embargo, en ningún caso el período entre el establecimiento del tribunal arbitral y la presentación del laudo preliminar deberá exceder de 150 días. Una Parte podrá hacer observaciones por escrito al tribunal arbitral sobre el laudo preliminar en un plazo de 15 días contados después de su presentación.
5. El tribunal arbitral presentará su laudo en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de presentación del laudo preliminar.
6. En caso de que el asunto sometido al tribunal arbitral sea concerniente a bienes perecederos, el tribunal arbitral realizará todos los esfuerzos para presentar su laudo a las Partes en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de su establecimiento. En ningún caso deberá presentarlo después de 120 días.
7. El tribunal arbitral tomará sus decisiones, incluido su laudo por mayoría de votos.
8. El laudo del tribunal arbitral será definitivo y obligatorio para las Partes.

Artículo 155

Conclusión de los Procedimientos del Tribunal Arbitral

En tanto los procedimientos del tribunal arbitral están en curso las Partes podrán acordar la conclusión de los procedimientos en cualquier momento mediante el envío de una notificación conjunta al presidente del tribunal arbitral.

Artículo 156

Implementación del Laudo

1. La Parte demandada cumplirá prontamente con el laudo del tribunal arbitral presentado conforme al artículo 154.
2. La Parte demandada notificará a la Parte reclamante el periodo de tiempo para implementar el laudo dentro de un plazo de 20 días contados después de la fecha de presentación del laudo. Si la Parte reclamante considera que el período notificado es inaceptable, podrá someter el asunto a un tribunal arbitral.
3. Si la Parte demandada no cumple con el laudo dentro del período de implementación establecido conforme al párrafo 2 anterior, la Parte demandada entablará consultas con la Parte reclamante a más

tardar en la fecha en que expire ese periodo con objeto de establecer una compensación mutuamente aceptable. Si no se ha acordado una compensación satisfactoria dentro de un plazo de 20 días contados después de la fecha en que expire el periodo para implementar, la Parte reclamante podrá notificar a la Parte demandada su intención de suspenderle la aplicación de concesiones u otras obligaciones conforme a este Acuerdo.

4. Si la Parte reclamante considera que las medidas adoptadas por la Parte demandada para implementar el laudo no cumplen con el laudo dentro del periodo establecido conforme al párrafo 2 anterior, podrá someter el asunto a un tribunal arbitral.

5. Si el tribunal arbitral al que se sometió el asunto conforme al párrafo 4 anterior confirma que la Parte demandada no cumplió con el laudo dentro del periodo de implementación establecido conforme al párrafo 2 anterior, la Parte reclamante podrá, dentro de un plazo de 30 días contados después de la fecha de esa confirmación por el tribunal arbitral, notificar a la Parte demandada que pretende suspenderle la aplicación de concesiones u otras obligaciones conforme a este Acuerdo.

6. La suspensión de la aplicación de concesiones u otras obligaciones conforme a los párrafos 3 y 5 anteriores únicamente podrá implementarse al menos 30 días después de la fecha de la notificación conforme a esos párrafos. Esa suspensión:

- (a) no podrá realizarse si, con respecto a la disputa a la que se refiere la suspensión están en curso consultas o procedimientos ante un tribunal arbitral;
- (b) será temporal y finalizará cuando las Partes alcancen una solución mutuamente satisfactoria o cuando se cumpla con el laudo;
- (c) se limitará al mismo nivel de anulación o menoscabo que sea atribuible a la falta de cumplimiento con el laudo; y
- (d) se limitará al mismo sector o sectores a los que se refiere la anulación o menoscabo, a no ser que no sea práctico o efectivo suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones en ese sector o sectores.

7. Si la Parte demandada considera que la Parte reclamante no ha cumplido con los requisitos establecidos en los párrafos 3, 5 o 6 anteriores para la suspensión de la aplicación de concesiones u otras obligaciones conforme a este Acuerdo, podrá someter el asunto a un tribunal arbitral.

8. El tribunal arbitral que se establezca para efectos de este artículo tendrá, siempre que sea posible, como árbitros, a los árbitros del tribunal arbitral original. Si esto no es posible, entonces los árbitros del tribunal arbitral que se establezca para efectos de este artículo se designarán conforme a los párrafos 4 a 6 del artículo 153. A menos que las Partes acuerden un periodo diferente, ese tribunal arbitral presentará su laudo dentro de un plazo de 30 días contados después de la fecha en que se le sometió el asunto. El laudo del tribunal arbitral establecido conforme a este artículo será obligatorio para las Partes.

Artículo 157

Modificación de los Plazos

Cualquier plazo establecido en este capítulo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes.

Artículo 158

Costos

A menos que las Partes acuerden otra cosa, los costos del tribunal arbitral, incluyendo el pago de sus árbitros serán asumidos en partes iguales por ambas Partes.

Artículo 159

Reglas de Procedimiento

A menos que las Partes acuerden otra cosa, los detalles y procedimientos del tribunal arbitral establecido en este capítulo se seguirán conforme a las Reglas de Procedimiento que serán adoptadas por el Comité Conjunto dentro del primer año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Capítulo 16
Implementación y Operación del Acuerdo

Artículo 160
Transparencia

1. Cada Parte, prontamente publicará o pondrá a disposición sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas y resoluciones judiciales de aplicación general, así como los acuerdos internacionales de los que la Parte sea parte con relación a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo.
2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte dará respuesta con prontitud a las preguntas específicas de, y proporcionará información a, la otra Parte en relación con los asuntos a que se refiere el párrafo 1 anterior.
3. Ninguna disposición de este artículo prejuzgará si una medida adoptada por una Parte es compatible con este Acuerdo.

Artículo 161
Procedimientos de Comentarios Públicos

El Gobierno de cada Parte, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones internas, procurará mantener procedimientos de comentarios públicos, excepto en casos de emergencia, *inter alia*, un peligro real o inminente para la salud, seguridad o bienestar de las personas, la preservación del ambiente o la conservación de los recursos naturales agotables, con objeto de:

- (a) hacer del conocimiento público por adelantado las reglamentaciones de aplicación general que afecten cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, acompañadas de una explicación de su razón de ser y de sus efectos potenciales, cuando el Gobierno las adopta, modifica o rechaza;
- (b) otorgar una oportunidad razonable para comentarios del público y tomarlos en consideración antes de la adopción de esas reglamentaciones; y
- (c) hacer públicos esos comentarios. Cuando resulte apropiado, esos comentarios serán compilados y acompañados de las observaciones del Gobierno en relación con ellos.

Artículo 162
Procedimientos Administrativos

1. Cuando vayan a adoptarse medidas relacionadas con, o que afecten la implementación y operación de este Acuerdo, las autoridades competentes de una Parte de conformidad con la legislación y reglamentación interna de la Parte:
 - (a) informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud en un plazo prudencial después de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme a las leyes y reglamentaciones internas de la Parte; y
 - (b) a petición del solicitante, facilitarán, sin demoras indebidas, información referente a la situación de la solicitud.
2. Cuando las autoridades competentes de una Parte vayan a adoptar medidas relacionadas con, o que afecten la implementación y operación de este Acuerdo y que establecen obligaciones a, o restringen derechos de, una persona, esas autoridades competentes, previo a cualquier resolución final, cuando el tiempo, la naturaleza de las medidas y el interés público lo permitan y de conformidad con su legislación y reglamentación interior proporcionarán a esa persona:
 - (a) un aviso razonable, incluidas una descripción de la naturaleza de la medida, las disposiciones específicas en las que se funda esa medida y los hechos que fueron la causa de la adopción de esa medida; y
 - (b) una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de las pretensiones de esa persona.

Artículo 163
Revisión e Impugnación

1. Cada Parte mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, o de naturaleza administrativa, para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Esos tribunales o procedimientos serán imparciales y no estarán vinculados con las autoridades encargadas de la aplicación administrativa.

2. Cada Parte se asegurará de que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes del procedimiento tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
- (b) una resolución fundada en las pruebas y promociones.

3. Cada Parte se asegurará de que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación y reglamentaciones internas, dichas resoluciones sean puestas en ejecución por las autoridades competentes de una Parte en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

Artículo 164
Información Confidencial

1. A no ser que se disponga otra cosa en este Acuerdo, ninguna Parte estará obligada por este Acuerdo a proporcionar información confidencial cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de sus leyes y reglamentaciones internas, con inclusión de leyes que protegen la información relativa a la intimidad de las personas o los asuntos financieros o las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras, o que sea contraria al interés público, o que perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas específicas sean éstas públicas o privadas.

2. Cada Parte, de conformidad con su legislación y reglamentaciones internas, mantendrá la confidencialidad de la información proporcionada confidencialmente por la otra Parte conforme a este Acuerdo.

Artículo 165
Comité Conjunto

1. Se establecerá el Comité Conjunto integrado por representantes de los Gobiernos de las Partes de conformidad con este Acuerdo.

2. Las funciones del Comité Conjunto serán:

- (a) revisar la implementación y operación de este Acuerdo y, cuando resulte necesario, efectuar las recomendaciones pertinentes a las Partes;
- (b) considerar y recomendar a las Partes cualquier modificación a este Acuerdo;
- (c) por acuerdo mutuo de las Partes actuar como foro de las consultas a que se hace referencia en el artículo 152;
- (d) supervisar el trabajo de todos los subcomités establecidos de conformidad con este Acuerdo;
- (e) adoptar:
 - (i) las modificaciones a los anexos referidos en los artículos 8 y 37;
 - (ii) las Reglamentaciones Uniformes referidas en el artículo 10;
 - (iii) una interpretación de una disposición de este Acuerdo referida en los artículos 84 y 89;
 - (iv) las Reglas de Procedimiento referidas en el artículo 159; y
 - (v) cualesquiera decisiones necesarias; y
- (f) realizar otras funciones que las Partes acuerden.

3. El Comité Conjunto podrá:

- (a) establecer subcomités y delegarles responsabilidades para efectos de la implementación y operación efectiva de este Acuerdo; y

- (b) llevar a cabo cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones que las Partes acuerden.
4. En la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo se establecerán los siguientes Subcomités:
- (a) Subcomité de Comercio de Bienes.
 - (b) Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
 - (c) Subcomité de Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad.
 - (d) Subcomité de Reglas de Origen, Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros.
 - (e) Subcomité de Comercio Transfronterizo de Servicios.
 - (f) Subcomité de Entrada y Estancia Temporal.
 - (g) Subcomité de Compras del Sector Público.
 - (h) Subcomité de Cooperación en Materia de Promoción del Comercio y la Inversión.
 - (i) Subcomité de Cooperación en Materia de Agricultura.
 - (j) Subcomité de Cooperación en Materia de Turismo.

Podrán establecerse otros Subcomités por acuerdo de las Partes.

5. El Comité Conjunto establecerá sus reglas y procedimientos.
6. El Comité Conjunto se reunirá alternadamente en México y Japón a petición de cualquier Parte.

Artículo 166
Comunicaciones

Cada Parte designará un punto de enlace para facilitar la comunicación entre ellas sobre cualquier asunto referente a este Acuerdo.

Artículo 167
Relación con Otros Acuerdos

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones conforme al Acuerdo sobre la OMC.
2. Ninguna disposición de los capítulos 3, 7 y 8 se interpretará en el sentido de impedir a cualquier Parte adoptar cualquier acción necesaria que esté autorizada por el Artículo 22 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias establecido en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC, con sus reformas.
3. El Convenio de Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y Japón firmado en Tokio, el 30 de enero de 1969 expirará a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Capítulo 17
Excepciones

Artículo 168
Excepciones Generales

1. Para efectos de los capítulos 3, 4, 5 y 6, el Artículo XX del GATT de 1994 se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.
2. Para efectos de los capítulos 8 y 10, los incisos (a), (b) y (c) del Artículo XIV del AGCS se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

Artículo 169
Seguridad Nacional

Para efectos de los capítulos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 16, ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de que:

- (a) imponga a una Parte la obligación de suministrar o permitir el acceso a informaciones cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- (b) impida a una Parte la adopción de las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:

- (i) relativas al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones de bienes, materiales o servicios que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa,
 - (ii) adoptadas en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales, o
 - (iii) referentes a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares, o relativas a las materias fisionables o fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación; o
- (c) impida a una Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de Naciones Unidas, con sus reformas, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 170

Tributación

1. Salvo que se disponga otra cosa en este artículo, ninguna disposición de este Acuerdo se aplicará a las medidas tributarias.

2. Ninguna disposición de este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de esos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Nota El término “convenio tributario” significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 anterior:

- (a) el artículo 3 se aplicará a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y
- (b) el artículo 6 se aplicará a las medidas tributarias.

4.

- (a) El artículo 61 se aplicará a las medidas tributarias salvo que ningún inversionista podrá invocar ese artículo como fundamento de una reclamación hecha en virtud del artículo 76 cuando se haya determinado de conformidad con el inciso (b) siguiente que la medida no constituye una expropiación.
- (b) El inversionista turnará el asunto al momento de hacer la solicitud por escrito conforme al artículo 78, a las autoridades competentes de ambas Partes para que éstas determinen si esa medida no constituye una expropiación. Si las autoridades competentes de ambas Partes no examinan el asunto o si, habiéndolo considerado, no determinan que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de 180 días después de que se haya turnado el asunto, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje conforme al artículo 79.
- (c) Para efectos del inciso (b) anterior el término “autoridades competentes” significa:
 - (i) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
 - (ii) en el caso de Japón, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado.

Artículo 171

Pagos y Transferencias y Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos

1. Para efectos del capítulo 3:

- (a) ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar medidas para efectos de balanza de pagos;
- (b) una Parte que adopte esas medidas deberá hacerlo de conformidad con las condiciones establecidas en el Artículo XII del GATT de 1994, y el Entendimiento relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en

Materia de Balanza de Pagos establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, con sus reformas; y

- (c) ninguna disposición de este Acuerdo impedirá a una Parte la utilización de controles cambiarios o restricciones cambiarias de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, con sus reformas.

2. Para efectos del capítulo 8:

- (a) excepto en las circunstancias previstas en el inciso (d) siguiente, una Parte no aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes referentes al comercio transfronterizo de servicios conforme al capítulo 8;
- (b) ninguna disposición de este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes como miembros del Fondo Monetario Internacional en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, con sus reformas, incluida la utilización de medidas cambiarias que estén en conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, con sus reformas;
- (c) no obstante lo dispuesto en el inciso (b) anterior, una Parte no impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con sus obligaciones contraídas conforme al capítulo 8 con respecto a esas transacciones excepto al amparo del inciso (d) siguiente o a solicitud del Fondo Monetario Internacional;
- (d) en el caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, una Parte podrá adoptar o mantener restricciones al comercio de servicios, con inclusión de los pagos o transferencias por concepto de transacciones;
- (e) las restricciones a que se refiere el inciso (d) anterior:
 - (i) deberán asegurar que la otra Parte sea tratada tan favorablemente como es tratada un país no Parte;
 - (ii) serán compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, con sus reformas;
 - (iii) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
 - (iv) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias descritas en el inciso (d) anterior; y
 - (v) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el inciso (d) anterior;
- (f) al determinar la incidencia de las restricciones a que se refiere el inciso (d) anterior, una Parte podrá dar prioridad al suministro de los servicios que sean más necesarios para sus programas económicos o de desarrollo. Sin embargo, esas restricciones no se adoptarán ni mantendrán con el fin de proteger a un determinado sector de servicios; y
- (g) las restricciones adoptadas o mantenidas conforme al inciso (d) anterior, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán con prontitud a la otra Parte.

Capítulo 18

Disposiciones Finales

Artículo 172

Índice y Encabezados

El índice y los encabezados de los capítulos, secciones y artículos de este Acuerdo sólo aparecen como referencia y no afectarán la interpretación del mismo.

Artículo 173

Anexos y Notas

Los anexos y notas de este Acuerdo constituirán parte integral del mismo.

Artículo 174
Modificaciones

1. A no ser que se disponga otra cosa en este Acuerdo, este Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes. Estas modificaciones serán aprobadas por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos legales. Estas modificaciones entrarán en vigor el trigésimo día después de la fecha del intercambio de notificaciones diplomáticas que indiquen esa aprobación.
2. Cualquier modificación a este Acuerdo constituirá parte integral del mismo.

Artículo 175
Entrada en Vigor

Este Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que el Gobierno de México y el Gobierno de Japón intercambien notificaciones diplomáticas en las que se comuniquen la conclusión de sus respectivos procedimientos legales necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo. Permanecerá en vigor a no ser que sea denunciado conforme al artículo 176.

Artículo 176
Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo notificando por escrito a la otra Parte con un año de antelación.

Artículo 177
Textos Auténticos

1. Los textos de este Acuerdo en los idiomas español, japonés e inglés serán igualmente auténticos. En caso de diferencias en su interpretación prevalecerá el texto en inglés.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 anterior:
 - (a) la sección 2 del anexo 1 está redactada en los idiomas japonés e inglés, siendo éstos igualmente auténticos; y
 - (b) la sección 3 del anexo 1 está redactada en los idiomas español e inglés, siendo éstos igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en la Ciudad de México, el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, en duplicado.- Por los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Japón.- Rúbrica.

Anexo 1 referido en el Capítulo 3
Lista en Relación con el Artículo 5

Sección 1
Notas Generales

1. Para efectos del artículo 5, se aplicarán las siguientes categorías indicadas en la columna 4 y los términos y condiciones establecidos en las notas indicadas en la columna 5 en la lista de cada Parte:
 - (a) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con "A" se eliminarán.
 - (b) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con "B1" serán los aranceles aduaneros de nación más favorecida aplicados el 1 de abril de 2003, y dichos aranceles aduaneros se eliminarán a partir del 1 de abril de 2006.
 - (c) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con "B2" serán 0.5 yenes por kilogramo para Japón y 2.6 por ciento para México, y dichos aranceles aduaneros serán eliminados a partir del 1 de abril de 2010.

- (d) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con "B4" serán eliminados en 4 cortes anuales iguales partiendo de la tasa base.
- (e) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con "B5" se eliminarán en 5 cortes anuales iguales partiendo de la tasa base.
- (f) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con "B6" se eliminarán en 6 cortes anuales iguales partiendo de la tasa base.
- (g) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con "B7" se eliminarán en 7 cortes anuales iguales partiendo de la tasa base.
- (h) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con "B8" se eliminarán en 8 cortes anuales iguales partiendo de la tasa base.
- (i) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con "C" se eliminarán en 10 cortes anuales iguales partiendo de la tasa base.
- (j) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con "Ca" se eliminarán en 11 cortes anuales iguales partiendo de la tasa base.
- (k) A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con "D" serán los aranceles aduaneros de nación más favorecida aplicados el 1 de enero de 2004, y a partir del primer día del sexto año, dichos aranceles aduaneros se eliminarán en 6 cortes anuales iguales partiendo de la tasa base.
- (l) Los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con "E" se eliminarán a partir del primer día del décimo primer año.
- (m) A partir de la fecha de entrada en vigor de ese Acuerdo, los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con "P" se reducirán al arancel aduanero especificado en la nota indicada en la columna 5 en la lista de cada Parte.
- (n) Los aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con "Q" estarán de conformidad con lo dispuesto en los términos y condiciones establecidos en la nota indicada en la columna 5 en la lista de cada Parte; y
- (o) Los bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias indicadas con "X" serán excluidas de cualquier reducción o eliminación de aranceles aduaneros.

2. Para efectos de la eliminación o reducción de aranceles aduaneros de conformidad con este anexo, cualquier cantidad menor que 0.1 por ciento se redondeará hacia abajo en los casos de aranceles *ad valorem*, y cualquier cantidad menor que 0.01 de la unidad monetaria oficial de la Parte se redondeará hacia abajo en los casos de aranceles específicos. Esto no aplicará en el caso de aranceles aduaneros sobre bienes originarios clasificados en el SA 0203.12, 0203.19, 0203.22, 0203.29, 0206.49, 0210.11, 0210.12, 0210.19, 0703.10, 1602.41, 1602.42, 1602.49, 7901.11 y 7901.12, derivados de la diferencia entre el valor para el arancel aduanero y el valor especificado en la nota 2 inciso (b) o columna 3 de la lista de Japón en la sección 2.

3. Este anexo está elaborado con fundamento en el Sistema Armonizado, con sus reformas del 1 de enero de 2002.

4. Para efectos de los incisos 1 (d) al (k) de esta sección, "tasa base", según se especifica en la columna 3 de la lista de cada Parte, significa el punto de partida de los cortes anuales iguales de la eliminación de los aranceles aduaneros.

5. Para efectos de la implementación de los cortes anuales iguales para esta sección y la sección 2 de este anexo, aplicará lo siguiente:

- (a) La reducción para el primer año se llevará a cabo en la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo; y
 - (b) Las reducciones anuales subsecuentes tendrán lugar el 1 de abril de cada año.
6. Salvo lo dispuesto en el inciso 1(k) anterior, para efectos de la implementación de los cortes anuales iguales para esta sección y la sección 3 de este anexo, las reducciones se llevarán a cabo anualmente, comenzando a la entrada en vigor de este Acuerdo.
7. Para efectos de esta sección y la sección 2 de este anexo, el término “año” significa, en relación con el primer año, el periodo a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo hasta el siguiente 31 de marzo y, en relación con cada año subsecuente, el periodo de doce meses empezando el 1 de abril de ese año.
8. Para efectos de esta sección y la sección 3 de este anexo, el término “año” significa el periodo de 12 meses comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Section 2
Schedule of Japan

Notes for Schedule of Japan

The terms and conditions in the following notes indicated with a serial number from 1 through 32 shall apply to originating goods imported from Mexico specified with that number in the Column 5 of the Schedule. The originating goods imported from Mexico specified with the letter “R” indicated in the Column 5 of the Schedule means the goods with regard to which after the third year, the Parties shall enter into consultation in accordance with subparagraph 3 (a) (i) of Article 5.

On the request of either Party, the Parties shall consult on the facilitation of trade in fish and fishery products classified under Chapter 3 or 16 of the Harmonized System. The Parties may invite, by mutual consent, representatives from the private sector to the consultations.

1. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:
- (a) For the first year and the second year, the aggregate quota quantity shall be 10 metric tons for each year and the in-quota rate of Customs Duties shall be free.
 - (b) From the third year to the fifth year, the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:
 - (i) 3,000 metric tons for the third year;
 - (ii) 4,000 metric tons for the fourth year; and
 - (iii) 6,000 metric tons for the fifth year.

The in-quota rate of Customs Duties applied during the period from the third year to the fifth year shall be negotiated by the Parties in the second year, in accordance with subparagraph 3 (a) (i) of Article 5. The in-quota rate of Customs Duties for that period shall be lower than the most-favored-nation applied rate of Customs Duty in effect at the beginning of the Japanese fiscal year 2003 by at least 10 percent of that most-favored-nation applied rate.

- (c) For the purposes of subparagraphs (a) and (b) above, the tariff rate quota shall be implemented through a certificate of tariff rate quota issued by the importing Party on the basis of the certificate issued by the exporting Party for each export. In the case of subparagraph (a) above, the certificates shall be issued for marketing and sales promotion. Both Parties shall avoid undue delay in the issuance of these certificates. On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the issuance of the certificates or other administrative issues.
- (d) In accordance with of subparagraph 3 (a) (i) of Article 5, the Parties shall consult in the fifth year to consider the aggregate quota quantity of the tariff rate quota and in-quota rate after the fifth year, taking into consideration among others, the quota quantity during the fifth year and records of trade between the Parties. In the absence of agreement between the Parties and until such an agreement is reached as a result of the consultation, the aggregate quota quantity and in-quota rate for the fifth year shall be applied.
- (e) The tariff emergency measures on beef, stipulated in Article 7-5 of Temporary Tariff Measures Law of Japan (Law No.36 of 1960), as may be amended, shall not be applied to the originating goods imported under this tariff rate quota.

2. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:
 - (a) From the first year to the fifth year, the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:
 - (i) 38,000 metric tons for the first year;
 - (ii) 53,000 metric tons for the second year;
 - (iii) 65,000 metric tons for the third year;
 - (iv) 74,000 metric tons for the fourth year; and
 - (v) 80,000 metric tons for the fifth year.
 - (b) The in-quota rate of Customs Duties applied during the period from the first year to the fifth year shall be as follows.
 - (i) The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with one asterisk ("*") in the Column 2, of which value for Customs Duty per kilogram is not more than 53.53 yen, shall be 482 yen per kilogram. The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with one asterisk ("*") in the Column 2, of which value for Customs Duty per kilogram is more than 53.53 yen but not more than the value obtained by dividing 535.53 yen by 1.022, shall be the difference between 535.53 yen per kilogram and the value for Customs Duty per kilogram. The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with one asterisk ("*") in the Column 2, of which value for Customs Duty per kilogram is more than the value obtained by dividing 535.53 yen by 1.022, shall be 2.2 percent.
 - (ii) The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with two asterisks ("**") in the Column 2, of which value for Customs Duty per kilogram is not more than the value obtained by dividing 577.15 yen by 0.643, shall be the difference between 577.15 yen per kilogram and the value obtained by multiplying the value for Customs Duty per kilogram by 0.6. The in-quota rate of Customs Duties on the originating goods indicated with two asterisks ("**") in the Column 2, of which value for Customs Duty per kilogram is more than the value obtained by dividing 577.15 yen by 0.643, shall be 4.3 percent.
 - (c) For the purposes of subparagraphs (a) and (b) above, the tariff rate quota shall be implemented through a certificate of tariff rate quota issued by the importing Party on the basis of the certificate issued by the exporting Party for each export. Both Parties shall avoid undue delay in the issuance of these certificates. On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the issuance of the certificates or other administrative issues.
 - (d) In accordance with of subparagraph 3 (a) (i) of Article 5, the Parties shall consult in the fifth year to consider the aggregate quota quantity of the tariff rate quota and in-quota rate after the fifth year, taking into consideration among others, the quota quantity during the fifth year and records of trade between the Parties. In the absence of agreement between the Parties and until such an agreement is reached as a result of the consultation, the aggregate quota quantity and in-quota rate for the fifth year shall be applied.
 - (e) The tariff emergency measures on pork stipulated in paragraph 1 of Article 7-6 of Temporary Tariff Measures Law of Japan, as may be amended, and Special Safeguard Measures on pork stipulated in paragraph 2 of Article 7-6 of the Law shall not be applied to the originating goods imported under this tariff rate quota.
 - (f) The Parties shall consult to consider the Japanese tariff system on pork, especially its gate price system.
3. The rate of Customs Duty shall be 4.3 percent.
4. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:
 - (a) For the first year, the aggregate quota quantity shall be 10 metric tons and the in-quota rate of Customs Duties shall be free.
 - (b) From the second year to the fifth year, the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:

- (i) 2,500 metric tons for the second year;
- (ii) 4,000 metric tons for the third year;
- (iii) 6,000 metric tons for the fourth year; and
- (iv) 8,500 metric tons for the fifth year.

The in-quota rate of Customs Duties applied during the period from the second year to the fifth year shall be negotiated by the Parties in the first year, in accordance with subparagraph 3(a)(i) of Article 5. The in-quota rate of Customs Duties for that period shall be lower than the most-favored-nation applied rate of Customs Duty in effect at the beginning of the Japanese fiscal year 2004 by at least 10 percent of that most-favored-nation applied rate.

- (c) For the purposes of subparagraphs (a) and (b) above, the tariff rate quota shall be implemented through a certificate of tariff rate quota issued by the importing Party on the basis of the certificate issued by the exporting Party for each export. In the case of subparagraph (a) above, the certificates shall be issued for marketing and sales promotion. Both Parties shall avoid undue delay in the issuance of these certificates. On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the issuance of the certificates or other administrative issues.
- (d) In accordance with subparagraph 3 (a) (i) of Article 5, the Parties shall consult in the fifth year to consider the aggregate quota quantity of the tariff rate quota and in-quota rate after the fifth year, taking into consideration among others, the quota quantity during the fifth year and records of trade between the Parties. In the absence of agreement between the Parties and until such an agreement is reached as a result of the consultation, the aggregate quota quantity and in-quota rate for the fifth year shall be applied.

5. When the trade of farmed products of yellow-fin tuna begins between the Parties, the Parties shall enter into consultation regarding the treatment of farmed products in accordance with subparagraph 3 (a) (i) of Article 5.

6. (a) The rate of Customs Duty shall be:

the rate lower than the most-favored-nation applied rate in effect at the time of importation by 20 percent of that applied rate; or

3.0 percent,

whichever is the greater.

- (b) The Parties shall consult on the issue of the rate of Customs Duty in case the most-favored-nation applied rate in effect is lower than or equal to 3.0 percent.

7. (a) The rate of Customs Duty shall be 3.0 percent.

- (b) The Parties shall consult on the issue of the rate of Customs Duty in case the most-favored-nation applied rate in effect is lower than 3.0 percent.

8. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:

- (a) From the first year and after, the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:

- (i) 600 metric tons for the first year;
- (ii) 700 metric tons for the second year;
- (iii) 800 metric tons for the third year;
- (iv) 900 metric tons for the fourth year; and
- (v) 1,000 metric tons for each year as from the fifth year.

- (b) The in-quota rate of Customs Duties shall be free.

- (c) For the purposes of subparagraphs (a) and (b) above, the tariff rate quota shall be implemented through a certificate of tariff rate quota issued by the importing Party on the basis of the certificate issued by the exporting Party for each export. Both Parties shall avoid undue delay in the issuance of these certificates. On the request of either Party, the Parties shall

consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the issuance of the certificates or other administrative issues.

9. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:
 - (a) From the first year to the tenth year, the aggregate quota quantity shall be 20,000 metric tons for each year.
 - (b) The in-quota rate of Customs Duties shall be free.
 - (c) For the purposes of paragraphs (a) and (b) above, the tariff rate quota shall be implemented through a certificate of tariff rate quota issued by the importing Party on the basis of the certificate issued by the exporting Party for each export. Both Parties shall avoid undue delay in the issuance of these certificates. On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the issuance of the certificates or other administrative issues.
 - (d) The tariff rate quota shall be eliminated as from the first day of the eleventh year.
10. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:
 - (a) For the first year and the second year, the aggregate quota quantity shall be 10 metric tons for each year and the in-quota rate of Customs Duties shall be free.
 - (b) From the third year to the fifth year, the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:
 - (i) 2,000 metric tons for the third year;
 - (ii) 3,000 metric tons for the fourth year; and
 - (iii) 4,000 metric tons for the fifth year.

The in-quota rate of Customs Duties applied during the period from the third year to the fifth year shall be negotiated by the Parties in the second year, in accordance with subparagraph 3 (a) (i) of Article 5. The in-quota rate of Customs Duties for that period shall be lower than the most-favored-nation applied rate of Customs Duty in effect at the beginning of the Japanese fiscal year 2004 by at least 10 percent of that most-favored-nation applied rate.
 - (c) For the purposes of subparagraphs (a) and (b) above, the tariff rate quota shall be implemented through a certificate of tariff rate quota issued by the importing Party on the basis of the certificate issued by the exporting Party for each export. In the case of subparagraph (a) above, the certificates shall be issued for marketing and sales promotion. Both Parties shall avoid undue delay in the issuance of these certificates. On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the issuance of the certificates or other administrative issues.
 - (d) In accordance with subparagraph 3 (a) (i) of Article 5, the Parties shall consult in the fifth year to consider the aggregate quota quantity of the tariff rate quota and in-quota rate after the fifth year, taking into consideration among others, the quota quantity during the fifth year and records of trade between the Parties. In the absence of agreement between the Parties and until such an agreement is reached as a result of the consultation, the aggregate quota quantity and in-quota rate for the fifth year shall be applied.
11. (a) The rate of Customs Duty shall be:

the rate lower than the most-favored-nation applied rate in effect at the time of importation by 20 percent of that applied rate; or

3.0 percent,

whichever is the greater.

 - (b) Notwithstanding subparagraph (a) above, when the tariff preferences under the Generalized System of Preferences is granted, the rate of Customs Duty shall be:

the rate lower than the Generalized System of Preferences applied rate in effect at the time of importation by 20 percent of that applied rate; or

3.0 percent,

whichever is the greater.

- (c) The Parties shall consult on the issue of the rate of Customs Duty in case the most-favored-nation applied rate in effect is lower than or equal to 3.0 percent.
12. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:
- (a) From the first year and after, the aggregate quota quantity shall be 1,000 metric tons for each year.
 - (b) The in-quota rate of Customs Duties shall be free.
 - (c) For the purposes of subparagraphs (a) and (b) above, the tariff rate quota shall be implemented through a certificate of tariff rate quota issued by the importing Party. The tariff rate quota shall be administered by the importing Party in cooperation with the exporting Party and the aggregate quota quantity shall be allocated by the importing Party.
 - (d) On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the administration of the quota.
13. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:
- (a) From the first year to the fifth year, the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:

Year	Quota quantity for the originating goods classified in HS 2009.11 and 2009.19	Quota quantity for the originating goods classified in HS 2009.12	Total quantity (For reference only) (note)
The first year	3,850.0	750.0	4,000.0
The second year	4,062.5	937.5	4,250.0
The third year	4,875.0	1,125.0	5,100.0
The fourth year	5,687.5	1,312.5	5,950.0
The fifth year	6,200.0	1,500.0	6,500.0

(Unit: metric tons)

Note: "Total quantity" means the sum of the quota quantities for the originating goods classified in HS 2009.11 and 2009.19 and for the originating goods classified in HS 2009.12. In calculating total quantity, the quota quantity of the latter is converted to the equivalent of goods classified in HS 2009.11 or HS 2009.19. For the purposes of such conversion, one metric ton of the goods classified in HS 2009.11 or 2009.19 shall be considered equivalent to five metric tons of the goods classified in HS 2009.12.

- (b) The in-quota rate of Customs Duties applied during the period from the first year to the fifth year shall be 50 percent of the most-favored-nation applied rate at the time of importation.
 - (c) For the purposes of subparagraphs (a) and (b) above, the tariff rate quota shall be implemented through a certificate of tariff rate quota issued by the importing Party on the basis of the certificate issued by the exporting Party for each export. Both Parties shall avoid undue delay in the issuance of these certificates. On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the issuance of the certificates or other administrative issues.
 - (d) In accordance with subparagraph 3 (a) (i) of Article 5, the Parties shall consult in the fifth year to consider the aggregate quota quantity of the tariff rate quota and in-quota rate after the fifth year, taking into consideration among others, the quota quantity during the fifth year and records of trade between the Parties. In the absence of agreement between the Parties and until such an agreement is reached as a result of the consultation, the aggregate quota quantity and in-quota rate for the fifth year shall be applied.
14. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:
- (a) From the first year and after, the aggregate quota quantity shall be 140 metric tons for each year.
 - (b) The in-quota rate of Customs Duties shall be free.

- (c) For the purposes of subparagraphs (a) and (b) above, the tariff rate quota shall be implemented through a certificate of tariff rate quota issued by the importing Party on the basis of the certificate issued by the exporting Party for each export. Both Parties shall avoid undue delay in the issuance of these certificates. On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the issuance of the certificates or other administrative issues.
15. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:
- (a) From the first year and after, the aggregate quota quantity shall be 800 metric tons for each year.
 - (b) The in-quota rate of Customs Duties shall be free.
 - (c) For the purposes of subparagraphs (a) and (b) above, the tariff rate quota shall be implemented through a certificate of tariff rate quota issued by the importing Party on the basis of the certificate issued by the exporting Party for each export. Both Parties shall avoid undue delay in the issuance of these certificates. On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the issuance of the certificates or other administrative issues.
16. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:
- (a) From the first year and after, the aggregate quota quantity shall be 60 metric tons for each year.
 - (b) The in-quota rate of Customs Duties shall be free.
 - (c) For the purposes of subparagraphs (a) and (b) above, the tariff rate quota shall be implemented through a certificate of tariff rate quota issued by the importing Party on the basis of the certificate issued by the exporting Party for each export. Both Parties shall avoid undue delay in the issuance of these certificates. On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the issuance of the certificates or other administrative issues.
17. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:
- (a) From the first year and after, the aggregate quota quantity shall be 600 metric tons for each year.
 - (b) The in-quota rate of Customs Duties shall be free.
 - (c) For the purposes of subparagraphs (a) and (b) above, the tariff rate quota shall be implemented through a certificate of tariff rate quota issued by the importing Party on the basis of the certificate issued by the exporting Party for each export. Both Parties shall avoid undue delay in the issuance of these certificates. On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the issuance of the certificates or other administrative issues.
18. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:
- (a) From the first year and after, the aggregate quota quantity shall be 200 metric tons for each year.
 - (b) The in-quota rate of Customs Duties shall be free.
 - (c) For the purposes of subparagraphs (a) and (b) above, the tariff rate quota shall be implemented through a certificate of tariff rate quota issued by the importing Party on the basis of the certificate issued by the exporting Party for each export. Both Parties shall avoid undue delay in the issuance of these certificates. On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the issuance of the certificates or other administrative issues.
19. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:
- (a) From the first year and after, the aggregate quota quantity shall be 70 metric tons for each year.

- (b) The in-quota rate of Customs Duties shall be free.
 - (c) For the purposes of subparagraphs (a) and (b) above, the tariff rate quota shall be implemented through a certificate of tariff rate quota issued by the importing Party on the basis of the certificate issued by the exporting Party for each export. Both Parties shall avoid undue delay in the issuance of these certificates. On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the issuance of the certificates or other administrative issues.
20. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:
- (a) From the first year to the fifth year, the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:
 - (i) 70,000 square meters for the first year;
 - (ii) 84,000 square meters for the second year;
 - (iii) 101,000 square meters for the third year;
 - (iv) 121,000 square meters for the fourth year; and
 - (v) 145,000 square meters for the fifth year.
 - (b) The in-quota rate of Customs Duties shall be free.
 - (c) For the purposes of subparagraphs (a) and (b) above, the tariff rate quota shall be implemented through a certificate of tariff rate quota issued by the importing Party. The tariff rate quota shall be administered by the importing Party in cooperation with the exporting Party and the aggregate quota quantity shall be allocated by the importing Party.
 - (d) On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the administration of the quota.
 - (e) The tariff rate quota shall be eliminated as from the first day of the eleventh year.
 - (f) In the fifth year and after, in accordance with subparagraph 3 (a) (i) of Article 5, the Parties shall consult, as necessary, to consider the aggregate quota quantities for the following year and after with a view not to decreasing the quota quantity from that for the year in which consultation takes place. The aggregate quota quantity for the fifth year shall continue to be applied until new aggregate quota quantity is agreed by the Parties as a result of the consultation which will be held in the fifth year or after.
21. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:
- (a) From the first year to the seventh year, the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:
 - (i) 86,715,000 yen for the first year;
 - (ii) 104,058,000 yen for the second year;
 - (iii) 124,870,000 yen for the third year;
 - (iv) 149,844,000 yen for the fourth year;
 - (v) 179,812,000 yen for the fifth year;
 - (vi) 215,775,000 yen for the sixth year; and
 - (vii) 258,930,000 yen for the seventh year.
 - (b) The in-quota rate of Customs Duties shall be free.
 - (c) The in-quota rate of Customs Duties referred to in subparagraph (b) above for the period from the first year to the seventh year shall be applied in each year, to the originating goods with respect to which importation declaration or application for storage referred to in the Temporary Tariff Measures Law of Japan, as may be amended, is made, until the end of the month following the month when the quantities imported exceed the aggregate quota quantity referred to in subparagraph (a) above.
 - (d) On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the administration of the quota.

- (e) The tariff rate quota shall be eliminated as from the first day of the eighth year.
22. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:
- (a) From the first year to the fifth year, the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:
 - (i) 15,000 square meters for the first year;
 - (ii) 18,000 square meters for the second year;
 - (iii) 22,000 square meters for the third year;
 - (iv) 26,000 square meters for the fourth year; and
 - (v) 31,000 square meters for the fifth year.
 - (b) The in-quota rate of Customs Duties shall be free.
 - (c) For the purposes of subparagraphs (a) and (b) above, the tariff rate quota shall be implemented through a certificate of tariff rate quota issued by the importing Party. The tariff rate quota shall be administered by the importing Party in cooperation with the exporting Party and the aggregate quota quantity shall be allocated by the importing Party.
 - (d) On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the administration of the quota.
 - (e) The tariff rate quota shall be eliminated as from the first day of the eleventh year.
 - (f) In the fifth year and after, in accordance with subparagraph 3 (a) (i) of Article 5, the Parties shall consult, as necessary, to consider the aggregate quota quantities for the following year and after with a view not to decreasing the quota quantity from that for the year in which consultation takes place. The aggregate quota quantity for the fifth year shall continue to be applied until new aggregate quota quantity is agreed by the Parties as a result of the consultation which will be held in the fifth year or after.
23. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:
- (a) From the first year to the fifth year, the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:
 - (i) 15,000 square meters for the first year;
 - (ii) 18,000 square meters for the second year;
 - (iii) 22,000 square meters for the third year;
 - (iv) 26,000 square meters for the fourth year; and
 - (v) 31,000 square meters for the fifth year.
 - (b) The in-quota rate of Customs Duties shall be free.
 - (c) For the purposes of subparagraphs (a) and (b) above, the tariff rate quota shall be implemented through a certificate of tariff rate quota issued by the importing Party. The tariff rate quota shall be administered by the importing Party in cooperation with the exporting Party and the aggregate quota quantity shall be allocated by the importing Party.
 - (d) On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the administration of the quota.
 - (e) The tariff rate quota shall be eliminated as from the first day of the eleventh year.
 - (f) In the fifth year and after, in accordance with subparagraph 3 (a) (i) of Article 5, the Parties shall consult, as necessary, to consider the aggregate quota quantities for the following year and after with a view not to decreasing the quota quantity from that for the year in which consultation takes place. The aggregate quota quantity for the fifth year shall continue to be applied until new aggregate quota quantity is agreed by the Parties as a result of the consultation which will be held in the fifth year or after.
24. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:

- (a) From the first year to the seventh year, the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:
 - (i) 697,000 yen for the first year;
 - (ii) 837,000 yen for the second year;
 - (iii) 1,004,000 yen for the third year;
 - (iv) 1,205,000 yen for the fourth year;
 - (v) 1,446,000 yen for the fifth year;
 - (vi) 1,735,000 yen for the sixth year; and
 - (vii) 2,082,000 yen for the seventh year.
 - (b) The in-quota rate of Customs Duties shall be free.
 - (c) The in-quota rate of Customs Duties referred to in subparagraph (b) above for the period from the first year to the seventh year shall be applied in each year, to the originating goods with respect to which importation declaration or application for storage referred to in the Temporary Tariff Measures Law of Japan, as may be amended, is made, until the end of the month following the month when the quantities imported exceed the aggregate quota quantity referred to in subparagraph (a) above.
 - (d) On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the administration of the quota.
 - (e) The tariff rate quota shall be eliminated as from the first day of the eighth year.
25. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:
- (a) From the first year to the seventh year, the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:
 - (i) 23,522,000 yen for the first year;
 - (ii) 28,226,000 yen for the second year;
 - (iii) 33,872,000 yen for the third year;
 - (iv) 40,646,000 yen for the fourth year;
 - (v) 48,775,000 yen for the fifth year;
 - (vi) 58,530,000 yen for the sixth year; and
 - (vii) 70,237,000 yen for the seventh year.
 - (b) The in-quota rate of Customs Duties shall be free.
 - (c) The in-quota rate of Customs Duties referred to in subparagraph (b) above for the period from the first year to the seventh year shall be applied in each year, to the originating goods with respect to which importation declaration or application for storage referred to in the Temporary Tariff Measures Law of Japan, as may be amended, is made, until the end of the month following the month when the quantities imported exceed the aggregate quota quantity referred to in subparagraph (a) above.
 - (d) On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the administration of the quota.
 - (e) The tariff rate quota shall be eliminated as from the first day of the eighth year.
26. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:
- (a) From the first year to the seventh year, the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:
 - (i) 345,555,000 yen for the first year;
 - (ii) 414,666,000 yen for the second year;
 - (iii) 497,600,000 yen for the third year;

- (iv) 597,120,000 yen for the fourth year;
 - (v) 716,544,000 yen for the fifth year;
 - (vi) 859,852,000 yen for the sixth year; and
 - (vii) 1,031,823,000 yen for the seventh year.
 - (b) The in-quota rate of Customs Duties shall be free.
 - (c) The in-quota rate of Customs Duties referred to in subparagraph (b) above for the period from the first year to the seventh year shall be applied in each year, to the originating goods with respect to which importation declaration or application for storage referred to in the Temporary Tariff Measures Law of Japan, as may be amended, is made, until the end of the month following the month when the quantities imported exceed the aggregate quota quantity referred to in subparagraph (a) above.
 - (d) On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the administration of the quota.
 - (e) The tariff rate quota shall be eliminated as from the first day of the eighth year.
27. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:
- (a) From the first year to the seventh year, the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:
 - (i) 32,252,000 yen for the first year;
 - (ii) 38,703,000 yen for the second year;
 - (iii) 46,443,000 yen for the third year;
 - (iv) 55,732,000 yen for the fourth year;
 - (v) 66,878,000 yen for the fifth year;
 - (vi) 80,254,000 yen for the sixth year; and
 - (vii) 96,305,000 yen for the seventh year.
 - (b) The in-quota rate of Customs Duties shall be free.
 - (c) The in-quota rate of Customs Duties referred to in subparagraph (b) above for the period from the first year to the seventh year shall be applied in each year, to the originating goods with respect to which importation declaration or application for storage referred to in the Temporary Tariff Measures Law of Japan, as may be amended, is made, until the end of the month following the month when the quantities imported exceed the aggregate quota quantity referred to in subparagraph (a) above.
 - (d) On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the administration of the quota.
 - (e) The tariff rate quota shall be eliminated as from the first day of the eighth year.
28. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:
- (a) From the first year to the fifth year, the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:
 - (i) 250,000 pairs for the first year;
 - (ii) 300,000 pairs for the second year;
 - (iii) 360,000 pairs for the third year;
 - (iv) 432,000 pairs for the fourth year; and
 - (v) 518,000 pairs for the fifth year.
 - (b) The in-quota rate of Customs Duties shall be free.
 - (c) For the purposes of subparagraphs (a) and (b) above, the tariff rate quota shall be implemented through a certificate of tariff rate quota issued by the importing Party. The tariff

rate quota shall be administered by the importing Party in cooperation with the exporting Party and the aggregate quota quantity shall be allocated by the importing Party.

- (d) On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the administration of the quota.
- (e) The tariff rate quota shall be eliminated as from the first day of the eleventh year.
- (f) In the fifth year and after, in accordance with subparagraph 3 (a) (i) of Article 5, the Parties shall consult, as necessary, to consider the aggregate quota quantities for the following year and after with a view not to decreasing the quota quantity from that for the year in which consultation takes place. The aggregate quota quantity for the fifth year shall continue to be applied until new aggregate quota quantity is agreed by the Parties as a result of the consultation which will be held in the fifth year or after.

29. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:

- (a) From the first year to the seventh year, the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:
 - (i) 26,704,000 yen for the first year;
 - (ii) 32,045,000 yen for the second year;
 - (iii) 38,453,000 yen for the third year;
 - (iv) 46,144,000 yen for the fourth year;
 - (v) 55,373,000 yen for the fifth year;
 - (vi) 66,447,000 yen for the sixth year; and
 - (vii) 79,737,000 yen for the seventh year.
- (b) The in-quota rate of Customs Duties shall be free.
- (c) The in-quota rate of Customs Duties referred to in subparagraph (b) above for the period from the first year to the seventh year shall be applied in each year, to the originating goods with respect to which importation declaration or application for storage referred to in the Temporary Tariff Measures Law of Japan, as may be amended, is made, until the end of the month following the month when the quantities imported exceed the aggregate quota quantity referred to in subparagraph (a) above.
- (d) On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the administration of the quota.
- (e) The tariff rate quota shall be eliminated as from the first day of the eighth year.

30. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:

- (a) From the first year to the seventh year, the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:
 - (i) 15,726,000 yen for the first year;
 - (ii) 18,871,000 yen for the second year;
 - (iii) 22,645,000 yen for the third year;
 - (iv) 27,174,000 yen for the fourth year;
 - (v) 32,608,000 yen for the fifth year;
 - (vi) 39,130,000 yen for the sixth year; and
 - (vii) 46,956,000 yen for the seventh year.
- (b) The in-quota rate of Customs Duties shall be free.
- (c) The in-quota rate of Customs Duties referred to in subparagraph (b) above for the period from the first year to the seventh year shall be applied in each year, to the originating goods with respect to which importation declaration or application for storage referred to in the Temporary Tariff Measures Law of Japan, as may be amended, is made, until the end of the month following the month when the quantities imported exceed the aggregate quota quantity referred to in subparagraph (a) above.

- (d) On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the administration of the quota.
- (e) The tariff rate quota shall be eliminated as from the first day of the eighth year.
31. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:
- (a) From the first year to the seventh year, the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:
- (i) 65,018,000 yen for the first year;
 - (ii) 78,021,000 yen for the second year;
 - (iii) 93,625,000 yen for the third year;
 - (iv) 112,351,000 yen for the fourth year;
 - (v) 134,821,000 yen for the fifth year;
 - (vi) 161,785,000 yen for the sixth year; and
 - (vii) 194,142,000 yen for the seventh year.
- (b) The in-quota rate of Customs Duties shall be free.
- (c) The in-quota rate of Customs Duties referred to in subparagraph (b) above for the period from the first year to the seventh year shall be applied in each year, to the originating goods with respect to which importation declaration or application for storage referred to in the Temporary Tariff Measures Law of Japan, as may be amended, is made, until the end of the month following the month when the quantities imported exceed the aggregate quota quantity referred to in subparagraph (a) above.
- (d) On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the administration of the quota.
- (e) The tariff rate quota shall be eliminated as from the first day of the eighth year.
32. Japan shall apply a tariff rate quota, in accordance with the following:
- (a) From the first year to the seventh year, the aggregate quota quantity shall be as follows, respectively:
- (i) 9,507,000 yen for the first year;
 - (ii) 11,408,000 yen for the second year;
 - (iii) 13,690,000 yen for the third year;
 - (iv) 16,428,000 yen for the fourth year;
 - (v) 19,713,000 yen for the fifth year;
 - (vi) 23,656,000 yen for the sixth year; and
 - (vii) 28,387,000 yen for the seventh year.
- (b) The in-quota rate of Customs Duties shall be free.
- (c) The in-quota rate of Customs Duties referred to in subparagraph (b) above for the period from the first year to the seventh year shall be applied in each year, to the originating goods with respect to which importation declaration or application for storage referred to in the Temporary Tariff Measures Law of Japan, as may be amended, is made, until the end of the month following the month when the quantities imported exceed the aggregate quota quantity referred to in subparagraph (a) above.
- (d) On the request of either Party, the Parties shall consult as soon as possible to resolve any matter arising related to the administration of the quota.
- (e) The tariff rate quota shall be eliminated as from the first day of the eighth year.

Schedule of Japan

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
Chapter 1	Live animals			

01.01	Live horses, asses, mules and hinnies.			
0101.10	- Pure-bred breeding animals: Horses: Certified as being those other than Thoroughbred, Thoroughbred-grade, Arab, Anglo-Arab or Arab- grade horses (hereinafter referred to as "light- breed horses") in accordance with the provisions of a Cabinet Order Other: "Light-breed horses" certified as being those used for purposes other than horse-race and as being not pregnant in accordance with the provisions of a Cabinet Order Other Asses, mules and hinnies		A A X A	
0101.90	- Other: Horses: Certified as being those other than "light-breed horses" in accordance with the provisions of a Cabinet Order Other: "Light-breed horses" certified as being those used for purposes other than horse-race and as being not pregnant in accordance with the provisions of a Cabinet Order Other Asses, mules and hinnies		A A X A	
01.02	Live bovine animals.			
0102.10	- Pure-bred breeding animals		A	
0102.90	- Other: Buffaloes Other		A X	
01.03	Live swine.			
0103.10	- Pure-bred breeding animals - Other:		A	
0103.91	-- Weighing less than 50kg		X	
0103.92	-- Weighing 50kg or more		X	
01.04	Live sheep and goats.		A	
01.05	Live poultry, that is to say, fowls of the species <i>Gallus domesticus</i> , ducks, geese, turkeys and guinea fowls.		A	
01.06	Other live animals.		A	
Chapter 2	Meat and edible meat offal			
02.01	Meat of bovine animals, fresh or chilled.			
0201.10	- Carcasses and half-carcases		X	
0201.20	- Other cuts with bone in: Quarter Other		X Q	1
0201.30	- Boneless		Q	1
02.02	Meat of bovine animals, frozen.			
0202.10	- Carcasses and half-carcases		X	
0202.20	- Other cuts with bone in		Q	1
0202.30	- Boneless		Q	1
02.03	Meat of swine, fresh, chilled or frozen. - Fresh or chilled:			
0203.11	-- Carcasses and half-carcases: Of wild boars Other		A X	
0203.12	-- Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in: Of wild boars Other *		A Q	2
0203.19	-- Other:			

	Of wild boars		A	
	Other *		Q	2
	- Frozen:			
0203.21	-- Carcasses and half-carcasses:			
	Of wild boars		A	
	Other		X	
0203.22	-- Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in:			
	Of wild boars		A	
	Other *		Q	2
0203.29	-- Other:			
	Of wild boars		A	
	Other *		Q	2
02.04	Meat of sheep or goats, fresh, chilled or frozen.		A	
0205.00	Meat of horses, asses, mules or hinnies, fresh, chilled or frozen.		A	
02.06	Edible offal of bovine animals, swine, sheep, goats, horses, asses, mules or hinnies, fresh, chilled or frozen.			
0206.10	- Of bovine animals, fresh or chilled:			
	Internal organs and tongues		Q	1
	Other		X	
	- Of bovine animals, frozen:			
0206.21	-- Tongues		Q	1
0206.22	-- Livers		Q	1
0206.29	-- Other		Q	1
0206.30	- Of swine, fresh or chilled:			
	Of wild boars		A	
	Other		X	
	- Of swine, frozen:			
0206.41	-- Livers:			
	Of wild boars		A	
	Other		X	
0206.49	-- Other:			
	Of wild boars		A	
	Other:			
	Internal organs		P	3
	Other *		Q	2
0206.80	- Other, fresh or chilled		A	
0206.90	- Other, frozen		A	
02.07	Meat and edible offal, of the poultry of heading 01.05, fresh, chilled or frozen.			
	- Of fowls of the species <i>Gallus domesticus</i> :			
0207.11	-- Not cut in pieces, fresh or chilled		Q	4
0207.12	-- Not cut in pieces, frozen		Q	4
0207.13	-- Cuts and offal, fresh or chilled		Q	4
0207.14	-- Cuts and offal, frozen:			
	Livers		X	
	Other		Q	4
	- Of turkeys:			
0207.24	-- Not cut in pieces, fresh or chilled		A	
0207.25	-- Not cut in pieces, frozen		A	
0207.26	-- Cuts and offal, fresh or chilled		A	
0207.27	-- Cuts and offal, frozen:			
	Livers		X	
	Other		A	
	- Of ducks, geese or guinea fowls:			
0207.32	-- Not cut in pieces, fresh or chilled		X	
0207.33	-- Not cut in pieces, frozen		X	
0207.34	-- Fatty livers, fresh or chilled		X	
0207.35	-- Other, fresh or chilled		X	

0207.36	-- Other, frozen		X	
02.08	Other meat and edible meat offal, fresh, chilled or frozen.		A	
0209.00	Pig fat, free of lean meat, and poultry fat, not rendered or otherwise extracted, fresh, chilled, frozen, salted, in brine, dried or smoked.		A	
02.10	Meat and edible meat offal, salted, in brine, dried or smoked; edible flours and meals of meat or meat offal.			
	- Meat of swine:			
0210.11	-- Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in **		Q	2
0210.12	-- Bellies (streaky) and cuts thereof **		Q	2
0210.19	-- Other **		Q	2
0210.20	- Meat of bovine animals		X	
	- Other, including edible flours and meals of meat and meat offal:			
0210.91	-- Of primates		X	
0210.92	-- Of whales, dolphins and porpoises (mammals of the order Cetacea); of manatees and dugongs (mammals of the order Sirenia)		X	
0210.93	-- Of reptiles (including snakes and turtles)		X	
0210.99	-- Other:			
	Of swine or bovine animals		X	
	Other		A	
Chapter 3	Fish and crustaceans, molluscs and other aquatic invertebrates			
03.01	Live fish.			
0301.10	- Ornamental fish		A	
	- Other live fish:			
0301.91	-- Trout (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> and <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)		A	
0301.92	-- Eels (<i>Anguilla</i> spp.):			
	Fry for fish culture		A	
	Other		X	
0301.93	-- Carp		A	
0301.99	-- Other:			
	Fry for fish culture		A	
	Other:			
	Nishin (<i>Clupea</i> spp.), Tara (<i>Gadus</i> spp., <i>Theragra</i> spp. and <i>Merluccius</i> spp.), Buri (<i>Seriola</i> spp.), Saba (<i>Scomber</i> spp.), Iwashi (<i>Etrumeus</i> spp., <i>Sardinops</i> spp. and <i>Engraulis</i> spp.), Aji (<i>Trachurus</i> spp. and <i>Decapterus</i> spp.) or Samma (<i>Cololabis</i> spp.)		X	
	Other		A	
03.02	Fish, fresh or chilled, excluding fish fillets and other fish meat of heading 03.04.			
	- Salmonidae, excluding livers and roes:			
0302.11	-- Trout (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> and <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)		X	
0302.12	-- Pacific salmon (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> and <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), Atlantic salmon (<i>Salmo salar</i>) and Danube salmon (<i>Hucho hucho</i>)		X	
0302.19	-- Other		X	
	- Flat fish (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> and <i>Citharidae</i>), excluding livers and roes:			

0302.21	-- Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	A	
0302.22	-- Plaice (<i>Pleuronectes platessa</i>)	A	
0302.23	-- Sole (<i>Solea spp.</i>)	A	
0302.29	-- Other	A	
	- Tunas (of the genus <i>Thunnus</i>), skipjack or stripe-bellied bonito (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), excluding livers and roes:		
0302.31	-- Albacore or longfinned tunas (<i>Thunnus alalunga</i>)	X	
0302.32	-- Yellowfin tunas (<i>Thunnus albacares</i>)	A	5
0302.33	-- Skipjack or stripe-bellied bonito	A	
0302.34	-- Bigeye tunas (<i>Thunnus obesus</i>)	X	
0302.35	-- Bluefin tunas (<i>Thunnus thynnus</i>)	X	
0302.36	-- Southern bluefin tunas (<i>Thunnus maccoyii</i>)	X	
0302.39	-- Other	X	
0302.40	- Herrings (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excluding livers and roes	X	
0302.50	- Cod (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excluding livers and roes	X	
	- Other fish, excluding livers and roes:		
0302.61	-- Sardines (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinella (<i>Sardinella spp.</i>), brisling or sprats (<i>Sprattus sprattus</i>):		
	Of <i>Sardinops spp.</i>	P	6
	Other	A	
0302.62	-- Haddock (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	A	
0302.63	-- Coalfish (<i>Pollachius virens</i>)	A	
0302.64	-- Mackerel (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	X	
0302.65	-- Dogfish and other sharks	A	
0302.66	-- Eels (<i>Anguilla spp.</i>)	A	
0302.69	-- Other:		
	Nishin (<i>Clupea spp.</i>), Tara (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> and <i>Merluccius spp.</i>), Buri (<i>Seriola spp.</i>), Saba (<i>Scomber spp.</i>), Iwashi (<i>Etrumeus spp.</i> and <i>Engraulis spp.</i>), Aji (<i>Trachurus spp.</i> and <i>Decapterus spp.</i>), Samma (<i>Cololabis spp.</i>), Billfish and Swordfish	X	
	Other	A	
0302.70	- Livers and roes:		
	Hard roes of Tara (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> and <i>Merluccius spp.</i>)	X	
	Other	A	
03.03	Fish, frozen, excluding fish fillets and other fish meat of heading 03.04.		
	- Pacific salmon (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> and <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excluding livers and roes:		
0303.11	-- Sockeye salmon (red salmon) (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	X	
0303.19	-- Other	X	
	- Other salmonidae, excluding livers and roes:		
0303.21	-- Trout (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> and <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	X	
0303.22	-- Atlantic salmon (<i>Salmo salar</i>) and Danube salmon (<i>Hucho hucho</i>)	X	
0303.29	-- Other	X	

	- Flat fish (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> and <i>Citharidae</i>), excluding livers and roes:			
0303.31	-- Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	A		
0303.32	-- Plaice (<i>Pleuronectes platessa</i>)	A		
0303.33	-- Sole (<i>Solea spp.</i>)	A		
0303.39	-- Other	A		
	- Tunas (of the genus <i>Thunnus</i>), skipjack or stripe-bellied bonito (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), excluding livers and roes:			
0303.41	-- Albacore or longfinned tunas (<i>Thunnus alalunga</i>)	X		
0303.42	-- Yellowfin tunas (<i>Thunnus albacares</i>)	A	5	
0303.43	-- Skipjack or stripe-bellied bonito	A		
0303.44	-- Bigeye tunas (<i>Thunnus obesus</i>)	X		
0303.45	-- Bluefin tunas (<i>Thunnus thynnus</i>)	X		
0303.46	-- Southern bluefin tunas (<i>Thunnus maccoyii</i>)	X		
0303.49	-- Other	X		
0303.50	- Herrings (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excluding livers and roes	X		
0303.60	- Cod (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excluding livers and roes	X		
	- Other fish, excluding livers and roes:			
0303.71	-- Sardines (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinella (<i>Sardinella spp.</i>), brisling or sprats (<i>Sprattus sprattus</i>):			
	Of <i>Sardinops spp.</i>	P	6	
	Other	A		
0303.72	-- Haddock (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	A		
0303.73	-- Coalfish (<i>Pollachius virens</i>)	A		
0303.74	-- Mackerel (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	X		
0303.75	-- Dogfish and other sharks	A		
0303.76	-- Eels (<i>Anguilla spp.</i>)	A		
0303.77	-- Sea bass (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	A		
0303.78	-- Hake (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>):			
	Of <i>Merluccius spp.</i>	X		
	Of <i>Urophycis spp.</i>	A		
0303.79	-- Other:			
	Nishin (<i>Clupea spp.</i>), Tara (<i>Gadus spp.</i> and <i>Theragra spp.</i>), Buri (<i>Seriola spp.</i>), Saba (<i>Scomber spp.</i>), Iwashi (<i>Etrumeus spp.</i> and <i>Engraulis spp.</i>), Aji (<i>Trachurus spp.</i> and <i>Decapterus spp.</i>), Samma (<i>Cololabis spp.</i>), Billfish and Swordfish	X		
	Other	A		
0303.80	- Livers and roes:			
	Hard roes of Tara (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> and <i>Merluccius spp.</i>)	X		
	Other	A		
03.04	Fish fillets and other fish meat (whether or not minced), fresh, chilled or frozen.			
0304.10	- Fresh or chilled:			
	Nishin (<i>Clupea spp.</i>), Tara (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> and <i>Merluccius spp.</i>), Buri (<i>Seriola spp.</i>), Saba (<i>Scomber spp.</i>), Iwashi (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> and <i>Engraulis spp.</i>), Aji (<i>Trachurus spp.</i> and <i>Decapterus spp.</i>), Samma (<i>Cololabis spp.</i>), Bluefin tunas (<i>Thunnus thynnus</i>) and Southern bluefin tunas (<i>Thunnus maccoyii</i>)	X		
	Other	A		
0304.20	- Frozen fillets:			

	Nishin (<i>Clupea spp.</i>), Tara (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> and <i>Merluccius spp.</i>), Buri (<i>Seriola spp.</i>), Saba (<i>Scomber spp.</i>), Iwashi (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> and <i>Engraulis spp.</i>), Aji (<i>Trachurus spp.</i> and <i>Decapterus spp.</i>), Samma (<i>Cololabis spp.</i>), Tunas(of the genus <i>Thunnus</i>), Billfish and Swordfish		X	
	Other		A	
0304.90	- Other:			
	Nishin (<i>Clupea spp.</i>), Tara (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> and <i>Merluccius spp.</i>), Buri (<i>Seriola spp.</i>), Saba (<i>Scomber spp.</i>), Iwashi (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> and <i>Engraulis spp.</i>), Aji (<i>Trachurus spp.</i> and <i>Decapterus spp.</i>), Samma (<i>Cololabis spp.</i>), Bluefin tunas(<i>Thunnus thynnus</i>) and Southern bluefin tunas(<i>Thunnus maccoyii</i>)		X	
	Other		A	
03.05	Fish, dried, salted or in brine; smoked fish, whether or not cooked before or during the smoking process; flours, meals and pellets of fish, fit for human consumption.			
0305.10	- Flours, meals and pellets of fish, fit for human consumption		X	
0305.20	- Livers and roes of fish, dried, smoked, salted or in brine:			
	Hard roes of Tara (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> and <i>Merluccius spp.</i>)		X	
	Other		A	
0305.30	- Fish fillets, dried, salted or in brine, but not smoked:			
	Nishin (<i>Clupea spp.</i>), Tara (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> and <i>Merluccius spp.</i>), Buri (<i>Seriola spp.</i>), Saba (<i>Scomber spp.</i>), Iwashi (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> and <i>Engraulis spp.</i>), Aji (<i>Trachurus spp.</i> and <i>Decapterus spp.</i>) and Samma (<i>Cololabis spp.</i>)		X	
	Other		A	
	- Smoked fish, including fillets:			
0305.41	-- Pacific salmon (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> and <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), Atlantic salmon (<i>Salmo salar</i>) and Danube salmon (<i>Hucho hucho</i>)		A	
0305.42	-- Herrings (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)		A	
0305.49	-- Other		A	
	- Dried fish, whether or not salted but not smoked:			
0305.51	-- Cod (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)		X	
0305.59	-- Other:			
	Nishin (<i>Clupea spp.</i>), Tara (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> and <i>Merluccius spp.</i>), Buri (<i>Seriola spp.</i>), Saba (<i>Scomber spp.</i>), Iwashi (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> and <i>Engraulis spp.</i>), Aji (<i>Trachurus spp.</i> and <i>Decapterus spp.</i>) and Samma (<i>Cololabis spp.</i>)		X	
	Other		A	
	- Fish, salted but not dried or smoked and fish in brine:			
0305.61	-- Herrings (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)		X	
0305.62	-- Cod (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)		X	
0305.63	-- Anchovies (<i>Engraulis spp.</i>)		X	
0305.69	-- Other:			
	Salmonidae		A	
	Other		X	

03.06	Crustaceans, whether in shell or not, live, fresh, chilled, frozen, dried, salted or in brine; crustaceans, in shell, cooked by steaming or by boiling in water, whether or not chilled, frozen, dried, salted or in brine; flours, meals and pellets of crustaceans, fit for human consumption.		A	
03.07	Molluscs, whether in shell or not, live, fresh, chilled, frozen, dried, salted or in brine; aquatic invertebrates other than crustaceans and molluscs, live, fresh, chilled, frozen, dried, salted or in brine; flours, meals and pellets of aquatic invertebrates other than crustaceans, fit for human consumption.			
0307.10	- Oysters		A	
	- Scallops, including queen scallops, of the genera <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> or <i>Placopecten</i> :			
0307.21	-- Live, fresh or chilled		X	
0307.29	-- Other		X	
	- Mussels (<i>Mytilus spp.</i> , <i>Perna spp.</i>):			
0307.31	-- Live, fresh or chilled		A	
0307.39	-- Other		A	
	- Cuttle fish (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepioloa spp.</i>) and squid (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i>):			
0307.41	-- Live, fresh or chilled:			
	Mongo ika		A	
	Other		P	6
0307.49	-- Other:			
	Frozen:			
	Mongo ika		A	
	Other		P	7
	Other		X	
	- Octopus (<i>Octopus spp.</i>):			
0307.51	-- Live, fresh or chilled		A	
0307.59	-- Other		A	
0307.60	- Snails, other than sea snails		A	
	- Other, including flours, meals and pellets of aquatic invertebrates other than crustaceans, fit for human consumption:			
0307.91	-- Live, fresh or chilled:			
	Live aquatic invertebrates other than crustaceans or molluscs		A	
	Adductors of shellfish		X	
	Cuttle fish and squid, excluding Mongo ika		P	6
	Mongo ika, Hard clam, Akagai ((bloody clam), live), Jellyfish, Abalone, Baby clam and Fresh water clam		A	
	Sea urchins	7%	B6	
	Other:			
	Molluscs		X	
	Other		A	
0307.99	-- Other			
	Frozen:			
	Mongo ika, Jellyfish, Sea cucumbers, Hard clam, Abalone, Baby clam and Fresh water clam		A	
	Other		X	
	Other:			
	Jellyfish, Sea cucumbers and Hard clam		A	
	Other		X	
Chapter 4	Dairy produce; birds' eggs; natural honey; edible products of animal origin, not elsewhere specified or included			
04.01	Milk and cream, not concentrated nor containing added sugar or other sweetening matter.		X	

04.02	Milk and cream, concentrated or containing added sugar or other sweetening matter.		X	
04.03	Buttermilk, curdled milk and cream, yogurt, kephir and other fermented or acidified milk and cream, whether or not concentrated or containing added sugar or other sweetening matter or flavoured or containing added fruit, nuts or cocoa.		X	
04.04	Whey, whether or not concentrated or containing added sugar or other sweetening matter; products consisting of natural milk constituents, whether or not containing added sugar or other sweetening matter, not elsewhere specified or included.		X	
04.05	Butter and other fats and oils derived from milk; dairy spreads.		X	
04.06	Cheese and curd.		X	
0407.00	Birds' eggs, in shell, fresh, preserved or cooked.			
	For hatching		A	
	Other:			
	Fresh, chilled or frozen:			
	Specific Pathogen Free eggs intended for medical or experimental use		A	
	Other		X	
	Other		X	
04.08	Birds' eggs, not in shell, and egg yolks, fresh, dried, cooked by steaming or by boiling in water, moulded, frozen or otherwise preserved, whether or not containing added sugar or other sweetening matter.			
	- Egg yolks:			
0408.11	-- Dried	18.8%	B4	
0408.19	-- Other	20% or 48yen/kg, whichever is the greater	B6	
	- Other:			
0408.91	-- Dried:			
	Whole egg, powdered	21.3%	B4	
	Other	21.3%	B6	
0408.99	-- Other	21.3% or 51yen/kg, whichever is the greater	B6	
0409.00	Natural honey.		Q	8
0410.00	Edible products of animal origin, not elsewhere specified or included.		X	
Chapter 5	Products of animal origin, not elsewhere specified or included			
0501.00	Human hair, unworked, whether or not washed or scoured; waste of human hair.		A	
05.02	Pigs', hogs' or boars' bristles and hair; badger hair and other brush making hair; waste of such bristles or hair.		A	
0503.00	Horsehair and horsehair waste, whether or not put up as a layer with or without supporting material.		A	
0504.00	Guts, bladders and stomachs of animals (other than fish), whole and pieces thereof, fresh, chilled, frozen, salted, in brine, dried or smoked.		A	
05.05	Skins and other parts of birds, with their feathers or down, feathers and parts of feathers (whether or not with trimmed edges) and down, not further worked than cleaned, disinfected or treated for preservation; powder and waste of feathers or parts of feathers.		A	
05.06	Bones and horn-cores, unworked, defatted, simply prepared (but not cut to shape), treated with acid or degelatinised; powder and waste of these products.		A	

05.07	Ivory, tortoise-shell, whalebone and whalebone hair, horns, antlers, hooves, nails, claws and beaks, unworked or simply prepared but not cut to shape; powder and waste of these products.		A	
0508.00	Coral and similar materials, unworked or simply prepared but not otherwise worked; shells of molluscs, crustaceans or echinoderms and cuttle-bone, unworked or simply prepared but not cut to shape, powder and waste thereof.		A	
0509.00	Natural sponges of animal origin.		A	
0510.00	Ambergris, castoreum, civet and musk; cantharides; bile, whether or not dried; glands and other animal products used in the preparation of pharmaceutical products, fresh, chilled, frozen or otherwise provisionally preserved.			
	Musk and gall stone		A	
	Other		X	
05.11	Animal products not elsewhere specified or included; dead animals of Chapter 1 or 3, unfit for human consumption.			
0511.10	- Bovine semen		A	
	- Other:			
0511.91	-- Products of fish or crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates; dead animals of Chapter 3		A	
0511.99	-- Other:			
	Silk-worm eggs, animal semen, tendons and sinews, parings and similar waste of raw hides and skins, and dried animal blood		A	
	Other		X	
Chapter 6	Live trees and other plants; bulbs, roots and the like; cut flowers and ornamental foliage		A	
Chapter 7	Edible vegetables and certain roots and tubers			
07.01	Potatoes, fresh or chilled.		X	
0702.00	Tomatoes, fresh or chilled.		A	
07.03	Onions, shallots, garlic, leeks and other alliaceous vegetables, fresh or chilled.			
0703.10	- Onions and shallots:			
	Onions:			
	Not more than 73.70 yen/kg in value for customs duty	8.5% or the difference between 73.7yen/kg and the value for customs duty per kilogram, whichever is the less	B6	
	More than 73.70 yen/kg in value for customs duty		A	
	Shallots		A	
0703.20	- Garlic		A	
0703.90	- Leeks and other alliaceous vegetables		A	
07.04	Cabbages, cauliflowers, kohlrabi, kale and similar edible brassicas, fresh or chilled.		A	
07.05	Lettuce (<i>Lactuca sativa</i>) and chicory (<i>Cichorium spp.</i>), fresh or chilled.			
	- Lettuce:			
0705.11	-- Cabbage lettuce (head lettuce)		A	
0705.19	-- Other		A	
	- Chicory:			
0705.21	-- Witloof chicory (<i>Cichorium intybus var. foliosum</i>)		X	
0705.29	-- Other		X	
07.06	Carrots, turnips, salad beetroot, salsify, celeriac, radishes and similar edible roots, fresh or chilled.		A	
0707.00	Cucumbers and gherkins, fresh or chilled.		A	
07.08	Leguminous vegetables, shelled or unshelled, fresh or chilled.		A	
07.09	Other vegetables, fresh or chilled.			
0709.10	- Globe artichokes		A	

0709.20	- Asparagus		A	
0709.30	- Aubergines (egg-plants)		A	
0709.40	- Celery other than celeriac		A	
	- Mushrooms and truffles:			
0709.51	-- Mushrooms of the genus <i>Agaricus</i>		A	
0709.52	-- Truffles		A	
0709.59	-- Other:			
	Matsutake		A	
	Shiitake mushrooms		X	
	Other	4.3%	B6	
0709.60	- Fruits of the genus <i>Capsicum</i> or of the genus <i>Pimenta</i>		A	
0709.70	- Spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach)		A	
0709.90	- Other:			
	Sweet corn	6%	B4	
	Other		A	
07.10	Vegetables (uncooked or cooked by steaming or boiling in water), frozen.			
0710.10	- Potatoes		X	
	- Leguminous vegetables, shelled or unshelled:			
0710.21	-- Peas (<i>Pisum sativum</i>)	8.5%	B6	
0710.22	-- Beans (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)	8.5%	B6	
0710.29	-- Other		X	
0710.30	- Spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach)	6%	B6	
0710.40	- Sweet corn	10.6%	B6	
0710.80	- Other vegetables:			
	Burdock	12%	B8	
	Broccoli	6%	B6	
	Other	6%	B4	
0710.90	- Mixtures of vegetables:			
	Chiefly consisting of sweet corn		X	
	Other	6%	B4	
07.11	Vegetables provisionally preserved (for example, by sulphur dioxide gas, in brine, in sulphur water or in other preservative solutions), but unsuitable in that state for immediate consumption.			
0711.20	- Olives		X	
0711.30	- Capers		X	
0711.40	- Cucumbers and gherkins	9%	B4	
	- Mushrooms and truffles:			
0711.51	-- Mushrooms of the genus <i>Agaricus</i>	9%	B6	
0711.59	-- Other	9%	B6	
0711.90	- Other vegetables; mixtures of vegetables:			
	Aubergines (egg-plants):			
	weighing not more than 20g per piece	6%	B4	
	Other	9%	B4	
	Other		X	
07.12	Dried vegetables, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared.			
0712.20	- Onions	9%	B6	
	- Mushrooms, wood ears (<i>Auricularia spp.</i>), jelly fungi (<i>Tremella spp.</i>) and truffles:			
0712.31	-- Mushrooms of the genus <i>Agaricus</i>	9%	B6	
0712.32	-- Wood ears (<i>Auricularia spp.</i>)		X	
0712.33	-- Jelly fungi (<i>Tremella spp.</i>)		X	
0712.39	-- Other:			
	Shiitake mushrooms		X	
	Other	9%	B6	
0712.90	- Other vegetables; mixtures of vegetables:			

	Sweet corn		A	
	Potatoes whether or not cut or sliced but not further prepared, Bamboo shoots, Osmund and Dried gourd shavings		X	
	Other	9%	B6	
07.13	Dried leguminous vegetables, shelled, whether or not skinned or split.			
0713.10	- Peas (<i>Pisum sativum</i>): Rendered suitable solely for sowing by chemical treatment (for example, sterilization, acceleration of germination)		A	
	Other		X	
0713.20	- Chickpeas (garbanzos)		A	
	- Beans (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):			
0713.31	-- Beans of the species <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper or <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek		A	
0713.32	-- Small red (Adzuki) beans (<i>Phaseolus</i> or <i>Vigna angularis</i>)		X	
0713.33	-- Kidney beans, including white pea beans (<i>Phaseolus vulgaris</i>): Rendered suitable solely for sowing by chemical treatment (for example, sterilization, acceleration of germination)		A	
	Other		X	
0713.39	-- Other: Rendered suitable solely for sowing by chemical treatment (for example, sterilization, acceleration of germination)		A	
	Other		X	
0713.40	- Lentils		A	
0713.50	- Broad beans (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>) and horse beans (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i> , <i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>): Rendered suitable solely for sowing by chemical treatment (for example, sterilization, acceleration of germination)		A	
	Other		X	
0713.90	- Other: Rendered suitable solely for sowing by chemical treatment (for example, sterilization, acceleration of germination)		A	
	Other		X	
07.14	Manioc, arrowroot, salep, Jerusalem artichokes, sweet potatoes and similar roots and tubers with high starch or inulin content, fresh, chilled, frozen or dried, whether or not sliced or in the form of pellets; sago pith.			
0714.10	- Manioc (cassava): For feeding purposes Note: The imports under this item are to be used as materials for fodder and feeds under the supervision of the Customs.		A	
	Other		X	
0714.20	- Sweet potatoes		X	
0714.90	- Other: Frozen		X	
	Other: Taros, fresh		X	
	Other	9%	B6	
Chapter 8	Edible fruit and nuts; peel of citrus fruit or melons			
08.01	Coconuts, Brazil nuts and cashew nuts, fresh or dried, whether or not shelled or peeled.			
	- Coconuts:			
0801.11	-- Desiccated		A	
0801.19	-- Other		A	

0801.21	- Brazil nuts:			
	-- In shell		X	
0801.22	-- Shelled		X	
	- Cashew nuts:			
0801.31	-- In shell		A	
0801.32	-- Shelled		A	
08.02	Other nuts, fresh or dried, whether or not shelled or peeled.			
	- Almonds:			
0802.11	-- In shell:			
	Bitter almonds		A	
	Sweet almonds		X	
0802.12	- Shelled:			
	Bitter almonds		A	
	Sweet almonds		X	
	- Hazelnuts or filberts (<i>Corylus spp.</i>):			
0802.21	-- In shell		X	
0802.22	-- Shelled		X	
	- Walnuts:			
0802.31	-- In shell	10%	B6	
0802.32	-- Shelled	10%	B6	
0802.40	- Chestnuts (<i>Castanea spp.</i>)		X	
0802.50	- Pistachios		A	
0802.90	- Other:			
	Betel nuts and Macadamia nuts		A	
	Other		X	
0803.00	Bananas, including plantains, fresh or dried.			
	Fresh:			
	If imported during the period from 1st April to 30th September	10%	Ca	9
	If imported during the period from 1st October to 31st March	20%	Ca	9
	Dried		A	
08.04	Dates, figs, pineapples, avocados, guavas, mangoes and mangosteens, fresh or dried.			
0804.10	- Dates		A	
0804.20	- Figs		X	
0804.30	- Pineapples		X	R
0804.40	- Avocados		A	
0804.50	- Guavas, mangoes and mangosteens		A	
08.05	Citrus fruit, fresh or dried.			
0805.10	- Oranges		Q	10
0805.20	- Mandarins (including tangerines and satsumas); clementines, wilkings and similar citrus hybrids		X	
0805.40	- Grapefruit	10%	B6	
0805.50	- Lemons (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) and limes (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)		A	
0805.90	- Other:			
	Limes (other than <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)		A	
	Other		X	
08.06	Grapes, fresh or dried.			
0806.10	- Fresh:			
	If imported during the period from 1st April to 31st July	17%	B4	
	If imported during the period from 1st August to 31st March		X	
0806.20	- Dried		A	
08.07	Melons (including watermelons) and papaws (papayas), fresh.			
	- Melons (including watermelons):			

0807.11	-- Watermelons	6%	B6	
0807.19	-- Other	6%	B6	
0807.20	- Papaws (papayas)		A	
08.08	Apples, pears and quinces, fresh.			
0808.10	- Apples		X	
0808.20	- Pears and quinces	4.8%	B8	
08.09	Apricots, cherries, peaches (including nectarines), plums and sloes, fresh.			
0809.10	- Apricots	6%	B8	
0809.20	- Cherries	8.5%	B8	
0809.30	- Peaches, including nectarines	6%	B8	
0809.40	- Plums and sloes	6%	B8	
08.10	Other fruit, fresh.			
0810.10	- Strawberries	6%	B4	
0810.20	- Raspberries, blackberries, mulberries and loganberries		A	
0810.30	- Black, white or red currants and gooseberries	3%	B4	
0810.40	- Cranberries, bilberries and other fruits of the genus <i>Vaccinium</i>	3%	B4	
0810.50	- Kiwifruit		X	
0810.60	- Durians		X	
0810.90	- Other:			
	Rambutan, passion-fruit, litchi and carambola (star-fruit)		A	
	Other	6%	B4	
08.11	Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, whether or not containing added sugar or other sweetening matter.			
0811.10	- Strawberries:			
	Containing added sugar	9.6%	B6	
	Other	12%	B6	
0811.20	- Raspberries, blackberries, mulberries, loganberries, black, white or red currants and gooseberries:			
	Containing added sugar	4.8%	B4	
	Other	3%	B4	
0811.90	- Other:			
	Containing added sugar:			
	Pineapples		X	R
	Berries and Sour cherries		X	
	Peaches and Pears	7%	B6	
	Papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diamboo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop and litchi	6%	B4	
	Other:			
	Apples and citrusfruits, other than grapefruits, lemons and limes		X	
	Other	12%	B8	
	Other:			
	Pineapples		X	R
	Papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diamboo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop and litchi	3.6%	B4	
	Berries	3%	B4	
	Peaches and pears	7%	B6	
	Camucamu		X	

	Other: Apples and citrusfruits, other than grapefruits, lemons and limes Other	12%	X B8	
08.12	Fruit and nuts, provisionally preserved (for example, by sulphur dioxide gas, in brine, in sulphur water or in other preservative solutions), but unsuitable in that state for immediate consumption.			
0812.10	- Cherries		X	
0812.90	- Other: Lemons and limes, excluding those provisionally preserved in preservative solutions Papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diamboo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop and litchi Other	6%	A B4 X	
08.13	Fruit, dried, other than that of headings 08.01 to 08.06; mixtures of nuts or dried fruits of this Chapter.			
0813.10	- Apricots		X	
0813.20	- Prunes		X	
0813.30	- Apples		X	
0813.40	- Other fruit: Berries Papayas, pawpaws, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diamboo-kaget, chicomamey, cherimoya, sugar-apples, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, soursop and litch Persimmons, dried and Kehapi Other	4.5% 3.8% 9%	B6 B4 X B6	
0813.50	- Mixtures of nuts or dried fruits of this Chapter		X	
0814.00	Peel of citrus fruit or melons (including watermelons), fresh, frozen, dried or provisionally preserved in brine, in sulphur water or in other preservative solutions.		A	
Chapter 9	Coffee, tea, maté and spices			
09.01	Coffee, whether or not roasted or decaffeinated; coffee husks and skins; coffee substitutes containing coffee in any proportion.			
	- Coffee, not roasted:			
0901.11	-- Not decaffeinated		A	
0901.12	-- Decaffeinated		A	
	- Coffee, roasted:			
0901.21	-- Not decaffeinated	10%	B4	
0901.22	-- Decaffeinated	10%	B4	
0901.90	- Other		A	
09.02	Tea, whether or not flavoured.			
0902.10	- Green tea (not fermented) in immediate packings of a content not exceeding 3kg		X	
0902.20	- Other green tea (not fermented): Waste, unfit for beverage Other		A X	
0902.30	- Black tea (fermented) and partly fermented tea, in immediate packings of a content not exceeding 3kg		X	
0902.40	- Other black tea (fermented) and other partly fermented tea: Waste, unfit for beverage Other		A X	
0903.00	Maté.		X	

09.04	Pepper of the genus <i>Piper</i> ; dried or crushed or ground fruits of the genus <i>Capsicum</i> or of the genus <i>Pimenta</i> .			
	- Pepper:			
0904.11	-- Neither crushed nor ground:			
	Put up in containers for retail sale		X	
	Other		A	
0904.12	-- Crushed or ground:			
	Put up in containers for retail sale		X	
	Other		A	
0904.20	- Fruits of the genus <i>Capsicum</i> or of the genus <i>Pimenta</i> , dried or crushed or ground:			
	Put up in containers for retail sale		X	
	Other		A	
0905.00	Vanilla.		A	
09.06	Cinnamon and cinnamon-tree flowers.		A	
0907.00	Cloves (whole fruit, cloves and stems).			
	Put up in containers for retail sale		X	
	Other		A	
09.08	Nutmeg, mace and cardamoms.			
0908.10	- Nutmeg:			
	Put up in containers for retail sale		X	
	Other		A	
0908.20	- Mace:			
	Put up in containers for retail sale		X	
	Other		A	
0908.30	- Cardamoms:			
	Put up in containers for retail sale		X	
	Other		A	
09.09	Seeds of anise, badian, fennel, coriander, cumin or caraway; juniper berries.			
0909.10	- Seeds of anise or badian:			
	Put up in containers for retail sale		X	
	Other:			
	Neither crushed nor ground		A	
	Crushed or ground		X	
0909.20	- Seeds of coriander:			
	Put up in containers for retail sale		X	
	Other:			
	Neither crushed nor ground		A	
	Crushed or ground		X	
0909.30	- Seeds of cumin:			
	Put up in containers for retail sale		X	
	Other:			
	Neither crushed nor ground		A	
	Crushed or ground		X	
0909.40	- Seeds of caraway:			
	Put up in containers for retail sale		X	
	Other:			
	Neither crushed nor ground		A	
	Crushed or ground		X	
0909.50	- Seeds of fennel; juniper berries:			
	Put up in containers for retail sale		X	
	Other:			
	Neither crushed nor ground		A	
	Crushed or ground		X	
09.10	Ginger, saffron, turmeric (curcuma), thyme, bay leaves, curry and other spices.			
0910.10	- Ginger		X	
0910.20	- Saffron:			

	Put up in containers for retail sale		X	
	Other		A	
0910.30	- Turmeric (curcuma):			
	Put up in containers for retail sale		X	
	Other		A	
0910.40	- Thyme; bay leaves:			
	Put up in containers for retail sale		X	
	Other		A	
0910.50	- Curry		X	
	- Other spices:			
0910.91	-- Mixtures referred to in Note 1 (b) to this Chapter:			
	Put up in containers for retail sale		X	
	Other		A	
0910.99	-- Other		A	
Chapter 10	Cereals			
10.01	Wheat and meslin.			
1001.10	- Durum wheat		X	R
1001.90	- Other		X	
1002.00	Rye.			
	Rendered suitable solely for sowing by chemical treatment (for example, sterilization, acceleration of germination)		A	
	Other		X	
1003.00	Barley.		X	
1004.00	Oats.		A	
10.05	Maize (corn).			
1005.10	- Seed:			
	Rendered suitable solely for sowing by chemical treatment (for example, sterilization, acceleration of germination)		A	
	Other		X	
1005.90	- Other:			
	Popcorn, corn which is explosive with heating under normal air pressure		A	
	Other:			
	For feeding purposes		A	
	Note: The imports under this item are to be used as materials for fodder and feeds under the supervision of the Customs.			
	Other		X	
10.06	Rice.		X	
1007.00	Grain sorghum.			
	Rendered suitable solely for sowing by chemical treatment (for example, sterilization, acceleration of germination)		A	
	Other:			
	For feeding purposes		A	
	Note: The imports under this item are to be used as materials for fodder and feeds under the supervision of the Customs.			
	Other		X	
10.08	Buckwheat, millet and canary seed; other cereals.			
1008.10	- Buckwheat:			
	Rendered suitable solely for sowing by chemical treatment (for example, sterilization, acceleration of germination)		A	
	Other		X	
1008.20	- Millet		A	
1008.30	- Canary seed		A	
1008.90	- Other cereals:			

	Rendered suitable solely for sowing by chemical treatment (for example, sterilization, acceleration of germination)		A	
	Other		X	
Chapter 11	Products of the milling industry; malt; starches; inulin; wheat gluten			
1101.00	Wheat or meslin flour.		X	R
11.02	Cereal flours other than of wheat or meslin.			
1102.10	- Rye flour		X	
1102.20	- Maize (corn) flour: At least 90% by weight passes through a woven metal wire cloth sieve with an aperture of 250 micrometers	21.3%	Ca	
	Other		X	
1102.30	- Rice flour		X	
1102.90	- Other		X	
11.03	Cereal groats, meal and pellets.			
	- Groats and meal:			
1103.11	-- Of wheat		X	R
1103.13	-- Of maize (corn)		X	
1103.19	-- Of other cereals		X	
1103.20	- Pellets		X	
11.04	Cereal grains otherwise worked (for example, hulled, rolled, flaked, pearled, sliced or kibbled), except rice of heading 10.06; germ of cereals, whole, rolled, flaked or ground.		X	
11.05	Flour, meal, powder, flakes, granules and pellets of potatoes.		X	
11.06	Flour, meal and powder of the dried leguminous vegetables of heading 07.13, of sago or of roots or tubers of heading 07.14 or of the products of Chapter 8.			
1106.10	- Of the dried leguminous vegetables of heading 07.13		X	
1106.20	- Of sago or of roots or tubers of heading 07.14: Of manioc: For feeding purposes Note: The imports under this item are to be used as materials for fodder and feeds under the supervision of the Customs.		A	
	Other		X	
	Other		X	
1106.30	- Of the products of Chapter 8: Flour, meal and powder of bananas: For feeding purposes Note: The imports under this item are to be used as materials for fodder and feeds under the supervision of the Customs.		A	
	Other		X	
	Other		X	
11.07	Malt, whether or not roasted.		X	
11.08	Starches; inulin.		X	
1109.00	Wheat gluten, whether or not dried.		X	
Chapter 12	Oil seeds and oleaginous fruits; miscellaneous grains, seeds and fruit; industrial or medicinal plants; straw and fodder			
1201.00	Soya beans, whether or not broken.		A	
12.02	Ground-nuts, not roasted or otherwise cooked, whether or not shelled or broken.			
1202.10	- In shell: For oil extraction Note: The imports under this item are to be used as materials for oil extraction under the supervision of the Customs.		A	
	Other		X	
1202.20	- Shelled, whether or not broken:			

	For oil extraction Note: The imports under this item are to be used as materials for oil extraction under the supervision of the Customs.		A	
	Other		X	
1203.00	Copra.		A	
1204.00	Linseed, whether or not broken.		A	
12.05	Rape or colza seeds, whether or not broken.		A	
1206.00	Sunflower seeds, whether or not broken.		A	
12.07	Other oil seeds and oleaginous fruits, whether or not broken.		A	
12.08	Flours and meals of oil seeds or oleaginous fruits, other than those of mustard.			
1208.10	- Of soya beans		X	
1208.90	- Other		A	
12.09	Seeds, fruit and spores, of a kind used for sowing.		A	
12.10	Hop cones, fresh or dried, whether or not ground, powdered or in the form of pellets; lupulin.		X	
12.11	Plants and parts of plants (including seeds and fruits), of a kind used primarily in perfumery, in pharmacy or for insecticidal, fungicidal or similar purposes, fresh or dried, whether or not cut, crushed or powdered.			
1211.10	- Liquorice roots		A	
1211.20	- Ginseng roots		X	
1211.30	- Coca leaf		A	
1211.40	- Poppy straw		X	
1211.90	- Other: Pyrethrum, Cannabis plant, Sandal woods and Job's tears		X	
	Other		A	
12.12	Locust beans, seaweeds and other algae, sugar beet and sugar cane, fresh, chilled, frozen or dried, whether or not ground; fruit stones and kernels and other vegetable products (including unroasted chicory roots of the variety <i>Cichorium intybus sativum</i>) of a kind used primarily for human consumption, not elsewhere specified or included.			
1212.10	- Locust beans, including locust bean seeds		A	
1212.20	- Seaweeds and other algae: Edible seaweeds and other algae, fresh, chilled, frozen or dried		X	
	Other: <i>Gloiopeltis</i> spp., <i>Porphyra</i> spp., <i>Enteromorpha</i> spp., <i>Monostroma</i> spp., <i>Kjellmaniella</i> spp. or <i>Laminaria</i> spp.		X	
	Other		A	
1212.30	- Apricot, peach (including nectarine) or plum stones and kernels		X	
	- Other:			
1212.91	-- Sugar beet		A	
1212.99	-- Other: Tubers of konnyaku (<i>Amorphophalus</i>), whether or not cut, dried or powdered; Chicory roots		X	
	Other		A	
1213.00	Cereal straw and husks, unprepared, whether or not chopped, ground, pressed or in the form of pellets.		A	
12.14	Swedes, mangolds, fodder roots, hay, lucerne (alfalfa), clover, sainfoin, forage kale, lupines, vetches and similar forage products, whether or not in the form of pellets.		A	
Chapter 13	Lac; gums, resins and other vegetable saps and extracts			
13.01	Lac; natural gums, resins, gum-resins and oleoresins (for example, balsams).			
1301.10	- Lac: Shellac and other refined lacs		X	

	Other		A	
1301.20	- Gum Arabic		A	
1301.90	- Other		A	
13.02	Vegetable saps and extracts; pectic substances, pectinates and pectates; agar-agar and other mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from vegetable products.			
	- Vegetable saps and extracts:			
1302.11	-- Opium		A	
1302.12	- Of liquorice		A	
1302.13	- Of hops		A	
1302.14	-- Of pyrethrum or of the roots of plants containing rotenone:			
	Pyrethrum extract		X	
	Other		A	
1302.19	-- Other:			
	Bases for beverage		X	
	Other:			
	Urushi (Japan lacquer), crude, extracts or tincture of cannabis and crude cocaine		A	
	Other:			
	Of an alcoholic strength by volume of 50% vol. or higher		X	
	Other		A	
1302.20	- Pectic substances, pectinates and pectates		A	
	- Mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from vegetable products:			
1302.31	-- Agar-agar		X	
1302.32	-- Mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from locust beans, locust bean seeds or guar seeds		A	
1302.39	-- Other		A	
Chapter 14	Vegetable plaiting materials; vegetable products not elsewhere specified or included			
14.01	Vegetable materials of a kind used primarily for plaiting (for example, bamboos, rattans, reeds, rushes, osier, raffia, cleaned, bleached or dyed cereal straw, and lime bark).			
1401.10	- Bamboos		X	
1401.20	- Rattans		A	
1401.90	- Other		X	
1402.00	Vegetable materials of a kind used primarily as stuffing or as padding (for example, kapok, vegetable hair and eel-grass), whether or not put up as a layer with or without supporting material.		A	
1403.00	Vegetable materials of a kind used primarily in brooms or in brushes (for example, broomcorn, piassava, couch-grass and istle), whether or not in hanks or bundles.		A	
14.04	Vegetable products not elsewhere specified or included.			
1404.10	- Raw vegetable materials of a kind used primarily in dyeing or tanning		A	
1404.20	- Cotton linters		A	
1404.90	- Other:			
	Residues resulting from extraction of pyrethrum extract; gampi; nuts (including their shells, whether or not ground), and hard seeds and pips		A	
	Other		X	
Chapter 15	Animal or vegetable fats and oils and their cleavage products; prepared edible fats; animal or vegetable waxes			
1501.00	Pig fat (including lard) and poultry fat, other than that of heading 02.09 or 15.03.			
	Pig fat, of an acid value exceeding 1.3		A	
	Other		X	
1502.00	Fats of bovine animals, sheep or goats, other than those of heading 15.03.		A	

1503.00	Lard stearin, lard oil, oleostearin, oleo-oil and tallow oil, not emulsified or mixed or otherwise prepared.		X	
15.04	Fats and oils and their fractions, of fish or marine mammals, whether or not refined, but not chemically modified.		A	
1505.00	Wool grease and fatty substances derived therefrom (including lanolin).		X	
1506.00	Other animal fats and oils and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified.		X	
15.07	Soya-bean oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified.		X	
15.08	Ground-nut oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified.		X	
15.09	Olive oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified.		A	
1510.00	Other oils and their fractions, obtained solely from olives, whether or not refined, but not chemically modified, including blends of these oils or fractions with oils or fractions of heading 15.09.		A	
15.11	Palm oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified.		X	
15.12	Sunflower-seed, safflower or cotton-seed oil and fractions thereof, whether or not refined, but not chemically modified.			
	- Sunflower-seed or safflower oil and fractions thereof:			
1512.11	-- Crude oil:			
	Of an acid value exceeding 0.6:			
	Sunflower-seed oil	8.5yen/kg	B8	
	Safflower oil	8.5yen/kg	B6	
	Other:			
	Sunflower-seed oil	10.4yen/kg	B8	
	Safflower oil	10.4yen/kg	B6	
1512.19	-- Other:			
	Sunflower-seed oil and its fractions	10.4yen/kg	B8	
	Safflower oil and its fractions	10.4yen/kg	B6	
	- Cotton-seed oil and its fractions:			
1512.21	-- Crude oil, whether or not gossypol has been removed		X	
1512.29	-- Other		X	
15.13	Coconut (copra), palm kernel or babassu oil and fractions thereof, whether or not refined, but not chemically modified.			
	- Coconut (copra) oil and its fractions:			
1513.11	-- Crude oil		X	
1513.19	-- Other		X	
	- Palm kernel or babassu oil and fractions thereof:			
1513.21	-- Crude oil:			
	Palm kernel oil		X	
	Babassu oil		A	
1513.29	-- Other:			
	Palm kernel oil and its fractions		X	
	Babassu oil and its fractions		A	
15.14	Rape, colza or mustard oil and fractions thereof, whether or not refined, but not chemically modified.		X	
15.15	Other fixed vegetable fats and oils (including jojoba oil) and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified.			
	- Linseed oil and its fractions:			
1515.11	-- Crude oil		X	
1515.19	-- Other		X	
	- Maize (corn) oil and its fractions:			
1515.21	-- Crude oil		X	
1515.29	-- Other		X	
1515.30	- Castor oil and its fractions		X	
1515.40	- Tung oil and its fractions		A	
1515.50	- Sesame oil and its fractions:			

1515.90	Of an acid value exceeding 0.6 Other: Oiticica oil, Camellia oil and Jojoba oil and their fractions Urushi wax and Haze wax and their fractions Other: Of an acid value exceeding 0.6 Other: Rice bran oil and its fractions Other	8.5yen/kg 10.4yen/kg 10.4yen/kg	B8 B8 A X X X B8 X	
15.16	Animal or vegetable fats and oils and their fractions, partly or wholly hydrogenated, inter-esterified, re-esterified or elaidinised, whether or not refined, but not further prepared.		X	
15.17	Margarine; edible mixtures or preparations of animal or vegetable fats or oils or of fractions of different fats or oils of this Chapter, other than edible fats or oils or their fractions of heading 15.16.		X	
1518.00	Animal or vegetable fats and oils and their fractions, boiled, oxidised, dehydrated, sulphurised, blown, polymerised by heat in vacuum or in inert gas or otherwise chemically modified, excluding those of heading 15.16; inedible mixtures or preparations of animal or vegetable fats or oils or of fractions of different fats or oils of this Chapter, not elsewhere specified or included.		X	
1520.00	Glycerol, crude; glycerol waters and glycerol lyes.		X	
15.21	Vegetable waxes (other than triglycerides), beeswax, other insect waxes and spermaceti, whether or not refined or coloured.			
1521.10	- Vegetable waxes		A	
1521.90	- Other		X	
1522.00	Degras; residues resulting from the treatment of fatty substances or animal or vegetable waxes. Degras Other		X A	
Chapter 16	Preparations of meat, of fish or of crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates			
1601.00	Sausages and similar products, of meat, meat offal or blood; food preparations based on these products.		X	
16.02	Other prepared or preserved meat, meat offal or blood.			
1602.10	- Homogenised preparations		X	
1602.20	- Of liver of any animal: Of bovine animals or swine Other		X A	
1602.31	- Of poultry of heading 01.05: -- Of turkeys: Guts, bladders and stomachs, whole and pieces thereof, simply boiled in water Other: Containing meat or meat offal of bovine animals or swine Other		A Q A	4
1602.32	-- Of fowls of the species <i>Gallus domesticus</i> : Guts, bladders and stomachs, whole and pieces thereof, simply boiled in water Other		A Q	4
1602.39	-- Other: Guts, bladders and stomachs, whole and pieces thereof, simply boiled in water Other: Containing meat or meat offal of bovine animals or swine		A Q	4

	Other		A	
1602.41	- Of swine:			
	-- Hams and cuts thereof:		Q	2
	Ham or bacon, excluding those sterilized; pressed and formed ham consisting of meat or meat offal of swine and binding materials; other prepared or preserved products consisting solely of meat or meat offal of swine, a piece of which weighs not less than 10g, whether or not containing seasonings, spices or similar ingredients **			
1602.42	Other		X	
	-- Shoulders and cuts thereof:		Q	2
	Ham or bacon, excluding those sterilized; pressed and formed ham consisting of meat or meat offal of swine and binding materials; other prepared or preserved products consisting solely of meat or meat offal of swine, a piece of which weighs not less than 10g, whether or not containing seasonings, spices or similar ingredients **			
	Other		X	
1602.49	-- Other, including mixtures:		A	
	Guts, bladders and stomachs, whole and pieces thereof, simply boiled in water			
	Other:		Q	2
	Ham or bacon, excluding those sterilized; pressed and formed ham consisting of meat or meat offal of swine and binding materials; other prepared or preserved products consisting solely of meat or meat offal of swine, a piece of which weighs not less than 10g, whether or not containing seasonings, spices or similar ingredients **			
1602.50	Other		X	
	- Of bovine animals:		A	
	Guts, bladders and stomachs, whole and pieces thereof, simply boiled in water			
	Other:		X	
	Internal organs and tongues of bovine animals			
	Other:		X	
	Containing less than 30% by weight of a meat and edible meat offal other than internal organs and tongues			
	Other:		X	
	Dried after simply boiled in water		Q	1
	Beef jerky or corned beef			
	Other:		Q	1
	In airtight containers, containing vegetables			
	Other		X	
1602.90	- Other, including preparations of blood of any animal:		A	
	Guts, bladders and stomachs, whole and pieces thereof, simply boiled in water			
	Other		X	
1603.00	Extracts and juices of meat, fish or crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates.			
	Extracts and juices of meat		X	
	Other		A	
16.04	Prepared or preserved fish; caviar and caviar substitutes prepared from fish eggs.		A	
16.05	Crustaceans, molluscs and other aquatic invertebrates, prepared or preserved.			
1605.10	- Crab:			

	In airtight containers, not smoked		A	
	Other:			
	Containing rice		X	
	Other		A	
1605.20	- Shrimps and prawns:			
	Smoked; simply boiled in water or in brine; chilled, frozen, salted, in brine or dried, after simply boiled in water or in brine		A	
	Other:			
	Containing rice		X	
	Other		A	
1605.30	- Lobster		A	
1605.40	- Other crustaceans		A	
1605.90	- Other:			
	Cuttle fish and squid, not smoked:			
	Containing rice		X	
	Other:			
	In airtight containers		P	11
	Other		P	6
	Other		A	
Chapter 17	Sugars and sugar confectionery			
17.01	Cane or beet sugar and chemically pure sucrose, in solid form.			
	- Raw sugar not containing added flavouring or colouring matter:			
1701.11	-- Cane sugar		X	R
1701.12	-- Beet sugar		X	
	- Other:			
1701.91	-- Containing added flavouring or colouring matter		X	R
1701.99	-- Other		X	R
17.02	Other sugars, including chemically pure lactose, maltose, glucose and fructose, in solid form; sugar syrups not containing added flavouring or colouring matter; artificial honey, whether or not mixed with natural honey; caramel.			
	- Lactose and lactose syrup:			
1702.11	-- Containing by weight 99% or more lactose, expressed as anhydrous lactose, calculated on the dry matter		X	
1702.19	-- Other		X	
1702.20	- Maple sugar and maple syrup:			
	Maple sugar		X	
	Maple syrup		X	R
1702.30	- Glucose and glucose syrup, not containing fructose or containing in the dry state less than 20% by weight of fructose		X	
1702.40	- Glucose and glucose syrup, containing in the dry state at least 20% but less than 50% by weight of fructose, excluding invert sugar		X	
1702.50	- Chemically pure fructose		X	
1702.60	- Other fructose and fructose syrup, containing in the dry state more than 50% by weight of fructose, excluding invert sugar		X	
1702.90	- Other, including invert sugar and other sugar and sugar syrup blends containing in the dry state 50% by weight of fructose		X	
17.03	Molasses resulting from the extraction or refining of sugar.			
1703.10	- Cane molasses:			
	Intended for use in the manufacture of glutamic acid and its salts, yeast, lysine, 5'-ribonucleotide and its salts and other products stipulated by a Cabinet Order		X	R
	Other:			

	Papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diamboo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, soursop, litchi, mangoes, mangosteens, sweet corn, young corncobs and ginger		X	
	Other	9%	B6	
20.02	Tomatoes prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid.			
2002.10	- Tomatoes, whole or in pieces	7.6%	B6	
2002.90	- Other:			
	Containing added sugar	13.4%	B8	
	Other:			
	Tomato purée and tomato paste:			
	For manufacture of tomato ketchup and other tomato sauce		Q	12
	Other		X	
	Other	7.6%	B6	
20.03	Mushrooms and truffles, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid.			
2003.10	- Mushrooms of the genus <i>Agaricus</i> :			
	Containing added sugar	13.4%	B8	
	Other:			
	In airtight containers not more than 10kg each including container:			
	French mushrooms	13.6%	B8	
	Other	9.6%	B6	
	Other	10.5%	B8	
2003.20	- Truffles:			
	In airtight containers not more than 10kg each including container	4.8%	B6	
	Other		X	
2003.90	- Other:			
	Containing added sugar	13.4%	B8	
	Other:			
	In airtight containers not more than 10kg each including container		X	
	Other	10.5%	B8	
20.04	Other vegetables prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen, other than products of heading 20.06.			
2004.10	- Potatoes		X	
2004.90	- Other vegetables and mixtures of vegetables:			
	Containing added sugar		X	
	Other:			
	Asparagus and leguminous vegetables:			
	Asparagus, Chickpeas, lentils and beans of the species <i>Vigna mungo</i> (L.) Hopper or <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek	17%	B6	
	Other		X	
	Bamboo shoots, sweet corn and young corncobs		X	
	Other	9%	B6	
20.05	Other vegetables prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, other than products of heading 20.06.			
2005.10	- Homogenised vegetables		X	
2005.20	- Potatoes		X	
2005.40	- Peas (<i>Pisum sativum</i>)		X	
	- Beans (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):			
2005.51	-- Beans, shelled		X	

2005.59	-- Other: Containing added sugar Other:	13.4%	Ca	
	In airtight containers not more than 10kg each including container	9.6%	B6	
	Other	9%	B6	
2005.60	- Asparagus: In airtight containers not more than 10kg each including container	16%	B8	
	Other	12%	B8	
2005.70	- Olives: In airtight containers not more than 10kg each including container		A	
	Other	4.5%	B6	
2005.80	- Sweet corn (<i>Zea mays var. saccharata</i>)		X	
2005.90	- Other vegetables and mixtures of vegetables: Containing added sugar: Leguminous vegetables (podded out): In airtight containers, containing tomatos purée or other kind of tomato preparation and meat of swine, lard or other pig fat: Chickpeas and lentils	14%	B8	
	Other		X	
	Other		X	
	Other	13.4%	Ca	
	Other: Bamboo shorts	13.6%	B8	
	Young corncobs: In airtight containers	9%	B6	
	Other	15%	B8	
	Leguminous vegetables (podded out): Chickpeas and lentils	17%	B8	
	Other		X	
	Sauerkraut	9.6%	B6	
	Other: In airtight containers not more than 10kg each including containers	9.6%	B6	
	Other: Garlic powder	8%	B6	
	Other	9%	B6	
2006.00	Vegetables, fruit, nuts, fruit-peel and other parts of plants, preserved by sugar (drained, glacé or crystallised). Marrons glacé and apricots		X	
	Other	9%	B8	
20.07	Jams, fruit jellies, marmalades, fruit or nut purée and fruit or nut pastes, obtained by cooking, whether or not containing added sugar or other sweetening matter.			
2007.10	- Homogenised preparations		X	
	- Other:			
2007.91	-- Citrus fruit		X	
2007.99	-- Other: Jams and fruit jellies: Containing added sugar: Containing apples or pineapples		X	
	Other	16.8%	B8	
	Other: Containing apples or pineapples		X	
	Other	12%	B8	
	Other:			

	Containing added sugar:			
	Fruit purée and fruit pastes:			
	Containing apples or pineapples		X	
	Other	34%	B8	
	Other	40%	Ca	
	Other:			
	Fruit purée and fruit pastes:			
	Containing apples or pineapples		X	
	Other	21.3%	B8	
	Other	25%	Ca	
20.08	Fruit, nuts and other edible parts of plants, otherwise prepared or preserved, whether or not containing added sugar or other sweetening matter or spirit, not elsewhere specified or included.			
	- Nuts, ground-nuts and other seeds, whether or not mixed together:			
2008.11	-- Ground-nuts		X	
2008.19	-- Other, including mixtures:			
	Containing added sugar		X	
	Other:			
	In pulp form		X	
	Other:			
	Roasted almonds, roasted pecan, coconuts, Brazil nuts, paradise nuts, hazel nuts, cashew nuts and ginkgo nuts		X	
	Macadamia nuts		A	
	Other:			
	Roasted	5%	B4	
	Other		X	
2008.20	- Pineapples		X	
2008.30	- Citrus fruit:			
	Containing added sugar:			
	In pulp form		X	
	Other:			
	Orange, grapefruits, lemons and limes	23.8%	B8	
	Other		X	
	Other:			
	In pulp form:			
	Orange, grapefruits, lemons and limes	21.3%	B8	
	Other		X	
	Other:			
	Orange, grapefruits, lemons and limes	17%	B8	
	Other		X	
2008.40	- Pears:			
	Containing added sugar:			
	In pulp form:			
	In airtight containers	15%	Ca	
	Other	21%	Ca	
	Other:			
	In airtight containers	10.8%	Ca	
	Other	15%	Ca	
	Other:			
	In pulp form:			
	In airtight containers	12%	B8	
	Other	7.5%	B8	
	Other:			
	In airtight containers	9%	B8	
	Other	5.4%	B8	
2008.50	- Apricots		X	
2008.60	- Cherries		X	

2008.70	-	Peaches, including nectarines: Containing added sugar: In pulp form: In airtight containers	21.3%	Ca	
		Other	29.8%	Ca	
		Other: In airtight containers: Not less than 2kg each including container	6.7%	Ca	
		Other	8%	Ca	
		Other	13.4%	Ca	
		Other: In pulp form: In airtight containers	8.5%	Ca	
		Other	10.7%	Ca	
		Other: In airtight containers	6.7%	Ca	
		Other	9.6%	Ca	
2008.80	-	Strawberries		X	
	-	Other, including mixtures other than those of subheading 2008.19:			
2008.91	--	Palm hearts		X	
2008.92	--	Mixtures: Mixed fruit, fruit salad and fruit cocktail: Containing added sugar	6%	B6	
		Other	3%	B4	
		Other: Containing added sugar: In pulp form		X	
		Other	23.8%	Ca	
		Other: In pulp form		X	
		Other	17%	Ca	
2008.99	--	Other: Ume (fruit of Mume plum)		X	
		Other: Containing added sugar: In pulp form: Bananas and avocados	10.5%	B6	
		Other		X	
		Other: Bananas, avocados, mangoes, guavas and mangosteens	5.5%	B6	
		Durians, rambutan, passion-fruit, litchi and carambola (star-fruit)	7%	B6	
		Other		X	
		Other: In pulp form: Bananas and avocados	7.5%	B4	
		Prunes, camucamu and apples		X	
		Mangoes, guavas and mangosteens	7.5%	B6	
		Other	21.3%	B8	

(Continúa en la Quinta Sección)

QUINTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Cuarta Sección)

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5
Tariff item number	Description of goods	Base Rate	Category	Note
	Other: Prunes, frozen taros, durians, rambutan, passion-fruit, litchi, carambola (star-fruit), camucamu, popcorn (corn which is explosive with heating under normal air pressure), sweetpotatoes (whole or in pieces, dried after simply by steaming or boiling in water) and apples		X	
	Bananas, avocados, mangoes, guavas and mangosteens	4.8%	B4	
	Other	12%	B8	
20.09	Fruit juices (including grape must) and vegetable juices, unfermented and not containing added spirit, whether or not containing added sugar or other sweetening matter.			
	- Orange juice:			
2009.11	-- Frozen		Q	13
2009.12	-- Not frozen, of a Brix value not exceeding 20		Q	13
2009.19	-- Other		Q	13
	- Grapefruit juice:			
2009.21	-- Of a Brix value not exceeding 20:			
	Containing added sugar:			
	Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained	23%	B8	
	Other	29.8% or 23yen/kg, whichever is the greater	B8	
	Other:			
	Not more than 10% by weight of sucrose	19.1%	B8	
	Other	25.5%	B8	
2009.29	-- Other:			
	Containing added sugar:			
	Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained	23%	B8	
	Other	29.8% or 23yen/kg, whichever is the greater	B8	
	Other:			
	Not more than 10% by weight of sucrose	19.1%	B8	
	Other	25.5%	B8	
	- Juice of any other single citrus fruit:			
2009.31	-- Of a Brix value not exceeding 20:			
	Containing added sugar		X	
	Other:			
	Not more than 10% by weight of sucrose:			
	Lemon juice	6%	B6	
	Lime juice	12%	B6	
	Other		X	
	Other		X	
2009.39	-- Other:			

	Containing added sugar		X	
	Other:			
	Not more than 10% by weight of sucrose:			
	Lemon juice	6%	B6	
	Lime juice	12%	B6	
	Other		X	
	Other		X	
2009.41	- Pineapple juice:			
--	Of a Brix value not exceeding 20		X	R
2009.49	-- Other		X	R
2009.50	- Tomato juice:			
	Containing added sugar		X	
	Other		Q	14
	- Grape juice (including grape must):			
2009.61	-- Of a Brix value not exceeding 30:			
	Containing added sugar:			
	Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained	23%	B6	
	Other	29.8% or 23yen/kg, whichever is the greater	B6	
	Other	19.1%	B6	
2009.69	-- Other:			
	Containing added sugar:			
	Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained	23%	B6	
	Other		X	
	Other:			
	Not more than 10% by weight of sucrose	19.1%	B6	
	Other		X	
	- Apple juice:			
2009.71	-- Of a Brix value not exceeding 20		X	
2009.79	-- Other		X	
2009.80	- Juice of any other single fruit or vegetable:			
	Fruit juices:			
	Containing added sugar:			
	Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained	23%	Ca	
	Other	29.8% or 23yen/kg, whichever is the greater	Ca	
	Other:			
	Not more than 10% by weight of sucrose:			
	Prune juice		X	
	Other	19.1%	Ca	
	Other	25.5%	B8	
	Vegetable juices:			
	Containing added sugar		X	
	Other:			
	In airtight containers		X	
	Other	7.2%	B6	
2009.90	- Mixtures of juices:			
	Mixtures of fruit juices:			
	Containing added sugar:			
	Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained:			

	Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice Other Other: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice Other Other: Not more than 10% by weight of sucrose: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice Other Other: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice Other Mixtures of vegetable juices: Containing added sugar Other	23% 29.8% or 23yen/kg, whichever is the greater 19.1% 25.5% 8.1% 5.4%	Ca X Ca X Ca X Ca X B6 B6	
Chapter 21 21.01	Miscellaneous edible preparations Extracts, essences and concentrates, of coffee, tea or maté and preparations with a basis of these products or with a basis of coffee, tea or maté; roasted chicory and other roasted coffee substitutes, and extracts, essences and concentrates thereof. - Extracts, essences and concentrates of coffee, and preparations with a basis of these extracts, essences or concentrates or with a basis of coffee:			

2101.11	-- Extracts, essences and concentrates: Containing added sugar Other: Instant coffee Other	8.8%	X B4 A	
2101.12	-- Preparations with a basis of extracts, essences or concentrates or with a basis of coffee: Preparations with a basis of extracts, essences or concentrates: Containing added sugar Other: Instant coffee Other Preparations with a basis of coffee	8.8%	X B4 A X X	
2101.20	- Extracts, essences and concentrates, of tea or maté, and preparations with a basis of these extracts, essences or concentrates or with a basis of tea or maté		X	
2101.30	- Roasted chicory and other roasted coffee substitutes, and extracts, essences and concentrates thereof		X	
21.02	Yeasts (active or inactive); other single-cell micro-organisms, dead (but not including vaccines of heading 30.02); prepared baking powders.			
2102.10	- Active yeasts	10%	B6	
2102.20	- Inactive yeasts; other single-cell micro-organisms, dead		A	
2102.30	- Prepared baking powders		X	
21.03	Sauces and preparations therefor; mixed condiments and mixed seasonings; mustard flour and meal and prepared mustard.			
2103.10	- Soya sauce		X	
2103.20	- Tomato ketchup and other tomato sauces: Tomato ketchup Other tomato sauces		Q Q	15 16
2103.30	- Mustard flour and meal and prepared mustard		X	
2103.90	- Other: Sauces: Mayonnaise, French dressings and salad dressings Other Other: Instant curry and other curry preparations Other: Consisting chiefly of sodiumglutamate Other	6% 4.8%	X B6 X B6 X	
21.04	Soups and broths and preparations therefor; homogenised composite food preparations.			
2104.10	- Soups and broths and preparations therefor: Of vegetable, in airtight containers Other	7% 8.4%	B6 B6	
2104.20	- Homogenised composite food preparations		X	
2105.00	Ice cream and other edible ice, whether or not containing cocoa.		X	
21.06	Food preparations not elsewhere specified or included.			
2106.10	- Protein concentrates and textured protein substances		X	
2106.90	- Other: Preparations containing not less than 30% of natural milk constituents by weight, calculated on the dry matter Other: Food preparations containing more than 30% by weight of one of those, rice, wheat including triticale or barley Other:		X X	

	Sugar syrup, containing added flavouring or colouring matter: Of sugar centrifugal Other Chewing gum Konnyaku Compound alcoholic preparations of a kind used for the manufacture of beverages, of an alcoholic strength by volume of more than 0.5% vol: Preparations with a basis of fruit juices, of an alcoholic strength by volume of less than 1% vol Other Other: Containing added sugar: Food supplement with a basis of vitamins Other Other: Prepared edible fats and oils, containing more than 15% and less than 30% by weight of those of heading 04.05 Bases for beverage, non-alcoholic: Containing <i>Panax Ginseng</i> or its extract Other Other: Of products specified in heading No. 04.10 Other: Food supplement with a basis of vitamins or of hydrolyzed vegetable protein Other: Protein preservative of a kind used for manufacturing frozen minced fish, obtained from sorbitol and other materials stipulated by a Cabinet Order, which have been prepared by processes stipulated by a Cabinet Order Other: Hijiki (<i>Hijikia fusi-formisu</i>) Other	5% 12.5% 10% 9% 12.5% 10%	X X B6 X X A Ca X X Ca B6 Ca A Ca X	R
Chapter 22	Beverages, spirits and vinegar			
22.01	Waters, including natural or artificial mineral waters and aerated waters, not containing added sugar or other sweetening matter nor flavoured; ice and snow.			
2201.10	- Mineral waters and aerated waters		X	
2201.90	- Other		A	
22.02	Waters, including mineral waters and aerated waters, containing added sugar or other sweetening matter or flavoured, and other non-alcoholic beverages, not including fruit or vegetable juices of heading 20.09.			
2202.10	- Waters, including mineral waters and aerated waters, containing added sugar or other sweetening matter or flavoured:			
	Containing added sugar	13.4%	Ca	
	Other	9.6%	B6	
2202.90	- Other:			
	Containing added sugar	13.4%	B8	

	Other	9.6%	B4	
2203.00	Beer made from malt.		A	
22.04	Wine of fresh grapes, including fortified wines; grape must other than that of heading 20.09.			
2204.10	- Sparkling wine		A	
	- Other wine; grape must with fermentation prevented or arrested by the addition of alcohol:			
2204.21	-- In containers holding 2 l or less		A	
2204.29	-- Other		A	
2204.30	- Other grape must:			
	Of an alcoholic strength by volume of less than 1% vol:			
	Containing added sugar:			
	Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained	23%	B6	
	Other	29.8% or 23yen/kg, whichever is the greater	B6	
	Other:			
	Not more than 10% by weight of sucrose	19.1%	B6	
	Other	25.5%	B6	
	Other		A	
22.05	Vermouth and other wine of fresh grapes flavoured with plants or aromatic substances.			
2205.10	- In containers holding 2 l or less		A	
2205.90	- Other:			
	Of an alcoholic strength by volume of less than 1% vol	19.1%	Ca	
	Other		A	
2206.00	Other fermented beverages (for example, cider, perry, mead); mixtures of fermented beverages and mixtures of fermented beverages and non-alcoholic beverages, not elsewhere specified or included.			
	Of an alcoholic strength by volume of less than 1% vol		X	
	Other:			
	Sake (Seishu and Dakushu)		X	
	Other:			
	Mixtures of fermented beverages (excluding Seishu), and products of heading 20.09 or 22.02		X	
	Other:			
	Sparkling beverages made, in part, from malt		A	
	Other		X	
22.07	Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of 80% vol or higher; ethyl alcohol and other spirits, denatured, of any strength.		A	
22.08	Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of less than 80% vol; spirits, liqueurs and other spirituous beverages.			
2208.20	- Spirits obtained by distilling grape wine or grape marc		A	
2208.30	- Whiskies		A	
2208.40	- Rum and tafia		A	
2208.50	- Gin and Geneva		A	
2208.60	- Vodka		A	
2208.70	- Liqueurs and cordials		A	
2208.90	- Other:			
	Ethyl alcohol and distilled alcoholic beverages:			
	Fruit brandy		A	
	Other:			

	Intended for use in distilling alcohol for making alcoholic beverages through the continuous still Other: Tequila, Mezcal and sotol Other Other spirituous beverages		A A X X B6	
2209.00	Vinegar and substitutes for vinegar obtained from acetic acid.	4.8%		
Chapter 23	Residues and waste from the food industries; prepared animal fodder			
23.01	Flours, meals and pellets, of meat or meat offal, of fish or of crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates, unfit for human consumption; greaves.		A	
23.02	Bran, sharps and other residues, whether or not in the form of pellets, derived from the sifting, milling or other working of cereals or of leguminous plants.		A	
23.03	Residues of starch manufacture and similar residues, beet-pulp, bagasse and other waste of sugar manufacture, brewing or distilling dregs and waste, whether or not in the form of pellets.		A	
2304.00	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of soya-bean oil.		A	
2305.00	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of ground-nut oil.		A	
23.06	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, other than those of heading 23.04 or 23.05.		A	
2307.00	Wine lees; argol.		A	
2308.00	Vegetable materials and vegetable waste, vegetable residues and by-products, whether or not in the form of pellets, of a kind used in animal feeding, not elsewhere specified or included.		A	
23.09	Preparations of a kind used in animal feeding.			
2309.10	- Dog or cat food, put up for retail sale: Containing not less than 10% of lactose by weight		X	
	Other: In airtight containers not more than 10kg each including container Other: More than 70 yen/kg in value for customs duty, excluding those containing 35% or more by weight of crude protein Other: In powders, meals, flakes, pellets, cubes or similar forms, containing less than 5% by weight of sugars evaluated as sucrose, less than 20% by weight of free starch, less than 35% by weight of crude protein, other than those be separable 10% or more by weight of broken rice and flour or meal of rice taken together when determined by means of separating methods stipulated by a Cabinet Order Other		A A A B4	
2309.90	- Other: Preparations of a kind used in animal feeding, excluding those directly used as feed or fodder Other: Containing not less than 10% of lactose by weight:	18yen/kg	X	

	Intended for feeding calves suitable for white veal Other Other: Those with a basis of products specified in heading 12.14 or 23.03, in pellets, cubes or similar forms, alfalfa green leaf protein concentrates or fish or marine mammal solubles Other: In airtight containers not more than 10kg each including container Other: More than 70yen/kg in value for customs duty, put up in containers for retail sale but not in airtight containers, excluding those containing 35% or more by weight of crude protein Other: In powders, meals, flakes, pellets, cubes or similar forms, containing less than 5% by weight of sugars evaluated as sucrose, less than 20% by weight of free starch, less than 35% by weight of crude protein, other than those be separable 10% or more by weight of broken rice and flour or meal of rice taken together when determined by means of separating methods stipulated by a Cabinet Order: For dogs, cats and other similar kind of ornamental animals and pet animals Other Other		A X A A A A X X	
Chapter 24	Tobacco and manufactured tobacco substitutes			
24.01	Unmanufactured tobacco; tobacco refuse.		A	
24.02	Cigars, cheroots, cigarillos and cigarettes, of tobacco or of tobacco substitutes.			
2402.10	- Cigars, cheroots and cigarillos, containing tobacco		A	
2402.20	- Cigarettes containing tobacco		X	
2402.90	- Other		X	
24.03	Other manufactured tobacco and manufactured tobacco substitutes; "homogenised" or "reconstituted" tobacco; tobacco extracts and essences.			
2403.10	- Smoking tobacco, whether or not containing tobacco substitutes in any proportion		X	
	- Other:			
2403.91	-- "Homogenised" or "reconstituted" tobacco		A	
2403.99	-- Other:			
	Tobacco extracts and essences		A	
	Other		X	
Chapter 25	Salt; sulphur; earths and stone; plastering materials, lime and cement			
2501.00	Salt (including table salt and denatured salt) and pure sodium chloride, whether or not in aqueous solution or containing added anti-caking or free-flowing agents; sea water.			
	Salt and pure sodium chloride, of which at least 70% by weight passes through a woven metal wire cloth sieve with an aperture of 2.8mm, or agglomerated, other than those in aqueous solution		B2	
	Other		A	
2502.00	Unroasted iron pyrites.		A	
2503.00	Sulphur of all kinds, other than sublimed sulphur, precipitated sulphur and colloidal sulphur.		A	

25.04	Natural graphite.		A	
25.05	Natural sands of all kinds, whether or not coloured, other than metalbearing sands of Chapter 26.		A	
25.06	Quartz (other than natural sands); quartzite, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape.		A	
2507.00	Kaolin and other kaolinic clays, whether or not calcined.		A	
25.08	Other clays (not including expanded clays of heading 68.06), andalusite, kyanite and sillimanite, whether or not calcined; mullite; chamotte or dinas earths.		A	
2509.00	Chalk.		A	
25.10	Natural calcium phosphates, natural aluminium calcium phosphates and phosphatic chalk.		A	
25.11	Natural barium sulphate (barytes); natural barium carbonate (withelite), whether or not calcined, other than barium oxide of heading 28.16.		A	
2512.00	Siliceous fossil meals (for example, kieselguhr, tripolite and diatomite) and similar siliceous earths, whether or not calcined, of an apparent specific gravity of 1 or less.		A	
25.13	Pumice stone; emery; natural corundum, natural garnet and other natural abrasives, whether or not heat-treated.		A	
2514.00	Slate, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape.		A	
25.15	Marble, travertine, ecaussine and other calcareous monumental or building stone of an apparent specific gravity of 2.5 or more, and alabaster, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape.		A	
25.16	Granite, porphyry, basalt, sandstone and other monumental or building stone, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape.		A	
25.17	Pebbles, gravel, broken or crushed stone, of a kind commonly used for concrete aggregates, for road metalling or for railway or other ballast, shingle and flint, whether or not heat-treated; macadam of slag, dross or similar industrial waste, whether or not incorporating the materials cited in the first part of the heading; tarred macadam; granules, chippings and powder, of stones of heading 25.15 or 25.16, whether or not heat-treated.		A	
25.18	Dolomite, whether or not calcined or sintered, including dolomite roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape; dolomite ramming mix.		A	
25.19	Natural magnesium carbonate (magnesite); fused magnesia; dead-burned (sintered) magnesia, whether or not containing small quantities of other oxides added before sintering; other magnesium oxide, whether or not pure.		A	
25.20	Gypsum; anhydrite; plasters (consisting of calcined gypsum or calcium sulphate) whether or not coloured, with or without small quantities of accelerators or retarders.		A	
2521.00	Limestone flux; limestone and other calcareous stone, of a kind used for the manufacture of lime or cement.		A	
25.22	Quicklime, slaked lime and hydraulic lime, other than calcium oxide and hydroxide of heading 28.25.		A	
25.23	Portland cement, aluminous cement, slag cement, supersulphate cement and similar hydraulic cements, whether or not coloured or in the form of clinkers.		A	
2524.00	Asbestos.		A	
25.25	Mica, including splittings; mica waste.		A	
25.26	Natural steatite, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape; talc.		A	

25.28	Natural borates and concentrates thereof (whether or not calcined), but not including borates separated from natural brine; natural boric acid containing not more than 85% of H ₃ BO ₃ calculated on the dry weight.		A	
25.29	Felspar; leucite; nepheline and nepheline syenite; fluorspar.		A	
25.30	Mineral substances not elsewhere specified or included.		A	
Chapter 26	Ores, slag and ash		A	
Chapter 27	Mineral fuels, mineral oils and products of their distillation; bituminous substances; mineral waxes			
27.01	Coal; briquettes, ovoids and similar solid fuels manufactured from coal.		A	
27.02	Lignite, whether or not agglomerated, excluding jet.		A	
2703.00	Peat (including peat litter), whether or not agglomerated.		A	
2704.00	Coke and semi-coke of coal, of lignite or of peat, whether or not agglomerated; retort carbon.		A	
2705.00	Coal gas, water gas, producer gas and similar gases, other than petroleum gases and other gaseous hydrocarbons.		A	
2706.00	Tar distilled from coal, from lignite or from peat, and other mineral tars, whether or not dehydrated or partially distilled, including reconstituted tars.		A	
27.07	Oils and other products of the distillation of high temperature coal tar; similar products in which the weight of the aromatic constituents exceeds that of the non-aromatic constituents.		A	
27.08	Pitch and pitch coke, obtained from coal tar or from other mineral tars.		A	
2709.00	Petroleum oils and oils obtained from bituminous minerals, crude.		B1	
27.10	Petroleum oils and oils obtained from bituminous minerals, other than crude; preparations not elsewhere specified or included, containing by weight 70% or more of petroleum oils or of oils obtained from bituminous minerals, these oils being the basic constituents of the preparations; waste oils.			
	- Petroleum oils and oils obtained from bituminous minerals (other than crude) and preparations not elsewhere specified or included, containing by weight 70% or more of petroleum oils or of oils obtained from bituminous minerals, these oils being the basic constituents of the preparations, other than waste oils:			
2710.11	-- Light oils and preparations:			
	Petroleum oils and oils obtained from bituminous minerals, including those containing less than 5% by weight of goods other than petroleum oils and oils obtained from bituminous minerals:			
	Petroleum spirits:			
	Mixed alkylenes with a very low degree of polymerisation		A	
	Of which the fraction 5% to 95% by volume including distillation loss distils within not more than 2°C, when determined by the testing method for distillation stipulated by a Cabinet Order, other than mixed alkylenes with a very low degree of polymerisation		A	
	Other		B1	
	Kerosenes:			
	Mixed alkylenes with a very low degree of polymerisation		A	
	Other:			
	Normal paraffins (containing not less than 95% by weight of saturated straight chain hydrocarbon)		A	
	Other		B1	
	Gas oils		B1	

2710.19	Other -- Other: Petroleum oils and oils obtained from bituminous minerals, including those containing less than 5% by weight of goods other than petroleum oils and oils obtained from bituminous minerals: Kerosenes: Mixed alkylenes with a very low degree of polymerisation Other: Normal paraffins (containing not less than 95% by weight of saturated straight chain hydrocarbon) Other Gas oils		A	
	Heavy fuel oils and raw oils: Of a specific gravity not more than 0.9037 at 15°C: Intended for use as raw materials in refining, including those manufactured from the oil under the supervision of the Customs Other: Intended for use in agriculture, forestry and fishery, having a specific gravity of not less than 0.83 at 15°C and a flash point not exceeding 130°C when arrived at Japan or when mixed with other petroleum oils by the method stipulated in a Cabinet Order Other Of a specific gravity more than 0.9037 at 15°C Other Other - Waste oils: -- Containing polychlorinated biphenyls (PCBs), polychlorinated terphenyls (PCTs) or polybrominated biphenyls (PBBs) -- Other		B1	
2710.91			A	
2710.99			A	
27.11	Petroleum gases and other gaseous hydrocarbons.		A	
27.12	Petroleum jelly; paraffin wax, micro-crystalline petroleum wax, slack wax, ozokerite, lignite wax, peat wax, other mineral waxes, and similar products obtained by synthesis or by other processes, whether or not coloured.		A	
27.13	Petroleum coke, petroleum bitumen and other residues of petroleum oils or of oils obtained from bituminous minerals.		A	
27.14	Bitumen and asphalt, natural; bituminous or oil shale and tar sands; asphaltites and asphaltic rocks.		A	
2715.00	Bituminous mixtures based on natural asphalt, on natural bitumen, on petroleum bitumen, on mineral tar or on mineral tar pitch (for example, bituminous mastics, cut-backs).		A	
Chapter 28	Inorganic chemicals; organic or inorganic compounds of precious metals, of rare-earth metals, of radioactive elements or of isotopes		A	
Chapter 29	Organic chemicals			
29.01	Acyclic hydrocarbons.		A	
29.02	Cyclic hydrocarbons.		A	

29.03	Halogenated derivatives of hydrocarbons.		A	
29.04	Sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives of hydrocarbons, whether or not halogenated.		A	
29.05	Acyclic alcohols and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.			
	- Saturated monohydric alcohols:			
2905.11	-- Methanol (methyl alcohol)		A	
2905.12	-- Propan-1-ol (propyl alcohol) and propan-2-ol (isopropyl alcohol)		A	
2905.13	-- Butan-1-ol (n-butyl alcohol)		A	
2905.14	-- Other butanols		A	
2905.15	-- Pentanol (amyl alcohol) and isomers thereof		A	
2905.16	-- Octanol (octyl alcohol) and isomers thereof		A	
2905.17	-- Dodecan-1-ol (lauryl alcohol), hexa-decan-1-ol (cetyl alcohol) and octadecan-1-ol (stearyl alcohol)		A	
2905.19	-- Other		A	
	- Unsaturated monohydric alcohols:			
2905.22	-- Acyclic terpene alcohols		A	
2905.29	-- Other		A	
	- Diols:			
2905.31	-- Ethylene glycol (ethanediol)		A	
2905.32	-- Propylene glycol (propane-1,2-diol)		A	
2905.39	-- Other		A	
	- Other polyhydric alcohols:			
2905.41	-- 2-Ethyl-2-(hydroxymethyl)propane-1,3-diol (trimethylolpropane)		A	
2905.42	-- Pentaerythritol		A	
2905.43	-- Mannitol		X	
2905.44	-- D-glucitol (sorbitol)		Q	17
2905.45	-- Glycerol		X	
2905.49	-- Other		A	
	- Halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives of acyclic alcohols:			
2905.51	-- Ethchlorvynol (INN)		A	
2905.59	-- Other		A	
29.06	Cyclic alcohols and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.			
	- Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic:			
2906.11	-- Menthol	8.8% or 246.40 yen/kg, whichever is the greater	C	
2906.12	-- Cyclohexanol, methylcyclohexanols and dimethylcyclohexanols		A	
2906.13	-- Sterols and inositols		A	
2906.14	-- Terpeneols		A	
2906.19	-- Other		A	
	- Aromatic:			
2906.21	-- Benzyl alcohol		A	
2906.29	-- Other		A	
29.07	Phenols; phenol-alcohols.		A	
29.08	Halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives of phenols or phenol-alcohols.		A	
29.09	Ethers, ether-alcohols, ether-phenols, ether-alcohol-phenols, alcohol peroxides, ether peroxides, ketone peroxides (whether or not chemically defined), and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.		A	
29.10	Epoxides, epoxyalcohols, epoxyphenols and epoxyethers, with a three-membered ring, and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.		A	

2911.00	Acetals and hemiacetals, whether or not with other oxygen function, and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.		A	
29.12	Aldehydes, whether or not with other oxygen function; cyclic polymers of aldehydes; paraformaldehyde.		A	
2913.00	Halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives of products of heading 29.12.		A	
29.14	Ketones and quinones, whether or not with other oxygen function, and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.		A	
29.15	Saturated acyclic monocarboxylic acids and their anhydrides, halides, peroxides and peroxyacids; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.		A	
29.16	Unsaturated acyclic monocarboxylic acids, cyclic monocarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides and peroxyacids; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.		A	
29.17	Polycarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides and peroxyacids; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.		A	
29.18	Carboxylic acids with additional oxygen function and their anhydrides, halides, peroxides and peroxyacids; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.			
	- Carboxylic acids with alcohol function but without other oxygen function, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives:			
2918.11	-- Lactic acid, its salts and esters		A	
2918.12	-- Tartaric acid		A	
2918.13	-- Salts and esters of tartaric acid		A	
2918.14	-- Citric acid		Q	18
2918.15	-- Salts and esters of citric acid:			
	Calcium citrate		Q	18
	Other		A	
2918.16	-- Gluconic acid, its salts and esters		A	
2918.19	-- Other		A	
	- Carboxylic acids with phenol function but without other oxygen function, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives:			
2918.21	-- Salicylic acid and its salts		A	
2918.22	-- O-Acetylsalicylic acid, its salts and esters		A	
2918.23	-- Other esters of salicylic acid and their salts		A	
2918.29	-- Other		A	
2918.30	- Carboxylic acids with aldehyde or ketone function but without other oxygen function, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives		A	
2918.90	- Other		A	
2919.00	Phosphoric esters and their salts, including lactophosphates; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.		A	
29.20	Esters of other inorganic acids of non-metals (excluding esters of hydrogen halides) and their salts; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.		A	
29.21	Amine-function compounds.		A	
29.22	Oxygen-function amino-compounds.			
	- Amino-alcohols, other than those containing more than one kind of oxygen function, their ethers and esters; salts thereof:			
2922.11	-- Monoethanolamine and its salts		A	
2922.12	-- Diethanolamine and its salts		A	
2922.13	-- Triethanolamine and its salts		A	
2922.14	-- Dextropropoxyphene (INN) and its salts		A	
2922.19	-- Other		A	

2922.21	- Amino-naphthols and other amino-phenols, other than those containing more than one kind of oxygen function, their ethers and esters; salts thereof: -- Aminohydroxynaphthalenesulphonic acids and their salts		A	
2922.22	-- Anisidines, dianisidines, phenetidines, and their salts		A	
2922.29	-- Other - Amino-aldehydes, amino-ketones and amino-quinones, other than those containing more than one kind of oxygen function; salts thereof:		A	
2922.31	-- Amfepramone (INN), methadone (INN) and normethadone (INN); salts thereof		A	
2922.39	-- Other - Amino-acids, other than those containing more than one kind of oxygen function, and their esters; salts thereof:		A	
2922.41	-- Lysine and its esters; salts thereof		A	
2922.42	-- Glutamic acid and its salts: Sodium glutamates	5.2%	C	
	Other		A	
2922.43	-- Anthranilic acid and its salts		A	
2922.44	-- Tilidine (INN) and its salts		A	
2922.49	-- Other		A	
2922.50	- Amino-alcohol-phenols, amino-acid-phenols and other amino-compounds with oxygen function		A	
29.23	Quaternary ammonium salts and hydroxides; lecithins and other phosphoaminolipids, whether or not chemically defined.		A	
29.24	Carboxamide-function compounds; amide-function compounds of carbonic acid.		A	
29.25	Carboximide-function compounds (including saccharin and its salts) and imine-function compounds.		A	
29.26	Nitrile-function compounds.		A	
2927.00	Diazo-, azo- or azoxy-compounds.		A	
2928.00	Organic derivatives of hydrazine or of hydroxylamine.		A	
29.29	Compounds with other nitrogen function.		A	
29.30	Organo-sulphur compounds.		A	
2931.00	Other organo-inorganic compounds.		A	
29.32	Heterocyclic compounds with oxygen hetero-atom(s) only.		A	
29.33	Heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only.		A	
29.34	Nucleic acids and their salts, whether or not chemically defined; other heterocyclic compounds.		A	
2935.00	Sulphonamides.		A	
29.36	Provitamins and vitamins, natural or reproduced by synthesis (including natural concentrates), derivatives thereof used primarily as vitamins, and intermixtures of the foregoing, whether or not in any solvent.		A	
29.37	Hormones, prostaglandins, thromboxanes and leukotrienes, natural or reproduced by synthesis; derivatives and structural analogues thereof, including chain modified polypeptides, used primarily as hormones.		A	
29.38	Glycosides, natural or reproduced by synthesis, and their salts, ethers, esters and other derivatives.		A	
29.39	Vegetable alkaloids, natural or reproduced by synthesis, and their salts, ethers, esters and other derivatives.		A	
2940.00	Sugars, chemically pure, other than sucrose, lactose, maltose, glucose and fructose; sugar ethers, sugar acetals and sugar esters, and their salts, other than products of heading 29.37, 29.38 or 29.39.		A	
29.41	Antibiotics.		A	
2942.00	Other organic compounds.		A	
Chapter 30	Pharmaceutical products		A	

Chapter 31	Fertilisers		A	
Chapter 32	Tanning or dyeing extracts; tannins and their derivatives; dyes, pigments and other colouring matter; paints and varnishes; putty and other mastics; inks		A	
Chapter 33	Essential oils and resinoids; perfumery, cosmetic or toilet preparations			
33.01	Essential oils (terpeneless or not), including concretes and absolutes; resinoids; extracted oleoresins; concentrates of essential oils in fats, in fixed oils, in waxes or the like, obtained by enfleurage or maceration; terpenic by-products of the deterpenation of essential oils; aqueous distillates and aqueous solutions of essential oils.			
	- Essential oils of citrus fruit:			
3301.11	-- Of bergamot		A	
3301.12	-- Of orange		A	
3301.13	-- Of lemon		A	
3301.14	-- Of lime		A	
3301.19	-- Other		A	
	- Essential oils other than those of citrus fruit:			
3301.21	-- Of geranium		A	
3301.22	-- Of jasmin		X	
3301.23	-- Of lavender or of lavandin		X	
3301.24	-- Of peppermint (<i>Mentha piperita</i>)		X	
3301.25	-- Of other mints:			
	Peppermint oils obtained from <i>Mentha arvensis</i> , containing more than 65% by weight of total menthol when determined by the testing method stipulated by a Cabinet Order		A	
	Other		X	
3301.26	-- Of vetiver		A	
3301.29	-- Other:			
	Ho oil		X	
	Other		A	
3301.30	- Resinoids		A	
3301.90	- Other		A	
33.02	Mixtures of odoriferous substances and mixtures (including alcoholic solutions) with a basis of one or more of these substances, of a kind used as raw materials in industry; other preparations based on odoriferous substances, of a kind used for the manufacture of beverages.		A	
3303.00	Perfumes and toilet waters.		A	
33.04	Beauty or make-up preparations and preparations for the care of the skin (other than medicaments), including sunscreen or sun tan preparations; manicure or pedicure preparations.		A	
33.05	Preparations for use on the hair.		A	
33.06	Preparations for oral or dental hygiene, including denture fixative pastes and powders; yarn used to clean between the teeth (dental floss), in individual retail packages.		A	
33.07	Pre-shave, shaving or after-shave preparations, personal deodorants, bath preparations, depilatories and other perfumery, cosmetic or toilet preparations, not elsewhere specified or included; prepared room deodorisers, whether or not perfumed or having disinfectant properties.		A	
Chapter 34	Soap, organic surface-active agents, washing preparations, lubricating preparations, artificial waxes, prepared waxes, polishing or scouring preparations, candles and similar articles, modeling pastes, "dental waxes" and dental preparations with a basis of plaster		A	
Chapter 35	Albuminoidal substances; modified starches; glues; enzymes			

35.01	Casein, caseinates and other casein derivatives; casein glues.			
3501.10	- Casein		A	
3501.90	- Other		X	
35.02	Albumins (including concentrates of two or more whey proteins, containing by weight more than 80% whey proteins, calculated on the dry matter), albuminates and other albumin derivatives.			
	- Egg albumin:			
3502.11	-- Dried		A	
3502.19	-- Other		A	
3502.20	- Milk albumin, including concentrates of two or more whey proteins		X	
3502.90	- Other		X	
3503.00	Gelatin (including gelatin in rectangular (including square) sheets, whether or not surface-worked or coloured) and gelatin derivatives; isinglass; other glues of animal origin, excluding casein glues of heading 35.01.		X	
3504.00	Peptones and their derivatives; other protein substances and their derivatives, not elsewhere specified or included; hide powder, whether or not chromed.			
	Peptones and their derivatives; hide powder		A	
	Other		X	
35.05	Dextrins and other modified starches (for example, pregelatinised or esterified starches); glues based on starches, or on dextrins or other modified starches.			
3505.10	- Dextrins and other modified starches:			
	Esterified starches and other starch derivatives		X	
	Other		Q	19
3505.20	- Glues		X	
35.06	Prepared glues and other prepared adhesives, not elsewhere specified or included; products suitable for use as glues or adhesives, put up for retail sale as glues or adhesives, not exceeding a net weight of 1kg.		A	
35.07	Enzymes; prepared enzymes not elsewhere specified or included.		A	
Chapter 36	Explosives; pyrotechnic products; matches; pyrophoric alloys; certain combustible preparations		A	
Chapter 37	Photographic or cinematographic goods		A	
Chapter 38	Miscellaneous chemical products			
38.01	Artificial graphite; colloidal or semi-colloidal graphite; preparations based on graphite or other carbon in the form of pastes, blocks, plates or other semi-manufactures.		A	
38.02	Activated carbon; activated natural mineral products; animal black, including spent animal black.		A	
3803.00	Tall oil, whether or not refined.		A	
3804.00	Residual lyes from the manufacture of wood pulp, whether or not concentrated, desugared or chemically treated, including lignin sulphonates, but excluding tall oil of heading 38.03.		A	
38.05	Gum, wood or sulphate turpentine and other terpenic oils produced by the distillation or other treatment of coniferous woods; crude dipentene; sulphite turpentine and other crude para-cymene; pine oil containing alpha-terpineol as the main constituent.		A	
38.06	Rosin and resin acids, and derivatives thereof; rosin spirit and rosin oils; run gums.		A	
3807.00	Wood tar; wood tar oils; wood creosote; wood naphtha; vegetable pitch; brewers' pitch and similar preparations based on rosin, resin acids or on vegetable pitch.		A	

38.08	Insecticides, rodenticides, fungicides, herbicides, anti-sprouting products and plant-growth regulators, disinfectants and similar products, put up in forms or packings for retail sale or as preparations or articles (for example, sulphur-treated bands, wicks and candles, and fly-papers).		A	
38.09	Finishing agents, dye carriers to accelerate the dyeing or fixing of dye-stuffs and other products and preparations (for example, dressings and mordants), of a kind used in the textile, paper, leather or like industries, not elsewhere specified or included.			
3809.10	- With a basis of amylaceous substances		X	
	- Other:			
3809.91	-- Of a kind used in the textile or like industries		A	
3809.92	-- Of a kind used in the paper or like industries		A	
3809.93	-- Of a kind used in the leather or like industries		A	
38.10	Pickling preparations for metal surfaces; fluxes and other auxiliary preparations for soldering, brazing or welding; soldering, brazing or welding powders and pastes consisting of metal and other materials; preparations of a kind used as cores or coatings for welding electrodes or rods.		A	
38.11	Anti-knock preparations, oxidation inhibitors, gum inhibitors, viscosity improvers, anti-corrosive preparations and other prepared additives, for mineral oils (including gasoline) or for other liquids used for the same purposes as mineral oils.		A	
38.12	Prepared rubber accelerators; compound plasticisers for rubber or plastics, not elsewhere specified or included; anti-oxidising preparations and other compound stabilisers for rubber or plastics.		A	
3813.00	Preparations and charges for fire-extinguishers; charged fire-extinguishing grenades.		A	
3814.00	Organic composite solvents and thinners, not elsewhere specified or included; prepared paint or varnish removers.		A	
38.15	Reaction initiators, reaction accelerators and catalytic preparations, not elsewhere specified or included.		A	
3816.00	Refractory cements, mortars, concretes and similar compositions, other than products of heading 38.01.		A	
3817.00	Mixed alkylbenzenes and mixed alkylnaphthalenes, other than those of heading 27.07 or 29.02.		A	
3818.00	Chemical elements doped for use in electronics, in the form of discs, wafers or similar forms; chemical compounds doped for use in electronics.		A	
3819.00	Hydraulic brake fluids and other prepared liquids for hydraulic transmission, not containing or containing less than 70% by weight of petroleum oils or oils obtained from bituminous minerals.		A	
3820.00	Anti-freezing preparations and prepared de-icing fluids.		A	
3821.00	Prepared culture media for development of micro-organisms.		A	
3822.00	Diagnostic or laboratory reagents on a backing, prepared diagnostic or laboratory reagents whether or not on a backing, other than those of heading 30.02 or 30.06; certified reference materials.		A	
38.23	Industrial monocarboxylic fatty acids; acid oils from refining; industrial fatty alcohols.		X	
38.24	Prepared binders for foundry moulds or cores; chemical products and preparations of the chemical or allied industries (including those consisting of mixtures of natural products), not elsewhere specified or included.			
3824.10	- Prepared binders for foundry moulds or cores		A	
3824.20	- Naphthenic acids, their water-insoluble salts and their esters		A	

3824.30	- Non-agglomerated metal carbides mixed together or with metallic binders		A	
3824.40	- Prepared additives for cements, mortars or concretes		A	
3824.50	- Non-refractory mortars and concretes		A	
3824.60	- Sorbitol other than that of subheading 2905.44		X	
	- Mixtures containing perhalogenated derivatives of acyclic hydrocarbons containing two or more different halogens:			
3824.71	-- Containing acyclic hydrocarbons perhalogenated only with fluorine and chlorine		A	
3824.79	-- Other		A	
3824.90	- Other		A	
38.25	Residual products of the chemical or allied industries, not elsewhere specified or included; municipal waste; sewage sludge; other wastes specified in Note 6 to this Chapter.		A	
Chapter 39	Plastics and articles thereof		A	
Chapter 40	Rubber and articles thereof		A	
Chapter 41	Raw hides or skins (other than furskins) and leather			
41.01	Raw hides and skins of bovine (including buffalo) or equine animals (fresh, or salted, dried, limed, pickled or otherwise preserved, but not tanned, parchment-dressed or further prepared), whether or not dehaired or split.			
4101.20	- Whole hides and skins, of a weight per skin not exceeding 8kg when simply dried, 10kg when dry-salted, or 16kg when fresh, wet-salted or otherwise preserved:			
	Of which have undergone a chrome tanning (including pre-tanning) process which is reversible, or of which have not yet undergone any tanning process		A	
	Other		E	20
4101.50	- Whole hides and skins, of a weight exceeding 16kg:			
	Of which have undergone a chrome tanning (including pre-tanning) process which is reversible, or of which have not yet undergone any tanning process		A	
	Other		E	20
4101.90	- Other, including butts, bends and bellies:			
	Of which have undergone a chrome tanning (including pre-tanning) process which is reversible, or of which have not yet undergone any tanning process		A	
	Other		E	20
41.02	Raw skins of sheep or lambs (fresh, or salted, dried, limed, pickled or otherwise preserved, but not tanned, parchment-dressed or further prepared), whether or not with wool on or split, other than those excluded by Note 1 (c) to this Chapter.		A	
41.03	Other raw hides and skins (fresh, or salted, dried, limed, pickled or otherwise preserved, but not tanned, parchment-dressed or further prepared), whether or not dehaired or split, other than those excluded by Note 1 (b) or 1 (c) to this Chapter.			
4103.10	- Of goats or kids		A	
4103.20	- Of reptiles		A	
4103.30	- Of swine?			
	Of which have not yet undergone any tanning process.		A	
	Other	6%	B8	21
4103.90	- Other		A	

41.04	Tanned or crust hides and skins of bovine (including buffalo) or equine animals, without hair on, whether or not split, but not further prepared.			
	- In the wet state (including wet-blue):			
4104.11	-- Full grains, unsplit; grain splits?			
	Chrome tanned leather		A	
	Other		E	20
4104.19	-- Other:			
	Chrome tanned leather		A	
	Other		E	20
	- In the dry state (crust):			
4104.41	-- Full grains, unsplit; grain splits:			
	Tanned (including retanned) but not further prepared:			
	Chrome tanned leather		A	
	Other		E	20
	Other:			
	Dyed or coloured		E	22
	Other		E	20
4104.49	-- Other:			
	Tanned (including retanned) but not further prepared:			
	Chrome tanned leather		A	
	Other		E	20
	Other:			
	Dyed or coloured		E	22
	Other		E	20
41.05	Tanned or crust skins of sheep or lambs, without wool on, whether or not split, but not further prepared.			
4105.10	-- In the wet state (including wet-blue)		A	
4105.30	-- In the dry state (crust):			
	Dyed or coloured		E	23
	Other		A	
41.06	Tanned or crust hides and skins of other animals, without wool or hair on, whether or not split, but not further prepared.			
	- Of goats or kids:			
4106.21	-- In the wet state (including wet-blue)		A	
4106.22	-- In the dry state (crust):			
	Dyed or coloured		E	23
	Other		A	
	- Of swine:			
4106.31	-- In the wet state (including wet-blue)	6%	B8	21
4106.32	-- In the dry state (crust):			
	Dyed or coloured	8%	B8	21
	Other	6%	B8	21
4106.40	- Of reptiles:			
	Vegetable pre-tanned		A	
	Other:			
	Dyed or coloured:			
	Of alligators, crocodiles or lizards	10%	B8	21
	Other	6%	B8	21
	Other		A	
	- Other:			
4106.91	-- In the wet state (including wet-blue)		A	
4106.92	-- In the dry state (crust):			
	Dyed or coloured	6%	B8	21
	Other		A	

41.07	Leather further prepared after tanning or crusting, including parchment-dressed leather, of bovine (including buffalo) or equine animals, without hair on, whether or not split, other than leather of heading 41.14.			
	- Whole hides and skins:			
4107.11	-- Full grains, unsplit:			
	Parchment-dressed	6%	B8	21
	Other:			
	Dyed, coloured, stamped or embossed		E	22
	Other		E	20
4107.12	-- Grain splits:			
	Parchment-dressed	6%	B8	21
	Other:			
	Dyed, coloured, stamped or embossed		E	22
	Other		E	20
4107.19	-- Other:			
	Parchment-dressed	6%	B8	21
	Other:			
	Dyed, coloured, stamped or embossed		E	22
	Other		E	20
	- Other, including sides:			
4107.91	-- Full grains, unsplit:			
	Parchment-dressed	6%	B8	21
	Other:			
	Dyed, coloured, stamped or embossed		E	22
	Other		E	20
4107.92	-- Grain splits:			
	Parchment-dressed	6%	B8	21
	Other:			
	Dyed, coloured, stamped or embossed		E	22
	Other		E	20
4107.99	-- Other:			
	Parchment-dressed	6%	B8	21
	Other:			
	Dyed, coloured, stamped or embossed		E	22
	Other		E	20
4112.00	Leather further prepared after tanning or crusting, including parchment-dressed leather, of sheep or lamb, without wool on, whether or not split, other than leather of heading 41.14.			
	Parchment-dressed	6%	B8	21
	Other:			
	Dyed, coloured, stamped or embossed		E	23
	Other		A	
41.13	Leather further prepared after tanning or crusting, including parchment-dressed leather, of other animals, without wool or hair on, whether or not split, other than leather of heading 41.14.			
4113.10	- Of goats or kids:			
	Parchment-dressed	6%	B8	21
	Other:			
	Dyed, coloured, stamped or embossed		E	23
	Other		A	
4113.20	- Of swine:			
	Parchment-dressed	6%	B8	21
	Other:			
	Dyed, coloured, stamped or embossed	8%	B8	21
	Other	6%	B8	21

4113.30	- Of reptiles Parchment-dressed	6%	B8	21
	Other: Dyed, coloured, stamped or embossed: Of alligators, crocodiles or lizards	10%	B8	21
	Other	6%	B8	21
	Other		A	
4113.90	- Other: Parchment-dressed	6%	B8	21
	Other: Dyed, coloured, stamped or embossed	6%	B8	21
	Other		A	
41.14	Chamois (including combination chamois) leather; patent leather and patent laminated leather; metallised leather.			
4114.10	- Chamois (including combination chamois) leather	25%	B8	21
4114.20	- Patent leather and patent laminated leather; metallised leather: Metallised leather	20%	B8	24
	Other	28%	B8	24
41.15	Composition leather with a basis of leather or leather fibre, in slabs, sheets or strip, whether or not in rolls; parings and other waste of leather or of composition leather, not suitable for the manufacture of leather articles; leather dust, powder and flour.			
4115.10	- Composition leather with a basis of leather or leather fibre, in slabs, sheets or strip, whether or not in rolls	6%	B8	21
4115.20	- Parings and other waste of leather or of composition leather, not suitable for the manufacture of leather articles; leather dust, powder and flour	3%	B8	21
Chapter 42	Articles of leather; saddlery and harness; travel goods, handbags and similar containers; articles of animal gut (other than silk-worm gut)			
4201.00	Saddlery and harness for any animal (including traces, leads, knee pads, muzzles, saddle cloths, saddle bags, dog coats and the like), of any material.	5.3%	B8	25
42.02	Trunks, suit-cases, vanity-cases, executive-cases, brief-cases, school satchels, spectacle cases, binocular cases, camera cases, musical instrument cases, gun cases, holsters and similar containers; travelling-bags, insulated food or beverages bags, toilet bags, rucksacks, handbags, shopping-bags, wallets, purses, map-cases, cigarette-cases, tobacco-pouches, tool bags, sports bags, bottle-cases, jewellery boxes, powder-boxes, cutlery cases and similar containers, of leather or of composition leather, of sheeting of plastics, of textile materials, of vulcanised fibre or of paperboard, or wholly or mainly covered with such materials or with paper.			
	- Trunks, suit-cases, vanity-cases, executive-cases, brief-cases, school satchels and similar containers:			
4202.11	-- With outer surface of leather, of composition leather or of patent leather: Vanity-cases, combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal, metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko, more than 6,000 yen/piece in value for customs duty	16%	B8	26
	Other	10%	B8	26
4202.12	-- With outer surface of plastics or of textile materials:			

		Vanity-cases, combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal, metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko, more than 6,000 yen/piece in value for customs duty	16%	B8	26
		Other:			
		With outer surface of plastic sheeting or of textile materials	8%	B8	26
		Other	4.6%	B8	26
4202.19	--	Other	4.1%	B8	25
	-	Handbags, whether or not with shoulder strap, including those without handle:			
4202.21	--	With outer surface of leather, of composition leather or of patent leather:			
		Combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal, metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko, more than 6,000 yen/piece in value for customs duty:			
		Of leather or of patent leather	14%	B8	26
		Other	16%	B8	26
		Other:			
		Of leather or of patent leather	8%	B8	26
		Other	10%	B8	26
4202.22	--	With outer surface of plastic sheeting or of textile materials:			
		Combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal, metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko, more than 6,000 yen/piece in value for customs duty	16%	B8	26
		Other	8%	B8	26
4202.29	--	Other	8%	B8	26
	-	Articles of a kind normally carried in the pocket or in the handbag:			
4202.31	--	With outer surface of leather, of composition leather or of patent leather:			
		Wallets and purses, combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal, metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko, more than 6,000 yen/piece in value for customs duty	16%	B8	26
		Other	10%	B8	26
4202.32	--	With outer surface of plastic sheeting or of textile materials:			
		Wallets and purses, combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal, metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko, more than 6,000 yen/piece in value for customs duty	16%	B8	26
		Other	8%	B8	26
4202.39	--	Other	4.1%	B8	25
	-	Other:			
4202.91	--	With outer surface of leather, of composition leather or of patent leather	10%	B8	26
4202.92	--	With outer surface of plastic sheeting or of textile materials	8%	B8	26
4202.99	--	Other:			

	Of wood	2.7%	B8	25
	Of ivory, of bone, of tortoise-shell, of horn, of antlers, of coral, of mother-of-pearl or of other animal carving material	3.4%	B8	25
	Other	4.6%	B8	25
42.03	Articles of apparel and clothing accessories, of leather or of composition leather.			
4203.10	- Articles of apparel:			
	Trimmed with furskin or combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal, metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko	16%	B8	
	Other	10%	B8	
4203.21	- Gloves, mittens and mitts:			
	-- Specially designed for use in sports:			
	Containing furskin or combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal, metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko	16%	B8	
	Other:			
	In baseball		X	
	Other	12.5%	B8	
4203.29	-- Other:			
	Containing furskin or combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal, metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko:			
	Of leather	14%	B8	
	Of composition leather	16%	B8	
	Other		X	
4203.30	- Belts and bandoliers:			
	Trimmed with furskin or combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal, metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko	16%	B8	
	Other		X	
4203.40	- Other clothing accessories:			
	Trimmed with furskin or combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal, metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko	16%	B8	
	Other	10%	B8	
4204.00	Articles of leather or of composition leather, of a kind used in machinery or mechanical appliances or for other technical uses.			
	Belts and beltings, combing leathers and intergill-leathers	18%	B8	25
	Other	3.3%	B8	25
4205.00	Other articles of leather or of composition leather.	10%	B8	27
42.06	Articles of gut (other than silk-worm gut), of goldbeater's skin, of bladders or of tendons.	3.3%	B8	25
Chapter 43	Furskins and artificial fur; manufactures thereof			
43.01	Raw furskins (including heads, tails, paws and other pieces or cuttings, suitable for furriers' use), other than raw hides and skins of heading 41.01, 41.02 or 41.03.			
4301.10	- Of mink, whole, with or without head, tail or paws		X	

4301.30	- Of lamb, the following: Astrakhan, Broadtail, Caracul, Persian and similar lamb, Indian, Chinese, Mongolian or Tibetan lamb, whole, with or without head, tail or paws		A	
4301.60	- Of fox, whole, with or without head, tail or paws		A	
4301.70	- Of seal, whole, with or without head, tail or paws		A	
4301.80	- Other furskins, whole, with or without head, tail or paws		A	
4301.90	- Heads, tails, paws and other pieces or cuttings, suitable for furriers' use:			
	Of mink		X	
	Other		A	
43.02	Tanned or dressed furskins (including heads, tails, paws and other pieces or cuttings), unassembled, or assembled (without the addition of other materials) other than those of heading 43.03.		X	
43.03	Articles of apparel, clothing accessories and other articles of fur skin.		X	
4304.00	Artificial fur and articles thereof.		A	
Chapter 44	Wood and articles of wood; wood charcoal			
44.01	Fuel wood, in logs, in billets, in twigs, in faggots or in similar forms; wood in chips or particles; sawdust and wood waste and scrap, whether or not agglomerated in logs, briquettes, pellets or similar forms.		A	
4402.00	Wood charcoal (including shell or nut charcoal), whether or not agglomerated.		A	
44.03	Wood in the rough, whether or not stripped of bark or sapwood, or roughly squared.		A	
44.04	Hoopwood; split poles; piles, pickets and stakes of wood, pointed but not sawn lengthwise; wooden sticks, roughly trimmed but not turned, bent or otherwise worked, suitable for the manufacture of walking-sticks, umbrellas, tool handles or the like; chipwood and the like.		A	
4405.00	Wood wool; wood flour.		A	
44.06	Railway or tramway sleepers (cross-ties) of wood.		A	
44.07	Wood sawn or chipped lengthwise, sliced or peeled, whether or not planed, sanded or end-jointed, of a thickness exceeding 6mm.			
4407.10	- Coniferous		A	
	- Of tropical wood specified in Subheading Note 1 to this Chapter:			
4407.24	-- Virola, Mahogany (<i>Swietenia spp.</i>), Imbuia and Balsa		A	
4407.25	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau:			
	Planed or sanded		A	
	Other		X	
4407.26	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti and Alan:			
	Planed or sanded		A	
	Other		X	
4407.29	-- Other:			
	Of <i>Dipterocarpaceae</i> :			
	Planed or sanded		A	
	Other		X	
	Other		A	
	- Other:			
4407.91	-- Of oak (<i>Quercus spp.</i>)		A	
4407.92	-- Of beech (<i>Fagus spp.</i>)		A	
4407.99	-- Other:			
	Of <i>Dipterocarpaceae</i> :			
	Planed or sanded		A	
	Other		X	
	Other		A	

44.08	Sheets for veneering (including those obtained by slicing laminated wood), for plywood or for other similar laminated wood and other wood, sawn lengthwise, sliced or peeled, whether or not planed, sanded, spliced or end-jointed, of a thickness not exceeding 6mm.			
4408.10	- Coniferous: Of incense cedar (of a length not exceeding 20cm and of a width not exceeding 8cm) Other: Obtained by slicing laminated wood Other	3.6%	A B4 A	
4408.31	-- Of tropical wood specified in Subheading Note 1 to this Chapter: Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau: Obtained by slicing laminated wood Other	3.6%	B4 A	
4408.39	-- Other: Of jelutong, not more than 20cm in length and not more than 8cm Other: Obtained by slicing laminated wood Other	3.6%	A B4 A	
4408.90	- Other: Obtained by slicing laminated wood Other	3.6%	B4 A	
44.09	Wood (including strips and friezes for parquet flooring, not assembled) continuously shaped (tongued, grooved, rebated, chamfered, V-jointed, beaded, moulded, rounded or the like) along any of its edges, ends or faces, whether or not planed, sanded or end-jointed.			
4409.10	- Coniferous		A	
4409.20	- Non-coniferous: Drawn wood, of bamboo Other	4.5%	B6 A	
44.10	Particle board and similar board (for example, oriented strand board and waferboard) of wood or other ligneous materials, whether or not agglomerated with resins or other organic binding substances.			
4410.21	- Oriented strand board and waferboard, of wood: -- Unworked or not further worked than sanded: In sheets or in boards Other	3.6% 3.0%	C C	
4410.29	-- Other: In sheets or in boards Other	3.6% 3.0%	C C	
4410.31	- Other, of wood: -- Unworked or not further worked than sanded: In sheets or in boards Other	3.6% 3.0%	C C	
4410.32	-- Surface-covered with melamine-impregnated paper: In sheets or in boards Other	3.6% 3.0%	C C	
4410.33	-- Surface-covered with decorative laminates of plastics: In sheets or in boards Other	3.6% 3.0%	C C	
4410.39	-- Other: In sheets or in boards Other	3.6% 3.0%	B4 B4	
4410.90	- Other:			

	In sheets or in boards	4.7%	B6	
	Other	3.9%	B4	
44.11	Fibreboard of wood or other ligneous materials, whether or not bonded with resins or other organic substances.	1.5%	B4	
44.12	Plywood, veneered panels and similar laminated wood.			
	- Plywood consisting solely of sheets of wood, each ply not exceeding 6mm thickness:			
4412.13	-- With at least one outer ply of tropical wood specified in Subheading Note 1 to this Chapter		X	
4412.14	-- Other, with at least one outer ply of non-coniferous wood		X	
4412.19	-- Other		X	
	- Other, with at least one outer ply of non-coniferous wood:			
4412.22	-- With at least one ply of tropical wood specified in Subheading Note 1 to this Chapter:			
	Laminated lumber		X	
	Other	3.6%	B4	
4412.23	-- Other, containing at least one layer of particle board:			
	Laminated lumber		X	
	Other	3.6%	B4	
4412.29	-- Other:			
	Laminated lumber		X	
	Other	3.6%	B4	
	- Other:			
4412.92	-- With at least one ply of tropical wood specified in Subheading Note 1 to this Chapter:			
	Laminated lumber		X	
	Other	3.6%	B4	
4412.93	-- Other, containing at least one layer of particle board:		X	
4412.99	-- Other		X	
4413.00	Densified wood, in blocks, plates, strips or profile shapes.		A	
4414.00	Wooden frames for paintings, photographs, mirrors or similar objects.		A	
44.15	Packing cases, boxes, crates, drums and similar packings, of wood; cable-drums of wood; pallets, box pallets and other load boards, of wood; pallet collars of wood.		A	
4416.00	Casks, barrels, vats, tubs and other coopers' products and parts thereof, of wood, including staves.		A	
4417.00	Tools, tool bodies, tool handles, broom or brush bodies and handles, of wood; boot or shoe lasts and trees, of wood.		A	
44.18	Builders' joinery and carpentry of wood, including cellular wood panels, assembled parquet panels, shingles and shakes.		A	
4419.00	Tableware and kitchenware, of wood.		A	
44.20	Wood marquetry and inlaid wood; caskets and cases for jewellery or cutlery, and similar articles, of wood; statuettes and other ornaments, of wood; wooden articles of furniture not falling in Chapter 94.			
4420.10	- Statuettes and other ornaments, of wood		A	
4420.90	- Other:			
	Wood marquetry or inlaid wood	6%	B6	
	Other		A	
44.21	Other articles of wood.			
4421.10	- Clothes hangers		A	
4421.90	- Other:			
	Kushi of bamboo	6%	B6	
	Other		A	
Chapter 45	Cork and articles of cork		A	

Chapter 46	Manufactures of straw, of esparto or of other plaiting materials; basketware and wickerwork			
46.01	Plaits and similar products of plaiting materials, whether or not assembled into strips; plaiting materials, plaits and similar products of plaiting materials, bound together in parallel strands or woven, in sheet form, whether or not being finished articles (for example, mats, matting, screens).			
4601.20	- Mats, matting and screens of vegetable materials: Of Igusa or of Shichitoi Other	6%	B5 A	
4601.91	- Other: -- Of vegetable material: Of Igusa or of Shichitoi Other	6%	B5 A	
4601.99	-- Other		A	
46.02	Basketwork, wickerwork and other articles, made directly to shape from plaiting materials or made up from goods of heading 46.01; articles of loofah.			
4602.10	- Of vegetable materials: Fans, handscreens and parts thereof; Straw envelopes for bottles and Tatamidoko Other	4.7%	A B5	
4602.90	- Other		A	
Chapter 47	Pulp of wood or of other fibrous cellulosic material; recovered (waste and scrap) paper or paperboard		A	
Chapter 48	Paper and paperboard; articles of paper pulp, of paper or of paperboard		A	
Chapter 49	Printed books, newspapers, pictures and other products of the printing industry; manuscripts, typescripts and plans		A	
Chapter 50	Silk			
5001.00	Silk-worm cocoons suitable for reeling.		X	
5002.00	Raw silk (not thrown): Wild silk Other		A X	
50.03	Silk waste (including cocoons unsuitable for reeling, yarn waste and garnetted stock).		A	
5004.00	Silk yarn (other than yarn spun from silk waste) not put up for retail sale.		A	
5005.00	Yarn spun from silk waste, not put up for retail sale.		A	
5006.00	Silk yarn and yarn spun from silk waste, put up for retail sale; silk-worm gut.		A	
50.07	Woven fabrics of silk or of silk waste.		A	
Chapter 51	Wool, fine or coarse animal hair; horsehair yarn and woven fabric		A	
Chapter 52	Cotton			
5201.00	Cotton, not carded or combed.		A	
52.02	Cotton waste (including yarn waste and garnetted stock).		A	
5203.00	Cotton, carded or combed.		A	
52.04	Cotton sewing thread, whether or not put up for retail sale.		A	
52.05	Cotton yarn (other than sewing thread), containing 85% or more by weight of cotton, not put up for retail sale.			
	- Single yarn, of uncombed fibres:			
5205.11	-- Measuring 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres		A	

5205.12	Other -- Measuring less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater 1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5 A B5	
5205.13	-- Measuring less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other: Consisting wholly of cotton: Unbleached, not mercerised Other Mixed with other fibres	2.3% or 17yen/kg, whichever is the greater 1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater 1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A B5 B5 B5	
5205.14	-- Measuring less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other: Consisting wholly of cotton: Unbleached, not mercerised Other Mixed with other fibres	2.3% or 17yen/kg, whichever is the greater 1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater 1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A B5 B5 B5	
5205.15	-- Measuring less than 125 decitex (exceeding 80 metric number): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other: Consisting wholly of cotton: Unbleached, not mercerised	2.3% or 17yen/kg, whichever is the greater	A B5	

		Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
		Mixed with other fibres	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
		- Single yarn, of combed fibres:			
5205.21	--	Measuring 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A B5	
5205.22	--	Measuring less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A B5	
5205.23	--	Measuring less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other: Consisting wholly of cotton: Unbleached, not mercerised Other Mixed with other fibres	2.3% or 17yen/kg, whichever is the greater 1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater 1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A B5 B5 B5	
5205.24	--	Measuring less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other: Consisting wholly of cotton: Unbleached, not mercerised Other Mixed with other fibres	2.3% or 17yen/kg, whichever is the greater 1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater 1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A B5 B5 B5	

5205.26	--	Measuring less than 125 decitex but not less than 106.38 decitex (exceeding 80 metric number but not exceeding 94 metric number):			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres		A	
		Other:			
		Consisting wholly of cotton:			
		Unbleached, not mercerised	2.3% or 17yen/kg, whichever is the greater	B5	
		Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
		Mixed with other fibres	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
5205.27	--	Measuring less than 106.38 decitex but not less than 83.33 decitex (exceeding 94 metric number but not exceeding 120 metric number):			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres		A	
		Other:			
		Consisting wholly of cotton:			
		Unbleached, not mercerised	2.3% or 17yen/kg, whichever is the greater	B5	
		Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
		Mixed with other fibres	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
5205.28	--	Measuring less than 83.33 decitex (exceeding 120 metric number):			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres		A	
		Other:			
		Consisting wholly of cotton:			
		Unbleached, not mercerised	2.3% or 17yen/kg, whichever is the greater	B5	
		Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
		Mixed with other fibres	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
5205.31	-	Multiple (folded) or cabled yarn, of uncombed fibres:			
	--	Measuring per single yarn 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number per single yarn):			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres		A	

	Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
5205.32	-- Measuring per single yarn less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number per single yarn): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A B5	
5205.33	-- Measuring per single yarn less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number per single yarn): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other: Consisting wholly of cotton Mixed with other fibres	2.3% or 17yen/kg, whichever is the greater 1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A B5 B5	
5205.34	-- Measuring per single yarn less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number per single yarn): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other: Consisting wholly of cotton Mixed with other fibres	2.3% or 17yen/kg, whichever is the greater 1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A B5 B5	
5205.35	-- Measuring per single yarn less than 125 decitex (exceeding 80 metric number per single yarn): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other: Consisting wholly of cotton Mixed with other fibres	2.3% or 17yen/kg, whichever is the greater 1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A B5 B5	
	- Multiple (folded) or cabled yarn, of combed fibres:			
5205.41	-- Measuring per single yarn 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number per single yarn): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres		A	

	Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
5205.42	-- Measuring per single yarn less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number per single yarn): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A B5	
5205.43	-- Measuring per single yarn less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number per single yarn): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other: Consisting wholly of cotton	2.3% or 17yen/kg, whichever is the greater	A B5	
	Mixed with other fibres	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
5205.44	-- Measuring per single yarn less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number per single yarn): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other: Consisting wholly of cotton	2.3% or 17yen/kg, whichever is the greater	A B5	
	Mixed with other fibres	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
5205.46	-- Measuring per single yarn less than 125 decitex but not less than 106.38 decitex (exceeding 80 metric number but not exceeding 94 metric number per single yarn): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other: Consisting wholly of cotton	2.3% or 17yen/kg, whichever is the greater	A B5	
	Mixed with other fibres	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
5205.47	-- Measuring per single yarn less than 106.38 decitex but not less than 83.33 decitex (exceeding 94 metric number but not exceeding 120 metric number per single yarn): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other:		A	

5205.48	--	Consisting wholly of cotton	2.3% or 17yen/kg, whichever is the greater	B5	
		Mixed with other fibres	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
		Measuring per single yarn less than 83.33 decitex (exceeding 120 metric number per single yarn):			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres		A	
		Other:			
52.06	--	Consisting wholly of cotton	2.3% or 17yen/kg, whichever is the greater	B5	
		Mixed with other fibres	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
		Cotton yarn (other than sewing thread), containing less than 85% by weight of cotton, not put up for retail sale.			
		- Single yarn, of uncombed fibres:			
		Measuring 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number):			
5206.11	--	Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres		A	
		Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
		Measuring less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number):			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres		A	
		Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
5206.12	--	Measuring less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number):			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres		A	
		Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
		Measuring less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number):			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres		A	
5206.13	--	Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
		Measuring less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number):			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres		A	
		Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
		Measuring less than 125 decitex (exceeding 80 metric number):			
5206.14	--	Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres		A	
		Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
		Measuring less than 125 decitex (exceeding 80 metric number):			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres		A	
		Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
5206.15	--	Measuring less than 125 decitex (exceeding 80 metric number):			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres		A	
		Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
		Measuring less than 125 decitex (exceeding 80 metric number):			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres		A	

	Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
5206.21	- Single yarn, of combed fibres: -- Measuring 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A	
5206.22	-- Measuring less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A	
5206.23	-- Measuring less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A	
5206.24	-- Measuring less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A	
5206.25	-- Measuring less than 125 decitex (exceeding 80 metric number): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A	
5206.31	- Multiple (folded) or cabled yarn, of uncombed fibres: -- Measuring per single yarn 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number per single yarn): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A	
5206.32	-- Measuring per single yarn less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number per single yarn): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A	

	Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
5206.33	-- Measuring per single yarn less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number per single yarn): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A B5	
5206.34	-- Measuring per single yarn less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number per single yarn): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A B5	
5206.35	-- Measuring per single yarn less than 125 decitex (exceeding 80 metric number per single yarn): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A B5	
	- Multiple (folded) or cabled yarn, of combed fibres:			
5206.41	-- Measuring per single yarn 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number per single yarn): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A B5	
5206.42	-- Measuring per single yarn less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number per single yarn): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A B5	
5206.43	-- Measuring per single yarn less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number per single yarn): Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	A B5	
5206.44	-- Measuring per single yarn less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number per single yarn):			

5206.45	--	Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres		A	
		Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
		Measuring per single yarn less than 125 decitex (exceeding 80 metric number per single yarn):		A	
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres		B5	
5207.10	-	Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater		
		Cotton yarn (other than sewing thread) put up for retail sale.			
		- Containing 85% or more by weight of cotton:		A	
		Of a weight not exceeding 125 g		A	
5207.90	-	Other:		B5	
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres			
		Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater		
		Of a weight not exceeding 125 g			
5208.11	--	Other:		A	
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres		A	
		Other	1.9% or 13yen/kg, whichever is the greater	B5	
		Of a weight not exceeding 125 g			
5208.12	--	Woven fabrics of cotton, containing 85% or more by weight of cotton, weighing not more than 200 g/m ² .			
		- Unbleached:			
		Plain weave, weighing not more than 100 g/m ² :			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres	5.6%	C	
5208.13	--	Other:			
		Poplin	5.6% or 4.4%+1.52yen/m ² , whichever is the greater	C	
		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
		Plain weave, weighing more than 100 g/m ² :			
5208.13	--	Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres	5.6%	C	
		Other:			
		Poplin	5.6% or 4.4%+1.52yen/m ² , whichever is the greater	C	
		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
5208.13	--	3-thread or 4-thread twill, including cross twill:			

5208.19	--	Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres	5.6%	C	
		Other	3.7% or $2.9\%+1.01\text{yen/m}^2$, whichever is the greater	C	
		Other fabrics:			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres	5.6%	C	
5208.21	--	Other	3.7% or $2.9\%+1.01\text{yen/m}^2$, whichever is the greater	C	
		Bleached:			
		Plain weave, weighing not more than 100 g/m^2 :			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres	5.6%	C	
5208.22	--	Other:			
		Poplin	5.6% or $4.4\%+1.52\text{yen/m}^2$, whichever is the greater	C	
		Other	3.7% or $2.9\%+1.01\text{yen/m}^2$, whichever is the greater	C	
		Plain weave, weighing more than 100 g/m^2 :			
5208.23	--	Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres	5.6%	C	
		Other:			
		Poplin	5.6% or $4.4\%+1.52\text{yen/m}^2$, whichever is the greater	C	
		Other	3.7% or $2.9\%+1.01\text{yen/m}^2$, whichever is the greater	C	
5208.29	--	3-thread or 4-thread twill, including cross twill:			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres	5.6%	C	
		Other	3.7% or $2.9\%+1.01\text{yen/m}^2$, whichever is the greater	C	
		Other fabrics:			
5208.31	--	Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres	5.6%	C	
		Other	3.7% or $2.9\%+1.01\text{yen/m}^2$, whichever is the greater	C	
		Dyed:			
		Plain weave, weighing not more than 100 g/m^2 :			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres	5.6%	C	
		Other:			
		Dyed in fibres or yarn prior to weaving	3.7% or $2.9\%+1.01\text{yen/m}^2$, whichever is the greater	C	
		Other:			

5208.32	--	Poplin	5.6% or 4.4%+1.52yen/m ² , whichever is the greater	C	
		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
		Plain weave, weighing more than 100 g/m ² : Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other:	5.6%	C	
5208.33	--	Dyed in fibres or yarn prior to weaving	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
		Other: Poplin	5.6% or 4.4%+1.52yen/m ² , whichever is the greater	C	
		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
		3-thread or 4-thread twill, including cross twill: Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	5.6%	C	
5208.39	--	Other fabrics: Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
		Other fabrics: Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	5.6%	C	
5208.41	--	Of yarns of different colours: Plain weave, weighing not more than 100 g/m ² : Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other: Gingham; Poplin	5.6%	C	
		Other	5.6% or 4.4%+1.52yen/m ² , whichever is the greater	C	
		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
5208.42	--	Plain weave, weighing more than 100 g/m ² : Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other: Gingham; Poplin	5.6%	C	
		Other	5.6% or 4.4%+1.52yen/m ² , whichever is the greater	C	
5208.43	--	3-thread or 4-thread twill, including cross twill:	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	

		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres	5.6%	C	
		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
5208.49	--	Other fabrics:			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres	5.6%	C	
		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
	-	Printed:			
5208.51	--	Plain weave, weighing not more than 100g/m ² :			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres:			
		Batiks, certified as hand-dyed by the Government or a Government instrumentality of the country of origin (hereinafter in this Chapter referred to as the same)		A	
		Other	5.6%	C	
		Other:			
		Batiks		A	
		Other:			
		Poplin	5.6% or 4.4%+1.52yen/m ² , whichever is the greater	C	
		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
5208.52	--	Plain weave, weighing more than 100 g/m ² :			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres:			
		Batiks		A	
		Other	5.6%	C	
		Other:			
		Batiks		A	
		Other:			
		Poplin	5.6% or 4.4%+1.52yen/m ² , whichever is the greater	C	
		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
5208.53	--	3-thread or 4-thread twill, including cross twill:			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres:			
		Batiks		A	
		Other	5.6%	C	
		Other:			
		Batiks		A	
		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
5208.59	--	Other fabrics:			

		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres:			
		Batiks		A	
		Other	5.6%	C	
		Other:			
		Batiks		A	
		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
52.09		Woven fabrics of cotton, containing 85% or more by weight of cotton, weighing more than 200 g/m ² .			
	-	Unbleached:			
5209.11	--	Plain weave:			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres	5.6%	C	
		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
5209.12	--	3-thread or 4-thread twill, including cross twill:			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres	5.6%	C	
		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
5209.19	--	Other fabrics:			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres	5.6%	C	
		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
	-	Bleached:			
5209.21	--	Plain weave:			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres	5.6%	C	
		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
5209.22	--	3-thread or 4-thread twill, including cross twill:			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres	5.6%	C	
		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
5209.29	--	Other fabrics:			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres	5.6%	C	
		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
5209.31	--	Dyed:			
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres	5.6%	C	

	Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
5209.32	-- 3-thread or 4-thread twill, including cross twill: Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	5.6%	C	
		3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
5209.39	-- Other fabrics: Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	5.6%	C	
		3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
5209.41	- Of yarns of different colours: -- Plain weave: Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	5.6%	C	
		3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
5209.42	-- Denim: Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	5.6%	C	
		3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
5209.43	-- Other fabrics of 3-thread or 4-thread twill, including cross twill: Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	5.6%	C	
		3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
5209.49	-- Other fabrics: Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres Other	5.6%	C	
		3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
5209.51	- Printed: -- Plain weave: Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres: Batiks Other Other: Batiks Other	5.6%	A C	
		3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	A C	
5209.52	-- 3-thread or 4-thread twill, including cross twill: Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres: Batiks Other	5.6%	A C	

5209.59	--	Other:			
		Batiks		A	
		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
		Other fabrics:			
52.10	--	Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres:			
		Batiks		A	
		Other	5.6%	C	
		Other:			
5210.11	--	Batiks		A	
		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
		Woven fabrics of cotton, containing less than 85% by weight of cotton, mixed mainly or solely with man-made fibres, weighing not more than 200 g/m ² .			
		- Unbleached:			
5210.12	--	Plain weave:			
		Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres	7.4%	C	
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres)	5.6%	C	
		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
5210.19	--	3-thread or 4-thread twill, including cross twill:			
		Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres	7.4%	C	
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres)	5.6%	C	
		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
5210.21	--	Bleached:			
		Plain weave:			
		Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres	7.4%	C	
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres)	5.6%	C	

		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
5210.22	--	3-thread or 4-thread twill, including cross twill: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres) Other	7.4% 5.6% 3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C C C	
5210.29	--	Other fabrics: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres) Other	7.4% 5.6% 3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C C C	
5210.31	- Dyed: -- Plain weave:	Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres)	7.4% 5.6%	C C	
5210.32	--	Other 3-thread or 4-thread twill, including cross twill: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres) Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater 7.4% 5.6% 3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C C C C	
5210.39	--	Other fabrics: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres) Other	7.4% 5.6% 3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C C C	
5210.41	- Of yarns of different colours: -- Plain weave:	Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres	7.4%	C	

5210.42	--	Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres)	5.6%	C	
		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
		3-thread or 4-thread twill, including cross twill: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres	7.4%	C	
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres)	5.6%	C	
5210.49	--	Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
		Other fabrics: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres	7.4%	C	
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres)	5.6%	C	
5210.51	--	Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
		- Printed:			
		Plain weave: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres:			
		Batiks		A	
		Other	7.4%	C	
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres):			
		Batiks		A	
		Other	5.6%	C	
5210.52	--	Other:			
		Batiks		A	
		Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
		3-thread or 4-thread twill, including cross twill: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres:			
		Batiks		A	
		Other	7.4%	C	
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres):			
		Batiks		A	
		Other	5.6%	C	
		Other:			
		Batiks		A	

5210.59	Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C	
	-- Other fabrics: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres: Batiks Other	7.4%	A C	
	Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres): Batiks Other	5.6%	A C	
	Other: Batiks Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	A C	
52.11	Woven fabrics of cotton, containing less than 85% by weight of cotton, mixed mainly or solely with man-made fibres, weighing more than 200 g/m ² .			
5211.11	- Unbleached: -- Plain weave: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres) Other	7.4% 5.6% 3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C C C	
5211.12	-- 3-thread or 4-thread twill, including cross twill: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres) Other	7.4% 5.6% 3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C C C	
5211.19	-- Other fabrics: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres) Other	7.4% 5.6% 3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C C C	
5211.21	- Bleached: -- Plain weave: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres	7.4%	C	

5211.22	--	Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres)	5.6%	C	
		Other	3.7% or $2.9\% + 1.01\text{yen/m}^2$, whichever is the greater	C	
		3-thread or 4-thread twill, including cross twill:			
		Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres	7.4%	C	
5211.29	--	Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres)	5.6%	C	
		Other	3.7% or $2.9\% + 1.01\text{yen/m}^2$, whichever is the greater	C	
		Other fabrics:			
		Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres	7.4%	C	
5211.31	--	Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres)	5.6%	C	
		Other	3.7% or $2.9\% + 1.01\text{yen/m}^2$, whichever is the greater	C	
		Dyed:			
		Plain weave:			
5211.32	--	Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres	7.4%	C	
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres)	5.6%	C	
		Other	3.7% or $2.9\% + 1.01\text{yen/m}^2$, whichever is the greater	C	
		3-thread or 4-thread twill, including cross twill:			
5211.39	--	Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres	7.4%	C	
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres)	5.6%	C	
		Other	3.7% or $2.9\% + 1.01\text{yen/m}^2$, whichever is the greater	C	
		Of yarns of different colours:			

5211.41	-- Plain weave: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres)	7.4% 5.6%	C C	
5211.42	Other -- Denim: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres) Other	3.7% or $2.9\% + 1.01\text{yen/m}^2$, whichever is the greater 7.4% 5.6% 3.7% or $2.9\% + 1.01\text{yen/m}^2$, whichever is the greater	C C C	
5211.43	-- Other fabrics of 3-thread or 4-thread twill, including cross twill: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres) Other	7.4% 5.6% 3.7% or $2.9\% + 1.01\text{yen/m}^2$, whichever is the greater	C C C	
5211.49	-- Other fabrics: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres) Other	7.4% 5.6% 3.7% or $2.9\% + 1.01\text{yen/m}^2$, whichever is the greater	C C C	
5211.51	- Printed: -- Plain weave: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres: Batiks Other Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres): Batiks Other Other: Batiks Other	7.4% 5.6% 3.7% or $2.9\% + 1.01\text{yen/m}^2$, whichever is the greater	A C A C A C	

5211.52	--	3-thread or 4-thread twill, including cross twill: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres: Batiks Other Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres): Batiks Other Other: Batiks Other	7.4% 5.6% 3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	A C A C A C	
5211.59	--	Other fabrics: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres: Batiks Other Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres): Batiks Other Other: Batiks Other	7.4% 5.6% 3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	A C A C A C	
52.12		Other woven fabrics of cotton.			
	-	Weighing not more than 200 g/m ² :			
5212.11	--	Unbleached: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres) Other	7.4% 5.6% 3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C C C	
5212.12	--	Bleached: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres) Other	7.4% 5.6% 3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	C C C	
5212.13	--	Dyed: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres	7.4%	C	

5212.14	--	Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres)	5.6%	C	
		Other	3.7% or $2.9\% + 1.01\text{yen/m}^2$, whichever is the greater	C	
		Of yarns of different colours: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres	7.4%	C	
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres)	5.6%	C	
5212.15	--	Other	3.7% or $2.9\% + 1.01\text{yen/m}^2$, whichever is the greater	C	
		Printed: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres:			
		Batiks		A	
		Other	7.4%	C	
5212.21	--	Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres):			
		Batiks		A	
		Other	5.6%	C	
		Other: Batiks		A	
5212.22	--	Other	3.7% or $2.9\% + 1.01\text{yen/m}^2$, whichever is the greater	C	
		- Weighting more than 200g/m^2 :			
		Unbleached: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres	7.4%	C	
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres)	5.6%	C	
5212.23	--	Other	3.7% or $2.9\% + 1.01\text{yen/m}^2$, whichever is the greater	C	
		Bleached: Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres	7.4%	C	
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres)	5.6%	C	
		Other	3.7% or $2.9\% + 1.01\text{yen/m}^2$, whichever is the greater	C	

5212.24	--	Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres	7.4%	C	
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres)	5.6%	C	
		Other	3.7% or $2.9\% + 1.01 \text{ yen/m}^2$, whichever is the greater	C	
		Of yarns of different colours:			
5212.25	--	Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres	7.4%	C	
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres)	5.6%	C	
		Other	3.7% or $2.9\% + 1.01 \text{ yen/m}^2$, whichever is the greater	C	
		Printed:			
		Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres:			
		Batiks		A	
		Other	7.4%	C	
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres):			
		Batiks		A	
		Other	5.6%	C	
Chapter 53		Other:			
		Batiks		A	
		Other	3.7% or $2.9\% + 1.01 \text{ yen/m}^2$, whichever is the greater	C	
Chapter 53		Other vegetable textile fibres; paper yarn and woven fabrics of paper yarn		A	
Chapter 54		Man-made filaments		A	
Chapter 55		Man-made staple fibres		A	
Chapter 56		Wadding, felt and nonwovens; special yarns; twine, cordage, ropes and cables and articles thereof		A	
Chapter 57		Carpets and other textile floor coverings		A	
Chapter 58		Special woven fabrics; tufted textile fabrics; lace; tapestries; trimmings; embroidery			
58.01		Woven pile fabrics and chenille fabrics, other than fabrics of heading 58.02 or 58.06.			
5801.10	-	Of wool or fine animal hair		A	
	-	Of cotton:			
5801.21	--	Uncut weft pile fabrics:			
		Impregnated, coated, covered or laminated with plastics, rubber or other substances		A	
		Other:			
		Having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres	5.6%	C	
		Containing more than 10% by weight, separately or together, of synthetic fibres or acetate fibres (excluding those having either the warp or the weft of flax, ramie, synthetic fibres or acetate fibres)	5.6%	C	

	Other	3.7%	C	
5801.22	-- Cut corduroy: Impregnated, coated, covered or laminated with plastics, rubber or other substances		A	
	Other	4.5%	C	
5801.23	-- Other weft pile fabrics: Impregnated, coated, covered or laminated with plastics, rubber or other substances		A	
	Other	4.5%	C	
5801.24	-- Warp pile fabrics, épinglé(uncut): Impregnated, coated, covered or laminated with plastics, rubber or other substances		A	
	Other	3.7%	C	
5801.25	-- Warp pile fabrics, cut: Impregnated, coated, covered or laminated with plastics, rubber or other substances		A	
	Other	3.7%	C	
5801.26	-- Chenille fabrics: With nonflammability prescribed by a Cabinet order, of a width of not less than 142cm		A	
	Other: Impregnated, coated, covered or laminated with plastics, rubber or other substances		A	
	Other	3.7%	C	
	- Of man-made fibres:			
5801.31	-- Uncut weft pile fabrics		A	
5801.32	-- Cut corduroy		A	
5801.33	-- Other weft pile fabrics		A	
5801.34	-- Warp pile fabrics, épinglé (uncut)		A	
5801.35	-- Warp pile fabrics, cut		A	
5801.36	-- Chenille fabrics		A	
5801.90	- Of other textile materials		A	
58.02	Terry towelling and similar woven terry fabrics, other than narrow fabrics of heading 58.06; tufted textile fabrics, other than products of heading 57.03.		A	
58.03	Gauze, other than narrow fabrics of heading 58.06.		A	
58.04	Tulles and other net fabrics, not including woven, knitted or crocheted fabrics; lace in the piece, in strips or in motifs, other than fabrics of headings 60.02 to 60.06.		A	
5805.00	Hand-woven tapestries of the type Gobelins, Flanders, Aubusson, Beauvais and the like, and needle-worked tapestries (for example, petit point, cross stitch), whether or not made up.		A	
58.06	Narrow woven fabrics, other than goods of heading 58.07; narrow fabrics consisting of warp without weft assembled by means of an adhesive (bolducs).		A	
58.07	Labels, badges and similar articles of textile materials, in the piece, in strips or cut to shape or size, not embroidered.		A	
58.08	Braids in the piece; ornamental trimmings in the piece, without embroidery, other than knitted or crocheted; tassels, pompons and similar articles.		A	
5809.00	Woven fabrics of metal thread and woven fabrics of metallised yarn of heading 56.05, of a kind used in apparel, as furnishing fabrics or for similar purposes, not elsewhere specified or included.		A	
58.10	Embroidery in the piece, in strips or in motifs.		A	
5811.00	Quilted textile products in the piece, composed of one or more layers of textile materials assembled with padding by stitching or otherwise, other than embroidery of heading 58.10.			

	Impregnated, coated, covered or laminated with plastics, rubber or other substances Other: Of cotton Other	3.7% or 2.9%+1.01yen/m ² , whichever is the greater	A B5 A	
Chapter 59	Impregnated, coated, covered or laminated textile fabrics; textile articles of a kind suitable for industrial use		A	
Chapter 60	Knitted or crocheted fabrics		A	
Chapter 61	Articles of apparel and clothing accessories, knitted or crocheted		A	
Chapter 62	Articles of apparel and clothing accessories, not knitted or crocheted		A	
Chapter 63	Other made up textile articles; sets; worn clothing and worn textile articles; rags		A	
Chapter 64	Footwear, gaiters and the like; parts of such articles			
64.01	Waterproof footwear with outer soles and uppers of rubber or of plastics, the uppers of which are neither fixed to the sole nor assembled by stitching, riveting, nailing, screwing, plugging or similar processes.			
6401.10	- Footwear incorporating a protective metal toe-cap: Ski-boots Other	6.7%	X B8	
6401.91	-- Other footwear: Covering the knee	6.7%	B8	
6401.92	-- Covering the ankle but not covering the knee: Ski-boots Other	6.7%	X B8	
6401.99	-- Other	8%	B8	
64.02	Other footwear with outer soles and uppers of rubber or plastics.			
6402.12	- Sports footwear: -- Ski-boots, cross-country ski footwear and snowboard boots? Ski-boots and cross-country ski footwear Snowboard boots	8%	X B8	
6402.19	-- Other	6.7%	B8	
6402.20	- Footwear with upper straps or thongs assembled to the sole by means of plugs	6.7%	B8	
6402.30	- Other footwear, incorporating a protective metal toe-cap	6.7%	B8	
6402.91	-- Other footwear: Covering the ankle	8%	B8	
6402.99	-- Other: Shoes Other	8% 10%	B8 B8	
64.03	Footwear with outer soles of rubber, plastics, leather or composition leather and uppers of leather.			
6403.12	- Sports footwear: -- Ski-boots, cross-country ski footwear and snowboard boots		X	
6403.19	-- Other: With outer soles of rubber, leather or composition leather Other	27% 30%	B8 B8	
6403.20	- Footwear with outer soles of leather, and uppers which consist of leather straps across the instep and around the big toe		E	28

6403.30	- Footwear made on a base or platform of wood, not having an inner sole or a protective metal toe-cap: Footwear with outer soles of rubber, leather or composition leather (excluding slippers and other house footwear) Other: Slippers Other		E	28
6403.40	- Other footwear, incorporating a protective metal toe-cap - Other footwear with outer soles of leather:		X E	28
6403.51	-- Covering the ankle: House footwear Other: Footwear for gymnastics, athletics or similar activities Other		E X E	28
6403.59	-- Other: Slippers or other house footwear: Slippers Other Other: Footwear for gymnastics, athletics or similar activities Other	30%	B8 E X E	28
6403.91	-- Other footwear: -- Covering the ankle: Footwear with outer soles of rubber or composition leather (excluding house footwear): Footwear for gymnastics, athletics or similar activities Other Other: Footwear for gymnastics, athletics or similar activities Other	27% 30%	B8 E B8 E	28
6403.99	-- Other: Footwear with outer soles of rubber or composition leather (excluding slippers and other house footwear): Footwear for gymnastics, athletics or similar activities Other Other: Slippers or footwear for gymnastics, athletics or similar activities Other		X E X E	28
64.04	Footwear with outer soles of rubber, plastics, leather or composition leather and uppers of textile materials.			
6404.11	- Footwear with outer soles of rubber or plastics: -- Sports footwear; tennis shoes, basketball shoes, gym shoes, training shoes and the like	8%	B8	
6404.19	-- Other: With uppers containing furskin: With the uppers of leather in part (excluding slippers) Other Other:	30%	E B8	28

	"Jikatabi" or Canvas shoes	6.7%	B8	
	Other	8%	B8	
6404.20	- Footwear with outer soles of leather or composition leather:			
	With uppers containing furskin:			
	With uppers of leather in part (excluding sports footwear, footwear for gymnastics, athletics or similar activities and slippers)		E	28
	Other		X	
	With outer soles of leather (excluding footwear with uppers containing furskin):			
	Canvas shoes:			
	With uppers of leather in part (excluding sports footwear and footwear for gymnastics, athletics or similar activities)		E	28
	Other		X	
	Other:			
	With uppers of leather in part (excluding sports footwear, footwear for gymnastics, athletics or similar activities and slippers)		E	28
	Other		X	
64.05	Other	6.7%	B8	
6405.10	- Other footwear.			
	- With uppers of leather or composition leather:			
	With outer soles of leather and uppers of composition leather:			
	With uppers of leather in part (excluding sports footwear, footwear for gymnastics, athletics or similar activities and slippers)		E	28
	Other		X	
	With outer soles of rubber, plastics or composition leather and uppers of composition leather	8%	B8	
	Other	3.4%	B8	29
6405.20	- With uppers of textile materials	3.4%	B8	29
6405.90	- Other:			
	With outer soles of rubber, plastics, leather or composition leather:			
	With uppers containing furskin:			
	With uppers of leather in part (excluding sports footwear, footwear for gymnastics, athletics or similar activities and slippers)		E	28
	Other	30%	B8	
	Other:			
	With outer soles of leather:			
	With uppers of leather in part (excluding sports footwear, footwear for gymnastics, athletics, or similar activities and slippers)		E	28
	Other	30%	B8	
	Other	8%	B8	
	Other	3.4%	B8	29
64.06	Parts of footwear (including uppers whether or not attached to soles other than outer soles); removable in-soles, heel cushions and similar articles; gaiters, leggings and similar articles, and parts thereof.			
6406.10	- Uppers and parts thereof, other than stiffeners:			
	Of leather or containing furskin		X	
	Other	3.4%	B8	
6406.20	- Outer soles and heels, of rubber or plastics	3.4%	B8	
	- Other:			
6406.91	-- Of wood:			

6406.99	Containing furskin Other -- Of other materials: Of leather or containing furskin Other	3.4% 3.4%	X B8 X B8	
Chapter 65	Headgear and parts thereof		A	
Chapter 66	Umbrellas, sun umbrellas, walking-sticks, seat-sticks, whips, riding-crops and parts thereof		A	
Chapter 67	Prepared feathers and down and articles made of feathers or of down; artificial flowers; articles of human hair		A	
Chapter 68	Articles of stone, plaster, cement, asbestos, mica or similar materials		A	
Chapter 69	Ceramic products		A	
Chapter 70	Glass and glassware			
7001.00	Cullet and other waste and scrap of glass; glass in the mass.		A	
70.02	Glass in balls (other than microspheres of heading 70.18), rods or tubes, unworked.		A	
70.03	Cast glass and rolled glass, in sheets or profiles, whether or not having an absorbent, reflecting or non-reflecting layer, but not otherwise worked.		A	
70.04	Drawn glass and blown glass, in sheets, whether or not having an absorbent, reflecting or non-reflecting layer, but not otherwise worked.		A	
70.05	Float glass and surface ground or polished glass, in sheets, whether or not having an absorbent, reflecting or non-reflecting layer, but not otherwise worked.		A	
7006.00	Glass of heading 70.03, 70.04 or 70.05, bent, edge-worked, engraved, drilled, enamelled or otherwise worked, but not framed or fitted with other materials.		A	
70.07	Safety glass, consisting of toughened (tempered) or laminated glass.		A	
7008.00	Multiple-walled insulating units of glass.		A	
70.09	Glass mirrors, whether or not framed, including rear-view mirrors.		A	
70.10	Carboys, bottles, flasks, jars, pots, phials, ampoules and other containers, of glass, of a kind used for the conveyance or packing of goods; preserving jars of glass; stoppers, lids and other closures, of glass.		A	
70.11	Glass envelopes (including bulbs and tubes), open, and glass parts thereof, without fittings, for electric lamps, cathode-ray tubes or the like.		A	
7012.00	Glass inners for vacuum flasks or for other vacuum vessels.		A	
70.13	Glassware of a kind used for table, kitchen, toilet, office, indoor decoration or similar purposes (other than that of heading 70.10 or 70.18).		A	
7014.00	Signalling glassware and optical elements of glass (other than those of heading 70.15), not optically worked.		A	
70.15	Clock or watch glasses and similar glasses, glasses for non-corrective or corrective spectacles, curved, bent, hollowed or the like, not optically worked; hollow glass spheres and their segments, for the manufacture of such glasses.		A	
70.16	Paving blocks, slabs, bricks, squares, tiles and other articles of pressed or moulded glass, whether or not wired, of a kind used for building or construction purposes; glass cubes and other glass smallwares, whether or not on a backing, for mosaics or similar decorative purposes; leaded lights and the like; multicellular or foam glass in blocks, panels, plates, shells or similar forms.		A	
70.17	Laboratory, hygienic or pharmaceutical glassware, whether or not graduated or calibrated.		A	

70.18	Glass beads, imitation pearls, imitation precious or semi-precious stones and similar glass smallwares, and articles thereof other than imitation jewellery; glass eyes other than prosthetic articles; statuettes and other ornaments of lamp-worked glass, other than imitation jewellery; glass microspheres not exceeding 1mm in diameter.			
7018.10	- Glass beads, imitation pearls, imitation precious or semi-precious stones and similar glass smallwares	8%	B8	30
7018.20	- Glass microspheres not exceeding 1mm in diameter		A	
7018.90	- Other: Combined with precious metal or metal plated with precious metal	6.6%	B8	30
	Other		A	
70.19	Glass fibres (including glass wool) and articles thereof (for example, yarn, woven fabrics).		A	
7020.00	Other articles of glass		A	
Chapter 71	Natural or cultured pearls, precious or semi-precious stones, precious metals, metals clad with precious metal, and articles thereof; imitation jewellery; coin		A	
Chapter 72	Iron and steel		A	
Chapter 73	Articles of iron or steel		A	
Chapter 74	Copper and articles thereof		A	
Chapter 75	Nickel and articles thereof		A	
Chapter 76	Aluminium and articles thereof		A	
Chapter 78	Lead and articles thereof		A	
Chapter 79	Zinc and articles thereof			
79.01	Unwrought zinc. - Zinc, not alloyed:			
7901.11	-- Containing by weight 99.99% or more of zinc: Not more than 250 yen/kg in value for customs duty	1.72 yen/kg or (250 yen - the value for customs duty)× 0.4/kg, whichever is the less.	B5	
	More than 250 yen/kg in value for customs duty		A	
7901.12	-- Containing by weight less than 99.99% of zinc: Not more than 250 yen/kg in value for customs duty	1.72 yen/kg or (250 yen - the value for customs duty)× 0.4/kg, whichever is the less.	B5	
	More than 250 yen/kg in value for customs duty		A	
7901.20	- Zinc alloys?			
	Containing by weight more than 3% of aluminium	1.72yen/kg	B5	
	Other: Containing by weight not less than 95% of zinc	1.68yen/kg	B5	
	Other		A	
7902.00	Zinc waste and scrap.		A	
79.03	Zinc dust, powders and flakes.		A	
7904.00	Zinc bars, rods, profiles and wire.		A	
7905.00	Zinc plates, sheets, strip and foil.		A	
7906.00	Zinc tubes, pipes and tube or pipe fittings (for example, couplings, elbows, sleeves).		A	
7907.00	Other articles of zinc.		A	
Chapter 80	Tin and articles thereof		A	

Chapter 81	Other base metals; cermets; articles thereof		A	
Chapter 82	Tools, implements, cutlery, spoons and forks, of base metal; parts thereof of base metal		A	
Chapter 83	Miscellaneous articles of base metal		A	
Chapter 84	Nuclear reactors, boilers, machinery and mechanical appliances; parts thereof		A	
Chapter 85	Electrical machinery and equipment and parts thereof; sound recorders and reproducers, television image and sound recorders and reproducers, and parts and accessories of such articles		A	
Chapter 86	Railway or tramway locomotives, rolling-stock and parts thereof; railway or tramway track fixtures and fittings and parts thereof; mechanical (including electro-mechanical) traffic signalling equipment of all kinds		A	
Chapter 87	Vehicles other than railway or tramway rolling-stock, and parts and accessories thereof		A	
Chapter 88	Aircraft, spacecraft, and parts thereof		A	
Chapter 89	Ships, boats and floating structures		A	
Chapter 90	Optical, photographic, cinematographic, measuring, checking, precision, medical or surgical instruments and apparatus; parts and accessories thereof		A	
Chapter 91	Clocks and watches and parts thereof			
91.01	Wrist-watches, pocket-watches and other watches, including stop-watches, with case of precious metal or of metal clad with precious metal.		A	
91.02	Wrist-watches, pocket-watches and other watches, including stop-watches, other than those of heading 91.01.		A	
91.03	Clocks with watch movements, excluding clocks of heading 91.04.		A	
9104.00	Instrument panel clocks and clocks of a similar type for vehicles, aircraft, spacecraft or vessels.		A	
91.05	Other clocks.		A	
91.06	Time of day recording apparatus and apparatus for measuring, recording or otherwise indicating intervals of time, with clock or watch movement or with synchronous motor (for example, time-registers, time recorders).		A	
9107.00	Time switches with clock or watch movement or with synchronous motor.		A	
91.08	Watch movements, complete and assembled.		A	
91.09	Clock movements, complete and assembled.		A	
91.10	Complete watch or clock movements, unassembled or partly assembled (movement sets); incomplete watch or clock movements, assembled; rough watch or clock movements.		A	
91.11	Watch cases and parts thereof.		A	
91.12	Clock cases and cases of a similar type for other goods of this Chapter, and parts thereof.		A	
91.13	Watch straps, watch bands and watch bracelets, and parts thereof.			
9113.10	- Of precious metal or of metal clad with precious metal		A	
9113.20	- Of base metal, whether or not gold- or silver-plated		A	
9113.90	- Other:			
	Of leather or of composition leather:			
	Containing furskin or combined or trimmed with precious metal, metal clad with precious metal or metal plated with precious metal, precious stones, semi-precious stones, pearls, coral, elephants' tusks or Bekko	16%	B8	
	Other	10%	B8	
	Other:			
	Composed of two or more materials, no account being taken of materials (for example, strings) used only for assembly	10%	B8	31

	Other		A	
91.14	Other clock or watch parts.		A	
Chapter 92	Musical instruments; parts and accessories of such articles		A	
Chapter 93	Arms and ammunition; parts and accessories thereof		A	
Chapter 94	Furniture; bedding, mattresses, mattress supports, cushions and similar stuffed furnishings; lamps and lighting fittings, not elsewhere specified or included; illuminated signs, illuminated name-plates and the like; prefabricated buildings			
94.01	Seats (other than those of heading 94.02), whether or not convertible into beds, and parts thereof.			
9401.10	- Seats of a kind used for aircraft		A	
9401.20	- Seats of a kind used for motor vehicles		A	
9401.30	- Swivel seats with variable height adjustment		A	
9401.40	- Seats other than garden seats or camping equipment, convertible into beds		A	
9401.50	- Seats of cane, osier, bamboo or similar materials		A	
	- Other seats, with wooden frames?			
9401.61	-- Upholstered		A	
9401.69	-- Other		A	
	- Other seats, with metal frames?			
9401.71	-- Upholstered		A	
9401.79	-- Other		A	
9401.80	- Other seats		A	
9401.90	- Parts:			
	Of leather	3.8%	B8	32
	Other		A	
94.02	Medical, surgical, dental or veterinary furniture (for example, operating tables, examination tables, hospital beds with mechanical fittings, dentists' chairs); barbers' chairs and similar chairs, having rotating as well as both reclining and elevating movements; parts of the foregoing articles.		A	
94.03	Other furniture and parts thereof.		A	
94.04	Mattress supports; articles of bedding and similar furnishing (for example, mattresses, quilts, eiderdowns, cushions, pouffes and pillows) fitted with springs or stuffed or internally fitted with any material or of cellular rubber or plastics, whether or not covered.		A	
94.05	Lamps and lighting fittings including searchlights and spotlights and parts thereof, not elsewhere specified or included; illuminated signs, illuminated name-plates and the like, having a permanently fixed light source, and parts thereof not elsewhere specified or included.		A	
9406.00	Prefabricated buildings.		A	
Chapter 95	Toys, games and sports requisites; parts and accessories thereof		A	
Chapter 96	Miscellaneous manufactured articles			
96.01	Worked ivory, bone, tortoise-shell, horn, antlers, coral, mother-of-pearl and other animal carving material, and articles of these materials (including articles obtained by moulding).		A	
9602.00	Worked vegetable or mineral carving material and articles of these materials; moulded or carved articles of wax, of stearin, of natural gums or natural resins or of modelling pastes, and other moulded or carved articles, not elsewhere specified or included; worked, unhardened gelatin (except gelatin of heading 35.03) and articles of unhardened gelatin.		A	

96.03	Brooms, brushes (including brushes constituting parts of machines, appliances or vehicles), hand-operated mechanical floor sweepers, not motorised, mops and feather dusters; prepared knots and tufts for broom or brush making; paint pads and rollers; squeegees (other than roller squeegees).		A	
9604.00	Hand sieves and hand riddles.		A	
9605.00	Travel sets for personal toilet, sewing or shoe or clothes cleaning.	6.6%	B8	26
96.06	Buttons, press-fasteners, snap-fasteners and press-studs, button moulds and other parts of these articles; button blanks.		A	
96.07	Slide fasteners and parts thereof.		A	
96.08	Ball point pens; felt tipped and other porous-tipped pens and markers; fountain pens, stylograph pens and other pens; duplicating stylos; propelling or sliding pencils; pen-holders, pencil-holders and similar holders; parts (including caps and clips) of the foregoing articles, other than those of heading 96.09.		A	
96.09	Pencils (other than pencils of heading 96.08), crayons, pencil leads, pastels, drawing charcoals, writing or drawing chalks and tailors' chalks.		A	
9610.00	Slates and boards, with writing or drawing surfaces, whether or not framed.		A	
9611.00	Date, sealing or numbering stamps, and the like (including devices for printing or embossing labels), designed for operating in the hand; hand-operated composing sticks and hand printing sets incorporating such composing sticks.		A	
96.12	Typewriter or similar ribbons, inked or otherwise prepared for giving impressions, whether or not on spools or in cartridges; ink-pads, whether or not inked, with or without boxes.		A	
96.13	Cigarette lighters and other lighters, whether or not mechanical or electrical, and parts thereof other than flints and wicks.		A	
96.14	Smoking pipes (including pipe bowls) and cigar or cigarette holders, and parts thereof.		A	
96.15	Combs, hair-slides and the like; hairpins, curling pins, curling grips, hair-curlers and the like, other than those of heading 85.16, and parts thereof.		A	
96.16	Scent sprays and similar toilet sprays, and mounts and heads therefor; powder-puffs and pads for the application of cosmetics or toilet preparations.		A	
9617.00	Vacuum flasks and other vacuum vessels, complete with cases; parts thereof other than glass inner.		A	
9618.00	Tailors' dummies and other lay figures; automata and other animated displays used for shop window dressing.		A	
Chapter 97	Works of art, collectors' pieces and antiques		A	

Sección 3

Lista de México

Notas para la Lista de México

Los términos y condiciones en las siguientes notas que se indican con los números en serie del 1 al 25, se aplicarán a los bienes originarios importados desde Japón especificados con estos números en la Columna 5 de la lista. Los bienes originarios importados desde Japón especificados con la letra "R" indicados en la Columna 5 de la lista, estarán sujetos después del tercer año, a consultas entre las Partes, de conformidad con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5.

A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán sobre la facilitación del comercio pesquero y productos de la pesca clasificados en el Capítulo 3 ó 16 del Sistema Armonizado. Las Partes podrán invitar, por mutuo acuerdo, a representantes del sector privado a las consultas.

1. México aplicará un arancel-cupo, de conformidad con lo siguiente:

- (a) Para el primero y segundo año, la cantidad del cupo agregado será de 10 toneladas métricas para cada año y estará libre de arancel aduanero.
 - (b) La cantidad del cupo agregado y el arancel aduanero dentro de cupo durante el periodo del tercero al quinto año serán negociados por las Partes en el segundo año de conformidad con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5. El arancel aduanero aplicado dentro de cupo para ese periodo será menor que el arancel aduanero aplicado de nación más favorecida vigente al 1 de enero de 2003, en al menos 10 por ciento de ese arancel de nación más favorecida.
 - (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
 - (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
 - (e) De conformidad con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5, las Partes consultarán en el quinto año para considerar la cantidad del cupo agregado, así como el arancel aduanero dentro de cupo después del quinto año, tomando en consideración, entre otras cosas, la cantidad del cupo durante el quinto año así como los registros del comercio entre las Partes. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que dicho acuerdo se logre como resultado de las consultas, la cantidad del cupo agregado y el arancel aduanero dentro de cupo para el quinto año serán aplicados.
2. De acuerdo con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5, las Partes realizarán consultas en el quinto año para considerar asuntos tales como el mejoramiento de las condiciones del acceso al mercado.
3. El arancel aduanero será de 5.0 por ciento.
4. México aplicará un arancel-cupo, de conformidad con lo siguiente:
- (a) Para el primer año, la cantidad del cupo agregado será de 10 toneladas métricas y estará libre de aranceles aduaneros dentro de cupo.
 - (b) Del segundo al quinto año, la cantidad del cupo agregado será la siguiente, respectivamente:
 - (i) 2,500 toneladas métricas para el segundo año;
 - (ii) 4,000 toneladas métricas para el tercer año;
 - (iii) 6,000 toneladas métricas para el cuarto año; y
 - (iv) 8,500 toneladas métricas para el quinto año.
- Los aranceles aduaneros aplicados dentro de cupo durante el periodo del segundo al quinto año, serán negociados por las Partes en el primer año de conformidad con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5. Los aranceles aduaneros dentro de cupo para ese periodo serán menores que los aranceles aduaneros aplicados de nación más favorecida vigentes al 1 de enero de 2004, en al menos 10 por ciento de ese arancel de nación más favorecida.
- (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. En el caso del inciso (a) anterior, el certificado será expedido para mercadeo y promociones de venta. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
 - (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
 - (e) De conformidad con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5, las Partes consultarán en el quinto año para considerar la cantidad del cupo agregado, así como el arancel aduanero dentro de cupo después del quinto año, tomando en consideración, entre otras cosas, la cantidad del cupo durante el quinto año así como los registros del comercio entre las Partes. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que dicho acuerdo se logre como resultado de las consultas, la cantidad del cupo agregado y el arancel aduanero dentro de cupo para el quinto año serán aplicados.

5. Cuando el comercio de productos de atún de aleta amarilla de granjas de cultivo comience entre las Partes, las Partes entrarán en consultas para considerar el trato para estos productos de conformidad con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5.
6. (a) El arancel aduanero será el mayor que resulte:
del arancel aduanero menor de nación más favorecida vigente al momento de la importación por 20 por ciento; o
3.0 por ciento.
(b) Las Partes consultarán sobre el asunto del nivel de arancel aduanero en caso de que el arancel aduanero aplicado de nación más favorecida vigente sea más bajo que o igual a 3.0 por ciento.
7. (a) El arancel aduanero será de 3.0 por ciento.
(b) Las Partes consultarán sobre el asunto del nivel de arancel aduanero en caso de que el arancel aplicado de nación más favorecida vigente sea más bajo que 3.0 por ciento.
8. México aplicará un arancel-cupo de conformidad con lo siguiente:
(a) Del primer año y en adelante, la cantidad del cupo agregado será la siguiente, respectivamente:
 - (i) 600 toneladas métricas para el primer año;
 - (ii) 700 toneladas métricas para el segundo año;
 - (iii) 800 toneladas métricas para el tercer año;
 - (iv) 900 toneladas métricas para el cuarto año; y
 - (v) 1,000 toneladas métricas para cada año a partir del quinto año.
(b) El cupo estará libre de arancel aduanero.
(c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
(d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
9. México aplicará un arancel-cupo de conformidad con lo siguiente:
(a) Del primero al décimo año la cantidad del cupo agregado será de 20,000 toneladas métricas para cada año.
(b) El cupo estará libre de arancel aduanero.
(c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
(d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
(e) El arancel-cupo será eliminado a partir del primer día del décimo primer año.
10. México aplicará un arancel-cupo de conformidad con lo siguiente:
(a) para el primero y segundo año, la cantidad del cupo agregado será de 10 toneladas métricas para cada año y el cupo estará libre de arancel aduanero.
(b) Del tercero al quinto año, la cantidad del cupo agregado será la siguiente, respectivamente:
 - (i) 2,000 toneladas métricas para el tercer año;
 - (ii) 3,000 toneladas métricas para el cuarto año; y
 - (iii) 4,000 toneladas métricas para el quinto año.

Los aranceles aduaneros aplicados dentro de cupo durante el periodo del tercero al quinto año, serán negociados por las Partes en el segundo año de acuerdo con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5. Los aranceles aduaneros dentro de cupo para ese periodo serán menores que el

arancel aduanero aplicado de nación más favorecida vigente al 1 de enero de 2004, en al menos 10 por ciento de ese arancel aduanero de nación más favorecida.

- (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
 - (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
 - (e) De conformidad con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5, las Partes consultarán en el quinto año para considerar la cantidad del cupo agregado, así como el arancel aduanero dentro de cupo después del quinto año, tomando en consideración, entre otras cosas, la cantidad del cupo durante el quinto año así como los registros de comercio entre las Partes. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que dicho acuerdo se logre como resultado de las consultas, la cantidad del cupo agregado y el arancel aduanero dentro de cupo para el quinto año serán aplicados.
11. México aplicará un arancel-cupo de conformidad con lo siguiente:
- (a) Del primer año y en adelante, la cantidad del cupo agregado será de 1,000 toneladas métricas para cada año.
 - (b) El cupo estará libre de arancel aduanero.
 - (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
 - (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
12. México aplicará un arancel-cupo de conformidad con lo siguiente:
- (a) Del primero al quinto año, la cantidad del cupo agregado será la siguiente, respectivamente:

Año	Cantidad de cupo para los bienes originarios clasificados en el SA 2009.11 y 2009.19	Cantidad de cupo para los bienes originarios clasificados en el SA 2009.12	Cantidad total (sólo para referencia) (Nota)
Primer año	3,850.0	750.0	4,000.0
Segundo año	4,062.5	937.5	4,250.0
Tercer año	4,875.0	1,125.0	5,100.0
Cuarto año	5,687.5	1,312.5	5,950.0
Quinto año	6,200.0	1,500.0	6,500.0

(Unidad: toneladas métricas)

Nota: "cantidad total" significa la suma de las cantidades del cupo para los bienes originarios clasificados en el SA 2009.11 y 2009.19 y para los bienes originarios clasificados en el SA 2009.12. Al calcular la cantidad total, la cantidad del último cupo se convierte al equivalente de los bienes clasificados en el SA 2009.11 ó SA 2009.19. Para efectos de dicha conversión, una tonelada métrica de los bienes clasificados en el SA 2009.11 ó 2009.19 será considerada como equivalente a cinco toneladas métricas de los bienes clasificados en el SA 2009.12.

- (b) Los aranceles aduaneros aplicados dentro de cupo durante el periodo del primero al quinto año serán de 50 por ciento del arancel aduanero aplicado de nación más favorecida al momento de la importación.
- (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
- (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
- (e) De acuerdo con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5, las Partes consultarán en el quinto año para considerar la cantidad del cupo agregado, así como el arancel aduanero dentro de cupo después del quinto año, tomando en consideración, entre otras cosas, la cantidad del cupo

durante el quinto año así como los registros de comercio entre las Partes. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que dicho acuerdo se logre como resultado de las consultas, la cantidad del cupo agregado y el arancel aduanero dentro de cupo para el quinto año serán aplicados.

13. México aplicará un arancel-cupo de conformidad con lo siguiente:
 - (a) Del primer año y en adelante, la cantidad del cupo agregado será de 140 toneladas métricas para cada año.
 - (b) El cupo estará libre de arancel aduanero.
 - (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
 - (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
14. México aplicará un arancel-cupo de conformidad con lo siguiente:
 - (a) Del primer año y en adelante, la cantidad del cupo agregado será de 800 toneladas métricas para cada año.
 - (b) El cupo estará libre de arancel aduanero.
 - (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
 - (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
15. México aplicará un arancel-cupo de conformidad con lo siguiente:
 - (a) Del primer año y en adelante, la cantidad del cupo agregado será de 60 toneladas métricas para cada año.
 - (b) El cupo estará libre de arancel aduanero.
 - (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
 - (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
16. México aplicará un arancel-cupo de conformidad con lo siguiente:
 - (a) Del primer año y en adelante, la cantidad del cupo agregado será de 600 toneladas métricas para cada año.
 - (b) El cupo estará libre de arancel aduanero.
 - (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
 - (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
17. México aplicará un arancel-cupo de conformidad con lo siguiente:
 - (a) Del primer año y en adelante, la cantidad del cupo agregado será de 200 toneladas métricas para cada año.
 - (b) El cupo estará libre de arancel aduanero.
 - (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte

- importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
- (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
18. México aplicará un arancel-cupo de conformidad con lo siguiente:
- (a) Del primer año y en adelante, la cantidad del cupo agregado será de 70 toneladas métricas para cada año.
- (b) El cupo estará libre de arancel aduanero.
- (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
- (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
19. México aplicará un arancel-cupo, de conformidad con lo siguiente:
- (a) Del primero al quinto año, la cantidad del cupo agregado será la siguiente, respectivamente:
- (i) 100,000 metros cuadrados para el primer año;
- (ii) 120,000 metros cuadrados para el segundo año;
- (iii) 144,000 metros cuadrados para el tercer año;
- (iv) 172,800 metros cuadrados para el cuarto año; y
- (v) 207,360 metros cuadrados para el quinto año.
- (b) El cupo estará libre de arancel aduanero.
- (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
- (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
- (e) El arancel-cupo será eliminado a partir del primer día del décimo primer año.
- (f) A partir del quinto año y en adelante, de conformidad con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5, las Partes consultarán, según sea necesario, para considerar la cantidad del cupo agregado para el siguiente año y después con miras a no disminuir la cantidad del cupo para el año en el cual se lleve a cabo la consulta. La cantidad del cupo agregado para el quinto año continuará aplicándose hasta que la nueva cantidad del cupo agregado sea acordada por las Partes como resultado de la consulta que se llevará a cabo en el quinto año o después.
20. México aplicará un arancel-cupo, de conformidad con lo siguiente:
- (a) Del primero al quinto año, la cantidad del cupo agregado será de conformidad con lo siguiente, respectivamente:
- (i) 250,000 pares para el primer año;
- (ii) 300,000 pares para el segundo año;
- (iii) 360,000 pares para el tercer año;
- (iv) 432,000 pares para el cuarto año; y
- (v) 518,000 pares para el quinto año.
- (b) El cupo estará libre de arancel aduanero.
- (c) Para efectos de los incisos (a) y (b), anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.

- (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
 - (e) El arancel-cupo será eliminado a partir del primer día del décimo primer año.
 - (f) A partir del quinto año y en adelante, de conformidad con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5, las Partes consultarán, según sea necesario, para considerar la cantidad del cupo agregado para el siguiente año y después con miras a no disminuir la cantidad del cupo para el año en el cual se lleve a cabo la consulta. La cantidad del cupo para el quinto año continuará aplicándose hasta que la nueva cantidad del cupo agregado sea acordada por las Partes como resultado de la consulta que se llevará a cabo en el quinto año o después.
21. México aplicará un arancel-cupo, de conformidad con lo siguiente:
- (a) Del primero al séptimo año, la cantidad del cupo será la siguiente, respectivamente:
 - (i) 5,000,000 de dólares estadounidenses para el primer año;
 - (ii) 6,000,000 de dólares estadounidenses para el segundo año;
 - (iii) 7,200,000 de dólares estadounidenses para el tercer año;
 - (iv) 8,640,000 de dólares estadounidenses para el cuarto año;
 - (v) 10,368,000 de dólares estadounidenses para el quinto año;
 - (vi) 12,441,600 de dólares estadounidenses para el sexto año; y
 - (vii) 14,929,920 de dólares estadounidenses para el séptimo año;
 - (b) El cupo estará libre de arancel aduanero.
 - (c) El arancel-cupo referido en el inciso (b) anterior para el periodo desde el primero hasta el séptimo año se aplicará a los bienes originarios de conformidad con el método basado en la presentación cronológica de solicitudes (i.e. el método "primero en tiempo, primero en derecho").
 - (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
 - (e) El arancel-cupo se eliminará a partir del primer día del octavo año.
22. A partir de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el día anterior a la fecha de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con esta sección y la sección 1 de este anexo, México no aplicará aranceles aduaneros a los bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias especificadas con esta nota, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el Programa de Promoción Sectorial (PROSEC) número II de México, como se establece en los artículos 1,2,3 fracción II, 4 fracciones II (a) y II (b) y 5 fracciones II (a) y II (b) del **Diario Oficial de la Federación** publicado el 2 de agosto de 2002 con sus reformas del 31 de diciembre de 2003.
23. A partir de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el día anterior a la fecha de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con esta sección y la sección 1 de este anexo, México no aplicará aranceles aduaneros a los bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias especificadas con esta nota, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el Programa de Promoción Sectorial (PROSEC) número XIX de México, como se establece en los artículos 1,2,3 fracción XIX, 4 fracciones XIX (a) y XIX (b) y 5 fracción XIX del **Diario Oficial de la Federación** publicado el 2 de agosto de 2002.
24. A partir de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el día anterior a la fecha de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con esta sección y la sección 1 de este anexo, México establecerá un cupo agregado anual libre de aranceles aduaneros de al menos 10,000 toneladas para bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias especificadas con esta nota, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el Programa de Promoción Sectorial (PROSEC) número VII de México, como se establece en los artículos 1,2,3 fracción VII, 4 fracción VII y 5 fracción VII del **Diario Oficial de la Federación** publicado el 2 de agosto de 2002.

25. A partir de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo, México aplicará un cupo agregado libre de aranceles aduaneros a bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias especificadas con esta nota, de conformidad con lo siguiente:
- El tamaño mínimo del cupo agregado será, para cada año en los siguientes seis años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, una cantidad agregada equivalente al 5 por ciento del número total de todos los vehículos automotores clasificados en las fracciones arancelarias especificadas con esta nota vendidos en México durante el año anterior.
 - El cupo se eliminará a partir del primer día del séptimo año después de la entrada en vigor de este Acuerdo.
 - El cupo será asignado y administrado por México, en coordinación con Japón.
 - El cupo será asignado a los productores que tengan operaciones de manufactura de vehículos automotores en México o Japón, ya sea directamente a dichos productores, o a los representantes designados en México por dichos productores japoneses.
 - El cupo será asignado de conformidad con los siguientes principios básicos:
 - Máxima equidad posible entre los solicitantes del cupo.
 - A solicitud de Japón, México no asignará el cupo completo para el siguiente año, y reservará la cantidad solicitada por Japón para asignarse al final de la primera mitad de ese año para su utilización en la segunda mitad de ese año.
 - A solicitud de Japón, antes de la publicación de la asignación del cupo, México sostendrá consultas con Japón para determinar la cantidad del cupo reservada primero para productores que tengan operaciones de manufactura de vehículos automotores en México o Japón que no tengan antecedentes en importación de vehículos automotores de Japón a México antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y para los otros productores, ya sea directamente a dichos productores, o a los representantes designados en México por dichos productores japoneses.
 - México comunicará a Japón las reglas detalladas adoptadas para la administración y asignación del cupo, e información detallada de cada asignación.
 - México y Japón sostendrán consultas regularmente, pero por lo menos una vez al año. A solicitud de cualquiera de las Partes, las Partes se reunirán tan pronto como sea posible.

Lista de México

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número tarifario	Descripción de productos	Tasa Base	Categoría	Nota
01	Animales Vivos.			
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.			
010110	- Reproductores de raza pura.			
01011001	Caballos reproductores de raza pura.		A	
01011099	Los demás.		X	
010190	- Los demás.			
01019001	Caballos para saltos o carreras.		A	
01019002	Caballos sin pedigree, para reproducción.		A	
01019003	Caballos para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras tipo Inspección Federal.		A	
01019099	Los demás.		X	
0102	Animales vivos de la especie bovina.			
010210	- Reproductores de raza pura.			
01021001	Reproductores de raza pura.		A	
010290	- Los demás.			
01029001	Vacas lecheras.		A	
01029002	Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 0102.90.01.		A	

01029003	Bovinos para abasto, cuando sean importados por Industrial de Abastos.	X	
01029099	Los demás.	X	
0103	Animales vivos de la especie porcina.		
010310	- Reproductores de raza pura.		
01031001	Reproductores de raza pura.	A	
010391	-- De peso inferior a 50 kg.		
01039101	Con pedigree o certificado de alto registro.	X	
01039102	Pecarís.	X	
01039199	Los demás.	X	
010392	-- De peso superior o igual a 50 kg.		
01039201	Con pedigree o certificado de alto registro.	X	
01039202	De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en las fracciones 0103.92.01 y 0103.92.03.	X	
01039203	Pecarís.	X	
01039299	Los demás.	X	
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina.		
010410	- De la especie ovina.		
01041001	Con pedigree o certificado de alto registro.	A	
01041002	Para abasto.	A	
01041099	Los demás.	A	
010420	- De la especie caprina.		
01042001	Con pedigree o certificado de alto registro.	A	
01042099	Los demás.	A	
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.		
010511	-- Gallos y gallinas.		
01051101	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.	A	
01051102	Aves progenitoras recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 18,000 cabezas por cada operación.	A	
01051199	Los demás.	A	
010512	-- Pavos (gallipavos).		
01051201	Pavos (gallipavos).	A	
010519	-- Los demás.		
01051999	Los demás.	A	
010592	-- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g.		
01059201	Gallos de pelea.	A	
01059299	Los demás.	A	
010593	-- Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g.		
01059301	Gallos de pelea.	A	
01059399	Los demás.	A	
010599	-- Los demás.		
01059999	Los demás.	A	
0106	Los demás animales vivos.		
010611	-- Primates.		
01061101	Monos (simios) de las variedades Macacus rhesus o Macacus cercopithecus.	A	
01061199	Los demás.	A	
010612	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).		
01061201	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).	A	
010619	-- Los demás.		
01061901	Borrego cimarrón, berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.	A	
01061902	Venado rojo (Cervus elaphus); gamo (Dama dama).	A	
01061903	Perros.	A	

01061904	Conejos.		A	
01061905	Focas, elefantes y leones marinos.		A	
01061999	Los demás.		A	
010620	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).			
01062001	Víbora de cascabel.		A	
01062002	Tortugas terrestres.		A	
01062003	Tortuga de agua dulce o de mar.		A	
01062099	Los demás.		A	
010631	-- Aves de rapiña.			
01063101	Aves de rapiña.		A	
010632	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos).			
01063201	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos).		A	
010639	-- Las demás.			
01063901	Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.		A	
01063902	Aves canoras.		A	
01063999	Las demás.		A	
010690	- Los demás.			
01069001	Abejas.		A	
01069002	Lombriz Rebellus.		A	
01069003	Lombriz acuática.		A	
01069004	Ácaros Phytoseiulus persimilis.		A	
01069099	Los demás.		A	
02	Carnes y despojos comestibles.			
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.			
020110	- En canales o medias canales.			
02011001	En canales o medias canales.		X	
020120	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.			
02012099	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		Q	1
020130	- Deshuesada.			
02013001	Deshuesada.		Q	1
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada.			
020210	- En canales o medias canales.			
02021001	En canales o medias canales.		X	
020220	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.			
02022099	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		Q	1
020230	- Deshuesada.			
02023001	Deshuesada.		Q	1
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.			
020311	-- En canales o medias canales.			
02031101	En canales o medias canales.		X	
020312	-- Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.			
02031201	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		Q	2
020319	-- Las demás.			
02031999	Las demás.		Q	2
020321	-- En canales o medias canales.			
02032101	En canales o medias canales.		X	
020322	-- Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.			
02032201	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		Q	2
020329	-- Las demás.			
02032999	Las demás.		Q	2
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.			
020410	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.			
02041001	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.		A	
020421	-- En canales o medias canales.			

02042101	En canales o medias canales.	A	
020422	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
02042299	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	A	
020423	-- Deshuesadas.		
02042301	Deshuesadas.	A	
020430	- Canales o medias canales de cordero, congeladas.		
02043001	Canales o medias canales de cordero, congeladas.	A	
020441	-- En canales o medias canales.		
02044101	En canales o medias canales.	A	
020442	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
02044299	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	A	
020443	-- Deshuesadas.		
02044301	Deshuesadas.	A	
020450	- Carne de animales de la especie caprina.		
02045001	Carne de animales de la especie caprina.	A	
0205	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.		
020500	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.		
02050001	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	A	
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.		
020610	- De la especie bovina, frescos o refrigerados.		
02061001	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	Q	1
020621	-- Lenguas.		
02062101	Lenguas.	Q	1
020622	-- Hígados.		
02062201	Hígados.	Q	1
020629	-- Los demás.		
02062999	Los demás.	Q	1
020630	- De la especie porcina, frescos o refrigerados.		
02063001	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	X	
02063099	Los demás.	A	
020641	-- Hígados.		
02064101	Hígados.	A	
020649	-- Los demás.		
02064901	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	A	
02064999	Los demás.	Q	2
02064999AA	Únicamente: De jabalí.	A	
02064999BB	Únicamente: Órganos internos.	P	3
020680	- Los demás, frescos o refrigerados.		
02068099	Los demás, frescos o refrigerados.	A	
020690	- Los demás, congelados.		
02069099	Los demás, congelados.	A	
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.		
020711	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.		
02071101	Sin trocear, frescos o refrigerados.	Q	4
020712	-- Sin trocear, congelados.		
02071201	Sin trocear, congelados.	Q	4
020713	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados.		
02071301	Mecánicamente deshuesados.	Q	4
02071302	Carcasas.	Q	4
02071303	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	Q	4
02071399	Los demás.	Q	4

020714	-- Trozos y despojos, congelados.			
02071401	Mecánicamente deshuesados.	Q	4	
02071402	Hígados.	X		
02071403	Carcazas.	Q	4	
02071404	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	Q	4	
02071499	Los demás.	Q	4	
020724	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.			
02072401	Sin trocear, frescos o refrigerados.	A		
020725	-- Sin trocear, congelados.			
02072501	Sin trocear, congelados.	A		
020726	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados.			
02072601	Mecánicamente deshuesados.	A		
02072602	Carcazas.	A		
02072699	Los demás.	A		
020727	-- Trozos y despojos, congelados.			
02072701	Mecánicamente deshuesados.	A		
02072702	Hígados.	X		
02072703	Carcazas.	A		
02072799	Los demás.	A		
020732	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.			
02073201	Sin trocear, frescos o refrigerados.	X		
020733	-- Sin trocear, congelados.			
02073301	Sin trocear, congelados.	X		
020734	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados.			
02073401	Hígados grasos, frescos o refrigerados.	X		
020735	-- Los demás, frescos o refrigerados.			
02073599	Los demás, frescos o refrigerados.	X		
020736	-- Los demás, congelados.			
02073601	Hígados.	X		
02073699	Los demás.	X		
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.			
020810	- De conejo o liebre.			
02081001	De conejo o liebre.	A		
020820	- Ancas (patas) de rana.			
02082001	Ancas (patas) de rana.	A		
020830	De Primates.			
02083001	De primates.	A		
020840	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).			
02084001	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).	A		
020850	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).			
02085001	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	A		
020890	- Los demás.			
02089001	Carnes o despojos de venado.	A		
02089099	Los demás.	A		
0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.			

020900	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.			
02090001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	A		
02090099	Los demás.	A		
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.			
021011	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.			
02101101	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	Q	2	
021012	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.			
02101201	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	Q	2	
021019	-- Las demás.			
02101999	Las demás.	Q	2	
021020	- Carne de la especie bovina.			
02102001	Carne de la especie bovina.	X		
021091	-- De Primates.			
02109101	De primates.	X		
021092	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).			
02109201	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).	X		
021093	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).			
02109301	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	X		
021099	-- Los demás.			
02109901	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.	X		
02109902	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.	X		
02109903	Aves, saladas o en salmuera.	X		
02109999	Los demás.	A		
03	Pescados y crustáceos y moluscos y otros invertebrados acuáticos.			
0301	Peces vivos.			
030110	- Peces ornamentales.			
03011001	Peces ornamentales.	A		
030191	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).			
03019101	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	A		
030192	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).			
03019201	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	X		
03019201AA	Únicamente: Para cultivo de anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	A		
030193	-- Carpas.			
03019301	Carpas.	A		
030199	-- Los demás.			
03019901	Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos.	X		

03019999	Los demás.		A	
03019999AA	Únicamente: Arenque (<i>Clupea</i> spp.); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus</i> spp., <i>Theragra</i> spp. y <i>Merluccius</i> spp.); Medregal (<i>Seriola</i> spp.), Caballas o Estroninos (<i>Scomber</i> spp.); Sardina y Anchoitas (<i>Etrumeus</i> spp. <i>Sardinops</i> spp y <i>Engraulis</i> spp.); Jurel y Macarela (<i>Trachurus</i> spp. y <i>Decapterus</i> spp.); y Sauri (<i>Cololabis</i> spp.), excepto para cultivo.		X	
0302	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.			
030211	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).			
03021101	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		X	
030212	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).			
03021201	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		X	
030219	-- Los demás.			
03021999	Los demás.		X	
030221	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).			
03022101	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).		A	
030222	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).			
03022201	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).		A	
030223	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.).			
03022301	Lenguados (<i>Solea</i> spp.).		A	
030229	-- Los demás.			
03022999	Los demás.		A	
030231	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).			
03023101	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).		X	
030232	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).			
03023201	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).		A	5
030233	-- Listados o bonitos de vientre rayado (barriletes).			
03023301	Listados o bonitos de vientre rayado (barriletes).		A	
030234	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).			
03023401	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).		X	
030235	-- Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>).			
03023501	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>).		X	
030236	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).			
03023601	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).		X	
030239	-- Los demás.			
03023999	Los demás.		X	
030240	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.			
03024001	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.		X	
030250	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.			

03025001	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.		X	
030261	-- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).			
03026101	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.) sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).		X	
03026101AA	Únicamente: Sardinias de la especie <i>Sardinops</i> spp.		P	6
03026101BB	Únicamente: Las demás sardinias y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).		A	
030262	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).			
03026201	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).		A	
030263	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).			
03026301	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).		A	
030264	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).			
03026401	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).		X	
030265	-- Escualos.			
03026501	Escualos.		A	
030266	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).			
03026601	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).		A	
030269	-- Los demás.			
03026901	Merluza.		X	
03026902	Totoaba, fresca o refrigerada.		X	
03026999	Los demás.		A	
03026999AA	Únicamente: Arenque (<i>Clupea</i> spp.); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluzas (<i>Gadus</i> spp., <i>Theragra</i> spp. y <i>Merluccius</i> spp.); Medregal (<i>Seriola</i> spp.); Caballas o Estroninos (<i>Scomber</i> spp.); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus</i> spp. y <i>Engraulis</i> spp.); Jurel y Macarela (<i>Trachurus</i> spp. y <i>Decapterus</i> spp.); Sauri (<i>Cololabis</i> spp.), Marlin, Pez Espada, Pez Vela y Aguja Imperial.		X	
030270	- Hígados, huevas y lechas.			
03027001	Hígados, huevas y lechas.		A	
03027001AA	Únicamente: Huevas de Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus</i> spp., <i>Theragra</i> spp. y <i>Merluccius</i> spp.).		X	
0303	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.			
030311	-- Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>).			
03031101	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>).		X	
030319	-- Los demás.			
03031999	Los demás.		X	
030321	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).			
03032101	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		X	
030322	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).			
03032201	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		X	
030329	-- Los demás.			
03032999	Los demás.		X	
030331	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).			
03033101	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).		A	
030332	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).			
03033201	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).		A	
030333	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.).			

03033301	Lenguados (<i>Solea</i> spp.).		A	
030339	-- Los demás.			
03033999	Los demás.		A	
030341	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).			
03034101	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).		X	
030342	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).			
03034201	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).		A	5
030343	-- Listados o bonitos de vientre rayado (barriletes).			
03034301	Listados o bonitos de vientre rayado (barriletes).		A	
030344	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).			
03034401	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).		X	
030345	-- Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>).			
03034501	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>).		X	
030346	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).			
03034601	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).		X	
030349	-- Los demás.			
03034999	Los demás.		X	
030350	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.			
03035001	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.		X	
030360	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.			
03036001	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.		X	
030371	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).			
03037101	Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).		X	
03037101AA	Únicamente: Sardinas de la especie <i>Sardinops</i> spp.		P	6
03037101BB	Únicamente: Las demás sardinas y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).		A	
030372	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).			
03037201	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).		A	
030373	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).			
03037301	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).		A	
030374	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).			
03037401	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).		X	
030375	-- Escualos.			
03037501	Escualos.		A	
030376	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).			
03037601	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).		A	
030377	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>).			
03037701	Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>).		A	
030378	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp. y <i>Urophycis</i> spp.).			
03037801	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp. y <i>Urophycis</i> spp.).		X	
03037801AA	Únicamente: Locha (<i>Urophycis</i> spp.).		A	
030379	-- Los demás.			
03037901	Totoaba congelada.		X	
03037999	Los demás.		A	
03037999AA	Únicamente: Arenque (<i>Clupea</i> spp.), Bacalao, Abadejo o Colín (<i>Gadus</i> spp. y <i>Theragra</i> spp.), Medregal (<i>Seriola</i> spp.); Caballas o Estroninos (<i>Scomber</i> spp.); Sardinas y Anchoitas (<i>Etrumeus</i> spp. y <i>Engraulis</i> spp.); Jurel y Macarela (<i>Trachurus</i> spp. y <i>Decapterus</i> spp.); Sauri (<i>Cololabis</i> spp.), Marlin, Pez Espada, Pez Vela y Aguja Imperial.		X	
030380	- Hígados, huevas y lechas.			
03038001	Hígados, huevas y lechas.		A	

03038001AA	Únicamente: Huevas de Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (Gadus spp., Theragra spp. y Merluccius spp.).	X	
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.		
030410	- Frescos o refrigerados.		
03041001	Frescos o refrigerados.	A	
03041001AA	Únicamente: Arenque (Clupea spp.); bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (Gadus spp., Theragra spp. y Merluccius spp.); Medregal (Seriola spp.); Caballas o Estroninos (Scomber spp.); Sardinias y Anchoitas (Etrumeus spp., Sardinops spp. y Engraulis spp.); Jurel y Macarela (Trachurus spp. y Decapterus spp.); Sauri (Cololabis spp.), Atún Aleta Azul y Atún Aleta Azul del Sur.	X	
030420	- Filetes congelados.		
03042001	De truchas o de salmón.	A	
03042002	De merluza.	X	
03042099	Los demás.	A	
03042099AA	Únicamente: Arenque (Clupea spp.), Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (Gadus spp., Theragra spp. y Merluccius spp.); Medregal (Seriola spp.), Caballas o Estroninos (Scomber spp.), Sardinias y Anchoitas (Etrumeus spp., Sardinops spp. y Engraulis spp.); Jurel y Macarela (Trachurus spp. y Decapterus spp.); Sauri (Cololabis spp.), Atunes, Marlin, Pez Espada, Pez Vela y Aguja Imperial.	X	
030490	- Los demás.		
03049099	Los demás.	A	
03049099AA	Únicamente: Arenque (Clupea spp.), Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (Gadus spp., Theragra spp. y Merluccius spp.); Medregal (Seriola spp.); Caballas o Estroninos (Scomber spp.); Sardinias y Anchoitas (Etrumeus spp., Sardinops spp. y Engraulis spp.); Jurel y Macarela (Trachurus spp. y Decapterus spp.); Sauri (Cololabis spp.), Atún Aleta Azul y Atún Aleta Azul del Sur.	X	
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.		
030510	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.		
03051001	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	X	
030520	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera.		
03052001	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera.	A	
03052001AA	Únicamente: Huevas de Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (Gadus spp., Theragra spp. y Merluccius spp.).	X	
030530	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.		
03053001	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.	A	
03053001AA	Únicamente: Arenque (Clupea spp.); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (Gadus spp., Theragra spp. y Merluccius spp.); Medregal (Seriola spp.); Caballas o Estroninos (Scomber spp.); Sardinias y Anchoitas (Etrumeus spp., Sardinops spp. y Engraulis spp.); Jurel y Macarela (Trachurus spp. y Decapterus spp.); y Sauri (Cololabis spp.).	X	

030541	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).			
03054101	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		A	
030542	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).			
03054201	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).		A	
030549	-- Los demás.			
03054901	Merluzas ahumadas.		A	
03054999	Los demás.		A	
030551	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).			
03055101	Bacalao de la variedad "ling" (<i>molva-molva</i>).		X	
03055199	Los demás.		X	
030559	-- Los demás.			
03055901	Merluzas.		X	
03055999	Los demás.		A	
03055999AA	Únicamente: Arenque (<i>Clupea</i> spp.); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus</i> spp., <i>Theragra</i> spp. y <i>Merluccius</i> spp.); Medregal (<i>Seriola</i> spp.); Caballas o Estroninos (<i>Scomber</i> spp.); Sardina y Anchoitas (<i>Etrumeus</i> spp., <i>Sardinops</i> spp. y <i>Engraulis</i> spp.); Jurel y Macarela (<i>Trachurus</i> spp. y <i>Decapterus</i> spp.); y Sauri (<i>Cololabis</i> spp.).		X	
030561	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).			
03056101	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).		X	
030562	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).			
03056201	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).		X	
030563	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.).			
03056301	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.).		X	
030569	-- Los demás.			
03056999	Los demás		X	
03056999AA	Únicamente: Salmonidae.		A	
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.			
030611	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).			
03061101	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).		A	
030612	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).			
03061201	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).		A	
030613	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.			
03061301	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		A	
030614	-- Cangrejos (excepto los macruros).			
03061401	Cangrejos (excepto los macruros).		A	
030619	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.			
03061999	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		A	
030621	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).			
03062101	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).		A	
030622	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).			
03062201	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).		A	
030623	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.			

03062301	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.		A	
03062399	Los demás.		A	
030624	-- Cangrejos (excepto los macruros).			
03062401	Cangrejos (excepto los macruros).		A	
030629	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.			
03062999	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		A	
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.			
030710	- Ostras.			
03071001	Ostras.		A	
030721	-- Vivos, frescos o refrigerados.			
03072101	Vivos, frescos o refrigerados.		X	
030729	-- Los demás.			
03072999	Los demás.		X	
030731	-- Vivos, frescos o refrigerados.			
03073101	Vivos, frescos o refrigerados.		A	
030739	-- Los demás.			
03073999	Los demás.		A	
030741	-- Vivos, frescos o refrigerados.			
03074101	Calamares.		P	6
03074199	Los demás.		P	6
03074199AA	Únicamente: Jibia (<i>Sepia officinalis</i>).		A	
030749	-- Los demás.			
03074901	Calamares.		X	
03074901AA	Únicamente: Calamares (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodar</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.) congelados.		P	7
03074999	Los demás.		X	
03074999AA	Únicamente: Jibias (<i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepiola</i> spp.) congeladas, excepto "Mongo lka" (<i>Sepia officinalis</i>).		P	7
03074999BB	Únicamente: Jibia (<i>Sepia officinalis</i>) congelado.		A	
030751	-- Vivos, frescos o refrigerados.			
03075101	Vivos, frescos o refrigerados.		A	
030759	-- Los demás.			
03075999	Los demás.		A	
030760	- Caracoles, excepto los de mar.			
03076001	Caracoles, excepto los de mar.		A	
030791	-- Vivos, frescos o refrigerados.			
03079101	Vivos, frescos o refrigerados.		A	
03079101AA	Únicamente: Calamares y Jibias, excepto Jibias (<i>Sepia pharaonis</i> , <i>Sepia subaculeata</i> , <i>Sepia latimanus</i> , <i>Sepia apama</i>), vivos, frescos y refrigerados.		P	6
03079101BB	Únicamente: Erizos de mar, frescos o refrigerados.	30%	B6	
03079101CC	Únicamente: Aductores de crustáceos.		X	
03079101DD	Únicamente: Moluscos vivos, frescos o refrigerados.		X	
030799	-- Los demás.			
03079999	Los demás.		X	
03079999AA	Únicamente: Jibia (<i>Sepia pharaonis</i> , <i>Sepia subaculeata</i> , <i>Sepia latimanus</i> , <i>Sepia apama</i>), Meduzas, Pepinillos de Mar, Almeja de Aguas Profundas, Abulón, Almejilla y Almeja de Agua Dulce, congelados.		A	
03079999BB	Únicamente: Meduzas y Pepinillos de Mar y Almeja de Aguas Profundas, secas, saladas o en salmuera.		A	

04	Leche y productos lácteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.			
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.			
040110	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.			
04011001	En envases herméticos.		X	
04011099	Los demás.		X	
040120	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso.			
04012001	En envases herméticos.		X	
04012099	Los demás.		X	
040130	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso.			
04013001	En envases herméticos.		X	
04013099	Los demás.		X	
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.			
040210	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso.			
04021001	Leche en polvo o en pastillas.		X	
04021099	Los demás.		X	
040221	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.			
04022101	Leche en polvo o en pastillas.		X	
04022199	Los demás.		X	
040229	-- Las demás.			
04022999	Las demás.		X	
040291	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.			
04029101	Leche evaporada.		X	
04029199	Las demás.		X	
040299	-- Las demás.			
04029901	Leche condensada.		X	
04029999	Las demás.		X	
0403	Suero de mantequilla; leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.			
040310	- Yogur.			
04031001	Yogur.		X	
040390	- Los demás.			
04039099	Los demás.		X	
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
040410	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante.			
04041001	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.		X	
04041099	Los demás.		X	
040490	- Los demás.			
04049099	Los demás.		X	
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.			
040510	- Mantequilla.			
04051001	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.		X	
04051099	Los demás.		X	

040520	- Pastas lácteas para untar.			
04052001	Pastas lácteas para untar.		X	
040590	- Las demás.			
04059001	Grasa butírica deshidratada.		X	
04059099	Los demás.		X	
0406	Quesos y requesón.			
040610	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.			
04061001	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.		X	
040620	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.			
04062001	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.		X	
040630	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.			
04063001	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kg.		X	
04063099	Los demás.		X	
040640	- Queso de pasta azul.			
04064001	Queso de pasta azul.		X	
040690	- Los demás quesos.			
04069001	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.		X	
04069002	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggiano, cuando su presentación así lo indique.		X	
04069003	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.		X	
04069004	Duros o semiduros, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; únicamente Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.		X	
04069005	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.		X	
04069006	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%		X	
04069099	Los demás.		X	
0407	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.			
040700	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.			
04070001	Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03.		A	
04070002	Huevos congelados.		A	
04070003	Huevo fértil.		X	
04070003AA	Únicamente: Libre de patógenos previsto para su uso experimental y médico.		A	
04070099	Los demás.		X	
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.			
040811	-- Secas.			
04081101	Secas.	20%	B4	
040819	-- Las demás.			
04081999	Las demás.	20%	B6	

040891	-- Secos.			
04089101	Congelados o en polvo.	20%	B4	
04089199	Los demás.	20%	B6	
040899	-- Los demás.			
04089901	Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.	20%	B6	
04089902	Huevos de aves marinas guaneras.	20%	B6	
04089999	Los demás.	20%	B6	
0409	Miel natural.			
040900	Miel natural.			
04090001	Miel natural.		Q	8
0410	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.			
041000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.			
04100001	Huevos de tortuga de cualquier clase.		X	
04100099	Los demás.		X	
05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.			
0501	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.			
050100	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.			
05010001	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.		A	
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.			
050210	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.			
05021001	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.		A	
050290	- Los demás.			
05029099	Los demás.		A	
0503	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.			
050300	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.			
05030001	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.		A	
0504	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.			
050400	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.			
05040001	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		A	
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.			
050510	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.			
05051001	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.		A	
050590	- Los demás.			
05059099	Los demás.		A	
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.			
050610	- Oseína y huesos acidulados.			
05061001	Oseína y huesos acidulados.		A	
050690	- Los demás.			
05069099	Los demás.		A	

0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.		
050710	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.		
05071001	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	A	
050790	- Los demás.		
05079001	Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.	A	
05079099	Los demás.	A	
0508	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.		
050800	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.		
05080001	Corales.	A	
05080099	Los demás.	A	
0509	Esponjas naturales de origen animal.		
050900	Esponjas naturales de origen animal.		
05090001	Esponjas naturales de origen animal.	A	
0510	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.		
051000	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.		
05100001	Glándulas.	A	
05100002	Almizcle.	A	
05100003	Civeta.	X	
05100099	Los demás.	X	
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana.		
051110	- Semen de bovino.		
05111001	Semen de bovino.	A	
051191	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3.		
05119101	Desperdicios de pescados.	A	
05119102	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura.	A	
05119199	Los demás.	A	
051199	-- Los demás.		
05119901	Cochinillas (Grana kermes), enteras o en polvo.	A	
05119902	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.	A	
05119903	Semen.	A	
05119904	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuicultura.	A	
05119905	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.	A	
05119906	Aves marinas guaneras muertas o sus despojos.	A	
05119999	Los demás.	X	
05119999AA	Únicamente: Huevos de gusano de seda.	A	

06	Plantas vivas y productos de la floricultura.			
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.			
060110	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.			
06011001	Bulbos de gladiolas.	A		
06011002	Bulbos de tulipanes.	A		
06011003	Bulbos de hiyacinth.	A		
06011004	Bulbos de lilies.	A		
06011005	Bulbos de narcisos.	A		
06011006	Azafrán.	A		
06011007	Bulbos de orquídeas.	A		
06011008	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	A		
06011099	Los demás.	A		
060120	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.			
06012001	Bulbos de gladiolas.	A		
06012002	Raíces de achicoria.	A		
06012003	Bulbos de tulipanes.	A		
06012004	Bulbos de hiyacinth.	A		
06012005	Bulbos de lilies.	A		
06012006	Bulbos de narcisos.	A		
06012007	Azafrán.	A		
06012008	Bulbos de orquídeas.	A		
06012009	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	A		
06012099	Los demás.	A		
0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; blanco de setas (micelios).			
060210	- Esquejes sin enraizar e injertos.			
06021001	De sábila o alóe, cuando sea de origen silvestre.	A		
06021002	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	A		
06021003	De la especie hulfífera Gruypeostegia grandiflora (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.	A		
06021004	Cactáceas.	A		
06021005	De piña, de plátano o de vainilla.	A		
06021006	Plantas de orquídeas.	A		
06021099	Los demás.	A		
060220	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.			
06022001	Árboles o arbustos frutales.	A		
06022002	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.	A		
06022003	Estacas de vid.	A		
06022099	Los demás.	A		
060230	- Rododendros y azaleas, incluso injertados.			
06023001	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	A		
060240	- Rosales, incluso injertados.			
06024001	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.	A		
06024099	Los demás.	A		
060290	- Los demás.			
06029001	Blanco de setas (micelios).	A		
06029002	Árboles o arbustos forestales.	A		

06029003	Plantones para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.	A	
06029004	Plantas con raíces primordiales.	A	
06029005	Yemas.	A	
06029006	Esquejes con raíz	A	
06029007	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuacultura.	A	
06029008	De sábila o alóe, cuando sea de origen silvestre.	A	
06029009	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	A	
06029010	De la especie hulfífera Grypeostegia grandiflora (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.	A	
06029011	Cactáceas.	A	
06029012	De piña, de plátano o de vainilla.	A	
06029013	Plantas de orquídeas.	A	
06029099	Los demás.	A	
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.		
060310	- Frescos.		
06031001	Gladiola.	A	
06031002	Orquídea.	A	
06031003	Clavel.	A	
06031004	Crisantemo, excepto pom-pom.	A	
06031005	Crisantemo pom-pom.	A	
06031006	Rosa.	A	
06031007	Gypsophila.	A	
06031008	Statice.	A	
06031009	Gerbera.	A	
06031010	Margarita.	A	
06031011	Anturio.	A	
06031012	Ave del paraíso.	A	
06031013	Las demás flores frescas.	A	
06031099	Los demás.	A	
060390	- Los demás.		
06039099	Los demás.	A	
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.		
060410	- Musgos y líquenes.		
06041001	Musgo del género Sphagnum.	A	
06041099	Los demás.	A	
060491	-- Frescos.		
06049101	Follajes u hojas.	A	
06049102	Árboles de navidad.	A	
06049199	Los demás.	A	
060499	-- Los demás.		
06049901	Árboles de navidad.	A	
06049902	Yucas.	A	
06049999	Los demás.	A	
07	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.		
0701	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.		
070110	- Para siembra.		
07011001	Para siembra.	X	
070190	- Las demás.		
07019099	Las demás.	X	
0702	Tomates frescos o refrigerados.		
070200	Tomates frescos o refrigerados.		

07020001	Tomates "Cherry".		A	
07020099	Los demás.		A	
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas (incluso "silvestres"), frescos o refrigerados.			
070310	- Cebollas y chalotes.			
07031001	Cebollas.	13%	B6	
07031099	Los demás.		A	
070320	- Ajos.			
07032001	Para siembra.		A	
07032099	Los demás.		A	
070390	- Puerros y demás hortalizas aliáceas (incluso "silvestres").			
07039001	Puerros y demás hortalizas aliáceas (incluso "silvestres").		A	
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.			
070410	- Coliflores y brécoles ("broccoli").			
07041001	Cortados.		A	
07041002	Brócoli ("broccoli") germinado.		A	
07041099	Los demás.		A	
070420	- Coles de Bruselas (repollitos).			
07042001	Coles de Bruselas (repollitos).		A	
070490	- Los demás.			
07049001	Kohlrabi, "kale" y similares.		A	
07049099	Los demás.		A	
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas.			
070511	-- Repolladas.			
07051101	Repolladas.		A	
070519	-- Las demás.			
07051999	Las demás.		A	
070521	-- Endibia "witloof" (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>).			
07052101	Endibia "witloof" (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>).		X	
070529	-- Las demás.			
07052999	Las demás.		X	
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.			
070610	- Zanahorias y nabos.			
07061001	Zanahorias y nabos.		A	
070690	- Los demás.			
07069099	Los demás.		A	
0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.			
070700	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.			
07070001	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.		A	
0708	Hortalizas de vaina (incluso "silvestres"), aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.			
070810	- Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).			
07081001	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).		A	
070820	- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).			
07082001	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).		A	
070890	- Las demás.			
07089099	Las demás.		A	
0709	Las demás hortalizas (incluso "silvestres"), frescas o refrigeradas.			
070910	- Alcachofas (alcauciles).			
07091001	Alcachofas (alcauciles).		A	
070920	- Espárragos.			
07092001	Espárrago blanco.		A	

07092099	Los demás.		A	
070930	- Berenjenas.			
07093001	Berenjenas.		A	
070940	- Apio, excepto el apionabo.			
07094001	Cortado.		A	
07094099	Los demás.		A	
070951	-- Hongos del género Agaricus.			
07095101	Hongos del género Agaricus.		A	
070952	-- Trufas.			
07095201	Trufas.		A	
070959	-- Los demás.			
07095999	Los demás.	13%	B6	
07095999AA	Únicamente: Matsutake.		A	
07095999BB	Únicamente: Shiitake.		X	
070960	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta.			
07096001	Chile "Bell".		A	
07096099	Los demás.		A	
070970	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.			
07097001	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.		A	
070990	- Las demás.			
07099001	Elotes (maíz dulce).	13%	B4	
07099099	Las demás.		A	
0710	Hortalizas (incluso "silvestres"), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.			
071010	- Papas (patatas).			
07101001	Papas (patatas).		X	
071021	-- Chícharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum)			
07102101	Chícharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).	18%	B6	
071022	-- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).			
07102201	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	18%	B6	
071029	-- Las demás.			
07102999	Las demás.		X	
071030	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.			
07103001	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	18%	B6	
071040	- Maíz dulce.			
07104001	Maíz dulce.	18%	B6	
071080	- Las demás hortalizas (incluso "silvestres").			
07108001	Cebollas.	23%	B4	
07108002	Setas.	18%	B4	
07108003	Coles de bruselas (repollitos), cortadas.	18%	B4	
07108004	Espárragos, brócolis ("bróccoli") y coliflores.	18%	B4	
07108099	Las demás.	18%	B4	
07108099AA	Únicamente: Burdock.	18%	B8	
071090	- Mezclas de hortalizas (incluso "silvestres").			
07109001	Mezclas de chícharos y nueces.		X	
07109099	Los demás.		X	
07109099AA	Mezclas de vegetales, excepto que contengan maíz dulce	18%	B4	
0711	Hortalizas (incluso "silvestres") conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.			
071120	- Aceitunas.			
07112001	Aceitunas.		X	
071130	- Alcaparras.			
07113001	Alcaparras.		X	
071140	- Pepinos y pepinillos.			
07114001	Pepinos y pepinillos.	18%	B4	

071151	-- Hongos del género Agaricus.			
07115101	Hongos del género Agaricus.	18%	B6	
071159	-- Los demás.			
07115999	Los demás.	18%	B6	
071190	- Las demás hortalizas (incluso "silvestres"), mezclas de hortalizas (incluso "silvestres").			
07119001	Cebollas.		X	
07119002	Papas (patatas).		X	
07119099	Las demás.		X	
07119099AA	Únicamente: Berenjenas.	18%	B4	
0712	Hortalizas (incluso "silvestres") secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.			
071220	- Cebollas.			
07122001	Cebollas.	23%	B6	
071231	-- Hongos del género Agaricus.			
07123101	Hongos del género Agaricus.	23%	B6	
071232	-- Orejas de Judas (Auricularia spp.).			
07123201	Orejas de Judas (Auricularia spp.).		X	
071233	-- Hongos gelatinosos (Tremella spp.).			
07123301	Hongos gelatinosos (Tremella spp.).		X	
071239	-- Los demás.			
07123999	Los demás.	23%	B6	
07123999AA	Únicamente: Shiitake.		X	
071290	- Las demás hortalizas (incluso "silvestres"), mezclas de hortalizas (incluso "silvestres").			
07129001	Aceitunas deshidratadas.	23%	B6	
07129002	Ajos deshidratados.	23%	B6	
07129003	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.		X	
07129099	Las demás.	23%	B6	
07129099AA	Únicamente: Maíz dulce.		A	
07129099BB	Únicamente: Brotes de bambú, Osmund y loncha seca de calabaza.		X	
0713	Hortalizas de vaina (incluso "silvestres") secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.			
071310	- Chícharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).			
07131001	Para siembra		A	
07131099	Los demás.		X	
071320	- Garbanzos.			
07132001	Garbanzos		A	
071331	-- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek.			
07133101	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek.		A	
071332	-- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis).			
07133201	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis).		X	
071333	-- Frijol (poroto, alubia, judía, fréjol) común (Phaseolus vulgaris).			
07133301	Frijol para siembra.		A	
07133302	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.		X	
07133303	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.		X	
07133399	Los demás.		X	
071339	-- Los demás.			
07133999	Los demás.		X	
07133999AA	Únicamente: Frijol para siembra.		A	
071340	- Lentejas.			

07134001	Lentejas.		A	
071350	- Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor).			
07135001	Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor).		X	
07135001AA	Únicamente: Habas para siembra.		A	
071390	- Las demás.			
07139099	Las demás.		X	
07139099AA	Únicamente: Frijol para siembra.		A	
0714	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (boniatos, batatas) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú.			
071410	- Raíces de yuca (mandioca).			
07141001	Congeladas.		A	
07141099	Las demás.		A	
07141099AA	Mandioca (Cassava) para propósitos no alimenticios.		X	
071420	- Camotes (boniatos, batatas).			
07142001	Congelados.		X	
07142099	Los demás.		X	
071490	- Los demás.			
07149001	Arrowroots, "salep" y alcachofas jerusalém, frescos.	13%	B6	
07149002	Congelados.		X	
07149099	Los demás.		X	
08	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones.			
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajúil, anacardo, "cajú"), frescos o secos incluso sin cáscara o mondados.			
080111	-- Secos.			
08011101	Secos.		A	
080119	-- Los demás.			
08011999	Los demás.		A	
080121	-- Con cáscara.			
08012101	Con cáscara.		X	
080122	-- Sin cáscara.			
08012201	Sin cáscara.		X	
080131	-- Con cáscara.			
08013101	Con cáscara.		A	
080132	-- Sin cáscara.			
08013201	Sin cáscara.		A	
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.			
080211	-- Con cáscara.			
08021101	Con cáscara.		A	
08021101AA	Únicamente: Almendra dulce.		X	
080212	-- Sin cáscara.			
08021201	Sin cáscara.		A	
08021201AA	Únicamente: Almendra dulce.		X	
080221	-- Con cáscara.			
08022101	Con cáscara.		X	
080222	-- Sin cáscara.			
08022201	Sin cáscara.		X	
080231	-- Con cáscara.			
08023101	Con cáscara.	23%	B6	
080232	-- Sin cáscara.			
08023201	Sin cáscara.	23%	B6	
080240	- Castañas (Castanea spp.).			
08024001	Castañas (Castanea spp.).		X	
080250	- Pistachos.			

08025001	Frescos.		A	
08025099	Los demás.		A	
080290	- Los demás.			
08029001	Piñones sin cáscara.		X	
08029099	Los demás.		X	
08029099AA	Únicamente: Betel y Macademia.		A	
0803	Bananas o plátanos, frescos o secos.			
080300	Bananas o plátanos, frescos o secos.			
08030001	Bananas o plátanos, frescos o secos.		X	
08030001AA	Únicamente: Bananas o plátanos, frescos.	23%	Ca	9
08030001BB	Únicamente: Bananas o plátanos, secos.		A	
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.			
080410	- Dátiles.			
08041001	Frescos.		A	
08041099	Los demás.		A	
080420	- Higos.			
08042001	Frescos.		X	
08042099	Los demás.		X	
080430	- Piñas (ananás).			
08043001	Piñas (ananás).		X	R
080440	- Aguacates (paltas).			
08044001	Aguacates (paltas).		A	
080450	- Guayabas, mangos y mangostanes.			
08045001	Guayabas, mangos y mangostanes.		A	
0805	Agrios (cítricos) frescos o secos.			
080510	- Naranjas.			
08051001	Naranjas.		Q	10
080520	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).			
08052001	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).		X	
080540	- Toronjas o pomelos.			
08054001	Toronjas o pomelos.	23%	B6	
080550	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia).			
08055001	De la variedad Citrus aurantifolia Christmann Swingle (limón "mexicano").		A	
08055002	Limón "sin semilla" o lima persa (Citrus latifolia).		A	
08055099	Los demás.		A	
080590	- Los demás.			
08059099	Los demás.		X	
08059099AA	Únicamente: Limas (excepto Citrus aurantifolia, Citrus latifolia).		A	
0806	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.			
080610	- Frescas.			
08061001	Frescas.		X	
08061001AA	Únicamente: Si es importada durante el periodo del 1 de julio al 31 de octubre.	45%	B4	
080620	- Secas, incluidas las pasas.			
08062001	Secas, incluidas las pasas.		A	
0807	Melones, sandías y papayas, frescos.			
080711	-- Sandías.			
08071101	Sandías.	23%	B6	
080719	-- Los demás.			
08071901	Melón chino ("cantaloupe").	23%	B6	
08071999	Los demás.	23%	B6	
080720	- Papayas.			
08072001	Papayas.		A	

0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos.			
080810	- Manzanas.			
08081001	Manzanas.		X	
080820	- Peras y membrillos.			
08082001	Peras.	23%	B8	
08082099	Los demás.	23%	B8	
0809	Chabacanos (damascos, albaricoques), cerezas, duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, ciruelas y endrinas, frescos.			
080910	- Chabacanos (damascos, albaricoques).			
08091001	Chabacanos (damascos, albaricoques).	23%	B8	
080920	- Cerezas.			
08092001	Cerezas.	23%	B8	
080930	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.			
08093001	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	23%	B8	
080940	- Ciruelas y endrinas.			
08094001	Ciruelas y endrinas.	23%	B8	
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos.			
081010	- Fresas (frutillas).			
08101001	Fresas (frutillas).	23%	B4	
081020	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.			
08102001	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.		A	
081030	- Grosellas, incluido el casís.			
08103001	Grosellas, incluido el casís.	23%	B4	
081040	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.			
08104001	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.	23%	B4	
081050	- Kiwis.			
08105001	Kiwis.		X	
081060	- Duriones.			
08106001	Duriones.		X	
081090	- Los demás.			
08109099	Los demás.	23%	B4	
08109099AA	Únicamente: Rambutan, fruta-pasión, litchi y carambola.		A	
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.			
081110	- Fresas (frutillas).			
08111001	Fresas (frutillas).	20% + 0.39586\$/Kg	B6	
081120	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.			
08112001	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.	20% + 0.39586\$/Kg	B4	
081190	- Los demás.			
08119099	Los demás.	20% + 0.39586\$/Kg	B8	
08119099AA	Únicamente: Piñas.		X	
08119099BB	Únicamente: Frutos de cítricos (otros que no sean toronja, limones y limas) y manzanas.		X	
08119099CC	Únicamente: Moras y moras amargas con adición de azúcar.		X	
08119099DD	Únicamente: Camucamu sin adición de azúcar.		X	
08119099EE	Únicamente: Papayas, "pawpaw", aguacates, guayabas, "durians", "bilimbis", "champeder", "jackfruit", "fruta del pan", "rambutan", "rose-apple jambo", "jambosa diambo-kaget", "chicomamey", chirimoya, "kehapi", "sugar-apples", mangos, "bullock's-heart", fruta de la pasión, "dookoo kokosan", mangostanes, guanábana y litchi.	20% + 0.39586\$/Kg	B4	
08119099FF	Únicamente: Duraznos y peras.	20% + 0.39586\$/Kg	B6	
08119099GG	Únicamente: Moras sin adición de azúcar.	20% + 0.39586\$/Kg	B4	

R

0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.			
081210	- Cerezas.			
08121001	Cerezas.		X	
081290	- Los demás.			
08129001	Mezclas.		X	
08129002	Cítricos, excepto lo comprendido en la fracción 0812.90.01.		X	
08129099	Los demás.		X	
08129099AA	Únicamente: Limones y limas.		A	
08129099BB	Únicamente: Papayas, "pawpaw", aguacates, guayabas, "durians", "bilimbis", "champer", "jackfruit", "fruta del pan", "rambutan", "rose-apple jambo", "jambosa diamboo-kaget", "chicomamey", chirimoya, "kehapi", "sugar-apples", mangos, "bullock's-heart", fruta de la pasión, "dookoo kokosan", mangostanes, guanábana y litchi.	23%	B4	
0813	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.			
081310	- Chabacanos (damascos, albaricoques).			
08131001	Chabacanos con hueso.		X	
08131099	Los demás.		X	
081320	- Ciruelas.			
08132001	Ciruelas deshuesadas (orejones).		X	
08132099	Los demás.		X	
081330	- Manzanas.			
08133001	Manzanas.		X	
081340	- Las demás frutas u otros frutos.			
08134001	Peras.	23%	B6	
08134002	Cerezas (guindas).	23%	B6	
08134003	Duraznos (melocotones), con hueso.	23%	B6	
08134099	Los demás.	23%	B6	
08134099AA	Únicamente: Papayas, "pawpaw", "durians", "bilimbis", "champer", "jackfruit", "fruta del pan", rambutan, "rose-apple jambo", "jambosa diamboo-kaget", chicomamey, chirimoya, "sugar-apples", "bullock's-heart", fruta de la pasión, "dookoo kokosan", guanábana y litchi.	23%	B4	
08134099BB	Únicamente: Persimos y Kehapi.		X	
081350	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo			
08135001	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo.		X	
0814	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.			
081400	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.			
08140001	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.		A	
09	Café, te yerba mate y especias.			
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.			
090111	-- Sin descafeinar.			
09011101	Variedad robusta.		A	
09011199	Los demás.		A	

090112	-- Descafeinado.			
09011201	Descafeinado.		A	
090121	-- Sin descafeinar.			
09012101	Sin descafeinar.	72%	B4	
090122	-- Descafeinado.			
09012201	Descafeinado.	72%	B4	
090190	- Los demás.			
09019001	Cáscara y cascarilla de café.		A	
09019099	Los demás.		A	
0902	Té, incluso aromatizado.			
090210	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg.			
09021001	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg.		X	
090220	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.			
09022001	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.		X	
090230	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.			
09023001	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		X	
090240	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.			
09024001	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.		X	
0903	Yerba mate.			
090300	Yerba mate.			
09030001	Yerba mate.		X	
0904	Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.			
090411	-- Sin triturar ni pulverizar.			
09041101	Sin triturar ni pulverizar.		X	
090412	-- Triturada o pulverizada.			
09041201	Triturada o pulverizada.		X	
090420	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.			
09042001	Chile "ancho" o "anaheim".		X	
09042099	Los demás.		X	
0905	Vainilla.			
090500	Vainilla.			
09050001	Vainilla.		A	
0906	Canela y flores de canelero.			
090610	- Sin triturar ni pulverizar.			
09061001	Sin triturar ni pulverizar.		A	
090620	- Trituradas o pulverizadas.			
09062001	Trituradas o pulverizadas.		A	
0907	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).			
090700	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).			
09070001	Clavo (frutas, clavillos y pedúnculos).		X	
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.			
090810	- Nuez moscada.			
09081001	Nuez moscada.		X	
090820	- Macís.			
09082001	Macís.		X	
090830	- Amomos y cardamomos.			
09083001	Amomos y cardamomos.		X	
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.			
090910	- Semillas de anís o badiana.			

09091001	Semillas de anís o badiana.		X	
090920	- Semillas de cilantro.			
09092001	Semillas de cilantro.		X	
090930	- Semillas de comino.			
09093001	Semillas de comino.		X	
090940	- Semillas de alcaravea.			
09094001	Semillas de alcaravea.		X	
090950	- Semillas de hinojo; bayas de enebro.			
09095001	Semillas de hinojo; bayas de enebro.		X	
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, "curry" y demás especias.			
091010	- Jengibre.			
09101001	Jengibre.		X	
091020	- Azafrán.			
09102001	Azafrán.		X	
091030	- Cúrcuma.			
09103001	Cúrcuma.		X	
091040	- Tomillo; hojas de laurel.			
09104001	Tomillo; hojas de laurel.		X	
091050	- "Curry".			
09105001	Curry.		X	
091091	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.			
09109101	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo.		X	
091099	-- Las demás.			
09109999	Las demás.		A	
10	Cereales.			
1001	Trigo y morcajo (tranquillón).			
100110	- Trigo duro (Triticum durum).			
10011001	Trigo durum (Triticum durum, Amber durum o trigo cristalino).		X	R
100190	- Los demás.			
10019001	Trigo común (Triticum aestivum o trigo duro).		X	
10019099	Los demás.		X	
1002	Centeno.			
100200	Centeno.			
10020001	Centeno.		X	
1003	Cebada.			
100300	Cebada.			
10030001	Para siembra.		X	
10030002	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.		X	
10030099	Los demás.		X	
1004	Avena.			
100400	Avena.			
10040001	Para siembra.		A	
10040099	Los demás.		A	
1005	Maíz.			
100510	- Para siembra.			
10051001	Para siembra.		A	
100590	- Los demás.			
10059001	Palomero.		A	
10059002	Elotes.		A	
10059003	Maíz amarillo.		X	
10059004	Maíz blanco (harinero).		X	
10059099	Los demás.		X	
1006	Arroz.			
100610	- Arroz con cáscara (arroz "paddy").			
10061001	Arroz con cáscara (arroz "paddy").		X	
100620	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).			
10062001	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).		X	

100630	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.			
10063001	Denominado grano largo (relación 2:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).		X	
10063099	Los demás.		X	
100640	- Arroz partido.			
10064001	Arroz partido.		X	
1007	Sorgo de grano (granífero).			
100700	Sorgo de grano (granífero).			
10070001	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.		A	
10070002	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.		X	
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.			
100810	- Alforfón.			
10081001	Alforfón.		X	
100820	- Mijo.			
10082001	Mijo.		A	
100830	- Alpiste.			
10083001	Alpiste.		A	
100890	- Los demás cereales.			
10089099	Los demás cereales.		X	
11	Productos de la molinería; malta; almidón y fecula; inulina; gluten de trigo.			
1101	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).			
110100	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).			
11010001	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).		X	R
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).			
110210	- Harina de centeno.			
11021001	Harina de centeno.		X	
110220	- Harina de maíz.			
11022001	Harina de maíz.		X	
11022001AA	Únicamente: Harina de maíz, la cual al menos el 90% del peso, pase a través de un tamiz de téjido de alambre metal con una apertura de 250 micrometros.	15%	Ca	
110230	- Harina de arroz.			
11023001	Harina de arroz.		X	
110290	- Las demás.			
11029099	Las demás.		X	
1103	Grañones, sémola y "pellets", de cereales.			
110311	-- De trigo.			
11031101	De trigo.		X	R
110313	-- De maíz.			
11031301	De maíz.		X	
110319	-- De los demás cereales.			
11031901	De avena.		X	
11031902	De arroz.		X	
11031999	Los demás.		X	
110320	- "Pellets".			
11032001	De trigo.		X	
11032099	Los demás.		X	
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.			
110412	-- De avena.			
11041201	De avena.		X	
110419	-- De los demás cereales.			

11041901	De cebada.		X	
11041999	Los demás.		X	
110422	-- De avena.			
11042201	De avena.		X	
110423	-- De maíz.			
11042301	De maíz.		X	
110429	-- De los demás cereales.			
11042901	De cebada.		X	
11042999	Los demás.		X	
110430	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.			
11043001	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.		X	
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de papa (patata).			
110510	- Harina, sémola y polvo.			
11051001	Harina, sémola y polvo.		X	
110520	- Copos, gránulos y "pellets".			
11052001	Copos, gránulos y "pellets".		X	
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas (incluso "silvestres") de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.			
110610	- De las hortalizas (incluso "silvestres") de la partida 07.13.			
11061001	De las hortalizas (incluso "silvestres") de la partida 07.13.		X	
110620	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.			
11062001	Harina de yuca (mandioca).		A	
11062099	Las demás.		X	
110630	- De los productos del Capítulo 8.			
11063001	Harina de cajú.		X	
11063099	Los demás.		X	
1107	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.			
110710	- Sin tostar.			
11071001	Sin tostar.		X	
110720	- Tostada.			
11072001	Tostada.		X	
1108	Almidón y fécula; inulina.			
110811	-- Almidón de trigo.			
11081101	Almidón de trigo.		X	
110812	-- Almidón de maíz.			
11081201	Almidón de maíz.		X	
110813	-- Fécula de papa (patata).			
11081301	Fécula de papa (patata).		X	
110814	-- Fécula de yuca (mandioca).			
11081401	Fécula de yuca (mandioca).		X	
110819	-- Los demás almidones y féculas.			
11081901	Fécula de sagú.		X	
11081999	Los demás.		X	
110820	- Inulina.			
11082001	Inulina.		X	
1109	Gluten de trigo, incluso seco.			
110900	Gluten de trigo, incluso seco.			
11090001	Gluten de trigo, incluso seco.		X	
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.			
1201	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.			
120100	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.			
12010001	Para siembra.		A	

12010002	Habas de soja (soya), cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.	A	
12010003	Habas de soja (soya), cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	A	
1202	Cacahuates (cacahuets, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.		
120210	- Con cáscara.		
12021001	Para siembra.	A	
12021099	Los demás.	A	
120220	- Sin cáscara, incluso quebrantados.		
12022001	Sin cáscara, incluso quebrantados.	A	
1203	Copra.		
120300	Copra.		
12030001	Copra.	A	
1204	Semilla de lino, incluso quebrantada.		
120400	Semilla de lino, incluso quebrantada.		
12040001	De lino (Linum usitatissimum).	A	
12040099	Los demás.	A	
1205	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.		
120510	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico.		
12051001	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico.	A	
120590	- Las demás.		
12059099	Las demás.	A	
1206	Semilla de girasol, incluso quebrantada.		
120600	Semilla de girasol, incluso quebrantada.		
12060001	Para siembra.	A	
12060099	Las demás.	A	
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.		
120710	- Nuez y almendra de palma.		
12071001	Nuez y almendra de palma.	A	
120720	- Semilla de algodón.		
12072001	Para siembra.	A	
12072099	Los demás.	A	
120730	- Semilla de ricino.		
12073001	Semilla de ricino.	A	
120740	- Semilla de sésamo (ajonjolí).		
12074001	Semilla de sésamo (ajonjolí).	A	
120750	- Semilla de mostaza.		
12075001	Semilla de mostaza.	A	
120760	- Semilla de cártamo.		
12076001	Para siembra.	A	
12076002	Cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre, inclusive.	A	
12076003	Cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre, inclusive.	X	
120791	-- Semilla de amapola (adormidera).		
12079101	Semilla de amapola (adormidera).	A	
120799	-- Los demás.		
12079901	De cáñamo (Cannabis sativa).	A	
12079902	Semilla de "karité".	A	
12079999	Los demás.	A	
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.		
120810	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).		

12081001	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).		X	
120890	- Las demás.			
12089001	De algodón.		X	
12089002	De girasol.		X	
12089003	De amapola (adormidera).		X	
12089099	Las demás.		A	
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra.			
120910	- Semilla de remolacha azucarera.			
12091001	Semilla de remolacha azucarera.		A	
120921	-- De alfalfa.			
12092101	De alfalfa.		A	
120922	-- De trébol (<i>Trifolium</i> spp.).			
12092201	De trébol (<i>Trifolium</i> spp.).		A	
120923	-- De festucas.			
12092301	De festucas.		A	
120924	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.).			
12092401	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.).		A	
120925	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.).			
12092501	De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.).		A	
120926	-- De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).			
12092601	De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).		A	
120929	-- Las demás.			
12092901	De pasto inglés.		A	
12092902	Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en la fracción 1209.29.01.		A	
12092903	De sorgo, para siembra.		A	
12092904	De remolacha, excepto azucarera.		A	
12092999	Las demás.		A	
120930	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.			
12093001	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.		A	
120991	-- Semillas de hortalizas (incluso "silvestres").			
12099101	De cebolla.		A	
12099102	De tomate.		A	
12099103	De zanahoria.		A	
12099104	De rábano.		A	
12099105	De espinaca.		A	
12099106	De brócoli ("broccoli").		A	
12099107	De calabaza.		A	
12099108	De col.		A	
12099109	De coliflor.		A	
12099110	De espárragos.		A	
12099111	De chiles dulces o de pimientos.		A	
12099112	De lechuga.		A	
12099113	De pepino.		A	
12099114	De berenjena.		A	
12099199	Los demás.		A	
120999	-- Los demás.			
12099901	De melón.		A	
12099902	De sandía.		A	
12099903	De gerbera.		A	
12099904	De statice.		A	
12099905	De zacatón.		A	
12099906	De la especie hulfífera <i>Grupeostegia grandiflora</i> (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.		A	
12099907	De marihuana (<i>Cannabis indica</i>), aun cuando esté mezclada con otras semillas.		X	
12099999	Los demás.		A	
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.			

121010	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".			
12101001	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".		X	
121020	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.			
12102001	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.		X	
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.			
121110	- Raíces de regaliz.			
12111001	Raíces de regaliz.		A	
121120	- Raíces de "ginseng".			
12112001	Raíces de "ginseng".		X	
121130	- Hojas de coca.			
12113001	Hojas de coca.		X	
121140	- Paja de adormidera.			
12114001	Paja de adormidera.		X	
121190	- Los demás.			
12119001	Manzanilla.		A	
12119002	Marihuana (<i>Cannabis indica</i>).		X	
12119003	Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento aglucónico sea un esteroide.		X	
12119004	De barbasco.		X	
12119005	Raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> .		X	
12119099	Los demás.		A	
12119099AA	Únicamente: "Pyrethrum", "sandal woods" y "Job's tears".		X	
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
121210	- Algarrobas y sus semillas.			
12121001	Frescas o secas.		A	
12121099	Las demás.		A	
121220	- Algas.			
12122001	Congeladas.		X	
12122099	Las demás.		X	
12122099AA	Únicamente: Algas marinas y otras algas no comestibles excepto de las especies <i>Gloiopeltis</i> spp., <i>Porphyra</i> spp., <i>Enteromorpha</i> spp., <i>Monostroma</i> spp., <i>Kjellmaniella</i> spp. o <i>Laminaria</i> spp.		A	
121230	- Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) (incluidos los grifones y nectarinas) o de ciruela.			
12123001	Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) (incluidos los grifones y nectarinas) o de ciruela.		X	
121291	-- Remolacha azucarera.			
12129101	Remolacha azucarera.		A	
121299	-- Los demás.			
12129901	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.		X	
12129902	Caña de azúcar.		A	
12129999	Los demás.		A	
1213	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".			
121300	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".			
12130001	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".		A	

1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets".			
121410	- Harina y "pellets" de alfalfa.			
12141001	Harina y "pellets" de alfalfa.		A	
121490	- Los demás.			
12149001	Alfalfa.		A	
12149099	Los demás.		A	
13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.			
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos), naturales.			
130110	- Goma laca.			
13011001	Goma laca.		X	
130120	- Goma arábica.			
13012001	Goma arábica.		A	
130190	- Los demás.			
13019001	Copal.		A	
13019099	Los demás.		A	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.			
130211	-- Opio.			
13021101	En bruto o en polvo.		A	
13021102	Preparado para fumar.		X	
13021103	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.		A	
13021199	Los demás.		A	
130212	-- De regaliz.			
13021201	Extractos.		A	
13021299	Los demás.		A	
130213	-- De lúpulo.			
13021301	De lúpulo.		A	
130214	-- De piretro (pelitre) o de Raíces que contengan rotenona.			
13021401	De piretro (pelitre).		X	
13021499	Los demás.		X	
130219	-- Los demás.			
13021901	De helecho macho.		X	
13021902	De marihuana (Cannabis Indica).		X	
13021903	De Ginko-Biloba.		X	
13021904	De haba tonka.		X	
13021905	De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.		X	
13021906	De Pygeum Africanum (Prunus Africana).		X	
13021907	Podofilina.		X	
13021908	Maná.		X	
13021909	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.		X	
13021910	De cáscara de nuez de cajú, en bruto.		X	
13021911	De cáscara de nuez de cajú, refinados.		X	
13021912	Derivados de la raíz de Rawolfia heterophila que contengan el alcaloide llamado reserpina.		X	
13021999	Los demás.		X	
130220	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.			
13022001	Pectinas.		A	
13022099	Los demás.		A	
130231	-- Agar-agar.			
13023101	Agar-agar.		X	
130232	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.			
13023201	Harina o mucílago de algarrobo.		A	
13023202	Goma guar.		A	
13023299	Los demás.		A	

130239	-- Los demás.			
13023901	Mucílago de zaragatona.		A	
13023902	Carragenina.		A	
13023903	Derivados de la raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> que contengan el alcaloide llamado reserpina.		A	
13023904	Derivados de la marihuana (<i>Cannabis Indica</i>).		X	
13023999	Los demás.		A	
14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.			
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, ratán (roten), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).			
140110	- Bambú.			
14011001	Bambú.		X	
140120	- Ratán (roten).			
14012001	Ratán (roten).		A	
140190	- Las demás.			
14019099	Las demás.		X	
1402	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aun con soporte de otras materias.			
140200	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aun con soporte de otras materias.			
14020001	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aun con soporte de otras materias.		A	
1403	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.			
140300	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.			
14030001	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.		A	
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.			
140410	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.			
14041001	Harina de flor de zempasúchitl.		A	
14041099	Los demás.		A	
140420	- Linteros de algodón.			
14042001	Linteros de algodón.		A	
140490	- Los demás.			
14049099	Los demás.		X	
15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.			
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03.			
150100	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03.			
15010001	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03.		X	
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.			

150200	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.			
15020001	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.		A	
1503	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.			
150300	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.			
15030001	Oleoestearina.		X	
15030099	Los demás.		X	
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
150410	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones.			
15041001	De bacalao.		A	
15041099	Los demás.		A	
150420	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.			
15042001	De pescado, excepto de bacalao y de tiburón.		A	
15042099	Los demás.		A	
150430	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.			
15043001	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.		A	
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.			
150500	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.			
15050001	Grasa de lana en bruto (suada o suintina).		X	
15050002	Lanolina (suintina refinada).		X	
15050003	Aceites de lanolina.		X	
15050099	Los demás.		X	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
150600	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
15060001	De pie de buey, refinado.		X	
15060002	Grasa o aceite de tortuga.		X	
15060099	Las demás.		X	
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.			
150710	- Aceite en bruto, incluso desgomado.			
15071001	Aceite en bruto, incluso desgomado.		X	
150790	- Los demás.			
15079099	Los demás.		X	
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.			
150810	- Aceite En bruto.			
15081001	Aceite en bruto.		X	
150890	- Los demás.			
15089099	Los demás.		X	
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.			
150910	- Virgen.			
15091001	En carro-tanque o buque-tanque.		A	
15091099	Los demás.		A	
150990	- Los demás.			
15099001	Refinado en carro-tanque o buque-tanque.		A	
15099002	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.		A	
15099099	Los demás.		A	

1510	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.			
151000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.			
15100099	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.		A	
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.			
151110	Aceite en bruto.			
15111001	Aceite en bruto.		X	
151190	- Los demás.			
15119099	Los demás.		X	
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
151211	-- Aceites en bruto.			
15121101	Aceites en bruto.	10%	B8	
15121101AA	Únicamente: Aceite de cártamo.	10%	B6	
151219	-- Los demás.			
15121999	Los demás.	20%	B8	
15121999AA	Únicamente: Aceite de cártamo y sus fracciones.	20%	B6	
151221	-- Aceite en bruto, incluso sin góspol.			
15122101	Aceite en bruto, incluso sin góspol.		X	
151229	-- Los demás.			
15122999	Los demás.		X	
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
151311	-- Aceite en bruto.			
15131101	Aceite en bruto.		X	
151319	-- Los demás.			
15131999	Los demás.		X	
151321	-- Aceites en bruto.			
15132101	Aceites en bruto.		X	
151329	-- Los demás.			
15132999	Los demás.		X	
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
151411	-- Aceites en bruto.			
15141101	Aceites en bruto.		X	
151419	-- Los demás.			
15141999	Los demás.		X	
151491	-- Aceites en bruto.			
15149101	Aceites en bruto.		X	
151499	-- Los demás.			
15149999	Los demás.		X	
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
151511	-- Aceite en bruto.			
15151101	Aceite en bruto.		X	
151519	-- Los demás.			
15151999	Los demás.		X	
151521	-- Aceite en bruto.			

15152101	Aceite en bruto.		X	
151529	-- Los demás.			
15152999	Los demás.		X	
151530	- Aceite de ricino y sus fracciones.			
15153001	Aceite de ricino y sus fracciones.		X	
151540	- Aceite de tung y sus fracciones.			
15154001	Aceite de tung y sus fracciones.		A	
151550	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.			
15155001	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	10%	B8	
151590	- Los demás.			
15159001	De oiticica.		A	
15159002	De copaiba, en bruto.		X	
15159003	De almendras.		X	
15159004	Aceite de jojoba y sus fracciones.		A	
15159099	Los demás.		X	
15159099AA	Únicamente: Grasas y aceites vegetales fijos, y sus fracciones con valor ácido menor a 0.6, excepto aceite de cascarilla de arroz y sus fracciones.	10%	B8	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.			
151610	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.			
15161001	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.		X	
151620	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.			
15162001	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.		X	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida No. 15.16.			
151710	- Margarina, excepto la margarina líquida.			
15171001	Margarina, excepto la margarina líquida.		X	
151790	- Las demás.			
15179001	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.		X	
15179002	Oleomargarina emulsionada.		X	
15179099	Los demás.		X	
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
151800	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
15180001	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.		X	
15180002	Aceites animales o vegetales epoxidados.		X	
15180099	Los demás.		X	
1520	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.			
152000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.			
15200001	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.		X	

1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.			
152110	- Ceras vegetales.			
15211001	Carnauba.	X		
15211099	Las demás.	A		
152190	- Las demás.			
15219001	Cera de abejas, refinada o blanqueada, sin colorear.	X		
15219002	Esperma de ballena, refinada.	X		
15219003	Esperma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en la fracción 1521.90.02.	X		
15219099	Las demás.	X		
1522	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.			
152200	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.			
15220001	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.	X		
16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.			
1601	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.			
160100	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.			
16010001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	X		
16010099	Los demás.	X		
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.			
160210	- Preparaciones homogeneizadas.			
16021001	Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo (gallipavo).	X		
16021099	Las demás preparaciones homogeneizadas.	X		
160220	- De hígado de cualquier animal.			
16022001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	A		
16022099	Las demás.	A		
16022099AA	Únicamente: De bovino y porcino.	X		
160231	-- De pavo (gallipavo).			
16023101	De pavo (gallipavo).	Q	4	
160232	-- De gallo o gallina.			
16023201	De gallo o gallina.	Q	4	
160239	-- Las demás.			
16023999	Las demás.	Q	4	
160241	-- Jamones y trozos de jamón.			
16024101	Jamones y trozos de jamón.	Q	2	
160242	-- Paletas y trozos de paleta.			
16024201	Paletas y trozos de paleta.	Q	2	
160249	-- Las demás, incluidas las mezclas.			
16024901	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").	X		
16024999	Los demás.	Q	2	
160250	- De la especie bovina.			
16025001	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.	X		
16025099	Los demás.	X		
16025099AA	Únicamente: Tripas, vejigas, estómagos, enteros y sus partes simplemente hervidos en agua.	A		
16025099BB	Únicamente: Carne seca o salada	Q	1	
16025099CC	Únicamente: Con contenido de vegetales en envases herméticos.	Q	1	
160290	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.			
16029099	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	X		

1603	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.			
160300	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.			
16030001	Extractos de carne		X	
16030099	Los demás.		A	
16030099AA	Únicamente: De pescado o crustáceos, moluscos o invertebrados acuáticos.		A	
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.			
160411	-- Salmones.			
16041101	Salmones.		A	
160412	-- Arenques.			
16041201	Arenques.		A	
160413	-- Sardinias, sardinelas y espadines.			
16041301	Sardinias.		A	
16041399	Los demás.		A	
160414	-- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.).			
16041401	Atunes (del género "Thunnus"), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.		A	
16041402	Filetes ("lomos") de atunes (del género "Thunnus").		A	
16041403	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus" variedad "Katsuwonus pelamis".		A	
16041499	Los demás.		A	
160415	-- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).			
16041501	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).		A	
160416	-- Anchoas.			
16041601	Filetes o sus rollos, en aceite.		A	
16041699	Los demás.		A	
160419	-- Los demás.			
16041901	De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.		A	
16041902	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis".		A	
16041999	Los demás.		A	
160420	- Las demás preparaciones y conservas de pescado.			
16042001	De sardinias.		A	
16042002	De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus".		A	
16042099	Las demás.		A	
160430	- Caviar y sus sucedáneos.			
16043001	Caviar.		A	
16043099	Los demás.		A	
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.			
160510	- Cangrejos, excepto macruros.			
16051001	Cangrejos, excepto macruros.		A	
16051001AA	Únicamente: que contengan arroz.		X	
160520	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.			
16052001	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		A	
16052001AA	Únicamente: que contengan arroz.		X	
160530	- Bogavantes.			
16053001	Bogavantes.		A	
160540	- Los demás crustáceos.			
16054001	Centollas.		A	
16054099	Los demás.		A	

160590	- Los demás.			
16059099	Los demás.		A	
16059099AA	Únicamente: Calamares y jibias, sin ahumar, con contenido de arroz.		X	
16059099BB	Únicamente: Calamares y jibias, sin ahumar.		P	6
17	Azúcares y artículos de confitería.			
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.			
170111	-- De caña.			
17011101	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.		X	R
17011102	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.		X	R
17011103	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.		X	R
170112	-- De remolacha.			
17011201	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.		X	
17011202	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.		X	
17011203	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.		X	
170191	-- Con adición de aromatizante o colorante.			
17019101	Con adición de aromatizante o colorante.		X	R
170199	-- Los demás.			
17019901	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.		X	R
17019902	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.		X	R
17019999	Los demás.		X	R
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.			
170211	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.			
17021101	Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.		X	
170219	-- Los demás.			
17021901	Lactosa.		X	
17021999	Los demás.		X	
170220	- Azúcar y jarabe de arce ("maple").			
17022001	Azúcar y jarabe de arce ("maple").		X	R
170230	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.			
17023001	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.		X	
170240	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.			

17024001	Glucosa.		X	
17024099	Los demás.		X	
170250	- Fructosa químicamente pura.			
17025001	Fructosa químicamente pura.		X	
170260	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.			
17026001	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.		X	
17026002	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.		X	
17026099	Los demás.		X	
170290	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco de 50% en peso.			
17029001	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.		X	
17029099	Los demás.		X	
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.			
170310	- Melaza de caña.			
17031001	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.		X	R
17031002	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.		X	R
170390	- Las demás.			
17039099	Las demás.		X	R
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).			
170410	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.			
17041001	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.		X	R
170490	- Los demás.			
17049099	Los demás.		X	R
18	Cacao y sus preparaciones.			
1801	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.			
180100	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.			
18010001	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		A	
1802	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.			
180200	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.			
18020001	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.		A	

(Continúa en la Sexta Sección)

SEXTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Quinta Sección)

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número tarifario	Descripción de productos	Tasa Base	Categoría	Nota
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada.			
180310	- Sin desgrasar.			
18031001	Sin desgrasar.		X	
180320	- Desgrasada total o parcialmente.			
18032001	Desgrasada total o parcialmente.		X	
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao.			
180400	Manteca, grasa y aceite de cacao.			
18040001	Manteca, grasa y aceite de cacao.		A	
1805	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.			
180500	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.			
18050001	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		X	
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.			
180610	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.			
18061001	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.		X	R
18061099	Los demás.		X	R
18061099AA	Únicamente: Cacao en polvo con adicción de edulcorantes, excepto azúcar.	20% + 0.39586\$/Kg	B8	
180620	- Las demás preparaciones, en bloques o barras con peso superior a 2 Kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.			
18062099	Las demás preparaciones, en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.		X	
180631	-- Rellenos.			
18063101	Rellenos.		X	
180632	-- Sin rellenar.			
18063201	Sin rellenar.		X	
180690	- Los demás.			
18069001	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.		X	
18069002	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.		X	
18069099	Los demás.		X	
19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidon, fecula o leche; productos de pastelería.			
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
190110	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor.			
19011001	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.		X	
19011099	Las demás.		X	

190120	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.			
19012001	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.		X	
19012002	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.		X	
19012099	Los demás.		X	
190190	- Los demás.			
19019001	Extractos de malta.		X	
19019002	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.		X	
19019003	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.		X	
19019004	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.		X	
19019005	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.		X	
19019099	Los demás.		X	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.			
190211	-- Que contengan huevo.			
19021101	Que contengan huevo.		X	
190219	-- Las demás.			
19021999	Las demás.		X	
190220	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.			
19022001	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.		X	
190230	- Las demás Pastas alimenticias.			
19023099	Las demás pastas alimenticias.		X	
190240	- Cuscús.			
19024001	Cuscús.		X	
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.			
190300	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.			
19030001	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.		X	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
190410	- Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.			
19041001	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.		X	
190420	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.			
19042001	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.		X	
190430	- Trigo bulgur.			
19043001	Trigo bulgur.		X	
190490	- Los demás.			

19049099	Los demás.		X	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.			
190510	- Pan crujiente llamado "Knäckebröt".			
19051001	Pan crujiente llamado "Knäckebröt".		X	
190520	- Pan de especias.			
19052001	Pan de especias.		X	
190531	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante).			
19053101	Galletas dulces (con adición de edulcorante).		X	
190532	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").			
19053201	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").		X	
190540	- Pan tostado y Productos similares tostados.			
19054001	Pan tostado y productos similares tostados.		X	
190590	- Los demás.			
19059001	Sellos para medicamentos.		X	
19059099	Los demás.		X	
20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas.			
2001	Hortalizas (incluso "silvestres"), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.			
200110	- Pepinos y pepinillos.			
20011001	Pepinos y pepinillos.	23%	B8	
20011001AA	Únicamente: Sin contenido de azúcar.	23%	B6	
200190	- Los demás.			
20019001	Pimientos (Capsicum annum).	23%	B6	
20019002	Cebollas.	23%	B6	
20019003	Las demás hortalizas (incluso "silvestres").	23%	B6	
20019099	Las demás.	23%	B8	
20019099AA	Únicamente: Papayas, "pawpaw", aguacates, guayabas, "durians", "bilimbis", "champedo", "jackfruit", "fruta del pan", "rambutan", "rose-apple jambo", "jambosa diamboo-kaget", "chicomamey", chirimoya, "kehapi, sugar-apples", "bullock's-heart", fruta de la pasión, "dookoo kokosan", guanábana, litchi, mangos, mangostanes, maíz dulce, "young coorncoobs" y jengibre.		X	
20019099BB	Únicamente: los demás sin contenido de azúcar.	23%	B6	
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).			
200210	- Tomates enteros o en trozos.			
20021001	Tomates enteros o en trozos.	23%	B6	
200290	- Los demás.			
20029099	Los demás.		X	
20029099AA	Únicamente: Pasta o puré de tomate para la manufactura de ketchup y otras salsas.		Q	11
20029099BB	Únicamente: Con contenido de azúcar.	23%	B8	
20029099CC	Únicamente: Sin contenido de azúcar.	23%	B6	
2003	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).			
200310	- Hongos del género Agaricus.			
20031001	Hongos del género Agaricus.	23%	B8	
20031001AA	Únicamente: Sin contenido de azúcar (excepto los hongos franceses), en envases herméticos de hasta 10kg cada uno, incluyendo el envase.	23%	B6	
200320	- Trufas.			
20032001	Trufas.		X	
20032001AA	Únicamente: En envases herméticos de hasta 10kg cada uno, incluyendo el envase.	23%	B6	

200390	- Los demás.			
20039099	Los demás.	23%	B8	
20039099AA	Únicamente: Sin contenido de azúcar, en envases herméticos de hasta 10kg cada uno, incluyendo el envase.		X	
2004	Las demás hortalizas (incluso "silvestres"), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.			
200410	- Papas (patatas).			
20041001	Papas (patatas).		X	
200490	- Las demás hortalizas (incluso "silvestres") y las mezclas de hortalizas (incluso "silvestres").			
20049001	Antipasto.		X	
20049002	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles).		X	
20049099	Las demás.		X	
20049099AA	Únicamente: Espárragos, garbanzos, lentejas, frijol de las especies Vigna mungo(L..) Hopper or Vigna radiata(L..) Wilczek y otras hortalizas y mezclas de hortalizas (excepto brotes de bambú, maíz dulce y "young corncobs") sin contenido de azúcar.	23%	B6	
2005	Las demás hortalizas (incluso "silvestres"), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.			
200510	- Hortalizas homogeneizadas.			
20051001	Hortalizas homogeneizadas.		X	
200520	- Papas (patatas).			
20052001	Papas (patatas).		X	
200540	- Chícharos (arvejas, guisantes) (Pisum sativum).			
20054001	Chícharos (arvejas, guisantes) (Pisum sativum).		X	
200551	-- Desvainados.			
20055101	Desvainados.		X	
200559	-- Los demás.			
20055999	Los demás.	23%	Ca	
20055999AA	Únicamente: Sin contenido de azúcar.	23%	B6	
200560	- Espárragos.			
20056001	Espárragos.	23%	B8	
200570	- Aceitunas.			
20057001	Aceitunas.	23%	B6	
20057001AA	Únicamente: En envases herméticos de hasta 10kg cada uno, incluyendo el envase.		A	
200580	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).			
20058001	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).		X	
200590	- Las demás hortalizas (incluso "silvestres") y las mezclas de hortalizas (incluso "silvestres").			
20059001	Pimientos (Capsicum anuum).	23%	B6	
20059002	Choucroute.	23%	B6	
20059099	Las demás.		X	
20059099AA	Únicamente: Garbanzos y lentejas en envases herméticos con contenido de puré de tomate u otra preparación de tomate y carne, manteca u otra grasa de porcino, con contenido de azúcar.	23%	B8	
20059099BB	Únicamente: Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas (excepto leguminosas), con contenido de azúcar.	23%	Ca	
20059099CC	Únicamente: Brotes de bambú, "young corncobs" (excepto en envases herméticos), garbanzos y lentejas, sin contenido de azúcar.	23%	B8	
20059099DD	Únicamente: Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas (excepto leguminosas), sin contenido de azúcar.	23%	B6	
2006	Hortalizas (incluso "silvestres"), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).			
200600	Hortalizas (incluso "silvestres"), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).			

20060001	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	23%	B8	
20060002	Espárragos.	23%	B8	
20060003	Las demás hortalizas (incluso "silvestres") congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2006.00.01 y 2006.00.02.	23%	B8	
20060099	Los demás.	20% + 0.39586\$/Kg	B8	
20060099AA	Únicamente: Chabacanos y "Marron glace".		X	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.			
200710	- Preparaciones homogeneizadas.			
20071001	Preparaciones homogeneizadas.		X	
200791	-- De agrios (cítricos).			
20079101	De agrios (cítricos).		X	
200799	-- Los demás.			
20079901	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	23%	B8	
20079901AA	Únicamente: De manzanas y piñas.		X	
20079902	Jaleas, destinadas a diabéticos.	23%	B8	
20079902AA	Únicamente: De manzanas y piñas.		X	
20079903	Pures o pastas destinadas a diabéticos.	23%	B8	
20079903AA	Únicamente: De manzanas y piñas.		X	
20079904	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.	20% + 0.39586\$/Kg	B8	
20079904AA	Únicamente: De manzanas y piñas.		X	
20079999	Los demás.	20% + 0.39586\$/Kg	Ca	
20079999AA	Únicamente: De manzanas y piñas.		X	
20079999BB	Únicamente: Jaleas, pures y pastas, excepto de manzanas y piñas.	20% + 0.39586\$/Kg	B8	
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
200811	-- Cacahuates (cacahuetes, maníes).			
20081101	Sin cáscara.		X	
20081199	Los demás.		X	
200819	-- Los demás, incluidas las mezclas.			
20081901	Almendras.		X	
20081999	Los demás.		X	
20081999AA	Únicamente: Macadamia, sin contenido de azúcar.		A	
20081999BB	Únicamente: Tostadas excepto almendras, pecanas, cocos, nueces de Brasil, nueces del paraíso, nueces de Hazel, castañas y nueces de Gingko.	23%	B4	
200820	- Piñas (ananás).			
20082001	Piñas (ananás).		X	
200830	- Agrios (cítricos).			
20083001	Cáscara de limón.	23%	B8	
20083002	Cáscara de cítricos, excepto de naranja o limón.	23%	B8	
20083003	Pulpa de naranja.	23%	B8	
20083003AA	Únicamente: Con contenido de azúcar.		X	
20083004	Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja.	23%	B8	
20083005	Clementinas, excepto cáscara de clementinas y pulpa de clementinas.		X	
20083006	Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima.	23%	B8	
20083007	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.	23%	B8	
20083008	Limón verde, excepto cáscara de limón verde y pulpa de limón verde.	23%	B8	
20083099	Los demás.		X	
200840	- Peras.			

20084001	Peras.	23%	Ca	
20084001AA	Únicamente: Sin contenido de azúcar.	23%	B8	
200850	- Chabacanos (damascos, albaricoques).			
20085001	Chabacanos (damascos, albaricoques).		X	
200860	- Cerezas.			
20086001	Cerezas.		X	
200870	- Duraznos (melocotones), incluso los griñones y nectarinas.			
20087001	Duraznos (melocotones), incluso los griñones y nectarinas.	23%	Ca	
200880	- Fresas (frutillas).			
20088001	Fresas (frutillas).		X	
200891	-- Palmitos.			
20089101	Palmitos.		X	
200892	-- Mezclas.			
20089201	Mezclas.		X	
20089201AA	Únicamente: Mezclas de frutas, ensaladas de frutas y cocteles de frutas, con contenido de azúcar.	23%	B6	
20089201BB	Únicamente: Mezclas de frutas, ensaladas de frutas y cocteles de frutas, excepto con contenido de azúcar.	23%	B4	
20089201CC	Únicamente: Otras mezclas de frutas, excepto en forma de pulpa.	23%	Ca	
200899	-- Los demás.			
20089901	Nectarinas.	23%	B8	
20089999	Los demás.		X	
20089999AA	Únicamente: Plátanos, aguacates, mangos, mangostanes, guayabas, durians, rambután, fruta de la pasión, litchi y carambola con contenido de azúcar.	23%	B6	
20089999BB	Únicamente: Plátanos, aguacates, mangos, mangostanes y guayabas sin contenido de azúcar.	23%	B4	
20089999CC	Únicamente: Otros sin contenido de azúcar, excepto maíz palomero, camotes y manzanas.	23%	B8	
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluso "silvestres"), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.			
200911	-- Congelado.			
20091101	Congelado.		Q	12
200912	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20			
20091201	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.		Q	12
20091299	Los demás.		Q	12
200919	-- Los demás.			
20091901	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.		Q	12
20091999	Los demás.		Q	12
200921	-- De valor Brix inferior o igual a 20.			
20092101	De valor Brix inferior o igual a 20.	23%	B8	
200929	-- Los demás.			
20092999	Los demás.	23%	B8	
200931	-- De valor Brix inferior o igual a 20.			
20093101	Jugo de lima.		X	
20093102	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 2009.31.01.		X	
20093199	Los demás.		X	
20093199AA	Únicamente: Jugo de lima y limón sin contenido de azúcar y no más del 10% de su peso de sucrosa.	23%	B6	
200939	-- Los demás.			
20093901	Jugo de lima.		X	
20093902	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 2009.39.01.		X	
20093999	Los demás.		X	
20093999AA	Únicamente: jugo de lima y limón sin contenido de azúcar y no más del 10% de su peso de sucrosa.	23%	B6	

200941	-- De valor Brix inferior o igual a 20.			
20094101	Sin concentrar.		X	R
20094199	Los demás.		X	R
200949	-- Los demás.			
20094901	Sin concentrar.		X	R
20094999	Los demás.		X	R
200950	- Jugo de tomate.			
20095001	Jugo de tomate.		X	
20095001AA	Únicamente: Jugo de tomate, sin adición de azúcar.		Q	13
200961	-- De valor Brix inferior o igual a 30			
20096101	De valor Brix inferior o igual a 30.	23%	B6	
200969	-- Los demás.			
20096999	Los demás.	23%	B6	
20096999AA	Únicamente: Jugo de uva con un contenido de sucrosa en peso superior al 10%.		X	
200971	-- De valor Brix inferior o igual a 20			
20097101	De valor Brix inferior o igual a 20.		X	
200979	-- Los demás.			
20097999	Los demás.		X	
200980	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluso "silvestres").			
20098001	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluso "silvestres").		X	
20098001AA	Únicamente: Jugo de una sola fruta con contenido de azúcar.	23%	Ca	
20098001BB	Únicamente: Jugo de una sola fruta sin contenido de azúcar, excepto jugo de ciruela con no más del 10% de su peso de sucrosa.	23%	B8	
20098001CC	Únicamente: Jugo de hortalizas sin contenido de azúcar, excepto en envases herméticos.	23%	B6	
200990	- Mezclas de jugos.			
20099001	Mezclas de jugos que contengan únicamente jugos de hortaliza (incluso "silvestres").	23%	B6	
20099099	Los demás.		X	
20099099AA	Únicamente: Mezclas de jugos de frutas que contengan solamente un tipo de jugo de naranja, mandarina, manzana, piña u otros frutos cítricos (excepto toronja, lima y limón) cuyo peso no sea mayor al 50% de la mezcla del jugo; y para la mezcla de jugos con contenido de una mezcla de jugos de naranja, mandarina, manzana, piña y/u otros frutos cítricos (excepto toronja, lima y limón) cuyo peso no sea mayor al 50% de la mezcla del jugo.	23%	Ca	
21	Preparaciones alimenticias diversas.			
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.			
210111	-- Extractos, esencias y concentrados.			
21011101	Café instantáneo sin aromatizar.	141%	B4	
21011102	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.		X	
21011199	Los demás.		X	
21011199AA	Únicamente: Las demás preparaciones a base de extractos, esencias y concentrados sin contenido de azúcar.		A	
210112	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.			
21011201	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.		X	
21011201AA	Únicamente: Café instantáneo sin contenido de azúcar.	141%	B4	
21011201BB	Únicamente: Las demás preparaciones a base de extractos, esencias y concentrados sin contenido de azúcar.		A	

210120	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.			
21012001	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.		X	
210130	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.			
21013001	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.		X	
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos de levantar u hornear preparados.			
210210	- Levaduras vivas.			
21021001	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad.	18%	B6	
21021002	De tórula.	13%	B6	
21021099	Las demás.	18%	B6	
210220	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.			
21022001	Levaduras de tórula.		A	
21022099	Las demás.		A	
210230	- Polvos de levantar u hornear preparados.			
21023001	Polvos de levantar u hornear preparados.		X	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.			
210310	- Salsa de soja (soya).			
21031001	Salsa de soja (soya).		X	
210320	- "Ketchup" y demás salsas de tomate.			
21032001	Ketchup.		Q	14
21032099	Las demás.		Q	15
210330	- Harina de mostaza y mostaza preparada.			
21033001	Harina de mostaza.		X	
21033099	Los demás.		X	
210390	- Los demás.			
21039099	Los demás.		X	
21039099AA	Únicamente: Salsas, excepto mayonesa, aderezos franceses y aderezos para ensaladas.	23%	B6	
21039099BB	Únicamente: Mezclas de condimentos y mezclas de sazonadores que consistan basicamente de glutamato de sodio.	23%	B6	
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.			
210410	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.			
21041001	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	13%	B6	
210420	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.			
21042001	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.		X	
2105	Helados, incluso con cacao.			
210500	Helados, incluso con cacao.			
21050001	Helados, incluso con cacao.		X	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
210610	- Concentrados de proteínas y sustancias protéicas texturadas.			
21061001	Concentrados de proteína de soja (soya), excepto lo comprendido en la fracción 2106.10.04.		X	

21061002	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.		X	
21061003	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.		X	
21061004	Concentrados de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%.		X	
21061099	Los demás.		X	
210690	- Las demás.			
21069001	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.		X	
21069002	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.		X	
21069003	Autolizado de levadura.		X	
21069004	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.		X	
21069005	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.		X	R
21069006	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza (incluso "silvestres"), enriquecidos con minerales o vitaminas.		X	
21069007	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas (incluso "silvestres"), enriquecidos con minerales o vitaminas.		X	
21069008	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.		X	
21069009	Preparaciones a base de huevo.		X	
21069010	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.		X	
21069011	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.		X	
21069099	Las demás.		X	
21069099AA	Únicamente: Hijiki (hijikia fusiformisu), sin contenido de azúcar.	15% + 0.39586\$/Kg	Ca	
21069099BB	Únicamente: Goma de mascar.	15% + 0.39586\$/Kg	B6	
21069099CC	Únicamente: Suplementos alimenticios con base en vitaminas o de proteínas vegetales hidrolizadas.	15% + 0.39586\$/Kg	Ca	
21069099DD	Únicamente: Bases para bebidas sin alcohol, sin contenido de azúcar.	15% + 0.39586\$/Kg	Ca	
21069099FF	Únicamente: Proteínas del tipo utilizadas para la manufactura de pescado congelado desmenuzado.		A	
21069099GG	Únicamente: Otras preparaciones alimenticias de productos especificados en la partida 04.10, sin contenido de azúcar.	15% + 0.39586\$/Kg	B6	
21069099HH	Únicamente: Compuestos de preparaciones alcohólicas del tipo de las utilizadas para la manufactura de bebidas de un grado alcohólico volumétrico mayor al 0.5% (excepto preparaciones con base en jugo de frutas, de un grado alcohólico volumétrico menor a 1%).		A	
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.			
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.			
220110	- Agua mineral y Agua gaseada.			
22011001	Agua mineral.		X	
22011099	Los demás.		X	
220190	- Los demás.			

22019001	Agua potable.		A	
22019002	Hielo.		A	
22019099	Los demás.		A	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas (incluso "silvestres") de la partida 20.09.			
220210	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.			
22021001	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.		X	
22021001AA	Únicamente: Agua, incluso agua mineral y carbonatada, con contenido de azúcar.	20% + 0.39586\$/Kg	Ca	
22021001BB	Únicamente: Agua, incluso agua mineral y carbonatada, con otro material edulcorante o saborizante.	20% + 0.39586\$/Kg	B6	
220290	- Las demás.			
22029001	A base de ginseng y jalea real.	20%	B8	
22029002	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza (incluso "silvestres"), enriquecidos con minerales o vitaminas.	30%	B8	
22029003	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas (incluso "silvestres"), enriquecidos con minerales o vitaminas.	30%	B8	
22029004	Que contengan leche.	30%	B8	
22029099	Las demás.	20% + 0.39586\$/Kg	B8	
22029099AA	Únicamente: Sin contenido de azúcar.	20% + 0.39586\$/Kg	B4	
2203	Cerveza de malta.			
220300	Cerveza de malta.			
22030001	Cerveza de malta.		A	
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.			
220410	- Vino espumoso.			
22041001	Vino espumoso.		A	
220421	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.			
22042101	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C, en vasijería de barro, loza o vidrio.		A	
22042102	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio.		A	
22042103	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco; acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.		A	
22042104	Champagne; los demás vinos que contengan gas carbónico.		A	
22042199	Los demás.		A	
220429	-- Los demás.			
22042999	Los demás.		A	
220430	- Los demás mostos de uva.			
22043099	Los demás mostos de uva.	30%	B6	
22043099AA	Únicamente: Mostos de uva de un grado alcohólico volumétrico mayor o igual a 1%.		A	
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.			
220510	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.			
22051001	Vermuts.		A	

22051099	Los demás.	30%	A	
220590	- Los demás.			
22059001	Vermuts.		Ca	
22059001AA	Únicamente: Vermouth de un grado alcohólico volumétrico mayor o igual a 1%.		A	
22059099	Los demás.		A	
2206	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
220600	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
22060001	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").		X	
22060099	Los demás.		X	
22060099AA	Únicamente: Sake y Dakushu.		A	
22060099BB	Únicamente: Bebidas espumosas hechas parcialmente de malta.		A	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.			
220710	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.			
22071001	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.		A	
220720	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.			
22072001	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.		A	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.			
220820	- Aguardiente de Vino o de orujo de uvas.			
22082001	Cognac.		A	
22082002	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses en como mínimo en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.		A	
22082003	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.		A	
22082099	Los demás.		A	
220830	- Whisky.			
22083001	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").		A	
22083002	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, a granel.		A	
22083003	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad, en vasijería de barro, loza o vidrio.		A	
22083004	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.		A	
22083099	Los demás.		A	
220840	- Ron y demás aguardientes de caña.			
22084001	Ron.		A	
22084099	Los demás.		A	
220850	- "Gin" y ginebra.			

22085001	"Gin" y ginebra.		A	
220860	- Vodka.			
22086001	Vodka.		A	
220870	- Licores.			
22087001	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio.		A	
22087099	Los demás.		A	
220890	- Los demás.			
22089001	Alcohol etílico.		X	
22089001AA	Únicamente: Alcohol etílico para su uso en la destilación de bebidas alcohólicas.		A	
22089002	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio.		X	
22089003	Tequila.		X	
22089099	Los demás.		X	
22089099AA	Únicamente: Brandy de Frutas, Compuestos de Sake y Sake blanco, Shochu y Mirin.		A	
2209	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.			
220900	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.			
22090001	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	30%	B6	
23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.			
2301	Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.			
230110	- Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones.			
23011001	Harina.		A	
23011099	Los demás.		A	
230120	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.			
23012001	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.		A	
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en "pellets".			
230210	- De maíz.			
23021001	De maíz.		A	
230220	- De arroz.			
23022001	De arroz.		A	
230230	- De trigo.			
23023001	De trigo.		A	
230240	- De los demás cereales.			
23024099	De los demás cereales.		A	
230250	- De leguminosas.			
23025001	De leguminosas.		A	
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en "pellets".			
230310	- Residuos de la industria del Almidón y Residuos similares.			
23031001	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.		A	
230320	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.			
23032001	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.		A	
230330	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.			

23033001	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.		A	
23033099	Los demás.		A	
2304	Tortas y demás residuos solidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".			
230400	Tortas y demás residuos solidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".			
23040001	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, (soya), incluso molidos o en "pellets".		A	
2305	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".			
230500	Tortas y demás residuos solidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".			
23050001	Tortas y demás residuos solidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".		A	
2306	Tortas y demás residuos solidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.			
230610	- De Semillas de algodón.			
23061001	De semillas de algodón.		A	
230620	- De Semillas de lino.			
23062001	De semillas de lino.		A	
230630	- De Semillas de girasol.			
23063001	De semillas de girasol.		A	
230641	-- De Semillas de nabo (nabina) o de colza Con bajo contenido de ácido erúxico.			
23064101	De semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico.		A	
230649	-- Los demás.			
23064999	Los demás.		A	
230650	- De coco o de copra.			
23065001	De coco o de copra.		A	
230660	- De Nuez o de almendra de palma.			
23066001	De nuez o de almendra de palma.		A	
230670	- De Germen de maíz.			
23067001	De germen de maíz.		A	
230690	- Los demás.			
23069099	Los demás.		A	
2307	Lías o heces de vino; tártaro bruto.			
230700	Lías o heces de vino; tártaro bruto.			
23070001	Lías o heces de vino; tártaro bruto.		A	
2308	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
230800	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
23080001	Bellotas y castañas de Indias.		A	
23080099	Los demás.		A	
2309	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.			
230910	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.			
23091001	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	13%	B4	
230990	- Las demás.			
23099001	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.		X	

23099002	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.		X	
23099003	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.		A	
23099004	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.		X	
23099005	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.		A	
23099006	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.		A	
23099007	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.		X	
23099008	Sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.		X	
23099009	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B ₁₂ .		X	
23099010	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.		X	
23099011	Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50%, en peso.		X	
23099099	Los demás.		X	
24	Tabaco y sucedaneos del tabaco elaborados.			
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.			
240110	- Tabaco sin desvenar o desnervar.			
24011001	Tabaco para envoltura.		A	
24011099	Los demás.		A	
240120	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.			
24012001	Tabaco rubio, Burley o Virginia.		A	
24012002	Tabaco para envoltura.		A	
24012099	Los demás.		A	
240130	- Desperdicios de tabaco.			
24013001	Desperdicios de tabaco.		A	
2402	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.			
240210	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.			
24021001	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.		A	
240220	- Cigarrillos que contengan tabaco.			
24022001	Cigarrillos que contengan tabaco.		X	
240290	- Los demás.			
24029099	Los demás.		X	
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco.			
240310	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.			
24031001	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.		X	
240391	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".			
24039101	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.		A	
24039199	Los demás.		A	
240399	-- Los demás.			
24039901	Rapé húmedo oral.		X	
24039999	Los demás.		X	

2403999AA	Únicamente: Esencias y concentrados de tabaco.		A	
25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos; cales y cementos.			
2501	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.			
250100	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.			
25010001	Sal para uso y/o consumo humano directo, incluso con aglomerantes, desnaturalizada, yodada o fluorada; sal para uso en la industria alimentaria o para usos pecuarios, con antiaglomerantes o sin ellos, incluso yodada o fluorada.		B2	
2502	Piritas de hierro sin tostar.			
250200	Piritas de hierro sin tostar.			
25020001	Piritas de hierro sin tostar.		A	
2503	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.			
250300	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.			
25030001	Azufre en bruto y azufre sin refinar.		A	
25030099	Los demás.		A	
2504	Grafito natural.			
250410	En polvo o en escamas.			
25041001	En polvo o en escamas.		A	
250490	- Los demás.			
25049099	Los demás.		A	
2505	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.			
250510	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas.			
25051001	Arenas silíceas y arenas cuarzosas.		A	
250590	- Las demás.			
25059099	Las demás.		A	
2506	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.			
250610	- Cuarzo.			
25061001	Cuarzo.		A	
250621	-- En bruto o desbastada.			
25062101	En bruto o desbastada.		A	
250629	-- Las demás.			
25062999	Las demás.		A	
2507	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.			
250700	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.			
25070001	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.		A	
2508	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.			
250810	- Bentonita.			
25081001	Bentonita.	13%	C	
250820	- Tierras decolorantes y tierras de batán.			
25082001	Tierras decolorantes y tierras de batán.	13%	C	
250830	- Arcillas refractarias.			
25083001	Arcillas refractarias.		A	
250840	- Las demás arcillas.			
25084099	Las demás arcillas.		A	
250850	- Andalucita, cianita y silimanita.			
25085001	Andalucita, cianita y silimanita.		A	
250860	- Mullita.			
25086001	Mullita.		A	
250870	- Tierras de chamota o de dinas.			

25087001	Tierras de chamota o de dinas.		A	
2509	Creta.			
250900	Creta.			
25090001	Creta.		A	
2510	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.			
251010	- Sin moler.			
25101001	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.		A	
25101099	Los demás.		A	
251020	- Molidos.			
25102001	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.		A	
25102099	Los demás.		A	
2511	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.			
251110	- Sulfato de bario natural (baritina).			
25111001	Sulfato de bario natural (baritina).		A	
251120	- Carbonato de bario natural (witherita).			
25112001	Carbonato de bario natural (witherita).		A	
2512	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.			
251200	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.			
25120001	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.		A	
2513	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.			
251311	-- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").			
25131101	En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").		A	
251319	-- Las demás.			
25131999	Las demás.		A	
251320	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.			
25132001	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.		A	
2514	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.			
251400	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.			
25140001	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		A	
2515	Mármol, travertinos, "ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2.5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.			
251511	-- En bruto o desbastados.			
25151101	En bruto o desbastados.		A	
251512	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.			
25151201	Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm.		A	
25151299	Los demás.		A	
251520	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.			

25152001	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.		A	
2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.			
251611	-- En bruto o desbastado.			
25161101	En bruto o desbastado.		A	
251612	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.			
25161201	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		A	
251621	-- En bruto o desbastada.			
25162101	En bruto o desbastada.		A	
251622	-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.			
25162201	Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		A	
251690	- Las demás piedras de talla o de construcción.			
25169099	Las demás piedras de talla o de construcción.		A	
2517	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente.			
251710	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.			
25171001	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.		A	
251720	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.			
25172001	Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.		A	
251730	- Macadán alquitranado.			
25173001	Macadam alquitranado.		A	
251741	-- De mármol.			
25174101	De mármol.		A	
251749	-- Los demás.			
25174999	Los demás.		A	
2518	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.			
251810	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".			
25181001	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".		A	
251820	- Dolomita calcinada o sinterizada.			
25182001	Dolomita calcinada o sinterizada.		A	
251830	- Aglomerado de dolomita.			
25183001	Aglomerado de dolomita.		A	
2519	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.			
251910	- Carbonato de magnesio natural (magnesita).			
25191001	Carbonato de magnesio natural (magnesita).	13%	C	

251990	- Los demás.			
25199001	Óxido de magnesio, excepto la magnesia electrofundida y la magnesia calcinada a muerte (sinterizada).	18%	C	
25199002	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada) con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual al 94%.		A	
25199099	Los demás.	18%	C	
2520	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.			
252010	- Yeso natural; anhidrita.			
25201001	Yeso natural; anhidrita.		A	
252020	- Yeso fraguable.			
25202001	Yeso fraguable.		A	
2521	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.			
252100	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.			
25210001	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.		A	
2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.			
252210	- Cal viva.			
25221001	Cal viva.		A	
252220	- Cal apagada.			
25222001	Cal apagada.	13%	B5	
252230	- Cal hidráulica.			
25223001	Cal hidráulica.	13%	B5	
2523	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o "clinker"), incluso coloreados.			
252310	- Cementos sin pulverizar ("clinker").			
25231001	Cementos sin pulverizar ("clinker").	13%	C	
252321	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.			
25232101	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.	13%	C	
252329	-- Los demás.			
25232999	Los demás.	13%	C	
252330	- Cementos aluminosos.			
25233001	Cementos aluminosos.		A	
252390	- Los demás cementos hidráulicos.			
25239099	Los demás cementos hidráulicos.	13%	C	
2524	Amianto (asbesto).			
252400	Amianto (asbesto).			
25240001	En fibra o roca.		A	
25240002	En polvo o en capas, incluidos los desperdicios.		A	
2525	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares ("splittings"); desperdicios de mica.			
252510	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").			
25251001	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").		A	
252520	- Mica en polvo.			
25252001	Mica en polvo.		A	
252530	- Desperdicios de mica.			
25253001	Desperdicios de mica.		A	
2526	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.			
252610	- Sin triturar ni pulverizar.			
25261001	Sin triturar ni pulverizar.		A	
252620	- Triturados o pulverizados.			
25262001	Triturados o pulverizados.		A	

2528	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H_3BO_3 inferior o igual al 85%, calculado sobre producto seco.			
252810	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).			
25281001	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).		A	
252890	- Los demás.			
25289099	Los demás.		A	
2529	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.			
252910	- Feldespato.			
25291001	Feldespato.		A	
252921	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.			
25292101	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.		A	
252922	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.			
25292201	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.		A	
252930	- Leucita; nefelina y nefelina sienita.			
25293001	Leucita; nefelina y nefelina sienita.		A	
2530	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
253010	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.			
25301001	Vermiculita, perlita y cloritas sin dilatar.		A	
253020	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).			
25302001	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).		A	
253090	- Las demás.			
25309001	Arenas opacificantes micronizadas que contengan 96% o menos de óxido de titanio (arenas de rutilo).		A	
25309002	Criolita natural; quiolita natural.		A	
25309003	Pirofilita (silicato de aluminio natural).		A	
25309004	Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ámbar natural (succino); espuma de mar y ámbar regenerados, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeadas; azabache.		A	
25309005	Sulfuros de arsénico naturales.		A	
25309006	Arenas o harinas de circón micronizadas que contengan 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría de más de 200 mallas.		A	
25309007	Molibdenita sin calcinar o tostar con mallaje superior a 100.		A	
25309008	Tierras colorantes.		A	
25309009	Óxidos de hierro micáceos naturales.		A	
25309099	Las demás.		A	
26	Minerales, escorias y cenizas.			
2601	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).			
260111	-- Sin aglomerar.			
26011101	Sin aglomerar.	13%	B5	
260112	-- Aglomerados.			
26011201	Aglomerados.	13%	B5	
260120	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).			
26012001	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	13%	B5	
2602	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.			
260200	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.			

26020001	Con un contenido de manganeso igual o superior a 46% en peso sobre producto seco, y una granulometría del 90% entre 12.5 mm y 1.80 mm.	13%	B5	
26020099	Los demás.	13%	B5	
2603	Minerales de cobre y sus concentrados.			
260300	Minerales de cobre y sus concentrados.			
26030001	Minerales de cobre y sus concentrados.		A	
2604	Minerales de níquel y sus concentrados.			
260400	Minerales de níquel y sus concentrados.			
26040001	Minerales de níquel y sus concentrados.		A	
2605	Minerales de cobalto y sus concentrados.			
260500	Minerales de cobalto y sus concentrados.			
26050001	Minerales de cobalto y sus concentrados.		A	
2606	Minerales de aluminio y sus concentrados.			
260600	Minerales de aluminio y sus concentrados.			
26060001	Bauxita calcinada.		A	
26060099	Los demás.		A	
2607	Minerales de plomo y sus concentrados.			
260700	Minerales de plomo y sus concentrados.			
26070001	Minerales de plomo y sus concentrados.		A	
2608	Minerales de cinc y sus concentrados.			
260800	Minerales de cinc y sus concentrados.			
26080001	Minerales de cinc y sus concentrados.		A	
2609	Minerales de estaño y sus concentrados.			
260900	Minerales de estaño y sus concentrados.			
26090001	Minerales de estaño y sus concentrados.		A	
2610	Minerales de cromo y sus concentrados.			
261000	Minerales de cromo y sus concentrados.			
26100001	Minerales de cromo.		A	
26100099	Los demás.		A	
2611	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.			
261100	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.			
26110001	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.		A	
2612	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.			
261210	- Minerales de uranio y sus concentrados.			
26121001	Minerales de uranio y sus concentrados.		A	
261220	- Minerales de torio y sus concentrados.			
26122001	Minerales de torio y sus concentrados.		A	
2613	Minerales de molibdeno y sus concentrados.			
261310	- Tostados.			
26131001	Tostados.		A	
261390	- Los demás.			
26139099	Los demás.		A	
2614	Minerales de titanio y sus concentrados.			
261400	Minerales de titanio y sus concentrados.			
26140001	Ilmenita.		A	
26140099	Los demás.		A	
2615	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.			
261510	- Minerales de circonio y sus concentrados.			
26151001	Arenas de circón con 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría menor a 120 mallas (0.125 mm).		A	
26151099	Los demás.		A	
261590	- Los demás.			
26159099	Los demás.		A	
2616	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.			
261610	- Minerales de plata y sus concentrados.			
26161001	Minerales de plata y sus concentrados.		A	

261690	- Los demás.			
26169099	Los demás.		A	
2617	Los demás minerales y sus concentrados.			
261710	- Minerales de antimonio y sus concentrados.			
26171001	Minerales de antimonio y sus concentrados.		A	
261790	- Los demás.			
26179099	Los demás.		A	
2618	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.			
261800	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.			
26180001	Escorias granuladas (arena de escoria) de la siderurgia.		A	
2619	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.			
261900	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.			
26190001	Escorias de mineral ferrotitánico concentrado, cuando contengan más del 65% de titanio combinado, expresado como bióxido de titanio.		A	
26190099	Los demás.		A	
2620	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan arsénico, metal o compuestos metálicos.			
262011	-- Matas de galvanización.			
26201101	Matas de galvanización.		A	
262019	-- Los demás.			
26201999	Los demás.		A	
262021	-- Lodos de gasolina con plomo y Lodos de compuestos antidetonantes con plomo.			
26202101	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo.		A	
262029	-- Los demás.			
26202999	Los demás.		A	
262030	- Que contengan principalmente cobre.			
26203001	Que contengan principalmente cobre.		A	
262040	- Que contengan principalmente aluminio.			
26204001	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.		A	
26204099	Los demás.		A	
262060	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos.			
26206001	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos.		A	
262091	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas.			
26209101	Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4%, y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.		A	
26209199	Los demás.		A	
262099	-- Los demás.			
26209901	Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.		A	
26209902	De estaño.		A	
26209903	Que contengan principalmente vanadio.		A	
26209999	Los demás.		A	
2621	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales.			
262110	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales.			

26211001	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales.		A	
262190	- Las demás.			
26219099	Las demás.		A	
27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.			
2701	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.			
270111	-- Antracitas.			
27011101	Antracitas.	13%	B5	
270112	-- Hulla bituminosa.			
27011201	Hulla bituminosa.		A	
270119	-- Las demás hullas.			
27011999	Las demás hullas.		A	
270120	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.			
27012001	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	13%	B5	
2702	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.			
270210	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.			
27021001	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	13%	B5	
270220	- Lignitos aglomerados.			
27022001	Lignitos aglomerados.	13%	B5	
2703	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.			
270300	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.			
27030001	Proveniente del musgo Sphagnum y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada "Peat-moss".		A	
27030099	Las demás.	13%	B5	
2704	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.			
270400	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.			
27040001	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados.		A	
27040002	Carbón de retorta.		A	
2705	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.			
270500	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.			
27050001	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	13%	B5	
2706	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.			
270600	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.			
27060001	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	13%	B5	
2707	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.			
270710	- Benzol (benceno).			
27071001	Benzol (benceno).	13%	C	
270720	- Toluol (tolueno).			
27072001	Toluol (tolueno).	13%	C	
270730	- Xilol (xilenos).			
27073001	Xilol (xilenos).	13%	C	

270740	- Naftaleno.			
27074001	Naftaleno.	13%	C	
270750	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual a 65% en volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86.			
27075099	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual a 65% en volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86.	13%	C	
270760	- Fenoles.			
27076001	Fenol.		A	
27076002	Cresol.	13%	C	
27076099	Los demás.	13%	C	
270791	-- Aceites de creosota.			
27079101	Aceites de creosota.	13%	C	
270799	-- Los demás.			
27079999	Los demás.		A	
2708	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.			
270810	- Brea.			
27081001	Brea.	13%	C	
270820	- Coque de brea.			
27082001	Coque de brea.	13%	C	
2709	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.			
270900	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.			
27090001	Aceites crudos de petróleo.	13%	C	
27090099	Los demás.	13%	B5	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.			
271011	-- Aceites ligeros (livianos) y preparaciones.			
27101101	Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.		A	
27101103	Gasolina para aviones.	13%	C	
27101104	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.11.03.		A	
27101105	Tetrámero de propileno.	5%	C	
27101106	Aceite parafínico.	13%	C	
27101107	Hexano; heptano.	5%	C	
27101108	Mezcla isomérica de trimetil penteno y dimetil hexeno (Diisobutileno).	13%	C	
27101110	Nafta precursora de aromáticos.		A	
27101199	Los demás.	13%	C	
271019	-- Los demás.			
27101901	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque, excepto lo comprendido en la fracción 2710.19.04.		A	
27101902	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites, minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).		A	
27101903	Grasas lubricantes.	13%	C	
27101904	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel.	13%	C	
27101905	Fueloil (combustóleo).		A	
27101906	Aceite extendedor para caucho.		A	
27101907	Aceite parafínico.	13%	C	
27101908	Petróleo lampante (keroseno).	13%	C	
27101999	Los demás.	13%	C	

271091	-- Que contengan difenilos policlorados (PCB's), terfenilos policlorados (PCT's) o difenilos polibromados (PBB's).			
27109101	Que contengan difenilos policlorados (PCB's), terfenilos policlorados (PCT's) o difenilos polibromados (PBB's).	13%	C	
271099	-- Los demás.			
27109999	Los demás.	13%	C	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.			
271111	-- Gas natural.			
27111101	Gas natural.		A	
271112	-- Propano.			
27111201	Propano.	13%	C	
271113	-- Butanos.			
27111301	Butanos.		A	
271114	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno.			
27111401	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	13%	C	
271119	-- Los demás.			
27111901	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.		A	
27111902	Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí.	13%	C	
27111903	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".		A	
27111999	Los demás.	13%	B5	
271121	-- Gas natural.			
27112101	Gas natural.		A	
271129	-- Los demás.			
27112999	Los demás.	13%	C	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.			
271210	- Vaselina.			
27121001	Vaselina.	13%	C	
271220	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.			
27122001	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.	13%	C	
271290	- Los demás.			
27129001	Cera de lignito.	13%	C	
27129002	Ceras microcristalinas.	13%	C	
27129003	Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite igual o superior a 8%, en peso.		A	
27129004	Ceras, excepto lo comprendido en las fracciones 2712.90.01 y 2712.90.02.	13%	C	
27129099	Los demás.	13%	C	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.			
271311	-- Sin calcinar.			
27131101	Sin calcinar.	13%	C	
271312	-- Calcinado.			
27131201	Calcinado.		A	
271320	- Betún de petróleo.			
27132001	Betún de petróleo.	13%	C	
271390	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.			
27139099	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	13%	C	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.			
271410	- Pizarras y arenas bituminosas.			
27141001	Pizarras y arenas bituminosas.	13%	C	
271490	- Los demás.			
27149001	Betunes y asfaltos naturales.	13%	C	

27149099	Los demás.		A	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs").			
271500	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs").			
27150001	Betunes fluidificados; mezclas bituminosas a base de asfalto acondicionadas para su venta en envases con capacidad inferior o igual a 200 L.	13%	C	
27150099	Los demás.	13%	B5	
2716	Energía eléctrica.			
271600	Energía eléctrica.			
27160001	Energía eléctrica.	13%	B5	
28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos.			
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo.			
280110	- Cloro.			
28011001	Cloro.	13%	C	
280120	- Yodo.			
28012001	Yodo.		A	
280130	- Flúor; bromo.			
28013001	Flúor; bromo.		A	
2802	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.			
280200	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.			
28020001	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.		A	
2803	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).			
280300	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).			
28030001	Negro de acetileno.		A	
28030002	Negro de humo de hornos.	13%	C	
28030099	Los demás.	13%	C	
2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.			
280410	- Hidrógeno.			
28041001	Hidrógeno.		A	
280421	-- Argón.			
28042101	Argón.	13%	C	
280429	-- Los demás.			
28042901	Helio.	13%	C	
28042999	Los demás.	13%	C	
280430	- Nitrógeno.			
28043001	Nitrógeno.	13%	C	
280440	- Oxígeno.			
28044001	Oxígeno.	13%	C	
280450	- Boro; teluro.			
28045001	Boro; teluro.	13%	C	
280461	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.			
28046101	Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.	13%	C	
280469	-- Los demás.			
28046999	Los demás.		A	
280470	- Fósforo.			
28047001	Fósforo blanco.		A	
28047002	Fósforo rojo o amorfo.		A	
28047003	Fósforo negro.	13%	C	
28047099	Los demás.	13%	C	

280480	- Arsénico.			
28048001	Arsénico.	13%	C	
280490	- Selenio.			
28049001	Selenio.	13%	C	
2805	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.			
280511	-- Sodio.			
28051101	Sodio.	13%	C	
280512	-- Calcio.			
28051201	Calcio.	13%	C	
280519	-- Los demás.			
28051901	Estroncio y bario.	13%	C	
28051999	Los demás.	13%	C	
280530	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.			
28053001	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	13%	C	
280540	- Mercurio.			
28054001	Mercurio.	13%	C	
2806	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.			
280610	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).			
28061001	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	13%	C	
280620	- Ácido clorosulfúrico.			
28062001	Ácido clorosulfúrico.	13%	C	
2807	Ácido sulfúrico; óleum.			
280700	Ácido sulfúrico; óleum.			
28070001	Ácido sulfúrico; óleum.	13%	C	
2808	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.			
280800	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.			
28080001	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	13%	C	
2809	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.			
280910	- Pentóxido de difósforo.			
28091001	Pentóxido de difósforo.	13%	C	
280920	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos.			
28092001	Ácido fosfórico (ácido ortofosfórico).	13%	C	
28092099	Los demás.	13%	C	
2810	Óxidos de boro; ácidos bóricos.			
281000	Óxidos de boro; ácidos bóricos.			
28100001	Anhídrido bórico (trióxido de boro o de diboro).	13%	C	
28100099	Los demás.	13%	C	
2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.			
281111	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).			
28111101	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	13%	C	
28111199	Los demás.	13%	C	
281119	-- Los demás.			
28111901	Ácido arsénico.	13%	C	
28111999	Los demás.	13%	C	
281121	-- Dióxido de carbono.			
28112101	Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	13%	C	
28112102	Dióxido de carbono al estado sólido (hielo seco).	13%	C	
281122	-- Dióxido de silicio.			
28112201	Dióxido de silicio; excepto lo comprendido en la fracción 2811.22.02.	13%	C	
28112202	Dióxido de silicio; incluso la gel de sílice (sílica gel), grado farmacéutico.		A	
281123	-- Dióxido de azufre.			

28112301	Dióxido de azufre.	13%	C	
281129	-- Los demás.			
28112901	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	13%	C	
28112999	Los demás.	13%	C	
2812	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.			
281210	- Cloruros y oxiclорuros.			
28121001	Cloruros; oxiclорuros.		A	
281290	- Los demás.			
28129099	Los demás.	13%	C	
2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.			
281310	- Disulfuro de carbono.			
28131001	Disulfuro de carbono.		A	
281390	- Los demás.			
28139099	Los demás.		A	
2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.			
281410	- Amoníaco anhidro.			
28141001	Amoníaco anhidro.		A	
281420	- Amoníaco en disolución acuosa.			
28142001	Amoníaco en disolución acuosa.		A	
2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.			
281511	-- Sólido.			
28151101	Sólido.	5%	C	
281512	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).			
28151201	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).	5%	C	
281520	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica).			
28152001	Hidróxido de potasio (potasa cáustica) líquida.	13%	C	
28152002	Hidróxido de potasio sólido.	13%	C	
281530	- Peróxidos de sodio o de potasio.			
28153001	Peróxidos de sodio o de potasio.	13%	C	
2816	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.			
281610	- Hidróxido y peróxido de magnesio.			
28161001	Hidróxido y peróxido de magnesio.	13%	C	
281640	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos de estroncio o de bario.			
28164001	Óxidos, hidróxidos y peróxidos de estroncio.	13%	C	
28164002	Óxidos, hidróxidos y peróxidos de bario.	13%	C	
2817	Óxido de cinc; peróxido de cinc.			
281700	Óxido de cinc; peróxido de cinc.			
28170001	Óxido de cinc.	13%	C	
28170002	Peróxido de cinc.	13%	C	
2818	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.			
281810	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida.			
28181001	Corindón artificial café.	13%	C	
28181002	Corindón artificial blanco o rosa.		A	
28181099	Los demás.	13%	C	
281820	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial.			
28182001	Óxido de aluminio, (alúmina anhidra).		A	
28182099	Los demás.	13%	C	
281830	- Hidróxido de aluminio.			
28183001	Hidróxido de aluminio, excepto grado farmacéutico.		A	
28183002	Hidróxido de aluminio, grado farmacéutico.		A	
2819	Óxidos e hidróxidos de cromo.			
281910	- Trióxido de cromo.			
28191001	Trióxido de cromo.	13%	C	
281990	- Los demás.			

28199099	Los demás.	13%	C	
2820	Óxidos de manganeso.			
282010	- Dióxido de manganeso.			
28201001	Dióxido de manganeso grado electrolítico.		A	
28201099	Los demás.	13%	C	
282090	- Los demás.			
28209099	Los demás.	13%	C	
2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado como Fe_2O_3 , superior o igual al 70% en peso.			
282110	- Óxidos e hidróxidos de hierro.			
28211001	Óxidos de hierro, excepto lo comprendido en la fracción 2821.10.03.	13%	C	
28211002	Hidróxidos de hierro.	5%	C	
28211003	Óxido férrico magnético, con coercitividad superior a 300 oersteds.	13%	C	
282120	- Tierras colorantes.			
28212001	Tierras colorantes.	13%	C	
2822	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.			
282200	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.			
28220001	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.		A	
2823	Óxidos de titanio.			
282300	Óxidos de titanio.			
28230001	Óxidos de titanio.		A	
2824	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.			
282410	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote).			
28241001	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).	13%	C	
282420	- Minio y minio anaranjado.			
28242001	Minio y minio anaranjado.	13%	C	
282490	- Los demás.			
28249099	Los demás.	13%	C	
2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.			
282510	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.			
28251001	Hidrato de hidrazina.		A	
28251099	Los demás.		A	
282520	- Óxido e Hidróxido de litio.			
28252001	Óxido e hidróxido de litio.	13%	C	
282530	- Óxidos e hidróxidos de vanadio.			
28253001	Óxidos e hidróxidos de vanadio.	13%	C	
282540	- Óxidos e hidróxidos de níquel.			
28254001	Óxidos de níquel.	13%	C	
28254099	Los demás.	13%	C	
282550	- Óxidos e hidróxidos de cobre.			
28255001	Óxidos de cobre.	13%	C	
28255002	Hidróxido cúprico.	13%	C	
28255099	Los demás.	13%	C	
282560	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio.			
28256001	Óxidos de germanio y dióxido de circonio.	13%	C	
282570	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno.			
28257001	Óxidos e hidróxidos de molibdeno.	13%	C	
282580	- Óxidos de antimonio.			
28258001	Óxidos de antimonio.	13%	C	
282590	- Los demás.			
28259001	Óxido de cadmio con pureza igual o superior a 99.94%.	13%	C	
28259099	Los demás.	13%	C	

2826	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.			
282611	-- De amonio o de sodio.			
28261101	De amonio.	13%	C	
28261199	Los demás.	13%	C	
282612	-- De aluminio.			
28261201	De aluminio.	13%	C	
282619	-- Los demás.			
28261999	Los demás.	13%	C	
282620	- Fluorosilicatos de sodio o de potasio.			
28262001	Fluorosilicatos de sodio o de potasio.	13%	C	
282630	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).			
28263001	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	13%	C	
282690	- Los demás.			
28269099	Los demás.	13%	C	
2827	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros.			
282710	- Cloruro de amonio.			
28271001	Cloruro de amonio.	13%	C	
282720	- Cloruro de calcio.			
28272001	Cloruro de calcio.	13%	C	
282731	-- De magnesio.			
28273101	De magnesio.	13%	C	
282732	-- De aluminio.			
28273201	De aluminio.	13%	C	
282733	-- De hierro.			
28273301	De hierro.	13%	C	
282734	-- De cobalto.			
28273401	De cobalto.	13%	C	
282735	-- De níquel.			
28273501	De níquel.	13%	C	
282736	-- De cinc.			
28273601	De cinc.	13%	C	
282739	-- Los demás.			
28273901	De estaño.		A	
28273902	Cloruro cúprico, excepto grado reactivo.	13%	C	
28273903	De bario.	13%	C	
28273999	Los demás.	13%	C	
282741	-- De cobre.			
28274101	Oxicloruro de cobre.	13%	C	
28274199	Los demás.	13%	C	
282749	-- Los demás.			
28274999	Los demás.		A	
282751	-- Bromuros de sodio o de potasio.			
28275101	Bromuros de sodio o de potasio.	13%	C	
282759	-- Los demás.			
28275999	Los demás.	13%	C	
282760	- Yoduros y oxyoduros.			
28276001	Yoduros y oxyoduros.	13%	C	
2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.			
282810	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.			
28281001	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	13%	C	
282890	- Los demás.			
28289099	Los demás.		A	
2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.			

282911	-- De sodio.			
28291101	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.	13%	C	
28291102	Clorato de sodio, grado reactivo.	13%	C	
282919	-- Los demás.			
28291901	Clorato de potasio.	13%	C	
28291999	Los demás.	13%	C	
282990	- Los demás.			
28299001	Percloratos de hierro o de potasio.	13%	C	
28299099	Los demás.		A	
2830	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.			
283010	- Sulfuros de sodio.			
28301001	Sulfuros de sodio.		A	
283020	- Sulfuro de cinc.			
28302001	Sulfuro de cinc.	13%	C	
283030	- Sulfuro de cadmio.			
28303001	Sulfuro de cadmio.	13%	C	
283090	- Los demás.			
28309099	Los demás.	13%	C	
2831	Ditionitos y sulfoxilatos.			
283110	- De sodio.			
28311001	De sodio.		A	
283190	- Los demás.			
28319001	Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato, de cinc.		A	
28319099	Los demás.	13%	C	
2832	Sulfitos; tiosulfatos.			
283210	- Sulfitos de sodio.			
28321001	Sulfito o metabisulfito de sodio.	13%	C	
28321099	Los demás.	13%	C	
283220	- Los demás sulfitos.			
28322001	Sulfito de potasio.	13%	C	
28322099	Los demás.	13%	C	
283230	- Tiosulfatos.			
28323001	Tiosulfatos.	13%	C	
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).			
283311	-- Sulfato de disodio.			
28331101	Sulfato de disodio.	13%	C	
283319	-- Los demás.			
28331999	Los demás.	13%	C	
283321	-- De magnesio.			
28332101	De magnesio.	13%	C	
283322	-- De aluminio.			
28332201	De aluminio.	13%	C	
283323	-- De cromo.			
28332301	De cromo.	13%	C	
283324	-- De níquel.			
28332401	De níquel.	13%	C	
283325	-- De cobre.			
28332501	De cobre, excepto lo comprendido en la fracción 2833.25.02.	13%	C	
28332502	Sulfato tetraminocúprico.	13%	C	
283326	-- De cinc.			
28332601	De cinc.	13%	C	
283327	-- De bario.			
28332701	De bario.	13%	C	
283329	-- Los demás.			
28332901	Sulfato de cobalto.	13%	C	
28332902	Sulfato ferroso anhidro, grado farmacéutico.	13%	C	
28332903	Sulfato de talio.		X	
28332999	Los demás.	13%	C	

283330	- Alumbres.			
28333001	Alumbres.	13%	C	
283340	- Peroxosulfatos (persulfatos).			
28334001	Persulfato de amonio.	13%	C	
28334002	Persulfato de potasio.		A	
28334099	Los demás.	13%	C	
2834	Nitritos; nitratos.			
283410	- Nitritos.			
28341001	Nitrito de sodio.		A	
28341099	Los demás.	13%	C	
283421	-- De potasio.			
28342101	De potasio.	13%	C	
283429	-- Los demás.			
28342901	Subnitrito de bismuto.	13%	C	
28342999	Los demás.		A	
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.			
283510	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).			
28351001	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	13%	C	
283522	-- De monosodio o de disodio.			
28352201	De monosodio o de disodio.	13%	C	
283523	-- De trisodio.			
28352301	De trisodio.	13%	C	
283524	-- De potasio.			
28352401	De potasio.	13%	C	
283525	-- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico").			
28352501	Fosfato dicálcico dihidratado, grado dentífrico.		A	
28352599	Los demás.	13%	C	
283526	-- Los demás fosfatos de calcio.			
28352699	Los demás fosfatos de calcio.	13%	C	
283529	-- Los demás.			
28352901	Fosfato de aluminio.	13%	C	
28352902	De triamonio.	13%	C	
28352999	Los demás.	13%	C	
283531	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).			
28353101	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	13%	C	
283539	-- Los demás.			
28353901	Pirofosfato tetrasódico.	13%	C	
28353902	Hexametafosfato de sodio.	13%	C	
28353999	Los demás.	13%	C	
2836	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.			
283610	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.			
28361001	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.	13%	C	
283620	- Carbonato de disodio.			
28362001	Carbonato de disodio.	13%	C	
283630	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.			
28363001	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	13%	C	
283640	- Carbonatos de potasio.			
28364001	Carbonato de potasio.	13%	C	
28364002	Bicarbonato de potasio.	13%	C	
283650	- Carbonato de calcio.			
28365001	Carbonato de calcio.	13%	C	
283660	- Carbonato de bario.			
28366001	Carbonato de bario.		A	
283670	- Carbonatos de plomo.			
28367001	Carbonatos de plomo.	13%	C	
283691	-- Carbonatos de litio.			

28369101	Carbonatos de litio.	13%	C	
283692	-- Carbonato de estroncio.			
28369201	Carbonato de estroncio.		A	
283699	-- Los demás.			
28369901	Carbonato de bismuto.	13%	C	
28369902	Carbonatos de hierro.	13%	C	
28369999	Los demás.		A	
2837	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.			
283711	-- De sodio.			
28371101	Cianuro de sodio.	13%	C	
28371199	Los demás.	13%	C	
283719	-- Los demás.			
28371901	Cianuro de potasio.	13%	C	
28371999	Los demás.	13%	C	
283720	- Cianuros complejos.			
28372001	Ferrocianuro de sodio o de potasio.	13%	C	
28372099	Los demás.	13%	C	
2838	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.			
283800	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.			
28380001	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	13%	C	
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.			
283911	-- Metasilicatos.			
28391101	Metasilicatos.	13%	C	
283919	-- Los demás.			
28391999	Los demás.	13%	C	
283920	- De potasio.			
28392001	Grado electrónico, para pantallas de cinescopios.	13%	C	
28392099	Los demás.	13%	C	
283990	- Los demás.			
28399001	Silicato de calcio.	13%	C	
28399002	Trisilicato de magnesio.	13%	C	
28399099	Los demás.	13%	C	
2840	Boratos; peroxoboratos (perboratos).			
284011	-- Anhidro.			
28401101	Anhidro.	13%	C	
284019	-- Los demás.			
28401999	Los demás.		A	
284020	- Los demás boratos.			
28402099	Los demás boratos.	13%	C	
284030	- Peroxoboratos (perboratos).			
28403001	Peroxoboratos (perboratos).		A	
2841	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.			
284110	- Aluminatos.			
28411001	Aluminatos.	13%	C	
284120	- Cromatos de cinc o de plomo.			
28412001	Cromatos de cinc o de plomo.	13%	C	
284130	- Dicromato de sodio.			
28413001	Dicromato de sodio.	13%	C	
284150	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.			
28415001	Dicromato de potasio.	13%	C	
28415099	Los demás.	13%	C	
284161	-- Permanganato de potasio.			
28416101	Permanganato de potasio.	13%	C	
284169	-- Los demás.			
28416999	Los demás.	13%	C	
284170	- Molibdatos.			
28417001	Molibdatos.	13%	C	
284180	- Volframatos (tungstatos).			
28418001	Volframatos (tungstatos).	13%	C	
284190	- Los demás.			

28419099	Los demás.	13%	C	
2842	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas).			
284210	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida.			
28421001	Aluminosilicato de sodio.	13%	C	
28421099	Los demás.	13%	C	
284290	- Las demás.			
28429099	Las demás.		A	
2843	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.			
284310	- Metal precioso en estado coloidal.			
28431001	Metal precioso en estado coloidal.	13%	C	
284321	-- Nitrato de plata.			
28432101	Nitrato de plata.	13%	C	
284329	-- Los demás.			
28432999	Los demás.	13%	C	
284330	- Compuestos de oro.			
28433001	Compuestos de oro.	13%	C	
284390	- Los demás compuestos; amalgamas.			
28439001	Cloruro de paladio.		A	
28439099	Los demás.	13%	C	
2844	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.			
284410	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.			
28441001	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	13%	C	
284420	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.			
28442001	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.	13%	C	
284430	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.			
28443001	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	13%	C	
284440	- Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.			
28444001	Cesio 137.	13%	C	
28444002	Cobalto radiactivo.	13%	C	
28444099	Los demás.	13%	C	

284450	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.			
28445001	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	13%	C	
2845	Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.			
284510	- Agua pesada (óxido de deuterio).			
28451001	Agua pesada (óxido de deuterio).	13%	C	
284590	- Los demás.			
28459099	Los demás.	13%	C	
2846	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.			
284610	- Compuestos de cerio.			
28461001	Compuestos de cerio.	13%	C	
284690	- Los demás.			
28469001	Óxido de praseodimio.	13%	C	
28469002	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, mezclados entre sí.	13%	C	
28469099	Los demás.	13%	C	
2847	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.			
284700	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.			
28470001	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	13%	C	
2848	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.			
284800	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.			
28480001	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.	13%	C	
28480002	De cinc.		A	
28480003	De aluminio.		A	
28480099	Los demás.		A	
2849	Carburos, aunque no sean de constitución química definida.			
284910	- De calcio.			
28491001	De calcio.	13%	C	
284920	- De silicio.			
28492001	Verde.		A	
28492099	Los demás.	13%	C	
284990	- Los demás.			
28499099	Los demás.	13%	C	
2850	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.			
285000	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.			
28500001	Borohidruro de sodio.		A	
28500002	Siliciuro de calcio.	13%	C	
28500099	Los demás.	13%	C	
2851	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.			

285100	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.			
28510099	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	13%	C	
29	Productos químicos orgánicos.			
2901	Hidrocarburos acíclicos.			
290110	- Saturados.			
29011001	Butano.	13%	C	
29011002	Pentano.	13%	C	
29011003	Tridecano.	13%	C	
29011004	Hexano; heptano.	5%	C	
29011099	Los demás.	5%	C	
290121	-- Etileno.			
29012101	Etileno.	13%	C	
290122	-- Propeno (propileno).			
29012201	Propeno (propileno).		A	
290123	-- Buteno (butileno) y sus isómeros.			
29012301	Buteno (butileno) y sus isómeros.	13%	C	
290124	-- Buta-1,3-dieno e isopreno.			
29012401	Buta-1,3-dieno e isopreno.		A	
290129	-- Los demás.			
29012999	Los demás.	13%	C	
2902	Hidrocarburos cíclicos.			
290211	-- Ciclohexano.			
29021101	Ciclohexano.		A	
290219	-- Los demás.			
29021901	Ciclopropano.	13%	C	
29021902	Cicloterpénicos.	13%	C	
29021903	Terfenilo hidrogenado.	13%	C	
29021999	Los demás.	13%	C	
290220	- Benceno.			
29022001	Benceno.	5%	C	
290230	- Tolueno.			
29023001	Tolueno.		A	
290241	-- o-Xileno.			
29024101	o-Xileno.		A	
290242	-- m-Xileno.			
29024201	m-Xileno.	5%	C	
290243	-- p-Xileno.			
29024301	p-Xileno.		A	
290244	-- Mezclas de isómeros del Xileno.			
29024401	Mezclas de isómeros del xileno.	5%	C	
290250	- Estireno.			
29025001	Estireno.		A	
290260	- Etilbenceno.			
29026001	Etilbenceno.	13%	C	
290270	- Cumeno.			
29027001	Cumeno.		A	
290290	- Los demás.			
29029001	Divinilbenceno.	13%	C	
29029002	m-Metilestireno.	13%	C	
29029003	Difenilmetano.	13%	C	
29029004	Tetrahidronaftaleno.	13%	C	
29029005	Difenilo.	13%	C	
29029006	Dodecilbenceno.	13%	C	

29029007	Naftaleno.	13%	C	
29029099	Los demás.	13%	C	
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos.			
290311	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).			
29031101	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).		A	
290312	-- Diclorometano (cloruro de metileno).			
29031201	Diclorometano (cloruro de metileno).		A	
290313	-- Cloroformo (triclorometano).			
29031301	Cloroformo, Q.P. o U.S.P.		A	
29031399	Los demás.	13%	C	
290314	-- Tetracloruro de carbono.			
29031401	Tetracloruro de carbono.	13%	C	
290315	-- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).			
29031501	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).	5%	C	
290319	-- Los demás.			
29031901	1,1,1-Tricloroetano.	13%	C	
29031902	1,1,2 Tricloroetano.	13%	C	
29031903	Tetracloroetano o Hexacloroetano.	13%	C	
29031904	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.	13%	C	
29031999	Los demás.	13%	C	
290321	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno).			
29032101	Cloruro de vinilo (cloroetileno).		A	
290322	-- Tricloroetileno.			
29032201	Tricloroetileno.	13%	C	
290323	-- Tetracloroetileno (percloroetileno).			
29032301	Tetracloroetileno (percloroetileno).	5%	C	
290329	-- Los demás.			
29032901	Cloruro de vinilideno.	13%	C	
29032999	Los demás.	13%	C	
290330	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.			
29033001	Bromuro de metilo.		A	
29033002	Dibromuro de etileno.		A	
29033003	Difluoroetano.	13%	C	
29033099	Los demás.	13%	C	
290341	-- Triclorofluorometano.			
29034101	Triclorofluorometano.	13%	C	
290342	-- Diclorodifluorometano.			
29034201	Diclorodifluorometano.	13%	C	
290343	-- Triclorotrifluoroetanos.			
29034301	Triclorotrifluoroetanos.	13%	C	
290344	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluorometano.			
29034401	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluorometano.	13%	C	
290345	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.			
29034599	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.		A	
290346	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.			
29034601	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.	13%	C	
290347	-- Los demás derivados perhalogenados.			
29034799	Los demás derivados perhalogenados.	13%	C	
290349	-- Los demás.			
29034901	Dicloromonofluorometano.	13%	C	
29034902	Monoclorodifluorometano.	13%	C	
29034903	Monoclorodifluoroetano.	13%	C	
29034904	2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano (Halotano).		A	

29034905	2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (Isohalotano).		A	
29034999	Los demás.	13%	C	
290351	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano.			
29035101	Isómero gamma del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (Lindano).		A	
29035102	Mezcla de estereoisómeros del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano.	13%	C	
29035199	Los demás.	13%	C	
290359	-- Los demás.			
29035901	Canfeno clorado (Toxafeno).	13%	C	
29035902	Hexabromociclododecano.	13%	C	
29035903	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4 ^a ,5,8,8 ^a - hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (Isodrin).		X	
29035904	1,2,4,5,6,7,8,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7- alfa tetrahidro-4,7-metanoindeno (Clordano).	13%	C	
29035905	1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3 ^a ,4,7,7 a -tetrahidro-4,7-metanoindeno (Heptacloro).		X	
29035999	Los demás.	13%	C	
290361	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.			
29036101	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.	13%	C	
290362	-- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano).			
29036201	Hexaclorobenceno.	13%	C	
29036202	(1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano) (DDT).	13%	C	
290369	-- Los demás.			
29036901	Cloruro de bencilo.		A	
29036902	Cloruro de benzal.	13%	C	
29036903	Mezclas isoméricas de diclorobenceno.	13%	C	
29036904	Bromoestireno.	13%	C	
29036905	Bromoestirolo.	13%	C	
29036906	Triclorobenceno.	13%	C	
29036999	Los demás.		A	
2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.			
290410	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.			
29041001	Butilnaftalénsulfonato de sodio.	13%	C	
29041002	1,3,6-Naftalentrísulfonato trisódico.	13%	C	
29041003	Alil o metalilsulfonato de sodio.		A	
29041004	6,7-Dihidro-2-naftalensulfonato de sodio.	13%	C	
29041005	Ácido p-toluensulfónico.		A	
29041099	Los demás.		A	
290420	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.			
29042001	Nitropropano.	13%	C	
29042002	Nitrotolueno.	13%	C	
29042003	Nitrobenceno.	13%	C	
29042004	p-Dinitrosobenceno.	13%	C	
29042005	2,4,6-Trinitro-1,3-dimetil-5-ter- butilbenceno.	13%	C	
29042006	2,6-Dinitro-3,4,5-trimetil-ter-butilbenceno.	13%	C	
29042007	1,1,3,3,5-Pentametil-4,6-dinitroindano.	13%	C	
29042099	Los demás.	13%	C	
290490	- Los demás.			
29049001	Nitroclorobenceno.		A	
29049002	Cloruro de p-toluensulfonilo.	5%	C	
29049003	1-Trifluorometil-3,5-dinitro-4-clorobenceno.	13%	C	
29049004	Pentacloronitrobenceno.	13%	C	
29049005	m-Nitrobencensulfonato de sodio.	13%	C	
29049006	2,4-Dinitroclorobenceno; 1-Nitro-2,4,5- triclorobenceno.	13%	C	
29049099	Los demás.	13%	C	

2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
290511	-- Metanol (alcohol metílico).			
29051101	Metanol (alcohol metílico).		A	
290512	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).			
29051201	Propan-1-ol (alcohol propílico).	13%	C	
29051299	Los demás.		A	
290513	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico).			
29051301	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).		A	
290514	-- Los demás butanoles.			
29051401	2-Metil-1-propanol (alcohol isobutílico).	13%	C	
29051402	2-Butanol.		A	
29051403	Alcohol terbutílico.	13%	C	
29051499	Los demás.	13%	C	
290515	-- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.			
29051501	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.	13%	C	
290516	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.			
29051601	2-Octanol.	13%	C	
29051602	2-Etilhexanol.		A	
29051699	Los demás.	13%	C	
290517	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico).			
29051701	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico).		A	
290519	-- Los demás.			
29051901	Alcohol decílico o pentadecílico.	13%	C	
29051902	Alcohol isodecílico.	13%	C	
29051903	Hexanol.	13%	C	
29051904	Alcohol tridecílico o isononílico.	13%	C	
29051905	Alcohol trimetilnonílico.	13%	C	
29051906	Metil isobutil carbinol.	13%	C	
29051907	Isopropóxido de aluminio.		A	
29051999	Los demás.		A	
290522	-- Alcoholes terpénicos acíclicos.			
29052201	Citronelol.	13%	B5	
29052202	trans-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (Geraniol).	13%	C	
29052203	Linalol.		A	
29052204	cis-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (Nerol).	13%	C	
29052205	3,7-Dimetil-7-octén-1-ol.	13%	C	
29052299	Los demás.		A	
290529	-- Los demás.			
29052901	Alcohol oleílico.	13%	C	
29052902	Hexenol.		A	
29052903	Alcohol alílico.	13%	C	
29052999	Los demás.	13%	C	
290531	-- Etilenglicol (etanodiol).			
29053101	Etilenglicol (etanodiol).	13%	C	
290532	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol).			
29053201	Propilenglicol (propano-1,2-diol).	13%	C	
290539	-- Los demás.			
29053901	Butilenglicol.	5%	C	
29053902	2-Metil-2,4-pentanodiol.	13%	C	
29053903	Neopentilglicol.		A	
29053904	1,6-Hexanodiol.	13%	C	
29053999	Los demás.		A	
290541	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).			
29054101	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).		A	
290542	-- Pentaeritritol (pentaeritrita).			

29054201	Pentaeritritol (pentaeritrita).		A	
290543	-- Manitol.			
29054301	Manitol.		X	
290544	-- D-glucitol (sorbitol).			
29054401	D-glucitol (sorbitol).		Q	16
290545	-- Glicerol.			
29054501	Glicerol, excepto grado dinamita.	23%	C	
29054599	Los demás.	23%	C	
290549	-- Los demás.			
29054901	Trimetiloletano; xilitol.	13%	C	
29054902	Ésteres de glicerol formados con ácidos de la partida 29.04.	13%	C	
29054999	Los demás.	13%	C	
290551	-- Etclorvinol (DCI).			
29055101	Etclorvinol (DCI).	13%	C	
290559	-- Los demás.			
29055901	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de monoalcoholes no saturados.		A	
29055902	2-Nitro-2-metil-1-propanol.	13%	C	
29055903	Tricloroetilenglicol (hidrato de cloral).	13%	C	
29055904	3-Cloro-1,2-propanodiol (alfa-Monoclorhidrina).	13%	C	
29055905	Etilen clorhidrina.		A	
29055999	Los demás.	13%	C	
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
290611	-- Mentol.			
29061101	Mentol.		A	
290612	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.			
29061201	Ciclohexanol.	13%	C	
29061299	Los demás.	13%	C	
290613	-- Esteroles e inositoles.			
29061301	Inositol.		A	
29061302	Colesterol.		A	
29061399	Los demás.	13%	C	
290614	-- Terpineoles.			
29061401	Terpineoles.	13%	C	
290619	-- Los demás.			
29061901	3,5,5-Trimetilciclohexanol.	13%	C	
29061902	ter-Butilciclohexanol.	13%	C	
29061999	Los demás.	13%	C	
290621	-- Alcohol bencílico.			
29062101	Alcohol bencílico.		A	
290629	-- Los demás.			
29062901	1-Fenil-1-hidroxi-n-pentano.		A	
29062902	Alcohol cinámico; alcohol hidrocinámico.	13%	C	
29062903	Feniletildimetilcarbinol.	13%	C	
29062904	Dimetilbencilcarbinol.	13%	C	
29062905	Feniletanol.	13%	C	
29062906	1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol (Dicofol).		A	
29062999	Los demás.	13%	C	
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes.			
290711	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.			
29071101	Fenol (hidroxibenceno).	13%	B5	
29071199	Los demás.	13%	C	
290712	-- Cresoles y sus sales.			
29071201	Cresoles.		A	
29071299	Los demás.	13%	C	
290713	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.			
29071301	p-(1,1,3,3-Tetrametilbutil)fenol.	13%	C	
29071302	Nonilfenol.		A	

29071399	Los demás.	13%	C	
290714	-- Xilenoles y sus sales.			
29071401	Xilenoles y sus sales.	13%	C	
290715	-- Naftoles y sus sales.			
29071501	1-Naftol.	5%	C	
29071502	2-Naftol.		A	
29071599	Los demás.		A	
290719	-- Los demás.			
29071901	2,6-Di-ter-butil-4-metilfenol.		A	
29071902	p-ter-Butilfenol.	13%	C	
29071903	2,2-Metilenbis(4-metil-6-ter-butilfenol).	13%	C	
29071904	o- y p-Fenilfenol.	13%	C	
29071905	Damilfenol.	13%	C	
29071906	p-Amilfenol.	13%	C	
29071907	2,5-Dinonil-m-cresol.	13%	C	
29071908	Timol.		A	
29071999	Los demás.		A	
290721	-- Resorcinol y sus sales.			
29072101	Resorcinol y sus sales.		A	
290722	-- Hidroquinona y sus sales.			
29072201	Hidroquinona.	13%	C	
29072202	Sales de la hidroquinona.	13%	C	
290723	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales.			
29072301	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano).	13%	C	
29072302	Sales de 4,4'-Isopropilidendifenol.	13%	C	
290729	-- Los demás.			
29072901	Pirgalol.	13%	C	
29072902	Di-ter-amilhidroquinona.	13%	C	
29072903	1,3,5-Trihidroxibenceno.	5%	C	
29072904	Hexilresorcina.		A	
29072905	Fenoles-alcoholes.	13%	C	
29072999	Los demás.	13%	C	
2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.			
290810	- Derivados solamente halogenados y sus sales.			
29081001	Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2908.10.02, 2908.10.03, 2908.10.04, 2908.10.05, 2908.10.06 y 2908.10.07.	13%	C	
29081002	2,2'-Dihidroxi-5,5'-diclorodifenilmetano.		A	
29081003	2,4,5-Triclorofenol.	13%	C	
29081004	4-Cloro-1-hidroxibenceno.	13%	C	
29081005	o-Bencil-p-clorofenol.	13%	C	
29081006	Pentaclorofenol.	13%	C	
29081007	Triclorofenato de sodio.	13%	C	
29081008	5,8-Dicloro-1-naftol.	13%	C	
29081099	Los demás.	13%	C	
290820	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.			
29082001	Ácido 2-naftol-6,8-disulfónico y sus sales.		A	
29082002	2-Naftol-3,6-disulfonato de sodio.		A	
29082003	1-Naftol-4-sulfonato de sodio.		A	
29082004	Ácido p-fenolsulfónico.	13%	C	
29082005	4,5-Dihidroxi-2,7-naftalendisulfonato monosódico o disódico.	13%	C	
29082006	2,5-Dihidroxibencensulfonato de calcio.	13%	C	
29082007	2,3-Dihidroxi-6-naftalensulfonato de sodio.	5%	C	
29082008	Ácido 2-hidroxi-6-naftalensulfónico.		A	
29082099	Los demás.	13%	C	
290890	- Los demás.			
29089001	p-Nitrofenol y su sal de sodio.	13%	C	

29089002	2,4,6-Trinitrofenol (ácido pícrico).		A	
29089003	2,6-Diyodo-4-nitrofenol.	13%	C	
29089004	2,4-Dinitrofenol.	13%	C	
29089099	Los demás.	13%	C	
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres- alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
290911	-- Éter dietílico (óxido de dietilo).			
29091101	Éter dietílico (óxido de dietilo).	13%	C	
290919	-- Los demás.			
29091901	Éter isopropílico.	13%	C	
29091902	Éter butílico.	13%	C	
29091903	Éter metil ter-butílico.		A	
29091999	Los demás.	13%	C	
290920	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
29092001	Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	13%	C	
290930	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
29093001	Anetol.	13%	C	
29093002	Éter fenílico.	13%	C	
29093003	Trimetoxibenceno.		A	
29093004	4-Nitrofenetol.	13%	C	
29093005	2,6-Dinitro-3-metoxi-4-ter-butiltolueno.	13%	C	
29093006	Éter 3-Yodo-2-propinílico del 2,4,5-triclorofenol.	13%	C	
29093007	2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4-(trifluorometil)benceno (Oxifluorfen).		A	
29093008	2,2-Bis(p-metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano (Metoxicloro).	13%	C	
29093009	Éter p-cresilmetílico.	13%	C	
29093099	Los demás.		A	
290941	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).			
29094101	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	13%	C	
290942	-- Éteres monometílicos del Etilenglicol o del dietilenglicol.			
29094201	Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	13%	C	
290943	-- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.			
29094301	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	13%	C	
290944	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.			
29094401	Éter monoetílico del etilenglicol o del dietilenglicol.	13%	C	
29094402	Éter isopropílico del etilenglicol.	13%	C	
29094499	Los demás.		A	
290949	-- Los demás.			
29094901	Éter monometílico, monoetílico o monobutílico del trietilenglicol.	13%	C	
29094902	3-(2-Metilfenoxi)-1,2-propanodiol (mefenesina).	13%	C	
29094903	Trietilenglicol.	13%	C	
29094904	Éter monofenílico del etilenglicol.	13%	C	
29094905	Alcohol 3-fenoxibencílico.	13%	C	
29094906	Dipropilenglicol.	13%	C	
29094907	Tetraetilenglicol.	13%	C	
29094908	Tripropilenglicol.	13%	C	
29094909	1,2-Dihidroxi- 3-(2-metoxifenoxi)propano (Guayacolato de glicerilo).		A	
29094999	Los demás.	13%	C	
290950	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
29095001	Éter monometílico de la hidroquinona.	13%	C	

29095002	Sulfoguayacolato de potasio.	13%	C	
29095003	Guayacol.		A	
29095004	Eugenol o isoeugenol, excepto grado farmacéutico.	13%	C	
29095005	Eugenol, grado farmacéutico.		A	
29095099	Los demás.	13%	C	
290960	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
29096001	Peróxido de laurilo.	13%	C	
29096002	Hidroperóxido de cumeno.	13%	C	
29096003	Hidroxioxianisol.		A	
29096004	Peróxido de dicumilo.	13%	C	
29096005	Hidroperóxido de paramentano.	13%	C	
29096099	Los demás.	13%	C	
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
291010	- Oxirano (óxido de etileno).			
29101001	Oxirano (óxido de etileno).		A	
291020	- Metiloxirano (óxido de propileno).			
29102001	Metiloxirano (óxido de propileno).		A	
291030	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).			
29103001	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).		A	
291090	- Los demás.			
29109001	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi- 1,4,4 ^a ,5,6,7,8,8 ^a -octahidro-endo,endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (Endrin).		X	
29109002	3-(o-Aliloxifenoxi)-1,2-epoxipropano.	13%	C	
29109099	Los demás.	13%	C	
2911	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
291100	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
29110001	Dimetilacetal del citral.	13%	C	
29110002	Dimetilacetal del aldehído amilcinámico.	13%	C	
29110003	Dimetilacetal del hidroxicitronelal.	13%	C	
29110099	Los demás.		A	
2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.			
291211	-- Metanal (formaldehído).			
29121101	Metanal (formaldehído).	13%	C	
291212	-- Etanal (acetaldehído).			
29121201	Etanal (acetaldehído).		A	
291213	-- Butanal (butiraldehído, isómero normal).			
29121301	Butanal (butiraldehído, isómero normal).	13%	C	
291219	-- Los demás.			
29121901	Glioxal.	13%	C	
29121902	Metilnonilacetaldehído (2-metilundecanal).	13%	C	
29121903	Aldehído decílico.	13%	C	
29121904	Aldehído isobutírico.	13%	C	
29121905	Glutaraldehído.	13%	C	
29121906	Octanal.	13%	C	
29121907	Citral.	13%	B5	
29121908	Aldehído undecilénico.	13%	C	
29121909	Aldehído acrílico.	13%	C	
29121910	Hexaldehído.	13%	C	
29121911	Aldehído heptílico.	13%	C	
29121999	Los demás.	13%	C	
291221	-- Benzaldehído (aldehído benzoico).			

29122101	Benzaldehído (aldehído benzoico).		A	
291229	-- Los demás.			
29122901	Aldehídos cinámico, amilcinámico o hexil cinámico.		A	
29122902	Fenilacetaldehído.	13%	C	
29122903	Aldehído ciclámico	13%	C	
29122999	Los demás.	13%	C	
291230	- Aldehídos-alcoholes.			
29123001	Aldehídos-alcoholes.	13%	C	
291241	-- Vainillina (4-hidroxi-3-metoxibenzaldehído).			
29124101	Vainillina (4-hidroxi-3-metoxibenzaldehído).	13%	C	
291242	-- Etilvainillina (4-hidroxi-3-etoxibenzaldehído).			
29124201	Etilvainillina (4-hidroxi-3-etoxibenzaldehído).	13%	C	
291249	-- Los demás.			
29124901	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído.	5%	C	
29124902	Veratraldehído.	5%	C	
29124903	Aldehído 3-fenoxilbencílico.	13%	C	
29124904	p-Terbutil-alfa-metil-hidrocinalaldehído (Lilial).	13%	C	
29124905	Aldehído fenilpropílico.	13%	C	
29124999	Los demás.		A	
291250	- Polímeros cíclicos de los aldehídos.			
29125001	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	13%	C	
291260	- Paraformaldehído.			
29126001	Paraformaldehído.		A	
2913	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.			
291300	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.			
29130001	Cloral.	13%	C	
29130002	Ácido o-sulfónico del benzaldehído.		A	
29130099	Los demás.		A	
2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
291411	-- Acetona.			
29141101	Acetona.		A	
291412	-- Butanona (metiletilcetona).			
29141201	Butanona (metiletilcetona).		A	
291413	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).			
29141301	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).	13%	C	
291419	-- Las demás.			
29141901	Diisobutilcetona.	13%	C	
29141902	Óxido de mesitilo.	13%	C	
29141903	Metilisoamilcetona.	13%	C	
29141904	Acetilacetona (2,4-pentanodiona).		A	
29141905	Dimetil glioxal.	13%	C	
29141906	Hexanona.	13%	C	
29141999	Las demás.	13%	C	
291421	-- Alcanfor.			
29142101	Alcanfor.		A	
291422	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas.			
29142201	Ciclohexanona y metilciclohexanonas.	13%	C	
291423	-- Iononas y metiliononas.			
29142301	Iononas.	13%	C	
29142302	Metiliononas.	13%	C	
291429	-- Las demás.			
29142901	2-Metil-5-(1-metiletenil)-2-ciclohexen-1-ona (Carvona).	13%	B5	
29142902	3,5,5-Trimetil-2-ciclohexen-1-ona.	13%	C	
29142903	1-p-Menten-3-ona.	13%	C	
29142999	Las demás.	13%	C	
291431	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).			

29143101	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	13%	C	
291439	-- Las demás.			
29143901	Benzofenona.	13%	C	
29143902	1,1,4,4-Tetrametil-6-etil-7-acetil-1,2,3,4- tetrahidronaftaleno (Versalide).	13%	C	
29143903	1,1,2,3,3,5-Hexametilindan-6-metilcetona.	13%	C	
29143904	Acetofenona; p-metilacetafenona.		A	
29143905	2-(Difenilacetil)-1H-indeno-1,3(2H)-diona (Difenadiona (DCI)).	13%	C	
29143906	7-Acetil-1,1,3,4,4,6-hexametiltetrahidronaftaleno.	13%	C	
29143907	1,1-Dimetil-4-acetil-6-ter-butilindano.	13%	C	
29143999	Los demás.	13%	C	
291440	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos.			
29144001	Acetilmetilcarbinol.	13%	C	
29144099	Los demás.	13%	C	
291450	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.			
29145001	Derivados de la benzofenona con otras funciones oxigenadas.	13%	C	
29145002	p-Metoxiacetofenona.		A	
29145003	3,4-Dimetoxifenilacetona.	5%	C	
29145099	Los demás.	13%	C	
291461	-- Antraquinona.			
29146101	Antraquinona.	13%	C	
291469	-- Las demás.			
29146901	Quinizarina.	13%	C	
29146902	2-Etilantraquinona.	13%	C	
29146999	Las demás.	13%	C	
291470	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
29147001	2-Bromo-4-hidroxiacetofenona.	13%	C	
29147002	Dinitrodimetilbutilacetofenona.	13%	C	
29147003	Sal de sodio del derivado bisulfítico de la 2-metil-1,4-naftoquinona.		A	
29147099	Los demás.		A	
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
291511	-- Ácido fórmico.			
29151101	Ácido fórmico.	13%	C	
291512	-- Sales del ácido fórmico.			
29151201	Formiato de sodio o de calcio.		A	
29151202	Formiato de cobre.	13%	C	
29151299	Los demás.	13%	C	
291513	-- Ésteres del ácido fórmico.			
29151301	Ésteres del ácido fórmico.	5%	C	
291521	-- Ácido acético.			
29152101	Ácido acético.	18%	C	
291522	-- Acetato de sodio.			
29152201	Acetato de sodio.	13%	C	
291523	-- Acetatos de cobalto.			
29152301	Acetatos de cobalto.	13%	C	
291524	-- Anhídrido acético.			
29152401	Anhídrido acético.	18%	C	
291529	-- Las demás.			
29152999	Las demás.		A	
291531	-- Acetato de etilo.			
29153101	Acetato de etilo.	18%	C	
291532	-- Acetato de vinilo.			
29153201	Acetato de vinilo.	18%	C	
291533	-- Acetato de n-butilo.			
29153301	Acetato de n-butilo.	18%	C	
291534	-- Acetato de isobutilo.			

29153401	Acetato de isobutilo.	18%	C	
291535	-- Acetato de 2-etoxietilo.			
29153501	Acetato de 2-etoxietilo.	13%	C	
291539	-- Los demás.			
29153901	Acetato de metilo.	18%	C	
29153902	Acetato del éter monometílico del etilenglicol.	18%	C	
29153903	Acetato de isopropilo o de metilamilo.	18%	C	
29153904	Acetato de isobornilo.	18%	C	
29153905	Acetato de cedrilo.	18%	C	
29153906	Acetato de linalilo.	13%	C	
29153907	Diacetato de etilenglicol.	13%	C	
29153908	Acetato de dimetilbencilcarbinilo.	13%	C	
29153909	Acetato de mentanilo.	18%	C	
29153910	Acetato de 2-etilhexilo.	13%	C	
29153911	Acetato de vetiverilo.	13%	C	
29153912	Acetato de laurilo.	13%	C	
29153913	Acetato del éter monobutílico del etilenglicol.	18%	C	
29153914	Acetato del éter monobutílico del dietilenglicol.	13%	C	
29153915	Acetato de terpenilo.	18%	C	
29153916	Acetato de triclorometilfenilcarbinilo.	13%	C	
29153999	Los demás.		A	
291540	-- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.			
29154001	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	18%	B5	
29154002	Tricloro acetato de sodio.	13%	C	
29154003	Cloruro de monocloro acetilo.	13%	C	
29154004	Dicloro acetato de metilo.	5%	C	
29154099	Los demás.	13%	C	
291550	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres.			
29155001	Ácido propiónico.		A	
29155002	Propionato de cedrilo.	13%	C	
29155003	Propionato de terpenilo.	18%	C	
29155099	Los demás.		A	
291560	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres.			
29156001	Ácido butanoico (ácido butírico).	13%	C	
29156002	Butanoato de etilo (butirato de etilo).	18%	C	
29156003	Diisobutanoato de 2,2,4-trimetilpentanodiol.	13%	C	
29156099	Los demás.	13%	C	
291570	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres.			
29157001	Estearato de isopropilo.	18%	C	
29157002	Monoestearato de etilenglicol o de propilenglicol.	18%	C	
29157003	Estearato de butilo.	18%	C	
29157004	Monoestearato de sorbitan.	18%	C	
29157005	Monoestearato de glicerilo.	18%	C	
29157006	Palmitato de metilo.	18%	C	
29157007	Palmitato de isopropilo.	18%	C	
29157008	Palmitato de isobutilo.	13%	C	
29157009	Palmitato de cetilo.	13%	C	
29157099	Los demás.		A	
291590	- Los demás.			
29159001	Ácido 2-etilhexanoico.		A	
29159002	Sales del ácido 2-etilhexanoico.	18%	C	
29159003	Ácido cáprico.		A	
29159004	Ácido láurico.		A	
29159005	Ácido mirístico.		A	
29159006	Ácido caproico.	13%	C	
29159007	Ácido 2-propilpentanoico (ácido valproico).	15%	C	
29159008	Heptanoato de etilo.	13%	C	

29159009	Laurato de metilo.	13%	C	
29159010	Ácido nonanoico o isononanoico.		A	
29159011	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico (valproato de sodio).	13%	C	
29159012	Peróxido de lauroilo o de decanoilo.	13%	C	
29159013	Dicaprilato de trietilenglicol.	18%	C	
29159014	Miristato de isopropilo.	18%	C	
29159015	Peroxi-2-etilhexanoato de terbutilo; peroxibenzoato de terbutilo.	18%	C	
29159016	Cloruro de lauroilo, de decanoilo o de isononanoilo.	13%	C	
29159017	Monolaurato de sorbitán.	18%	C	
29159018	Anhídrido propiónico.		A	
29159019	Ácido 3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propiónico.	13%	C	
29159020	Tetraésteres del pentaeritritol.	13%	C	
29159021	Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11.	15%	C	
29159022	Cloruro de palmitoilo.	5%	C	
29159023	Di-(2-etilbutanoato) de trietilenglicol.		A	
29159024	Cloruro de n-pentanoilo.	13%	C	
29159025	Ácido caprílico.	13%	C	
29159026	Ácido behénico.	13%	C	
29159027	Cloruro de pivaloilo.		A	
29159028	Ácido 13-docosenoico.	13%	C	
29159029	Cloropropionato de metilo.	13%	C	
29159030	Ortoformiato de trietilo.		A	
29159031	Cloroformiato de 2-etilhexilo.	13%	C	
29159032	Cloroformiato de metilo.	13%	C	
29159033	Cloroformiato de bencilo.	13%	C	
29159099	Los demás.	13%	C	
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y Ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
291611	-- Ácido acrílico y sus sales.			
29161101	Ácido acrílico y sus sales.	13%	C	
291612	-- Ésteres del ácido acrílico.			
29161201	Acrilato de metilo o de etilo.	18%	C	
29161202	Acrilato de butilo.		A	
29161203	Acrilato de 2-etilhexilo.		A	
29161299	Los demás.	13%	C	
291613	-- Ácido metacrílico y sus sales.			
29161301	Ácido metacrílico y sus sales.		A	
291614	-- Ésteres del ácido metacrílico.			
29161401	Metacrilato de metilo.	18%	B5	
29161402	Metacrilato de etilo o de butilo.	13%	C	
29161403	Metacrilato de 2-hidroxipropilo.	13%	C	
29161404	Dimetacrilato de etilenglicol.	13%	C	
29161499	Los demás.	13%	C	
291615	-- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres.			
29161501	Monooleato de sorbitan.	13%	C	
29161502	Trioleato de glicerilo.	18%	C	
29161503	Monooleato de propanotriol.		A	
29161504	Oleato de dietilenglicol.	18%	C	
29161599	Los demás.	18%	C	
291619	-- Los demás.			
29161901	Ácido sórbico (ácido 2, 4-hexadienoico).		A	
29161902	Ácido crotónico.	13%	C	
29161903	Ácido undecilénico y su sal de sodio.		A	
29161904	Sorbato de potasio.		A	
29161905	Undecilenato de cinc.		A	

29161999	Los demás.	13%	C	
291620	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.			
29162001	Éter etilhidroximetilpenteno del ácido crisantémico monocarboxílico.	13%	C	
29162002	Acetato de dicitlopentadienilo.	13%	C	
29162003	(+.-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2,-dimetilciclopropancarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina).	13%	C	
29162004	Cloruro del ácido 2,2-dimetil-3-(2,2- diclorovinil) ciclopropanóico.		A	
29162099	Los demás.	13%	C	
291631	-- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres.			
29163101	Sal de sodio del ácido benzoico.	18%	C	
29163102	Dibenzoato de dipropilenglicol.	18%	C	
29163103	Benzoato de etilo o de bencilo.	18%	B5	
29163104	Benzoato de 7-dihidrocolesterilo.	13%	C	
29163105	Ácido benzoico.		A	
29163199	Los demás.	13%	C	
291632	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.			
29163201	Peróxido de benzoilo.	13%	C	
29163202	Cloruro de benzoilo.	13%	C	
291634	-- Ácido fenilacético y sus sales.			
29163401	Ácido fenilacético y sus sales.		A	
291635	-- Esteres del ácido fenilacético.			
29163501	Esteres del ácido fenilacético.	13%	C	
291639	-- Los demás.			
29163901	Ácido p-terbutilbenzoico.	13%	C	
29163902	Ácido dinitrotolúico.	13%	C	
29163903	Ácido cinámico.	13%	C	
29163904	Ácido p-nitrobenzoico y sus sales.		A	
29163905	Ácido 2,4-diclorobenzoico y sus derivados halogenados		A	
29163906	Cloruro del ácido 2-(4-clorofenil) isovalérico.	13%	C	
29163907	Ácido 2-(4-isobutil fenil) propiónico (Ibuprofén).		A	
29163999	Los demás.	13%	C	
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
291711	-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres.			
29171101	Oxalato de potasio, grado reactivo.	13%	C	
29171199	Los demás.	13%	C	
291712	-- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres.			
29171201	Ácido adípico sus sales y sus ésteres.	13%	C	
291713	-- Ácido azeláico, ácido sebásico, sus sales y sus ésteres.			
29171301	Ácido sebásico y sus sales.		A	
29171302	Ácido azeláico (ácido 1,7-heptandicarboxílico).	13%	C	
29171399	Los demás.	13%	C	
291714	-- Anhídrido maleico.			
29171401	Anhídrido maleico.	18%	C	
291719	-- Los demás.			
29171901	Fumarato ferroso.	13%	C	
29171902	Sulfosuccinato de dioctilo y sodio.		A	
29171903	Ácido succínico o su anhídrido.		A	
29171904	Ácido maleico y sus sales.	13%	C	
29171905	Ácido itacónico.	13%	C	
29171906	Maleato de tridecilo o de nona octilo o de dialilo.	13%	C	
29171907	Malonato de dietilo; 2-(n-butil)-malonato de dietilo.		A	
29171908	Ácido fumárico.	18%	C	
29171999	Los demás.		A	

291720	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.			
29172001	Ácido clorhéndico.	13%	C	
29172002	Anhídrido clorhéndico.	10%	C	
29172003	Anhídridos tetra, hexa o metiltetra hidroftálicos.	13%	C	
29172099	Los demás.		A	
291731	-- Ortoftalatos de dibutilo.			
29173101	Ortoftalatos de dibutilo.	13%	C	
291732	-- Ortoftalatos de dioctilo.			
29173201	Ortoftalatos de dioctilo.	18%	C	
291733	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.			
29173301	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	13%	C	
291734	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico.			
29173499	Los demás ésteres del ácido ortoftálico.		A	
291735	-- Anhídrido ftálico.			
29173501	Anhídrido ftálico.	18%	C	
291736	-- Ácido tereftálico y sus sales.			
29173601	Ácido tereftálico y sus sales.	18%	C	
291737	-- Tereftalato de dimetilo.			
29173701	Tereftalato de dimetilo.		A	
291739	-- Los demás.			
29173901	Sal sódica del sulfoisofталato de dimetilo.	13%	C	
29173902	Tetracloro tereftalato de dimetilo.		A	
29173903	Ftalato dibásico de plomo.	13%	C	
29173904	Trimelitato de trioctilo.	13%	C	
29173905	Ácido isoftálico.	13%	C	
29173906	Anhídrido trimelítico.	13%	C	
29173999	Los demás.	13%	C	
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
291811	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.			
29181101	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.		A	
291812	-- Ácido tartárico.			
29181201	Ácido tartárico.	18%	C	
291813	-- Sales y ésteres del ácido tartárico.			
29181301	Bitartrato de potasio.	5%	C	
29181302	Tartrato de potasio y sodio.		A	
29181303	Tartrato de potasio y antimonio.		A	
29181304	Tartrato de calcio.	5%	C	
29181399	Los demás.	13%	C	
291814	-- Ácido cítrico.			
29181401	Ácido cítrico.		Q	17
291815	-- Sales y ésteres del ácido cítrico.			
29181501	Citrato de sodio.	10% + 0.39586\$/Kg	C	
29181502	Citrato férrico amónico.	10% + 0.39586\$/Kg	C	
29181503	Citrato de litio.	13%	C	
29181504	Ferrocitrato de calcio.	13%	C	
29181505	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 2918.15.02, 2918.15.03 y 2918.15.04.		Q	17
29181599	Los demás.		A	
291816	-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres.			
29181601	Ácido glucónico y sus sales de sodio, magnesio, calcio o de hierro.		A	
29181699	Los demás.	13%	C	
291819	-- Los demás.			
29181901	Ácido glicólico.	13%	C	

29181902	Ácido 12-hidroxiestearico.	13%	C	
29181903	Ácido desoxicólico, sus sales de sodio o de magnesio; ácido quenodesoxicólico.	13%	C	
29181904	Ácido cólico.	13%	C	
29181905	Glucoheptonato de calcio.		A	
29181906	Ácido málico.		A	
29181907	Acetil citrato de tributilo.	13%	C	
29181908	4,4'-Diclorobencilato de etilo.		A	
29181909	Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2918.19.10.	13%	C	
29181910	Mandelato de 3,3,5-trimetilciclohexilo.		A	
29181911	Ester neopentilglicólico del ácido hidroxipiválico.	13%	C	
29181999	Los demás.		A	
291821	-- Ácido salicílico y sus sales.			
29182101	Ácido salicílico.	18%	C	
29182102	Subsalicilato de bismuto.	18%	C	
29182199	Los demás.	13%	C	
291822	-- Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.			
29182201	Ácido O-acetilsalicílico.	13%	C	
29182299	Los demás.	13%	C	
291823	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.			
29182301	Salicilato de metilo.	18%	C	
29182302	Salicilato de fenilo o de homomentilo.		A	
29182303	Salicilato de bencilo.	13%	B5	
29182399	Los demás.		A	
291829	-- Los demás.			
29182901	p-Hidroxibenzoato de metilo o propilo.	18%	B5	
29182902	Ácido p-hidroxibenzoico.	13%	B5	
29182903	Ácido 3-naftol-2-carboxílico.	5%	C	
29182904	p-Hidroxibenzoato de etilo.	18%	B5	
29182905	3-(3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil) propionato de metilo.	13%	C	
29182906	2-(4-(2',4'-Diclorofenoxi)-fenoxi)-propionato de metilo.		A	
29182907	3,5-diterbutil-4-hidroxibenzoato de 2,4-diterbutilfenilo.	13%	C	
29182908	3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propionato de octadecilo.		A	
29182909	Ácido o-Cresotínico.		A	
29182910	Ácido 2,4'difluoro-4-hidroxi-(1-1'difenil)-3-carboxílico (Diflunisal).		A	
29182911	Ácido 2-(2,4-diclorofenoxi)bencenacético (Fenclofenac).	13%	C	
29182912	Subgalato de bismuto.	13%	C	
29182913	Pamoato disódico monohidratado.		A	
29182914	Ácido gálico o galato de propilo.	13%	C	
29182915	Tetrakis(3-(3,5-Di-ter-butyl-4-hidroxifenil) propionato) de pentaeritritol.	13%	C	
29182916	Bis-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propionato de 1,6-hexanodiol.	13%	C	
29182999	Los demás.		A	
291830	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.			
29183001	Ácido dehidrocólico.		A	
29183002	Florantirona.		A	
29183003	Acetoacetato de etilo o de metilo.		A	
29183004	Esteres del ácido acetoacético.	13%	C	
29183005	4-(3-Cloro-4-ciclohexilfenil)-4-oxo-butanoato de calcio.	13%	C	
29183006	Ácido 2-(3-benzoilfenil) propiónico y su sal de sodio; ácido 3-(4-bifenililcarbonyl) propiónico.		A	
29183007	Ester dimetílico del ácido acetil succínico.		A	
29183008	Dietil ester del 3,5-diterbutil-4-hidroxi-5- metilfenil propionato.	13%	C	
29183009	Dehidrocolato de sodio.		A	
29183099	Los demás.	13%	C	

291890	- Los demás.			
29189001	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético.	18%	C	
29189002	Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio.	18%	C	
29189003	2,4-Diclorofenoxiacetato de butilo, de isopropilo o de 2-etilhexilo.	13%	C	
29189004	Ácido d-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico (Naproxeno) o su sal de sodio, excepto lo comprendido en la 2918.90.21	15%	C	
29189005	p-Clorofenoxiisobutirato de etilo.		A	
29189006	Glucono-galacto-gluconato de calcio.		A	
29189007	2-(3-Fenoxifenil) propionato de calcio.	13%	C	
29189008	Lactobionato de calcio.	13%	C	
29189009	Glicirretinato de aluminio.	13%	C	
29189010	Carbenoxolona base y sus sales.	13%	C	
29189011	Ester etílico del ácido 3-fenilglicídico.	13%	C	
29189012	Glicidato de etil metil fenilo.	13%	C	
29189013	Etoxi metilén malonato de etilo.	5%	C	
29189014	Ácido (2,3-dicloro-4-(2-metilenbutil)fenoxi) acético.	13%	C	
29189015	Ácido nonilfenoxiacético.	13%	C	
29189016	2-(4-(Clorobenzoil)fenoxi)-2-metil propionato de isopropilo (Procetofeno).	13%	C	
29189017	Sal de aluminio del p-cloro fenoxiisobutirato de etilo (Clofibrate aluminico).		A	
29189018	Ácido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico.	13%	C	
29189019	Lactogluconato de calcio.		A	
29189020	Bromolactobionato de calcio.		A	
29189021	Ácido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.		A	
29189099	Los demás.	13%	C	
2919	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
291900	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
29190001	Glicerofosfato de calcio, de sodio, de magnesio, de manganeso o de hierro.		A	
29190002	Fosfato de tricresilo o de trifenilo.	18%	C	
29190003	O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1- metilvinilo.		A	
29190004	Fosfato de tributilo, de trietilo o de trioctilo.	13%	C	
29190005	Sal tetrasódica del difosfato de menadiol.		A	
29190006	Fosfato de tributoxietilo.	13%	C	
29190007	O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4- diclorofenil) vinilo.		A	
29190008	Inositolhexafosfato de calcio y magnesio (Fitato de calcio y magnesio).		A	
29190009	Lactofosfato de calcio.	13%	C	
29190010	Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled).	18%	C	
29190011	Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo.	18%	C	
29190099	Los demás.	13%	C	
2920	Esteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
292010	- Esteres tiofosfóricos (fósforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
29201001	Fósforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo.	18%	C	
29201002	Fósforotioato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo.	18%	C	
29201003	Fosforotritioato de tributilo.		A	
29201099	Los demás.		A	
292090	- Los demás.			
29209001	Sulfato de sodio y laurilo.	13%	C	
29209002	Tetranitrato de pentaeritritol.	13%	C	
29209003	6,7,8,9,10,10-Hexacloro-1,5,5a,6,9,9a-hexahidro-6,9-metano-2,4,3-benzodioxatiepín-3-óxido (Endosulfan).		A	

29209004	Fosfito del Trisnonilfenilo.		A	
29209005	Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de trietilo.		A	
29209006	Sulfato de dimetilo o de dietilo.		A	
29209007	Silicato de etilo.	13%	C	
29209008	Carbonato de dietilo, de dimetilo o de etileno.		A	
29209009	Peroxidicarbonatos de: di-secbutilo; di-n-butilo; diisopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4-ter-butilciclohexilo); di-cetilo; di-ciclohexilo; dimiristilo.	18%	C	
29209010	Esteres carbónicos, sus sales y sus derivados, excepto lo comprendido en la fracción 2920.90.08.	13%	C	
29209011	Fosfito de Tris (2,4-diterbutilfenilo).	13%	C	
29209012	Fosfito del didecylfenilo.	13%	C	
29209013	Fosforotioato de trifenilo.	13%	C	
29209099	Los demás.	13%	C	
2921	Compuestos con función amina.			
292111	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales.			
29211101	Monometilamina.	18%	C	
29211102	Dimetilamina.	18%	C	
29211103	Trimetilamina.	18%	C	
29211199	Los demás.	13%	C	
292112	-- Dietilamina y sus sales.			
29211201	Dietilamina.	18%	B5	
29211299	Los demás.	13%	C	
292119	-- Los demás.			
29211901	Clorhidrato de 1-dietilamina-2-cloroetano.	5%	C	
29211902	Trietilamina.	18%	C	
29211903	Dipropilamina.	13%	C	
29211904	Monoetilamina.	18%	C	
29211905	2-Aminopropano.	18%	C	
29211906	Butilamina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.19.09.	13%	C	
29211907	Tributilamina.	13%	C	
29211908	Dibutilamina.	13%	C	
29211909	4-n-Butilamina.	13%	C	
29211910	N,1,5-Trimetil-4-hexenilamina.	13%	C	
29211911	Dimetiletilamina.	18%	C	
29211912	n-Oleilamina.	18%	C	
29211913	2,5-Dihidroxi-3-bencensulfonato de trietilamina o 1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamonio (Etamsilato).	13%	C	
29211999	Los demás.		A	
292121	-- Etilendiamina y sus sales.			
29212101	Etilendiamina (1,2-diaminoetano).		A	
29212199	Los demás.	13%	C	
292122	-- Hexametilendiamina y sus sales.			
29212201	Hexametilendiamina y sus sales.	13%	C	
292129	-- Los demás.			
29212901	Dietilentriamina.		A	
29212902	Trietilentetramina.		A	
29212903	Tetraetilenpentamina.	13%	C	
29212904	Propilendiamina.	13%	C	
29212905	Tetrametilendiamina.	13%	C	
29212906	Tetrametiletilendiamina (TMEDA).	13%	C	
29212907	3-Dimetilamino propilamina.	13%	C	
29212908	Adipato de hexametilendiamina.	13%	C	
29212909	Trimetil hexametilendiamina.	13%	C	
29212910	Pentametildietilentriamina.	13%	C	
29212911	Estearil dietilentriamina.		A	
29212999	Los demás.	13%	C	
292130	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.			

29213001	Ciclohexilamina.	18%	C	
29213002	Tetrametil ciclohexil diamina.	13%	C	
29213099	Los demás.	13%	C	
292141	-- Anilina y sus sales.			
29214101	Anilina y sus sales.		A	
292142	-- Derivados de la anilina y sus sales.			
29214201	N,N-Dimetilanilina.		A	
29214202	N,N-Dietilanilina.		A	
29214203	Dicloroanilina.		A	
29214204	Ácido sulfanílico y su sal de sodio.	18%	C	
29214205	2,6-Dicloro-4-nitroanilina.		A	
29214206	Ácido anilín disulfónico.	13%	C	
29214207	4-Cloro-nitroanilina.	13%	C	
29214208	6-Cloro-2,4-dinitro anilina.	13%	C	
29214209	N-etilanilina.		A	
29214210	6-Bromo-2,4-dinitroanilina.	18%	C	
29214211	Orto o meta-Nitroanilina.	5%	C	
29214212	2-amino bencen sulfonato de fenilo (Ester fenil anilín sulfónico).	13%	C	
29214213	Ácido metanílico y su sal de sodio.	18%	C	
29214214	m-Cloroanilina.	18%	C	
29214215	2,4-Dinitroanilina.	18%	C	
29214216	2,4,5-Tricloroanilina.	18%	C	
29214217	p-Nitroanilina.	18%	C	
29214218	4,4'-Bis-2-aminobencensulfonil-2,2-p-hidroxifenilpropano.	13%	C	
29214299	Los demás.		A	
292143	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.			
29214301	Toluidina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.43.06.	18%	C	
29214302	Ácido p-toluidín-m-sulfónico.	13%	C	
29214303	Alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitrotoluidina y sus derivados alquilados, excepto lo comprendido en la fracción 2921.43.04.	13%	C	
29214304	Alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina (Trifluralin).		A	
29214305	m-Nitro-p-toluidina.	18%	C	
29214306	3-Aminotolueno (m-toluidina).	13%	C	
29214307	Ácido-2-toluidin-5-sulfónico.	13%	C	
29214308	4-Nitro-o-toluidina; 5-nitro-o-toluidina.	13%	C	
29214309	N-Etil-o-toluidina.		A	
29214310	Cloro-sulfoaminotolueno (Cloro sulfotoluidina).	13%	C	
29214311	Cloroaminotrifluorometilbenceno (Alfa,alfa,alfa-clorotrifluoro toluidina).	13%	C	
29214312	4-Cloro-2-toluidina.	13%	C	
29214399	Los demás.		A	
292144	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.			
29214401	Difenilamina.	5%	C	
29214499	Los demás.	13%	C	
292145	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.			
29214501	1-Naftilamina (alfa-naftilamina).	13%	C	
29214502	Aminonaftalensulfonato de sodio.		A	
29214503	Aminonaftalén-4,8-disulfonato de sodio.	13%	C	
29214504	2-Naftilamina-1,5-disulfonato de sodio.	13%	C	
29214505	Ácidos amino-naftalén-mono o disulfónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 2921.45.07 y 2921.45.08.	13%	C	
29214506	Ácido 2-naftilamina-3,6,8-trisulfónico.	13%	C	
29214507	Ácido 1-naftilamin-5-sulfónico.	13%	C	
29214508	Ácido naftiónico.	18%	C	
29214599	Los demás.	13%	C	

292146	-- Anfetamina (DCI), benzofetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.			
29214601	Anfetamina (DCI), benzofetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.	13%	C	
292149	-- Los demás.			
29214901	Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2-fenil-etilamina.		A	
29214902	Bencilamina sustituida.	13%	C	
29214903	Clorhidrato de 1-(3-Metil-aminopropil) dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno (Clorhidrato de Maprotilina).		A	
29214904	L(-)-alfa-Feniletíl amina.	5%	C	
29214905	Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)- cicloheptén-5-ilideno)-N-metil-1- propanamina (Clorhidrato de nortriptilina).		A	
29214906	Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ilideno)-N,N-dimetil-1-propanamina (Clorhidrato de amitriptilina)		A	
29214907	Xilidina.	13%	C	
29214908	Ácido 8-anilín-1-naftalensulfónico y sus sales.	13%	C	
29214909	4,4'Metilén bis(anilina); 4,4'Metilén bis(2-cloroanilina).	13%	C	
29214910	N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6- dinitrobenzenamina.		A	
29214911	2,4,6- Trimetil anilina.	13%	C	
29214912	N-Metilbencilanilina.	13%	C	
29214913	p-Dinonil difenil amina.	5%	C	
29214914	4,4'bis(alfa,alfa-Dimetilbencil)difenilamina.	18%	C	
29214915	Ácido 1-fenilamino-6-naftalensulfónico.	13%	C	
29214916	Trietilanilina.		A	
29214999	Los demás.	13%	C	
292151	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos.			
29215101	p- o m-Fenilendiamina.	13%	C	
29215102	Diaminotoluenos.		A	
29215103	Difenil-p-fenilendiamina.	13%	C	
29215104	N,N-Diheptil-p-fenilendiamina.	13%	C	
29215105	N,N-Di-beta-naftil-p-fenilendiamina.	13%	C	
29215106	N-fenil-p-fenilendiamina.		A	
29215107	N-1,3-Dimetilbutil-n-fenil-p-fenilendiamina.	18%	C	
29215108	Ácido nitro-amino difenilamino- sulfónico.	13%	C	
29215109	Ácido 4-amino difenil amino 2-sulfónico.	13%	C	
29215199	Los demás.	13%	C	
292159	-- Los demás.			
29215901	Ácido 4,4-diaminoestilben 2,2-disulfónico.		A	
29215902	Diclorobencidina (Dicloro (1,1'-bifenil)-4,4' diamina).	13%	C	
29215903	Diclorhidrato de bencidina (Diclorhidrato de (1,1'-bifenil)-4,4' diamina).	5%	C	
29215904	Ácido 5-amino-2-(p-aminoanilín) bencensulfónico.	13%	C	
29215905	Clorhidrato de 3,3-diclorobencidina.	13%	C	
29215906	Tolidina (Dimetil (1,1'-bifenil)-4,4' diamina).	13%	C	
29215907	Clorhidrato de N-ciclohexil-N-metil-2-(2-amino- 3,5-dibromo) bencilamina (Clorhidrato de Bromhexina).		A	
29215908	Diclorhidrato de 1,1-bis (4-aminofenil) ciclohexano.	13%	C	
29215909	Diacetato de benzatina.		A	
29215999	Los demás.	13%	C	
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas.			
292211	-- Monoetanolamina y sus sales.			
29221101	Monoetanolamina.	18%	C	
29221199	Los demás.	13%	C	
292212	-- Dietanolamina y sus sales.			
29221201	Dietanolamina.	18%	C	

29221299	Los demás.	13%	C	
292213	-- Trietanolamina y sus sales.			
29221301	Trietanolamina.	18%	C	
29221399	Los demás.	13%	C	
292214	-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales.			
29221401	Clorhidrato de dextropropoxifeno.		A	
29221402	Napsilato de dextropropoxifeno.		A	
29221499	Los demás.		A	
292219	-- Los demás.			
29221901	Dimetilaminoetanol.	13%	C	
29221902	Clorhidrato del éster dimetilamino-etílico del ácido p-clorofenoxiacético (Clorhidrato del Meclofenoxato).		A	
29221903	2-Amino-2-metil-1-propanol.	13%	C	
29221904	Hidroxietilendiamina.	13%	C	
29221905	p-Nitrofenilamina-1,2-propanodiol.		A	
29221906	Metiletanolamina.	13%	C	
29221907	Diclorhidrato de etambutol.	13%	C	
29221908	Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil- 2-dimetilamino-N-butilo (Maleato de trimebutina).		A	
29221909	2-Amino-2-metil-1,3-propanodiol.	13%	C	
29221910	Tri-isopropanolamina.	18%	C	
29221911	6-Amino-2-metil-2-heptanol (Heptaminol), base o clorhidrato.		A	
29221912	Fosforildimetilaminoetanol (Fosfato de demanilo).	13%	C	
29221913	1-Dimetilamino-2-propanol.		A	
29221914	Fenildietanolamina.	18%	C	
29221915	Clorhidrato de bromodifenhidramina.	13%	C	
29221916	Clorhidrato de 1-p-clorofenil-2,3- dimetil-4-dimetilamino-2-butanol (Clorhidrato de clobutinol).	13%	C	
29221917	d-N,N'bis(1-Hidroximetilpropil)etilendiamino (Etambutol).	13%	C	
29221918	N-Octil glucamina.	13%	C	
29221919	3-Metoxipropilamina; 3-(2-metoxietoxi) propilamina.	13%	C	
29221920	Laurato de dietanolamina.	18%	C	
29221921	Clorhidrato de 4-(((2-Amino-3,5-dibromofenil) metil)amino) ciclohexanol (Clorhidrato de ambroxol).		A	
29221922	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)benzenmetanol (Clorhidrato de Clembuterol).		A	
29221923	2-Amino-1-butanol.	5%	C	
29221924	2-Dietilaminoetanol.	5%	C	
29221925	Clorhidrato del éster dietilaminoetílico del ácido fenilciclohexilacético (Clorhidrato de drofenina).		A	
29221926	Clorhidrato de 1- ciclohexilhexahidrobenzoato de beta-dietilaminoetilo (Clorhidrato de diciclomina).	13%	C	
29221927	Citrato de Tamoxifen.		A	
29221928	Tartrato de 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-(1-metiletil)amino-2-propanol (Tartrato de metoprolol).		A	
29221929	Difenhidramina, base o clorhidrato.		A	
29221930	Clorhidrato de difenil-acetil-dietilaminoetanol.	5%	C	
29221931	Clorhidrato de 1-((1-metiletil)amino)-3-(2-(2-propenilo)fenoxi)-2-propanol. (Clorhidrato de oxprenolol).		A	
29221932	Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)- propan-2-ol.	13%	C	
29221933	Etil hidroxietilanolina (N-Etil-N-(2-hidroxietil)anilina)).	18%	C	
29221934	Sulfato de 1-(2-ciclopentilfenoxi)-3-((1,1- dimetiletil)amino)-2-propanol (Sulfato de penbutolol).		A	
29221935	Estearildifenil oxietil dietilentriammina.	13%	C	
29221936	Isopropoxipropilamina.	13%	C	
29221938	5-(3-((1,1-Dimetiletil)amino)-2-hidroxipropoxi)-1,2,3,4-tetrahydro-2,3-naftalendiol (Nadolol).		A	
29221939	2-Metoxietilamina.	13%	C	
29221940	Dioxietil-meta-cloroanilina; Dioxietil-meta- toluidina.	18%	C	
29221941	Clorhidrato de levopropoxifeno.		A	

29221999	Los demás.	13%	C	
292221	-- Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales.			
29222101	Ácidos amino naftol mono o disulfónico y sus sales.		A	
29222102	Ácido-5,5'dihidroxi-2,2'-dinaftilamin-7,7'-disulfónico.	13%	C	
29222199	Los demás.	13%	C	
292222	-- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.			
29222201	4-Aminofenetol (p-fenitidina).		A	
29222202	Dianisidina.	13%	C	
29222203	Amino-metoxi-benceno (Anisidina).	13%	C	
29222299	Los demás.	13%	C	
292229	-- Los demás.			
29222901	Ácido 6-anilín-1-naftol-3-sulfónico.	13%	C	
29222902	p-Aminofenol.	13%	C	
29222903	2,4,6-Tri(dimetilaminometil)fenol.	13%	C	
29222904	4-Nitro-2-amino fenol; 5-nitro-2-aminofenol.	13%	C	
29222905	2-Amino-4-clorofenol.	13%	C	
29222906	N,N-Dietil meta-hidroxianilina.	13%	C	
29222907	Ácido 2-amino-1-fenol-4-sulfónico.	13%	C	
29222908	3-Hidroxi-2-nafto-4-anisidina.	13%	C	
29222909	3-((2-Etil-6-metilfenil)-amino)-fenol.		A	
29222910	p-Hidroxidifenilamina.	13%	C	
29222911	Ácido 4-hidroxi-7-metilamino naftalén-2-sulfónico.	13%	C	
29222912	5-Metil-o-anisidina; p-cresidín-o-sulfónico.		A	
29222913	Derivados nitrados de la anisidina.	13%	C	
29222914	Ácido 2-anisidín-4-sulfónico.	13%	C	
29222915	Dietil meta-anisidina.	13%	C	
29222916	2-Amino-4-propilamino-7-beta- metoxietoxibenceno.	13%	C	
29222917	Clorhidrato de metoxifenamina.		A	
29222918	Ácido 4,4'-diamino-3,3'-Bis (carboximetoxi)-difenil.	13%	C	
29222919	2-Amino-4-teramil-6-nitrofenol.	13%	C	
29222920	2,5-Dimetoxianilina.	13%	C	
29222999	Los demás.		A	
292231	-- Amfepramona (DCI), Metadona (DCI) y Normetadona (DCI); sales de estos productos.			
29223101	Amfepramona (DCI), Metadona (DCI) y Normetadona (DCI); sales de estos productos.		A	
292239	-- Los demás			
29223901	Dietilaminobenzaldehído, excepto lo comprendido en la fracción 2922.39.06.		A	
29223902	1-Amino-2-bromo-4-hidroxiantraquinona o 1- amino-2-cloro-4-hidroxiantraquinona.	13%	C	
29223903	Ácido 1-amino-4-bromo-2-antraquinonsulfónico y sus sales.	13%	C	
29223904	Clorhidrato de 2-(o-clorofenil)-2-(metilamino) ciclohexanona, (Clorhidrato de ketamina).	13%	C	
29223905	3,4-Diaminobenzofenona.	13%	C	
29223906	N,N-Dietil-4-amino benzaldehído.	13%	C	
29223907	Mono- o di- aminoantraquinona y sus derivados halogenados.	13%	C	
29223908	p-Dimetilamino benzaldehído.		A	
29223909	Difenil amino acetona.	18%	C	
29223910	Ácido 1-amino-4-anilín antraquinon-2-sulfónico.	13%	C	
29223911	Sal sódica del ácido 1-amino-4-mesidín antraquinon-2-sulfónico.	13%	C	
29223999	Los demás.		A	
292241	-- Lisina y sus Ésteres; sales de estos productos.			
29224101	Clorhidrato del ácido alfa, epsilon-diamino- caproico (Clorhidrato de lisina).		A	
29224199	Los demás.	13%	C	
292242	-- Ácido glutámico y sus sales.			
29224201	Glutamato de sodio.	18%	C	
29224299	Los demás.	13%	C	

292243	-- Ácido antranílico y sus sales.			
29224301	Ácido antranílico y sus sales.	13%	C	
292244	-- Tilidina (DCI) y sus sales.			
29224401	Tilidina (DCI) y sus sales.	13%	C	
292249	-- Los demás.			
29224901	Ácido aminoacético (Glicina).		A	
29224902	Clorhidrato de p-amino- benzoato de 2-dietilaminoetanol (Clorhidrato de procaína).		A	
29224903	Fenilalanina.	13%	C	
29224904	Beta-Alanina y sus sales.		A	
29224905	Ácido yodopanoico y sus sales sódicas.	13%	C	
29224906	Sal doble monocálcica disódica del ácido etilendiaminotetracético.	13%	C	
29224907	Ácido aspártico.	13%	C	
29224908	Ácidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2922.49.06.	18%	C	
29224909	Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales.	18%	C	
29224910	Ácido N-(2,3-xilil)antranílico (ácido mefenámico).		A	
29224911	Acamilofenina.		A	
29224912	N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio.	13%	C	
29224913	N-(1-Metoxicarbonil-propen-2-il) alfa-amino-p- hidroxifenil acetato de sodio.	13%	C	
29224914	Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacetilo.		A	
29224915	Alfa-Fenilglicina.		A	
29224916	Ácido 3'-trifluorometil-difenil-amino-2- carboxílico (ácido flufenámico) y su sal de aluminio.	13%	C	
29224917	Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2- dietilaminoetil)-2- fenilglicina (Diclorhidrato de acamilofenina).	13%	C	
29224918	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-di_ clorofenil)amino)benzenacético (Diclofenac sódico o pótásico).		A	
29224919	p-n-Butilaminobenzoato del éter monometílico del nonaetilenglicol (Benzonatato).		A	
29224920	Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico.	13%	C	
29224921	Ester etílico del ácido p-aminobenzoico (Benzocaina).		A	
29224922	N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina).	13%	C	
29224923	Ester 2-(2-hidroxietoxi) etílico del ácido 2-((3- (trifluorometil)fenil)amino) benzoico (Etofenamato).		A	
29224999	Los demás.	13%	C	
292250	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.			
29225001	Ácido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica.	18%	C	
29225002	Clorhidrato de isoxsuprina.		A	
29225003	Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)-2- (3-hidroxifenil)-2- oxo-etano.		A	
29225004	Alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (Alfa-metildopa).		A	
29225005	Clorhidrato de p-hidroxifeniletanolamina.	13%	C	
29225006	Bitartrato de m-hidroxinorefedrina (Bitartrato de metaraminol)	13%	C	
29225007	Ácido p-amino salicílico.		A	
29225008	Ácido metoxiaminobenzoico.	13%	C	
29225009	Ester metílico del ácido 2-amino-3-hidroxi-3- p- nitrofenilpropiónico.	13%	C	
29225010	Clorhidrato de 3'-metoxi-3(1-hidroxi-1- fenilisopropilamino)propiofenona (Clorhidrato de Oxifedrina).	13%	C	
29225011	Ácido gama-amino-beta-hidroxibutírico.	13%	C	
29225012	Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2- isopropilaminoetanol (Sulfato de metaproterenol).		A	
29225013	Sulfato de (+)-1-(p-hidroxifenil)-1-hidroxi-2- n-butilaminoetano (Sulfato de Bametan).		A	

29225014	Sulfato de 5-(2-((1,1-dimetil)amino-1- hidroxietil)-1,3-bencendiol (Sulfato de terbutalina).		A	
29225015	Bromhidrato de 5-(1-Hidroxi-2-((2-(4- hidroxifenil)-1-metiletil)etil)-1,3- bencendiol (Bromhidrato de fenoterol).		A	
29225016	p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres.		A	
29225017	4,8-Diamino-1,5-dioxiantraquinona.	13%	C	
29225018	3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina (Dopa).		A	
29225019	Sales de fenilefrina.	13%	C	
29225020	p-Hidroxi-N-(1-metil-3-fenilpropil) norefedrina (Nilidrina), base o clorhidrato.		A	
29225099	Los demás.	13%	C	
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida.			
292310	- Colina y sus sales.			
29231001	Dicloruro de trimetiletilamonio (Dicloruro de colina).	13%	C	
29231002	Quelato de ferrocitrato de colina (Ferrocilinato).	13%	C	
29231099	Los demás.	18%	C	
292320	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.			
29232001	Lecitina de soya.	13%	C	
29232099	Los demás.	13%	C	
292390	- Los demás.			
29239001	Betaina base, clorhidrato o yodhidrato.	13%	C	
29239002	Haluros de trimetilalquil amonio o de dialquil dimetilamonio, excepto lo comprendido en la fracción 2923.90.11.	18%	C	
29239003	Cloruro de benzalconio.	18%	C	
29239004	Bromometilato de éster dietilaminoetilico del ácido fenilciclohexiloxiacético (Bromuro de Oxifenonium).	13%	C	
29239005	Cloruro de (3-ciclohexil-3-hidroxi-3- fenilpropil)trietilamonio.	13%	C	
29239006	Bromuro de bencilato de octil (2- hidroxietil)dimetilamonio.		A	
29239007	Hidroxinaftoato de befenio.		A	
29239008	Cloruro de N-etil-N-fenilamino etiltrimetilamonio.	13%	C	
29239009	Cloruro de (3-cloro-2-hidroxipropil)- trimetilamonio.		A	
29239010	Sulfato de N-etil-fenilamino etil dimetil hidroxipropilamonio.	13%	C	
29239011	Bromuro de cetiltrimetilamonio.		A	
29239012	Cloruro de hidroxietil hidroxipropil dimetilamonio.		A	
29239099	Los demás.		A	
2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.			
292411	-- Meprobamato (DCI).			
29241101	Meprobamato (DCI).		A	
292419	Los demás.			
29241901	Oleamida.	13%	C	
29241902	Acrilamida.		A	
29241903	Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil- 1,3-propanodiol (Carisoprodol).		A	
29241904	Erucamida.	13%	C	
29241905	Dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil-cis-crotonamida.		A	
29241906	Formamida y sus derivados de sustitución.	13%	C	
29241907	Estearamida, sus sales y otros derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción 2924.19.10.		A	
29241908	N,N-Dimetilacetamida.	5%	C	
29241909	N-Metil-2-cloroacetoacetamida.	13%	C	
29241910	N,N'-Etilen-bis-estearamida.	13%	C	
29241911	Dimetilformamida.	18%	C	
29241912	N-lauroil sarcosinato de sodio.	13%	C	
29241913	Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis- crotonamida.	13%	C	
29241914	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos, excepto lo comprendido en la fracción 2924.19.03.		A	
29241915	Metacrilamida.	13%	C	
29241999	Los demás.	13%	C	
292421	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.			

29242101	N-(3-Trifluorometilfenil)-N, N-dimetilurea.		A	
29242102	Fenilurea y sus derivados de sustitución.		A	
29242103	Ácido 5,5'-dihidroxi-7,7'-disulfón-2,2'-dinaftilurea, sus sales y otros derivados de sustitución.		A	
29242104	N',N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea.	13%	C	
29242105	3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea.	13%	C	
29242106	3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea.		A	
29242107	3,4,4'-Triclorocarbanilida (Triclocarban).	18%	C	
29242199	Los demás.	13%	C	
292423	-- Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales.			
29242301	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N acetilantranílico) y sus sales.		A	
292424	-- Etinamato (DCI).			
29242401	Etinamato (DCI).	13%	C	
292429	-- Los demás.			
29242901	3-(o-Metoxifenoxi)-1,2-propanodiol-1- carbamato (Metocarbamol).	13%	C	
29242902	N-Metilcarbamato de 1-naftilo.		A	
29242903	N-(beta-Hidroxietil)-N-(p-fenoxi-(4'-nitro) bencil)dicloroacetamida (Clorfenoxamida) o su derivado etoxi.		A	
29242904	2-(alfa-Naftoxi)-N,N-dietilpropionamida (Napropamida).		A	
29242905	Monoclorhidrato de N-(dietilaminoetil)-2- metoxi-4-amino-5-clorobenzamida.		A	
29242906	3-5-Dinitro-o-toluamida.		A	
29242907	N-Benzoil-N',N'-di-n-propil-DL-isoglutamina (Proglumida).		A	
29242908	Ácido diatrizóico.		A	
29242909	Acetotoluidina.	18%	C	
29242910	Derivados de sustitución del ácido p- acetamidobenzoico.		A	
29242911	Acetanilida y sus derivados de sustitución.		A	
29242912	Salicilamida y sus derivados de sustitución.		A	
29242913	N-Acetil-p-aminofenol.	13%	C	
29242914	Acetoacetanilida y sus derivados de sustitución.	18%	C	
29242915	Lidocaína y sus derivados de sustitución.		A	
29242916	3-Hidroxi-2-naftanilida.	13%	C	
29242917	3-Hidroxi-2-nafto-o-toluidida y sus derivados halogenados, excepto lo comprendido en la fracción 2924.29.41.	13%	C	
29242918	p-Amino acetanilida.	18%	C	
29242919	2-Cloro-N-(2-etil-6 metilfenil)- N-(2-metoxi)-1-metiletil) acetamida (Metolaclo).		A	
29242920	N,N'bis (Dicloroacetil)-N,N'bis (2- etoxietil)-1,4-bis (aminometil) benceno.	13%	C	
29242921	Diatrizoato de sodio.		A	
29242922	Acetamidobenzoato del dimetilamino isopropanol.	13%	C	
29242923	Nitrobenzamida y sus derivados de sustitución.		A	
29242924	5'-Cloro-3-hidroxi-2',4'-dimetoxi-2- naftanilida.	13%	C	
29242925	3-Hidroxi-3'-nitro-2-naftanilida.	13%	C	
29242926	5'-Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-anisidida.	13%	C	
29242927	2,2'-((2-Hidroxietil)imino)bis(N-(1,1-dimetil- 2-feniletil)-N-metilacetamida) (Oxetazaina).		A	
29242928	3',4'-Dicloro propionanilida.		A	
29242929	Ácido metrizoico; metrizamida.	13%	C	
29242930	N-Benzoil-N-(3-cloro-4-fluorofenil)-2-aminopropionato de metilo.	13%	C	
29242931	Ester 1 metílico del N-L-alfa-Aspartil-L-fenilalanina (Aspartame).	13%	C	
29242932	2-Cloro-2'6'-dietil-N-(metoximetil) acetanilida.		A	
29242933	p-Aminobenzamida.	13%	C	
29242934	3-Hidroxi-N-2-naftil-2-naftamida.	13%	C	

29242935	Carbamatos o dicarbamatos cíclicos, excepto lo comprendido en las fracciones 2924.29.01, 2924.29.02 , 2924.29.43 y 2924.29.48	13%	C	
29242936	2,5-Dimetoxicloranilida del ácido beta hidroxinaftóico.	13%	C	
29242937	4-(2-Hidroxi-3-((1-metiletil)amino)-propoxi) bencenacetamida.		A	
29242938	2-(2-Hidroxi-3-naftoilamina)-1-etoxi benceno. (3-hidroxi(2'etoxi)-2-naftanilida).	13%	C	
29242939	Diacetato de N-(5-acetilamino-2-metoxi fenil) dietanolamina.	13%	C	
29242940	4'Cloro-3-hidroxi-2-naftanilida.	13%	C	
29242941	4'Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-toluidida.	13%	C	
29242942	Hidroxietil aceto acetamida.		A	
29242943	N-Metilcarbamato de 2-isopropoxifenilo.		A	
29242944	Ácido acetrizóico.	13%	C	
29242945	Sal metilglutaminica del ácido diatrizoico.	13%	C	
29242946	3-Amino-4-metoxibenzanilida.	13%	C	
29242947	Ester metílico de N-(2,6-Dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)-DL-alanina.		A	
29242948	1,7-Carbometoxiamino naftol.	13%	C	
29242999	Los demás.		A	
2925	Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.			
292511	-- Sacarina y sus sales.			
29251101	Sacarina y sus sales.	18%	C	
292512	-- Glutetimida (DCI).			
29251201	Glutetimida (DCI).		A	
292519	-- Los demás.			
29251901	Imida del ácido N-ftalilglutámico (Talidomida).		A	
29251902	Succinimida y sus derivados de sustitución.		A	
29251903	Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina).	13%	C	
29251999	Los demás.		A	
292520	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos.			
29252001	Guanidina o biguanidina.		A	
29252002	Clorhidrato de 1,3-bis-((p-clorobenciliden)-amino)guanidina.		A	
29252003	Acetato de n-dodecilguanidina.		A	
29252004	N-(2-Metil-4-clorofenil)-N',N'-dimetil formamidina base o clorhidrato.		A	
29252005	O-Metilsulfato de isourea.	13%	C	
29252099	Los demás.	13%	C	
2926	Compuestos con función nitrilo.			
292610	- Acrilonitrilo.			
29261001	Acrilonitrilo.		A	
292620	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida).			
29262001	1-Cianoguanidina (diciandiamida).		A	
292630	- Fenproporex (DCI) y sus sales; Intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).			
29263001	Fenproporex (DCI) y sus sales; Intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).		A	
292690	- Los demás.			
29269001	o-Ftalonitrilo.	13%	C	
29269002	Acetona cianhidrina.		A	
29269003	Cianoacetato de metilo, de etilo o de butilo.	13%	C	
29269004	2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbonitrilo.		A	
29269005	3-(2,2-Dibromoetenil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Deltametrina).		A	
29269006	3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo.		A	
29269007	4-Cloro-alfa-(1-metil etil) bencen acetato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Fenvalerato; Esfenvalerato).		A	
29269008	(1 alfa, (S*), 3-alfa) (+-)-3-(2,2-Diclorovinil)-2,2-dimetil ciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Alfa cipermetrina).	13%	C	

29269009	(+)-cis, trans-3-(2,2-diclorovinil)- 2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Cipermetrina).	13%	C	
29269099	Los demás.		A	
2927	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.			
292700	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.			
29270001	Azobenceno o aminoazobenceno.	13%	C	
29270002	Diaceturato de 4,4'-(diazamino)dibenzamidina.	18%	C	
29270003	Azodicarbonamida.	18%	C	
29270004	2,2'-Azobis(isobutironitrilo).	13%	C	
29270005	Ácido 6-nitro-1-diazo-2-naftol-4-sulfónico.	13%	C	
29270099	Los demás.	13%	C	
2928	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.			
292800	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.			
29280001	Metil-etil-cetoxima.	13%	C	
29280002	Hidrazobenceno.	5%	C	
29280003	Fosforotioato de O,O'-dietil O-iminofenil acetonitrilo.		A	
29280004	N,N-Dietilhidroxilamina.		A	
29280005	1,2-Naftoquinona-monosemicarbazona.	13%	C	
29280006	Ácido (-)-L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa- metilhidrocinámico monohidratado (Carbidopa).		A	
29280099	Los demás.	13%	C	
2929	Compuestos con otras funciones nitrogenadas.			
292910	- Isocianatos.			
29291001	Mono o diclorofenilisocianato.		A	
29291002	3-Trifluorometilfenilisocianato.		A	
29291003	Difenilmetan-4,4'-diisocianato.	13%	C	
29291004	Toluen diisocianato.	18%	C	
29291005	Hexametilen diisocianato.	13%	C	
29291006	Diisocianato de isofoforona.		A	
29291099	Los demás.	13%	C	
292990	- Los demás.			
29299001	Ciclohexilsulfamato de sodio o de calcio (ciclato de sodio o de calcio).	13%	C	
29299002	2-((Etoxi-((1-metil etil)-amino)-fosfinotioil)-oxi) benzoato de 1-metil etilo (Isofenfos).		A	
29299099	Los demás.	13%	C	
2930	Tiocompuestos orgánicos.			
293010	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).			
29301001	Amilxantato de potasio; secbutilxantato de sodio; isopropilxantato de sodio; isobutilxantato de sodio.	18%	C	
29301099	Los demás.	13%	C	
293020	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.			
29302001	Sales del ácido dietilditiocarbámico.	13%	C	
29302002	Dibencilditiocarbamato de cinc.	18%	C	
29302003	Dimetil ditiocarbamato de sodio, de cinc, de bismuto, de cobre o de plomo.	18%	C	
29302004	Dipropil o diisobutil tiocarbamato de S-etilo.		A	
29302005	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso (Maneb); Etilen bis ditiocarbamato de cinc (Zineb).	18%	C	
29302006	N-Metilditiocarbamato de sodio, dihidratado.	18%	C	
29302007	Dipropiltiocarbamato de S-Propil.	18%	C	
29302008	Dibutil o Dietil ditiocarbamato de telurio, de cadmio, de zinc, de sodio o de níquel.	18%	C	
29302009	Ester O-(1,2,3,4-tetrahidro-1,4- metanonaftalen-6-il) del ácido metil-(3-metil fenil)-carbamoitoico (Tolciclato).	13%	C	
29302099	Los demás.		A	
293030	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.			
29303001	Mono-,di-,o tetrasulfuros de tetrametil, de tetraetil, de tetrabutil o de dipentametilen tiurama.	18%	C	
29303099	Los demás.	13%	C	

293040	- Metionina.			
29304001	Metionina.		A	
293090	- Los demás.			
29309001	Tiourea; dietiltiourea.	13%	C	
29309002	Ácido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico.	13%	C	
29309003	Ácido tioglicólico.	13%	C	
29309004	Lauril mercaptano.		A	
29309005	Glutation.	13%	C	
29309006	S,S'- Metilénbisfosforoditioato de O,O,O',O'-tetraetilo (Etion).		A	
29309007	Tiodipropionato de Di-(tridecilo).	13%	C	
29309008	N-Triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2- dicarboximida (Captan)		A	
29309009	Tioglicolato de isoocilo.	13%	C	
29309010	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(p-clorofeniltio) metilo (Carbofenotion)	13%	C	
29309011	N-(1,1,2,2-Tetracloroetilmercapto)-4- ciclohexen-1,2- dicarboximida (Captafol)		A	
29309012	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (Malation)	18%	C	
29309013	Fosforotioato de O,O-dimetil S-(N-metilcarbamil)metilo (Folimat)		A	
29309014	Fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N- metilcarbamoil)metilo (Dimetoato)		A	
29309015	Fosforoamidotioato de O,S-Dimetil (Metamidofos).	18%	C	
29309016	N-acetil-fosforoamidotioato de O,S-dimetilo.		A	
29309017	Fosforoditioato de O,O-dietil S-2- (etiltio)etilo (Disulfoton)		A	
29309018	4,4'-Tiobis (3-metil-6-terbutil fenol).	13%	C	
29309019	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(etiltiomitilo) (Forato)	13%	C	
29309020	Fosforotioato de O-etil O-(4-bromo-2-clorofenil) S-n-propilo (Propenofos)		A	
29309021	N-Metilcarboxamido-tiosulfato de sodio.	13%	C	
29309022	N-((metilcarbamoil)-oxi)tioacetimidato de S-metilo (Metomilo).		A	
29309023	Tioacetamida.	13%	C	
29309024	Cianoditioimidocarbonato disódico.	13%	C	
29309025	S-Carboximetil cisteina.	18%	C	
29309026	Metil mercaptano; etil mercaptano; propil mercaptano; butil mercaptano.	13%	C	
29309027	Ester etílico del ácido O,O-dimetilditiofosforil-fenilacético.	13%	C	
29309028	Sulfuro de dimetilo.	13%	C	
29309029	Etiltioetanol.	13%	C	
29309030	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(N- isopropilcarbamoil) metilo.	13%	C	
29309031	Hexa-sulfuro de dipentametilen tiurama.	18%	C	
29309032	Disulfuro de O,O-dibenzamido difenilo.	13%	C	
29309033	N-Acetilmetionina.	13%	C	
29309034	Dihidroxidifenil sulfona.	18%	C	
29309035	Tiocianoacetato de isobornilo.	13%	C	
29309036	Tioaldehídos, tiocetonas o tioácidos.	13%	C	
29309037	Isotiocianato de metilo.		A	
29309038	Fenilén 1,4-diisotiocianato.	13%	C	
29309039	Tiosalicilato de etilmercurio o la sal de sodio (Timerosal).		A	
29309040	2-(4-Cloro-o-tolil) imino-1,3-ditioetano.	13%	C	
29309041	Monoclorhidrato de N-(2-(dietilamino) étil)-2-metoxi-5-(metilsulfonil)benzamida (Tiapride).	13%	C	
29309042	Fosforoditioato de S(1,1-Dimetiletiltio)-metil-O,O-dietilo.		A	
29309043	O,O-Tiodi-p- fenilénfosforotioato de O,O,O',O'-Tetrametilo (Temefos).	13%	C	
29309044	Fosforoditioato de O-etil O-(4-(metiltio)fenil)S-propilo (Sulprofos)	13%	C	
29309045	Fosforoditioato de O-Etil-S,S-dipropilo (Etoprop)		A	
29309046	p-Clorofenil-2,4,5-triclorofenilsulfona (Tetradifon)	13%	C	
29309047	Fosforoditioato de O-etil S,S-difenilo (Edifenfos)	13%	C	

29309048	Fosforotioato de O,O-Dimetil O-(3-metil-4-(metiltio)-fenilo) (Fention).		A	
29309049	Fosforotioato de S-(2-etilsulfinil) etil O,O-Dimetil.		A	
29309050	N-Triclorometiltioftalimida (Folpet)		A	
29309051	1,3-Dietil-2-tiourea.	18%	C	
29309052	4,4'-Diaminodifenil sulfona (Dapsona).		A	
29309053	Clorhidrato de -L-cisteína.		A	
29309054	Ácido 2-hidroxi-4-(metilmercapto)butírico o su sal de calcio.		A	
29309055	Sulfóxido de dimetilo.		A	
29309056	Clorhidrato de cisteamina.		A	
29309057	Tioamida del ácido 5-nitro antranílico.	13%	C	
29309058	Ester sulfónico de la beta-hidroxietilsulfon anilina.	13%	C	
29309059	2-Amino-8-(beta-hidroxietil sulfonil)-naftaleno.	13%	C	
29309060	2-Nitro-4-etilsulfonilanilina.	13%	C	
29309061	Sulfato de 2,5-Dimetoxi-(4-hidroxietil sulfonil)-anilina.	13%	C	
29309062	Metil-N-hidroxitioacetamido.	13%	C	
29309063	N-Metil-1-metil-tio-2-nitro-etenamina (Tiometina).		A	
29309064	Tiocarbanilida.	13%	C	
29309065	O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil-N-(1-metil etil) fosforoamidato de etilo (Fenamifos).		A	
29309066	Dimetil N,N'-(tio bis(metilimino) carbonoiloxi) bis etanimidotioato (Tiodicarb).		A	
29309067	N-Ciclohexil tioftalimida.		A	
29309068	Ácido 5-fluoro-2-metil-1-((4-(metilsulfinil)fenil)metilen)-1H-indeno-3-acético (Sulindac).		A	
29309069	Etilfosfonoditioato de O-etil S-fenilo (Fonofos).		A	
29309070	1,2 bis- (3-(metoxycarbonil)-2-tioureido)benceno (Metil-tiofanato).	13%	C	
29309071	Pentaclorotiofenol o su sal de cinc.	13%	C	
29309099	Los demás.		A	
2931	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.			
293100	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.			
29310001	Ácido amino trimetilfosfónico y su sal pentasódica.	18%	C	
29310002	Acetato o propionato de fenilmercurio.	13%	C	
29310003	Oxidos o cloruros de dialquil estaño.	18%	C	
29310004	Cloruro de metil magnesio.	13%	C	
29310005	Feniltiofosfonato de O-(2,5-dicloro-4-bromofenil)-O-metilo (Leptofos).		X	
29310006	Clorosilanos.		A	
29310007	Octametilciclotetrasiloxano.	13%	C	
29310008	Cacodilato de sodio.	13%	C	
29310009	Ácido arsanílico.	18%	C	
29310010	Sal monosódica del ácido metil arsónico.	13%	C	
29310011	Bromuro de metilmagnesio.		A	
29310012	Sal sodica del ácido alfa- hidroxibencilfosfínico.		A	
29310013	Glicolil arsanilato de bismuto.	13%	C	
29310014	Ácido p-ureidobencenarsónico.	13%	C	
29310015	Ácido (2-cloroetil) fosfónico (Etefon).		A	
29310016	Sal monosódica trihidratada del ácido (4-amino-1-hidroxibutilidén) bis-fosfónico (Alendronato de sodio).		A	
29310017	Ácido organofosfónico y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2931.00.05, 2931.00.18, 2931.00.19 y 2931.00.21.		A	
29310018	Fenilfosfonotioato de O-etil O-p-nitrofenil (EPN).	13%	C	
29310019	Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina.		A	
29310020	N1-3,5-diterbutil-4-hidroxifenil fosfonato de etilo.	13%	C	
29310021	1-Hidroxi-2,2,2- tricloroetilfosfonato de O,O-dimetilo (Triclorfon).	18%	C	
29310099	Los demás.		A	
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.			

293211	-- Tetrahydrofurano.			
29321101	Tetrahydrofurano.		A	
293212	-- 2-Furaldehído (furfural).			
29321201	2-Furaldehído (furfural).	18%	C	
293213	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahydrofurfurílico.			
29321301	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahydrofurfurílico.	13%	C	
293219	-- Los demás.			
29321901	Derivados de sustitución del furano, excepto lo comprendido en las fracciones 2932.19.02, 2932.19.03 y 2932.19.04.		A	
29321902	Nitrofurazona.	18%	C	
29321903	N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2-furanil)metil)tio)etil)-N,-metil-2-nitro-1,1-etendiamina (Ranitidina).	13%	C	
29321904	Sales de N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2-furanil)metil)tio)etil)-N,-metil-2-nitro-1,1-etendiamina (Sales de la ranitidina).		A	
29321905	Crisantemato de bencil furil-metilo (Resmetrina; bioresmetrina).	13%	B5	
29321999	Los demás.	13%	C	
293221	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.			
29322101	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	13%	C	
293229	-- Las demás lactonas.			
29322901	Pantolactona.		A	
29322902	Delta-Gluconolactona.		A	
29322903	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo) (Cumafos).		A	
29322904	3-Buteno-beta lactona.		A	
29322905	Delta-Lactona del ácido 6-hidroxi-beta,2,7-trimetil-5-benzofuranacrílico (Trioxsaleno).	13%	C	
29322906	Derivados de sustitución de la cumarina, excepto lo comprendido en las fracciones 2932.29.03 y 2932.29.07.		A	
29322907	3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxycumarina (Warfarina); 3-(alfa-acetonil-4-clorobencil)-4-hidroxycumarina (Cumaclor).	18%	C	
29322908	Fenolftaleína.	13%	C	
29322909	Ácido giberélico.		A	
29322999	Los demás.		A	
293291	-- Isosafrol.			
29329101	Isosafrol.	13%	C	
293292	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.			
29329201	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	13%	C	
293293	-- Piperonal.			
29329301	Piperonal.	13%	C	
293294	-- Safrol.			
29329401	Safrol.	13%	C	
293295	-- Tetrahydrocannabinoles (todos los isómeros).			
29329501	Tetrahydrocannabinoles (todos los isómeros).	13%	C	
293299	-- Los demás.			
29329901	S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol (Dioxation).		A	
29329902	Dioxano.		A	
29329903	Derivados de sustitución de la 3-hidroxi-gamapirona.	13%	C	
29329904	Bromuro de propantelina o de metantelina.		A	
29329905	Eucaliptol.	13%	C	
29329906	Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol (Dinitrato de isosorbide), incluso al 25% en lactosa u otro diluyente inerte.		A	
29329907	(2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2(dietilamino)etoxi)-3,5-diiodo-fenil)metanona (Amiodarona).		A	
29329908	Sal disódica de 1,3-bis-(2-carboxicromon-5-iloxi)-2-hidroxipropano (Cromolin disódico).		A	
29329909	Butóxido de piperonilo (Piperitona).	13%	C	

29329910	2,3-Dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil metil carbamato (Carbofurano).		A	
29329911	Sales de amiodarona.		A	
29329999	Los demás.	13%	C	
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.			
293311	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados.			
29331101	4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3- pirazolin-5-ona (Aminopirina).		A	
29331102	Metilen bis (metilaminoantipirina).		A	
29331199	Los demás.	13%	C	
293319	-- Los demás.			
29331901	Los demás derivados de sustitución de la 5-pirazolinona.		A	
29331902	5-Imino-3-metil-1-fenil-2-pirazolina.	13%	C	
29331903	Derivados de sustitución de la 3,5- pirazolidindiona y sus sales excepto lo comprendido en la fraccion 2933.19.04.		A	
29331904	Fenilbutazona base.	18%	C	
29331905	Ácido 1-(bencén-4-sulfónico)-5-pirazolón-3-carboxílico.	13%	C	
29331906	1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato.	13%	C	
29331907	Ácido 4,5-dihidro-5-oxo-1-(4-sulfofenil)-1H-pirazol-3-carboxílico.		A	
29331908	2,3-Dimetil-1-fenil-5-pirazolón-4- metilaminometasulfonato sódico o de magnesio (Dipirona sódica o magnésica).	18%	C	
29331909	Fenilmetilpirazolona, sus derivados halogenados o sulfonados.	13%	C	
29331999	Los demás.		A	
293321	-- Hidantoína y sus derivados.			
29332101	Hidantoína y sus derivados.	15%	C	
293329	-- Los demás.			
29332901	Derivados de sustitución de la imidazolina y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.02 y 2933.29.09.		A	
29332902	2-Mercaptoimidazolina.		A	
29332903	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.06, 2933.29.07, 2933.29.08, 2933.29.10 y 2933.29.11.		A	
29332904	Etilenurea.	13%	C	
29332905	Diclorhidrato de 5-metil-4-((2-aminoetil)tio- metil) imidazol.		A	
29332906	N-Ciano-N'-metil-N''-(2-(((5-metil-1H- imidazol-4-il)metil)tio)etil)guanidina (Cimetidina).		A	
29332907	2-Metil-4-nitroimidazol; 2-metil-5- nitroimidazol.		A	
29332908	2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol (Metronidazol).		A	
29332909	2-(2,6-Dicloroanilina)-2-imidazolina (Clonidina).		A	
29332910	1-(3-Cloro-2-hidroxipropil)-2-metil-5- nitroimidazol (Ornidazol).		A	
29332911	Alfa-(2,4-diclorofenil)-1H-imidazol-1-etanol.	13%	C	
29332912	Clorhidrato de 4(5)-hidroximetil-5(4)-metil imidazol.		A	
29332913	Nitrato de miconazol.		A	
29332914	Sales, ésteres o derivados del metronidazol.		A	
29332915	Sales de la clonidina.		A	
29332916	Sales del ornidazol.		A	
29332999	Los demás.	13%	C	
293331	-- Piridina y sus sales.			
29333101	Piridina.		A	
29333102	Sales de la piridina.		A	
293332	-- Piperidina y sus sales.			
29333201	Pentametilenditiocarbamato de piperidina.	18%	C	
29333299	Los demás.		A	

293333	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), y trimeperidina (DCI); sales de estos productos.			
29333301	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), Intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), y trimeperidina (DCI).		A	
29333302	Sales de los productos de la fracción 2933.33.01.	13%	C	
293339	-- Los demás.			
29333901	Hidrazida del ácido isonicotínico (Isoniacida).		A	
29333902	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.	15%	C	
29333903	Dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio (Paraquat).		A	
29333904	Fosforotioato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilo (Clorpirifos).		A	
29333905	Ácido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico (Picloram).		A	
29333906	4,4'-Bipiridilo.	18%	C	
29333907	3,5-Dicloro-2,6-dimetil-4-piridinol (Clopidol).		A	
29333908	Ácido 2-(m-trifluorometilanol)-3-nicotínico (ácido niflúmico).	13%	C	
29333909	2-(m-trifluorometilanol)-3- nicotinato de aluminio (Sal de aluminio del ácido niflúmico).	13%	C	
29333910	Maleato de 2-((2-dimetilaminoetil)(p-metoxibencil)amino)piridina (Maleato de pirlamina).		A	
29333911	2,6-Dimetil-4-piridinol.	13%	C	
29333912	Diacetato de 4,4'-(2-piridilmetilén)bisfenilo (Bisacodilo).	13%	C	
29333913	2-(4-(5-Trifluorometil-2-piridiloxi) fenoxi) propionato de butilo (Fluazifop-butilo).		A	
29333914	2-Vinilpiridina.	5%	C	
29333915	Clorhidrato de 3-fenil-1'-(fenilmetil)-(3,4'-bipiperidin)-2,6-diona (Clorhidrato de benzetimida).		A	
29333916	2-Amino-6-metil-piridina.		A	
29333917	Ester dimetilico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico (Nifedipina).	15%	C	
29333918	3-Cianopiridina.		A	
29333919	2,6-Dimetilpiridina (Lutidina).	5%	C	
29333920	Metil piridina.	13%	C	
29333921	(alfa(beta Dimetilaminoetil) alfa(2- piridil)acetoniitrilo; alfa(beta dimetilaminoetil)alfa (p-clorofenil)alfa (2-piridil) acetoniitrilo; (alfa(beta dimetil-aminoetil) alfa (p-bromofenil) alfa(2-piridil)) acetoniitrilo.		A	
29333922	5,9-Dimetil-2'-hidroxibenzomorfan, sus derivados de sustitución y sus sales.	18%	C	
29333923	Clorfeniramina.	13%	C	
29333924	Los demás derivados de la piperidina, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.39.15 y 2933.39.26.		A	
29333925	Sal del cinc de 1,1'-dióxido de bis (2-tiopiridilo) (Piritionato de cinc).		A	
29333926	Bromuro de 1-metil-3-benziloiloxiquinuclidinio (Bromuro de clidinio).	10%	C	
29333927	Sales de la clorfeniramina.	13%	C	
29333928	Sales o derivados de la isoniácida.		A	
29333929	Sales del clopidol.		A	
29333930	Sales o derivados de feniramina o bromofeniramina.	13%	C	
29333931	Omeprazol y sus sales.	13%	C	
29333999	Los demás.	13%	C	
293341	-- Levorfanol (DCI) y sus sales.			

29334101	Levorfanol (DCI) y sus sales.		A	
293349	-- Los demás.			
29334901	Diyodo oxiquinolina (Yodoquinol).	18%	C	
29334902	Ácido 2-fenilquinolín-4-carboxílico (Cinchofen).	13%	C	
29334903	5,7-Dibromo-8-hidroxiquinoleína (Broxiquinolina).		A	
29334904	6-Dodecil-1,2-dihidro-2,2,4-trimetil quinolina.	18%	C	
29334905	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (Etoxiquin).	18%	C	
29334906	Ester 2,3-dihidroxi propílico del ácido N-(7- cloro-4-quinolil)antranílico (Glafenina).	13%	C	
29334907	Bromhidrato de d-3-metoxi-17-metilmorfinano (Bromhidrato de dextrometorfan).		A	
29334908	1-Metil-2-oxo-8-hidroxiquinolina.	13%	C	
29334909	Quinolina.	13%	C	
29334910	Yodo cloro-8-hidroxiquinolina (Clioquinol).	18%	C	
29334911	8-Hidroxiquinolina.		A	
29334912	Pamoato de pirvinio.	10%	C	
29334913	Sales de la quinolina.		A	
29334999	Los demás.		A	
293352	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales.			
29335201	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales.		A	
293353	-- Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI), y vinilbitol (DCI); sales de estos productos.			
29335301	Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI), y vinilbitol (DCI); sales de estos productos.		A	
293354	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.			
29335401	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.		A	
293355	-- Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI), y zipeprol (DCI); sales de estos productos.			
29335501	Loprazolam (DCI).		A	
29335502	Metacualona (DCI) (2-metil-3-o-tolil-4(3H)-quinazolina).	10%	C	
29335599	Los demás.	13%	C	
293359	-- Los demás.			
29335901	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales, excepto los comprendidos en las fracciones 2933.59.14 y 2933.59.18.		A	
29335902	Piperazina y sus derivados de sustitución, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.59.10 y 2933.59.13.		A	
29335903	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo) (Diazinon)		A	
29335904	Diclorhidrato de 1-(p-terbutilbencil)-4-(p-clorodifenilmetil) piperazina (Diclorhidrato de buclizina)	13%	C	
29335905	5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracilo.		A	
29335906	2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).		A	
29335907	Sales de la piperazina.	18%	C	
29335908	2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxietoxi)metil)- 6H-purin-6-ona (Aciclovir)		A	
29335909	Bis(N,N'-1,4-Piperazinadil bis (2,2,2-tricloro) etiliden)-formamida (Triforina)		A	
29335910	1-(bis(4-Fluorofenil)metil)-4-(3-fenil-2- propenil)piperazina (Flunaricina).		A	
29335911	2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d)- pirimidina.		A	
29335912	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(5-metil-6- etoxicarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-ilo (Pirazofos).	13%	C	

29335913	Ácido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-piperazinil)-3-quinolín carboxílico (Norfloxacin).		A	
29335914	Clorhidrato del cloruro de 1-((4-amino-2-propil-5-pirimidinil)metil)-2-picolinio (Amprolio).		A	
29335915	2,6-bis(Dietanolamino)-4,8-dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina (Dipiridamol).	10%	C	
29335916	Trietilendiamina.	10%	C	
29335917	Clorhidrato de 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2-metil-dibenzo-(c,f)pirazino (1,2-a)azepina (Clorhidrato de mianserina).		A	
29335918	1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol (Alopurinol).		A	
29335919	Clorhidrato de ciprofloxacina.		A	
29335920	Clorhidrato de enrofloxacin.		A	
29335999	Los demás.		A	
293361	-- Melamina.			
29336101	Melamina.		A	
293369	-- Los demás.			
29336901	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.69.02, 2933.69.06, 2933.69.07, 2933.69.08, 2933.69.09, 2933.69.10 y 2933.69.11.		A	
29336902	2-Metiltio-4,6-dicloro-1,3,5-triazina.	13%	C	
29336903	Ácido isocianúrico, sus derivados y sus sales.	13%	C	
29336904	Ácido cianúrico, sus derivados y sus sales.	13%	C	
29336905	4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metiltio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona (Metribuzin).	13%	C	
29336906	2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina.		A	
29336907	4-(Isopropilamino)-2-(etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Ametrin).		A	
29336908	2-Cloro-4,6-bis(etilenamino)-S-triazina.		A	
29336909	2-Cloro-4-(etilamino)-6-(isopropilamino)-S-triazina (Atrazina).		A	
29336910	N-(2-clorofenilamino)-4,6-dicloro-1,3,5-triazina (Anilazina).		A	
29336911	2,4-bis(Isopropilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Prometrin; Prometrina).		A	
29336912	Hexametilentetramina (Metenamina).	15%	C	
29336913	Trinitrotrimetilentriammina (Ciclonita).	10%	C	
29336914	Mandelato de metenamina.		A	
29336915	Dinitroso pentametilén tetramina.	18%	C	
29336999	Los demás.	13%	C	
293371	-- 6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama).			
29337101	6-Hexanolactama (epsilon caprolactama).	13%	C	
293372	-- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI).			
29337201	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI).	13%	C	
293379	-- Las demás lactamas.			
29337901	Lauril lactama.	13%	C	
29337902	2-pirrolidona y sus sales.		A	
29337903	Derivados de sustitución de la 2-pirrolidona, excepto lo comprendido en la fracción 2933.79.04.	10%	C	
29337904	2-oxo-1-pirrolidinil-acetamida (Piracetam).		A	
29337999	Los demás.	13%	C	
293391	-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI); lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI), triazolam (DCI); sales de estos productos.			

29339101	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI); lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI), y triazolam (DCI); sales de estos productos.		A	
29339102	Mazindol (DCI), pirovalerona (DCI); sales de estos productos.		A	
293399	-- Las demás			
29339901	Fosforotioato de O,O-dietil O-1-fenil-1H-1,2, 4-triazol-3-ilo (Triazofos).		A	
29339902	1H-Inden-1,3(2H)-dion,2-benzo quinolín-3-il.		A	
29339903	Oxima de la 2-formil quinoxalina.		A	
29339904	1-((4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil metil)-1H-bencimidazol (Clemizol).	18%	C	
29339905	Clorhidrato dihidratado de N-amidino-3,5- diamino-6-cloropirazin carboxamida (Clorhidrato dihidratado de amilorida).		A	
29339906	Pirazin carboxamida (Pirazinamida).	13%	C	
29339907	Clorhidrato de 1-hidrazinoftalazina (Clorhidrato de hidralazina)		A	
29339908	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo (Fenbendazol).		A	
29339909	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro- 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.42.		A	
29339910	Dimetilacridan.	15%	C	
29339911	Fosfato de 6-alil-6,7-dihidro-5H- dibenzo(c,e)azepina.		A	
29339912	4,7-Fenantrolin-5,6-diona (Fanquinona).	13%	C	
29339913	Fosforoditioato de O,O-dimetil-S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos metílico).		A	
29339914	Indol y sus derivados de sustitucion,excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.38.		A	
29339915	2-Hidroxi-11H-benzo (a) carbazol-3-carboxi-p- anisida.	13%	C	
29339916	Ácido pirazin carboxílico (ácido pirazinoico).		A	
29339917	Derivados de sustitución de la 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	13%	C	
29339918	Ácido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3- carboxílico (ácido nalidixico).		A	
29339919	Ester metílico del ácido (5-propoxi-1H- bencimidazol-2-il)carbámico (Oxibendazol).		A	
29339920	Adrenocromo monosemicarbazona sulfonato de sodio.		A	
29339921	(Quinoxalín-1,4-dióxido)metilencarbazato de metilo (Carbadox).	13%	C	
29339922	Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales.		A	
29339923	Indofenol de carbazol.	5%	C	
29339924	Sulfato de (2-(octahidro-1-azocinil)etil) guanidina (Sulfato de guanetidina).		A	
29339925	1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina (Captopril).		A	
29339926	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos etílico).	18%	C	
29339927	2-(3',5'-Di-ter-butil-2'-hidroxi)fenil-5- clorobenzotriazol.		A	
29339928	5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida (Carbamazepina).	5%	C	
29339929	3-Hidroximetil-benzo-1,2,3-triazin-4-ona.	13%	C	
29339930	Maleato de 1-(N-(1-(etoxicarbonil)-3- fenilpropil)-L-alanil)-L-prolina (Maleato de Enalapril).		A	
29339931	Derivados de sustitución del benzotriazol, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.27.		A	
29339932	Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetiletíl)-1 H-1,2,4-triazol-1-etanol (Triadimenol).		A	
29339933	1,5-Pentametilentetrazol.	13%	C	

29339934	1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4- triazol-1-il)-2-butanona (Triadimefon).		A	
29339935	3-Amino-1,2,4-triazol (Amitrol).	13%	C	
29339936	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.99.08, 2933.99.19, 2933.99.37, 2933.99.40 y 2933.99.46.		A	
29339937	1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo (Benomilo).		A	
29339938	Indometacina.		A	
29339939	4'-Cloro-2-hidroxi-3-carbazolcarboxanilida.	13%	C	
29339940	2-Bencimidazolil carbamato de metilo (Carbendazim).		A	
29339941	7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona-4-óxido (N-Oxido de lorazepam).		A	
29339942	10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H- dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina (Imipramina).		A	
29339943	Citrato de etoheptazina.	13%	C	
29339944	1,3,3-Trimetil-2-metilen indolina, sus derivados halogenados o su aldehído.	13%	C	
29339945	Hexahidro 1 H-azepin-1-carbotioato de S-etilo (Molinate).		A	
29339946	Ester metílico del ácido (5-benzoil-1H-bencimidazol-2-il) carbámico (Mebendazol).		A	
29339947	N-(2-Hidroxietil)-3-metil-2- quinoxalinacarboxamida-1,4-dióxido (Olaquinox).		A	
29339948	Clorhidrato de benzidamina.		A	
29339999	Los demás.		A	
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.			
293410	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.			
29341001	Ácido tiazolidin-4-carboxílico (Timonacic).		A	
29341002	Mercaptotiazolina.	13%	C	
29341003	2-(alfa-Tenoilamino)-5-nitrotiazol (Tenonitrozol).	13%	C	
29341004	Ácido 4-(4-clorofenil)-2-fenil-5-tiazol- acético (Fentiazac).		A	
29341005	2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol (Tiabendazol).		A	
29341006	Cloruro de 5-fenil-2,4-tiazoldiamina (Cloruro de dizol).	18%	C	
29341007	Ester 1-metiletil del ácido (2-(4-tiazolil)-1H-bencimidazol-5-il)carbámico (Cambendazol).		A	
29341099	Los demás.	13%	C	
293420	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.			
29342001	Yoduro de ditiazanina.	13%	C	
29342002	Disulfuro de benzotiazol.		A	
29342003	N-Ciclohexil o N-terbutil o N-oxidietilen- benzotiazol sulfenamida.		A	
29342004	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales de cobre o de cinc.		A	
29342005	Disulfuro de benzotiazilo sulfenamida.	18%	C	
29342006	2-(4-Amino-5-sulfofenil)-6-metil-benzotiazol.	13%	C	
29342099	Los demás.	13%	C	
293430	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.			
29343001	Fenotiazina.		A	
29343099	Los demás.	13%	C	
293491	-- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.			
29349101	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.		A	

293499	-- Los demás			
29349901	Furazolidona.	18%	C	
29349902	N-(5-Nitro-2-furfuriliden)-1-amino-2- imidazolina.	13%	C	
29349903	Citrato de oxolamina.		A	
29349904	Acetil homocisteína-tiolactona (Citolona).	13%	C	
29349905	1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H- imidazol-1-ilmetil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi) fenil)piperazina (Ketoconazol).	10%	C	
29349906	1-beta-D-Ribofuranosil-1,2,4-triazol-3- carboxamida (Ribavirin).		A	
29349907	5-((Metiltio)metil)-3-(((5-nitro-2- furanil)metilén)amino)-2-oxazolidinona (Nifuratel).		A	
29349908	Morfolina.	13%	C	
29349909	2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatazonona-1,1- dióxido (Clormezanona).		A	
29349910	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2- tona (Dazomet).	18%	C	
29349911	Clorhidrato de N-morfolinometil pirazinamida.	13%	C	
29349912	Pamoato de trans-1,4,5,6-tetrahidro-1-metil- 2-(2-(2-tienil)vinil)pirimidina (Pamoato de pirantel).	13%	C	
29349913	Maleato ácido de 5-(-)-1-(ter-butilamino)-3- ((4-morfolino-1,2,5-tiadiazol-3-il)oxi)-2- propanol (Maleato ácido de timolol).		A	
29349914	Furaltadona.	18%	C	
29349915	N-Tridecil-2,6-dimetilmorfolina (Tridemorf).		A	
29349916	2-Metil-6,7-metilenodioxo-8-metoxi-1-(4,5,6- trietoxi-7-aminofthalidil)-1,2,3,4- tetrahidroquinoleína (Tritoqualina).	10%	C	
29349917	Metansulfonato de cis-(2-(2-diclorofenil)-2- (1H-imidazol-1-il-metil)-1,3-dioxolan-4-il) metilo.		A	
29349918	Clorhidrato de N-dimetilaminoisopropiltio fenilpiridilamina (Clorhidrato de Isotipendil).		A	
29349919	1-Aza-3,7-dioxa-5-hidroxi-metilbicyclo (3.3.0)octano.	13%	C	
29349920	4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi) benzofenona (Morclofona).	13%	C	
29349921	Inosina.		A	
29349922	Bimalato de 4-(1-metil-4-piperiliden)-9,10- dihidro-4H-benzo (4,5) cicloheptal (1,2- b) tiofeno (Bimalato de pizotilina).		A	
29349923	Clorhidrato de 2-(4-(2-furoil)-1-piperazinil)- 4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina (Clorhidrato de prazosin).		A	
29349924	Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6- fenilimidazo (2,1-b) tiazol (Clorhidrato de levamisol).	18%	C	
29349925	2-Cloro-11-(1-piperazinil)-dibenz-(b,f) (1,4)- oxacepina (Amoxapina).		A	
29349926	Ácidos nucleicos y sus sales.	13%	C	
29349927	3'-Azido-3' deoxitimidina (Zidovudina).		A	
29349928	4-Hidroxi-2-metil-N(2-piridil)-2H-1,2- benzotiazin-3-carboxamida-1,1-dióxido (Piroxicam).	13%	C	
29349929	Sultonas y sultamas.	13%	C	
29349930	Disulfuro de 2,6-dimetildifenileno (Mesulfen).	13%	C	
29349931	Clorobenzoxazolidona (Clorzoxazona).		A	
29349932	Clorhidrato de 9-(N-metil-3- piperidilmetil)tioxanteno (Clorhidrato de metixeno).	13%	C	
29349933	Succinato de 2-cloro-11-(4-metil-1- piperazinil)-dibenzo(b,f) (1,4) oxacepina (Succinato de loxapina).		A	
29349934	1-Bencil-2-(5-metil-3- isoxazolilcarbonil)hidrazina (Isocarboxazida).		A	
29349935	2-(beta-Cloroetil)-2,3-dihidro-4-oxo(benzo-1, 3-oxacina) (Clorotenoxazina).		A	
29349936	2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5- ona (Oxadiazon).		A	
29349937	O,O-Dimetilfosforoditioato de S-((5-metoxi-2-oxo-1,3,4-tiadiazol-3(2H)-il)metilo) (Metidation).		A	
29349938	6-Metil-1,3-ditiol(4,5-b)-quinoxalin-2-ona (Oxioquinox).		A	
29349939	3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4 (3H)-ona 2,2-dióxido (Bentazon).		A	

29349940	Fosforo-ditioato de O,O-Dietil S-(6-cloro-2- oxobenzoxazolin-3-il)metilo (Fosalone).	13%	C	
29349941	4,4'-Ditiiodimorfolina.	18%	C	
29349942	Sal compuesta por inosina y 4- (acetilamino)benzoato de 1- (dimetilamino)-2-propanol (1:3) (Pranobex inosina).		A	
29349943	Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahydro- 6- fenilimidazo(2,1-b)tiazol (Clorhidrato de tetramisol).		A	
29349944	Ácido alfa-metil-4-(2-tienilcarbonil) bencenacético (Suprofen).		A	
29349945	Clorhidrato de (2S-cis)-3-(acetiloxi)-5-(2- dimetilamino)etil)2,3-dihidro-2-(4- metoxifenil)-1,5-benzotiazepin-4-(5H)ona (Clorhidrato de diltiazem).		A	
29349946	Ácido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico; ácido 6-amino-penicilánico.	10%	C	
29349947	3-Amino-5-metil-isoxazol.		A	
29349948	Ácido dihidrotio-p-toluidín disulfónico.	13%	C	
29349949	4-Hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazina-1,1- dióxido-3-carboxilato de metilo.		A	
29349999	Los demás.		A	
2935	Sulfonamidas.			
293500	Sulfonamidas.			
29350001	Ácido p-(dipropilsulfamil) benzóico (Probenecid).		A	
29350002	Sulfaguanidina; acetil sulfaguanidina.		A	
29350003	Clorpropamida.	18%	C	
29350004	2-Cloro-5-(1-hidroxi-3-oxo-1-isoinidolil) bencen sulfon amida (Clortalidona).		A	
29350005	N-4-Acetil-N-1-(p-nitrofenil)sulfanilamida (Sulfanitrán).		A	
29350006	N-1-(2-Quinoxalil) sulfanilamida (Sulfaquinoxalina).		A	
29350007	Ácido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico (Furosemda).	15%	C	
29350008	N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea (Acetohexamida).	13%	C	
29350009	Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-(beta-metoxietoxi)-pirimidina (Glimidina sódica).	13%	C	
29350010	N-(4-(beta-(2-metoxi-5-clorobenzamido)-etil)benzosulfonil)-N'-ciclohexilurea (Gliburide).	13%	C	
29350011	Sulfadimetiloxazol (Sulfamoxol).		A	
29350012	O,O-Diisopropilfosforoditioato de N- etilbencensulfonamida.		A	
29350013	Sulfacetamida.		A	
29350014	Sulfametoxipiridazina.		A	
29350015	Sulfanilamidopirimidina (Sulfadiazina).		A	
29350016	Sulfatiazol.		A	
29350017	Sulfisoxazol y sus derivados de sustitución.		A	
29350018	Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitución.		A	
29350019	Tiazida y sus derivados de sustitución.	13%	C	
29350020	Tolilsulfonilbutilurea (Tolbutamida).	18%	C	
29350021	Toluensulfonamida.	13%	C	
29350022	Sulfanilamidopirazina (Sulfapirazina), sus sales y otros derivados de sustitución.		A	
29350023	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.	13%	C	
29350024	N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5- sulfamoilbenzamida (Sulpiride).		A	
29350025	2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo.	13%	C	
29350026	Ácido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4- fenoxibenzóico (Bumetanida).		A	
29350027	(3-N-Butilamino-4-fenoxi-5- sulfonamida)benzoato de butilo.	13%	C	
29350028	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol (Sulfametoxazol).		A	
29350029	Ftalilsulfatiazol.	13%	C	
29350030	4-Aminobencensulfonil carbamato de metilo (Asulam).		A	
29350031	Ftalilsulfacetamida.	18%	C	
29350032	Clorobencensulfonamida.		A	
29350033	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida (Sulfaclopiridazina) y sus sales.	13%	C	

29350034	Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2-pirimidil)bencensulfonamida (Sal de sodio de sulfameter).		A	
29350035	2-Naftol-6-sulfometiletanolamida.	13%	C	
29350036	N-(2-(4-(((Ciclohexilamina)carbonil)amino)sulfofenil)fenil)etil)-5-metilpirazino carboxamida (Glipizida).		A	
29350037	3-(((2-((Aminoiminometil)amino)-4-tiazolil) metil)tio)-N-(aminosulfonyl) propanimidamida (Famotidina).		A	
29350038	Sales de la Sulfapiridina.		A	
29350099	Los demás.		A	
2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.			
293610	- Provitaminas sin mezclar.			
29361001	7-Dehidrocolesterol no activado (Provitamina D ₃).		A	
29361099	Los demás.	13%	C	
293621	-- Vitaminas A y sus derivados.			
29362101	Vitaminas A y sus derivados en polvo.		A	
29362102	Acetato de vitamina A, en aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1,500,000 U.I. por gramo.		A	
29362103	Palmitato o propionato de vitamina A, en aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1,000,000 U.I. por gramo.		A	
29362199	Los demás.	13%	B5	
293622	-- Vitamina B ₁ y sus derivados.			
29362201	Clorhidrato o mononitrato de tiamina.		A	
29362202	Monofosfato de S-benzoiltiamina.		A	
29362203	Clorhidrato de tetrahidrofurfurildisulfuro de tiamina.		A	
29362299	Los demás.	13%	C	
293623	-- Vitamina B ₂ y sus derivados.			
29362301	Riboflavina; fosfato de riboflavina o su sal sódica.		A	
29362302	Vitamina B ₂ en concentraciones inferiores o iguales a 500,000 U.I. por gramo.		A	
29362399	Los demás.	13%	C	
293624	-- Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B ₃ o vitamina B ₅) y sus derivados.			
29362401	Alcohol pantotenílico o sus éteres.		A	
29362402	Pantotenato de calcio.	18%	C	
29362499	Los demás.	13%	C	
293625	-- Vitamina B ₆ y sus derivados.			
29362501	Clorhidrato de piridoxina.		A	
29362599	Los demás.	13%	C	
293626	-- Vitamina B ₁₂ y sus derivados.			
29362601	Vitamina B ₁₂ ; las demás cobalaminas.	15%	C	
29362602	5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida coenzima (Cobamamida).		A	
29362699	Los demás.	13%	C	
293627	-- Vitamina C y sus derivados.			
29362701	Vitamina C (ácido ascórbico) y sus sales.		A	
29362799	Los demás.	13%	C	
293628	-- Vitamina E y sus derivados.			
29362801	Vitamina E y sus derivados en polvo.		A	
29362802	Vitamina E y sus derivados, en concentración mayor al 96%, en aceite.		A	
29362899	Los demás.	13%	B5	
293629	-- Las demás vitaminas y sus derivados.			
29362901	Ácido fólico.		A	
29362902	2-Metil-3-fetil-1,4-naftoquinona (Filoquinona).		A	
29362903	Ácido nicotínico.	18%	C	
29362904	Nicotinamida (Niacinamida).	18%	C	
29362905	Vitamina D ₃ .	18%	C	

29362906	Vitamina H (Biotina).		A	
29362907	Vitamina D ₂ , en concentraciones superiores a 500 000 U.I. por gramo.		A	
29362999	Los demás.	13%	B5	
293690	- Los demás, incluidos los concentrados naturales.			
29369001	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana cuya relación de pureza (cobalaminas totales entre cianocobalaminas) sea igual o mayor de 1.05 y cuyo contenido de inertes sea entre 1% y 5%.		A	
29369002	Solución oleosa de 710,000 U.I. por gramo de vitamina A y 98,000 U.I. por gramo de vitamina D ₃ .		A	
29369003	Ascorbato de nicotinamida.		A	
29369099	Los demás.	13%	B5	
2937	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipeptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.			
293711	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales.			
29371101	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales.		A	
293712	-- Insulina y sus sales.			
29371201	Insulina.		A	
29371299	Los demás.		A	
293719	-- Los demás.			
29371901	Adrenocorticotropina (Corticotropina).		A	
29371902	Gonadotropinas sérica o coriónica.		A	
29371903	Tioglobulina.		A	
29371904	Hipofamina o sus ésteres.		A	
29371999	Los demás.		A	
293721	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).			
29372101	Cortisona.		A	
29372102	Hidrocortisona.		A	
29372103	Prednisona (dehidrocortisona).		A	
29372104	Prednisolona (dehidrohidrocortisona).		A	
293722	-- Derivados halogenados de las Hormonas corticosteroides.			
29372201	Flumetasona, sus sales o sus ésteres.	18%	C	
29372202	Parametasona, sus sales o sus ésteres.	18%	B5	
29372203	Triamcinolona, su acetónido o sus ésteres.		A	
29372204	Dexametasona, sus sales o sus ésteres.		A	
29372205	Betametasona, sus sales o sus ésteres.	18%	C	
29372206	Fluocinolona, sus sales o sus ésteres.		A	
29372207	16,17-Acetonido de 9-alfa-fluoro-21-cloro-11-beta,16 alfa,17-alfa-trihidroxipregn-4-eno-3,20-diona (Halcinonide).		A	
29372208	Fluocinonida.		A	
29372209	Acetato de fluperolona.		A	
29372210	Fluocortolona o sus ésteres.		A	
29372299	Los demás.		A	
293723	-- Estrógenos y progestógenos			
29372301	Estrona.		A	
29372302	Estrógenos equinos.		A	
29372303	Estradiol, sus sales o sus ésteres.	18%	C	
29372304	Progesterona.	18%	C	
29372305	Estriol, sus sales o sus ésteres.	18%	C	
29372306	Etisterona.		A	
29372307	Acetato de medroxiprogesterona.	18%	C	
29372308	Acetato de clormadinona.	18%	C	
29372309	Norgestrel.	13%	B5	
29372310	Acetato de megestrol.	18%	C	
29372311	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno (Linestrenol).	18%	B5	
29372312	Caproato de gestonorona.		A	

29372313	Acetato de 17-alfa-Hidroxiprogesterona.	18%	B5	
29372314	Acetato de fluorogestona.		A	
29372315	Alilestrenol.		A	
29372316	Hidroxiprogesterona, sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.23.13.	18%	B5	
29372317	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.	18%	C	
29372318	Mestranol.	18%	C	
29372319	Noretisterona (noretindrona), sus sales o sus ésteres.	18%	C	
29372320	Estrenona.		A	
29372321	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.		A	
29372322	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).	18%	C	
29372323	3-Metoxi-2,5(10)-estradien-17-ona.		A	
29372399	Los demás.	13%	C	
293729	-- Los demás.			
29372901	Acetato de 16-beta-metilprednisona.		A	
29372902	Metilprednisolona base.		A	
29372903	Esteres o sales de la metilprednisolona.	18%	C	
29372904	Sales o ésteres de la hidrocortisona, excepto lo comprendido en la fracción 2937.29.07.		A	
29372905	Androstendiona; androstendiendiona.		A	
29372906	Sales o ésteres de la prednisolona.		A	
29372907	17-Butirato de hidrocortisona.		A	
29372908	Tigogenina; hecogenina; sarsasapogenina.		A	
29372909	Pregnenolona, sus sales o sus ésteres.	18%	C	
29372910	Mesterolona.	13%	C	
29372911	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.		A	
29372912	17,21-Diacetato de 6-alfa, 9-alfa-difluoro- 11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregna-1,4- dien-3,20-diona.	13%	C	
29372913	21-Acetato de 6 alfa-fluoro-16 alfa-metil-11 beta,17-alfa,21-trihidroxipregn-4-en-3,20-diona.	13%	C	
29372914	19-Norandrostendiona.	13%	C	
29372915	17-Acetato de 6-exometilenpregn-4-en-3,20-diona.	13%	B5	
29372916	16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres.		A	
29372917	Diosgenina.	23%	C	
29372918	Hidroxipregnenolona.		A	
29372919	Metiltestosterona.	18%	C	
29372920	Isoandrosterona.		A	
29372921	Metilandrostanolona.		A	
29372922	Dipropionato de metandriol.		A	
29372923	Metenolona, sus sales y sus ésteres.		A	
29372924	Metilandrostendiol.	18%	C	
29372925	Oximetolona.		A	
29372926	Enantato de prasterona.		A	
29372927	Acetato de estenbolona.		A	
29372928	Desoxicortona, sus sales y sus ésteres.		A	
29372929	Testosterona o sus ésteres.	18%	C	
29372930	Estanozolol.		A	
29372931	17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa- androstan-3-ona (Oxandrolona).		A	
29372932	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (Danazol).	18%	C	
29372933	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	18%	B5	
29372934	Undecilenato de boldenona.		A	
29372935	Androstanolona.		A	
29372936	Dehidroisoandrosterona (Prasterona), sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.29.26.	18%	C	
29372937	Dromostanolona, sus sales y sus ésteres.		A	
29372938	Epoxipregnenolona.		A	
29372939	beta Pregnanodiona.	13%	C	

29372940	21-Etoxicarbonilo-17-alfa-hidroxi-16-beta- metil-pregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona.		A	
29372941	21-Acetato de 9 beta,11 beta-epoxi-6-alfa fluoro-16 alfa,17 alfa,21- trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17- acetónido.	13%	B5	
29372942	Espironolactona.		A	
29372999	Los demás.	13%	C	
293731	-- Epinefrina (adrenalina).			
29373101	Epinefrina (adrenalina).		A	
293739	-- Los demás.			
29373999	Los demás.	13%	B5	
293740	- Derivados de los aminoácidos.			
29374001	Sal de sodio de la tiroxina.		A	
29374099	Los demás.	13%	B5	
293750	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales.			
29375001	(+) Metil-(11,13,e)-11,16-dihidroxi-16-metil-9-oxoprost-13-en-1-oato (Misoprostol).		A	
29375099	Los demás.	13%	B5	
293790	- Los demás.			
29379099	Los demás.	13%	C	
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.			
293810	- Rutósido (rutina) y sus derivados.			
29381001	Rutósido (rutina) y sus derivados.		A	
293890	- Los demás.			
29389001	Saponinas.		A	
29389002	Aloína.		A	
29389003	Lanatósido C; Desacetil lanatósido C.		A	
29389004	Digoxina; acetildigoxina.		A	
29389005	Asiaticosido.		A	
29389006	Hesperidina.		A	
29389007	Diosmina y hesperidina.		A	
29389099	Los demás.	13%	C	
2939	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.			
293911	-- Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI); tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos.			
29391101	Diacetilmorfina (Heroína), base o clorhidrato.		X	
29391102	Clorhidrato de etilmorfina.		A	
29391103	Morfina.		A	
29391104	Tebaína.		A	
29391105	Hidrocodona (dihidrocodeinona) clorhidrato o bitartrato.		A	
29391106	Clorhidrato de morfina.		A	
29391107	Sulfato de morfina.		A	
29391108	Etilmorfina.		A	
29391109	Clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeína.		A	
29391110	Oxicodona (dihidrohdroxicodeinona) clorhidrato o bitartrato.		A	
29391111	Codeína monohidratada.		A	
29391112	Fosfato de codeína hemihidratada.		A	
29391113	Clorhidrato de Hidromorfona (dihidromorfinona) o de Oximorfona (hidroxidihidromorfinona).		A	
29391114	Folcodina (3-(2-Morfolinoetil)morfina).		A	
29391115	Sulfato de codeína.		A	
29391116	Acetato de morfina.		A	
29391117	Sales de la morfina excepto lo comprendido en las fracciones 2939.11.06, 2939.11.07 y 2939.11.16.		A	

29391199	Los demás.	13%	C	
293919	-- Los demás.			
29391901	Papaverina y sus sales.		A	
29391902	Dihidromorfina.		A	
29391903	Los demás derivados de la morfina y sus sales.		A	
29391904	Narcotina (noscapina).		A	
29391905	Clorhidrato de narcotina.		A	
29391906	Clorhidrato de dihidroxicodeína.		A	
29391999	Los demás.	13%	B5	
293921	-- Quinina y sus sales.			
29392101	Quinina y sus sales.		A	
293929	-- Los demás.			
29392999	Los demás.		A	
293930	- Cafeína y sus sales.			
29393001	Cafeína.	13%	C	
29393002	Sales de la cafeína.		A	
29393003	Cafeína cruda.		A	
293941	-- Efedrina y sus sales.			
29394101	Efedrina y sus sales.		A	
293942	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales.			
29394201	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.		A	
293943	-- Catina (DCI) (Norpseudoefedrina) y sus sales.			
29394301	Catina (DCI) (Norpseudoefedrina) y sus sales.		A	
293949	-- Las demás.			
29394901	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).		A	
29394999	Las demás.		A	
293951	-- Fenetilina (DCI) y sus sales.			
29395101	Fenetilina (DCI) y sus sales.	13%	C	
293959	-- Los demás.			
29395901	Teofilina cálcica.		A	
29395902	8-Cloroteofilinato de 2-(benzhidrioxi)-N,N- dimetiletil amina (Dimenhidrinato).		A	
29395999	Los demás.	13%	B5	
293961	-- Ergometrina (DCI) y sus sales.			
29396101	Ergometrina (DCI) y sus sales.		A	
293962	-- Ergotamina (DCI) y sus sales.			
29396201	Ergotamina (DCI) y sus sales.		A	
293963	-- Ácido lisérgico y sus sales.			
29396301	Ácido lisérgico y sus sales.		A	
293969	-- Los demás.			
29396999	Los demás.		A	
293991	-- Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos.			
29399101	Cocaína.		A	
29399199	Los demás.	13%	B5	
293999	-- Los demás.			
29399901	Atropina.		A	
29399902	Tomatina.		A	
29399903	Estricnina.		A	
29399904	Pilocarpina.		A	
29399905	Escopolamina.		A	
29399906	Nitrato o clorhidrato de pilocarpina.		A	
29399907	Alcaloides de "strychnos", excepto estricnina.		A	
29399908	Alcaloides del indol no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.		A	
29399909	Alcaloides de la ipecacuana.		A	

29399910	Alcaloides de la purina no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.		A	
29399911	Alcaloides del tropano no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.		A	
29399912	14,15-Dihidro-14-beta-hidroxi-(3 alfa, 16 alfa)-eburnamenin-14-carboxilato de metilo (Vincamina).		A	
29399913	Sulfato de vincaleucoblastina.		A	
29399914	Piperina.		A	
29399915	Conina.		A	
29399916	5-bromo-3-piridin carboxilato de 10-metoxi-1,6-dimetilergolin-8-metanol (Nicergolina).		A	
29399917	N,N-dimetiltriptamina (DMT).		A	
29399918	N,N-dietiltriptamina (DET).		A	
29399919	Nicotina y sus sales.		A	
29399999	Los demás.	13%	B5	
2940	Azúcares químicamente puros, excepto sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.			
294000	Azúcares químicamente puros, excepto sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.			
29400001	Fosfato de fructosa.	13%	C	
29400002	Acetoisobutirato de sacarosa; octoacetato de sacarosa.	13%	C	
29400003	O-Etil-3,5,6-tris-O-(fenilmetil)-D-glucofuranósido (Tribenósido).		A	
29400004	alfa-Metilglucósido.	10%	B5	
29400099	Los demás.	13%	C	
2941	Antibióticos.			
294110	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.			
29411001	Bencilpenicilina sódica.	15%	C	
29411002	Bencilpenicilina potásica.	13%	C	
29411003	Bencilpenicilina procaína.	15%	C	
29411004	Fenoximetilpenicilinato de potasio (Penicilina V potásica).		A	
29411005	N,N'-Dibenciletilendiamino bis(bencilpenicilina) (Penicilina G benzatina).	15%	C	
29411006	Ampicilina o sus sales.	15%	C	
29411007	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).	18%	C	
29411008	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	18%	C	
29411009	Sales de la hetacilina.		A	
29411010	Penicilina V benzatina.	13%	C	
29411011	Hetacilina.		A	
29411012	Amoxicilina trihidratada.	18%	C	
29411013	Epililina o sus sales.		A	
29411099	Los demás.		A	
294120	- Streptomycinas y sus derivados; sales de estos productos.			
29412001	Streptomycinas y sus derivados; sales de estos productos.	5%	C	
294130	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.			
29413001	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina, o sus sales.		A	
29413002	Clorhidrato de 6-demetil-6-deoxi-5-hidroxi-6-metilentetraciclina.		A	
29413003	7-Cloro-6-demetiltetraciclina (Demeclociclina), o su clorhidrato.	13%	C	
29413099	Los demás.		A	
294140	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.			

29414001	Cloranfenicol y sus derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2941.40.02 y 2941.40.03; sales de estos productos.	13%	C	
29414002	Tiamfenicol y sus sales.		A	
29414003	Florfenicol y sus sales.		A	
294150	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.			
29415001	Ftalato de eritromicina.		A	
29415099	Los demás.	13%	C	
294190	- Los demás.			
29419001	Espiramicina o sus sales.		A	
29419002	Griseofulvina.	5%	C	
29419003	Tiroticina.		A	
29419004	Rifamicina, rifampicina, sus sales o sus derivados.		A	
29419005	Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R- etiltetrahidro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran- 2R-1L)tetrahidro-3S-metil-2S-furanil)-4S- hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi- 3-metil benzoico (Lasalocid sódico).		A	
29419006	Polimixina, bacitracina o sus sales.		A	
29419007	Gramicidina, tioestreptón, espectinomina, viomicina o sus sales.		A	
29419008	Kanamicina o sus sales.		A	
29419009	Novobiocina, cefalosporinas, monensina, pirrolnitrina, sus sales u otros derivados de sustitución excepto lo comprendido en la fracción 2941.90.13.		A	
29419010	Nistatina, amfotericina, pimaricina, sus sales u otros derivados de sustitución.		A	
29419011	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina, o sus sales.		A	
29419012	Sulfato de neomicina.		A	
29419013	Monohidrato de cefalexina.	13%	C	
29419014	Ácido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)-amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobiciclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico (Cefadroxil).	13%	C	
29419015	Amikacina o sus sales.	15%	C	
29419016	Sulfato de gentamicina.		A	
29419017	Lincomicina.	18%	C	
29419099	Los demás.		A	
2942	Los demás compuestos orgánicos.			
294200	Los demás compuestos orgánicos.			
29420099	Los demás.	13%	C	
30	Productos farmaceuticos.			
3001	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
300110	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.			
30011001	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.		A	
300120	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.			
30012001	Extracto de hígado.		A	
30012002	Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01.		A	
30012003	Mucina gástrica en polvo.		A	
30012004	Sales biliares.		A	
30012005	Ácidos biliares.		A	
30012099	Los demás.	15%	C	
300190	- Las demás.			

30019001	Organos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.		A	
30019002	Prótesis valvulares cardíacas biológicas.	15%	B5	
30019003	Sustancias óseas.		A	
30019004	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo.		A	
30019005	Heparina o heparina sódica.	10%	B5	
30019006	Heparinoide.		A	
30019007	Sales de la heparina, excepto lo comprendido en la fracción 3001.90.05.	15%	B5	
30019099	Las demás.	15%	C	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.			
300210	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico.			
30021001	Sueros, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.02 y 3002.10.12.	20%	B5	
30021002	Suero antiofídico polivalente.	15%	B5	
30021003	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.04 y 3002.10.05.	15%	B5	
30021004	Inmunoglobulina-humana anti Rh.	10%	B5	
30021005	Gamma globulina de origen humano, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.09.	15%	B5	
30021006	Plasma humano.	15%	B5	
30021007	Extracto desproteinizado de sangre de res.	10%	B5	
30021008	Medicamentos a base de albúmina de sangre humana, no acondicionados para la venta al por menor.	10%	B5	
30021009	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.		A	
30021010	Interferón beta recombinante de células de mamífero, o de fibroblastos humanos.		A	
30021011	Interferón alfa 2A o 2B, humano recombinante.	15%	B5	
30021012	Suero humano.	15%	B5	
30021013	Fibrinógeno humano a granel.	15%	B5	
30021014	Paquete globular humano.	15%	B5	
30021015	Albúmina humana excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.16.	15%	B5	
30021016	Albúmina humana acondicionada para la venta al por menor.	15%	B5	
30021017	Fibrinógeno humano excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.13.	15%	B5	
30021018	Molgramostim; eritropoyetina.	10%	B5	
30021019	Juegos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales.		A	
30021099	Los demás.	15%	C	
300220	- Vacunas para medicina.			
30022001	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en las fracciones 3002.20.02, 3002.20.03, 3002.20.06, 3002.20.07, 3002.20.08 y 3002.20.09.	15%	B5	
30022002	Vacuna antiestafilocócica.	10%	B5	
30022003	Vacuna contra la poliomieltis; vacuna triple (antidiftérica, antitetánica y antioqueluche).	15%	B5	
30022004	Toxoide tetánico y diftérico con hidróxido de aluminio.	15%	B5	
30022005	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.	15%	B5	
30022006	Vacuna antihepatitis tipo "A" o "B".		A	
30022007	Vacuna contra la haemophilus tipo		A	

30022008	Vacuna antineumocócica polivalente.		A	
30022009	Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubeola.		A	
30022099	Las demás.	15%	B5	
300230	- Vacunas para veterinaria.			
30023001	Vacunas antiaftosas.	15%	B5	
30023002	Vacunas porcinas, sintomática o hemática estafilostreptocócica.	15%	B5	
30023099	Los demás.	15%	C	
300290	- Los demás.			
30029001	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.	10%	B5	
30029002	Antitoxina diftérica.	15%	B5	
30029003	Sangre humana.	15%	B5	
30029004	Digestores anaerobios	15%	B5	
30029099	Los demás.	15%	C	
3003	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.			
300310	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.			
30031001	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	20%	B5	
300320	- Que contengan otros antibióticos.			
30032001	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aun cuando contengan vitaminas u otros productos.	20%	B5	
30032099	Los demás.	15%	C	
300331	-- Que contengan insulina.			
30033101	Soluciones inyectables a base de insulina.	15%	B5	
30033199	Los demás.	15%	C	
300339	-- Los demás.			
30033901	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida (Lidocaína) 2% con 1-noradrenalina.	20%	B5	
30033999	Los demás.	15%	C	
300340	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.			
30034001	Preparaciones a base de Cannabis indica.		X	
30034002	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.		X	
30034003	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	10%	B5	
30034004	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	15%	B5	
30034099	Los demás.	15%	C	
300390	- Los demás.			
30039001	Preparaciones a base de cal sodada.	20%	B5	
30039002	Solución isotónica glucosada.	10%	B5	
30039003	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	15%	B5	
30039004	Tioleico RV 100.	10%	B5	
30039005	Preparaciones a base de Cannabis indica.		X	
30039006	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	20%	B5	
30039007	Antineurítico a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B ₁ y B ₁₂ , inyectable.	20%	B5	
30039008	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	10%	B5	
30039009	Preparación a base de polipéptido inhibidor de caliceína.	10%	B5	
30039010	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	20%	B5	
30039011	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	10%	B5	
30039012	Medicamentos homeopáticos.	15%	B5	

30039013	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	20%	B5	
30039014	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	10%	B5	
30039015	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.		A	
30039016	Preparación a base de clostridiopeptidasa.	10%	B5	
30039017	Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.	20%	B5	
30039018	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	20%	B5	
30039019	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).		A	
30039020	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).		A	
30039021	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	20%	B5	
30039099	Los demás.	15%	C	
3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.			
300410	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.			
30041001	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	10%	B5	
30041099	Los demás.	20%	C	
300420	- Que contengan otros antibióticos.			
30042001	A base de ciclosporina.		A	
30042002	Medicamento de amplio espectro a base de (-)-(4R,5S,6S)-[[[(3S,5S) 5-(dimetil carbamoyl)-3-pirrolidinil]tio]-6-[(1R)-1-hidroxietil]-4 metil 7-oxo-1 azabicyclo [3,2,0] hept-2-ene-2-ácido carboxílico.		A	
30042003	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).		A	
30042099	Los demás.	20%	C	
300431	-- Que contengan insulina.			
30043101	Soluciones inyectables.	15%	B5	
30043199	Los demás.	15%	C	
300432	-- Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales.			
30043201	Medicamentos a base de budesonida.		A	
30043299	Los demás.	15%	C	
300439	-- Los demás.			
30043901	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'- acetoxilidida 2% (Lidocaína) con 1-noradrenalina.	20%	B5	
30043902	Que contengan somatotropina (somatropina).		A	
30043903	A base de octreotida.		A	
30043904	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina. (Goserelina), en excipiente biodegradable.		A	
30043905	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.		A	
30043999	Los demás.	15%	C	
300440	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.			
30044001	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.		X	
30044002	Preparaciones a base de Cannabis indica.		X	
30044003	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	10%	B5	
30044004	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	15%	B5	
30044005	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.		A	
30044099	Los demás.	15%	C	

300450	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36.			
30045001	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	20%	B5	
30045002	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B ₁ y B ₁₂ inyectable.	20%	B5	
30045003	A base de isotretinoína, cápsulas.		A	
30045004	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.		A	
30045099	Los demás.	20%	C	
300490	- Los demás.			
30049001	Preparaciones a base de cal sodada.	20%	B5	
30049002	Solución isotónica glucosada.	10%	B5	
30049003	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	15%	B5	
30049004	Tioleico RV 100.	10%	B5	
30049005	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un ph de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.		A	
30049006	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	20%	B5	
30049007	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	10%	B5	
30049008	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	20%	B5	
30049009	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.		A	
30049010	Medicamentos homeopáticos.	15%	B5	
30049011	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	20%	B5	
30049012	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	10%	B5	
30049013	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	20%	B5	
30049014	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.	20%	B5	
30049015	Preparación a base de cloruro de etilo.	20%	B5	
30049016	Medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	20%	B5	
30049017	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	10%	B5	
30049018	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.	10%	B5	
30049019	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.	10%	B5	
30049020	Medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales.	10%	B5	
30049021	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	10%	B5	
30049022	Azidotimidina (Zidovudina).		A	
30049023	A base de aprotinina, en solución inyectable.		A	
30049024	Solución inyectable a base de nimodipina.		A	
30049025	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciprofloxacina.		A	
30049026	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.		A	
30049027	A base de saquinavir.		A	
30049028	Tabletas a base de anastrozol.		A	
30049029	Tabletas a base de bicalutamida.		A	
30049030	Tabletas a base de quetiapina.		A	
30049031	Anestésico a base de desflurano.		A	
30049032	Tabletas a base de zafirlukast.		A	
30049033	Preparaciones a base de Cannabis indica.		X	
30049034	Tabletas a base de zolmitriptan.		A	

30049035	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.		A	
30049036	A base de finasteride.		A	
30049037	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.		A	
30049038	A base de octacosanol.		A	
30049039	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.	20%	B5	
30049040	A base de orlistat.		A	
30049041	A base de zalcitabina, en comprimidos.		A	
30049042	Medicamentos que contengan molgramostim, o que contengan eritropoyetina.	15%	B5	
30049043	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacin; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.		A	
30049044	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.		A	
30049045	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.		A	
30049046	A base de etofenamato, en solución inyectable.		A	
30049047	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.		A	
30049048	Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino.		A	
30049049	Medicamentos a base de: rituxibam; de mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.		A	
30049050	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol o su isómero.		A	
30049099	Los demás.	15%	C	
3005	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.			
300510	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.			
30051001	Tafetán engomado o vendas adhesivas.	20%	B5	
30051002	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	10%	B5	
30051099	Los demás.	20%	C	
300590	- Los demás.			
30059001	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	20%	B5	
30059002	Vendas elásticas.	20%	B5	
30059003	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	20%	B5	
30059099	Los demás.	20%	C	
3006	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.			
300610	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.			
30061001	Catgut u otras ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.80 mm., excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	10%	B5	
30061002	Catgut u otras ligaduras estériles, excepto lo comprendido en la fracción 3006.10.01.	10%	B5	
30061099	Los demás.	20%	C	
300620	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.			
30062001	Reactivos hemoclasificadores.	15%	B5	

30062099	Los demás.	20%	C	
300630	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.			
30063001	Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.	15%	B5	
30063002	Complejos estanosos liofilizados a base de: pirofosfato de sodio, fitato de calcio, albúmina humana, calcio trisódico, difosfonato de metileno y glucoheptonato de calcio, solución al 28% en yodo de la sal meglumina del ácido iocármico.	10%	B5	
30063099	Los demás.	20%	C	
300640	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos.			
30064001	Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.	15%	B5	
30064002	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.	20%	B5	
30064003	Cera para cirugía de huesos, a base de cera natural de abeja.	10%	B5	
30064099	Los demás.	20%	C	
300650	- Botiquines equipados para primeros auxilios.			
30065001	Botiquines equipados para primeros auxilios.	20%	B5	
300660	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.			
30066001	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.	20%	B5	
300670	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina humana o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos.			
30067001	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina humana o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos.	13%	B5	
300680	- Desechos farmacéuticos.			
30068001	Desechos farmacéuticos.	20%	B5	
31	Abonos.			
3101	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.			
310100	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.			
31010001	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.		A	
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados.			
310210	- Urea, incluso en disolución acuosa.			
31021001	Urea, incluso en disolución acuosa.		A	
310221	-- Sulfato de amonio.			
31022101	Sulfato de amonio.		A	
310229	-- Las demás.			
31022999	Las demás.		A	
310230	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.			
31023001	Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.		A	
31023099	Los demás.	13%	C	
310240	- Mezclas de Nitrato de amonio con Carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.			

31024001	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	A	
310250	- Nitrato de sodio.		
31025001	Nitrato de sodio.	A	
310260	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.		
31026001	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.	A	
310270	- Cianamida cálcica.		
31027001	Cianamida cálcica.	A	
310280	- Mezclas de Urea con Nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.		
31028001	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	A	
310290	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.		
31029099	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	A	
3103	Abonos minerales o químicos fosfatados.		
310310	- Superfosfatos.		
31031001	Superfosfatos.	A	
310320	- Escorias de desfosforación.		
31032001	Escorias de desfosforación.	A	
310390	- Los demás.		
31039099	Los demás.	A	
3104	Abonos minerales o químicos potásicos.		
310410	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.		
31041001	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	A	
310420	- Cloruro de potasio.		
31042001	Cloruro de potasio.	A	
310430	- Sulfato de potasio.		
31043001	Sulfato de potasio, grado reactivo.	A	
31043099	Los demás.	A	
310490	- Los demás.		
31049099	Los demás.	A	
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.		
310510	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.		
31051001	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg.	A	
310520	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.		
31052001	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	A	
310530	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).		
31053001	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	A	
310540	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).		
31054001	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	A	
310551	-- Que contengan nitratos y fosfatos.		
31055101	Que contengan nitratos y fosfatos.	A	

310559	-- Los demás.			
31055999	Los demás.		A	
310560	- Abonos minerales o químicos con Los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.			
31056001	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.		A	
310590	- Los demás.			
31059001	Nitrato sódico potásico.		A	
31059099	Los demás.		A	
32	Extractos curtientes tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas .			
3201	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.			
320110	- Extracto de quebracho.			
32011001	Extracto de quebracho.	13%	C	
320120	- Extracto de mimosa (acacia).			
32012001	Extracto de mimosa (acacia).	13%	C	
320190	- Los demás.			
32019001	Extracto de roble o de castaño.	13%	C	
32019099	Los demás.	13%	C	
3202	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.			
320210	- Productos curtientes orgánicos sintéticos.			
32021001	Productos curtientes orgánicos sintéticos.	23%	C	
320290	- Los demás.			
32029099	Los demás.	23%	C	
3203	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.			
320300	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.			
32030001	Rojo natural 4(75470), rojo natural 7, negro natural 2(75290).	5%	C	
32030099	Los demás.		A	
3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.			
320411	-- Colorantes dispersos y Preparaciones a base de estos colorantes.			
32041101	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 3, 23, 42, 54, 163; azul: 3, 56, 60, 64, 79, 183, 291, 321; café: 1; naranja: 25:1, 29, 30, 37, 44, 89, 90; negro: 9, 25, 33; rojo: 1, 5, 17, 30, 54, 55, 55:1, 60, 167:1, 277, 366; violeta: 1, 27, 93.	18%	B5	
32041102	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo 82; azul: 7(62500), 54, 288; rojo: 11(62015), 288, 356; violeta: 57.	5%	B5	
32041103	Los demás colorantes dispersos.	18%	B5	

32041104	Preparaciones a base de los colorantes comprendidos en la fracción 3204.11.01.		A	
32041199	Los demás.		A	
320412	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes.			
32041201	Colorantes ácidos con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 38(25135), 54(19010), 99(13900), 103, 104, 111, 112, 118, 119, 121(18690), 123, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 151, 155, 167, 169, 194, 204, 220, 232, 235; azul: 6(17185), 9(42090), 40(62125), 72, 90(42655), 154, 157, 158(14880), 158:1(15050), 158:2, 171, 182, 185, 193(15707), 199, 225, 227, 230, 239, 243, 245, 250, 252, 258, 280, 284, 288, 296, 314, 317, 349; café: 28, 30, 44, 45, 50, 113, 226, 253, 282, 283, 289, 298, 304, 328, 355, 357, 363, 384, 396; naranja: 20(14600), 28(16240), 59(18745), 80, 82, 85, 86, 89, 94, 102, 127, 142, 144, 154, 162, 168; negro: 58, 60(18165), 64, 88, 124(15900), 131, 132, 150, 170, 177, 188, 207, 211, 218, 222; rojo: 5(14905), 14(14720), 33(17200), 35(18065), 52(45100), 57, 60(16645), 63, 87(45380), 97(22890), 99(23285), 104(26420), 110(18020), 111(23266), 128(24125), 130, 131, 155(18130), 183(18800), 194, 195, 211, 216, 217, 225, 226, 227, 251, 253, 260, 262, 279, 281, 315, 330, 331, 359, 362, 383, 399, 403, 404, 405, 407, 423; verde: 12(13425), 16(44025), 25(61570), 27(61580), 28, 40, 43, 60, 73, 82, 91, 104, 106; violeta: 3(16580), 17(42650), 31, 48, 49(42640), 54, 64, 74, 90(18762), 109, 121, 126, 128, 150.		A	
32041202	Colorantes ácidos con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 23, 36, 49, 219; azul: 25, 113, 260; café: 14, 24; naranja: 7; negro: 1, 172, 194, 210; rojo: 114, 337.	18%	B5	
32041203	Colorantes ácidos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.12.01 y 3204.12.02.	18%	B5	
32041204	Preparaciones a base de los colorantes comprendidos en la fracción 3204.12.02.		A	
32041205	Colorantes para mordiente con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo para mordiente: 5(14130), 8(18821), 10(14010), 30(18710), 32(14100), 55, 59, 64; azul para mordiente: 7(17940), 49; café para mordiente: 1(20110), 19(14250), 86; naranja para mordiente: 5, 8, 29(18744), 41, 46; negro para mordiente: 3(14640), 32, 44, 75, 90; rojo para mordiente: 17(18750), 56, 81, 82, 83, 84, 94(18841); verde para mordiente: 29; violeta para mordiente: 60.	5%	B5	
32041206	Colorantes para mordiente excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.05.	18%	B5	
32041299	Los demás.		A	
320413	-- Colorantes básicos y Preparaciones a base de estos colorantes.			
32041301	Colorantes básicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 2(41000), 40; azul: 7(42595), 9(52015), 26(44045); rojo: 1(45160); violeta: 3(42555), 10(45170), 14(42510).		A	
32041302	Colorantes básicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 28, 45; azul: 3, 41; café: 4, violeta: 16; rojo: 18, 46.	18%	B5	
32041303	Colorantes básicos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.13.01 y 02.	18%	B5	
32041304	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.13.02.		A	
32041399	Los demás.		A	
320414	-- Colorantes directos y Preparaciones a base de estos colorantes.			

32041401	Colorantes directos con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 33(29020), 68, 69(25340), 93, 95, 96; azul: 77, 84(23160), 90, 106(51300), 126(34010), 159(35775), 171, 211, 225, 230(22455), 251; café: 59(22345), 97, 106, 116, 157, 169, 170, 172, 200, 212; naranja: 1(22370, 22375, 22430), 107; negro: 94, 97(35818), 117, 122(36250); rojo: 9, 26(29190), 31(29100), 63, 75(25380), 155(25210), 173(29290), 184, 221, 223, 236, 254; verde: 26(34045), 27, 28(14155), 30, 35, 59(34040), 67, 69; violeta: 1(22570), 9(27885), 12(22550), 47(25410), 48(29125), 51(27905), 66(29120), 93.	5%	B5	
32041402	Colorantes directos con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 11,12, 44, 50, 106; azul: 2, 15, 80, 86; café: 2, 95, 115; naranja: 26; negro: 22, 38, 170; rojo: 23, 28, 81, 83; verde:1.	18%	B5	
32041403	Colorantes directos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.14.01 y 3204.14.02.	18%	B5	
32041404	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.14.02.		A	
32041499	Los demás.		A	
320415	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.			
32041501	Colorantes a la tina o a la cuba con la siguiente clasificación de "Colour Index": azul a la cuba: 1(73000); azul a la cuba reducido: 1(73001), 43(53630); azul a la cuba solubilizado: 1(73002).		A	
32041599	Los demás.		A	
320416	-- Colorantes Reactivos y Preparaciones a base de estos colorantes.			
32041601	Colorantes reactivos con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 2, 3, 4, 7, 12, 15, 22, 25, 46, 71; azul: 4(61205), 28, 40, 55, 57, 59, 82, 97, 168; naranja: 1, 4, 13, 14, 16, 60, 70, 86; negro: 5, 8, 11; rojo: 2, 4(18105), 5, 11, 21, 31, 40, 77, 174.		A	
32041602	Colorantes reactivos con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 84, 179; azul: 19, 21, 71, 89, 171, 198; naranja: 84; rojo: 120, 141, 180.		A	
32041603	Colorantes reactivos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.16.01 y 3204.16.02.		A	
32041604	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.16.02.		A	
32041699	Los demás.		A	
320417	-- Colorantes pigmentarios y Preparaciones a base de estos colorantes.			
32041701	Colorantes pigmentarios con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo: 24(70600), 93, 94, 95, 96, 97, 108(68420), 109, 110, 112, 120, 128, 129, 138, 139, 147, 151, 154, 155, 156, 173, 179, 183; Pigmento azul: 18(42770:1), 19(42750:1), 60(69800), 61(42765:1), 66(73000); Pigmento café: 22, 23, 25; Pigmento naranja: 31, 34(21115), 36, 38, 43(71105), 48, 49, 60, 61, 65, 66; Pigmento rojo: 37(1205), 38(21120), 88(73312), 122, 123(71140), 144, 148, 149, 166, 170, 175, 176, 177, 178, 179(71130), 181(73360), 185, 188, 202, 206, 207, 208, 214, 216, 220, 221, 222, 223, 224, 242, 247, 248; Pigmento violeta: 19(46500), 23(51319), 31(60010), 32, 37, 42.		A	
32041702	Colorantes pigmentarios: Diarilidas con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 12, 13, 14, 17, 83; Naranja: 13.	18%	B5	
32041703	Colorantes pigmentarios: ariles o toluidinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 1, 3, 65, 73, 74, 75; naranja: 5; rojo: 3.	18%	C	
32041704	Colorantes pigmentarios: Naftoles con la siguiente clasificación de "Colour Index": rojo: 2, 8, 112, 146.	18%	C	

32041705	Colorantes pigmentarios: Laqueados o metalizados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Rojo: 48:1, 48:2, 48:3, 48:4, 49:1, 49:2, 52:1, 52:2, 53:1, 57:1, 58:4, 63:1, 63:2.	18%	C	
32041706	Colorantes pigmentarios: Ftalocianinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": azul: 15, 15:1, 15:2, 15:3, 15:4; verde: 7, 36.	18%	B5	
32041707	Colorantes pigmentarios: básicos precipitados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Violeta: 1, 3; rojo: 81.	18%	C	
32041708	Pigmentos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.17.01, 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.	18%	C	
32041709	Preparaciones a base de lo comprendido en las fracciones 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.		A	
32041710	Pigmentos orgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras.	5%	C	
32041799	Los demás.		A	
320419	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19.			
32041901	Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 45, 47, 83, 98, 144, 145, 163; azul: 38, 49(50315), 68(61110), 122; café: 28, 43, 44, 45, 50; naranja: 41, 54, 60, 62, 63; negro: 3(26150), 27, 29, 34(12195), 35, 45; rojo: 8, 12, 18, 49(45170:1), 86, 90:1, 91, 92, 111(60505), 122, 124, 127, 132, 135, 218; verde: 5(59075).		A	
32041902	Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 14, 36, 56, 821; azul: 36, 56; naranja: 14; rojo: 24, 26.		A	
32041903	Colorantes solventes, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.19.01 y 3204.19.02.		A	
32041904	Colorantes al azufre con la siguiente clasificación de "Colour Index": azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; café al azufre: 10(53055), 14(53246); negro al azufre: 1(53185); negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; rojo al azufre: 5(53830); rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).	18%	C	
32041905	Colorantes al azufre, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.04.	5%	C	
32041906	Colorante para alimentos con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 3(15985), 4(19140); rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.		A	
32041907	Preparación a base de cantaxantina.	18%	C	
32041908	Caroteno (colorante para alimentos naranja: 5(40800)).	5%	C	
32041909	Preparación a base del éster etílico del ácido beta-8-apocarotenóico.	18%	C	
32041999	Los demás.		A	
320420	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente.			
32042001	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, correspondientes al grupo de "Colour Index" de los abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162:1, 179, 179+371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330, 340, 352, 363, 367+372, 373, 374, 374:1, 376, 378, 381, 393.		A	
32042002	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido diaminoestilbendisulfónico, excepto lo comprendido en la fracción 3204.20.01.	13%	C	
32042099	Los demás.	18%	C	
320490	- Los demás.			
32049001	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como "luminóforos".		A	
32049002	Tintes fugaces.	5%	C	
32049099	Los demás.	13%	C	
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.			

320500	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.			
32050001	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	13%	C	
32050002	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo 3(15985), 4(19140); azul 1(73015), 2(42090); rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).	18%	C	
32050099	Los demás.	18%	C	
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.			
320611	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.			
32061101	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.	18%	B5	
320619	-- Los demás.			
32061999	Los demás.	18%	C	
320620	- Pigmentos y Preparaciones a base de compuestos de cromo.			
32062001	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo 34; Pigmento rojo 104.	18%	C	
32062002	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo 36; Pigmento verde 15, 17; Pigmento naranja 21.	18%	C	
32062003	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en la fracción 3206.20.01 y 02.	18%	C	
320630	- Pigmentos y Preparaciones a base de compuestos de cadmio.			
32063001	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.	18%	C	
320641	-- Ultramar y sus preparaciones.			
32064101	Azul de ultramar (Pigmento azul 29).		A	
32064199	Los demás.	18%	C	
320642	-- Litopón y demás Pigmentos y Preparaciones a base de Sulfuro de cinc.			
32064201	Mezcla a base de sulfato de bario y sulfuro de cinc.		A	
32064299	Los demás.	18%	C	
320643	-- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros).			
32064301	Pigmento azul 27.	18%	C	
32064399	Los demás.	18%	C	
320649	-- Las demás.			
32064901	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	13%	C	
32064902	En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables para colorear en la masa.	13%	C	
32064903	Pigmentos inorgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr./10 minutos y tamaño del pigmento de 3 a 5 micras.	13%	C	
32064904	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos igual o inferior al 65%.	18%	C	
32064905	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, superior a 85%, en sólidos fijos a 100 grados centígrados.	13%	C	
32064999	Las demás.		A	
320650	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos.			

32065001	Polvos fluorescentes para tubos, excepto lo comprendido en la 3206.50.02.	18%	C	
32065002	Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta.	13%	C	
32065099	Los demás.	18%	C	
3207	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.			
320710	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.			
32071001	Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhídrido antimonioso 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%.	13%	C	
32071099	Los demás.	18%	C	
320720	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.			
32072001	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.	18%	C	
32072099	Los demás.	18%	C	
320730	- Abrillantadores (lustres) líquidos y Preparaciones similares.			
32073001	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.	18%	C	
320740	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.			
32074001	Vidrio en polvo o gránulos.	13%	C	
32074002	Vidrio en escamillas, aun cuando estén coloreadas o plateadas.	13%	C	
32074099	Los demás.	18%	C	
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.			
320810	- A base de poliésteres.			
32081001	Pinturas o barnices.	25%	C	
32081099	Los demás.	18%	C	
320820	- A base de Polímeros acrílicos o vinílicos.			
32082001	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.	18%	C	
32082002	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	18%	C	
32082099	Los demás.	18%	C	
320890	- Los demás.			
32089001	En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.	13%	C	
32089099	Los demás.	18%	C	
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.			
320910	- A base de Polímeros acrílicos o vinílicos.			
32091001	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base , de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.		A	
32091099	Los demás.	18%	C	
320990	- Los demás.			
32099099	Los demás.	18%	C	
32099099AA	Únicamente: Barnices dieléctricos.		A	
3210	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.			
321000	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.			

32100001	Barnices para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.		A	
32100002	Pinturas a base de grafito artificial, cuya propiedad es impartir resistencia eléctrica.		A	
32100003	Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.		A	
32100099	Los demás.	18%	C	
3211	Secativos preparados.			
321100	Secativos preparados.			
32110001	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	13%	C	
32110099	Los demás.	18%	C	
3212	Pigmentos (incluidos el polvo o escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.			
321210	- Hojas para el marcado a fuego.			
32121001	Hojas para el marcado a fuego.	18%	C	
321290	- Los demás.			
32129001	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.		A	
32129002	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, hojeables ("leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.	18%	C	
32129099	Los demás.		A	
3213	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.			
321310	- Colores en surtidos.			
32131001	Colores en surtidos.	25%	C	
321390	- Los demás.			
32139099	Los demás.	25%	C	
3214	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.			
321410	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura.			
32141001	Masilla, cementos de resina y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura.	18%	C	
32141002	Sellador para soldaduras por puntos.	18%	B5	
321490	- Los demás.			
32149099	Los demás.	18%	C	
3215	Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.			
321511	-- Negras.			
32151101	Para litografía o mimeógrafo.		A	
32151199	Las demás.	18%	C	
321519	-- Las demás.			
32151901	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	13%	C	
32151902	Para litografía.	18%	B5	
32151999	Los demás.	18%	C	
321590	- Las demás.			
32159001	De escribir.	18%	C	
32159002	Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.	18%	C	
32159003	Pastas a base de gelatina.		A	

32159099	Las demás.	18%	C	
33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería de tocador o de cosmética.			
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.			
330111	-- De bergamota.			
33011101	De bergamota.		A	
330112	-- De naranja.			
33011201	De naranja.		A	
330113	-- De limón.			
33011301	De la variedad Citrus limón-L. Burm.		A	
33011399	Los demás.		A	
330114	-- De lima.			
33011401	De la variedad Citrus limetoides Tan.		A	
33011402	De la variedad Citrus aurantifolia-Christmann Swingle (limón "mexicano").		A	
33011499	Los demás.		A	
330119	-- Los demás.			
33011901	De toronja.		A	
33011902	De mandarina.		A	
33011999	Los demás.		A	
330121	-- De geranio.			
33012101	De geranio.		A	
330122	-- De jazmín.			
33012201	De jazmín.		X	
330123	-- De lavanda (espliego) o de lavandín.			
33012301	De lavanda (espliego) o de lavandín.		X	
330124	-- De menta piperita (Mentha piperita).			
33012401	De menta piperita (Mentha piperita).		X	
330125	-- De las demás mentas.			
33012599	De las demás mentas.		X	
33012599AA	Únicamente: aceite de menta obtenido de Mentha arvensis, con un contenido de mentol en peso mayor al 65%.		A	
330126	-- De espicanardo ("vetiver").			
33012601	De espicanardo ("vetiver").		A	
330129	-- Los demás.			
33012901	De hojas de canelo de Ceylán.		A	
33012902	De eucalipto o de nuez moscada.		A	
33012903	De citronela.		A	
33012999	Los demás.		A	
33012999AA	Únicamente: aceite "Ho".		X	
330130	- Resinoides.			
33013001	Resinoides.		A	
330190	- Los demás.			
33019001	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 3301.90.06.		A	
33019002	Terpenos de cedro.		A	
33019003	Terpenos de toronja.		A	
33019004	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales.		A	
33019005	Alcoholados, extractos o tinturas derivados de la raíz de Rawolfia heterophila que contenga el alcaloide llamado reserpina.		A	
33019006	Oleorresinas de extracción, de opio.		A	

33019099	Los demás.		A	
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.			
330210	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas.			
33021001	Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.		A	
33021002	Las demás preparaciones de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.		A	
33021099	Los demás.		A	
330290	- Las demás.			
33029099	Las demás.		A	
3303	Perfumes y aguas de tocador.			
330300	Perfumes y aguas de tocador.			
33030001	Aguas de tocador.	30%	C	
33030099	Los demás.	25%	C	
3304	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.			
330410	- Preparaciones para el maquillaje de los labios.			
33041001	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	25%	C	
330420	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos.			
33042001	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	25%	C	
330430	- Preparaciones para manicuras o pedicuros.			
33043001	Preparaciones para manicuras y pedicuros.	25%	C	
330491	-- Polvos, incluidos los compactos.			
33049101	Polvos, incluidos los compactos.	25%	C	
330499	-- Las demás.			
33049901	Leches cutáneas.	30%	C	
33049999	Las demás.	25%	C	
3305	Preparaciones capilares.			
330510	- Champúes.			
33051001	Champúes.	25%	C	
330520	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.			
33052001	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	25%	C	
330530	- Lacas para el cabello.			
33053001	Lacas para el cabello.	25%	C	
330590	- Las demás.			
33059099	Las demás.	25%	C	
3306	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdetales (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.			
330610	- Dentífricos.			
33061001	Dentífricos.		A	
330620	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdetales (hilo dental).			
33062001	De filamento de nailon.	18%	C	
33062099	Los demás.	18%	C	
330690	- Los demás.			
33069099	Los demás.	25%	C	

3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.			
330710	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.			
33071001	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	25%	C	
330720	- Desodorantes corporales y antitranspirantes.			
33072001	Desodorantes corporales y antitranspirantes.	25%	C	
330730	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.			
33073001	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	25%	C	
330741	-- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.			
33074101	Agarbatti y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	25%	C	
330749	-- Las demás.			
33074999	Las demás.	25%	C	
330790	- Los demás.			
33079099	Los demás.	25%	C	
34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.			
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.			
340111	-- De tocador (incluso los medicinales).			
34011101	De tocador (incluso los medicinales).		A	
340119	-- Los demás.			
34011999	Los demás.	20%	C	
340120	- Jabón en otras formas.			
34012001	Jabón en otras formas.	20%	C	
340130	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.			
34013001	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.		A	
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.			
340211	-- Aniónicos.			
34021101	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos, excepto lo comprendido en la fracción 3402.11.02.	18%	C	
34021102	Sulfonatos sódicos de octenos y de isoctenos.	18%	C	
34021103	Lauril di o tri glicoleter sulfato de sodio al 70% de sólidos.	13%	C	
34021199	Los demás.		A	
340212	-- Catiónicos.			
34021201	Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa.	18%	C	
34021202	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.	18%	C	

34021203	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.	13%	C	
34021299	Los demás.	18%	C	
340213	-- No iónicos.			
34021301	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.	18%	C	
34021302	Polisorbato (Ésteres grasos de sorbitán polioxietilado).	18%	C	
34021399	Los demás.	18%	C	
340219	-- Los demás.			
34021999	Los demás.		A	
340220	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.			
34022001	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	13%	C	
34022002	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	13%	C	
34022003	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	18%	C	
34022004	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	23%	C	
34022005	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.	13%	C	
34022099	Los demás.	18%	C	
340290	- Las demás.			
34029001	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.		A	
34029002	Composiciones constituidas por polialquifenol- formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.	13%	C	
34029099	Las demás.	18%	C	
3403	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el encimado de materias textiles o el aceitado o el engrasado de cueros, y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico, una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso.			
340311	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.			
34031101	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	18%	C	
340319	-- Las demás.			
34031901	Preparación a base de sulfonatos sódicos de los hidrocarburos clorados.	13%	C	
34031999	Las demás.	18%	C	
340391	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.			
34039101	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	18%	C	
340399	-- Las demás.			
34039999	Las demás.	18%	C	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas.			
340410	- De lignito modificado químicamente.			
34041001	De lignito modificado químicamente.	13%	C	
340420	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol).			
34042001	De poli(oxietileno) (polietilenglicol).	18%	C	
340490	- Las demás.			
34049001	Ceras polietilénicas.	13%	C	
34049099	Las demás.	18%	C	

3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.			
340510	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.			
34051001	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	23%	C	
340520	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.			
34052001	Encáusticos para pisos de madera.	23%	C	
34052099	Los demás.	23%	C	
340530	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal.			
34053001	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metal.	23%	C	
340540	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.			
34054001	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	23%	C	
340590	- Las demás.			
34059001	Lustres para metal.	23%	C	
34059099	Las demás.		A	
3406	Velas, cirios y artículos similares.			
340600	Velas, cirios y artículos similares.			
34060001	Velas, cirios y artículos similares.	30%	C	
3407	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.			
340700	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.			
34070001	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", a base de caucho o gutapercha.	18%	C	
34070002	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", excepto lo comprendido en la fracción 3407.00.01.	18%	C	
34070003	Estuco o yeso preparado en polvo o en pasta para trabajos dentales.	18%	C	
34070004	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales o sintéticas, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor.	18%	C	
34070099	Los demás.	18%	C	
35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.			
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.			
350110	- Caseína.			
35011001	Caseína.		A	
350190	- Los demás.			
35019001	Colas de caseína.		X	
35019002	Caseinatos.		X	
35019003	Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.		X	
35019099	Los demás.		X	

3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.			
350211	-- Seca.			
35021101	Seca.		A	
350219	-- Las demás.			
35021999	Las demás.		A	
350220	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.			
35022001	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.		X	
350290	- Los demás.			
35029099	Los demás.		X	
3503	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.			
350300	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.			
35030001	Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 3503.00.03 y 3503.00.04.		X	
35030002	Colas de huesos o de pieles.		X	
35030003	Gelatina grado fotográfico.		X	
35030004	Gelatina grado farmacéutico.		X	
35030099	Los demás.		X	
3504	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.			
350400	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.			
35040001	Peptonas.		A	
35040002	Peptonato ferroso.		A	
35040003	Proteínas vegetales puras; proteinato de sodio, proveniente de la soja, calidad farmacéutica.		X	
35040004	Concentrado de proteínas del embrión de semilla de algodón, cuyo contenido en proteínas sea igual o superior al 50%.		X	
35040005	Queratina.		X	
35040006	Aislados de proteína de soja (soya).		X	
35040099	Los demás.		X	
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.			
350510	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados.			
35051001	Dextrina y demás almidones y féculas, modificados.		Q	18
350520	- Colas.			
35052001	Colas.		X	
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.			

350610	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.			
35061001	Adhesivos a base de resinas plásticas.	18%	C	
35061002	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.	18%	C	
35061099	Los demás.	18%	C	
350691	-- Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho.			
35069101	Adhesivos anaeróbicos.	23%	C	
35069102	Adhesivos a base de cianoacrilatos.	18%	C	
35069103	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.	18%	C	
35069104	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo polioli, poliéster o polieter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.	18%	C	
35069199	Los demás.	18%	C	
350699	-- Los demás.			
35069901	Pegamentos a base de nitrocelulosa.	18%	C	
35069999	Los demás.	18%	C	
3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
350710	- Cuajo y sus concentrados.			
35071001	Cuajo y sus concentrados.	18%	C	
350790	- Las demás.			
35079001	Hialuronidasa.	13%	C	
35079002	Papaína.	18%	C	
35079003	Pepsina; tripsina; quimotripsina; invertasa; bromelina.		A	
35079004	Cloruro de lisozima.	13%	C	
35079005	Pancreatina.		A	
35079006	Diastasa de Aspergillus oryzae.	18%	C	
35079007	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.		A	
35079008	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.		A	
35079009	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del Bacillus subtilis y/o Bacillus licheniformis.	18%	C	
35079010	Preparación de enzimas pectolíticas.	13%	C	
35079011	Mezclas de tripsina y quimotripsina, incluso con ribonucleasa.		A	
35079012	Mio-Inositol-hexafosfato-fosfohidrolasa.		A	
35079099	Las demás.		A	
36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.			
3601	Pólvora.			
360100	Pólvora.			
36010001	Pólvora sin humo o negra.		A	
36010099	Los demás.		A	
3602	Explosivos preparados, excepto la pólvora.			
360200	Explosivos preparados, excepto la pólvora.			
36020001	Dinamita, excepto lo comprendido en la fracción 3602.00.02.		A	
36020002	Dinamita gelatina.		A	
36020099	Los demás.		A	
3603	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.			
360300	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.			
36030001	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.		A	
36030002	Cordones detonadores.		A	
36030099	Los demás.		A	

3604	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.			
360410	- Artículos para fuegos artificiales.			
36041001	Artículos para fuegos artificiales.		A	
360490	- Los demás.			
36049001	Los demás.		A	
3605	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.			
360500	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.			
36050001	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	30%	C	
3606	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.			
360610	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³ .			
36061001	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³ .		A	
360690	- Los demás.			
36069001	Combustibles sólidos a base de alcohol.		A	
36069002	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.		A	
36069099	Los demás.		A	
37	Productos fotográficos o cinematográficos.			
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.			
370110	- Para rayos X.			
37011001	Placas fotográficas para radiografías, excepto lo comprendido en la fracción 3701.10.02.	18%	C	
37011002	Placas fotográficas para radiografías, de uso dental.	13%	C	
37011099	Los demás.	18%	C	
370120	- Películas autorrevelables.			
37012001	Películas autorrevelables.	13%	C	
370130	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm.			
37013001	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm.	18%	C	
370191	-- Para fotografía en colores (policroma).			
37019101	Para fotografía en colores (policroma).	18%	C	
370199	-- Las demás.			
37019901	Placas secas para fotografía.	18%	C	
37019902	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, para fotolitografía (offset).	18%	C	
37019903	Películas sensibilizadas de polietileno con base de papel para utilizarse como negativos en fotolitografía (offset).	13%	C	
37019904	Chapas sensibilizadas litoplanográficas trimetálicas para fotolitografía (offset).	18%	C	
37019905	Planchas litográficas fotopolímeras.	13%	C	
37019999	Las demás.	18%	C	
3702	Películas fotográficas en rollo, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollo, sensibilizadas, sin impresionar.			
370210	- Para rayos X.			

37021001	En rollos maestros para radiografías, con peso unitario superior o igual a 100 Kg.	13%	C	
37021099	Las demás.	18%	C	
370220	- Películas autorrevelables.			
37022001	Películas autorrevelables.	18%	C	
370231	-- Para fotografía en colores (policroma).			
37023101	Para fotografía en colores (policroma).	18%	C	
370232	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.			
37023201	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.	18%	C	
370239	-- Las demás.			
37023901	Películas fotopolimerizables.	13%	C	
37023999	Las demás.	18%	C	
370241	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma).			
37024101	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario superior o igual a 100 Kg.	13%	C	
37024199	Las demás.	18%	C	
370242	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores.			
37024201	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	5%	C	
37024202	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	13%	C	
37024299	Las demás.	18%	C	
370243	-- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.			
37024301	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.	18%	C	
370244	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm.			
37024401	De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm.	18%	C	
370251	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.			
37025101	De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud inferior o igual a 14 m.	18%	C	
370252	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.			
37025201	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.	18%	C	
370253	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.			
37025301	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.	18%	C	
370254	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.			
37025401	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	18%	C	
370255	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.			
37025501	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	18%	C	
370256	-- De anchura superior a 35 mm.			
37025601	De anchura superior a 35 mm.	18%	C	
370291	-- De anchura inferior o igual a 16 mm.			
37029101	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.	18%	C	
37029199	Los demás.	18%	C	
370293	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.			

37029301	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.	18%	C	
370294	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.			
37029401	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	18%	C	
370295	-- De anchura superior a 35 mm.			
37029501	Para fotografía instantánea.	18%	B5	
37029599	Las demás.	18%	C	
3703	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.			
370310	- En rollos de anchura superior a 610 mm.			
37031001	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas, con un peso unitario superior o igual a 60 Kg.	5%	C	
37031099	Los demás.	18%	C	
370320	- Los demás, para fotografía en colores (policroma).			
37032001	Papeles para fotografía.	13%	C	
37032099	Los demás.	18%	C	
370390	- Los demás.			
37039001	Papel positivo a base de óxido de cinc y colorante estabilizador.	23%	C	
37039002	Papeles para fotografía.	13%	C	
37039003	Papel para heliografía, excepto al ferrocianuro.	23%	C	
37039099	Los demás.	18%	C	
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.			
370400	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.			
37040001	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	18%	B5	
3705	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).			
370510	- Para la reproducción offset.			
37051001	Placas y películas ortocromáticas reveladas, para la impresión de periódicos, libros, fascículos, revistas, material didáctico o colecciones.	13%	B5	
37051099	Las demás.	18%	B5	
370520	- Microfilmes.			
37052001	Microfilmes.	13%	B5	
370590	- Las demás.			
37059001	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	13%	B5	
37059099	Las demás.	18%	B5	
3706	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.			
370610	- De anchura superior o igual a 35 mm.			
37061001	Positivas.	15%	B5	
37061002	Negativas, incluso las denominadas internegativas o "master".		A	
370690	- Las demás.			
37069001	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.	13%	B5	
37069099	Las demás.	18%	B5	

3707	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.			
370710	- Emulsiones para sensibilizar superficies.			
37071001	Emulsiones para sensibilizar superficies.	18%	C	
370790	- Los demás.			
37079099	Los demás.		A	
38	Productos diversos de la industria química.			
3801	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.			
380110	- Grafito artificial.			
38011001	Barras o bloques.	18%	C	
38011099	Los demás.		A	
380120	- Grafito coloidal o semicoloidal.			
38012001	Grafito coloidal o semicoloidal.	13%	C	
380130	- Pastas carbonosas para electrodos y Pastas similares para el revestimiento interior de hornos.			
38013001	Preparación refractaria que contenga básicamente coque, grafito, brea o alquitrán.	13%	C	
38013099	Los demás.	18%	C	
380190	- Las demás.			
38019001	Monofilamentos constituidos por grafito soportado en fibra de vidrio, aun cuando se presenten formando mechas.	18%	C	
38019002	Mezclas para sinterizado, con un contenido igual o superior a 60% de grafito.	13%	C	
38019003	Placas rectangulares de carbón, grafito o de mezcla con estos materiales con aleación de metales comunes, siempre y cuando sus dimensiones sean inferiores o iguales a 30 cm utilizadas en la fabricación de escobillas, excepto los electrodos de carbón para lámparas.	13%	C	
38019004	A base de antracita aglomerada, con brea y/o alquitrán de hulla, aun cuando contenga coque.	13%	C	
38019099	Las demás.	18%	C	
3802	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.			
380210	- Carbón activado.			
38021001	Carbón activado.		A	
380290	- Los demás.			
38029001	Arcilla activada, excepto lo comprendido en la fracción 3802.90.02.	18%	C	
38029002	Tierras de fuller, activadas.	18%	C	
38029003	Negro de marfil.	13%	C	
38029004	Negro de huesos.	13%	C	
38029005	Negro de origen animal, excepto lo comprendido en las fracciones 3802.90.03 y 3802.90.04.	13%	C	
38029099	Los demás.	18%	C	
3803	Tall oil, incluso refinado.			
380300	Tall oil, incluso refinado.			
38030001	Tall oil (resina de leñas celulósicas), incluso refinado.	13%	C	
3804	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la partida 38.03.			
380400	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la partida 38.03.			
38040001	Lignosulfonatos cromados o sin cromar de calcio, sodio o potasio.	13%	C	

38040099	Los demás.		A	
3805	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.			
380510	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina).			
38051001	Esencia de trementina.	18%	C	
38051099	Los demás.	18%	C	
380520	- Aceite de pino.			
38052001	Aceite de pino.	18%	C	
380590	- Los demás.			
38059099	Los demás.	18%	C	
3806	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.			
380610	- Colofonias y ácidos resínicos.			
38061001	Colofonias.	13%	C	
38061099	Los demás.	18%	C	
380620	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.			
38062001	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.		A	
380630	- Gomas éster.			
38063001	Hidroabietato de pentaeritritol.	18%	C	
38063002	Resinas esterificadas de colofonias.	18%	C	
38063099	Los demás.	18%	C	
380690	- Los demás.			
38069001	Mezcla de alcohol tetrahidroabietílico, alcohol dihidroabietílico y alcohol dehidroabietílico.	18%	C	
38069099	Los demás.	18%	C	
3807	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.			
380700	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.			
38070001	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	18%	C	
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.			
380810	- Insecticidas.			
38081001	Formulados a base de: oxamil; aldicarb; Bacillus thuringiensis.		A	
38081002	Preparación fumigante a base de fosfuro de aluminio en polvo a granel.		A	
38081003	A base de crisantemato de bencil furil-metilo.		A	
38081099	Los demás.		A	
380820	- Fungicidas.			
38082001	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin; isotiazolinona.		A	

38082002	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc (Mancozeb).	18%	C	
38082099	Los demás.		A	
380830	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.			
38083001	Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.30.03.		A	
38083002	Reguladores de crecimiento vegetal.		A	
38083003	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.		A	
38083099	Los demás.		A	
380840	- Desinfectantes.			
38084001	Poli(dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)- etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.	13%	C	
38084099	Los demás.		A	
380890	- Los demás.			
38089001	Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.90.02.		A	
38089002	Acaricidas a base de: cihexatin; propargite.		A	
38089099	Los demás.		A	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
380910	- A base de materias amiláceas.			
38091001	A base de materias amiláceas.		X	
380991	-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares.			
38099101	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	18%	C	
38099199	Los demás.	18%	C	
380992	-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares.			
38099201	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25°C, y con un pH de 7.0 a 8.5.	18%	C	
38099202	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.	13%	C	
38099203	Dimero ceténico de ácidos grasos monocarboxílicos.	18%	C	
38099299	Los demás.	18%	C	
380993	-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.			
38099301	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	18%	C	
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.			
381010	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.			
38101001	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	18%	C	
381090	- Los demás.			
38109001	Fundentes para soldadura, usados en el proceso de arco sumergido, en forma de gránulos o pellets, a base de silicato y óxidos metálicos.		A	
38109099	Los demás.	18%	C	

3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.			
381111	-- A base de compuestos de plomo.			
38111101	Preparados antidetonantes para carburantes, a base de tetraetilo de plomo.		A	
38111199	Los demás.	18%	C	
381119	-- Las demás.			
38111999	Las demás.	18%	C	
381121	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.			
38112101	Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.	18%	C	
38112102	Derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres.	18%	C	
38112103	Ditiofosfato de cinc disubstituidos con radicales de C ₃ a C ₁₈ , y sus derivados.	18%	C	
38112104	Mezclas a base de poliisobutileno o diisobutileno sulfurizados.	13%	C	
38112105	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.		A	
38112106	Sales de O,O-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C ₁₀ a C ₁₄ .	13%	C	
38112107	Aditivos para aceites lubricantes cuando se presenten a granel, excepto lo comprendido en las fracciones 3811.21.01, 3811.21.02, 3811.21.03, 3811.21.04, 3811.21.05 y 3811.21.06.	25%	C	
38112199	Los demás.	30%	C	
381129	-- Los demás.			
38112901	A base de sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.	18%	C	
38112902	Derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres.	18%	C	
38112903	Ditiofosfato de cinc disubstituidos con radicales de C ₃ a C ₁₈ , y sus derivados.	18%	C	
38112904	Mezclas a base de poliisobutileno o diisobutileno sulfurizados.	13%	C	
38112905	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.		A	
38112906	Sales de O,O-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C ₁₀ a C ₁₄ .	13%	C	
38112999	Los demás.	18%	C	
381190	- Los demás.			
38119001	Aditivos para combustóleo a base de óxido de magnesio; aditivos para combustóleo a base de agentes emulsionantes.		A	
38119099	Los demás.	18%	C	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.			
381210	- Aceleradores de vulcanización preparados.			
38121001	Aceleradores de vulcanización preparados.	18%	C	
381220	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico.			
38122001	Plastificantes compuestos para caucho o plástico.		A	
381230	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.			
38123001	Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño, plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio.	18%	C	
38123002	Mezcla antiozonante a base de o-tolil-o-anilina-p-fenilendiamina, difenil-p-fenilendiamina y di-o-tolil-p-fenilendiamina.	18%	C	
38123003	Mezcla de nitrilos de ácidos grasos.	13%	C	
38123004	2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada.	18%	C	

38123005	Poli ((6-((1,1,3,3 tetrametil butil)-imino)-1, 3,5-triazina-2,4-diil)(2-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)-hexametilén-(4-(2,2,6,6-tetra metil-piperidil)-imino)).	13%	C	
38123099	Los demás.	18%	C	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.			
381300	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.			
38130001	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	18%	C	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.			
381400	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.			
38140001	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	18%	C	
3815	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
381511	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa.			
38151101	A base de níquel Raney, de óxido de níquel disperso en ácidos grasos.	13%	C	
38151102	A base de níquel, disperso en grasa y tierra de diatomáceas.	13%	C	
38151199	Los demás.	13%	C	
381512	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa.			
38151201	A base de sulfuro de platino soportado sobre carbón.	13%	C	
38151202	A base de paladio aun cuando contenga carbón activado.		A	
38151299	Los demás.	13%	C	
381519	-- Los demás.			
38151901	A base de pentóxido de vanadio.	18%	C	
38151999	Los demás.	13%	C	
381590	- Los demás.			
38159001	Catalizador para preparación de siliconas.	13%	C	
38159002	Iniciadores de polimerización a base de peróxidos o peroxidicarbonatos orgánicos.		A	
38159003	Catalizadores preparados, excepto los comprendidos en la fracción 3815.19.01.		A	
38159099	Los demás.	5%	C	
3816	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.			

(Continúa en la Séptima Sección)

SEPTIMA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Sexta Sección)

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número tarifario	Descripción de productos	Tasa Base	Categoría	Nota
381600	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.			
38160001	De cromo o cromita o cromomagnesita o magnesita.	18%	C	
38160002	Mortero refractario, a base de dióxido de silicio, óxido de aluminio y óxido de calcio.	18%	C	
38160003	Mortero o cemento refractario de cyanita, andalucita, silimanita o mullita.	18%	C	
38160004	De óxido de circonio o silicato de circonio, aun cuando contenga alumina o mullita.	13%	C	
38160005	Mortero o cemento refractario, con contenido igual o superior a 90% de óxido de aluminio.		A	
38160006	Compuestos de 44% a 46% de arenas silíceas, 24% a 26% de carbono y 29% a 31% de carburo de silicio.	18%	C	
38160007	A base de dolomita calcinada, aun cuando contenga magnesita calcinada.	18%	C	
38160099	Los demás.	18%	C	
3817	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 o 29.02.			
381700	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 o 29.02.			
38170001	Mezcla a base de dodecilbenceno.		A	
38170002	Mezcla de dialquilbencenos.	13%	C	
38170003	Alquilbenceno lineal (LAB).		A	
38170004	Mezclas de alquilnaftalenos.	18%	C	
38170099	Los demás.	18%	C	
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.			
381800	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.			
38180001	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	18%	C	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.			
381900	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.			
38190001	Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.	30%	C	
38190002	Líquidos para frenos hidráulicos, a base de alcoholes y aceites fijos, excepto los presentados para la venta al por menor.	23%	C	
38190003	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.	18%	C	
38190099	Los demás.	13%	C	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.			
382000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.			

38200001	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	18%	C	
3821	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.			
382100	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.			
38210001	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.	18%	C	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06; materiales de referencia certificados.			
382200	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06; materiales de referencia certificados.			
38220001	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	18%	C	
38220002	Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por menor.	18%	C	
38220003	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	13%	C	
38220004	Juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica, excepto lo comprendido en las fracciones 3822.00.01 y 3822.00.03.	18%	C	
38220005	Juegos o surtidos de reactivos de diagnósticos, para las determinaciones en el laboratorio de hematología.		A	
38220099	Los demás.	18%	C	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.			
382311	-- Ácido esteárico.			
38231101	Ácido esteárico (Estearina).		X	
382312	-- Ácido oléico.			
38231201	Ácido oléico (Oleína), excepto lo comprendido en la fracción 3823.12.02.		X	
38231202	Ácido oléico, cuyas características sean "Titer" menor de 25 grados centígrados índice de yodo de 80 a 100; color Gardner 12 máximo, índice de acidez de 195 a 204, índice de saponificación de 197 a 206, composición de ácido oléico 70% mínimo.		X	
382313	-- Ácidos grasos del "tall oil".			
38231301	Ácidos grasos del "tall oil".		X	
382319	-- Los demás.			
38231901	Aceites ácidos del refinado.		X	
38231902	Ácido graso cuyas características sean: "Titer" de 52 a 69 grados C, índice de yodo 12 máximo, color Gardner 3.5 máximo, índice de acidez de 193 a 211, índice de saponificación de 195 a 212, composición: ácido palmítico 55% y ácido esteárico 35% mínimo.		X	
38231903	Ácido palmítico, cuyas características sean: "Titer" de 53 a 62 grados C, índice de yodo 2 máximo, color Gardner de 1 a 12, índice de acidez de 206 a 220, índice de saponificación de 207 a 221, composición de ácido palmítico de 64% mínimo.		X	
38231999	Los demás.		X	
382370	- Alcoholes grasos industriales.			
38237001	Alcohol laurílico.		X	
38237099	Los demás.		X	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.			
382410	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.			

38241001	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.	18%	C	
382420	- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.			
38242001	Ácidos nafténicos; Dinonilnaftalen sulfonato de plomo.	13%	C	
38242099	Los demás.	18%	C	
382430	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos.			
38243001	Mezclas de polvos de carburo de tungsteno con uno o varios de los elementos: carburo de tántalo, carburo de titanio, cobalto, níquel, molibdeno, cromo o colombio; aun cuando contengan parafina.	13%	C	
38243099	Los demás.	18%	C	
382440	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.			
38244001	Para cemento.	18%	C	
38244099	Los demás.	18%	C	
382450	- Morteros y hormigones, no refractarios.			
38245001	Preparaciones a base de fierro molido, arena silica y cemento hidráulico.	18%	C	
38245002	Mezclas de arena de circonio, arena silica y resina.	13%	C	
38245003	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	13%	C	
38245099	Los demás.	18%	C	
382460	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.			
38246001	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.		X	
382471	-- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.			
38247101	Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	13%	C	
382479	-- Las demás.			
38247999	Las demás.	13%	C	
382490	- Los demás.			
38249001	Preparaciones borra tinta.	18%	C	
38249002	Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas.	18%	C	
38249003	Desincrustantes para calderas, a base de materias minerales, aun cuando contengan productos orgánicos.		A	
38249004	Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio.		A	
38249005	Polisebacato de propilenglicol.	18%	C	
38249006	Soluciones anticoagulantes para sangre humana en envases iguales o menores a 500 cm ³ .	13%	C	
38249007	Preparaciones para impedir que resbalen las poleas.		A	
38249008	Aceites minerales sulfonados, insolubles en agua.	18%	B5	
38249009	Indicadores de temperatura por fusión.	13%	C	
38249010	Conservadores de forrajes a base de formiato de calcio y nitrato de sodio.	18%	C	
38249011	Mezclas a base de poliéter-alcohol alifático.	13%	C	
38249012	Cloroparafinas.	18%	C	
38249013	Composiciones a base de materias minerales para el sellado y limpieza de radiadores.		A	
38249014	Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos.		A	
38249015	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.	18%	C	
38249016	Mezclas de fosfato de cresilo y derivados sulfurados.	18%	C	
38249017	Ácidos grasos dimerizados.	18%	C	
38249018	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.		A	
38249019	Mezclas a base de compuestos cíclicos polimetil siloxánicos, con 60% máximo de alfa, omega-dihidroxi-dimetil polisiloxano.	13%	C	
38249020	Mezcla de difenilo y óxido de difenilo.		A	

38249021	N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono.	18%	C	
38249022	Sílice en solución coloidal.		A	
38249023	Pentaclorotiofenol con aditivos de efecto activador y dispersante.	13%	C	
38249024	Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio.	18%	B5	
38249025	Mezclas de N,N-dimetil-alquilaminas o N,N- dialquil-metilaminas.	18%	C	
38249026	Mezcla de éteres monoalílicos de mono-, di-, y trimetilolfenoles.	13%	C	
38249027	Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería.	18%	C	
38249028	Mezcla de 27 a 29% de ácidos resínicos de la colofonía, 56 a 58% de compuestos fenólicos de alto peso molecular, tales como flobafenos e hidroxometoxiestilbeno, y 14 a 16% de "compuestos neutros" formados por cera, terpenos polimerizados y dimetoxiestilbeno.	13%	C	
38249029	Pasta de coque de petróleo con azufre.		A	
38249030	1,1,1-Tri(4-metil-3-isocianfenilcarbamoil) propano, en acetato de etilo.	18%	C	
38249031	4,4,4'-Triisocianato de trifenilmetano, en 20% de cloruro de metileno.	13%	C	
38249032	N,N,N'-Tri(isocianhexametilen) carbamilurea con una concentración superior al 50%, en disolventes orgánicos.		A	
38249033	Mezcla a base de dos o más siliciuros.	13%	C	
38249034	Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto.	18%	C	
38249035	Preparación a base de carbón activado y óxido de cobre.	13%	C	
38249036	Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes.	18%	C	
38249037	Preparación a base de vermiculita y musgo, con o sin perlita.		A	
38249038	Preparación a base de alúmina, silicatos y carbonatos alcalinos y carbono.	13%	C	
38249039	Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio.	18%	C	
38249040	Preparaciones para detectar fallas en materiales, incluso los polvos magnetizables coloreados.	13%	B5	
38249041	Cartuchos con preparados químicos que al reaccionar producen luz fría.		A	
38249042	Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametenimina y tiocloroformato de S-etilo.	18%	C	
38249043	Mezcla de alquil-amina, donde el radical alquilo sea de 16 a 22 átomos de carbono.	18%	C	
38249044	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	13%	C	
38249045	Mezcla a base de politetrafluoroetileno y sílica gel.		A	
38249046	Residuales provenientes de la fermentación de clorotetraciclina cuyo contenido máximo sea de 30% de clorotetraciclina.		A	
38249047	Residuales provenientes de la fermentación de estreptomycin cuyo contenido máximo sea de 30% de estreptomycin.		A	
38249048	Preparación para producir niebla artificial ("Humo líquido").		A	
38249049	Anhídrido poliisobutenil succínico, diluido en aceite mineral.	18%	C	
38249050	Monoleato de glicerol adicionado de estearato de sorbitan etoxilado.	18%	C	
38249051	Ésteres metílicos de ácidos grasos de 16 a 18 átomos de carbono; ésteres acéticos y tartáricos de monoglicéridos de ácidos grasos; mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico.	13%	C	
38249052	Mezclas de N,N-dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya.	13%	C	
38249053	Dialquenil hidrógeno fosfito con radicales alquénilos de 12 a 20 átomos de carbono.		A	

38249054	Resinas de guayaco, modificada con sustancias nitrogenadas.	18%	C	
38249055	Metilato de sodio al 25% en metanol.	5%	C	
38249056	Preparaciones endurecedoras o agentes curantes para resinas epóxicas a base de mercaptanos o de mezclas de poliamidas con resinas epóxicas o 4,4'-isopropilidendifenol.	18%	B5	
38249057	Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio.	18%	C	
38249058	Mezcla de mono, di y triglicéridos de ácidos saturados de longitud de cadena C12 a C18.		A	
38249059	Mezclas orgánicas, extractantes a base de dodecilsalicilaloxima, con alcohol tridecílico y keroseno.	13%	C	
38249060	Sólidos de fermentación de la nistatina.		A	
38249061	Ácidos bencensulfónicos mono o polisustituidos por radicales alquilo de C10 a C28.	13%	C	
38249062	Mezcla de alcoholes conteniendo, en promedio, isobutanol 61%, n-pentanol 24%, metil-2-butanol 12% y metil-3-butanol 1-3%.	13%	C	
38249063	Mezcla de polietilen poliaminas conteniendo de 32 a 38% de nitrógeno.	13%	C	
38249064	Mezclas de poliésteres derivados de benzotriazol.	13%	C	
38249065	Mezcla de ceras de polietileno, parafina y dioctil estanoato ditioglicólico, en resina fenólica y estearato de calcio como vehículos.	13%	B5	
38249066	Mezcla de alcoholato de sodio y alcohol alifático polivalente.	13%	C	
38249067	Mezcla de éteres glicídicos alifáticos donde los grupos alquílicos son predominantemente C12 y C14.	13%	C	
38249068	Mezcla de 3,5-diterbutil-4-hidroxibencil monoetil fosfonato de calcio y cera de polietileno.	13%	C	
38249069	Mezcla de dimetil metil fosfonato y fosfonato de triarilo.	13%	C	
38249070	Mezcla de metilen y anilina y polimetilen polianilinas.		A	
38249071	Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato.	13%	C	
38249072	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de etilenglicol.		A	
38249073	Preparación a base de borodecanoato de cobalto y silicato de calcio.		A	
38249074	Aluminato de magnesio ("espinela") enriquecido con óxido de magnesio.		A	
38249099	Los demás.	13%	C	
3825	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la nota 6 del presente Capítulo.			
382510	- Desechos y desperdicios municipales.			
38251001	Desechos y desperdicios municipales.	13%	B5	
382520	- Lodos de depuración.			
38252001	Lodos de depuración.	13%	B5	
382530	- Desechos clínicos.			
38253001	Desechos clínicos.	13%	C	
382541	-- Halogenados.			
38254101	Halogenados.	13%	B5	
382549	-- Los demás.			
38254999	Los demás.	13%	B5	
382550	- Desechos y soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos, y líquidos anticongelantes.			
38255001	Desechos y soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos, y líquidos anticongelantes.	13%	B5	
382561	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos.			
38256102	Derivados clorados del difenilo o del trifenilo.		A	

38256103	Que contengan principalmente caucho sintético, o materias plásticas.	13%	C	
38256199	Los demás.	13%	B5	
382569	-- Los demás.			
38256901	Aguas amoniacales y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas de alumbrado.	18%	B5	
38256999	Los demás.	13%	B5	
382590	- Los demás.			
38259099	Los demás.	13%	C	
39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias. Desechos, recortes y desperdicios; semiproductos; manufacturas.			
3901	Polímeros de etileno en formas primarias.			
390110	- Polietileno de densidad inferior a 0.94.			
39011001	Polietileno de densidad inferior a 0.94.		A	
390120	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.			
39012001	Polietileno de densidad igual o superior a 0.94.		A	
390130	- Copolímeros de Etileno y acetato de vinilo.			
39013001	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.	13%	C	
390190	- Los demás.			
39019001	Copolímero (etileno-anhídrido maléico).	13%	C	
39019002	Polietileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	13%	C	
39019003	Copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico.	13%	C	
39019099	Los demás.	13%	C	
3902	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.			
390210	- Polipropileno.			
39021001	Sin adición de negro de humo.	13%	C	
39021099	Los demás.		A	
390220	- Poliisobutileno.			
39022001	Poliisobutileno, sin adición de pigmentos, cargas o modificantes.		A	
39022099	Los demás.	13%	C	
390230	- Copolímeros de propileno.			
39023001	Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo.	13%	C	
39023099	Los demás.	13%	C	
390290	- Los demás.			
39029001	Terpolímero de (metacrilato de metilo-butadieno-estireno).		A	
39029099	Los demás	20%	C	
3903	Polímeros de estireno en formas primarias.			
390311	-- Expandible.			
39031101	Expandible.	18%	C	
390319	-- Los demás.			
39031901	Homopolímero de alfa metilestireno.	13%	B5	
39031902	Poliestireno cristal.	18%	C	
39031999	Los demás.	18%	C	
390320	- Copolímeros de (estireno-acrilonitrilo) (SAN).			
39032001	Copolímero de (estireno-acrilonitrilo) (SAN).	18%	C	
390330	- Copolímeros de (acrilonitrilo-butadieno-estireno) (ABS).			
39033001	Copolímeros de (acrilonitrilobutadieno- estireno) (ABS).	13%	C	
390390	- Los demás.			
39039001	Copolímeros de (estireno-vinilo).	18%	C	
39039002	Copolímeros de (estireno-maléico).	18%	C	
39039003	Copolímero clorometilado de (estireno-divinil- benceno).	13%	C	
39039004	Copolímeros elastoméricos termoplásticos.	13%	C	
39039005	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 3903.90.04.	18%	C	
39039099	Los demás.	13%	C	

3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.			
390410	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias.			
39041001	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato), tenga una finura de 7 Hegman mínimo.	13%	C	
39041002	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley no. 4110).	13%	C	
39041003	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por los procesos de polimerización en masa o suspensión.	13%	C	
39041004	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión o dispersión, excepto lo comprendido en las fracciones 3904.10.01 y 3904.10.02.	13%	C	
39041099	Los demás.	13%	C	
390421	-- Sin plastificar.			
39042101	Dispersiones acuosas de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), de viscosidades menores de 200 centipoises.	13%	C	
39042102	Poli(cloruro de vinilo) clorado, con un contenido mínimo de cloro de 64%, con o sin aditivos para moldear.	13%	C	
39042199	Los demás.	13%	C	
390422	-- Plastificados.			
39042201	Plastificados.	13%	C	
390430	- Copolímeros de (cloruro de vinilo-acetato de vinilo).			
39043001	Copolímero de (cloruro de vinilo-acetato de vinilo), sin cargas ni modificantes, cuyo tiempo de disolución total a 25°C. en una solución de una parte de copolímero, y 4 partes de metil-etilcetona, sea menor de 30 minutos.	13%	C	
39043099	Los demás.	18%	C	
390440	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.			
39044001	Copolímeros de (cloruro de vinilo-vinil isobutil éter).	13%	C	
39044099	Los demás.	13%	C	
390450	- Polímeros de (cloruro de vinilideno).			
39045001	Polímeros de (cloruro de vinilideno).	13%	C	
390461	-- Poli(tetrafluoroetileno).			
39046101	Poli(tetrafluoroetileno).		A	
390469	-- Los demás.			
39046999	Los demás.	13%	C	
390490	- Los demás.			
39049099	Los demás.	13%	C	
3905	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.			
390512	-- En dispersión acuosa.			
39051201	En dispersión acuosa.	18%	C	
390519	-- Los demás.			
39051901	Emulsiones y soluciones a base de poli(acetato de vinilo), excepto lo comprendido en las fracciones 3905.19.02 y 3905.19.03.	18%	C	
39051902	Poli(acetato de vinilo) resina termoplástica, grado alimenticio, con peso molecular de 30,000 máximo y punto de ablandamiento de 90° C. máximo.	18%	C	
39051903	Poli(acetato de vinilo), resina termoplástica, con peso molecular mayor de 30,000 y punto de ablandamiento mayor a 90° C.	13%	C	
39051999	Los demás.	13%	C	
390521	-- En dispersión acuosa.			
39052101	En dispersión acuosa.	18%	C	

390529	-- Los demás.			
39052901	Emulsiones y soluciones a base de copolímeros de acetato de vinilo, excepto lo comprendido en la fracción 3905.29.02.	18%	C	
39052902	Copolímero de (acetato de vinilo-vinil pirrolidona).	13%	C	
39052999	Los demás.	13%	C	
390530	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar.			
39053001	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar.		A	
390591	-- Copolímeros.			
39059101	Copolímeros.	13%	C	
390599	-- Los demás.			
39059901	Polivinilpirrolidona	13%	C	
39059902	Polivinil butiral.	13%	C	
39059999	Los demás.		A	
3906	Polímeros acrílicos en formas primarias.			
390610	- Poli(metacrilato de metilo).			
39061001	Poli(metacrilato de metilo) incluso modificado con un valor Vicat superior a 90° C según ASTM D-1525.	13%	C	
39061099	Los demás.	13%	C	
390690	- Los demás.			
39069001	Poli(acrilato de sodio) al 12% en solución acuosa.	18%	C	
39069002	Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímeros y terpolímeros.	18%	C	
39069003	Poliacrilatos, excepto lo comprendido en las fracciones 3906.90.01, 3906.90.05, 3906.90.06, 3906.90.08, 3906.90.09.	18%	C	
39069004	Poli(acrilonitrilo), sin pigmentar.	18%	C	
39069005	Poli(acrilato de n-butilo).	13%	C	
39069006	Terpolímero de (etileno-ácido acrílico-éster del ácido acrílico).	13%	C	
39069007	Copolímero de (acrilamida-cloruro de metacrilato oxietil trimetil amonio).	13%	C	
39069008	Poli(acrilato de sodio) en polvo, con granulometría de 90 a 850 micras y absorción mínima de 200 ml por g.		A	
39069009	Copolímero de (metacrilato de metilo-acrilato de etilo), en polvo.	18%	C	
39069010	Poli(metacrilato de sodio).	13%	C	
39069099	Los demás.	13%	C	
3907	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.			
390710	- Poliacetales.			
39071001	Poli(oximetileno) aun cuando esté pigmentado y adicionado de cargas y modificantes, (pellets).	18%	C	
39071002	Poli(oximetileno), en polvo.	13%	C	
39071003	Copolímeros de trioxano con éteres cíclicos, aun cuando estén pigmentados y adicionados de cargas y modificantes (pellets).	18%	C	
39071004	Copolímeros de trioxano con éteres cíclicos, sin pigmentar y sin adición de cargas y modificantes.	13%	C	
39071099	Los demás.	18%	B5	
390720	- Los demás poliéteres.			
39072001	Resinas de poli(2,2-bis(3,4-dicarboxifenoxi)) fenil propanol-2-fenilen bis imida.	13%	C	
39072002	Poli(óxido de 2,6-dimetilfenileno) en polvo, sin cargas, refuerzos, pigmentos, estabilizadores y desmoldantes (Poli(óxido de fenileno)).	13%	C	
39072003	Resinas poliéter modificadas, con función oxazolina o uretano-amina o uretano- poliolefinas, solubles en agua después de neutralizar con ácidos orgánicos débiles.	13%	C	

39072004	Poli(tetrametilen éter glicol).	13%	C	
39072005	Poli(oxietileno).	18%	C	
39072006	Poli(propilenglicol).		A	
39072007	Poli(oxipropilenetilenglicol)-alcohol, de peso molecular hasta 8,000.	18%	C	
39072099	Los demás.	13%	C	
390730	- Resinas epoxi.			
39073001	Resinas epóxicas, excepto lo comprendido en la fracción 3907.30.02.	18%	C	
39073002	Resinas epóxicas tipo etoxilinas cicloalifáticas o novolacas.	13%	C	
39073099	Los demás.	18%	C	
390740	- Policarbonatos.			
39074001	Resinas a base de policarbonatos, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	13%	B5	
39074002	Resina resultante de carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano con o sin adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores, estabilizadores u otros aditivos.	13%	C	
39074003	Resinas a base de policarbonato (51%) y polibutilen tereftalato (49%), mezcladas en aleación entre si y/o con otros poliésteres termoplásticos, (20%), con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos o modificadores en gránulos.	13%	C	
39074099	Los demás.	18%	B5	
390750	- Resinas alcídicas.			
39075001	Resinas alcídicas (alquílicas), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	18%	C	
39075002	Resinas alcídicas, modificadas con uretanos.	13%	C	
39075099	Los demás.	18%	C	
390760	- Poli(tereftalato de etileno).			
39076001	Resinas de poli(tereftalato de etileno) solubles en cloruro de metileno.	13%	C	
39076099	Los demás.	18%	C	
390791	-- No saturados.			
39079101	Elastómero termoplástico a base de copolímeros de poli(éster-éter) en aleación con polibutilentereftalato, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos y modificadores en gránulos.		A	
39079199	Los demás.	18%	C	
390799	-- Los demás.			
39079901	Poliésteres del ácido adípico, modificados.	18%	C	
39079902	Resina poliéster derivada del ácido adípico y glicoles.	13%	C	
39079903	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato con cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos, en gránulos.	13%	C	
39079904	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato sin cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos.	13%	C	
39079905	Polibutilen tereftalato, excepto lo comprendido en las fracciones 3907.99.03 y 3907.99.04.	13%	C	
39079906	Resinas de poliéster con función oxirano.	13%	C	
39079907	Polímero de éster de ácido carbónico con glicoles.		A	
39079908	Resina para electrodeposición catódica poliéster-epoxiaminada, con un contenido de 60 a 80% de sólidos.	13%	C	
39079909	Resina poliéster a base de ácido p-hidroxibenzóico, ácido tereftálico y p-dihidroxibifenilo, con aditivos, reforzantes y catalizadores.	13%	C	
39079910	Poliésteres del ácido tereftálico-ácido isoftálico-butanodiol-poli(etilenglicol), excepto lo comprendido en la fracción 3907.99.07.	13%	C	
39079999	Los demás.	18%	C	
3908	Poliamidas en formas primarias.			

390810	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12.			
39081001	Polímeros de la hexametilendiamina y ácido dodecandiólico.	13%	B5	
39081002	Poliamida del adipato de hexametilendiamina.	13%	C	
39081003	Superpoliamida del ácido 11-aminoundecanóico.	13%	C	
39081004	Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener materias colorantes.	18%	C	
39081005	Poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones 3908.10.01 a la 3908.10.04 y 3908.10.06.	18%	B5	
39081006	Poliamida 12.	18%	C	
39081099	Las demás.	18%	C	
390890	- Las demás.			
39089001	Poli(epsilón-caprolactama), en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.		A	
39089002	Terpoliamidas cuyo contenido en peso sea, de 20 a 60% de la lactama del ácido dodecandiólico o de la dodeclactama y ácido undecanóico, de 10 a 50% de adipato de hexametilendiamina y de 10 a 45% de caprolactama.	13%	C	
39089099	Las demás.	18%	C	
3909	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.			
390910	- Resinas uréicas; resinas de tiourea.			
39091001	Resinas uréicas; resinas de tiourea.		A	
390920	- Resinas melamínicas.			
39092001	Melamina formaldehído, sin materias colorantes, en forma líquida incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.		A	
39092002	Melamina formaldehído, aun cuando estén pigmentadas, excepto con negro de humo y en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones.		A	
39092099	Las demás.		A	
390930	- Las demás resinas amínicas.			
39093001	Aminoplastos en solución incolora.	18%	C	
39093099	Los demás.	18%	C	
390940	- Resinas fenólicas.			
39094001	Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con disolventes y anticomburentes.	18%	C	
39094002	Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.	18%	C	
39094003	Resinas de fenol-formaldehído éterificadas sin modificar.	13%	C	
39094004	Resina del ácido carbanílico.	13%	C	
39094005	Fenoplastos.	18%	C	
39094099	Los demás.	18%	C	
390950	- Poliuretanos.			
39095001	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	18%	C	
39095002	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.01.	18%	C	
39095003	Prepolímeros y polímeros de difenilmetandiisocianato y polimetilen polifenil isocianato hasta 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.05.	18%	C	
39095004	Prepolímeros y polímeros de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato con más del 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.05.	13%	C	
39095005	Prepolímero obtenido a partir de difenilmetan 4,4'-diisocianato y polipropilenglicol.	13%	C	
39095099	Los demás.	18%	C	
3910	Siliconas en formas primarias.			
391000	Siliconas en formas primarias.			
39100001	Resinas de silicona ("potting compound") para empleo electrónico.	13%	C	

39100002	Resinas de poli(metil-fenil-siloxano), aun cuando estén pigmentadas.	13%	C	
39100003	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción 3910.00.05.	13%	C	
39100004	Elastómero de silicona reticulable en caliente ("Caucho de silicona").		A	
39100005	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscosidad igual o superior a 50 cps, pero inferior a 100 cps, y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de cíclicos.		A	
39100099	Los demás.	18%	C	
3911	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.			
391110	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.			
39111001	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.		A	
391190	- Los demás.			
39119001	Resinas de policondensación de cetonas y aldehídos, modificadas.	13%	C	
39119002	Resinas maléicas a base de butadieno o polibutadieno modificadas con ácido resolcarboxílico para terbútil fenol, solubles al agua sin pigmentar del 65 al 70%.	13%	C	
39119003	Resinas de anacardo modificadas.	18%	C	
39119004	Resinas provenientes de la condensación del alcohol furfúrico con el formaldehído incluso con modificantes.	18%	C	
39119005	Resinas de poliamida-epiclorhidrina.	13%	C	
39119006	Polihidantoinas.	13%	C	
39119099	Los demás.	18%	C	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.			
391211	-- Sin plastificar.			
39121101	Sin plastificar.	13%	C	
391212	-- Plastificados.			
39121201	Plastificados.	13%	C	
391220	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).			
39122001	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando tenga hasta 41% de alcohol.		A	
39122099	Los demás.	13%	C	
391231	-- Carboximetilcelulosa y sus sales.			
39123101	Carboximetilcelulosa y sus sales.	18%	C	
391239	-- Los demás.			
39123901	Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.	13%	C	
39123902	Etilcelulosa.	13%	C	
39123903	Metilcelulosa, excepto lo comprendido en la fracción 3912.39.01.	13%	C	
39123904	Hidroxietilcelulosa; etilhidroxietilcelulosa.	18%	C	
39123905	Hidroxipropil-metilcelulosa.	18%	C	
39123999	Las demás.	18%	C	
391290	- Las demás.			
39129001	Celulosa en polvo.		A	
39129002	Celulosa esponjosa.	13%	C	
39129099	Las demás.	18%	C	
3913	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.			
391310	- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres.			
39131001	Ácido algínico.	13%	C	
39131002	Alginato de sodio.		A	

39131003	Alginato de potasio.	13%	C	
39131004	Alginato de propilenglicol.	13%	C	
39131005	Alginatos de magnesio, de amonio y de calcio.	18%	C	
39131099	Los demás.	18%	C	
391390	- Los demás.			
39139001	Caseína endurecida, sin pigmentar, ni colorear, en gránulos, copos, grumos o polvo.	18%	C	
39139002	Esponjas celulósicas.	18%	C	
39139003	Polisacárido atóxico sucedáneo del plasma (Dextrán); Dextrán 2,3-dihidroxipropil-2- hidroxil-1,3-propanodil éter.		A	
39139004	Polímero natural de sulfato de condroitina.	13%	C	
39139005	Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de nuez de anacardo y el formaldehído.	18%	C	
39139006	Goma de Xantán.	13%	C	
39139007	Hierro dextrán.	18%	C	
39139008	Caucho clorado o fluorado, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	13%	C	
39139099	Los demás.	18%	C	
3914	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.			
391400	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.			
39140001	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.	18%	C	
39140099	Los demás.		A	
3915	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.			
391510	- De polímeros de etileno.			
39151001	De polímeros de etileno.	23%	C	
391520	- De polímeros de estireno.			
39152001	De polímeros de estireno.	23%	C	
391530	- De polímeros de cloruro de vinilo.			
39153001	De polímeros de cloruro de vinilo.	23%	C	
391590	- De los demás plásticos.			
39159001	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.	23%	C	
39159099	Los demás.	18%	C	
3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.			
391610	- De polímeros de etileno.			
39161001	De polietileno celular.	13%	C	
39161099	Los demás.	18%	C	
391620	- De polímeros de cloruro de vinilo.			
39162001	Perfiles, con refuerzo interior metálico.	18%	C	
39162002	Varillas.	18%	C	
39162099	Los demás.	18%	C	
391690	- De los demás plásticos.			
39169001	Varillas de caseína endurecida.	18%	C	
39169002	Monofilamentos de celulosa.	13%	C	
39169003	De celuloide.	13%	C	
39169004	Varillas de acetato de polivinilo.	18%	C	
39169099	Los demás.	18%	C	
3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.			
391710	- Tripas artificiales (envolturas tubulares para embutidos) de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.			
39171001	De celulosa regenerada, con longitud superior a 50 cm, impregnadas de solución conservadora.		A	
39171002	De celulosa regenerada, excepto lo comprendido en las fracciones 3917.10.01, 3917.10.03, y 3917.10.04.	13%	C	
39171003	Tubos de celulosa regenerada con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	13%	C	

39171004	Tubos corrugados de celulosa regenerada, cuando el corrugado sea perpendicular a la longitud del tubo.		A	
39171099	Los demás.	18%	C	
391721	-- De polímeros de etileno.			
39172101	De polietileno con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	18%	C	
39172102	De polietileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	13%	C	
39172199	Los demás.	18%	C	
391722	-- De polímeros de propileno.			
39172201	Tubos de polipropileno (P.P.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	18%	C	
39172202	De polipropileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	13%	C	
39172299	Los demás.	18%	C	
391723	-- De polímeros de cloruro de vinilo.			
39172301	Tubos de policloruro de vinilo, reconocibles como concebidas exclusivamente para la implantación de venas o arterias.	13%	C	
39172302	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas) y para condiciones de trabajo iguales o inferiores a las siguientes: presión de 22 Kg/cm ² (300 lbs/pulg ²) y temperatura de 60° C (140° F).	18%	C	
39172303	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	13%	C	
39172399	Los demás.	18%	C	
391729	-- De los demás plásticos.			
39172901	De poli(acrilonitrilo-butadieno-estireno) (A.B.S.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	18%	C	
39172902	De fibra vulcanizada.	13%	C	
39172903	De nailon, con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	18%	C	
39172904	Tubos de nailon con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	13%	C	
39172905	Fundas o tubos de materias plásticas artificiales con costura y caracteres impresos indelebles para envoltura o empaque.	13%	C	
39172999	Los demás.	18%	B5	
391731	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 MPa.			
39173101	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 Mpa.	18%	C	
391732	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.			
39173201	Tubos de sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos.	13%	C	
39173202	A base de cloruro de polivinilideno (P.V.D.C.), con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	13%	C	
39173299	Los demás.	18%	B5	
391733	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.			
39173301	Tubería de materias plásticas, artificiales hasta de 20 mm de diámetro exterior, con goteras integradas, para riego agrícola.	23%	C	
39173399	Los demás.	18%	C	
391739	-- Los demás.			
39173999	Los demás.	13%	B5	
391740	- Accesorios.			
39174001	Accesorios.	18%	B5	
3918	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.			

391810	- De polímeros de cloruro de vinilo.			
39181001	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.	23%	C	
39181099	Los demás.	23%	C	
391890	- De los demás plásticos.			
39189099	De los demás plásticos.	23%	C	
3919	Placas, láminas, películas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.			
391910	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.			
39191001	En rollo de anchura inferior o igual a 20 cm.	18%	C	
391990	- Las demás.			
39199099	Las demás.	18%	B5	
3920	Las demás placas, láminas, películas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.			
392010	- De polímeros de etileno.			
39201001	Láminas de poli(etileno) biorientado.		A	
39201002	Películas que no excedan de 5 cm de ancho.	18%	C	
39201003	Con caracteres impresos indelebles de marcas de fábricas o análogos, que indiquen su utilización como empaque de productos lácteos.	18%	C	
39201004	Tiras que no excedan de 5 cm de ancho.	18%	C	
39201005	Láminas de poli(etileno) de alta densidad, extruido, con espesor mínimo de 3 mm.		A	
39201099	Las demás.		A	
392020	- De polímeros de propileno.			
39202001	Películas de poli(propileno) orientado en una o dos direcciones, excepto lo comprendido en las fracciones 3920.20.02 y 3920.20.03.	13%	C	
39202002	Películas de poli(propileno) orientada en dos direcciones, con un espesor igual o inferior a 0.012 mm.	13%	C	
39202003	Películas dieléctricas, de poli(propileno) orientadas en dos direcciones, inclusive pigmentada con polvos metálicos, con un espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores.	13%	C	
39202004	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho.	18%	C	
39202099	Las demás.	18%	C	
392030	- De polímeros de Estireno.			
39203001	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho.	18%	C	
39203002	Películas de poli(estireno) sin negro de humo, excepto lo comprendido en la fracción 3920.30.03.	18%	C	
39203003	Película de poli(estireno) orientada biaxialmente (en dos direcciones), con una constante dieléctrica entre 2.4 y 2.6 a una frecuencia menor o igual a 10 MHz, con densidad de 1.05 g/cm ³ a 23°C. Con un contenido de cenizas menor a 10 p.p.m.	13%	C	
39203099	Las demás.	18%	C	
392043	-- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso.			
39204301	Placas, láminas, películas, hojas y tiras, rígidas.		A	
39204302	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realzadas.	18%	C	
39204303	Láminas de resinas de vinilo, excepto lo comprendido en la fracción 3920.43.01.	18%	C	
39204399	Las demás		A	
392049	-- Las demás.			
39204902	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realzadas.	18%	C	
39204903	Láminas de resinas de vinilo, excepto lo comprendido en la fracción 3920.49.01.	18%	C	
39204999	Las demás.	18%	B5	
392051	-- De poli(metacrilato de metilo).			
39205101	De poli(metacrilato de metilo).		A	
392059	-- Las demás.			

39205901	Placas poliacrílicas, con un contenido de poli(metacrilato de metilo) inferior al 50% en peso.	18%	C	
39205999	Las demás.	18%	C	
392061	-- De policarbonatos.			
39206101	De policarbonatos.	13%	C	
392062	-- De poli(tereftalato de etileno).			
39206201	Películas, bandas o tiras de poli(tereftalato de etileno).		A	
39206299	Las demás.	18%	C	
392063	-- De poliésteres no saturados.			
39206301	Hojas con caracteres impresos, tales como marcas de fábrica u otros que indiquen su utilización en empaques.	18%	C	
39206302	Tiras que no excedan de 5 cm de ancho.	18%	C	
39206399	Las demás.	18%	C	
392069	-- De los demás poliésteres.			
39206999	De los demás poliésteres.	18%	C	
392071	-- De celulosa regenerada.			
39207101	De celulosa regenerada.	18%	C	
392072	-- De fibra vulcanizada.			
39207201	De fibra vulcanizada.		A	
392073	-- De acetato de celulosa.			
39207301	De acetato de celulosa, con anchura superior a 10 cm.		A	
39207399	Las demás.	18%	C	
392079	-- De los demás derivados de la celulosa.			
39207999	De los demás derivados de la celulosa.	18%	C	
392091	-- De poli(vinilbutiral).			
39209101	De poli(vinilbutiral).	18%	C	
39209101AA	Únicamente: película de capa intermedia (Inter-layer film)		A	
392092	-- De poliamidas.			
39209201	Bandas poliamídicas con espesor inferior o igual a 8 mm.	13%	C	
39209299	Las demás.	18%	C	
392093	-- De resinas amínicas.			
39209301	De resinas amínicas.	18%	C	
392094	-- De resinas fenólicas.			
39209401	De resinas fenólicas.	18%	C	
392099	-- De los demás plásticos.			
39209901	Película de poli(propileno) orientada en dos direcciones, recubierta con poli(acetato de vinilo) y/o poli(cloruro de vinilo).	13%	C	
39209999	Los demás.	18%	C	
3921	Las demás placas, láminas, películas, hojas y tiras, de plástico.			
392111	-- De polímeros de estireno.			
39211101	De polímeros de estireno.	18%	C	
392112	-- De polímeros de cloruro de vinilo.			
39211201	De polímeros de cloruro de vinilo.	18%	C	
392113	-- De poliuretanos.			
39211301	Películas con apariencia de piel, de espesor superior a 0.35 mm, pero inferior o igual a 0.45 mm, y densidad superior a 0.39 g/cm ³ , pero inferior o igual a 0.49 g/cm ³ .	18%	C	
39211399	Los demás.	18%	C	
392114	-- De celulosa regenerada.			
39211401	De celulosa regenerada.	18%	C	
392119	-- De los demás plásticos.			
39211901	De polietileno celular.		A	
39211999	Las demás.	18%	C	
392190	- Las demás.			
39219001	Tiras poliéstericas, en rollos, metalizadas con aluminio o cinc, con un ancho no menor de 8 mm, ni mayor de 80 mm, y un espesor no menor de 0.0045 mm ni mayor de 0.014 mm, con un margen sin metalizar en uno de sus lados no menor de 1 mm ni mayor de 2.5 mm de ancho.	13%	C	

39219002	De poliéster metalizados, con ancho igual o superior a 350 mm y espesor mayor a 100 micrones, reconocibles como concebidas exclusivamente para dieléctrica de condensadores fijos.	13%	C	
39219003	Hojas de poliéster, metalizados, con espesor inferior o igual a 0.1 mm y un ancho inferior a 350 mm, para dieléctrico de condensadores fijos.	13%	C	
39219004	Películas que no excedan de 5 cm de ancho, metalizadas con cinc.	18%	C	
39219005	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas, con espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores.	13%	C	
39219006	Etiquetas de materias poliestéricas, impresas con marcas de fábrica y soporte de papel, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	10%	C	
39219007	Película adherida a un soporte de materias plásticas artificiales o de papel, en láminas o en rollos, usadas en serigrafía o rotograbado.	18%	C	
39219008	Cinta plástica termocontráctil de poli(etileno) radiado y laminado con adhesivo termoplástico.	18%	C	
39219099	Las demás.	18%	B5	
3922	Bañeras, duchas, fregaderos (tarjas), lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico.			
392210	- Bañeras, duchas, fregaderos (tarjas) y lavabos.			
39221001	Bañeras, duchas, fregaderos (tarjas) y lavabos.	23%	B5	
392220	- Asientos y tapas de inodoros.			
39222001	Asientos y tapas de inodoros.	23%	B5	
392290	- Los demás.			
39229099	Los demás.	23%	C	
3923	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.			
392310	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.			
39231001	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	23%	C	
392321	-- De polímeros de etileno.			
39232101	De polímeros de etileno.	18%	C	
392329	-- De los demás plásticos.			
39232901	Fundas, sacos y bolsas, para envase o empaque.	18%	C	
39232902	Tubo multicapas termoencojible, coextruido, irradiado hecho a base de etilvinilacetato, copolímero de (cloruro de vinilideno-cloruro de vinilo).	13%	C	
39232999	Los demás.	18%	C	
392330	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.			
39233001	Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.	23%	C	
39233099	Los demás.	23%	C	
392340	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares.			
39234001	Casetes o cartuchos para embobinar cintas magnéticas o cintas para máquinas de escribir, excepto para cintas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	13%	C	
39234002	Casetes o cartuchos para embobinar cintas magnéticas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	18%	C	
39234099	Los demás.	23%	C	
392350	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.			
39235001	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	23%	B5	
392390	- Los demás.			
39239099	Los demás.	23%	C	
3924	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico.			
392410	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.			
39241001	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	23%	B5	

392490	- Los demás.			
39249099	Los demás.	23%	C	
3925	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
392510	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.			
39251001	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.	23%	B5	
392520	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.			
39252001	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.	23%	B5	
392530	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.			
39253001	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.	23%	B5	
392590	- Los demás.			
39259099	Los demás.	23%	C	
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.			
392610	- Artículos de oficina y artículos escolares.			
39261001	Artículos de oficina y artículos escolares.	23%	B5	
392620	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes, mitones y manoplas).			
39262001	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.	13%	B5	
39262002	Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.	23%	B5	
39262099	Los demás.	23%	C	
392630	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.			
39263001	Molduras para carrocerías.	23%	B5	
39263099	Los demás.	23%	C	
392640	- Estatuillas y demás artículos de adorno.			
39264001	Estatuillas y demás artículos de adorno.	23%	B5	
392690	- Las demás.			
39269001	Mangos para herramientas de mano.	23%	C	
39269002	Empaquetaduras (juntas), excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.	13%	B5	
39269003	Correas transportadoras o de transmisión, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.		A	
39269004	Salvavidas.	30%	C	
39269005	Flotadores o boyas para redes de pesca.	23%	C	
39269006	Lonchera y cantimploras.	23%	C	
39269007	Modelos o patrones.	23%	C	
39269008	Hormas para calzado.	23%	C	
39269009	Lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados.	13%	C	
39269010	Partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
39269011	Protectores para el sentido auditivo.	30%	C	
39269012	Cristales artificiales para relojes de bolsillo o pulsera.	13%	C	
39269013	Letras, números o signos.	23%	B5	
39269014	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.	23%	B5	
39269015	Almácigas, con oquedades perforadas.	23%	C	
39269016	Membranas filtrantes, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.22.	13%	C	
39269017	Esténciles para grabación electrónica.	13%	C	
39269018	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.	23%	C	

39269019	Abanicos o sus partes.	30%	C	
39269020	Emblemas, para vehículos automóviles.	23%	B5	
39269021	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.20	18%	B5	
39269022	Membranas constituidas por polímeros a base de perfluorosulfónicos o carboxílicos, con refuerzos de teflón y/o rayón.	13%	C	
39269023	Empaques para torres de destilación o absorción.	13%	C	
39269024	Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta de 122 cm, para la limpieza interior de tuberías, aun cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.	23%	C	
39269025	Manufacturas de poli(etileno) de alta densidad, extruido rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm.		A	
39269026	Marcas para la identificación de animales.	13%	C	
39269027	Láminas perforadas o troqueladas de poli(etileno) y/o poli(propileno), aun cuando estén coloreadas, metalizadas o laqueadas.	23%	C	
39269028	Películas de triacetato de celulosa o de poli(tereftalato de etileno), de anchura igual o inferior a 35 mm, perforadas.	13%	C	
39269029	Embudos.	23%	C	
39269030	Bastidores para colmena, incluso con su arillo y tapas utilizables como envases para la miel.	13%	C	
39269031	Laminados decorativos duros y rígidos, obtenidos por superposición y compresión de hojas de papel kraft impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de papel diseño, recubierto con resinas melamínicas.	18%	C	
39269032	Con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 g por decímetro cuadrado.	18%	C	
39269099	Las demás.	18%	C	
40	Caucho y manufacturas de caucho.			
4001	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.			
400110	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.			
40011001	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.		A	
400121	-- Hojas ahumadas.			
40012101	Hojas ahumadas.		A	
400122	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR).			
40012201	Cauchos técnicamente especificados (TSNR).		A	
400129	-- Los demás.			
40012901	Los demás.		A	
400130	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.			
40013001	Gutapercha.	13%	C	
40013002	Macaranduba.	13%	C	
40013099	Los demás.	18%	C	
4002	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.			
400211	-- Látex.			
40021101	De poli(butadieno-estireno) incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados, excepto lo comprendido en la fracción 4002.11.02.	18%	C	
40021102	Látex frío de poli(butadieno-estireno), con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.	13%	C	
40021199	Los demás.	18%	C	
400219	-- Los demás.			
40021901	Poli(butadieno-estireno), con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.	13%	C	

40021902	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.	18%	C	
40021903	Soluciones o dispersiones de poli(butadieno-estireno).	18%	C	
40021999	Los demás.	13%	C	
400220	- Caucho butadieno (BR).			
40022001	Caucho butadieno (BR).	18%	C	
400231	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR).			
40023101	Caucho poli(isobuteno-isopreno).		A	
40023199	Los demás.	13%	C	
400239	-- Los demás.			
40023901	Caucho poli(isobuteno-isopreno) halogenado.		A	
40023999	Los demás.		A	
400241	-- Látex.			
40024101	Látex.	13%	C	
400249	-- Los demás.			
40024901	Poli(2-clorobutadieno-1,3).		A	
40024999	Los demás.	18%	C	
400251	-- Látex.			
40025101	Látex.	13%	C	
400259	-- Los demás.			
40025901	Poli(butadieno-acrilonitrilo) con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.	13%	C	
40025902	Poli(butadieno-acrilonitrilo), excepto lo comprendido en la fracción 4002.59.01.	18%	C	
40025903	Copolímero de (butadieno-acrilonitrilo) carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero.	13%	C	
40025999	Los demás.	18%	C	
400260	- Caucho isopreno (IR).			
40026001	Poliisopreno oleoextendido.	18%	C	
40026099	Los demás.		A	
400270	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).			
40027001	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).		A	
400280	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.			
40028001	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	18%	C	
400291	-- Látex.			
40029101	Tioplastos.	13%	C	
40029102	Poli(butadieno-estireno-vinilpiridina).	18%	C	
40029199	Los demás.	18%	C	
400299	-- Los demás.			
40029901	Caucho facticio.		A	
40029999	Los demás.	13%	C	
4003	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.			
400300	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.			
40030001	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	13%	C	
4004	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.			
400400	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.			
40040001	Recortes de llantas o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.	13%	C	
40040002	Neumáticos o cubiertas gastados.	23%	C	
40040099	Los demás.	18%	C	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.			

400510	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice.			
40051001	Caucho con adición de negro de humo o de sílice.	18%	C	
400520	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.			
40052001	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
40052099	Los demás.	18%	C	
400591	-- Placas, hojas y tiras.			
40059101	En placas, hojas o tiras con soportes de tejidos.		A	
40059102	Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule), de poli(etileno-propileno-dieno), resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 KW.	13%	C	
40059103	Tiras de caucho natural sin vulcanizar, de anchura inferior o igual a 75 mm y espesor inferior o igual a 15 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para el revestimiento de la banda de rodadura de los neumáticos para naves aéreas.	18%	C	
40059199	Los demás.	18%	C	
400599	-- Los demás.			
40059999	Los demás.	18%	C	
4006	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.			
400610	- Perfiles para recauchutar.			
40061001	Perfiles para recauchutar.	18%	C	
400690	- Los demás.			
40069001	Juntas.	18%	C	
40069002	Parches.	23%	C	
40069003	Copas para portabustos, aun cuando estén recubiertas de tejidos.	18%	C	
40069004	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
40069099	Los demás.	18%	C	
4007	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.			
400700	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.			
40070001	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	18%	C	
4008	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.			
400811	-- Placas, hojas y tiras.			
40081101	Placas, hojas y tiras.	13%	C	
400819	-- Los demás.			
40081901	Perfiles.	18%	C	
40081999	Los demás.	18%	C	
400821	-- Placas, hojas y tiras.			
40082101	Mantillas para litografía, aun cuando tengan tejidos.	18%	C	
40082199	Los demás.	18%	C	
400829	-- Los demás.			
40082901	Perfiles.	18%	C	
40082902	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	13%	C	
40082999	Los demás.	18%	C	
4009	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)).			
400911	-- Sin accesorios.			
40091101	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
40091199	Los demás.	18%	C	
400912	-- Con accesorios.			
40091201	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
40091202	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	13%	C	

40091299	Los demás.	18%	C	
400921	-- Sin accesorios.			
40092101	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.21.03 y 4009.21.04.	18%	C	
40092102	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
40092103	Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.21.04.	13%	C	
40092104	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	13%	C	
400922	-- Con accesorios.			
40092201	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
40092202	Con refuerzos metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.22.03 y 4009.22.04.	18%	C	
40092203	Con refuerzos metálicos, con diámetro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Forum").	13%	C	
40092204	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	13%	C	
40092299	Los demás.	18%	C	
400931	-- Sin accesorios.			
40093101	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm, sin terminales.	13%	C	
40093102	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
40093103	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm excepto lo comprendido en la fracción 4009.31.01.	15%	C	
40093104	Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en las fracciones 4009.30.01 y 4009.30.05.	13%	C	
40093105	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	13%	C	
400932	-- Con accesorios.			
40093201	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
40093202	Con refuerzos textiles, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.32.03 y 4009.32.04.	18%	C	
40093203	Con refuerzos textiles, con diámetro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Forum").	13%	C	
40093204	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	13%	C	
40093299	Los demás.	18%	C	
400941	-- Sin accesorios.			
40094101	Mangueras autoflotantes o submarinas, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").	13%	C	
40094102	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
40094103	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	13%	C	
40094199	Los demás.	18%	C	
400942	-- Con accesorios.			
40094201	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
40094202	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	13%	C	
40094299	Los demás.	18%	C	

4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.			
401011	-- Reforzadas solamente con metal.			
40101101	Con anchura superior a 20 cm.	18%	C	
40101199	Las demás.		A	
401012	-- Reforzadas solamente con materia textil.			
40101201	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.	18%	C	
40101202	Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.12.01.		A	
40101299	Las demás.		A	
401013	-- Reforzadas solamente con plástico.			
40101301	Con anchura superior a 20 cm.	18%	C	
40101399	Las demás.	18%	C	
401019	-- Las demás.			
40101901	Con espesor superior o igual a 45 mm pero inferior o igual a 80 mm, anchura superior o igual a 115 cm pero inferior o igual a 205 cm y circunferencia exterior inferior o igual a 5 m.	18%	C	
40101902	Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.19.01.	18%	C	
40101999	Las demás.	18%	C	
401031	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.			
40103101	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	18%	C	
401032	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.			
40103201	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	18%	C	
401033	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.			
40103301	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	18%	C	
401034	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.			
40103401	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	18%	C	
401035	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm.			
40103501	Con anchura superior a 20 cm.	18%	C	
40103599	Las demás.	18%	C	
401036	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm.			
40103601	Con anchura superior a 20 cm.	18%	C	
40103699	Las demás.	18%	C	
401039	-- Las demás.			
40103901	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	18%	C	

40103902	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.	18%	C	
40103903	De caucho sintético con espesor igual o superior a 0.10 cm pero inferior o igual a 0.14 cm, anchura igual o superior a 2 cm pero inferior o igual a 2.5 cm y circunferencia superior a 12 cm pero inferior o igual a 24 cm.	18%	C	
40103904	De anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en las fracciones 4010.39.01, 4010.39.02 y 4010.39.03.	18%	C	
40103999	Las demás.	18%	C	
4011	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.			
401110	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).			
40111001	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	35%	C	
401120	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones.			
40112001	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.	35%	C	
401130	- De los tipos utilizados en aeronaves.			
40113001	De los tipos utilizados en aeronaves.		A	
401140	- De los tipos utilizados en motocicletas.			
40114001	De los tipos utilizados en motocicletas.		A	
401150	- De los tipos utilizados en bicicletas.			
40115001	De los tipos utilizados en bicicletas.	35%	C	
401161	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.			
40116101	Para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	13%	C	
40116102	Para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción 4011.61.01.	13%	C	
40116199	Los demás.	23%	C	
401162	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro exterior inferior o igual a 61 cm.			
40116201	Para maquinaria y tractores industriales.	13%	C	
40116299	Los demás.	23%	C	
401163	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro exterior superior a 61 cm.			
40116301	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16.		A	
40116302	Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 m.		A	
40116303	Para maquinaria y tractores industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.63.01.		A	
40116399	Los demás.		A	
401169	-- Los demás.			
40116999	Los demás.	23%	C	
401192	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.			
40119201	De diámetro interior superior a 35 cm.		A	
40119299	Los demás.	23%	C	
401193	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro exterior inferior o igual a 61 cm.			
40119301	De diámetro interior superior a 35 cm.		A	
40119399	Los demás.	23%	C	

401194	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro exterior superior a 61 cm.			
40119401	De diámetro interior superior a 35 cm.		A	
40119499	Los demás.		A	
401199	-- Los demás.			
40119901	Reconocibles como concebidos exclusivamente para trenes metropolitanos (METRO).		A	
40119902	De diámetro interior superior a 35 cm.		A	
40119999	Los demás.	23%	C	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho.			
401211	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).			
40121101	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	23%	C	
401212	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones.			
40121201	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.	23%	C	
401213	-- De los tipos utilizados en aeronaves.			
40121301	De los tipos utilizados en aeronaves.	23%	C	
401219	-- Los demás.			
40121999	Los demás.	23%	C	
401220	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados.			
40122001	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05	35%	C	
40122002	Reconocibles para naves aéreas.	23%	C	
40122099	Los demás.	35%	C	
401290	- Los demás.			
40129001	Bandas de protección (corbatas).	23%	C	
40129002	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
40129099	Los demás.	23%	C	
4013	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).			
401310	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.			
40131001	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	35%	C	
401320	- De los tipos utilizados en bicicletas.			
40132001	De los tipos utilizados en bicicletas.	35%	C	
401390	- Las demás.			
40139001	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
40139002	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	13%	C	
40139099	Las demás.	23%	C	
4014	Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.			
401410	- Preservativos.			
40141001	Preservativos.	18%	B5	
401490	- Los demás.			
40149001	Cojines neumáticos.	23%	C	
40149002	Orinales para incontinencia.	23%	C	
40149003	Colostomios, aun cuando tengan bolsas de plástico.	13%	C	
40149004	Ileostomios aun cuando se presenten con bolsas de plástico.	13%	C	
40149099	Los demás.	13%	C	

4015	Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.			
401511	-- Para cirugía.			
40151101	Para cirugía.	23%	B5	
401519	-- Los demás.			
40151999	Los demás.	30%	C	
401590	- Los demás.			
40159001	Prendas de vestir totalmente de caucho.	13%	C	
40159002	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.	23%	C	
40159003	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.	20%	C	
40159004	Trajes para bucear (de buzo).	30%	C	
40159099	Los demás.	30%	C	
4016	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.			
401610	- De caucho celular.			
40161001	De caucho celular.	25%	C	
401691	-- Revestimientos para el suelo y alfombras.			
40169101	Revestimientos para el suelo y alfombras.	25%	C	
401692	-- Gomas de borrar.			
40169201	Cilíndricas de diámetro inferior o igual a 1 cm.	18%	C	
40169299	Las demás.	25%	C	
401693	-- Juntas, empaquetaduras y otros sellos.			
40169301	Juntas, empaquetaduras.	18%	B5	
40169302	Para aletas de vehículos excepto lo comprendido en la fracción 4016.93.01.	18%	C	
40169303	Con refuerzos de metal, para juntas de dilatación de puentes, viaductos u otras construcciones.	13%	C	
40169304	De los tipos utilizados en los vehículos del capítulo 87, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.93.02.	18%	C	
40169399	Las demás.	25%	C	
401694	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.			
40169401	Defensas para muelles portuarios, con o sin placas de montaje, excepto lo comprendido en la fracción 4016.94.02.	18%	C	
40169402	Defensas para muelles portuarios, flotantes (rellenas de espuma flotante) o giratorias (llantas de caucho flexible no inflable).	13%	C	
40169499	Los demás.	25%	C	
401695	-- Los demás artículos inflables.			
40169501	Salvavidas.	30%	C	
40169502	Diques.	10%	C	
40169599	Los demás.	25%	C	
401699	-- Las demás.			
40169901	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.99.08.	18%	B5	
40169902	Cápsulas o tapones.	18%	C	
40169903	Peras, bulbos y artículos de forma análoga.	18%	C	
40169904	Dedales.	25%	C	
40169905	Gomas para frenos hidráulicos.	18%	C	
40169906	Recipientes de tejidos de fibras sintéticas poliamidicas, recubiertas con caucho sintético tipo butadieno-acrilonitrilo, vulcanizado, con llave de válvula.	13%	C	
40169907	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
40169908	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	13%	C	
40169909	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos.	13%	C	

40169910	Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.	18%	C	
40169999	Las demás.	25%	B5	
4017	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.			
401700	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.			
40170001	Barras o perfiles.	18%	C	
40170002	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).	13%	C	
40170003	Desperdicios y desechos.	18%	C	
40170099	Los demás.	18%	C	
41	Pieles (excepto la peletería) y cueros.			
4101	Cueros y pieles, en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.			
410120	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 Kg para los secos, a 10 Kg para los salados secos y a 16 Kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.			
41012001	De bovino.		A	
41012002	De equino.		A	
410150	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 Kg.			
41015001	De bovino frescos o salados verdes (húmedos).		A	
41015002	De equino.		A	
41015099	Los demás.		A	
410190	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas.			
41019001	De equino.		A	
41019002	Crupones y medios crupones de bovino.		A	
41019099	Los demás.		A	
4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo			
410210	- Con lana.			
41021001	Con lana.		A	
410221	-- Piquelados.			
41022101	Piquelados.		A	
410229	-- Los demás.			
41022999	Los demás.		A	
4103	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este Capítulo.			
410310	- De caprino.			
41031001	De caprino.		A	
410320	- De reptil.			
41032001	De caimán, cocodrilo o lagarto.		A	
41032002	De tortuga o caguama.		X	
41032099	Los demás.		A	
410330	- De porcino.			
41033001	De porcino.		A	
410390	- Los demás.			
41039001	De especies silvestres.		A	
41039099	Los demás.		A	

4104	Cueros y pieles curtidos o "crust" (en crosta), de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.			
410411	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor.			
41041101	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	E		19
41041102	De bovino, con precurtido vegetal, excepto lo comprendido en la fracción 4104.11.01.	E		19
41041103	De bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue"), excepto lo comprendido en la fracción 4104.11.	A		
41041199	Los demás.	E		19
410419	-- Los demás.			
41041901	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	E		19
41041902	De bovino, con precurtido vegetal, excepto lo comprendido en la fracción 4104.19.01.	E		19
41041903	De bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue"), excepto lo comprendido en la fracción 4104.19.	A		
41041999	Los demás.	E		19
410441	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor.			
41044101	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	E		19
41044101AA	Únicamente: cueros y pieles curtidos o "crust" (en crosta) de bovino (incluyendo búfalo) o de equino, en estado seco ("crust"(en crosta)), plena flor sin dividir y divididos con la flor, preparados al cromo.	A		
41044199	Los demás.	E		19
41044199AA	Únicamente: cueros y pieles curtidos o "crust" (en crosta) de bovino (incluyendo búfalo) o de equino, en estado seco ("crust"(en crosta)), plena flor sin dividir y divididos con la flor, preparados al cromo.	A		
410449	-- Los demás.			
41044901	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	E		19
41044901AA	Únicamente: cueros y pieles curtidos o "crust" (en crosta) de bovino (incluyendo búfalo) o de equino, en estado seco ("crust"(en crosta)), excluyendo plena flor sin dividir y divididos con la flor, curtidos (incluido el recurtido) pero sin otra preparación; preparados al cromo.	A		
41044999	Los demás.	E		19
41044999AA	Únicamente: cueros y pieles curtidos o "crust" (en crosta) de bovino (incluyendo búfalo) o de equino, en estado seco ("crust"(en crosta)), excluyendo plena flor sin dividir y divididos con la flor, curtidos (incluido el recurtido) pero sin otra preparación; preparados al cromo.	A		
4105	Pieles curtidas o "crust" (en crosta), de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.			
410510	- En estado húmedo (incluido el "wet-blue").			
41051001	Con precurtido vegetal.	A		
41051002	Precurtidas de otra forma.	A		
41051003	Preparadas al cromo.	A		
41051099	Las demás.	A		
410530	- En estado seco ("crust " ("en crosta")).			
41053001	En estado seco ("crust " ("en crosta")).	E		19
41053001AA	Únicamente: cueros y pieles curtidos o "crust" (en crosta) de ovino, en estado seco ("crust" (en crosta)), excluyendo el teñido o de color.	A		
4106	Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o "crust" (en crosta), incluso divididos pero sin otra preparación.			
410621	-- En estado húmedo (incluido el "wet-blue").			
41062101	Con precurtido vegetal.	A		
41062102	Precurtidos de otra forma.	A		

41062103	Preparados al cromo.		A	
41062199	Las demás.		A	
410622	-- En estado seco ("crust " ("en crosta")).			
41062201	En estado seco ("crust " ("en crosta")).		E	19
41062201AA	Únicamente: cueros y pieles curtidos o "crust" (en crosta) de caprino, en estado seco ("crust" (en crosta)), excluyendo el teñido o de color.		A	
410631	-- En estado húmedo (incluido el "wet-blue").			
41063101	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").	13%	B8	21
410632	-- En estado seco ("crust " ("en crosta")).			
41063201	En estado seco ("crust " ("en crosta")).	13%	B8	21
410640	- De reptil.			
41064001	Con precurtido vegetal.		A	
41064099	Los demás.		A	
41064099AA	Únicamente: cueros y pieles curtidos o "crust" (en crosta) de reptiles, excluyendo con precurtido vegetal, y excluyendo teñidos o de color.	13%	B8	21
410691	-- En estado húmedo (incluido el "wet-blue").			
41069101	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").		A	
410692	-- En estado seco ("crust " ("en crosta")).			
41069201	En estado seco ("crust " ("en crosta")).	13%	B8	21
41069201AA	Únicamente: cueros y pieles curtidos, en estado seco ("crust" (en crosta)), excluyendo el teñido o de color.		A	
4107	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.			
410711	-- Plena flor sin dividir			
41071101	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).		E	19
41071199	Los demás.		E	19
410712	-- Divididos con la flor.			
41071201	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).		E	19
41071299	Los demás.		E	19
410719	-- Los demás.			
41071901	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).		E	19
41071999	Los demás.		E	19
410791	-- Plena flor sin dividir.			
41079101	Plena flor sin dividir.		E	19
410792	-- Divididos con la flor.			
41079201	Divididos con la flor.		E	19
410799	-- Los demás.			
41079901	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).		E	19
41079999	Los demás.		E	19
4112	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.			
411200	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.			
41120001	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.		E	19
41120001AA	Únicamente: pieles de ovino (excluyendo apergaminados, teñidos o de color, estampado o con relieve).		A	
41120001BB	Únicamente: pieles de ovino apergaminados	13%	B8	

4113	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.			
411310	- De caprino.			
41131001	De caprino.		E	19
41131001AA	Únicamente: pieles de caprino (excluyendo apergaminados, teñidos o de color, estampado o con relieve).		A	
41131001BB	Únicamente: pieles de caprino apergaminados	13%	B8	
411320	- De porcino.			
41132001	De porcino.	13%	B8	21
411330	- De reptil.			
41133001	De reptil.	13%	B5	
411390	- Los demás.			
41139099	Los demás.	13%	B5	
4114	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.			
411410	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).			
41141001	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).	13%	B8	21
411420	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de Cueros o pieles chapados; Cueros y pieles metalizados.			
41142001	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	13%	B8	21
4115	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.			
411510	- Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.			
41151001	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	35%	B8	21
411520	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.			
41152001	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	35%	B8	21
42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa.			
4201	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.			
420100	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.			
42010001	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	35%	B8	21

4202	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas (sacos) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.			
420211	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.			
42021101	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.	35%	B8	21
420212	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil.			
42021201	Con la superficie exterior de plástico.	35%	B8	21
42021202	Con la superficie exterior de materia textil.	35%	B8	21
420219	-- Los demás.			
42021999	Los demás.	35%	B8	21
420221	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.			
42022101	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.	35%	B8	21
420222	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.			
42022201	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	35%	B8	21
42022202	Con la superficie exterior de materia textil.	35%	B8	21
420229	-- Los demás.			
42022999	Los demás.	35%	B8	21
420231	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.			
42023101	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.	35%	B8	21
420232	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.			
42023201	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	35%	B8	21
42023202	Con la superficie exterior de materia textil.	35%	B8	21
420239	-- Los demás.			
42023999	Los demás.	35%	B8	21
420291	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.			
42029101	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.	35%	B8	21
420292	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.			
42029201	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	35%	B8	21
42029202	Con la superficie exterior de materia textil.	35%	B8	21
420299	-- Los demás.			
42029999	Los demás.	35%	B8	21
4203	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.			
420310	- Prendas de vestir.			
42031001	Para protección contra radiaciones.	13%	B8	
42031099	Los demás.	35%	B8	
420321	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte.			
42032101	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	35%	B8	

42032101AA	Únicamente: guantes, mitones o manoplas, de béisbol (excluyendo aquellos que contengan peletería o combinado o decorado con metales preciosos, revestido metálico con metal precioso, chapado metálico con metal precioso, piedras preciosas, piedras semipreciosas, perlas, coral, colmillos de elefantes o carey (Bekko)).		X	
420329	-- Los demás.			
42032901	Para protección contra radiaciones.		X	
42032999	Los demás.		X	
42032999AA	Únicamente: guantes, mitones y manoplas de cuero natural o cuero regenerado que contengan peletería o combinado o decorado con metales preciosos, revestido metálico con metal precioso, chapado metálico con metal precioso, piedras preciosas, piedras semipreciosas, perlas, coral, colmillos de elefantes o carey (Bekko).	35%	B8	
420330	- Cintos, cinturones y bandoleras.			
42033001	Cinturones de seguridad para operarios.		X	
42033099	Los demás.		X	
42033099AA	Únicamente: cintos, cinturones y bandoleras de cuero natural o cuero regenerado, decorados con peletería o combinados o decorados con metales preciosos, revestido metálico con metal precioso, chapado metálico con metal precioso, piedras preciosas, piedras semipreciosas, perlas, coral, colmillos de elefantes o carey (Bekko).	35%	B8	
420340	- Los demás complementos (accesorios) de vestir.			
42034001	Para protección contra radiaciones.	13%	B8	
42034099	Los demás.	35%	B8	
4204	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.			
420400	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.			
42040001	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	18%	B8	21
4205	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.			
420500	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.			
42050099	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	35%	B8	21
4206	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.			
420610	- Cuerdas de tripa.			
42061001	Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm.	13%	B8	21
42061099	Las demás.	18%	B8	21
420690	- Las demás.			
42069099	Las demás.	18%	B8	21
43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia.			
4301	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 o 41.03.			
430110	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.			
43011001	De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas.		X	
430130	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.			
43013001	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		A	

430160	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.			
43016001	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		A	
430170	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.			
43017001	De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		A	
430180	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.			
43018001	De carpincho.		A	
43018002	De alpaca (nonato).		A	
43018003	De gato montes, tigrillo y ocelote.		A	
43018004	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		A	
43018005	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		A	
43018006	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		A	
43018099	Las demás.		A	
430190	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.			
43019001	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.		A	
43019001AA	Únicamente: pieles en crudo de mink (cabezas, colas, patas y otras piezas o cortes adecuadas para uso de peleteros).		X	
4302	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.			
430211	-- De visón.			
43021101	De visón.		X	
430213	-- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet.			
43021301	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet.		X	
430219	-- Las demás.			
43021901	De gato montes, tigrillo y ocelote.		X	
43021902	De conejo o liebre.		X	
43021999	Las demás.		X	
430220	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.			
43022001	De gato montes, tigrillo y ocelote.		X	
43022099	Los demás.		X	
430230	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.			
43023001	De gato montes, tigrillo y ocelote.		X	
43023099	Los demás.		X	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.			
430310	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir.			
43031001	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.		X	
430390	- Los demás.			
43039099	Los demás.		X	
4304	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.			
430400	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.			
43040001	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.		A	
44	Madera, carbon vegetal y manufacturas de madera.			
4401	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.			
440110	- Leña.			
44011001	Leña.		A	
440121	-- De coníferas.			
44012101	De coníferas.		A	
440122	-- Distinta de la de coníferas.			

44012201	Distinta de la de coníferas.		A	
440130	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.			
44013001	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.		A	
4402	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.			
440200	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.			
44020001	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.		A	
4403	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.			
440310	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.			
44031001	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.		A	
440320	- Las demás, de coníferas.			
44032099	Las demás, de coníferas.		A	
440341	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.			
44034101	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.		A	
440349	-- Las demás.			
44034901	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.		A	
44034902	De Swietenia macrophylla, Cedrella odorata o Cedrella mexicana, escuadradas.		A	
44034999	Las demás.		A	
440391	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.).			
44039101	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.).		A	
440392	-- De haya (Fagus spp.).			
44039201	De haya (Fagus spp.).		A	
440399	-- Las demás.			
44039999	Las demás.		A	
4404	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.			
440410	- De coníferas.			
44041001	Madera hilada.		A	
44041099	Los demás.		A	
440420	- Distinta de la de coníferas.			
44042001	Varitas de bambú aun cuando estén redondeadas.		A	
44042002	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.		A	
44042003	De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.		A	
44042004	Madera hilada.		A	
44042099	Los demás.		A	
4405	Lana de madera; harina de madera.			
440500	Lana de madera; harina de madera.			
44050001	Lana de madera.		A	
44050002	Harina de madera.		A	
4406	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.			
440610	- Sin impregnar.			
44061001	Sin impregnar.		A	
440690	- Las demás.			

44069099	Las demás.		A	
4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.			
440710	- De coníferas.			
44071001	De ocote o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablonos o vigas.	13%	C	
44071002	En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01.	18%	C	
44071003	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm, para la fabricación de lápices, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.04.	13%	C	
44071004	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (Thuja plicata).	13%	C	
44071099	Los demás.	18%	C	
440724	-- Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa.			
44072401	En tablas, tablonos o vigas.	18%	C	
44072499	Los demás.	18%	C	
440725	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.			
44072501	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.		X	
44072501AA	Únicamente: madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6mm, Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Meranti Bakau, cepillada o lijada.		A	
440726	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.			
44072601	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.		X	
44072601AA	Únicamente: madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6mm, White Lauan, White Meranti, White seraya, Yellow Meranti y Alan, cepillada o lijada.		A	
440729	-- Las demás.			
44072901	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Iroco, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.		A	
44072901AA	Únicamente: madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6mm, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este capítulo, de Dipterocarpaceae, excluyendo cepillada o lijada.		X	
44072902	Tablillas de madera de jelutong con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.		A	
44072902AA	Únicamente: madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6mm, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este capítulo, de Dipterocarpaceae, excluyendo cepillada o lijada.		X	
44072903	De Swietenia macrophylla, Cedrella odorata o Cedrella mexicana, aserradas, en hojas o desenrolladas.		A	
44072999	Las demás.		A	
44072999AA	Únicamente: madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6mm, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este capítulo, de Dipterocarpaceae, excluyendo cepillada o lijada.		X	
440791	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.).			
44079101	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.).	18%	C	
440792	-- De haya (Fagus spp.).			

44079201	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.	13%	C	
44079299	Los demás.	18%	C	
440799	-- Las demás.			
44079901	En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en las fracciones 4407.99.03 y 4407.99.04.		A	
44079901AA	Únicamente: madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6mm, de Dipterocarpaceae, excluyendo cepillada o lijada.		X	
44079902	De fresno, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.		A	
44079903	De arce o "maple" (Acer spp.).		A	
44079904	De las especies listadas a continuación: Alnus rubra, Prunus spp., Liriodendron tulipifera, Betula spp., Carya spp., Carya illinoensis, Carya pecan, y Juglans, spp.		A	
44079905	Tablillas de madera de Linden (Tiliaceae o Tilia heterophylla) con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.		A	
44079999	Los demás.		A	
44079999AA	Únicamente: madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6mm, de Dipterocarpaceae, excluyendo cepillada o lijada.		X	
4408	Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.			
440810	- De coníferas.			
44081001	De coníferas.	18%	B4	
44081001AA	Únicamente: hojas para contrachapado, de coníferas.		A	
44081001BB	Únicamente: hojas para chapado y otras maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor que no exceda 6mm, de coníferas		A	
440831	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.			
44083101	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	18%	B4	
44083101AA	Únicamente: hojas para contrachapado, Dark Red Meranti, Light Red Merante y Meranti Bakau.		A	
44083101BB	Únicamente: hojas para chapado y otras maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor que no exceda 6mm, Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.		A	
440839	-- Las demás.			
44083901	Tablillas de madera de jelutong con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices	18%	B4	
44083999	Las demás.	18%	B4	
44083999AA	Únicamente: hojas para contrachapado, de madera tropical especificada en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.		A	
44083999BB	Únicamente: hojas para chapado y otras maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor que no exceda 6mm, de madera tropical especificada en la Nota 1 de la subpartida de este Capítulo.		A	
440890	- Las demás.			
44089001	Tablillas de madera de Linden (Tiliaceae o Tilia heterophylla) con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.	18%	B4	
44089099	Las demás.		A	

4409	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués (parquet), sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en "V", moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.			
440910	- De coníferas.			
44091001	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.		A	
44091002	Tablillas de Libocedrus decurrens con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.		A	
44091099	Los demás.		A	
440920	- Distinta de la de coníferas.			
44092001	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.		A	
44092002	De Swietenia macrophylla, Cedrella odorata o Cedrella mexicana, cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.20.01.		A	
44092099	Los demás.		A	
44092099AA	Únicamente: madera sumergida, de bambú.	23%	B6	
4410	Tableros de partículas y tableros similares (por ejemplo: los llamados "oriented strand board" y "waferboard"), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.			
441021	-- En bruto o simplemente lijados.			
44102101	En bruto o simplemente lijados.	23%	C	
441029	-- Los demás.			
44102999	Los demás.	23%	C	
441031	-- En bruto o simplemente lijados.			
44103101	En bruto o simplemente lijados.	23%	C	
441032	-- Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.			
44103201	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	23%	C	
441033	-- Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.			
44103301	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	23%	C	
441039	-- Los demás.			
44103999	Los demás.	23%	B4	
441090	- Los demás.			
44109001	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	18%	B6	
44109099	Los demás.	23%	B4	
44109099AA	Únicamente: tableros de partículas y tableros similares, en hojas o en tableros.	23%	B6	
4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.			
441111	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.			
44111101	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		A	
441119	-- Los demás.			
44111999	Los demás.		A	
441121	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.			
44112101	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	18%	C	
441129	-- Los demás.			
44112999	Los demás.	18%	C	
441131	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.			
44113101	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	18%	C	
441139	-- Los demás.			
44113999	Los demás.		A	
441191	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.			

44119101	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		A	
441199	-- Los demás.			
44119999	Los demás.	18%	C	
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.			
441213	-- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.			
44121301	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose		X	
44121399	Las demás.		X	
441214	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.			
44121499	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.		X	
441219	-- Las demás.			
44121901	De coníferas, denominada "plywood".		X	
44121999	Las demás.		X	
441222	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.			
44122201	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.		X	
44122201AA	Únicamente: madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar, con por lo menos una capa de madera tropical especificada en la nota 1 de la subpartida de este Capítulo.	18%	B4	
441223	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.			
44122399	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	18%	B4	
44122399AA	Únicamente: madera de construcción laminada, con por lo menos una capa externa de madera no de coníferas, que contengan por lo menos un tablero de partículas.		X	
441229	-- Las demás.			
44122999	Las demás.	23%	B4	
44122999AA	Únicamente: madera de construcción laminada con por lo menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.		X	
441292	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.			
44129201	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.		X	
44129201AA	Únicamente: madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar con por lo menos una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo, excluyendo madera de construcción laminada.	23%	B4	
441293	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.			
44129399	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.		X	
441299	-- Las demás.			
44129999	Las demás.		X	
4413	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.			
441300	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.			
44130001	De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 5 cm y longitud superior a 25 cm sin exceder de 170 cm, de haya blanca.		A	
44130002	De "maple" (Acer spp.).		A	
44130099	Los demás.		A	
4414	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.			

441400	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.			
44140001	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.		A	
4415	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.			
441510	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.			
44151001	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.		A	
441520	- Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.			
44152001	Collarines para paletas.		A	
44152099	Las demás.		A	
4416	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.			
441600	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.			
44160001	Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con capacidad superior a 5,000 l.		A	
44160002	Duelas, reconocibles para artículos de tonelería.		A	
44160003	Partes componentes, excepto las duelas.		A	
44160004	Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor, excepto lo comprendido en la fracción 4416.00.02.		A	
44160005	Barriles o manufacturas de tonelería con capacidad inferior a 5,000 litros, de roble o de encino.		A	
44160099	Los demás.		A	
4417	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.			
441700	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.			
44170001	Esbozos para hormas.		A	
44170099	Los demás.		A	
4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués (parquet) y tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes"), de madera.			
441810	- Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos.			
44181001	Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos.		A	
441820	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.			
44182001	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.		A	
441830	- Tableros para parqués (parquet).			
44183001	Tableros para parqués (parquet).		A	
441840	- Encofrados para hormigón.			
44184001	Encofrados para hormigón.		A	
441850	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").			
44185001	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").		A	
441890	- Los demás.			
44189001	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metal común.		A	
44189099	Los demás.		A	
4419	Artículos de mesa o de cocina, de madera.			
441900	Artículos de mesa o de cocina, de madera.			

44190001	Artículos de mesa o de cocina, de madera.		A	
4420	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.			
442010	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.			
44201001	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.		A	
442090	- Los demás.			
44209099	Los demás.		A	
44209099AA	Únicamente: marquetería o madera con incrustaciones.	30%	B6	
4421	Las demás manufacturas de madera.			
442110	- Perchas para prendas de vestir.			
44211001	Perchas para prendas de vestir.		A	
442190	- Las demás.			
44219001	Para fósforos; clavos para calzado.	18%	B6	
44219002	Tapones.	18%	B6	
44219003	Adoquines.	23%	B6	
44219004	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.	18%	B6	
44219099	Los demás.		A	
45	Corcho y sus manufacturas.			
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.			
450110	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado.			
45011001	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.		A	
450190	- Los demás.			
45019099	Los demás.		A	
4502	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).			
450200	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).			
45020001	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).		A	
4503	Manufacturas de corcho natural.			
450310	- Tapones.			
45031001	Tapones.		A	
450390	- Las demás.			
45039099	Las demás.		A	
4504	Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.			
450410	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.			
45041001	Losas o mosaicos.		A	
45041002	Empaquetaduras.	18%	C	
45041003	Reconocibles para naves aéreas.		A	
45041099	Los demás.	18%	C	
450490	- Las demás.			
45049099	Las demás.		A	
46	Manufacturas de espartería o de cestería.			
4601	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).			

460120	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal.			
46012001	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.	A		
46012099	Los demás.	A		
460191	-- De materia vegetal.			
46019101	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	A		
46019199	Los demás.	A		
460199	-- Los demás.			
46019901	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	A		
46019999	Los demás.	A		
4602	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o "lufa").			
460210	- De materia vegetal.			
46021001	De materia vegetal.	A		
460290	- Los demás.			
46029099	Los demás.	A		
47	Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón.			
4701	Pasta mecánica de madera.			
470100	Pasta mecánica de madera.			
47010001	Pasta mecánica de madera.	A		
4702	Pasta química de madera para disolver.			
470200	Pasta química de madera para disolver.			
47020001	Pasta química de la alfacelulosa grado para disolver, con una viscosidad intrínseca de 3 a 4.5 y una concentración de 90 al 95% de alfacelulosa regenerable en sosa al 10%.	A		
47020099	Las demás.	A		
4703	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.			
470311	-- De coníferas.			
47031101	Al sulfato, y que se destinen a la fabricación de papel prensa, o de cartón Kraft, para envases desechables, para leche.	A		
47031102	Al sulfato, excepto lo comprendido en la fracción 4703.11.01.	A		
47031199	Las demás.	A		
470319	-- Distinta de la de coníferas.			
47031901	Al sulfato.	A		
47031902	A la sosa.	A		
470321	-- De coníferas.			
47032101	Al sulfato.	A		
47032102	A la sosa.	A		
470329	-- Distinta de la de coníferas.			
47032901	Al sulfato.	A		
47032902	A la sosa.	A		
4704	Pasta química de madera al sulfato, excepto la pasta para disolver.			
470411	-- De coníferas.			
47041101	De coníferas.	A		
470419	-- Distinta de la de coníferas.			
47041901	Distinta de la de coníferas.	A		
470421	-- De coníferas.			
47042101	De coníferas.	A		
470429	-- Distinta de la de coníferas.			
47042901	Distinta de la de coníferas.	A		
4705	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.			
470500	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.			
47050001	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.	A		
4706	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.			

470610	- Pasta de línter de algodón.			
47061001	Pasta de línter de algodón.		A	
470620	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos).			
47062001	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos).		A	
470691	-- Mecánicas.			
47069101	Mecánicas.		A	
470692	-- Químicas.			
47069201	Químicas.		A	
470693	-- Semiquímicas.			
47069301	Semiquímicas.		A	
4707	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).			
470710	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado.			
47071001	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado.		A	
470720	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.			
47072001	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.		A	
470730	- Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).			
47073001	Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).		A	
470790	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.			
47079099	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.		A	
48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.			
4801	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.			
480100	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.			
48010001	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	18%	C	
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).			
480210	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).			
48021001	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	13%	C	
480220	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.			
48022001	De blancura igual o superior a 80, con longitud de ruptura S.M., en seco, superior a 5,000.	13%	C	
48022002	Papel a base de 100% de fibra de algodón.	13%	C	
48022099	Los demás.	13%	C	
480230	- Papel soporte para papel carbón (carbónico).			
48023001	Para soporte de papel carbón, excepto lo comprendido en la fracción 4802.30.02.	13%	C	
48023002	Cuyo peso sea hasta de 20 g/m², teñido, para soporte de papel carbón multiusos.	13%	C	
480240	- Papel soporte para papeles de decorar paredes.			
48024001	Papel soporte para papeles de decorar paredes.	13%	C	
480254	-- De peso inferior a 40 g/m².			
48025401	Papel para dibujo.	13%	C	
48025402	Copia o aéreo.	13%	C	
48025403	Papel biblia.	13%	C	
48025404	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe o exporte por el Banco de México.		A	

48025405	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	13%	C	
48025406	Bond o ledger.	13%	C	
48025499	Los demás.	13%	C	
480255	-- De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos).			
48025501	Bond o ledger.	13%	C	
48025502	Papel utilizado en máquinas copiadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.	23%	C	
48025503	Para la impresión de billetes de banco cuando se importe o exporte por el Banco de México.		A	
48025599	Los demás.	13%	C	
480256	-- De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.			
48025601	Bond o ledger.	20%	C	
48025602	Para la impresión de billetes de banco cuando se importe o exporte por el Banco de México.		A	
48025699	Los demás.	13%	C	
480257	-- Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .			
48025799	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .	13%	C	
480258	-- De peso superior a 150 g/m ² .			
48025801	Cartón para dibujo.	13%	C	
48025802	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m ² , sin exceder de 900 g/m ² ("pressboard").	13%	C	
48025803	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	13%	C	
48025899	Los demás.	13%	C	
480261	-- En bobinas (rollos).			
48026101	En bobinas.	13%	C	
480262	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.			
48026201	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.	13%	C	
480269	-- Los demás.			
48026999	Los demás.	13%	C	
4803	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.			
480300	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.			
48030001	Guata de celulosa.	13%	C	
48030002	Rizado ("crepé"), excepto lo comprendido en la fracción 4803.00.03	13%	C	
48030003	Acanalado, ondulado o corrugado.	13%	C	
48030099	Los demás.	13%	C	
4804	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.			
480411	-- Crudos.			
48041101	Crudos.	13%	C	
480419	-- Los demás.			

48041901	Papel Kraft a base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m ² .	13%	C	
48041902	Cartón Kraft, a base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m ² sin exceder de 500 g/m ² .	13%	C	
48041999	Los demás.	13%	C	
480421	-- Crudo.			
48042101	Crudo.	13%	C	
480429	-- Los demás.			
48042999	Los demás.	13%	C	
480431	-- Crudos.			
48043101	Dieléctrico, cuyo espesor sea inferior o igual a 0.5 mm.	13%	C	
48043102	Dieléctrico con espesor mayor a 0.5 mm.	13%	C	
48043103	En rollos con ancho superior o igual a 1.50 m y con un peso máximo de 49 g/m ² , resistencia dieléctrica mínima de 8,000 voltios por mm, de espesor, de muestra seca.	13%	C	
48043199	Los demás.	13%	C	
480439	-- Los demás.			
48043901	A base de celulosa semiblanqueada.	13%	C	
48043902	Del color natural de la pasta, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	13%	C	
48043903	De pulpa o de pasta, blanqueado uniformemente en la masa, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	13%	C	
48043999	Los demás.	13%	C	
480441	-- Crudos.			
48044101	Crudos.	13%	C	
480442	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.			
48044201	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.	13%	C	
480449	-- Los demás.			
48044901	A base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m ² .	13%	C	
48044902	A base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m ² .	13%	C	
48044999	Los demás.	13%	C	
480451	-- Crudos.			
48045101	Con peso superior a 600 g/m ² sin exceder de 4,000 g/m ² , cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.	13%	C	
48045199	Los demás.	13%	C	
480452	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.			
48045201	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.	13%	C	
480459	-- Los demás.			
48045901	A base de celulosa semiblanqueada con peso por metro cuadrado hasta 500 g.	13%	C	
48045902	Con peso superior a 600 g/m ² sin exceder de 4,000 g/m ² , cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.	13%	C	
48045999	Los demás.	13%	C	
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este Capítulo.			
480511	-- Papel semiquímico para acanalar.			
48051101	Papel semiquímico para acanalar.	13%	C	
480512	- Papel paja para acanalar.			

48051201	Papel paja para acanalar.	13%	C	
480519	-- Los demás.			
48051999	Los demás.	13%	C	
480524	-- De peso inferior o igual a 150 g/m².			
48052401	Multicapas.	13%	C	
48052499	Los demás.	13%	C	
480525	-- De peso superior a 150 g/m².			
48052501	Multicapas.	13%	C	
48052599	Los demás.	13%	C	
480530	- Papel sulfito para envolver.			
48053001	Papel sulfit o para envolver.	13%	C	
480540	- Papel y cartón filtro.			
48054001	Papel y cartón filtro.	13%	C	
480550	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana.			
48055001	Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana.	13%	C	
480591	-- De peso inferior o igual a 150 g/m².			
48059101	De peso inferior o igual a 150 g/m².	13%	C	
480592	-- De peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m².			
48059201	De peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m².	13%	C	
480593	-- De peso superior o igual a 225 g/m².			
48059301	De peso superior o igual a 225 g/m².	13%	C	
4806	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.			
480610	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).			
48061001	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).	13%	C	
480620	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof").			
48062001	Papel resistente a las grasas ("greaseproof").	13%	C	
480630	- Papel vegetal (papel calco).			
48063001	Papel vegetal (papel calco).	13%	C	
480640	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos.			
48064001	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos.	13%	C	
4807	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.			
480700	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.			
48070001	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.	13%	C	
48070002	Papel y cartón paja, incluso recubiertos con papel de otra clase.	13%	C	
48070099	Los demás.	13%	C	
4808	Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.			
480810	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados.			
48081001	Papel y cartón corrugados, incluso perforados.	13%	C	
480820	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.			
48082001	Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.	13%	C	
480830	- Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.			
48083001	Rizados ("crepés") con peso inferior o igual a 250 g/m², resistencia dieléctrica mínima de 2,000 voltios por mm, de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 35 g/m² sin exceder de 55 g/m², en rollos.	13%	C	

48083002	Semiblanqueados "crepados", cuyo espesor sea igual o superior a 0.10 mm, sin exceder a 0.25 mm y peso igual o superior a 35 g/m² sin exceder de 55 g/m², en rollos.	13%	C	
48083099	Los demás.	13%	C	
480890	- Los demás.			
48089001	Rizados.	13%	C	
48089099	Los demás.	13%	C	
4809	Papel carbón (carbónico), papel autocopias y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo ("stencils") o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.			
480910	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.			
48091001	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	13%	C	
480920	- Papel autocopias.			
48092001	Papel autocopias.	13%	C	
480990	- Los demás.			
48099001	Reactivos a la temperatura.	13%	C	
48099099	Los demás.	13%	C	
4810	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.			
481013	-- En bobinas (rollos).			
48101301	Estucados, recubiertos o pintados por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez.	13%	C	
48101302	Coloreados por ambas caras, excepto lo comprendido en la fracción 4810.13.01.	13%	C	
48101303	Coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción 4810.13.01.	13%	C	
48101304	De color, cuando contengan 82% o más, de celulosa.	13%	C	
48101305	Blancos o de pasta teñida, aun cuando contengan cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	13%	C	
48101306	Simplemente pautados, rayados o cuadrículados.	13%	C	
48101399	Los demás.	13%	C	
481014	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.			
48101401	Estucados, recubiertos o pintados por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez.	13%	C	
48101402	Coloreados por ambas caras, excepto lo comprendido en la fracción 4810.14.01.	13%	C	
48101403	Coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción 4810.14.01.	13%	C	
48101404	De color, cuando contengan 82% o más, de celulosa.	13%	C	
48101405	Blancos o de pasta teñida, aun cuando contengan cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	13%	C	
48101406	Simplemente pautados, rayados o cuadrículados.	13%	C	
48101499	Los demás.	13%	C	
481019	-- Los demás.			
48101999	Los demás.	13%	C	
481022	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C.").			
48102201	Papel cuché o tipo cuché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado o recubierto en ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina.	13%	C	
48102299	Los demás.	13%	C	
481029	-- Los demás.			

48102901	Cuché o tipo cuché, blancos o de color, mate o brillante, esmaltados o recubiertos por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propios para impresión fina, con peso superior a 72 g/m ² .	13%	C	
48102999	Los demás.	13%	C	
481031	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m ² .			
48103101	Estucados, pintados o recubiertos por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso igual o superior a 74 g/m ² .	13%	C	
48103102	Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m ² , excepto lo comprendido en la fracción 4810.31.01.	13%	C	
48103103	coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción 4810.31.01.	13%	C	
48103104	Papel insensible al calor, preparado por una de sus caras con emulsión a base de óxido de cinc.	23%	C	
48103199	Los demás.	13%	C	
481032	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ² .			
48103201	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ² .	13%	C	
481039	-- Los demás.			
48103999	Los demás.	13%	C	
481092	-- Multicapas.			
48109201	Multicapas.	13%	C	
481099	-- Los demás.			
48109901	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m ² , sin exceder de 900 g/m ² ("pressboard").	13%	C	
48109999	Los demás.	13%	C	
4811	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.			
481110	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados.			
48111001	Papel kraft.	13%	C	
48111099	Los demás.	13%	C	
481141	-- Autoadhesivos.			
48114101	Autoadhesivos.	13%	C	
481149	-- Los demás.			
48114999	Los demás.	13%	C	
481151	-- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m ² .			
48115101	Recubiertos por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aun cuando también lleven recubrimiento de otros materiales, excepto lo comprendido en la fracción 4811.51.03.	13%	C	
48115102	Recubiertos con caolín y resinas sintéticas, repelentes a películas vinílicas, resistentes a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210°C, con peso superior a 100 g/m ² .	13%	C	
48115103	Papel milimétrico recubierto por una cara, con una película de materia plástica artificial ("laminene-milimétrico").	13%	C	
48115104	Filtro, impregnados de resinas sintéticas, aun cuando estén coloreados o acanalados.	13%	C	
48115105	100% de fibra de algodón "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	13%	C	

48115199	Los demás.	13%	C	
481159	-- Los demás.			
48115901	Recubiertos por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aun cuando también lleven recubrimiento de otros materiales.	13%	C	
48115902	Recubiertos con caolín y resinas sintéticas, repelentes a películas vinílicas, resistentes a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210°C, con peso superior a 100 g/m².	13%	C	
48115903	De kraft a base de celulosa semiblanqueada con un peso entre 200 g/m² y 450 g/m², cuya pasta se encuentre tratada con agentes que mejoren la resistencia a la humedad, recubiertos por una o por ambas caras con resina sintética de polietileno.	13%	C	
48115904	Filtro, impregnados de resinas sintéticas, aun cuando estén coloreados o acanalados.	13%	C	
48115905	100% de fibra de algodón, "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	13%	C	
48115999	Los demás.	13%	C	
481160	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol.			
48116001	Parafinados o encerados.	13%	C	
48116099	Los demás.	13%	C	
481190	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa.			
48119001	Cubiertos de gelatina por una de sus caras, para sensibilizarse posteriormente.	13%	C	
48119002	Recubiertos por una de sus caras con látex.	13%	C	
48119003	Recubiertos por una de sus caras, con nitrocelulósicos, con peso igual o superior a 140 g/m², sin exceder de 435 g/m².	13%	C	
48119004	Para obtener copias electrostáticas.	13%	C	
48119005	Glassine.	13%	C	
48119006	Con silicatos para estereotipia.	13%	C	
48119007	Impregnados con látex acrilonitrilo-butadieno, recubiertos por una de sus caras con látex tipo acrilonitrilo y por la otra del mismo látex con partículas de dióxido de silicio coloidal y/o impregnados con látex estireno-butadieno, recubiertos por una de sus caras con resinas de estireno-butadieno.	13%	C	
48119099	Los demás.	13%	C	
4812	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.			
481200	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.			
48120001	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	13%	C	
4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.			
481310	- En librillos o en tubos.			
48131001	En librillos o en tubos.	13%	C	
481320	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.			
48132001	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	13%	C	
481390	- Los demás.			
48139099	Los demás.	13%	C	
4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.			
481410	- Papel granito ("ingrain").			
48141001	Papel granito ("ingrain").	13%	C	
481420	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.			
48142001	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	13%	C	

481430	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.			
48143001	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejidas en forma plana o paralelizada.	20%	C	
481490	- Los demás.			
48149099	Los demás.	13%	C	
4815	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.			
481500	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.			
48150001	De pasta de linóleo.	23%	C	
48150099	Los demás.	23%	C	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo ("stencils") completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.			
481610	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.			
48161001	Papel carbón.	13%	C	
48161099	Los demás.	13%	C	
481620	- Papel autocopio.			
48162001	Papel autocopio.	13%	C	
481630	- Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos.			
48163001	Clisés de mimeógrafo ("stencils"), completos.	13%	C	
481690	- Los demás.			
48169099	Los demás.	13%	C	
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.			
481710	- Sobres.			
48171001	Sobres.	13%	C	
481720	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.			
48172001	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	13%	C	
481730	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.			
48173001	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	13%	C	
4818	Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.			
481810	- Papel higiénico.			
48181001	Papel higiénico.	20%	C	
481820	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.			
48182001	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.	20%	C	
481830	- Manteles y servilletas.			
48183001	Manteles y servilletas.	20%	C	
481840	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares.			
48184001	Pañales.	20%	C	
48184099	Los demás.	20%	C	
481850	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir.			
48185001	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	20%	C	

481890	- Los demás.			
48189099	Los demás.	20%	C	
4819	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.			
481910	- Cajas de papel o cartón corrugado.			
48191001	Cajas de papel o cartón corrugado.	13%	C	
481920	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar.			
48192001	Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.	13%	C	
48192099	Los demás.	13%	C	
481930	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.			
48193001	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.	13%	C	
481940	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos.			
48194099	Los demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos.	13%	C	
481950	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos.			
48195099	Los demás envases, incluidas las fundas para discos.	13%	C	
481960	- Cartonajes de oficina, tienda o similares.			
48196001	Cartonajes de oficina, tienda o similares.	13%	C	
4820	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.			
482010	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.			
48201001	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.	20%	C	
48201099	Los demás.	20%	C	
482020	- Cuadernos.			
48202001	Cuadernos.	20%	C	
482030	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.			
48203001	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.	20%	C	
482040	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).			
48204001	Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).	20%	C	
482050	- Álbumes para muestras o para colecciones.			
48205001	Álbumes para muestras o para colecciones.	20%	C	
482090	- Los demás.			
48209099	Los demás.	20%	C	
4821	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.			
482110	- Impresas.			
48211001	Impresas.	13%	B5	
482190	- Las demás.			
48219099	Las demás.	13%	B5	
4822	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.			
482210	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles.			
48221001	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles.	20%	C	

482290	- Los demás.			
48229099	Los demás.	20%	C	
4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.			
482312	-- Autoadhesivo.			
48231201	Autoadhesivo.	13%	B5	
482319	-- Los demás.			
48231999	Los demás.	20%	C	
482320	- Papel y cartón filtro.			
48232001	Papel filtro, con peso hasta 100 g/m ² , en bobinas de ancho igual o inferior a 105 mm.	13%	C	
48232099	Los demás.	13%	C	
482340	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.			
48234001	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.	13%	C	
482360	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.			
48236001	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.	20%	C	
482370	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel.			
48237001	Charolas moldeadas con oquedades, para empaques.	13%	C	
48237002	Panal de almácigas de papel para cultivo.	20%	C	
48237003	Empaquetaduras.	13%	B5	
48237099	Los demás.	20%	C	
482390	- Los demás.			
48239001	Para usos dieléctricos.	13%	C	
48239002	Crepé en bandas, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.01.	13%	C	
48239003	Tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad.	13%	C	
48239004	Del color de la pasta, con mas del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm y peso superior a 700 g/m ² sin exceder de 1,300 g/m ² , en bandas.	13%	C	
48239005	Recubierto con resinas plásticas, con ancho igual o superior a 9 mm.	13%	C	
48239006	Papel metalizado.	13%	C	
48239007	Parafinado o encerado.	13%	C	
48239008	Aceitado en bandas.	13%	C	
48239009	Positivo emulsionado, insensible a la luz.	13%	C	
48239010	Semiconos de papel filtro.	13%	C	
48239011	Para protección de películas fotográficas.	13%	C	
48239012	Cartón de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada con peso superior a 500 g/m ² sin exceder de 900 g/m ² ("pressboard").	13%	C	
48239013	Kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	13%	C	
48239014	Diseños, modelos o patrones.	20%	C	
48239099	Los demás.	13%	C	
49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.			
4901	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.			
490110	- En hojas sueltas, incluso plegadas.			
49011001	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.		A	
49011099	Los demás.	20%	C	
490191	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.			
49019101	Impresos y publicados en México.		A	

49019102	Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.91.01 y 4901.91.03.		A	
49019103	Impresos en relieve para uso de ciegos.		A	
49019199	Los demás.		A	
490199	-- Los demás.			
49019901	Impresos y publicados en México.		A	
49019902	Para la enseñanza primaria.		A	
49019903	Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en la fracción 4901.99.01.		A	
49019904	Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.		A	
49019905	Impresos en relieve para uso de ciegos.		A	
49019906	Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en idioma distinto del español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.		A	
49019999	Los demás.		A	
4902	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.			
490210	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.			
49021001	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.		A	
49021099	Los demás.		A	
490290	- Los demás.			
49029001	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.		A	
49029099	Los demás.		A	
4903	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.			
490300	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear para niños.			
49030001	Álbumes o libros de estampas.	30%	C	
49030099	Los demás.	30%	C	
4904	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.			
490400	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.			
49040001	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.		A	
4905	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.			
490510	- Esferas.			
49051001	Esferas.	18%	C	
490591	-- En forma de libros o folletos.			
49059101	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	13%	C	
49059199	Los demás.	18%	C	
490599	-- Los demás.			
49059901	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	13%	C	
49059999	Los demás.	18%	C	
4906	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.			
490600	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.			

49060001	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	13%	C	
4907	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.			
490700	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.			
49070001	Billetes de Banco.		A	
49070002	Cheques de viajero.		A	
49070099	Los demás.	23%	C	
4908	Calcomanías de cualquier clase.			
490810	- Calcomanías vitrificables.			
49081001	Calcomanías vitrificables policromas, elaboradas con pigmentos metálicos, sobre soportes de papel para ser fijadas a temperaturas mayores de 500°C, concebidas exclusivamente para ser aplicadas a loza, cerámica, porcelana y vidrio.	13%	C	
49081099	Las demás.	30%	C	
490890	- Las demás.			
49089001	Calcomanías transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie, excepto lo comprendido en la fracción 4908.90.04.	23%	C	
49089002	Para estampar tejidos.	18%	C	
49089003	Calcomanías adheribles por calor, concebidas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho.	18%	C	
49089004	Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.		A	
49089005	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.		X	
49089099	Las demás.	30%	C	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.			
490900	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.			
49090001	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.		A	
4910	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.			
491000	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.			
49100001	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.	30%	C	
4911	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.			
491110	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares.			

49111001	Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatarios.	13%	C	
49111002	Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero.	13%	C	
49111003	Folletos o publicaciones turísticas.	13%	B5	
49111099	Los demás.		A	
491191	-- Estampas, grabados y fotografías.			
49119101	Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural.	13%	C	
49119102	Fotografías a colores.		A	
49119103	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	13%	B5	
49119104	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.	23%	C	
49119105	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial		X	
49119199	Los demás.	23%	C	
491199	-- Los demás.			
49119901	Cuadros murales para escuelas.	13%	C	
49119902	Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte.	23%	C	
49119903	Impresos con claros para escribir.	23%	C	
49119904	Motivos decorativos para la fabricación de utensilios de plástico.	23%	C	
49119905	Tarjetas plásticas para identificación y para crédito, sin cinta magnética.	30%	C	
49119906	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	13%	C	
49119999	Los demás.	23%	C	
50	Seda.			
5001	Capullos de seda aptos para el devanado.			
500100	Capullos de seda aptos para el devanado.			
50010001	Capullos de seda aptos para el devanado.		X	
5002	Seda cruda (sin torcer).			
500200	Seda cruda (sin torcer).			
50020001	Seda cruda (sin torcer).		X	
50020001AA	Únicamente: seda cruda silvestre.		A	
5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).			
500310	- Sin cardar ni peinar.			
50031001	Sin cardar ni peinar.		A	
500390	- Los demás.			
50039099	Los demás.		A	
5004	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.			
500400	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.			
50040001	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.		A	
5005	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.			

500500	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.			
50050001	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.		A	
5006	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").			
500600	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").			
50060001	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").		A	
5007	Tejidos de seda, o de desperdicios de seda.			
500710	- Tejidos de borrrilla.			
50071001	Tejidos de borrrilla.		A	
500720	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85% en peso.			
50072099	Los demás tejidos con un contenido de seda o desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85% en peso.		A	
500790	- Los demás tejidos.			
50079099	Los demás tejidos.		A	
51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.			
5101	Lana sin cardar ni peinar.			
510111	-- Lana esquilada.			
51011101	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.		A	
51011199	Los demás.		A	
510119	-- Las demás.			
51011901	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.		A	
51011999	Los demás.		A	
510121	-- Lana esquilada.			
51012101	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.		A	
51012199	Los demás.		A	
510129	-- Las demás.			
51012901	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.		A	
51012999	Los demás.		A	
510130	- Carbonizada.			
51013001	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.		A	
51013099	Los demás.		A	
5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.			
510211	-- De cabra de Cachemira.			
51021101	De cabra de Cachemira.		A	
510219	-- Los demás.			
51021901	De cabra de Angora (mohair).		A	
51021902	De conejo o de liebre.		A	
51021999	Los demás.		A	
510220	- Pelo ordinario.			
51022001	De cabra común.		A	
51022099	Los demás.		A	
5103	Desperdicios de lana o pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.			
510310	- Borrás del peinado de lana o pelo fino.			
51031001	De lana, provenientes de peñadoras ("blousses").		A	
51031002	De lana limpia, excepto provenientes de peñadoras ("blousses").		A	
51031099	Los demás.		A	
510320	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino.			
51032001	De lana, provenientes de peñadoras ("blousses").		A	

51032002	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").	A	
51032099	Los demás.	A	
510330	- Desperdicios de pelo ordinario.		
51033001	Desperdicios de pelo ordinario.	A	
5104	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.		
510400	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.		
51040001	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.	A	
5105	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la "lana peinada a granel").		
510510	- Lana cardada.		
51051001	Lana cardada.	A	
510521	-- "Lana peinada a granel".		
51052101	"Lana peinada a granel".	A	
510529	-- Las demás.		
51052901	Peinados en mechas ("tops").	A	
51052999	Las demás.	A	
510531	-- De cabra de Cachemira.		
51053101	De cabra de Cachemira.	A	
510539	-- Los demás.		
51053901	De alpaca, vicuna y llama, peinados en mechas ("tops").	A	
51053902	De guanaco peinado en mechas ("tops").	A	
51053999	Los demás.	A	
510540	- Pelo ordinario cardado o peinado.		
51054001	Pelo ordinario, cardado o peinado.	A	
5106	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.		
510610	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.		
51061001	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	A	
510620	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.		
51062001	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	A	
5107	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.		
510710	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.		
51071001	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	A	
510720	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.		
51072001	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	A	
5108	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.		
510810	- Cardado.		
51081001	Cardado.	A	
510820	- Peinado.		
51082001	Peinado.	A	
5109	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.		
510910	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.		
51091001	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	A	
510990	- Los demás.		
51099099	Los demás.	A	
5110	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.		
511000	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.		
51100001	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	A	
5111	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.		

511111	-- De peso inferior o igual a 300 g/m².			
51111101	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.		A	
51111199	Los demás.	15%	B5	
511119	-- Los demás.			
51111901	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.		A	
51111999	Los demás.	15%	B5	
511120	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.			
51112001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	18%	B5	
51112099	Los demás.	15%	B5	
511130	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.			
51113001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	18%	B5	
51113099	Los demás.	15%	B5	
511190	- Los demás.			
51119099	Los demás.	15%	B5	
5112	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.			
511211	-- De peso inferior o igual a 200 g/m².			
51121101	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	18%	B5	
51121199	Los demás.	15%	B5	
511219	-- Los demás.			
51121901	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	18%	B5	
51121902	Tela de billar.	18%	B5	
51121999	Los demás.	15%	B5	
511220	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.			
51122001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	18%	B5	
51122099	Los demás.	15%	B5	
511230	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.			
51123001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	18%	B5	
51123002	Tela de billar.	18%	B5	
51123099	Los demás.	15%	B5	
511290	- Los demás.			
51129099	Los demás.	15%	B5	
5113	Tejidos de pelo ordinario o de crin.			
511300	Tejidos de pelo ordinario o de crin.			
51130001	De pelo ordinario.		A	
51130099	Los demás.		A	
52	Algodón.			
5201	Algodón sin cardar ni peinar.			
520100	Algodón sin cardar ni peinar.			
52010001	Con pepita.		A	
52010002	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.		A	
52010099	Los demás.		A	
5202	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).			
520210	- Desperdicios de hilados.			
52021001	Desperdicios de hilados.		A	
520291	-- Hilachas.			
52029101	Hilachas.		A	
520299	-- Los demás.			
52029901	Borra.		A	
52029999	Los demás.		A	
5203	Algodón cardado o peinado.			
520300	Algodón cardado o peinado.			
52030001	Algodón cardado o peinado.		A	

5204	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.			
520411	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.			
52041101	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	15%	B5	
520419	-- Los demás.			
52041999	Los demás.	15%	B5	
520420	- Acondicionado para la venta al por menor.			
52042001	Acondicionado para la venta al por menor.	18%	B5	
5205	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.			
520511	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).			
52051101	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15%	B5	
520512	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).			
52051201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15%	B5	
520513	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).			
52051301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15%	B5	
520514	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).			
52051401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15%	B5	
520515	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).			
52051501	De título inferior a 125 decitex. (superior al número métrico 80).	15%	B5	
520521	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).			
52052101	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15%	B5	
520522	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).			
52052201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15%	B5	
520523	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).			
52052301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15%	B5	
520524	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).			
52052401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15%	B5	
520526	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).			

52052601	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	15%	B5	
520527	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).			
52052701	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	15%	B5	
520528	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).			
52052801	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	15%	B5	
520531	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).			
52053101	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15%	B5	
520532	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).			
52053201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15%	B5	
520533	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).			
52053301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15%	B5	
520534	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).			
52053401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15%	B5	
520535	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).			
52053501	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	15%	B5	
520541	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).			
52054101	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15%	B5	
520542	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).			
52054201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15%	B5	
520543	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).			
52054301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15%	B5	
520544	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).			
52054401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15%	B5	
520546	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).			

52054601	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	15%	B5	
520547	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).			
52054701	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	15%	B5	
520548	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).			
52054801	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	15%	B5	
5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.			
520611	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).			
52061101	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15%	B5	
520612	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).			
52061201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15%	B5	
520613	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).			
52061301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15%	B5	
520614	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).			
52061401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15%	B5	
520615	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).			
52061501	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	15%	B5	
520621	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).			
52062101	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15%	B5	
520622	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).			
52062201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15%	B5	
520623	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).			
52062301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15%	B5	
520624	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).			
52062401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15%	B5	

520625	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).			
52062501	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	15%	B5	
520631	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).			
52063101	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15%	B5	
520632	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).			
52063201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15%	B5	
520633	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).			
52063301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15%	B5	
520634	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).			
52063401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15%	B5	
520635	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).			
52063501	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	15%	B5	
520641	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).			
52064101	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15%	B5	
520642	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).			
52064201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15%	B5	
520643	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).			
52064301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15%	B5	
520644	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).			
52064401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15%	B5	
520645	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).			
52064501	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	15%	B5	
5207	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.			
520710	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.			
52071001	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	18%	B5	
520790	- Los demás.			
52079099	Los demás.	18%	B5	
5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m ² .			

520811	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².			
52081101	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	15%	C	
520812	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².			
52081201	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	15%	C	
520813	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
52081301	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
520819	-- Los demás tejidos.			
52081901	De ligamento sarga.	15%	C	
52081902	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m² y anchura inferior o igual a 1.50 m.	18%	C	
52081999	Los demás.	15%	C	
520821	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².			
52082101	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	15%	C	
520822	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².			
52082201	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	15%	C	
520823	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
52082301	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
520829	-- Los demás tejidos.			
52082901	De ligamento sarga.	15%	C	
52082999	Los demás.	15%	C	
520831	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².			
52083101	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	15%	C	
520832	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².			
52083201	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	20%	C	
520833	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
52083301	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
520839	-- Los demás tejidos.			
52083901	De ligamento sarga.	15%	C	
52083999	Los demás.	15%	C	
520841	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².			
52084101	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	15%	C	
520842	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².			
52084201	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	20%	C	
520843	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
52084301	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
520849	-- Los demás tejidos.			
52084999	Los demás tejidos.	15%	C	
520851	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².			
52085101	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	15%	C	
520852	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².			
52085201	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	20%	C	
520853	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
52085301	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
520859	-- Los demás tejidos.			
52085901	De ligamento sarga.	15%	C	
52085999	Los demás.	15%	C	
5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m².			
520911	-- De ligamento tafetán.			
52091101	De ligamento tafetán.	15%	C	
520912	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			

52091201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
520919	-- Los demás tejidos.			
52091901	De ligamento sarga.	15%	C	
52091999	Los demás.	15%	C	
520921	-- De ligamento tafetán.			
52092101	De ligamento tafetán.	15%	C	
520922	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
52092201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
520929	-- Los demás tejidos.			
52092901	De ligamento sarga.	15%	C	
52092999	Los demás.	15%	C	
520931	-- De ligamento tafetán.			
52093101	De ligamento tafetán.	15%	C	
520932	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
52093201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	20%	C	
520939	-- Los demás tejidos.			
52093901	De ligamento sarga.	15%	C	
52093999	Los demás.	15%	C	
520941	-- De ligamento tafetán.			
52094101	De ligamento tafetán.	15%	C	
520942	-- Tejidos de mezclilla ("denim").			
52094201	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	20%	C	
52094299	Los demás.	15%	C	
520943	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
52094399	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	20%	C	
520949	-- Los demás tejidos.			
52094999	Los demás tejidos.	15%	C	
520951	-- De ligamento tafetán.			
52095101	De ligamento tafetán.	20%	C	
520952	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
52095201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
520959	-- Los demás tejidos.			
52095901	De ligamento sarga.	15%	C	
52095999	Los demás.	20%	C	
5210	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m².			
521011	-- De ligamento tafetán.			
52101101	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	10%	C	
52101199	Los demás.	15%	C	
521012	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
52101201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
521019	-- Los demás tejidos.			
52101901	De ligamento sarga.	15%	C	
52101999	Los demás.	15%	C	

521021	-- De ligamento tafetán.			
52102101	De ligamento tafetán.	15%	C	
521022	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
52102201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
521029	-- Los demás tejidos.			
52102901	De ligamento sarga.	15%	C	
52102999	Los demás.	15%	C	
521031	-- De ligamento tafetán.			
52103101	De ligamento tafetán.	15%	C	
521032	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
52103201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
521039	-- Los demás tejidos.			
52103901	De ligamento sarga.	15%	C	
52103999	Los demás.	15%	C	
521041	-- De ligamento tafetán.			
52104101	De ligamento tafetán.	15%	C	
521042	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
52104201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
521049	-- Los demás tejidos.			
52104999	Los demás tejidos.	15%	C	
521051	-- De ligamento tafetán.			
52105101	De ligamento tafetán.	20%	C	
521052	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
52105201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
521059	-- Los demás tejidos.			
52105901	De ligamento sarga.	15%	C	
52105999	Los demás.	15%	C	
5211	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m².			
521111	-- De ligamento tafetán.			
52111101	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	10%	C	
52111199	Los demás.	15%	C	
521112	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
52111201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
521119	-- Los demás tejidos.			
52111901	De ligamento sarga.	15%	C	
52111999	Los demás.	15%	C	
521121	-- De ligamento tafetán.			
52112101	De ligamento tafetán.	15%	C	
521122	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
52112201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
521129	-- Los demás tejidos.			
52112901	De ligamento sarga.	15%	C	
52112999	Los demás.	15%	C	
521131	-- De ligamento tafetán.			
52113101	De ligamento tafetán.	15%	C	
521132	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			

52113201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
521139	-- Los demás tejidos.			
52113901	De ligamento sarga.	15%	C	
52113999	Los demás.	15%	C	
521141	-- De ligamento tafetán.			
52114101	De ligamento tafetán.	15%	C	
521142	-- Tejidos de mezclilla ("denim").			
52114201	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	15%	C	
52114299	Los demás.	15%	C	
521143	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
52114399	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
521149	-- Los demás tejidos.			
52114999	Los demás tejidos.	20%	C	
521151	-- De ligamento tafetán.			
52115101	De ligamento tafetán.	15%	C	
521152	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
52115201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
521159	-- Los demás tejidos.			
52115901	De ligamento sarga.	15%	C	
52115999	Los demás.	15%	C	
5212	Los demás tejidos de algodón.			
521211	-- Crudos.			
52121101	Crudos.	15%	C	
521212	-- Blanqueados.			
52121201	Blanqueados.	15%	C	
521213	-- Teñidos.			
52121301	Teñidos.	15%	C	
521214	-- Con hilados de distintos colores.			
52121401	Con hilados de distintos colores.	15%	C	
521215	-- Estampados.			
52121501	Estampados.	15%	C	
521221	-- Crudos.			
52122101	Crudos.	15%	C	
521222	-- Blanqueados.			
52122201	Blanqueados.	15%	C	
521223	-- Teñidos.			
52122301	Teñidos.	15%	C	
521224	-- Con hilados de distintos colores.			
52122401	De tipo mezclilla.	15%	C	
52122499	Los demás.	15%	C	
521225	-- Estampados.			
52122501	Estampados.	15%	C	
53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.			
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).			
530110	- Lino en bruto o enriado.			
53011001	Lino en bruto o enriado.		A	
530121	-- Agramado o espadado.			
53012101	Agramado o espadado.		A	
530129	-- Los demás.			

53012999	Los demás.		A	
530130	- Estopas y desperdicios, de lino.			
53013001	Estopas y desperdicios, de lino.		A	
5302	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).			
530210	- Cáñamo en bruto o enriado.			
53021001	Cáñamo en bruto o enriado.		A	
530290	- Los demás.			
53029099	Los demás.		A	
5303	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).			
530310	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.			
53031001	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.		A	
530390	- Los demás.			
53039099	Los demás.		A	
5304	Sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i> , en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).			
530410	- Sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i> , en bruto.			
53041001	Sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i> , en bruto.		A	
530490	- Los demás.			
53049099	Los demás.		A	
5305	Coco, abacá (cáñamo de Manila (<i>Musa textilis</i> Nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).			
530511	-- En bruto.			
53051101	En bruto.		A	
530519	-- Los demás.			
53051999	Los demás.		A	
530521	-- En bruto.			
53052101	En bruto.		A	
530529	-- Los demás.			
53052999	Los demás.		A	
530590	- Los demás.			
53059001	En bruto.		A	
53059099	Los demás.		A	
5306	Hilados de lino.			
530610	- Sencillos.			
53061001	Sencillos.		A	
530620	- Retorcidos o cableados.			
53062001	Retorcidos o cableados.		A	
5307	Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.			
530710	- Sencillos.			
53071001	Sencillos.		A	
530720	- Retorcidos o cableados.			
53072001	Retorcidos o cableados.		A	
5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.			
530810	- Hilados de coco.			
53081001	Hilados de coco.		A	
530820	- Hilados de cáñamo.			
53082001	Hilados de cáñamo.		A	
530890	- Los demás.			
53089001	De ramio.		A	

53089002	Hilados de papel.		A	
53089099	Los demás.		A	
5309	Tejidos de lino.			
530911	-- Crudos o blanqueados.			
53091101	Crudos o blanqueados.		A	
530919	-- Los demás.			
53091999	Los demás.		A	
530921	-- Crudos o blanqueados.			
53092101	Crudos o blanqueados.		A	
530929	-- Los demás.			
53092999	Los demás.		A	
5310	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.			
531010	- Crudos.			
53101001	Crudos.		A	
531090	- Los demás.			
53109099	Los demás.		A	
5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.			
531100	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.			
53110001	De ramio o de hilados de papel.		A	
53110099	Los demás.		A	
54	Filamentos sintéticos o artificiales.			
5401	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.			
540110	- De filamentos sintéticos.			
54011001	De filamentos sintéticos	15%	C	
540120	- De filamentos artificiales.			
54012001	De filamentos artificiales.	15%	C	
5402	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex.			
540210	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas.			
54021001	De fibras aramídicas.		A	
54021002	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	18%	C	
54021099	Los demás.	18%	C	
540220	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres.			
54022001	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	18%	C	
54022099	Los demás.	18%	C	
540231	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.			
54023101	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.	15%	C	
540232	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.			
54023201	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.	15%	C	
540233	-- De poliésteres.			
54023301	De poliésteres.	15%	C	
540239	-- Los demás.			
54023901	De alcohol polivinílico.		A	
54023999	Los demás.		A	
540241	-- De nailon o demás poliamidas.			
54024101	Hilados de filamentos de nailon.	15%	C	
54024102	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.		A	
54024103	De aramidas.	10%	C	
54024104	De filamentos de nailon parcialmente orientados.	15%	C	
54024199	Los demás.	15%	C	

540242	-- De poliésteres parcialmente orientados.			
54024201	De poliésteres, parcialmente orientados.	15%	C	
540243	-- De los demás poliésteres.			
54024301	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	15%	C	
54024302	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	15%	C	
54024399	Los demás.	15%	C	
540249	-- Los demás.			
54024901	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (julios).	15%	C	
54024902	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).	15%	C	
54024903	De poliuretanos, excepto lo comprendido en las fracciones 5402.49.01 y 5402.49.02.	10%	C	
54024904	De poliolefinas.		A	
54024905	De fibras acrílicas o modacrílicas.		A	
54024906	De alcohol polivinílico.		A	
54024907	De politetrafluoroetileno.		A	
54024908	De polipropileno fibrilizado.		A	
54024999	Los demás.	15%	C	
540251	-- De nailon o demás poliamidas.			
54025101	De fibras aramídicas.		A	
54025199	Los demás.	15%	C	
540252	-- De poliésteres.			
54025201	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.	10%	C	
54025202	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	15%	C	
54025299	Los demás.	15%	C	
540259	-- Los demás.			
54025901	De poliolefinas.		A	
54025902	De fibras acrílicas o modacrílicas.		A	
54025903	De alcohol polivinílico.		A	
54025904	De politetrafluoroetileno.		A	
54025905	De polipropileno fibrilizado.		A	
54025999	Los demás.		A	
540261	-- De nailon o demás poliamidas.			
54026101	De fibras aramídicas.		A	
54026199	Los demás.	15%	C	
540262	-- De poliésteres.			
54026201	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.		A	
54026299	Los demás.	15%	C	
540269	-- Los demás.			
54026901	De poliolefinas.		A	
54026902	De fibras acrílicas o modacrílicas.		A	
54026903	De alcohol polivinílico.		A	
54026904	De politetrafluoroetileno.		A	
54026905	De polipropileno fibrilizado.		A	
54026999	Los demás.		A	
5403	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex.			
540310	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.			
54031001	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.		A	
540320	- Hilados texturados.			
54032001	De acetato de celulosa.	15%	C	
54032099	Los demás.		A	

540331	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.			
54033101	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.		A	
540332	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.			
54033201	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.		A	
540333	-- De acetato de celulosa.			
54033301	De acetato de celulosa.	15%	C	
540339	-- Los demás.			
54033999	Los demás.		A	
540341	-- De rayón viscosa.			
54034101	De rayón viscosa.		A	
540342	-- De acetato de celulosa.			
54034201	De acetato de celulosa.	15%	C	
540349	-- Los demás.			
54034999	Los demás.	15%	C	
5404	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.			
540410	- Monofilamentos.			
54041001	De poliéster.	10%	C	
54041002	De poliamidas o superpoliamidas.		A	
54041003	De poliolefinas.		A	
54041004	De alcohol polivinílico.		A	
54041005	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".	15%	C	
54041099	Los demás.	15%	C	
540490	- Las demás.			
54049099	Las demás.		A	
5405	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.			
540500	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.			
54050001	Monofilamentos.		A	
54050002	Paja artificial.		A	
54050003	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.		A	
54050004	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.		A	
54050099	Los demás.		A	
5406	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.			
540610	- Hilados de filamentos sintéticos.			
54061001	De poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en la fracción 5406.10.02.		A	
54061002	De aramidas, retardantes a la flama.		A	
54061003	De poliéster.		A	
54061099	Los demás.		A	
540620	- Hilados de filamentos artificiales.			
54062001	Hilados de filamentos artificiales.		A	

5407	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.			
540710	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.			
54071001	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.	18%	C	
54071002	Reconocibles para naves aéreas.		A	
54071099	Los demás.	25%	C	
540720	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares.			
54072001	De tiras de polipropileno e hilados.	13%	C	
54072099	Los demás.	15%	C	
540730	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.			
54073001	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.		A	
54073002	Reconocibles para naves aéreas.		A	
54073003	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.		A	
54073099	Los demás.		A	
540741	-- Crudos o blanqueados.			
54074101	Crudos o blanqueados.	15%	C	
540742	-- Teñidos.			
54074201	Teñidos.	15%	C	
540743	-- Con hilados de distintos colores.			
54074301	Gofrados.	15%	C	
54074302	Reconocibles para naves aéreas.		A	
54074303	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	15%	C	
54074399	Los demás.	15%	C	
540744	-- Estampados.			
54074401	Estampados.	15%	C	
540751	-- Crudos o blanqueados.			
54075101	Crudos o blanqueados.	15%	C	
540752	-- Teñidos.			
54075201	Teñidos.	20%	C	
540753	-- Con hilados de distintos colores.			
54075301	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	C	
54075302	Reconocibles para naves aéreas.		A	
54075303	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	15%	C	
54075399	Los demás.	15%	C	
540754	-- Estampados.			
54075401	Estampados.	15%	C	
540761	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.			
54076101	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	15%	C	
54076102	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.	15%	C	
54076199	Los demás.	20%	C	
540769	-- Los demás.			
54076901	Reconocibles para naves aéreas.		A	
54076999	Los demás.	15%	C	
540771	-- Crudos o blanqueados.			
54077101	Crudos o blanqueados.	15%	C	
540772	-- Teñidos.			
54077201	Teñidos.	20%	C	
540773	-- Con hilados de distintos colores.			
54077301	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	C	

54077302	Reconocibles para naves aéreas.		A	
54077303	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15%	C	
54077399	Los demás.	20%	C	
540774	-- Estampados.			
54077401	Estampados.	20%	C	
540781	-- Crudos o blanqueados.			
54078101	Crudos o blanqueados.	15%	C	
540782	-- Teñidos.			
54078201	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	C	
54078202	Reconocibles para naves aéreas.		A	
54078203	De poliuretanos, "elásticos", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15%	C	
54078299	Los demás.	15%	C	
540783	-- Con hilados de distintos colores.			
54078301	Con hilados de distintos colores.	15%	C	
540784	-- Estampados.			
54078401	Estampados.	20%	C	
540791	-- Crudos o blanqueados.			
54079101	Asociados con hilos de caucho.	15%	C	
54079102	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	C	
54079103	Tejidos de alcohol polivinílico.		A	
54079104	Reconocibles para naves aéreas.		A	
54079105	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15%	C	
54079106	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.	10%	C	
54079107	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15%	C	
54079199	Los demás.	15%	C	
540792	-- Teñidos.			
54079201	Asociados con hilos de caucho.	15%	C	
54079202	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	C	
54079203	De alcohol polivinílico.		A	
54079204	Reconocibles para naves aéreas.		A	
54079205	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).	15%	C	
54079206	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15%	C	
54079299	Los demás.	20%	C	
540793	-- Con hilados de distintos colores.			
54079301	Asociados con hilos de caucho.	15%	C	
54079302	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	C	
54079303	De alcohol polivinílico.		A	
54079304	Reconocibles para naves aéreas.		A	
54079305	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15%	C	
54079306	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68% a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90% a 120% en el sentido transversal (trama).	15%	C	
54079307	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15%	C	

54079399	Los demás.	15%	C	
540794	-- Estampados.			
54079401	Asociados con hilos de caucho.	15%	C	
54079402	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	C	
54079403	De alcohol polivinílico.		A	
54079404	Reconocibles para naves aéreas.		A	
54079405	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15%	C	
54079406	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15%	C	
54079407	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15%	C	
54079499	Los demás.	15%	C	
5408	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.			
540810	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.			
54081001	Asociados con hilos de caucho.		A	
54081002	Crudos o blanqueados.	15%	B5	
54081003	Reconocibles para naves aéreas.		A	
54081004	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.		A	
54081099	Los demás.	15%	B5	
540821	-- Crudos o blanqueados.			
54082101	Asociados con hilos de caucho.	15%	B5	
54082102	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	C	
54082103	Reconocibles para naves aéreas.		A	
54082199	Los demás.	15%	C	
540822	-- Teñidos.			
54082201	Asociados con hilos de caucho.	15%	B5	
54082202	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	C	
54082203	Reconocibles para naves aéreas.		A	
54082204	De rayón cupramonio.		A	
54082299	Los demás.	15%	C	
540823	-- Con hilados de distintos colores.			
54082301	Asociados con hilos de caucho.	15%	B5	
54082302	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	C	
54082303	Reconocibles para naves aéreas.		A	
54082304	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15%	C	
54082305	De rayón cupramonio.		A	
54082399	Los demás.	10%	C	
540824	-- Estampados			
54082401	De rayón cupramonio.		A	
54082499	Los demás.	15%	C	
540831	-- Crudos o blanqueados.			
54083101	Asociados con hilos de caucho.	15%	B5	
54083102	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	C	
54083103	Reconocibles para naves aéreas.		A	
54083104	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15%	C	
54083199	Los demás.	15%	C	
540832	-- Teñidos.			
54083201	Asociados con hilos de caucho.	15%	B5	
54083202	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	C	
54083203	Reconocibles para naves aéreas.		A	
54083204	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	13%	C	

54083205	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15%	C	
54083299	Los demás.	20%	C	
540833	-- Con hilados de distintos colores.			
54083301	Asociados con hilos de caucho.	15%	B5	
54083302	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	C	
54083303	Reconocibles para naves aéreas.		A	
54083304	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15%	C	
54083399	Los demás.	15%	C	
540834	-- Estampados.			
54083401	Asociados con hilos de caucho.	15%	B5	
54083402	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15%	C	
54083403	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15%	C	
54083499	Los demás.	20%	C	
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.			
5501	Cables de filamentos sintéticos.			
550110	- De nailon o demás poliamidas.			
55011001	De nailon o demás poliamidas.		A	
550120	- De poliésteres.			
55012001	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 5501.20.03.	10%	C	
55012002	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.	15%	C	
55012003	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 g por decitex (7 g por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers).		A	
55012099	Los demás.	10%	C	
550130	- Acrílicos o modacrílicos.			
55013001	Acrílicos o modacrílicos.	10%	C	
550190	- Los demás.			
55019099	Los demás.	10%	C	
5502	Cables de filamentos artificiales.			
550200	Cables de filamentos artificiales.			
55020001	Cables de rayón.		A	
55020099	Los demás.	13%	C	
5503	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.			
550310	- De nailon o demás poliamidas.			
55031001	De nailon o demás poliamidas.	10%	C	
550320	- De poliésteres.			
55032001	De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones 5503.20.02 y 5503.20.03.	10%	C	
55032002	De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.67 g por decitex (6.9 g por denier).	10%	C	
55032003	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.	5%	C	
55032099	Los demás.	10%	C	
550330	- Acrílicas o modacrílicas.			
55033001	Acrílicas o modacrílicas.	10%	C	
550340	- De polipropileno.			
55034001	De polipropileno de 3 a 25 deniers.		A	
55034099	Los demás.		A	
550390	- Las demás.			
55039001	De alcohol polivinílico, de longitud inferior o igual a 12 mm.		A	
55039099	Las demás.	10%	C	
5504	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.			
550410	- De rayón viscosa.			
55041001	Rayón fibra corta.		A	
55041099	Los demás.		A	
550490	- Las demás.			

55049099	Las demás.		A	
5505	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).			
550510	- De fibras sintéticas.			
55051001	De fibras sintéticas.	15%	C	
550520	- De fibras artificiales.			
55052001	De fibras artificiales.	15%	C	
5506	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.			
550610	- De nailon o demás poliamidas.			
55061001	De nailon o demás poliamidas.		A	
550620	- De poliésteres.			
55062001	De poliésteres.		A	
550630	- Acrílicas o modacrílicas.			
55063001	Acrílicas o modacrílicas.	10%	C	
550690	- Las demás.			
55069099	Las demás.		A	
5507	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.			
550700	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.			
55070001	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas transformadas de otro modo para la hilatura.	10%	C	
5508	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.			
550810	- De fibras sintéticas discontinuas.			
55081001	De fibras sintéticas discontinuas.	10%	C	
550820	- De fibras artificiales discontinuas.			
55082001	De fibras artificiales discontinuas.	10%	C	
5509	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.			
550911	-- Sencillos.			
55091101	Sencillos.	15%	C	
550912	-- Retorcidos o cableados.			
55091201	Retorcidos o cableados.	15%	C	
550921	-- Sencillos.			
55092101	Sencillos.	15%	C	
550922	-- Retorcidos o cableados.			
55092201	Retorcidos o cableados.	15%	C	
550931	-- Sencillos.			
55093101	Sencillos.	15%	C	
550932	-- Retorcidos o cableados.			
55093201	Retorcidos o cableados.	15%	C	
550941	-- Sencillos.			
55094101	Sencillos.	15%	C	
550942	-- Retorcidos o cableados.			
55094201	Retorcidos o cableados.	15%	C	
550951	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.			
55095101	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.	15%	C	
550952	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.			
55095201	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15%	C	
550953	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.			
55095301	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15%	C	
550959	-- Los demás.			
55095999	Los demás.	15%	C	
550961	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.			
55096101	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15%	C	
550962	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.			
55096201	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15%	C	

550969	-- Los demás.			
55096999	Los demás.	15%	C	
550991	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.			
55099101	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15%	C	
550992	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.			
55099201	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15%	C	
550999	-- Los demás.			
55099999	Los demás.	15%	C	
5510	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.			
551011	-- Sencillos.			
55101101	Sencillos.	15%	C	
551012	-- Retorcidos o cableados.			
55101201	Retorcidos o cableados.	15%	C	
551020	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.			
55102099	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15%	C	
551030	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.			
55103099	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15%	C	
551090	- Los demás hilados.			
55109099	Los demás hilados.	15%	C	
5511	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.			
551110	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.			
55111001	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	18%	C	
551120	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.			
55112001	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	18%	C	
551130	- De fibras artificiales discontinuas.			
55113001	De fibras artificiales discontinuas.	18%	C	
5512	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.			
551211	-- Crudos o blanqueados.			
55121101	Crudos o blanqueados.	15%	C	
551219	-- Los demás.			
55121901	Tipo mezclilla.	15%	C	
55121999	Los demás.	15%	C	
551221	-- Crudos o blanqueados.			
55122101	Crudos o blanqueados.	15%	C	
551229	-- Los demás.			
55122999	Los demás.	15%	C	
551291	-- Crudos o blanqueados.			
55129101	Crudos o blanqueados.	15%	C	
551299	-- Los demás.			
55129999	Los demás.	15%	C	
5513	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ² .			
551311	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.			
55131101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	20%	C	
551312	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
55131201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
551313	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.			

55131399	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15%	C	
551319	-- Los demás tejidos.			
55131999	Los demás tejidos.	15%	C	
551321	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.			
55132101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento de tafetán.	20%	C	
551322	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
55132201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
551323	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.			
55132399	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15%	C	
551329	-- Los demás tejidos.			
55132999	Los demás tejidos.	15%	C	
551331	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.			
55133101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	20%	C	
551332	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
55133201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
551333	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.			
55133399	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	15%	C	
551339	-- Los demás tejidos.			
55133999	Los demás tejidos.	15%	C	
551341	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.			
55134101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15%	C	
551342	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
55134201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
551343	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.			
55134399	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15%	C	
551349	-- Los demás tejidos.			
55134999	Los demás tejidos.	15%	C	
5514	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m².			
551411	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.			
55141101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15%	C	
551412	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
55141201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamentos sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
551413	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.			
55141399	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15%	C	
551419	-- Los demás tejidos.			
55141999	Los demás tejidos.	15%	C	
551421	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.			
55142101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	20%	C	
551422	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
55142201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
551423	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.			
55142399	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15%	C	
551429	-- Los demás tejidos.			
55142999	Los demás tejidos.	15%	C	
551431	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.			
55143101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15%	C	
551432	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
55143201	Tipo mezcilla.	15%	C	

55143299	Los demás.	15%	C	
551433	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.			
55143399	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15%	C	
551439	-- Los demás tejidos.			
55143999	Los demás tejidos.	15%	C	
551441	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.			
55144101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15%	C	
551442	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
55144201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15%	C	
551443	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.			
55144399	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15%	C	
551449	-- Los demás tejidos.			
55144999	Los demás tejidos.	15%	C	
5515	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.			
551511	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.			
55151101	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	20%	C	
551512	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.			
55151201	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	15%	C	
551513	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.			
55151301	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15%	C	
55151399	Los demás.	15%	C	
551519	-- Los demás.			
55151999	Los demás.	15%	C	
551521	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.			
55152101	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	15%	C	
551522	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.			
55152201	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15%	C	
55152299	Los demás.	15%	C	
551529	-- Los demás.			
55152999	Los demás.	15%	C	
551591	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.			
55159101	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	15%	C	
551592	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.			
55159201	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15%	C	
55159299	Los demás.	15%	C	
551599	-- Los demás.			
55159999	Los demás.	15%	C	
5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas.			
551611	-- Crudos o blanqueados.			
55161101	Crudos o blanqueados.	20%	C	
551612	-- Teñidos.			
55161201	Teñidos.	15%	C	
551613	-- Con hilados de distintos colores.			
55161301	Con hilados de distintos colores.	20%	C	
551614	-- Estampados.			
55161401	Estampados.	15%	C	
551621	-- Crudos o blanqueados.			
55162101	Crudos o blanqueados.	15%	C	
551622	-- Teñidos.			
55162201	Teñidos.	20%	C	
551623	-- Con hilados de distintos colores.			

55162301	Con hilados de distintos colores.	20%	C	
551624	-- Estampados.			
55162401	Estampados.	15%	C	
551631	-- Crudos o blanqueados.			
55163101	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15%	C	
55163199	Los demás.	15%	C	
551632	-- Teñidos.			
55163201	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15%	C	
55163299	Los demás.	15%	C	
551633	-- Con hilados de distintos colores.			
55163301	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15%	C	
55163399	Los demás.	15%	C	
551634	-- Estampados.			
55163401	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15%	C	
55163499	Los demás.	15%	C	
551641	-- Crudos o blanqueados.			
55164101	Crudos o blanqueados.	15%	C	
551642	-- Teñidos.			
55164201	Teñidos.	15%	C	
551643	-- Con hilados de distintos colores.			
55164301	Con hilados de distintos colores.	15%	C	
551644	-- Estampados.			
55164401	Estampados.	15%	C	
551691	-- Crudos o blanqueados.			
55169101	Crudos o blanqueados.	15%	C	
551692	-- Teñidos.			
55169201	Teñidos.	15%	C	
551693	-- Con hilados de distintos colores.			
55169301	Con hilados de distintos colores.	15%	C	
551694	-- Estampados.			
55169401	Estampados.	15%	C	
56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.			
5601	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.			
560110	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.			
56011001	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.		A	
560121	-- De algodón.			
56012101	Guata.		A	
56012199	Los demás.		A	
560122	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
56012201	Guata.		A	
56012299	Los demás.		A	
560129	-- Los demás.			
56012999	Los demás.	10%	B5	
560130	- Tundizno, nudos y motas de materia textil.			
56013001	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.		A	
56013099	Los demás.		A	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.			
560210	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.			
56021001	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.	18%	B5	
56021099	Los demás.	15%	B5	
560221	-- De lana o pelo fino.			
56022101	De lana.	15%	B5	

56022102	De forma cilíndrica o rectangular.	15%	B5	
56022199	Los demás.	15%	B5	
560229	-- De las demás materias textiles.			
56022999	De las demás materias textiles.	15%	C	
560290	- Los demás.			
56029099	Los demás.	15%	C	
5603	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.			
560311	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ² .			
56031101	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .	15%	C	
560312	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .			
56031201	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.		A	
56031299	Los demás.	15%	C	
560313	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .			
56031301	Tela sin tejer de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m ² pero inferior a 85 g/m ² o de fibras aramídicas.		A	
56031399	Las demás.	15%	C	
560314	-- De peso superior a 150 g/m ² .			
56031401	De peso superior a 150 g/m ² .	15%	C	
560391	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ² .			
56039101	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .	15%	C	
560392	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .			
56039201	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .	15%	C	
560393	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .			
56039301	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .	15%	C	
560394	-- De peso superior a 150 g/m ² .			
56039401	De peso superior a 150 g/m ² .	15%	C	
5604	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.			
560410	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.			
56041001	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.		A	
560420	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.			
56042001	Reconocibles para naves aéreas.		A	
56042002	De fibras aramídicas.		A	
56042003	De poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.		A	
56042004	De rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).		A	
56042099	Los demás.		A	
560490	- Los demás.			
56049001	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.		A	
56049002	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.		A	
56049003	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.		A	
56049004	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.		A	
56049005	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.		A	
56049006	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.		A	
56049007	De lino o de ramio.		A	

56049008	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.		A	
56049009	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.		A	
56049099	Los demás.		A	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.			
560500	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.			
56050001	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	15%	B5	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".			
560600	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".			
56060001	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).	15%	C	
56060002	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.		A	
56060099	Los demás.	15%	C	
5607	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.			
560710	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03			
56071001	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.		A	
560721	-- Cordeles para atar o engavillar.			
56072101	Cordeles para atar o engavillar.		A	
560729	-- Los demás.			
56072999	Los demás.		A	
560741	-- Cordeles para atar o engavillar.			
56074101	Cordeles para atar o engavillar.	18%	C	
560749	-- Los demás.			
56074999	Los demás.	15%	C	
560750	- De las demás fibras sintéticas.			
56075099	De las demás fibras sintéticas.	15%	C	
560790	- Los demás.			
56079001	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.		A	
56079099	Los demás.		A	
5608	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.			
560811	-- Redes confeccionadas para la pesca.			
56081101	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.	23%	C	
56081199	Las demás.		A	
560819	-- Las demás.			
56081999	Las demás.		A	
560890	- Las demás.			
56089099	Las demás.		A	

5609	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
560900	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
56090001	Eslingas.		A	
56090099	Los demás.		A	
57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles.			
5701	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.			
570110	- De lana o pelo fino.			
57011001	De lana o pelo fino.		A	
570190	- De las demás materias textiles.			
57019099	De las demás materias textiles.		A	
5702	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.			
570210	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.			
57021001	Alfombras llamadas "Kelim" o "kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.		A	
570220	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco.			
57022001	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.		A	
570231	-- De lana o pelo fino.			
57023101	De lana o pelo fino.		A	
570232	-- De materia textil sintética o artificial.			
57023201	De materia textil sintética o artificial.		A	
570239	-- De las demás materias textiles.			
57023999	De las demás materias textiles.		A	
570241	-- De lana o pelo fino.			
57024101	De lana o pelo fino.		A	
570242	-- De materia textil sintética o artificial.			
57024201	De materia textil sintética o artificial.		A	
570249	-- De las demás materias textiles.			
57024999	De las demás materias textiles.		A	
570251	-- De lana o pelo fino.			
57025101	De lana o pelo fino.		A	
570252	-- De materia textil sintética o artificial.			
57025201	De materia textil sintética o artificial.		A	
570259	-- De las demás materias textiles.			
57025999	De las demás materias textiles.		A	
570291	-- De lana o pelo fino.			
57029101	De lana o pelo fino.		A	
570292	-- De materia textil sintética o artificial.			
57029201	De materia textil sintética o artificial.		A	
570299	-- De las demás materias textiles.			
57029999	De las demás materias textiles.		A	
5703	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.			
570310	- De lana o pelo fino.			
57031001	De lana o pelo fino.		A	
570320	- De nailon o demás poliamidas.			
57032001	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m².		A	
57032099	Las demás.		A	
570330	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.			

57033001	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m².		A	
57033099	Las demás.		A	
570390	- De las demás materias textiles.			
57039099	De las demás materias textiles.		A	
5704	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.			
570410	- De superficie inferior o igual a 0.3 m².			
57041001	De superficie inferior o igual a 0.3 m².		A	
570490	- Los demás.			
57049099	Los demás.		A	
5705	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.			
570500	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.			
57050099	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.		A	
58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.			
5801	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 o 58.06.			
580110	- De lana o pelo fino.			
58011001	De lana o pelo fino.	15%	B5	
580121	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.			
58012101	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	15%	C	
580122	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").			
58012201	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	15%	C	
580123	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.			
58012399	Los demás terciopelos y felpas por trama.	15%	C	
580124	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).			
58012401	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	15%	C	
580125	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.			
58012501	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	15%	C	
580126	-- Tejidos de chenilla.			
58012601	Tejidos de chenilla.	15%	C	
580131	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.			
58013101	Terciopelos y felpa por trama, sin cortar.	15%	C	
580132	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").			
58013201	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	15%	C	
580133	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.			
58013399	Los demás terciopelos y felpas por trama.	15%	C	
580134	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).			
58013401	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	15%	C	
580135	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.			
58013501	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	15%	C	
580136	-- Tejidos de chenilla.			
58013601	Tejidos de chenilla.	15%	C	
580190	- De las demás materias textiles.			
58019099	De las demás materias textiles.	15%	C	
5802	Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.			
580211	-- Crudos.			
58021101	Crudos.	18%	C	
580219	-- Los demás.			
58021999	Los demás.	35%	C	

580220	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.			
58022001	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.	18%	C	
580230	- Superficies textiles con mechón insertado.			
58023001	Superficies textiles con mechón insertado.	18%	C	
5803	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.			
580310	- De algodón.			
58031001	De algodón.	15%	B5	
580390	- De las demás materias textiles.			
58039001	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados.	15%	B5	
58039002	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.		A	
58039003	De fibras textiles vegetales, excepto de lino o de ramio.		A	
58039099	Los demás.	15%	B5	
5804	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06.			
580410	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.			
58041001	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	15%	B5	
580421	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
58042101	De fibras sintéticas o artificiales.	15%	C	
580429	-- De las demás materias textiles.			
58042999	De las demás materias textiles.		A	
580430	- Encajes hechos a mano.			
58043001	Encajes hechos a mano.		A	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.			
580500	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.			
58050001	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.		A	
5806	Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.			
580610	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla.			
58061001	De seda.		A	
58061099	Las demás.	15%	C	
580620	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.			
58062001	De seda.		A	
58062099	Las demás.	15%	C	
580631	-- De algodón.			
58063101	De algodón.	15%	C	
580632	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
58063201	De fibras sintéticas o artificiales.	15%	C	
580639	-- De las demás materias textiles.			
58063901	De seda.		A	
58063999	Las demás.	15%	C	
580640	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.			
58064001	De seda.		A	
58064099	Las demás.	15%	C	
5807	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.			
580710	- Tejidos.			
58071001	Tejidos.	15%	C	
580790	- Los demás.			
58079099	Los demás.	15%	C	

5808	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.			
580810	- Trenzas en pieza.			
58081001	Trenzas en pieza.	15%	C	
580890	- Los demás.			
58089099	Los demás.	15%	C	
5809	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
580900	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
58090001	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	15%	C	
5810	Bordados en pieza, tiras o en aplicaciones.			
581010	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.			
58101001	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	15%	B5	
581091	-- De algodón.			
58109101	De algodón.	15%	B5	
581092	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
58109201	De fibras sintéticas o artificiales.	15%	B5	
581099	-- De las demás materias textiles.			
58109999	De las demás materias textiles.	15%	B5	
5811	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.			
581100	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.			
58110001	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	15%	B5	
59	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles.			
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería.			
590110	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.			
59011001	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.		A	
590190	- Los demás.			
59019001	Telas para calcar.		A	
59019002	Telas preparadas para la pintura.		A	
59019099	Los demás.		A	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.			
590210	- De nailon o demás poliamidas.			

59021001	De nailon o demás poliamidas.	18%	C	
590220	- De poliésteres.			
59022001	De poliésteres.	18%	C	
590290	- Las demás.			
59029099	Las demás.	18%	C	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.			
590310	- Con poli(cloruro de vinilo).			
59031001	De fibras sintéticas o artificiales.	10%	C	
59031099	Los demás.	10%	C	
590320	- Con poliuretano.			
59032001	De fibras sintéticas o artificiales.	10%	C	
59032099	Los demás.	10%	C	
590390	- Las demás.			
59039001	Cintas o tiras adhesivas.	15%	C	
59039002	De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.	15%	C	
59039099	Las demás.	15%	C	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.			
590410	- Linóleo.			
59041001	Linóleo.		A	
590490	- Los demás.			
59049001	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.		A	
59049002	Con otros soportes.		A	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes.			
590500	Revestimientos de materia textil para paredes.			
59050001	Revestimientos de materia textil para paredes.		A	
5906	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.			
590610	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.			
59061001	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.		A	
590691	-- De punto.			
59069101	De fibras sintéticas cauchutadas con neopreno, de peso inferior o igual a 1,500 g/m ² , para la fabricación de prendas deportivas.		A	
59069199	Los demás.		A	
590699	-- Las demás.			
59069901	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.		A	
59069902	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.		A	
59069903	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.		A	
59069999	Los demás.		A	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.			
590700	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.			
59070001	Tejidos impregnados con materias incombustibles.		A	
59070002	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.		A	
59070003	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.		A	
59070004	Telas y tejidos encerados o aceitados.		A	
59070005	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.		A	

59070006	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 5907.00.05.		A	
59070099	Los demás.		A	
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.			
590800	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.			
59080001	Capuchones.		A	
59080002	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.		A	
59080003	Tejidos tubulares.		A	
59080099	Los demás.		A	
5909	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.			
590900	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.			
59090001	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.		A	
5910	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.			
591000	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.			
59100001	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.		A	
5911	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.			
591110	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.			
59111001	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.		A	
59111099	Los demás.		A	
591120	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.			
59112001	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.		A	
591131	-- De peso inferior a 650 g/m ² .			
59113101	De peso inferior a 650 g/m ² .	15%	C	
591132	-- De peso superior o igual a 650 g/m ² .			
59113201	De peso superior o igual a 650 g/m ² .	15%	C	
591140	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.			
59114001	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.		A	
591190	- Los demás.			
59119001	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.		A	
59119002	Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.		A	
59119003	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.		A	
59119099	Los demás.		A	

60	Tejidos de punto.			
6001	Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto "de pelo largo") y tejidos con bucles, de punto.			
600110	- Tejidos "de pelo largo".			
60011001	Tejidos "de pelo largo".	15%	C	
600121	-- De algodón.			
60012101	De algodón.	15%	C	
600122	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
60012201	De fibras sintéticas o artificiales.	15%	C	
600129	-- De las demás materias textiles.			
60012901	De seda.		A	
60012902	De lana, pelo o crin.	15%	B5	
60012999	Los demás.	15%	C	
600191	-- De algodón.			
60019101	De algodón.	15%	C	
600192	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
60019201	De fibras sintéticas o artificiales.	15%	C	
600199	-- De las demás materias textiles.			
60019999	De las demás materias textiles.	15%	C	
6002	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01			
600240	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho.			
60024001	De seda.		A	
60024099	Los demás.	15%	C	
600290	- Los demás.			
60029001	De seda.		A	
60029099	Los demás.	15%	C	
6003	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 o 60.02.			
600310	- De lana o pelo fino.			
60031001	De lana o de pelo fino.		A	
600320	- De algodón.			
60032001	De algodón.	15%	C	
600330	- De fibras sintéticas.			
60033001	De fibras sintéticas.	15%	C	
600340	- De fibras artificiales.			
60034001	De fibras artificiales.	15%	C	
600390	- Los demás.			
60039001	De seda.		A	
60039099	Los demás.	15%	C	
6004	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01			
600410	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho.			
60041001	De seda.		A	
60041099	Los demás.	15%	C	
600490	- Los demás.			
60049001	De seda.		A	
60049099	Los demás.	15%	C	
6005	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.			
600510	- De lana o pelo fino.			
60051001	De lana o pelo fino.	15%	B5	
600521	-- Crudos o blanqueados.			
60052101	Crudos o blanqueados.	15%	C	
600522	-- Teñidos.			
60052201	Teñidos.	15%	C	
600523	-- Con hilados de distintos colores.			
60052301	Con hilados de distintos colores.	15%	C	

600524	-- Estampados.			
60052401	Estampados.	15%	C	
600531	-- Crudos o blanqueados.			
60053101	Crudos o blanqueados.	15%	C	
600532	-- Teñidos.			
60053201	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.	15%	C	
60053299	Los demás.	15%	C	
600533	-- Con hilados de distintos colores.			
60053301	Con hilados de distintos colores.	15%	C	
600534	-- Estampados.			
60053401	Estampados.	15%	C	
600541	-- Crudos o blanqueados.			
60054101	Crudos o blanqueados.	15%	C	
600542	-- Teñidos.			
60054201	Teñidos.	15%	C	
600543	-- Con hilados de distintos colores.			
60054301	Con hilados de distintos colores.	15%	C	
600544	-- Estampados.			
60054401	Estampados.	15%	C	
600590	- Los demás.			
60059099	Los demás.	15%	C	
6006	Los demás tejidos de punto.			
600610	- De lana o pelo fino.			
60061001	De lana o pelo fino.	15%	B5	
600621	-- Crudos o blanqueados.			
60062101	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	15%	C	
60062199	Los demás.	15%	C	
600622	-- Teñidos.			
60062201	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	15%	C	
60062299	Los demás.	15%	C	
600623	-- Con hilados de distintos colores.			
60062301	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	15%	C	
60062399	Los demás.	15%	C	
600624	-- Estampados.			
60062401	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	15%	C	
60062499	Los demás.	15%	C	
600631	-- Crudos o blanqueados.			
60063101	Crudos o blanqueados.	15%	C	
600632	-- Teñidos.			
60063201	Teñidos.	15%	C	
600633	-- Con hilados de distintos colores.			
60063301	Con hilados de distintos colores.	15%	C	
600634	-- Estampados.			
60063401	Estampados.	15%	C	
600641	-- Crudos o blanqueados.			
60064101	Crudos o blanqueados.	15%	C	
600642	-- Teñidos.			
60064201	Teñidos.	15%	C	
600643	-- Con hilados de distintos colores.			
60064301	Con hilados de distintos colores.	15%	C	
600644	-- Estampados.			

60064401	Estampados.	15%	C	
600690	- Los demás.			
60069099	Los demás.	15%	C	
61	Prendas y complementos de vestir, de punto.			
6101	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.			
610110	- De lana o pelo fino.			
61011001	De lana o pelo fino.		A	
610120	- De algodón.			
61012001	De algodón.		A	
610130	- De fibras sintéticas o artificiales.			
61013001	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		A	
61013099	Los demás.		A	
610190	- De las demás materias textiles.			
61019099	De las demás materias textiles.		A	
6102	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.			
610210	- De lana o pelo fino.			
61021001	De lana o pelo fino.		A	
610220	- De algodón.			
61022001	De algodón.		A	
610230	- De fibras sintéticas o artificiales.			
61023001	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		A	
61023099	Los demás.		A	
610290	- De las demás materias textiles.			
61029099	De las demás materias textiles.		A	
6103	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos o "shorts" (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.			
610311	-- De lana o pelo fino.			
61031101	De lana o pelo fino.		A	
610312	-- De fibras sintéticas.			
61031201	De fibras sintéticas.		A	
610319	-- De las demás materias textiles.			
61031901	De algodón o de fibras artificiales.		A	
61031902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		A	
61031999	Las demás.		A	
610321	-- De lana o pelo fino.			
61032101	De lana o pelo fino.		A	
610322	-- De algodón.			
61032201	De algodón.		A	
610323	-- De fibras sintéticas.			
61032301	De fibras sintéticas.		A	
610329	-- De las demás materias textiles.			
61032999	De las demás materias textiles.		A	
610331	-- De lana o pelo fino.			
61033101	De lana o pelo fino.		A	
610332	-- De algodón.			
61033201	De algodón.		A	
610333	-- De fibras sintéticas.			
61033301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		A	
61033399	Los demás.		A	
610339	-- De las demás materias textiles.			
61033901	De fibras artificiales.		A	
61033902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		A	

61033999	Los demás.		A	
610341	-- De lana o pelo fino.			
61034101	De lana o pelo fino.		A	
610342	-- De algodón.			
61034201	Pantalones con peto y tirantes.		A	
61034299	Los demás.		A	
610343	-- De fibras sintéticas.			
61034301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		A	
61034399	Los demás.		A	
610349	-- De las demás materias textiles.			
61034901	De fibras artificiales.		A	
61034902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		A	
61034999	Los demás.		A	
6104	Trajes sastré, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos o "shorts" (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.			
610411	-- De lana o pelo fino.			
61041101	De lana o pelo fino.		A	
610412	-- De algodón.			
61041201	De algodón.		A	
610413	-- De fibras sintéticas.			
61041301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		A	
61041399	Los demás.		A	
610419	-- De las demás materias textiles.			
61041901	De fibras artificiales.		A	
61041902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		A	
61041903	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		A	
61041999	Los demás.		A	
610421	-- De lana o pelo fino.			
61042101	De lana o pelo fino.		A	
610422	-- De algodón.			
61042201	De algodón.		A	
610423	-- De fibras sintéticas.			
61042301	De fibras sintéticas.		A	
610429	-- De las demás materias textiles.			
61042999	De las demás materias textiles.		A	
610431	-- De lana o pelo fino.			
61043101	De lana o pelo fino.		A	
610432	-- De algodón.			
61043201	De algodón.		A	
610433	-- De fibras sintéticas.			
61043301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		A	
61043399	Los demás.		A	
610439	-- De las demás materias textiles.			
61043901	De fibras artificiales.		A	
61043902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		A	
61043999	Las demás.		A	
610441	-- De lana o pelo fino.			
61044101	De lana o pelo fino.		A	
610442	-- De algodón.			
61044201	De algodón.		A	
610443	-- De fibras sintéticas.			
61044301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		A	
61044399	Los demás.		A	

610444	-- De fibras artificiales.			
61044401	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		A	
61044499	Los demás.		A	
610449	-- De las demás materias textiles.			
61044901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.		A	
61044999	Los demás.		A	
610451	-- De lana o pelo fino.			
61045101	De lana o pelo fino.		A	
610452	-- De algodón.			
61045201	De algodón.		A	
610453	-- De fibras sintéticas.			
61045301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		A	
61045399	Las demás.		A	
610459	-- De las demás materias textiles.			
61045901	De fibras artificiales.		A	
61045902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		A	
61045999	Las demás.		A	
610461	-- De lana o pelo fino.			
61046101	De lana o pelo fino.		A	
610462	-- De algodón.			
61046201	Pantalones con peto y tirantes.		A	
61046299	Los demás.		A	
610463	-- De fibras sintéticas.			
61046301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		A	
61046399	Los demás.		A	
610469	-- De las demás materias textiles.			
61046901	De fibras artificiales.		A	
61046902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		A	
61046999	Los demás.		A	
6105	Camisas de punto para hombres o niños.			
610510	- De algodón.			
61051001	Camisas deportivas.		A	
61051099	Las demás.		A	
610520	- De fibras sintéticas o artificiales.			
61052001	De fibras sintéticas o artificiales.		A	
610590	- De las demás materias textiles.			
61059001	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		A	
61059099	Las demás.		A	
6106	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.			
610610	- De algodón.			
61061001	Camisas deportivas.		A	
61061099	Las demás.		A	
610620	- De fibras sintéticas o artificiales.			
61062001	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		A	
61062099	Los demás.		A	
610690	- De las demás materias textiles.			
61069001	De lana o pelo fino.		A	
61069002	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		A	
61069099	Las demás.		A	
6107	Calzoncillos, calzones (incluidos los largos y los "slips"), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.			
610711	-- De algodón.			

61071101	De algodón.		A	
610712	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
61071201	De fibras sintéticas o artificiales.		A	
610719	-- De las demás materias textiles.			
61071999	De las demás materias textiles.		A	
610721	-- De algodón.			
61072101	De algodón.		A	
610722	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
61072201	De fibras sintéticas o artificiales.		A	
610729	-- De las demás materias textiles.			
61072901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		A	
61072999	Los demás.		A	
610791	-- De algodón.			
61079101	De algodón.		A	
610792	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
61079201	De fibras sintéticas o artificiales.		A	
610799	-- De las demás materias textiles.			
61079901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		A	
61079999	Los demás.		A	
6108	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.			
610811	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
61081101	De fibras sintéticas o artificiales.		A	
610819	-- De las demás materias textiles.			
61081999	De las demás materias textiles.		A	
610821	-- De algodón.			
61082101	De algodón.		A	
610822	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
61082201	De fibras sintéticas o artificiales.		A	
610829	-- De las demás materias textiles.			
61082999	De las demás materias textiles.		A	
610831	-- De algodón.			
61083101	De algodón.		A	
610832	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
61083201	De fibras sintéticas o artificiales.		A	
610839	-- De las demás materias textiles.			
61083901	De lana o pelo fino.		A	
61083999	Los demás.		A	
610891	-- De algodón.			
61089101	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.		A	
61089199	Los demás.		A	
610892	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
61089201	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.		A	
61089299	Los demás.		A	
610899	-- De las demás materias textiles.			
61089901	De lana o pelo fino.		A	
61089999	Los demás.		A	
6109	"T-shirts" y camisetas interiores, de punto.			
610910	- De algodón.			
61091001	De algodón.		A	
610990	- De las demás materias textiles.			
61099001	De fibras sintéticas o artificiales.		A	
61099002	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		A	
61099099	Los demás.		A	
6110	Suéteres ("jerseys"), "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, de punto.			

611011	-- De lana.			
61101101	De lana.		A	
611012	-- De cabra de Cachemira ("cashmere").			
61101201	De cabra de Cachemira ("cashmere").		A	
611019	-- Los demás.			
61101999	Los demás.		A	
611020	- De algodón.			
61102001	Suéteres y chalecos.		A	
61102099	Los demás.		A	
611030	- De fibras sintéticas o artificiales.			
61103001	Suéteres contruidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal.		A	
61103002	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.		A	
61103099	Los demás.		A	
611090	- De las demás materias textiles.			
61109001	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		A	
61109099	Las demás.		A	
6111	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.			
611110	- De lana o pelo fino.			
61111001	De lana o pelo fino.		A	
611120	- De algodón.			
61112001	De algodón.		A	
611130	- De fibras sintéticas.			
61113001	De fibras sintéticas.		A	
611190	- De las demás materias textiles.			
61119099	De las demás materias textiles.		A	
6112	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y "trajes de baño" (bañadores), de punto.			
611211	-- De algodón.			
61121101	De algodón.		A	
611212	-- De fibras sintéticas.			
61121201	De fibras sintéticas.		A	
611219	-- De las demás materias textiles.			
61121901	De fibras artificiales.		A	
61121902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		A	
61121999	Los demás.		A	
611220	- Monos (overoles) y Conjuntos de esquí.			
61122001	De fibras sintéticas o artificiales.		A	
61122099	De las demás materias textiles.		A	
611231	-- De fibras sintéticas.			
61123101	De fibras sintéticas.		A	
611239	-- De las demás materias textiles.			
61123999	De las demás materias textiles.		A	
611241	-- De fibras sintéticas.			
61124101	De fibras sintéticas.		A	
611249	-- De las demás materias textiles.			
61124999	De las demás materias textiles.		A	
6113	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.			
611300	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.			
61130001	Para bucear (de buzo).		A	
61130099	Los demás.		A	
6114	Las demás prendas de vestir, de punto.			
611410	- De lana o pelo fino.			
61141001	De lana o pelo fino.		A	

611420	- De algodón.			
61142001	De algodón.		A	
611430	- De fibras sintéticas o artificiales.			
61143001	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		A	
61143099	Los demás.		A	
611490	- De las demás materias textiles.			
61149099	De las demás materias textiles.		A	
6115	Calzas, "panty-medias", leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso para várices, de punto.			
611511	-- De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.			
61151101	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		A	
611512	-- De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.			
61151201	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.		A	
611519	-- De las demás materias textiles.			
61151999	De las demás materias textiles.		A	
611520	- Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.			
61152001	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		A	
611591	-- De lana o pelo fino.			
61159101	De lana o pelo fino.		A	
611592	-- De algodón.			
61159201	De algodón.		A	
611593	-- De fibras sintéticas.			
61159301	De fibras sintéticas.		A	
611599	-- De las demás materias textiles.			
61159999	De las demás materias textiles.		A	
6116	Guantes, mitones y manoplas, de punto.			
611610	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.			
61161001	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.		A	
61161099	Los demás.		A	
611691	-- De lana o pelo fino.			
61169101	De lana o pelo fino.		A	
611692	-- De algodón.			
61169201	De algodón.		A	
611693	-- De fibras sintéticas.			
61169301	De fibras sintéticas.		A	
611699	-- De las demás materias textiles.			
61169999	De las demás materias textiles.		A	
6117	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.			
611710	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.			
61171001	De lana o pelo fino.		A	
61171099	Los demás.		A	
611720	- Corbatas y lazos similares.			
61172001	Corbatas y lazos similares.		A	
611780	- Los demás complementos (accesorios) de vestir.			
61178099	Los demás complementos (accesorios) de vestir.		A	
611790	- Partes.			
61179099	Partes.		A	
62	Prendas y complementos de vestir excepto los de punto.			
6201	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.			

620111	-- De lana o pelo fino.			
62011101	De lana o pelo fino.		A	
620112	-- De algodón.			
62011201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		A	
62011299	Los demás.		A	
620113	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
62011301	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		A	
62011302	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01		A	
62011399	Los demás.		A	
620119	-- De las demás materias textiles.			
62011999	De las demás materias textiles.		A	
620191	-- De lana o pelo fino.			
62019101	De lana o pelo fino.		A	
620192	-- De algodón.			
62019201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		A	
62019299	Los demás.		A	
620193	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
62019301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		A	
62019399	Los demás.		A	
620199	-- De las demás materias textiles.			
62019999	De las demás materias textiles.		A	
6202	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.			
620211	-- De lana o pelo fino.			
62021101	De lana o pelo fino.		A	
620212	-- De algodón.			
62021201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		A	
62021299	Los demás.		A	
620213	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
62021301	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		A	
62021302	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.		A	
62021399	Los demás.		A	
620219	-- De las demás materias textiles.			
62021999	De las demás materias textiles.		A	
620291	-- De lana o pelo fino.			
62029101	De lana o pelo fino.		A	
620292	-- De algodón.			
62029201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		A	
62029299	Los demás.		A	
620293	-- De fibras sintéticas o artificiales.			

62029301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	A	
62029399	Los demás.	A	
620299	-- De las demás materias textiles.		
62029999	De las demás materias textiles.	A	
6203	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos o "shorts" (excepto de baño), para hombres o niños.		
620311	-- De lana o pelo fino.		
62031101	De lana o pelo fino.	A	
620312	-- De fibras sintéticas.		
62031201	De fibras sintéticas.	A	
620319	-- De las demás materias textiles.		
62031901	De algodón o de fibras artificiales.	A	
62031902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	A	
62031999	Las demás.	A	
620321	-- De lana o pelo fino.		
62032101	De lana o pelo fino.	A	
620322	-- De algodón.		
62032201	De algodón.	A	
620323	-- De fibras sintéticas.		
62032301	De fibras sintéticas.	A	
620329	-- De las demás materias textiles.		
62032999	De las demás materias textiles.	A	
620331	-- De lana o pelo fino.		
62033101	De lana o pelo fino.	A	
620332	-- De algodón.		
62033201	De algodón.	A	
620333	-- De fibras sintéticas.		
62033301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	A	
62033399	Los demás.	A	
620339	-- De las demás materias textiles.		
62033901	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.	A	
62033902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	A	
62033903	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	A	
62033999	Los demás.	A	
620341	-- De lana o pelo fino.		
62034101	De lana o pelo fino.	A	
620342	-- De algodón.		
62034201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	A	
62034202	Pantalones con peto y tirantes.	A	
62034299	Los demás.	A	
620343	-- De fibras sintéticas.		
62034301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	A	
62034399	Los demás.	A	
620349	-- De las demás materias textiles.		
62034999	De las demás materias textiles.	A	
6204	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos o "shorts" (excepto de baño), para mujeres o niñas.		
620411	-- De lana o pelo fino.		
62041101	De lana o pelo fino.	A	

620412	-- De algodón.			
62041201	De algodón.		A	
620413	-- De fibras sintéticas.			
62041301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		A	
62041399	Los demás.		A	
620419	-- De las demás materias textiles.			
62041901	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.		A	
62041902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		A	
62041903	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		A	
62041999	Los demás.		A	
620421	-- De lana o pelo fino.			
62042101	De lana o pelo fino.		A	
620422	-- De algodón.			
62042201	De algodón.		A	
620423	-- De fibras sintéticas.			
62042301	De fibras sintéticas.		A	
620429	-- De las demás materias textiles.			
62042999	De las demás materias textiles.		A	
620431	-- De lana o pelo fino.			
62043101	De lana o pelo fino.		A	
620432	-- De algodón.			
62043201	De algodón.		A	
620433	-- De fibras sintéticas.			
62043301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		A	
62043302	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.		A	
62043399	Los demás.		A	
620439	-- De las demás materias textiles.			
62043901	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.		A	
62043902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		A	
62043903	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		A	
62043999	Los demás.		A	
620441	-- De lana o pelo fino.			
62044101	De lana o pelo fino.		A	
620442	-- De algodón.			
62044201	Hechos totalmente a mano.		A	
62044299	Los demás.		A	
620443	-- De fibras sintéticas.			
62044301	Hechos totalmente a mano.		A	
62044302	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.		A	
62044399	Los demás.		A	
620444	-- De fibras artificiales.			
62044401	Hechos totalmente a mano.		A	
62044402	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.		A	
62044499	Los demás.		A	
620449	-- De las demás materias textiles.			
62044901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		A	
62044999	Los demás.		A	
620451	-- De lana o pelo fino.			
62045101	De lana o pelo fino.		A	
620452	-- De algodón.			

62045201	De algodón.		A	
620453	-- De fibras sintéticas.			
62045301	Hechas totalmente a mano.		A	
62045302	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.		A	
62045399	Los demás.		A	
620459	-- De las demás materias textiles.			
62045901	De fibras artificiales.		A	
62045902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		A	
62045903	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.		A	
62045904	Las demás hechas totalmente a mano.		A	
62045905	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.		A	
62045999	Los demás.		A	
620461	-- De lana o pelo fino.			
62046101	De lana o pelo fino.		A	
620462	-- De algodón.			
62046201	Pantalones y pantalones cortos.		A	
62046299	Los demás.		A	
620463	-- De fibras sintéticas.			
62046301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		A	
62046399	Los demás.		A	
620469	-- De las demás materias textiles.			
62046901	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.		A	
62046902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		A	
62046903	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		A	
62046999	Los demás.		A	
6205	Camisas para hombres o niños.			
620510	- De lana o pelo fino.			
62051001	Hechas totalmente a mano.		A	
62051099	Los demás.		A	
620520	- De algodón.			
62052001	Hechas totalmente a mano.		A	
62052099	Los demás.		A	
620530	- De fibras sintéticas o artificiales.			
62053001	Hechas totalmente a mano.		A	
62053099	Los demás.		A	
620590	- De las demás materias textiles.			
62059001	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.		A	
62059099	De las demás materias textiles.		A	
6206	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.			
620610	- De seda o desperdicios de seda.			
62061001	De seda o desperdicios de seda.		A	
620620	- De lana o pelo fino.			
62062001	Hechas totalmente a mano.		A	
62062099	Los demás.		A	
620630	- De algodón.			
62063001	De algodón.		A	
620640	- De fibras sintéticas o artificiales.			
62064001	Hechas totalmente a mano.		A	
62064002	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.		A	
62064099	Los demás.		A	
620690	- De las demás materias textiles.			

62069001	Con mezclas de algodón.		A	
62069099	Los demás.		A	
6207	Camisetas interiores, calzoncillos, calzones (incluidos los largos y los "slips"), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.			
620711	-- De algodón.			
62071101	De algodón.		A	
620719	-- De las demás materias textiles.			
62071999	De las demás materias textiles.		A	
620721	-- De algodón.			
62072101	De algodón.		A	
620722	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
62072201	De fibras sintéticas o artificiales.		A	
620729	-- De las demás materias textiles.			
62072901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		A	
62072999	Los demás.		A	
620791	-- De algodón.			
62079101	De algodón.		A	
620792	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
62079201	De fibras sintéticas o artificiales.		A	
620799	-- De las demás materias textiles.			
62079901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		A	
62079999	Los demás.		A	
6208	Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.			
620811	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
62081101	De fibras sintéticas o artificiales.		A	
620819	-- De las demás materias textiles.			
62081999	De las demás materias textiles.		A	
620821	-- De algodón.			
62082101	De algodón.		A	
620822	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
62082201	De fibras sintéticas o artificiales.		A	
620829	-- De las demás materias textiles.			
62082901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		A	
62082999	Los demás.		A	
620891	-- De algodón.			
62089101	De algodón.		A	
620892	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
62089201	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.		A	
62089299	Los demás.		A	
620899	-- De las demás materias textiles.			
62089901	De lana o pelo fino.		A	
62089902	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.		A	
62089999	Las demás.		A	
6209	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.			
620910	- De lana o pelo fino.			
62091001	De lana o pelo fino.		A	
620920	- De algodón.			
62092001	De algodón.		A	
620930	- De fibras sintéticas.			
62093001	De fibras sintéticas.		A	
620990	- De las demás materias textiles.			
62099099	De las demás materias textiles.		A	

6210	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07.			
621010	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.			
62101001	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.	A		
621020	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.			
62102099	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	A		
621030	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.			
62103099	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	A		
621040	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños.			
62104099	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	A		
621050	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.			
62105099	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	A		
6211	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y "trajes de baño" (bañadores); las demás prendas de vestir.			
621111	-- Para hombres o niños.			
62111101	Para hombres o niños.	A		
621112	-- Para mujeres o niñas.			
62111201	Para mujeres o niñas.	A		
621120	- Monos (overoles) y Conjuntos de esquí.			
62112001	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	A		
62112099	Los demás.	A		
621131	-- De lana o pelo fino.			
62113101	De lana o pelo fino.	A		
621132	-- De algodón.			
62113201	Camisas deportivas.	A		
62113299	Las demás.	A		
621133	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
62113301	Camisas deportivas.	A		
62113399	Las demás.	A		
621139	-- De las demás materias textiles.			
62113901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	A		
62113999	Las demás.	A		
621141	-- De lana o pelo fino.			
62114101	De lana o pelo fino.	A		
621142	-- De algodón.			
62114201	Pantalones con peto y tirante.	A		
62114299	Las demás	A		
621143	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
62114301	Pantalones con peto y tirantes.	A		
62114399	Las demás.	A		
621149	-- De las demás materias textiles.			
62114999	De las demás materias textiles.	A		
6212	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.			
621210	- Sostenes (corpiños).			
62121001	Sostenes (corpiños).	A		
621220	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha).			
62122001	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	A		

621230	- Fajas sostén (fajas corpiño).			
62123001	Fajas sostén (fajas corpiño).		A	
621290	- Los demás.			
62129001	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.		A	
62129099	Los demás.		A	
6213	Pañuelos de bolsillo.			
621310	- De seda o desperdicios de seda.			
62131001	De seda o desperdicios de seda.		A	
621320	- De algodón.			
62132001	De algodón.		A	
621390	- De las demás materias textiles.			
62139099	De las demás materias textiles.		A	
6214	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.			
621410	- De seda o desperdicios de seda.			
62141001	De seda o desperdicios de seda.		A	
621420	- De lana o pelo fino.			
62142001	De lana o pelo fino.		A	
621430	- De fibras sintéticas.			
62143001	De fibras sintéticas.		A	
621440	- De fibras artificiales.			
62144001	De fibras artificiales.		A	
621490	- De las demás materias textiles.			
62149099	De las demás materias textiles.		A	
6215	Corbatas y lazos similares.			
621510	- De seda o desperdicios de seda.			
62151001	De seda o desperdicios de seda.		A	
621520	- De fibras sintéticas o artificiales.			
62152001	De fibras sintéticas o artificiales.		A	
621590	- De las demás materias textiles.			
62159099	De las demás materias textiles.		A	
6216	Guantes, mitones y manoplas.			
621600	Guantes, mitones y manoplas.			
62160001	Guantes, mitones y manoplas.		A	
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.			
621710	- Complementos (accesorios) de vestir.			
62171001	Complementos (accesorios) de vestir.		A	
621790	- Partes.			
62179099	Partes.		A	
63	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos.			
6301	Mantas.			
630110	- Mantas eléctricas.			
63011001	Mantas eléctricas.		A	
630120	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).			
63012001	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).		A	
630130	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).			
63013001	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).		A	
630140	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).			
63014001	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).		A	
630190	- Las demás mantas.			
63019099	Las demás mantas.		A	
6302	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.			
630210	- Ropa de cama, de punto.			

63021001	Ropa de cama, de punto.		A	
630221	-- De algodón.			
63022101	De algodón.		A	
630222	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
63022201	De fibras sintéticas o artificiales.		A	
630229	-- De las demás materias textiles.			
63022999	De las demás materias textiles.		A	
630231	-- De algodón.			
63023101	De algodón.		A	
630232	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
63023201	De fibras sintéticas o artificiales.		A	
630239	-- De las demás materias textiles.			
63023999	De las demás materias textiles.		A	
630240	- Ropa de mesa, de punto.			
63024001	Ropa de mesa, de punto.		A	
630251	-- De algodón.			
63025101	De algodón.		A	
630252	-- De lino.			
63025201	De lino.		A	
630253	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
63025301	De fibras sintéticas o artificiales.		A	
630259	-- De las demás materias textiles.			
63025999	De las demás materias textiles.		A	
630260	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.			
63026001	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.		A	
630291	-- De algodón.			
63029101	De algodón.		A	
630292	-- De lino.			
63029201	De lino.		A	
630293	-- De fibras sintéticas o artificiales.			
63029301	De fibras sintéticas o artificiales.		A	
630299	-- De las demás materias textiles.			
63029999	De las demás materias textiles.		A	
6303	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.			
630311	-- De algodón.			
63031101	De algodón.		A	
630312	-- De fibras sintéticas.			
63031201	De fibras sintéticas.		A	
630319	-- De las demás materias textiles.			
63031999	De las demás materias textiles.		A	
630391	-- De algodón.			
63039101	De algodón.		A	
630392	-- De fibras sintéticas.			
63039201	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.		A	
63039299	Las demás		A	
630399	-- De las demás materias textiles.			
63039999	De las demás materias textiles.		A	
6304	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.			
630411	-- De punto.			
63041101	De punto.		A	
630419	-- Las demás.			
63041999	Las demás.		A	
630491	-- De punto.			

63049101	De punto.		A	
630492	-- De algodón, excepto de punto.			
63049201	De algodón, excepto de punto.		A	
630493	-- De fibras sintéticas, excepto de punto.			
63049301	De fibras sintéticas, excepto de punto.		A	
630499	-- De las demás materias textiles, excepto de punto.			
63049999	De las demás materias textiles, excepto de punto.		A	
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.			
630510	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.			
63051001	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.		A	
630520	- De algodón.			
63052001	De algodón.		A	
630532	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel.			
63053201	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.		A	
630533	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.			
63053399	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.		A	
630539	-- Los demás.			
63053999	Los demás.		A	
630590	- De las demás materias textiles.			
63059099	De las demás materias textiles.		A	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.			
630611	-- De algodón.			
63061101	De algodón.		A	
630612	-- De fibras sintéticas.			
63061201	De fibras sintéticas.		A	
630619	-- De las demás materias textiles.			
63061999	De las demás materias textiles.		A	
630621	-- De algodón.			
63062101	De algodón.		A	
630622	-- De fibras sintéticas.			
63062201	De fibras sintéticas.		A	
630629	-- De las demás materias textiles.			
63062999	De las demás materias textiles.		A	
630631	-- De fibras sintéticas.			
63063101	De fibras sintéticas.		A	
630639	-- De las demás materias textiles.			
63063999	De las demás materias textiles.		A	
630641	-- De algodón.			
63064101	De algodón.		A	
630649	-- De las demás materias textiles.			
63064999	De las demás materias textiles.		A	
630691	-- De algodón.			
63069101	De algodón.		A	
630699	-- De las demás materias textiles.			
63069999	De las demás materias textiles.		A	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.			
630710	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.			
63071001	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.		A	
630720	- Cinturones y chalecos salvavidas.			

63072001	Cinturones y chalecos salvavidas.		A	
630790	- Los demás.			
63079001	Toallas quirúrgicas.		A	
63079099	Los demás.		A	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.			
630800	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.			
63080001	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.		A	
6309	Artículos de prendería.			
630900	Artículos de prendería.			
63090001	Artículos de prendería.		A	
6310	Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.			
631010	- Clasificados.			
63101001	Trapos mutilados o picados.		A	
63101099	Los demás.		A	
631090	- Los demás.			
63109001	Trapos mutilados o picados.		A	
63109099	Los demás.		A	
64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos.			
6401	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.			
640110	- Calzado con puntera metálica de protección.			
64011001	Calzado con puntera metálica de protección.		X	
640191	-- Que cubran la rodilla.			
64019101	Que cubran la rodilla.	35%	B8	
640192	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.			
64019201	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.		X	
64019299	Los demás.	35%	B8	
640199	-- Los demás.			
64019901	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	35%	B8	
64019999	Los demás.	35%	B8	
6402	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.			
640212	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).			
64021201	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).		X	
640219	-- Los demás.			

64021901	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	35%	B8	
64021902	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	35%	B8	
64021903	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	35%	B8	
64021999	Los demás.	35%	B8	
640220	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).			
64022001	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).	35%	B8	
640230	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección.			
64023099	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	35%	B8	
640291	-- Que cubran el tobillo.			
64029101	Que cubran el tobillo.	35%	B8	
640299	-- Los demás.			
64029901	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.	35%	B8	
64029902	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	35%	B8	
64029903	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 6402.99.02.	35%	B8	
64029904	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 6402.99.02.	35%	B8	
64029905	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 6402.99.02.	35%	B8	
64029999	Los demás.	35%	B8	
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.			
640312	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).			
64031201	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).		X	
640319	-- Los demás.			
64031901	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	35%	B8	
64031902	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.	35%	B8	
64031999	Los demás.	35%	B8	
640320	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.			
64032001	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.		E	20
640330	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.			
64033001	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.		E	20
640340	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección.			

64034001	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.		E	20
640351	-- Que cubran el tobillo.			
64035101	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".		E	20
64035102	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.		E	20
64035102AA	Únicamente: calzado para gimnasia, atletismo y actividades similares, que cubran el tobillo con suela de cuero natural y parte superior de cuero natural.		X	
64035199	Los demás.		E	20
64035199AA	Únicamente: calzado para gimnasia, atletismo y actividades similares que cubran el tobillo, con suela de cuero natural y parte superior de cuero natural.		X	
640359	-- Los demás.			
64035901	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".		E	20
64035902	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.		E	20
64035902AA	Únicamente: calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares con suela de cuero natural y parte superior de cuero natural.		X	
64035999	Los demás.		E	20
64035999AA	Únicamente: calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares con suela de cuero natural y parte superior de cuero natural.		X	
640391	-- Que cubran el tobillo.			
64039101	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.		E	20
64039102	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares.	35%	B8	
64039103	Calzado para niños e infantes.		E	20
64039199	Los demás.		E	20
640399	-- Los demás.			
64039901	De construcción "Welt".		E	20
64039902	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.		X	
64039903	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.		E	20
64039904	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.		E	20
64039905	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.		E	20
64039999	Los demás.		E	20
6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.			
640411	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares.			
64041101	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	35%	B8	
64041102	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	35%	B8	
64041103	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	35%	B8	
64041199	Los demás.	35%	B8	
640419	-- Los demás.			
64041901	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	35%	B8	

64041902	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	35%	B8	
64041903	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	35%	B8	
64041999	Los demás.	35%	B8	
640420	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado.			
64042001	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.		E	20
64042001AA	Únicamente: calzado con suela de cuero natural o cuero regenerado, con parte superior que contenga peletería, excluyendo aquellos con parte superior parcialmente de cuero natural (con excepción del calzado deportivo, calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares y zapatillas)		X	
64042001BB	Únicamente: calzado de lona con suela de cuero natural (excluyendo aquellos con parte superior que contenga peletería), excluyendo calzado con partes superiores parcialmente de cuero natural (con excepción del calzado deportivo, calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares)		X	
64042001CC	Únicamente: calzado con suela de cuero natural (excluyendo aquellos con parte superior que contenga peletería), excluyendo calzado de lona y calzado con partes superiores parcialmente de cuero natural (con excepción del calzado deportivo, calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares y zapatillas)		X	
6405	Los demás calzados.			
640510	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado.			
64051001	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.		E	20
64051001AA	Únicamente: calzado con suela de cuero natural y parte superior de cuero regenerado, excluyendo calzado con parte superior parcialmente de cuero natural (con excepción del calzado deportivo, calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares y zapatillas).		X	
640520	- Con la parte superior de materia textil.			
64052001	Con la suela de madera o corcho.	35%	B8	21
64052002	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	35%	B8	21
64052099	Los demás.	35%	B8	21
640590	- Los demás.			
64059001	Calzado desechable.	35%	B8	21
64059099	Los demás.	35%	B8	21
6406	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.			
640610	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras.			
64061001	Partes superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear.	35%	B8	
64061001AA	Únicamente: partes superiores (cortes) de calzado y sus partes de cuero natural o que contengan peletería, excepto los contrafuertes y punteras duras.		X	
64061002	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior o igual al 50% en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 6406.10.06.	35%	B8	
64061002AA	Únicamente: partes superiores (cortes) de calzado y sus partes de cuero natural o que contengan peletería, excepto los contrafuertes y punteras duras.		X	
64061003	Partes de cortes de calzado, de cuero o piel.	35%	B8	

64061003AA	Únicamente: partes superiores (cortes) de calzado y sus partes de cuero natural o que contengan peletería, excepto los contrafuertes y punteras duras.		X	
64061004	Partes superiores (cortes) de calzado, de materia textil, sin formar ni moldear.	35%	B8	
64061005	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero superior al 50% en su superficie.	35%	B8	
64061005AA	Únicamente: partes superiores (cortes) de calzado y sus partes de cuero natural o que contengan peletería, excepto los contrafuertes y punteras duras.		X	
64061006	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de materia textil igual o superior al 50% en su superficie.	35%	B8	
64061007	Partes de cortes de calzado, de materia textil.	35%	B8	
64061099	Las demás.	35%	B8	
640620	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico.			
64062001	Suelas y tacones (tacos), de caucho o de plástico.	13%	B8	
640691	-- De madera.			
64069101	De madera.	18%	B8	
64069101AA	Únicamente: de madera, que contengan peletería.		X	
640699	-- De las demás materias.			
64069901	Botines, polainas y artículos similares y sus partes.	30%	B8	
64069999	Los demás.	18%	B8	
64069999AA	Únicamente: de las demás materias, de cuero o que contengan peletería.		X	
65	artículos de sombrerería y sus partes.			
6501	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.			
650100	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.			
65010001	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	18%	C	
6502	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.			
650200	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.			
65020001	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.	18%	C	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.			
650300	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.			
65030001	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	30%	C	
6504	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.			
650400	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.			
65040001	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	30%	C	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.			
650510	- Redecillas para el cabello.			
65051001	Redecillas para el cabello.	30%	C	
650590	- Los demás.			
65059001	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes.	30%	C	

65059099	Los demás.	30%	C	

(Continúa en la Octava Sección)

OCTAVA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Séptima Sección)

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número tarifario	Descripción de productos	Tasa Base	Categoría	Nota
6506	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.			
650610	- Cascos de seguridad.			
65061001	Cascos de seguridad.	18%	C	
650691	-- De caucho o plástico.			
65069101	Gorras.	30%	C	
65069199	Los demás.	25%	C	
650692	-- De peletería natural.			
65069201	De peletería natural.	30%	C	
650699	-- De las demás materias.			
65069999	De las demás materias.	30%	C	
6507	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.			
650700	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.			
65070001	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos) para sombreros y demás tocados.	23%	C	
66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones-asientos, látigos, fustas y sus partes.			
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).			
660110	- Quitasoles toldo y artículos similares.			
66011001	Quitasoles toldo y artículos similares.		A	
660191	-- Con astil o mango telescópico.			
66019101	Con astil o mango telescópico.		A	
660199	-- Los demás.			
66019999	Los demás.		A	
6602	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.			
660200	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.			
66020001	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	30%	B5	
6603	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02.			
660310	- Puños y pomos.			
66031001	Puños y pomos.	23%	B5	
660320	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.			
66032001	Monturas ensambladas, sin puños.	13%	B5	
66032099	Los demás.	23%	B5	
660390	- Los demás.			
66039099	Los demás.	23%	B5	
67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos.			
6701	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.			
670100	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.			
67010002	Artículos de pluma o plumón.	30%	B5	
67010099	Los demás.	23%	B5	

6702	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.			
670210	- De plástico.			
67021001	De plástico.	30%	B5	
670290	- De las demás materias.			
67029099	De las demás materias.	30%	B5	
6703	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.			
670300	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.			
67030001	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	23%	B5	
6704	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
670411	-- Pelucas que cubran toda la cabeza.			
67041101	Pelucas que cubran toda la cabeza.	30%	B5	
670419	-- Los demás.			
67041999	Los demás.	30%	B5	
670420	- De cabello.			
67042001	De cabello.	30%	B5	
670490	- De las demás materias.			
67049099	De las demás materias.	30%	B5	
68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas.			
6801	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).			
680100	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).			
68010001	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos de piedra natural (excepto la pizarra).	23%	B5	
6802	Piedras de talla o de construcción, trabajadas, (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.			
680210	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.			
68021001	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	23%	B5	
68021099	Los demás.	18%	B5	
680221	-- Mármol, travertinos y alabastro.			
68022101	Mármol, travertinos y alabastro.	23%	B5	
680222	-- Las demás piedras calizas.			
68022299	Las demás piedras calizas.	23%	C	
680223	-- Granito.			
68022301	Placas de granito lustradas, para recuadrar.	23%	B5	
68022399	Los demás.	23%	B5	
680229	-- Las demás piedras.			
68022999	Las demás piedras.	23%	B5	
680291	-- Mármol, travertinos y alabastro.			
68029101	Mármol, travertinos y alabastro.	23%	B5	
680292	-- Las demás piedras calizas.			
68029299	Las demás piedras calizas.	23%	B5	
680293	-- Granito.			

68029301	Granito.	23%	B5	
680299	-- Las demás piedras.			
68029999	Las demás piedras.	23%	B5	
6803	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.			
680300	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.			
68030001	En losas rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud inferior o igual a 700, anchura inferior o igual a 350 y un espesor inferior o igual a 26.	18%	B5	
68030099	Los demás.	23%	B5	
6804	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.			
680410	- Muelas para moler o desfibrar.			
68041001	Muelas circulares.	18%	C	
68041099	Los demás.	13%	C	
680421	-- De diamante natural o sintético, aglomerado.			
68042101	Elementos o segmentos con polvo de diamante aglomerado, para integrarse a soportes de metal común.	18%	C	
68042199	Los demás.	13%	C	
680422	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.			
68042201	Discos dentados o con bordes continuos.	18%	C	
68042202	Piedras para afilar o pulir a mano, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica.	18%	C	
68042203	Insertos de cerámica en cualquier forma, reconocidos exclusivamente para el trabajo de los metales.		A	
68042299	Los demás.	13%	C	
680423	-- De piedras naturales.			
68042301	Discos dentados o con bordes continuos.	18%	C	
68042399	Los demás.	13%	C	
680430	- Piedras de afilar o pulir a mano.			
68043001	Piedras de afilar o pulir a mano.	18%	C	
6805	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.			
680510	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.			
68051001	De anchura superior a 1800 mm.	13%	C	
68051099	Los demás.	18%	C	
680520	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón.			
68052001	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	18%	C	
680530	- Con soporte de otras materias.			
68053001	Con soporte de otras materias.	18%	C	
6806	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 o del Capítulo 69.			
680610	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas.			
68061001	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas.	18%	C	
680620	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.			
68062001	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	18%	B5	

680690	- Los demás.			
68069099	Los demás.	18%	C	
6807	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).			
680710	- En rollos.			
68071001	En rollos.	18%	C	
680790	- Las demás.			
68079099	Las demás.	18%	C	
6808	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.			
680800	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.			
68080001	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	23%	B5	
6809	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.			
680911	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.			
68091101	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	23%	B5	
680919	-- Los demás.			
68091999	Los demás.	23%	B5	
680990	- Las demás manufacturas.			
68099099	Las demás manufacturas.	23%	B5	
6810	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.			
681011	-- Bloques y ladrillos para la construcción.			
68101101	Bloques y ladrillos para la construcción.	23%	C	
681019	-- Los demás.			
68101999	Los demás.	23%	C	
681091	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil.			
68109101	Postes, no decorativos.	18%	C	
68109199	Las demás.	23%	C	
681099	-- Las demás.			
68109901	Tubos.	23%	C	
68109999	Las demás.	23%	C	
6811	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.			
681110	- Placas onduladas.			
68111001	Placas onduladas.	18%	B5	
681120	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.			
68112099	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.	18%	B5	
681130	- Tubos, fundas y accesorios de tubería.			
68113001	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos, de asbesto-cemento.	18%	B5	
68113099	Los demás.	18%	B5	
681190	- Las demás manufacturas.			
68119099	Las demás manufacturas.	18%	B5	
6812	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 o 68.13.			

681250	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.			
68125001	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.	18%	B5	
681260	- Papel, cartón y fieltro.			
68126001	Papel o cartón.	18%	B5	
68126099	Los demás.	13%	B5	
681270	- Hojas de amianto (asbesto) y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso en bobinas (rollos).			
68127001	Hojas o láminas de amianto (asbesto) con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos.	13%	B5	
68127099	Las demás.	18%	B5	
681290	- Las demás.			
68129001	Láminas de amianto (asbesto) con espesor igual o inferior a 0.71 mm, con un contenido de fibra de amianto entre 85% y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10% y 15%, en rollos.	13%	B5	
68129002	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	18%	B5	
68129003	Hilados.	18%	B5	
68129004	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	18%	B5	
68129005	Tejidos, incluso de punto.	18%	B5	
68129099	Las demás.	18%	C	
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias.			
681310	- Guarniciones para frenos.			
68131001	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
68131099	Las demás.	18%	B5	
681390	- Las demás.			
68139001	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.90.03.		A	
68139002	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
68139003	Discos de amianto (asbesto), con diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm, sin exceder de 35 cm.		A	
68139099	Las demás.	18%	C	
6814	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias.			
681410	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.			
68141001	Losas, planchas, mosaicos o cintas de mica aglomerada, con espesor superior a 0.23 mm.		A	
68141099	Las demás.		A	
681490	- Las demás.			
68149099	Las demás.		A	
6815	Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
681510	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos.			
68151001	Tapones o tapas de grafito.	18%	B5	
68151002	Bloques y ladrillos de carbón, con aglutinantes.	18%	B5	

68151003	Filtros, caños, codos o uniones de grafito, impermeabilizados con resinas polimerizadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para intercambiadores de calor.	13%	B5	
68151004	Láminas de grafito natural.	13%	C	
68151099	Las demás.		A	
681520	- Manufacturas de turba.			
68152001	Manufacturas de turba.	18%	B5	
681591	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita.			
68159101	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	13%	C	
68159199	Las demás.	18%	C	
681599	-- Las demás.			
68159901	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	13%	C	
68159999	Las demás.	18%	B5	
69	Productos cerámicos.			
6901	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.			
690100	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.			
69010001	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.		A	
6902	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.			
690210	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr ₂ O ₃ (óxido crómico).			
69021001	Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr ₂ O ₃ (óxido crómico).		A	
690220	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.			
69022001	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.	18%	C	
690290	- Los demás.			
69029001	De óxido de circonio o de silicato de circonio.	13%	C	
69029002	De alúmina, óxido de circonio y mullita.	13%	C	
69029003	De cianita, andalucita o silimanita.		A	
69029099	Los demás.		A	
6903	Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.			
690310	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso.			
69031001	Placas perforadas generadoras de infrarrojos, muflas, tapones y tapas, crisoles con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos, excepto lo comprendido en la fracción 6903.10.02.		A	
69031002	Con un contenido igual o superior al 85% de carburo de silicio.		A	
69031099	Los demás.		A	
690320	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50% en peso.			
69032001	Placas perforadas generadoras de infrarrojos.		A	
69032002	Crisoles, con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos.		A	
69032003	Soportes.	18%	C	
69032004	Boquillas.	18%	C	

69032005	Norias o botas, cubiertas de norias, y tubos, agujas o émbolos, rotores, agitadores o anillos.	18%	C	
69032099	Los demás.	13%	C	
690390	- Los demás.			
69039001	Esferas refractarias con un contenido inferior o igual al 50% de óxido de silicio, al 40% de óxido de aluminio y al 5% de óxido de hierro.	18%	B5	
69039099	Los demás.		A	
6904	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.			
690410	- Ladrillos de construcción.			
69041001	Ladrillos de construcción.	23%	C	
690490	- Los demás.			
69049099	Los demás.	23%	C	
6905	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos de construcción.			
690510	- Tejas.			
69051001	Tejas.	23%	C	
690590	- Los demás.			
69059001	Ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y demás artículos cerámicos de construcción, (sombretes, cañones de chimenea, etc.).		A	
69059099	Los demás.		A	
6906	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.			
690600	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.			
69060001	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.		A	
6907	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.			
690710	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.			
69071001	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		A	
690790	- Los demás.			
69079099	Los demás.		A	
6908	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.			
690810	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.			
69081001	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		A	
690890	- Los demás.			
69089001	Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento.		A	
69089099	Los demás.		A	
6909	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.			
690911	-- De porcelana.			

69091101	Tubos de combustión.		A	
69091102	Moldes de porcelana.		A	
69091103	Recipientes para líquidos corrosivos.		A	
69091104	Válvulas de retención, tipo cono.		A	
69091105	Guiahilos.		A	
69091199	Los demás.		A	
690912	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.			
69091201	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.		A	
690919	-- Los demás.			
69091999	Los demás.		A	
690990	- Los demás.			
69099099	Los demás.		A	
6910	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.			
691010	- De porcelana.			
69101001	De porcelana.	23%	C	
691090	- Los demás.			
69109001	Retretes con taza de capacidad mayor a 6 litros.	23%	C	
69109099	Los demás.	23%	C	
6911	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.			
691110	- Artículos para el servicio de mesa o cocina.			
69111001	Artículos para el servicio de mesa o cocina.		A	
691190	- Los demás.			
69119099	Los demás.	30%	C	
6912	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.			
691200	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.			
69120001	Vajillas; piezas sueltas de vajilla.		A	
69120099	Los demás.		A	
6913	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.			
691310	- De porcelana.			
69131001	De porcelana.	30%	C	
691390	- Los demás.			
69139099	Los demás.	30%	C	
6914	Las demás manufacturas de cerámica.			
691410	- De porcelana.			
69141001	De porcelana.		A	
691490	- Las demás.			
69149099	Las demás.		A	
70	Vidrio y manufacturas de vidrio.			
7001	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.			
700100	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.			
70010001	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	13%	B5	
7002	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.			
700210	- Bolas.			
70021001	Bolas.	18%	B5	
700220	- Barras o varillas.			
70022001	Varillas de borosilicato.	13%	B5	
70022002	De vidrio llamado "esmalte".	13%	B5	
70022003	De virio óptico en bruto, para lentes correctores.	13%	B5	
70022004	Barras cuya mayor dimensión de la sección transversal sea igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 41 mm.		A	
70022099	Las demás.		A	

700231	-- De cuarzo o demás sílices fundidos.			
70023101	De borosilicato.	18%	C	
70023102	De vidrio llamado "esmalte".	13%	B5	
70023199	Los demás.	18%	B5	
700232	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.			
70023201	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.	18%	B5	
700239	-- Los demás.			
70023999	Los demás.	18%	B5	
7003	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.			
700312	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.			
70031201	Curvadas, biseladas, grabadas, taladradas, o trabajadas de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	23%	C	
70031299	Las demás.	23%	C	
700319	-- Las demás.			
70031901	De vidrio claro, estriado, ondulado o estampado con espesor igual o inferior a 6 mm.	23%	C	
70031999	Las demás.	23%	C	
700320	- Placas y hojas, armadas.			
70032001	Placas y hojas, armadas.	23%	C	
700330	- Perfiles.			
70033001	Perfiles.	23%	C	
7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.			
700420	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.			
70042001	Estirado, coloreado en la masa con espesor superior a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7004.20.02.	23%	C	
70042002	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	23%	C	
70042099	Los demás.	23%	C	
700490	- Los demás vidrios.			
70049001	Vidrio estirado, claro, con espesor superior a 6 mm.	23%	C	
70049099	Los demás.	23%	C	
7005	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.			
700510	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.			
70051001	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	23%	B5	
70051099	Los demás.	23%	C	
700521	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados.			
70052101	De vidrio flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.	23%	C	
70052102	De vidrio flotado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm.	23%	C	
70052199	Los demás.	23%	C	
700529	-- Los demás.			
70052901	De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 1 mm y con una superficie que no exceda de 4.65 m^2 .	13%	C	
70052902	De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7005.29.01.	23%	C	
70052903	De vidrio flotado claro, con espesor superior a 6 mm.	23%	C	
70052999	Los demás.	23%	C	

700530	- Vidrio armado.			
70053001	Vidrio armado.	23%	C	
7006	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.			
700600	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.			
70060001	Estriado, ondulado y estampado.	23%	B5	
70060002	Flotado, coloreados en la masa.	23%	B5	
70060003	Flotado claro.	23%	B5	
70060099	Los demás.	23%	B5	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.			
700711	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.			
70071101	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
70071102	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.	23%	C	
70071103	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	23%	C	
70071199	Los demás.	23%	C	
700719	-- Los demás.			
70071901	Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor igual o inferior a 6 mm.	23%	C	
70071999	Los demás.	23%	C	
700721	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.			
70072101	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.	23%	C	
70072102	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.	23%	C	
70072103	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
70072199	Los demás.	23%	C	
700729	-- Los demás.			
70072999	Los demás.	23%	C	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.			
700800	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.			
70080001	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	23%	C	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.			
700910	- Espejos retrovisores para vehículos.			
70091001	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.	23%	C	
70091002	Con marco de uso automotriz.	23%	C	
70091003	Deportivos.	23%	C	
70091004	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
70091099	Los demás.	23%	C	
700991	-- Sin enmarcar.			
70099101	Espejos semitransparentes, sin películas reflejante de plata, sin montar, con espesor igual o inferior a 2 mm. y con dimensiones máximas de 900 mm. de largo y 320 mm de ancho.	13%	C	
70099199	Los demás.	23%	C	
700992	-- Enmarcados.			
70099201	Enmarcados.	23%	C	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.			

701010	- Ampollas.			
70101001	Para inseminación artificial.	13%	C	
70101099	Los demás.	23%	C	
701020	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.			
70102001	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.	18%	C	
701090	- Los demás.			
70109001	De capacidad superior a 1 l.	18%	C	
70109002	De capacidad superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.	18%	C	
70109003	De capacidad superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l.	18%	C	
70109099	Los demás.	18%	C	
7011	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.			
701110	- Para alumbrado eléctrico.			
70111001	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente del tipo A-19, A-15, A-21, A-23, F-15 y PS-25.	13%	C	
70111002	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente, excepto lo comprendido en la fracción 7011.10.01.	13%	B5	
70111003	Envolturas tubulares y ampollas de vidrio, en cualquier forma, para lámparas de descarga.	13%	B5	
70111004	Tubos de cuarzo, para lámparas de descarga o de incandescencia.	13%	B5	
70111099	Los demás.	18%	B5	
701120	- Para tubos catódicos.			
70112001	Ampollas, sin recubrimiento.		A	
70112002	Conos para tubos catódicos para televisión a color, hasta de 48 cm (19 pulg.), de tamaño de pantalla medida diagonalmente.		A	
70112003	Conos para tubos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 7011.20.02.		A	
70112004	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), sin máscara.		A	
70112099	Los demás.		A	
701190	- Las demás.			
70119001	Ampollas para válvulas electrónicas, incluso provistas de tubo de vacío.	13%	B5	
70119099	Las demás.	18%	B5	
7012	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.			
701200	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.			
70120001	Ampollas de vidrio transparente, sin terminar, sin tapones y demás dispositivos de cierre, concebidas exclusivamente para recipientes aislantes.	13%	B5	
70120099	Los demás.	18%	B5	
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 o 70.18.			
701310	- Artículos de vitrocerámica.			
70131001	Artículos de vitrocerámica.	30%	C	
701321	-- De cristal al plomo.			
70132101	De cristal al plomo.	30%	C	
701329	-- Los demás.			
70132901	Biberones de borosilicato.	30%	C	
70132902	Vasos de borosilicato.	30%	C	
70132903	De vidrio calizo.	30%	C	
70132999	Los demás.	30%	C	
701331	-- De cristal al plomo.			
70133101	De cristal al plomo.	30%	C	
701332	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.			

70133201	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.	30%	C	
701339	-- Los demás.			
70133901	Jarras de borosilicato.	30%	C	
70133902	Vajillas templadas de vidrio opal.	30%	C	
70133903	De vidrio calizo.	30%	C	
70133904	Vajillas.	30%	C	
70133999	Los demás.	30%	C	
701391	-- De cristal al plomo.			
70139101	De cristal al plomo.	30%	C	
701399	-- Los demás.			
70139999	Los demás.	30%	C	
7014	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.			
701400	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.			
70140001	Elementos de óptica común.	13%	B5	
70140002	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.		A	
70140003	De borosilicato, refractivos, para alumbrado.	18%	B5	
70140004	Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidades selladas) de uso automotriz.		A	
70140099	Los demás.		A	
7015	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.			
701510	- Cristales correctores para gafas (anteojos).			
70151001	Cristales correctores para gafas (anteojos).	18%	B5	
701590	- Los demás.			
70159099	Los demás.	18%	B5	
7016	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio "espuma", en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.			
701610	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.			
70161001	Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	23%	B5	
701690	- Los demás.			
70169099	Los demás.	23%	B5	
7017	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.			
701710	- De cuarzo o demás sílices fundidos.			
70171001	Goteros, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.	18%	C	
70171002	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.	18%	C	
70171003	Recipientes con boca esmerilada.	13%	C	
70171004	Embudos, buretas y probetas.	18%	C	
70171005	Tubos de filtración o de desecación, alargamientos o empalmes, placas, llaves o válvulas.	13%	C	
70171006	Retortas.	18%	C	
70171007	Frascos para el cultivo de microbios.	18%	C	
70171008	Juntas.	18%	C	
70171009	Tubos de viscosidad, desecadores.	18%	C	
70171010	Agitadores.	18%	C	
70171011	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	13%	C	

70171012	Esbozos.	13%	C	
70171013	Cápsulas.	13%	C	
70171099	Los demás.	18%	C	
701720	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.			
70172001	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.	18%	C	
70172002	Retortas, embudos, buretas y probetas.	18%	C	
70172003	Cápsulas y refrigerantes.	13%	C	
70172099	Los demás.	18%	C	
701790	- Los demás.			
70179001	Recipientes con boca esmerilada.	13%	C	
70179002	Tubos de filtración o de desecación alargamientos o empalmes.	13%	C	
70179003	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.	18%	C	
70179004	Tubos de viscosidad, desecadores.	18%	C	
70179005	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	13%	C	
70179099	Los demás.	18%	C	
7018	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.			
701810	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.			
70181001	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.		A	
701820	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.			
70182001	Microesferas de borosilicato-óxido de calcio-soda, unicelulares.	13%	B5	
70182099	Los demás.		A	
701890	- Los demás.			
70189001	Piezas de vidrio, reconocibles como concebidas exclusivamente para lámparas miniatura.	13%	B5	
70189099	Los demás.	18%	B5	
7019	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).			
701911	-- Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm.			
70191101	Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm.	13%	C	
701912	-- "Rovings".			
70191201	"Rovings".	13%	B5	
701919	-- Los demás.			
70191999	Los demás.	13%	C	
701931	-- "Mats".			
70193101	"Mats".	13%	C	
701932	-- Velos.			
70193201	Velos.	13%	C	
701939	-- Los demás.			
70193901	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
70193902	Papel a base de fibras de borosilicato, resistente al ácido sulfúrico, con menos de 10 micras de diámetro.	13%	C	
70193999	Los demás.	13%	C	
701940	- Tejidos de "rovings".			
70194001	Sin recubrir.	18%	C	
70194099	Los demás.	13%	C	
701951	-- De anchura inferior o igual a 30 cm.			
70195101	Sin recubrir.	18%	C	
70195199	Los demás.	13%	C	

701952	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo.			
70195201	Sin recubrir.	18%	C	
70195299	Los demás.	13%	C	
701959	-- Los demás.			
70195901	Sin recubrir.	18%	C	
70195999	Los demás.	13%	C	
701990	- Las demás.			
70199001	Fibras cortas hasta de 5 cm de longitud.	18%	C	
70199002	Tubos sin recubrir.	13%	C	
70199003	Sacos para filtros de presión de vacío.	13%	C	
70199004	Capas sobrepuestas de fibras, recubiertas con resinas fenólicas y aceites vegetales, aun cuando estén reforzadas con alambre.	13%	C	
70199005	Fieltros con peso inferior a 75 g/m ² .	13%	C	
70199006	Tubos de tejidos reforzados de lana de vidrio, recubiertas y/o impregnadas para usarse como aislantes de la electricidad.	13%	C	
70199007	Tubos recubiertos, excepto lo comprendido en la fracción 7019.90.06.	13%	C	
70199008	Fieltros formados por filamentos continuos o fibras cortas, aglutinadas y distribuidos multidireccionalmente.	18%	C	
70199009	Aislamientos termo-acústicos.	18%	C	
70199011	Desechos y desperdicios de fibra de vidrio.	18%	C	
70199099	Las demás.	13%	C	
7020	Las demás manufacturas de vidrio.			
702000	Las demás manufacturas de vidrio.			
70200001	Tubos para hacer el vacío en válvulas electrónicas.	13%	B5	
70200002	Filtro para absorción de rayos infrarrojos, que proporcione una intensidad equilibrada de color para máxima transmisión luminosa, de 400 k.	13%	B5	
70200003	Tubos para niveles de caldera.	13%	B5	
70200004	Tubos de cuarzo fundido, rectos o doblados, cuando contengan más del 95% de sílice.	13%	B5	
70200099	Los demás.		A	
71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos, y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.			
7101	Perlas naturales o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas naturales o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.			
710110	- Perlas naturales.			
71011001	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.	13%	B5	
71011099	Las demás.		A	
710121	-- En bruto.			
71012101	En bruto.		A	
710122	-- Trabajadas.			
71012201	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.		A	
71012299	Las demás.	13%	B5	
7102	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.			
710210	- Sin clasificar.			
71021001	Sin clasificar.		A	
710221	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.			
71022101	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	13%	B5	
710229	-- Los demás.			
71022999	Los demás.		A	
710231	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.			

71023101	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.		A	
710239	-- Los demás.			
71023999	Los demás.		A	
7103	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.			
710310	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.			
71031001	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	13%	B5	
710391	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas.			
71039101	Rubíes, zafiros y esmeraldas.		A	
710399	-- Las demás.			
71039999	Las demás.		A	
7104	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.			
710410	- Cuarzo piezoeléctrico.			
71041001	Cuarzo piezoeléctrico.		A	
710420	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.			
71042099	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.		A	
710490	- Las demás.			
71049099	Las demás.		A	
7105	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.			
710510	- De diamante.			
71051001	De diamante.		A	
710590	- Los demás.			
71059099	Los demás.	13%	B5	
7106	Plata (incluida la plata dorada y la platinada), en bruto, semilabrada o en polvo.			
710610	- Polvo.			
71061001	Polvo.	18%	C	
710691	-- En bruto.			
71069101	En bruto.	18%	C	
710692	-- Semilabrada.			
71069201	Semilabrada.		A	
7107	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.			
710700	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.			
71070001	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrados.	23%	C	
7108	Oro (incluido el oro platinado), en bruto, semilabrado o en polvo.			
710811	-- Polvo.			
71081101	Polvo.		A	
710812	-- Las demás formas en bruto.			
71081299	Las demás formas en bruto.		A	
710813	-- Las demás formas semilabradas.			
71081301	Las demás formas semilabradas.		A	
710820	- Para uso monetario.			
71082001	Oro en bruto o semilabrado.		A	
71082099	Los demás.		A	
7109	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.			
710900	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.			

71090001	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	23%	C	
7110	Platino en bruto, semilabrado o en polvo.			
711011	-- En bruto o en polvo.			
71101101	En bruto o en polvo.		A	
711019	-- Los demás.			
71101999	Los demás.	13%	B5	
711021	-- En bruto o en polvo.			
71102101	En bruto o en polvo.		A	
711029	-- Los demás.			
71102999	Los demás.		A	
711031	-- En bruto o en polvo.			
71103101	En bruto o en polvo.		A	
711039	-- Los demás.			
71103999	Los demás.		A	
711041	-- En bruto o en polvo.			
71104101	En bruto o en polvo.		A	
711049	-- Los demás.			
71104999	Los demás.		A	
7111	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.			
711100	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.			
71110001	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	23%	B5	
7112	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.			
711230	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso.			
71123001	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso.		A	
711291	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.			
71129101	Desperdicios y desechos, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del oro.		A	
71129199	Los demás.		A	
711292	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.			
71129201	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.		A	
711299	-- Los demás.			
71129999	Los demás.		A	
7113	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).			
711311	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).			
71131101	Sujetadores ("broches") de plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso.	30%	B5	
71131102	Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.	30%	C	
71131199	Los demás.	30%	B5	
711319	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).			
71131901	Sujetadores ("broches") de oro, excepto lo comprendido en la fracción 7113.19.02		A	
71131902	Sujetadores ("broches") de oro, tipo "perico" o "lobster", con peso igual o superior a 0.4 g, pero inferior o igual a 0.7 g.	20%	B5	
71131903	Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.	30%	C	
71131999	Los demás.	30%	C	

711320	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.			
71132001	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	30%	C	
7114	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).			
711411	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).			
71141101	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	30%	C	
711419	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).			
71141999	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	30%	C	
711420	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.			
71142001	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	30%	C	
7115	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).			
711510	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.			
71151001	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.	20%	C	
711590	- Las demás.			
71159001	Cospeles.		A	
71159099	Los demás.	20%	C	
7116	Manufacturas de perlas naturales o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).			
711610	- De perlas naturales o cultivadas.			
71161001	De perlas naturales o cultivadas.		A	
711620	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).			
71162001	De piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas).	23%	B5	
7117	Bisutería.			
711711	-- Gemelos y pasadores similares.			
71171101	Gemelos y pasadores similares.	23%	B5	
711719	-- Las demás.			
71171901	Cadenas y cadenas de metales comunes, sin dorar ni platear.	20%	B5	
71171999	Las demás.	23%	B5	
711790	- Las demás.			
71179001	Partes o piezas sueltas, de metales comunes, sin dorar o platear, incluso broches.	13%	B5	
71179099	Las demás.	18%	B5	
7118	Monedas.			
711810	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro.			
71181001	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.		A	
711890	- Las demás.			
71189099	Las demás.		A	
72	Fundición, hierro y acero.			
7201	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias.			
720110	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.			
72011001	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.		A	
720120	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.			
72012001	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.		A	
720150	- Fundición en bruto aleada; fundición especular.			
72015001	Fundición en bruto aleada.	13%	D	
72015099	Los demás.	13%	D	
7202	Ferroaleaciones.			
720211	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.			
72021101	Con un contenido de carbono superior a 2% en peso.	13%	D	

720219	-- Los demás.			
72021999	Los demás.	13%	D	23
720221	-- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso.			
72022101	Ferrosilicio-circonio o ferrosilicio-manganeso-circonio.	13%	D	
72022199	Los demás.	5%	D	23
720229	-- Los demás.			
72022999	Los demás.	13%	D	23
720230	- Ferro-sílico-manganeso.			
72023001	Ferro-sílico-manganeso.	13%	D	
720241	-- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.			
72024101	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.	13%	D	23
720249	-- Los demás.			
72024999	Los demás.	13%	D	23
720250	- Ferro-sílico-cromo.			
72025001	Ferro-sílico-cromo	13%	D	
720260	- Ferroníquel.			
72026001	Ferroníquel.	13%	D	
720270	- Ferromolibdeno.			
72027001	Ferromolibdeno.	13%	D	23
720280	- Ferrovolframio y Ferro-sílico-volframio.			
72028001	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.	13%	D	
720291	-- Ferrotitanio y Ferro-sílico-titanio.			
72029101	Ferrotitanio, encapsulado.	10%	D	
72029102	Ferro-sílico-titanio.	10%	D	
72029103	Ferrotitanio, excepto lo comprendido en la fracción 7202.91.01.		A	
720292	-- Ferrovanadio.			
72029201	Ferrovanadio, encapsulado.	10%	D	
72029299	Los demás.		A	
720293	-- Ferroniobio.			
72029301	Ferroniobio.		A	
720299	-- Las demás.			
72029901	Ferrocálcio-silicio, excepto lo comprendido en la fracción 7202.99.02.		A	
72029902	Ferrocálcio, ferrocálcio-aluminio o ferrocálcio-silicio, encapsulados.	10%	D	
72029903	Ferrofósforo; ferroboro.		A	
72029999	Las demás.	13%	D	23
7203	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99.94% en peso, en trozos, "pellets" o formas similares.			
720310	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de Minerales de hierro.			
72031001	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.		A	
720390	- Los demás.			
72039099	Los demás.		A	
7204	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.			
720410	- Desperdicios y desechos, de fundición.			
72041001	Desperdicios y desechos, de fundición.		A	
720421	-- De acero inoxidable.			
72042101	De acero inoxidable.		A	
720429	-- Los demás.			
72042999	Los demás.		A	
720430	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.			
72043001	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.	13%	D	
720441	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.			

72044101	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.		A	
720449	-- Los demás.			
72044999	Los demás.		A	
720450	- Lingotes de chatarra.			
72045001	Lingotes de chatarra.		A	
7205	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.			
720510	- Granallas.			
72051001	Granallas.		A	
720521	-- De aceros aleados.			
72052101	De aceros aleados.		A	
720529	-- Los demás.			
72052999	Los demás.		A	
7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.			
720610	- Lingotes.			
72061001	Lingotes.	13%	D	
720690	- Las demás.			
72069099	Las demás.	13%	D	
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear.			
720711	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.			
72071101	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	13%	D	
720712	-- Los demás, de sección transversal rectangular.			
72071201	Con espesor inferior o igual a 185 mm.	7%	D	
72071299	Los demás.	7%	D	
720719	-- Los demás.			
72071999	Los demás.	13%	D	
720720	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.			
72072001	Con espesor inferior o igual a 185 mm, y anchura igual o superior al doble del espesor.	7%	D	
72072099	Los demás.	18%	D	
7208	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.			
720810	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.			
72081001	De espesor superior a 10 mm.	13%	D	
72081002	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	13%	D	
72081099	Los demás.	13%	D	
720825	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.			
72082501	De espesor superior a 10 mm.	13%	D	23
72082599	Los demás.	13%	D	23
720826	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.			
72082601	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	13%	D	22, 23
720827	-- De espesor inferior a 3 mm.			
72082701	De espesor inferior a 3 mm.	18%	D	22, 23
720836	-- De espesor superior a 10 mm.			
72083601	De espesor superior a 10 mm.	18%	D	
720837	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.			
72083701	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	18%	D	23
720838	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.			
72083801	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	18%	D	23

720839	-- De espesor inferior a 3 mm.			
72083901	De espesor inferior a 3 mm.	18%	D	22, 23
720840	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.			
72084001	De espesor superior a 4.75 mm.	13%	D	22
72084099	Los demás.	13%	D	22
720851	-- De espesor superior a 10 mm.			
72085101	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7208.51.02 y 7208.51.03.	18%	D	
72085102	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.	13%	D	
72085103	Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.	13%	D	
720852	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.			
72085201	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	18%	D	22, 23, 24
720853	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.			
72085301	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	13%	D	22, 23, 24
720854	-- De espesor inferior a 3 mm.			
72085401	De espesor inferior a 3 mm.	13%	D	22, 23, 24
720890	- Los demás.			
72089099	Los demás.	13%	D	
7209	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.			
720915	-- De espesor superior o igual a 3 mm.			
72091501	Con un contenido de carbono superior a 0.4%, en peso.	13%	D	22, 23
720916	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.			
72091601	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	18%	D	22, 23
720917	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.			
72091701	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	18%	D	22, 23
720918	-- De espesor inferior a 0.5 mm.			
72091801	De espesor inferior a 0.5 mm.	18%	D	22, 23
720925	-- De espesor superior o igual a 3 mm.			
72092501	De espesor superior o igual a 3 mm.	13%	D	22, 23
720926	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.			
72092601	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	13%	D	22, 23
720927	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.			
72092701	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	13%	D	22, 23
720928	-- De espesor inferior a 0.5 mm.			
72092801	De espesor inferior a 0.5 mm.	13%	D	22
720990	- Los demás.			
72099099	Los demás.	13%	D	22
7210	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.			
721011	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm.			
72101101	De espesor superior o igual a 0.5 mm.		A	
721012	-- De espesor inferior a 0.5 mm.			
72101201	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en la fracción 7210.12.03.		A	
72101202	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.		A	

72101203	Láminas estañadas, con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", reconocibles como concebidas exclusivamente para la fabricación de tapas y fondos para pilas secas.		A	
72101299	Los demás.		A	
721020	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.			
72102001	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.		A	
721030	- Cincados electrolíticamente.			
72103001	Láminas cincadas por las dos caras.	18%	D	22, 23
72103099	Los demás.	18%	D	22, 23
721041	-- Ondulados.			
72104101	Láminas zincadas por las dos caras.	18%	D	
72104199	Los demás.	13%	D	
721049	-- Los demás.			
72104901	Láminas zincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.	25%	D	22, 23
72104999	Los demás.	13%	D	22, 23
721050	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.			
72105001	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas.		A	
72105002	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.		A	
72105099	Los demás.		A	
721061	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.			
72106101	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	18%	D	22
721069	-- Los demás.			
72106999	Los demás.	13%	D	22
721070	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.			
72107001	Láminas pintadas, zincadas por las dos caras.	18%	D	22
72107099	Los demás.	13%	D	22
721090	- Los demás.			
72109001	Plaqueadas con acero inoxidable.		A	
72109099	Los demás.		A	
7211	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.			
721113	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.			
72111301	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.		A	
721114	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.			
72111401	Flejes.	13%	D	22
72111402	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.	13%	D	22
72111499	Los demás.	13%	D	22
721119	-- Los demás.			
72111901	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.	13%	D	22
72111902	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.	13%	D	22
72111903	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").	13%	D	22
72111904	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm pero inferior a 600 mm y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	13%	D	22, 23"
72111999	Los demás.	13%	D	22, 23"
721123	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.			

72112301	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	13%	D	22, 23"
72112302	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	13%	D	22, 23"
72112399	Los demás.	13%	D	22
721129	-- Los demás.			
72112901	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	13%	D	22, 23"
72112902	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.		A	
72112903	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	13%	D	22, 23"
72112999	Los demás.	13%	D	22, 23"
721190	- Los demás.			
72119099	Los demás.	13%	D	22
7212	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.			
721210	- Estañados.			
72121001	Flejes estañados.	13%	D	22
72121002	Chapas o láminas estañadas (hojalata).		A	
72121099	Los demás.	13%	D	22
721220	- Cincados electrolíticamente.			
72122001	Flejes.	13%	D	22
72122002	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	18%	D	22, 23
72122099	Los demás.	13%	D	22, 23
721230	- Cincados de otro modo.			
72123001	Flejes.	13%	D	22, 23
72123002	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	18%	D	22, 23
72123099	Los demás.	13%	D	22, 23
721240	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.			
72124001	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	13%	D	22
72124002	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	13%	D	22
72124003	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	18%	D	22
72124099	Los demás.	13%	D	22, 23
721250	- Revestidos de otro modo.			
72125001	Revestidos de otro modo.	13%	D	22, 23
721260	- Chapados.			
72126001	Chapas cromadas sin trabajar.		A	
72126002	Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm y un espesor que no exceda de 0.6 mm.		A	
72126003	Chapas plaqueadas con acero inoxidable.		A	
72126099	Los demás.		A	
7213	Alambrón de hierro o acero sin alear.			
721310	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.			
72131001	Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado.	13%	D	
721320	- Los demás, de acero de fácil mecanización.			
72132001	Los demás, de acero de fácil mecanización.	13%	D	
721391	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.			
72139101	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	13%	D	23
721399	-- Los demás.			
72139901	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso.	13%	D	23
72139999	Los demás.	13%	D	22, 23
7214	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.			
721410	- Forjadas.			
72141001	Forjadas.	13%	D	22, 23

721420	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado.			
72142001	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	18%	D	
72142099	Los demás.	13%	D	
721430	- Las demás, de acero de fácil mecanización.			
72143001	Las demás, de acero de fácil mecanización.	13%	D	22, 23
721491	-- De sección transversal rectangular.			
72149101	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	18%	D	22, 23
72149102	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	13%	D	22, 23
72149199	Los demás.	13%	D	22
721499	-- Las demás.			
72149901	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	18%	D	22, 23
72149902	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	18%	D	22, 23
72149999	Los demás.	13%	D	22, 23
7215	Las demás barras de hierro o acero sin alear.			
721510	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.			
72151001	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	13%	D	22, 23
721550	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío.			
72155001	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.	13%	D	22
72155099	Los demás.	13%	D	22, 23, 24
721590	- Las demás.			
72159099	Las demás.	13%	D	22, 23
7216	Perfiles de hierro o acero sin alear.			
721610	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos (incluso estriados), en caliente, de altura inferior a 80 mm.			
72161001	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos (incluso estriados), en caliente, de altura inferior a 80 mm.	18%	D	23
721621	-- Perfiles en L.			
72162101	Perfiles en L.	18%	D	
721622	-- Perfiles en T.			
72162201	Perfiles en T.	13%	D	
721631	-- Perfiles en U.			
72163101	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.	18%	D	
72163102	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	10%	D	
72163199	Los demás.	13%	D	22
721632	-- Perfiles en I.			
72163201	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.	18%	D	
72163202	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	18%	D	
72163299	Los demás.	18%	D	23
721633	-- Perfiles en H.			
72163301	Perfiles en H.	13%	D	
721640	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.			
72164001	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos (incluso estriados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	18%	D	
721650	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente.			
72165001	Perfiles en forma de Z, cuyo espesor no exceda de 23 cm.	10%	D	
72165099	Los demás.	13%	D	
721661	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos.			

72166101	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.	10%	D	
72166102	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	10%	D	
72166199	Los demás.	13%	D	
721669	-- Los demás.			
72166901	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.69.02.	10%	D	
72166902	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	10%	D	
72166999	Los demás.	13%	D	
721691	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.			
72169101	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.	13%	D	
721699	-- Los demás.			
72169999	Los demás.	13%	D	
7217	Alambre de hierro o acero sin alear.			
721710	- Sin revestir, incluso pulido.			
72171001	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.		A	
72171099	Los demás.	13%	D	22, 23
721720	- Cincado.			
72172001	Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de grapas.		A	
72172099	Los demás.	18%	D	
721730	- Revestido de otro metal común.			
72173001	Con recubrimiento de cobre, con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	18%	D	22
72173099	Los demás.	13%	D	22, 23
721790	- Los demás.			
72179099	Los demás.	13%	D	22, 23
7218	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.			
721810	- Lingotes o demás formas primarias.			
72181001	Lingotes o demás formas primarias.		A	
721891	-- De sección transversal rectangular.			
72189101	De sección transversal rectangular.		A	
721899	-- Los demás.			
72189999	Los demás.		A	
7219	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.			
721911	-- De espesor superior a 10 mm.			
72191101	De espesor superior a 10 mm.		A	
721912	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.			
72191201	De espesor igual o inferior a 6 mm. y ancho igual o superior a 710 mm, sin exceder de 1,350 mm.		A	
72191299	Los demás.		A	
721913	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.			
72191301	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.		A	
721914	-- De espesor inferior a 3 mm.			
72191401	De espesor inferior a 3 mm.		A	
721921	-- De espesor superior a 10 mm.			
72192101	De espesor superior a 10 mm.		A	
721922	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.			
72192201	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.		A	
721923	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.			

72192301	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.		A	
721924	-- De espesor inferior a 3 mm.			
72192401	De espesor inferior a 3 mm.		A	
721931	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.			
72193101	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	13%	D	22
721932	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.			
72193201	Cuyo espesor no exceda de 4 mm.	18%	D	22
72193299	Los demás.	13%	D	22
721933	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.			
72193301	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	18%	D	22
721934	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.			
72193401	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	18%	D	22
721935	--De espesor inferior a 0.5 mm.			
72193501	De espesor igual o superior a 0.3 mm.	18%	D	22
72193599	Los demás.	13%	D	22
721990	- Los demás.			
72199099	Los demás.	13%	D	22
7220	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.			
722011	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.			
72201101	De espesor superior o igual a 4.75 mm.		A	
722012	-- De espesor inferior a 4.75 mm.			
72201201	De espesor inferior a 4.75 mm.		A	
722020	- Simplemente laminados en frío.			
72202001	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm.	13%	D	22, 23
72202002	Con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7220.20.01.	18%	D	22, 23
72202099	Los demás.	13%	D	22, 23
722090	- Los demás.			
72209099	Los demás.	13%	D	22, 23
7221	Alambrón de acero inoxidable.			
722100	Alambrón de acero inoxidable.			
72210001	Alambrón de acero inoxidable.		A	
7222	Barras y perfiles, de acero inoxidable.			
722211	-- De sección circular.			
72221101	De acero nitrogenado, laminadas en caliente, pelado o rectificado.		A	
72221199	Los demás.	13%	D	
722219	-- Las demás.			
72221999	Las demás.	13%	D	
722220	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.			
72222001	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	13%	D	23, 24
722230	- Las demás barras.			
72223001	Huecas, para perforación de minas.		A	
72223099	Las demás.		A	
722240	- Perfiles.			
72224001	Perfiles.		A	
7223	Alambre de acero inoxidable.			
722300	Alambre de acero inoxidable.			
72230001	De sección transversal circular.	13%	D	22, 23, 24
72230099	Los demás.	13%	D	22, 23
7224	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.			
722410	- Lingotes o demás formas primarias.			
72241001	Lingotes de acero grado herramienta.	13%	D	
72241002	Lingotes de acero rápido.		A	

72241003	Lingotes, excepto lo comprendido en las fracciones 7224.10.01 y 7224.10.02.	13%	D	
72241004	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero grado herramienta.	13%	D	
72241005	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero rápido.	13%	D	
72241099	Los demás.	13%	D	23
722490	- Los demás.			
72249001	Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.	13%	D	
72249002	Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso.	13%	D	
72249099	Los demás.	13%	D	
7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.			
722511	-- De grano orientado.			
72251101	De grano orientado.		A	
722519	-- Los demás.			
72251999	Los demás.	18%	D	22
722520	- De acero rápido.			
72252001	De acero rápido.		A	
722530	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.			
72253001	Con un contenido de carbón inferior o igual a 0.01% en peso, y los siguientes elementos, considerados individualmente o en conjunto: titanio entre 0.02% y 0.15% en peso, niobio entre 0.01% y 0.03% en peso.	13%	D	
72253099	Los demás.	13%	D	22
722540	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.			
72254099	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	13%	D	22, 23, 24
722550	- Los demás, simplemente laminados en frío.			
72255099	Los demás, simplemente laminados en frío.	13%	D	22, 23
722591	-- Cincados electrolíticamente.			
72259101	Cincados electrolíticamente.	13%	D	22, 23
722592	-- Cincados de otro modo.			
72259201	Cincados de otro modo.	18%	D	23
722599	-- Los demás.			
72259999	Los demás.	13%	D	22
7226	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.			
722611	-- De grano orientado.			
72261101	De grano orientado.		A	
722619	-- Los demás.			
72261999	Los demás.	13%	D	22
722620	- De acero rápido.			
72262001	De acero rápido.		A	
722691	-- Simplemente laminados en caliente.			
72269101	De anchura superior a 500 mm.	13%	D	22
72269199	Los demás.	13%	D	22, 23
722692	-- Simplemente laminados en frío.			
72269201	Simplemente laminados en frío.	13%	D	22, 23
722693	-- Cincados electrolíticamente.			
72269301	Cincados electrolíticamente.	13%	D	22, 23
722694	-- Cincados de otro modo.			
72269401	Cincados de otro modo.	13%	D	22, 23
722699	-- Los demás.			
72269999	Los demás.	13%	D	22, 23
7227	Alambrón de los demás aceros aleados.			
722710	- De acero rápido.			
72271001	De acero rápido.	13%	D	
722720	- De acero silicomanganeso.			
72272001	De acero silicomanganeso.	13%	D	23

722790	- Los demás.			
72279001	De acero grado herramienta.	13%	D	
72279099	Los demás.	13%	D	23
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.			
722810	- Barras de acero rápido.			
72281001	Barras acabadas en caliente.	13%	D	22, 24
72281099	Las demás.	13%	D	22
722820	- Barras de acero silicomanganeso.			
72282001	Barras acabadas en caliente.	13%	D	22, 23
72282099	Las demás.	13%	D	22, 23
722830	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente.			
72283001	En aceros grado herramienta.	13%	D	22
72283099	Las demás.	13%	D	22, 23, 24
722840	- Las demás barras, simplemente forjadas.			
72284001	En aceros grado herramienta.	13%	D	22
72284099	Las demás.	13%	D	22, 23
722850	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.			
72285001	En aceros grado herramienta.	13%	D	22
72285099	Las demás.	13%	D	22, 23, 24
722860	- Las demás barras.			
72286001	En aceros grado herramienta.	13%	D	22
72286099	Las demás.	13%	D	22
722870	- Perfiles.			
72287001	Perfiles.	13%	D	22
722880	- Barras huecas para perforación.			
72288001	Barras huecas para perforación.	13%	D	22
7229	Alambre de los demás aceros aleados.			
722910	- De acero rápido.			
72291001	De acero rápido.	13%	D	22
722920	- De acero silicomanganeso.			
72292001	De acero silicomanganeso.	13%	D	22, 23
722990	- Los demás.			
72299001	Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	13%	D	22
72299002	De acero grado herramienta.	13%	D	22
72299003	Templados en aceite ("oil tempered"), de acero al cromo-silicio y/o al cromo-vanadio, con un contenido de carbono inferior a 1.3% en peso, y un diámetro inferior o igual a 6.35 mm.	13%	D	23
72299099	Los demás	13%	D	22
73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero.			
7301	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.			
730110	- Tablestacas.			
73011001	Tablestacas.		A	
730120	- Perfiles.			
73012001	Perfiles.	13%	D	22, 24
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).			
730210	- Carriles (rieles).			

73021001	Cuando se importen para su relaminación por empresas laminadoras, o para hornos de fundición.		A	
73021099	Los demás.		A	
730230	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.			
73023001	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.		A	
730240	- Bridas y placas de asiento.			
73024001	Placas de asiento.		A	
73024099	Los demás.		A	
730290	- Los demás.			
73029001	Placas de sujeción y anclas de vía.		A	
73029002	Traviesas (durmientes).		A	
73029099	Los demás.		A	
7303	Tubos y perfiles huecos, de fundición.			
730300	Tubos y perfiles huecos, de fundición.			
73030001	Con diámetro exterior inferior o igual a 35 cm.	13%	D	23
73030099	Los demás.	13%	D	
7304	Tubos y perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de hierro o acero.			
730410	- Tubos de Los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.			
73041001	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos en su superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	18%	D	
73041002	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro exterior superior a 120 mm.	18%	D	
73041003	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5 mm, 95 mm o 127 mm, con tolerancias de $\pm 1\%$ en todos los casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	18%	D	
73041099	Los demás.	18%	D	23
730421	-- Tubos de perforación.			
73042101	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro exterior superior a 120 mm.	18%	D	
73042102	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.		A	
73042103	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5 mm, 95 mm o 127 mm, con tolerancias de $\pm 1\%$ en todos los casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	13%	D	
73042199	Los demás.	18%	D	
730429	-- Los demás.			
73042901	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro exterior superior a 120 mm.	18%	D	
73042902	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5 mm, 95 mm o 127 mm, con tolerancias de $\pm 1\%$ en todos los casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	18%	D	
73042999	Los demás.	18%	D	
730431	-- Estirados o laminados en frío.			
73043101	De acero al carbono, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 6 mm sin exceder de 120 mm y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm sin exceder de 7.5 mm.	18%	D	23

73043102	Barras huecas, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las mayores de 300 mm.	13%	D	
73043103	Con diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm.	13%	D	
73043104	Serpentines.	18%	D	24
73043105	Tubos aletados o con birlos.	18%	D	
73043106	De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm.	13%	D	
73043107	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.		A	
73043108	Tubos de sondeo.	13%	D	
73043109	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería.	13%	D	
73043199	Los demás.	18%	D	23, 24
730439	-- Los demás.			
73043901	Barras huecas, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm así como las mayores de 300 mm.	25%	D	
73043902	Con diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm.	25%	D	
73043903	Serpentines.	13%	D	
73043904	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm con extremos lisos, biselados, recalcados.	13%	D	
73043999	Los demás.	18%	D	23, 24
730441	-- Estirados o laminados en frío.			
73044101	Serpentines.		A	
73044102	De diámetro exterior inferior a 19 mm.		A	
73044199	Los demás.		A	
730449	-- Los demás.			
73044901	Serpentines.		A	
73044999	Los demás.		A	
730451	-- Estirados o laminados en frío.			
73045101	Sin recubrimiento u otros trabajos de superficie con diámetro exterior igual o superior a 10 mm sin exceder de 120 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm, sin exceder de 7.5 mm.	13%	D	23
73045102	Barras huecas con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm así como las mayores de 300 mm.	13%	D	
73045103	Con diámetro exterior superior a 50 mm, sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm.	13%	D	
73045104	Serpentines.	18%	D	
73045105	Tubos aletados o con birlos.	18%	D	
73045106	Tubos de aleación 52100 (conforme a la NOM-B-325).		A	
73045107	Tubería para calderas, según las normas NOM-B-194 (ASME o ASTM-213) y NOM-B-181(ASME o ASTM-335), excepto las series T2, T11, T12, T22, P1, P2, P11 y P22.	13%	D	
73045108	Reconocibles para naves aéreas.		A	
73045109	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.		A	
73045110	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5 mm, 95 mm o 127 mm, con tolerancias de $\pm 1\%$ en todos los casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	13%	D	
73045199	Los demás.	18%	D	23, 24
730459	-- Los demás.			
73045901	Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm, sin exceder de 460 mm con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm, sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	25%	D	23

73045999	Los demás.	18%	D	23, 24
730490	- Los demás.			
73049099	Los demás.	18%	D	23, 24
7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm, de hierro o acero.			
730511	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido.			
73051101	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	18%	D	23
73051199	Los demás.	13%	D	
730512	-- Los demás, soldados longitudinalmente.			
73051201	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	18%	D	23
73051299	Los demás.	13%	D	
730519	-- Los demás.			
73051901	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	18%	D	
73051999	Los demás.	13%	D	
730520	- Tubos de entubación ("casing") de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas.			
73052001	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	18%	D	
73052099	Los demás.	13%	D	
730531	-- Soldados longitudinalmente.			
73053101	Galvanizados.	18%	D	22, 23
73053102	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	13%	D	23
73053103	Tubos aletados o con birlos.	18%	D	
73053104	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aun cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	18%	D	
73053105	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	13%	D	
73053106	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	13%	D	
73053199	Los demás.	18%	D	22, 23
730539	-- Los demás.			
73053901	Galvanizados.	18%	D	
73053902	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	13%	D	24
73053903	Tubos aletados o con birlos.	18%	D	
73053904	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	13%	D	
73053905	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	13%	D	
73053999	Los demás.	18%	D	23, 24
730590	- Los demás.			
73059001	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	13%	D	
73059099	Los demás.	18%	D	23
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.			
730610	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.			
73061001	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	18%	D	
730620	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas.			
73062001	Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas.	18%	D	
730630	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear.			
73063001	Galvanizados.	18%	D	23
73063099	Los demás.	18%	D	23, 24
730640	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.			
73064099	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.	18%	D	22, 23, 24
730650	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.			

73065001	De hierro o acero, cobrizados, de doble pared soldados por fusión (proceso "brazing") con o sin recubrimiento anticorrosivo.		A	
73065099	Los demás.	18%	D	22, 23
730660	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular.			
73066099	Los demás, soldados, excepto los de sección circular.	18%	D	22, 23, 24
730690	- Los demás.			
73069099	Los demás.	18%	D	22, 23
7307	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.			
730711	-- De fundición no maleable.			
73071101	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	13%	D	
73071199	Los demás.	18%	D	22, 23
730719	-- Los demás.			
73071901	De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm, con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.19.04.	18%	D	23
73071902	Sin recubrimiento.	18%	D	23
73071903	Con recubrimiento metálico.	18%	D	22, 23
73071904	Boquillas o espreas.	18%	D	22, 23
73071905	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	13%	D	
73071906	Uniones radiales de acero fundido (conexiones de boca), aun cuando estén estañadas o galvanizadas.	18%	D	23
73071999	Los demás.	18%	D	22, 23
730721	-- Bridas.			
73072101	Bridas.	18%	D	22, 23
730722	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.			
73072201	De sección transversal superior a 10.16 cm.		A	
73072299	Los demás.	18%	D	22, 23
730723	-- Accesorios para soldar a tope.			
73072301	Mangas o sillas sin rosca.	18%	D	23
73072399	Los demás.	18%	D	22, 23
730729	-- Los demás.			
73072999	Los demás.	18%	D	22, 23
730791	-- Bridas.			
73079101	Bridas.	18%	D	22, 23, 24
730792	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.			
73079201	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	13%	D	23
73079299	Los demás.	18%	D	22, 23, 24
730793	-- Accesorios para soldar a tope.			
73079301	Accesorios para soldar a tope.	18%	D	23
730799	-- Los demás.			
73079901	De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm, con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.99.04.	18%	D	23
73079902	Sin recubrimientos.	18%	D	23
73079903	Con recubrimientos metálicos.	18%	D	23
73079904	Boquillas o espreas.	18%	D	22, 23
73079905	Recubrimientos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	13%	D	
73079999	Los demás.	18%	D	22, 23, 24

7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores (contramarcos) y umbrales, cortinas de cierre, balastradas (barandillas)), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.				
730810	- Puentes y sus partes.				
73081001	Puentes y sus partes.	18%	D		
730820	- Torres y castilletes.				
73082001	Torres reconocibles como concebidas exclusivamente para conducción de energía eléctrica.	18%	D		
730830	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales.				
73083001	Puertas, ventanas y sus marcos.	23%	D		22
73083099	Los demás.	18%	D		
730840	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.				
73084001	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.	18%	D		
730890	- Los demás.				
73089001	Barandales; balcones; escaleras.	23%	D		
73089002	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión, tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.	18%	D		23
73089099	Los demás.	18%	D		23
7309	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.				
730900	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.				
73090001	Esmaltados, vidriados o cubiertos con resinas sintéticas.	18%	C		
73090002	Tambores de acero al carbono, recubiertos interiormente con materias plásticas artificiales, con espesor de pared igual o superior a 1.5 mm.	18%	C		
73090003	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 7309.00.02.	18%	C		
73090099	Los demás.	18%	C		
7310	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.				
731010	- De capacidad superior o igual a 50 l.				
73101001	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 7310.10.03.	18%	C		
73101002	Tambores estañados eletrolíticamente en su interior, con capacidad superior a 200 l.	18%	C		
73101003	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.		A		
73101099	Los demás.	18%	C		
731021	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado.				
73102101	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado.	18%	C		
731029	-- Los demás.				
73102901	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05.	18%	C		
73102902	Envases de hojalata y/o de lámina cromada.	13%	C		

73102903	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen y las demás muestras biológicas.	13%	C	
73102904	Cilíndricos, con tapa, recubiertos interiormente con barniz fenólico, con diámetro interior igual o superior a 280 mm sin exceder de 290 mm, altura igual o superior a 310 mm sin exceder de 330 mm, asa de alambre con asidera de plástico y arandela de caucho para cierre a presión.	18%	C	
73102905	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.		A	
73102999	Los demás.	18%	C	
7311	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.			
731100	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.			
73110001	Cilíndricos, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 Kg/cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 7311.00.02.	18%	C	
73110002	Cilíndricos, fabricados a partir de tubo sin costura, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 Kg/cm ² , con capacidad volumétrica superior a 100 l.	13%	C	
73110003	Cilíndricos, de acero, con diámetro exterior de 690 mm, espesor de pared igual o superior a 1.7 mm y capacidad volumétrica de 200 l a 230 l, con o sin fusibles metálicos para aliviar la presión, y válvulas de carga y descarga, reconocibles como concebidos exclusivamente para contener óxido de etileno.	13%	C	
73110004	Recipientes esferoidales de diámetro inferior a 150 mm.	13%	C	
73110099	Los demás.	18%	C	
7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.			
731210	- Cables.			
73121001	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.07.	18%	C	
73121002	De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a 60 mm.	13%	C	
73121003	Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm.	13%	C	
73121004	De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos.		A	
73121005	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.08.	18%	C	
73121006	Galvanizados, con diámetro inferior a 1.6 mm, constituidos por 9 o más filamentos de diámetro menor a 0.18 mm, trenzados en dirección S o Z.	13%	C	
73121099	Los demás.	13%	C	
731290	- Los demás.			
73129099	Los demás.	13%	C	
7313	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.			
731300	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.			
73130001	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.	18%	C	
7314	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.			
731412	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.			
73141201	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.	18%	C	
731413	-- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.			

73141301	De anchura inferior o igual a 50 mm.		A	
73141302	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en la fracción 7314.13.01.		A	
73141399	Los demás.		A	
731414	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.			
73141499	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.	18%	C	
731419	-- Las demás.			
73141901	De anchura inferior o igual a 50 mm.	18%	C	
73141902	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.01.	18%	C	
73141999	Los demás.	18%	C	
731420	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ² .			
73142001	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ² .	18%	C	
731431	-- Cincadas.			
73143101	Cincadas.	18%	C	
731439	-- Las demás.			
73143999	Las demás.	18%	C	
731441	-- Cincadas.			
73144101	Cincadas.	18%	C	
731442	-- Revestidas de plástico.			
73144201	Revestidas de plástico.	18%	C	
731449	-- Las demás.			
73144999	Las demás.	18%	C	
731450	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).			
73145001	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).	18%	C	
7315	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.			
731511	-- Cadenas de rodillos.			
73151101	De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	18%	C	
73151102	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
73151103	Para transmisión de movimiento.	18%	C	
73151104	De distribución (silenciosas) para uso automotriz.	18%	C	
73151105	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	18%	C	
73151199	Las demás.	13%	C	
731512	-- Las demás cadenas.			
73151201	Para transmisión de movimiento.	18%	C	
73151202	De cilindro tirante, para carros de ferrocarril.	13%	C	
73151299	Las demás.	13%	C	
731519	-- Partes.			
73151901	Reconocibles como concebidas para las cadenas de transmisión de movimiento, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	18%	C	
73151902	Eslabones, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	18%	C	
73151903	Eslabones para cadenas de rodillos, utilizadas en tractores de oruga para transmisión de movimiento.	13%	C	
73151999	Las demás.	13%	C	
731520	- Cadenas antideslizantes.			
73152001	Cadenas antideslizantes.	13%	C	
731581	-- Cadenas de eslabones con contrate (travesaño).			
73158101	Con terminales o accesorios de enganche.	18%	C	
73158102	De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.81.01.	18%	C	
73158199	Las demás.	18%	C	
731582	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados.			
73158201	Con terminales o accesorios de enganche.	18%	C	

73158202	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.	18%	C	
73158299	Las demás.	13%	C	
731589	-- Las demás.			
73158901	Troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.	13%	C	
73158902	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.89.01.	18%	C	
73158999	Las demás.	13%	C	
731590	- Las demás partes.			
73159099	Las demás partes.	18%	C	
7316	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.			
731600	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.			
73160001	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	18%	C	
7317	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.			
731700	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.			
73170001	Clavos para herrar.	18%	C	
73170002	Púas o dientes para cardar.	13%	C	
73170003	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.	13%	C	
73170004	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.	13%	C	
73170099	Los demás.	18%	C	
7318	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.			
731811	-- Tirafondos.			
73181101	Tirafondos.	18%	C	
731812	-- Los demás tornillos para madera.			
73181299	Los demás tornillos para madera.	18%	C	
731813	-- Escarpas y armellas, roscadas.			
73181301	Escarpas y armellas, roscadas.	18%	C	
731814	-- Tornillos taladradores.			
73181401	Tornillos taladradores.	18%	C	
731815	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.			
73181501	Reconocibles para naves aéreas.		A	
73181502	Pernos de anclaje o de cimiento.	13%	C	
73181503	Reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	18%	C	
73181599	Los demás.	18%	C	
731816	-- Tuercas.			
73181601	Reconocibles para naves aéreas.		A	
73181602	De acero inoxidable.	18%	C	
73181699	Los demás.	18%	C	
731819	-- Los demás.			
73181901	Reconocibles para naves aéreas.		A	
73181902	Arandelas de retén.	13%	C	
73181999	Los demás.	18%	C	
731821	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.			
73182101	Reconocibles para naves aéreas.		A	
73182199	Las demás.	18%	C	
731822	-- Las demás arandelas.			
73182201	Reconocibles para naves aéreas.		A	
73182299	Las demás.	18%	C	

731823	-- Remaches.			
73182301	Reconocibles para naves aéreas.		A	
73182399	Los demás.	18%	C	
731824	-- Pasadores, clavijas y chavetas.			
73182401	Chavetas o pasadores.	13%	C	
73182402	Reconocibles para naves aéreas.		A	
73182499	Los demás.	18%	C	
731829	-- Los demás.			
73182901	Reconocibles para naves aéreas.		A	
73182999	Los demás.	18%	C	
7319	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
731910	- Agujas de coser, zurcir o bordar.			
73191001	Agujas de coser, zurcir o bordar.	20%	C	
731920	- Alfileres de gancho (imperdibles).			
73192001	Alfileres de gancho (imperdibles).	25%	C	
731930	- Los demás alfileres.			
73193099	Los demás alfileres.	25%	C	
731990	- Los demás.			
73199099	Los demás.	25%	C	
7320	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.			
732010	- Ballestas y sus hojas.			
73201001	Reconocibles para naves aéreas.		A	
73201099	Los demás.	18%	C	
732020	- Muelles (resortes) helicoidales.			
73202001	Con peso unitario inferior o igual a 30 gr.	13%	C	
73202002	Reconocibles para naves aéreas.		A	
73202003	Con peso unitario superior a 30 gr, excepto para suspensión automotriz.	13%	C	
73202004	Con peso unitario igual o superior a 2 Kg, sin exceder de 20 kg, reconocibles para suspensión de uso automotriz.	13%	C	
73202099	Los demás.	18%	C	
732090	- Los demás.			
73209001	Reconocibles para naves aéreas.		A	
73209002	Reconocibles como concebidos exclusivamente para platinos.	13%	C	
73209003	Para acoplamiento flexibles.	13%	C	
73209099	Los demás.	18%	C	
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), parrillas (barbacoas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.			
732111	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.			
73211101	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	30%	C	
73211102	Las demás estufas o cocinas, excepto portátiles.	30%	C	
73211199	Los demás.	30%	C	
732112	-- De combustibles líquidos.			
73211201	De combustibles líquidos.	30%	C	
732113	-- De combustibles sólidos.			
73211301	De combustibles sólidos.	30%	C	
732181	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.			
73218101	Estufas o caloríferos.	30%	C	
73218199	Los demás.	30%	C	
732182	-- De combustibles líquidos.			
73218201	Estufas o caloríferos.	30%	C	
73218299	Los demás.	30%	C	
732183	-- De combustibles sólidos.			
73218301	De combustibles sólidos.	30%	C	
732190	- Partes.			

73219001	Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas de uso doméstico.	30%	C	
73219002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cocinas que consuman combustibles gaseosos, excepto lo comprendido en las fracciones 7321.90.01 y 7321.90.03.	25%	C	
73219003	Quemadores troquelados o estampados, de lámina de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas y/o hornos que consuman combustibles gaseosos.	25%	C	
73219004	Esparcidores de flama y galerías, reconocibles como concebidos exclusivamente para estufas o caloríferos portátiles, que consuman petróleo.	13%	C	
73219005	Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	18%	C	
73219006	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	18%	C	
73219007	Ensamblajes de puertas, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	18%	C	
73219099	Los demás.	18%	C	
7322	Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.			
732211	-- De fundición.			
73221101	Radiadores.	30%	C	
73221199	Los demás.	30%	C	
732219	- Los demás.			
73221901	Para naves aéreas.		A	
73221999	Los demás.	30%	C	
732290	- Los demás.			
73229001	Reconocibles para naves aéreas, incluidas sus partes.		A	
73229099	Los demás.	30%	C	
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.			
732310	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.			
73231001	Lana de hierro o de acero; esponjas estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	30%	C	
732391	-- De fundición, sin esmaltar.			
73239101	Moldes.	23%	C	
73239102	Partes.	23%	C	
73239199	Los demás.	30%	C	
732392	-- De fundición, esmaltados.			
73239201	Moldes.	23%	C	
73239202	Artículos de cocina.	23%	C	
73239203	Partes.	23%	C	
73239299	Los demás.	30%	C	
732393	-- De acero inoxidable.			
73239301	Moldes.	23%	C	
73239302	Distribuidores de toallas.	23%	C	
73239303	Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa).	23%	C	
73239304	Partes.	23%	C	
73239399	Los demás.	30%	C	
732394	-- De hierro o acero, esmaltados.			

73239401	Moldes.	23%	C	
73239402	Distribuidores de toallas.	23%	C	
73239403	Artículos de cocina.		A	
73239404	Partes.	23%	C	
73239499	Los demás.	30%	C	
732399	-- Los demás.			
73239999	Los demás.	30%	C	
7324	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.			
732410	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.			
73241001	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	30%	C	
732421	-- De fundición, incluso esmaltadas.			
73242101	De fundición, incluso esmaltadas.	30%	C	
732429	-- Las demás.			
73242999	Las demás.	30%	C	
732490	- Los demás, incluidas las partes.			
73249001	Distribuidores de toallas.	23%	C	
73249002	Cómodos, urinales o riñoneras.	23%	C	
73249003	Partes.	23%	C	
73249099	Los demás.	30%	C	
7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.			
732510	- De fundición no maleable.			
73251001	Retortas.	13%	C	
73251002	Crisoles.	18%	C	
73251003	Insertos para fabricación de pistones.	13%	C	
73251004	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
73251099	Los demás.	18%	C	
732591	-- Bolas y artículos similares para molinos.			
73259101	Bolas sin calibrar.	18%	C	
73259102	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	18%	C	
73259199	Los demás.	18%	C	
732599	-- Las demás.			
73259901	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	18%	C	
73259902	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	18%	C	
73259903	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
73259904	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	13%	C	
73259905	Bobinas o carretes.	13%	C	
73259906	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7325.99.02.	13%	C	
73259999	Los demás.	18%	C	
7326	Las demás manufacturas de hierro o acero.			
732611	-- Bolas y artículos similares para molinos.			
73261101	Bolas sin calibrar.	18%	C	
73261102	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	18%	C	
73261199	Los demás.	18%	C	
732619	-- Las demás.			
73261901	Partes componentes de estrobos (eslingas), excepto destorcedoras, grilletes y guardacabos.	13%	C	
73261902	Uniones giratorias (destorcedoras).	18%	C	
73261903	Grilletes de unión.	18%	C	
73261904	Guardacabos.	18%	C	
73261905	Protectores para calzado de seguridad.	18%	C	
73261906	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	18%	C	
73261907	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	18%	C	
73261908	Ganchos, con peso igual o superior a 200 Kg.	18%	C	
73261909	Reconocibles para naves aéreas.		A	

73261910	Ancoras para corazones de fundición.	18%	C	
73261911	Juntas o empaquetaduras.	18%	C	
73261912	Mordazas para tensión de cables o alambres.	13%	C	
73261913	Ancias, reconocibles como concebidas exclusivamente para instalar aparatos de mecánica de suelo.	13%	C	
73261914	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7326.19.07.	13%	C	
73261999	Los demás.	18%	C	
732620	- Manufacturas de alambre de hierro o acero.			
73262001	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	18%	C	
73262002	Grapas o empalmes, para correas de transmisión o de transporte.	18%	C	
73262003	Reconocibles para naves aéreas.		A	
73262004	Constituidas por cables de alambre y materiales sintéticos y/o naturales, utilizadas para la fabricación de neumáticos.		A	
73262005	Ratoneras, aun cuando se presenten con soporte de madera.	18%	C	
73262099	Los demás.	18%	C	
732690	- Las demás.			
73269001	Barras de máquinas y trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	18%	C	
73269002	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	18%	C	
73269003	Moldes para barras de hielo.	18%	C	
73269004	Aros con broches o remaches para amarrar bultos.	18%	C	
73269005	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	18%	C	
73269006	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	18%	C	
73269007	Aros para barriles.	13%	C	
73269008	Insertos para fabricación de pistones.	13%	C	
73269009	Grapas o empalmes de acero, para correas de transmisión o de transporte.	18%	C	
73269010	Reconocibles para naves aéreas.		A	
73269011	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	13%	C	
73269012	Bobinas o carretes.	13%	C	
73269013	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.06.	13%	C	
73269014	Cospeles de acero inoxidable, cuando sean importados por el Banco de México.		A	
73269015	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.14.		A	
73269016	Acero según la Norma Internacional SAE1070, troquelado, reconocible como concebido exclusivamente para la fabricación de anillo expansor, presentado en rollos o bobinas.	13%	C	
73269017	Mangos o bastones metálicos para escobas, incluso con rosca de plástico.	18%	C	
73269099	Las demás.	18%	D	22, 23, 24
74	Cobre y manufacturas de cobre.			
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).			
740110	- Matas de cobre.			
74011001	Matas de cobre.		A	
740120	- Cobre de cementación (cobre precipitado).			
74012001	Cobre de cementación (cobre precipitado).		A	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.			
740200	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.			
74020001	Cobre sin refinar, ánodos de cobre para refinado electrolítico.	13%	B5	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.			
740311	-- Cátodos y secciones de cátodos.			
74031101	Cátodos y secciones de cátodos.	13%	C	
740312	-- Barras para alambrón ("wire-bars").			
74031201	Barras para alambrón ("wire-bars").	13%	C	
740313	-- Tochos.			
74031301	Tochos.	13%	C	

740319	-- Los demás.			
74031999	Los demás.	13%	C	
740321	-- A base de cobre-cinc (latón).			
74032101	A base de cobre-cinc (latón).	13%	C	
740322	-- A base de cobre-estaño (bronce).			
74032201	A base de cobre-estaño (bronce).	13%	C	
740323	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).			
74032301	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	13%	C	
740329	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05).			
74032999	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05).	13%	C	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre.			
740400	Desperdicios y desechos, de cobre.			
74040001	Aleados, excepto lo comprendido en la fracción 7404.00.02.		A	
74040002	Ánodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso.		A	
74040099	Los demás.		A	
7405	Aleaciones madre de cobre.			
740500	Aleaciones madre de cobre.			
74050001	Aleaciones madre de cobre.	13%	B5	
7406	Polvo y escamillas, de cobre.			
740610	- Polvo de estructura no laminar.			
74061001	Polvo de estructura no laminar.		A	
740620	- Polvo de estructura laminar; escamillas.			
74062001	Polvo de estructura laminar, escamillas.	13%	C	
7407	Barras y perfiles, de cobre.			
740710	- De cobre refinado.			
74071001	Barras.	18%	C	
74071002	Perfiles huecos.	18%	B5	
74071099	Los demás.	18%	C	
740721	-- A base de cobre-cinc (latón).			
74072101	Barras.	18%	C	
74072102	Perfiles huecos.	18%	B5	
74072199	Los demás.	18%	C	
740722	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).			
74072201	Barras.	18%	C	
74072202	Perfiles huecos.	18%	B5	
74072299	Los demás.	18%	C	
740729	-- Los demás.			
74072901	Barras de cobre aleadas, con uno o más de los siguientes metales: cromo, berilio, cobalto, zirconio.	13%	C	
74072902	Perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 7407.29.03.	18%	C	
74072903	Perfiles huecos.	18%	C	
74072904	Barras de cobre aleadas con teluro.		A	
74072999	Los demás.	18%	C	
7408	Alambre de cobre.			
740811	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.			
74081101	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.	18%	C	
74081199	Los demás.	18%	C	
740819	-- Los demás.			
74081901	De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	13%	C	
74081902	Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 mm a 1 mm.	13%	B5	

74081999	Los demás.	18%	C	
740821	-- A base de cobre-cinc (latón).			
74082101	A base de cobre-cinc (latón).	13%	C	
740822	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).			
74082201	A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.	18%	C	
74082299	Los demás.	13%	C	
740829	-- Los demás.			
74082999	Los demás.	13%	C	
7409	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0.15 mm.			
740911	-- Enrolladas.			
74091101	Enrolladas.	13%	C	
740919	-- Las demás.			
74091999	Las demás.	13%	C	
740921	-- Enrolladas.			
74092101	Enrolladas.	13%	C	
740929	-- Las demás.			
74092999	Las demás.	13%	C	
740931	-- Enrolladas.			
74093101	Enrolladas.	13%	C	
740939	-- Las demás.			
74093999	Las demás.	13%	C	
740940	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).			
74094001	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	13%	C	
740990	- De las demás aleaciones de cobre.			
74099099	De las demás aleaciones de cobre.	13%	C	
7410	Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte).			
741011	-- De cobre refinado.			
74101101	De cobre refinado.	13%	C	
741012	-- De aleaciones de cobre.			
74101201	De aleaciones de cobre.	13%	C	
741021	-- De cobre refinado.			
74102101	Hojas o tiras de cobre con soporte de material aislante para la fabricación de circuitos impresos, excepto lo comprendido en la fracción 7410.21.02.	13%	B5	
74102102	Hojas de cobre con soporte aislante de tela de fibra de vidrio, impregnadas con resinas epóxicas, sin mezcla de otros materiales, para la fabricación de circuitos impresos.	13%	B5	
74102103	Hojas de cobre incluso en rollos, recubiertas por una de sus caras con óxido de cinc.	13%	C	
74102199	Las demás.	13%	C	
741022	--de aleaciones de cobre.			
74102201	De aleaciones de cobre.	13%	C	
7411	Tubos de cobre.			
741110	- De Cobre refinado.			
74111001	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.	18%	C	
74111002	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.	18%	C	
74111003	Serpentines.	18%	C	
74111004	Tubos aletados de una sola pieza.	13%	B5	
74111099	Los demás.	18%	C	
741121	-- A base de cobre-cinc (latón).			
74112101	Con espesor de pared, inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7411.21.03 y 7411.21.05.	18%	C	
74112102	Con espesor de pared, superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.03.	18%	C	

74112103	Serpentines.	18%	C	
74112104	Tubos aletados de una sola pieza.	13%	B5	
74112105	Sin costura, con espesor de pared igual o superior a 0.20 mm pero inferior o igual a 0.40 mm, para instalaciones sanitarias.	18%	C	
74112199	Los demás.	18%	C	
741122	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).			
74112201	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.	18%	C	
74112202	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.	18%	C	
74112203	Serpentines.	18%	C	
74112204	Tubos aletados de una sola pieza.	13%	B5	
74112299	Los demás.	18%	C	
741129	-- Los demás.			
74112901	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.	18%	C	
74112902	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.	18%	C	
74112903	Serpentines.	18%	C	
74112904	Tubos aletados de una sola pieza.	13%	B5	
74112999	Los demás.	18%	C	
7412	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.			
741210	- De cobre refinado.			
74121001	De cobre refinado.	18%	C	
741220	- De aleaciones de cobre.			
74122001	De aleaciones de cobre.	18%	C	
7413	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.			
741300	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.			
74130001	Con alma de hierro.	18%	C	
74130099	Los demás.	18%	C	
7414	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre.			
741420	- Telas metálicas.			
74142001	Sin exceder de 200 hilos por cm ² (mallas).	18%	C	
74142002	Continuas o sin fin, superiores a 200 hilos por cm ² (mallas), para máquinas.	13%	C	
74142099	Las demás.	13%	C	
741490	- Las demás.			
74149001	Chapas o bandas extendidas.	13%	B5	
74149099	Las demás.	18%	C	
7415	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.			
741510	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares.			
74151001	Reconocibles para naves aéreas.		A	
74151099	Los demás.	18%	C	
741521	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).			
74152101	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).	18%	C	
741529	-- Los demás.			
74152901	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
74152999	Los demás.	18%	C	
741533	-- Tornillos; pernos y tuercas.			
74153301	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
74153302	Tornillos para madera.	18%	C	
74153399	Los demás.	18%	C	
741539	-- Los demás.			

74153901	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
74153999	Los demás.	18%	C	
7416	Muelles (resortes) de cobre.			
741600	Muelles (resortes) de cobre.			
74160001	Muelles planos, con almohadilla de fieltro, para cassette.	18%	C	
74160099	Los demás.	13%	C	
7417	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre.			
741700	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre.			
74170001	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre.	30%	C	
7418	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.			
741811	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.			
74181101	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	30%	C	
741819	-- Los demás.			
74181999	Los demás.	30%	C	
741820	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes.			
74182001	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	30%	C	
7419	Las demás manufacturas de cobre.			
741910	- Cadenas y sus partes.			
74191001	Cadenas y sus partes.	18%	C	
741991	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.			
74199101	Terminales para cables.		A	
74199102	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	23%	C	
74199103	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
74199104	Electrodos circulares para máquinas o aparatos de soldar.	18%	C	
74199105	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	18%	C	
74199106	Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de monedas.		A	
74199199	Los demás.	18%	C	
741999	-- Las demás.			
74199901	Terminales para cables.	23%	C	
74199902	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	23%	C	
74199903	Bandas sin fin.	13%	C	
74199904	Alfileres.	25%	C	
74199905	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
74199906	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	18%	C	
74199907	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	25%	C	
74199908	Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de monedas.		A	
74199909	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7419.99.08.		A	
74199999	Las demás.	18%	C	
75	Níquel y manufacturas de níquel.			
7501	Matas de níquel, "sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.			
750110	- Matas de níquel.			
75011001	Matas de níquel.		A	
750120	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.			

75012001	Sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.		A	
7502	Níquel en bruto.			
750210	- Níquel sin alear.			
75021001	Níquel sin alear.		A	
750220	- Aleaciones de níquel.			
75022001	Aleaciones de níquel.		A	
7503	Desperdicios y desechos, de níquel.			
750300	Desperdicios y desechos, de níquel.			
75030001	Desperdicios y desechos, de níquel.		A	
7504	Polvo y escamillas, de níquel.			
750400	Polvo y escamillas, de níquel.			
75040001	Polvo y escamillas, de níquel.		A	
7505	Barras, perfiles y alambre, de níquel.			
750511	-- De níquel sin alear.			
75051101	De níquel sin alear.		A	
750512	-- De aleaciones de níquel.			
75051201	De aleaciones de níquel.		A	
750521	-- De níquel sin alear.			
75052101	De níquel sin alear.	13%	B5	
750522	-- De aleaciones de níquel.			
75052201	De aleaciones de níquel.	13%	B5	
7506	Chapas, hojas y tiras, de níquel.			
750610	- De níquel sin alear.			
75061001	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.	13%	B5	
75061099	Las demás.		A	
750620	- De aleaciones de níquel.			
75062001	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.	13%	B5	
75062099	Las demás.	13%	B5	
7507	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.			
750711	-- De níquel sin alear.			
75071101	De níquel sin alear.	13%	C	
750712	-- De aleaciones de níquel.			
75071201	De aleaciones de níquel.	13%	C	
750720	- Accesorios de tubería.			
75072001	Accesorios de tubería.	13%	C	
7508	Las demás manufacturas de níquel.			
750810	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel.			
75081001	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel.	20%	C	
750890	- Las demás.			
75089001	Ánodos para niquelar incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.	13%	B5	
75089002	Crisoles reconocibles como concebidos exclusivamente para laboratorio.	13%	B5	
75089003	Cospeles.	13%	B5	
75089099	Las demás.		A	
76	Aluminio y manufacturas de aluminio.			
7601	Aluminio en bruto.			
760110	- Aluminio sin alear.			
76011001	Lingotes de aluminio con pureza mínima de 99.7% de aluminio, conteniendo en peso: 0.010 a 0.025% de boro, 0.04 a 0.08% de silicio y 0.13 a 0.18% de hierro, reconocibles como destinados a la fabricación de conductores eléctricos.	13%	B5	
76011099	Los demás.	13%	B5	
760120	- Aleaciones de aluminio.			
76012001	En cualquier forma, con un contenido igual o superior a: 5% de titanio y 1% de boro; o de 10% de estroncio, excepto -en ambos casos- de sección transversal circular de diámetro igual o superior a 50 mm.		A	
76012099	Las demás.	13%	B5	
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio.			

760200	Desperdicios y desechos, de aluminio.			
76020001	Chatarra o desperdicios de aluminio provenientes de cables, placas, hojas, barras, perfiles o tubos.	13%	C	
76020099	Los demás.		A	
7603	Polvo y escamillas, de aluminio.			
760310	- Polvo de estructura no laminar.			
76031001	Polvo de estructura no laminar.	13%	B5	
760320	- Polvo de estructura laminar; escamillas.			
76032001	Polvo de estructura laminar; escamillas.	13%	B5	
7604	Barras y perfiles, de aluminio.			
760410	- De aluminio sin alear.			
76041001	Con pureza mínima de 99.5%, diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.	13%	B5	
76041002	Perfiles.	18%	C	
76041099	Los demás.	18%	C	
760421	-- Perfiles huecos.			
76042101	Perfiles huecos.	18%	B5	
760429	-- Los demás.			
76042901	Barras de aluminio, con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4% a 0.8% de silicio, 0.15% a 0.40% de cobre, 0.8% a 1.2% de magnesio, 0.04% a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.	13%	B5	
76042902	Perfiles.	18%	B5	
76042999	Los demás.	18%	B5	
7605	Alambre de aluminio.			
760511	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.			
76051101	Con pureza mínima de 99.5% de aluminio y diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.	13%	C	
76051199	Los demás.	18%	C	
760519	-- Los demás.			
76051999	Los demás.	18%	C	
760521	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.			
76052101	Con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4% a 0.8% de silicio, 0.15% a 0.40% de cobre, 0.8% a 1.2% de magnesio, 0.04% a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.	13%	B5	
76052102	De aleación 5056.	13%	B5	
76052199	Los demás.	18%	C	
760529	-- Los demás.			
76052901	Con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4% a 0.8% de silicio, 0.15% a 0.40% de cobre, 0.8% a 1.2% de magnesio, 0.04% a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.	13%	B5	
76052902	De la aleación A2011TD, según Norma JIS-H-4040, o sus equivalentes.	13%	B5	
76052999	Los demás.	18%	B5	
7606	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0.2 mm.			
760611	-- De aluminio sin alear.			
76061101	Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm ² y con elongación mínima de 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.		A	
76061199	Los demás.	18%	C	
760612	-- De aleaciones de aluminio.			
76061201	Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm ² y con elongación mínima de 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.		A	
76061202	Reconocibles para fuselaje de naves aéreas.	13%	B5	
76061203	Anodizadas, en rollos, excepto las comprendidas en la fracción 7606.12.01.	18%	B5	
76061299	Los demás.	18%	C	
760691	-- De aluminio sin alear.			

76069101	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
76069199	Las demás.	18%	B5	
760692	-- De aleaciones de aluminio.			
76069201	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
76069299	Las demás.	18%	B5	
7607	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).			
760711	-- Simplemente laminadas.			
76071101	Simplemente laminadas.	18%	C	
760719	-- Las demás.			
76071901	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
76071902	Atacadas en su superficie, reconocibles para la fabricación de condensadores electrolíticos.	13%	B5	
76071903	De espesor inferior o igual a 0.02 mm y anchura inferior a 20 mm, o en espesor inferior a 0.006 mm, en cualquier anchura, en rollos, reconocibles como concebidas exclusivamente para condensadores eléctricos.	13%	B5	
76071999	Los demás.	18%	C	
760720	- Con soporte.			
76072001	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
76072099	Los demás.	18%	B5	
7608	Tubos de aluminio.			
760810	- De aluminio sin alear.			
76081001	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7608.10.02 y 7608.10.03.	18%	B5	
76081002	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	18%	B5	
76081003	Serpentines.	18%	B5	
76081099	Los demás.	13%	B5	
760820	- De aleaciones de aluminio.			
76082001	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7608.20.02 y 7608.20.03.	18%	B5	
76082002	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	18%	B5	
76082003	Serpentines.	18%	B5	
76082099	Los demás.	13%	B5	
7609	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.			
760900	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.			
76090001	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
76090099	Los demás.	18%	B5	
7610	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores (contramarcos) y umbrales, balaustradas (barandillas)), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.			
761010	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales.			
76101001	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	23%	B5	
761090	- Los demás.			
76109001	Mástiles para embarcaciones.	13%	B5	
76109099	Los demás.	23%	B5	

7611	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.			
761100	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.			
76110001	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	23%	B5	
7612	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.			
761210	- Envases tubulares flexibles.			
76121001	Envases tubulares flexibles.	23%	C	
761290	- Los demás.			
76129001	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.		A	
76129099	Los demás.	23%	C	
7613	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.			
761300	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.			
76130001	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	18%	B5	
7614	Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.			
761410	- Con alma de acero.			
76141001	Con alma de acero.	18%	C	
761490	- Los demás.			
76149099	Los demás.	18%	C	
7615	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.			
761511	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.			
76151101	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	30%	B5	
761519	-- Los demás.			
76151901	Ollas de presión.	30%	B5	
76151999	Los demás.	30%	B5	
761520	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes.			
76152001	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	30%	B5	
7616	Las demás manufacturas de aluminio.			
761610	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.			
76161001	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.	18%	B5	
76161002	Clavijas.	13%	B5	
76161003	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
76161099	Los demás.	30%	B5	
761691	-- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio.			
76169101	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio.	23%	B5	
761699	-- Las demás.			
76169901	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	18%	B5	
76169902	Carretes de urdido, seccionales.	13%	B5	

76169903	Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria textil.	13%	B5	
76169904	Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.03.	13%	B5	
76169905	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente.	18%	B5	
76169906	Agujas para tejer a mano.	30%	B5	
76169907	Ganchillos para tejer a mano.	30%	B5	
76169908	Chapas o bandas extendidas.	18%	B5	
76169909	Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices.	18%	B5	
76169910	Discos con un contenido de aluminio igual o superior a 97%; excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.14.	13%	C	
76169911	Ánodos.	18%	B5	
76169912	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
76169913	Escaleras.	23%	B5	
76169914	Manufacturas planas con un contenido de aluminio igual o superior a 99.7%, cuyas dimensiones se circunscriban en una circunferencia de un círculo cuyo diámetro sea igual o superior a 12 mm, pero inferior a 70 mm, y espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior o igual a 16 mm.	13%	B5	
76169999	Las demás.	30%	B5	
78	Plomo y manufacturas de plomo.			
7801	Plomo en bruto.			
780110	- Plomo refinado.			
78011001	Plomo refinado.	13%	C	
780191	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.			
78019101	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.	13%	C	
780199	-- Los demás.			
78019999	Los demás.	13%	C	
7802	Desperdicios y desechos, de plomo.			
780200	Desperdicios y desechos, de plomo.			
78020001	Desperdicios y desechos, de plomo.	13%	C	
7803	Barras, perfiles y alambre, de plomo.			
780300	Barras, perfiles y alambre, de plomo.			
78030001	Barras, perfiles y alambre, de plomo.	13%	C	
7804	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.			
780411	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).			
78041101	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).	13%	C	
780419	-- Las demás.			
78041999	Las demás.	13%	C	
780420	- Polvo y escamillas.			
78042001	Polvo y escamillas.	13%	B5	
7805	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.			
780500	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.			
78050001	Tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo: empalmes (racores), codos o manguitos), de plomo.	13%	C	
7806	Las demás manufacturas de plomo.			
780600	Las demás manufacturas de plomo.			
78060099	Las demás manufacturas de plomo.		A	
79	Cinc y manufacturas de cinc.			
7901	Cinc en bruto.			
790111	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.			
79011101	Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.	13%	C	
790112	-- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.			
79011201	Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.	13%	C	
790120	- Aleaciones de cinc.			

79012001	Aleaciones de cinc.	13%	C	
7902	Desperdicios y desechos, de cinc.			
790200	Desperdicios y desechos, de cinc.			
79020001	Desperdicios y desechos, de cinc.	13%	C	
7903	Polvo y escamillas, de cinc.			
790310	- Polvo de condensación.			
79031001	Polvo de condensación.	13%	C	
790390	- Los demás.			
79039099	Los demás.	13%	C	
7904	Barras, perfiles y alambre, de cinc.			
790400	Barras, perfiles y alambre, de cinc.			
79040001	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	13%	B5	
7905	Chapas, hojas y tiras, de cinc.			
790500	Chapas, hojas y tiras, de cinc.			
79050001	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	13%	C	
7906	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.			
790600	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.			
79060001	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.		A	
7907	Las demás manufacturas de cinc.			
790700	Las demás manufacturas de cinc.			
79070099	Las demás manufacturas de cinc.		A	
80	Estaño y manufacturas de estaño.			
8001	Estaño en bruto.			
800110	- Estaño sin alear.			
80011001	Estaño sin alear.		A	
800120	- Aleaciones de estaño.			
80012001	Aleaciones de estaño.		A	
8002	Desperdicios y desechos, de estaño.			
800200	Desperdicios y desechos, de estaño.			
80020001	Desperdicios y desechos, de estaño.		A	
8003	Barras, perfiles y alambre, de estaño.			
800300	Barras, perfiles y alambre, de estaño.			
80030001	Barras, perfiles y alambre, de estaño.		A	
8004	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.			
800400	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.			
80040001	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.		A	
8005	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.			
800500	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.			
80050001	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.		A	
8006	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.			
800600	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.			
80060001	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.		A	
8007	Las demás manufacturas de estaño.			
800700	Las demás manufacturas de estaño.			
80070099	Las demás manufacturas de estaño		A	

81	Los demás metales comunes; "Cermets"; manufacturas de estas materias.			
8101	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
810110	- Polvo.			
81011001	Polvo.		A	
810194	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.			
81019401	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.		A	
810195	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.			
81019501	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.		A	
810196	-- Alambre.			
81019601	Con diámetro igual o superior a 0.89 mm.		A	
81019602	De sección circular, con diámetro inferior a 0.89 mm para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes.	13%	C	
81019699	Los demás.		A	
810197	-- Desperdicios y desechos.			
81019701	Desperdicios y desechos.		A	
810199	-- Los demás.			
81019999	Los demás.		A	
8102	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
810210	- Polvo.			
81021001	Polvo.	13%	C	
810294	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.			
81029401	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.		A	
810295	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.			
81029501	Barras y varillas.		A	
81029599	Las demás.		A	
810296	-- Alambre.			
81029601	Alambre.	13%	B5	
810297	-- Desperdicios y desechos.			
81029701	Desperdicios y desechos.		A	
810299	-- Los demás.			
81029999	Los demás.	13%	B5	
8103	Tantalo y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
810320	- Tantalo en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo.			
81032001	Tantalo en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo.		A	
810330	- Desperdicios y desechos.			
81033001	Desperdicios y desechos.		A	
810390	- Los demás.			
81039099	Los demás.		A	
8104	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
810411	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.			
81041101	Con un contenido de magnesio superior o igual al 98.8% en peso.	13%	C	
810419	-- Los demás.			
81041999	Los demás.	13%	C	
810420	- Desperdicios y desechos.			

81042001	Desperdicios y desechos.	13%	B5	
810430	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.			
81043001	Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	13%	B5	
810490	- Los demás.			
81049001	Perfiles.	13%	B5	
81049002	Ánodos.	13%	C	
81049099	Los demás.		A	
8105	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
810520	- Matas de cobalto y demás Productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo.			
81052001	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo.		A	
810530	- Desperdicios y desechos.			
81053001	Desperdicios y desechos.		A	
810590	- Los demás.			
81059099	Los demás.		A	
8106	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
810600	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
81060001	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	13%	C	
8107	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
810720	- Cadmio en bruto; polvo.			
81072001	Cadmio en bruto; polvo.	13%	C	
810730	- Desperdicios y desechos.			
81073001	Desperdicios y desechos.	13%	C	
810790	- Los demás.			
81079099	Los demás.	13%	C	
8108	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
810820	- Titanio en bruto; polvo.			
81082001	Titanio en bruto; polvo.		A	
810830	- Desperdicios y desechos.			
81083001	Desperdicios y desechos.		A	
810890	- Los demás.			
81089001	Canastillas, bastidores ("Racks") y serpentines.		A	
81089099	Los demás.		A	
8109	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
810920	- Circonio en bruto; polvo.			
81092001	Circonio en bruto; polvo.		A	
810930	- Desperdicios y desechos.			
81093001	Desperdicios y desechos.		A	
810990	- Los demás.			
81099099	Los demás.		A	
8110	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
811010	- Antimonio en bruto; polvo.			
81101001	Antimonio en bruto; polvo.	13%	C	
811020	- Desperdicios y desechos.			
81102001	Desperdicios y desechos.	13%	C	
811090	- Los demás.			
81109099	Los demás.	13%	C	
8111	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
811100	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
81110001	Polvos de manganeso y sus manufacturas.	13%	C	
81110099	Los demás.	13%	B5	

8112	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.			
811212	-- En bruto; polvo.			
81121201	En bruto; polvo.		A	
811213	-- Desperdicios y desechos.			
81121301	Desperdicios y desechos.		A	
811219	-- Los demás.			
81121999	Los demás.		A	
811221	-- En bruto; polvo.			
81122101	En bruto; polvo.		A	
811222	-- Desperdicios y desechos.			
81122201	Desperdicios y desechos.		A	
811229	-- Los demás.			
81122999	Los demás.		A	
811230	- Germanio.			
81123001	Germanio.		A	
811240	- Vanadio.			
81124001	Vanadio.		A	
811251	-- En bruto; polvo.			
81125101	En bruto; polvo.		A	
811252	-- Desperdicios y desechos.			
81125201	Desperdicios y desechos.		A	
811259	-- Los demás.			
81125999	Los demás.		A	
811292	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.			
81129201	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.		A	
811299	-- Los demás.			
81129999	Los demás.		A	
8113	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
811300	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
81130001	Cermet y sus manufacturas.	13%	B5	
81130099	Los demás.	13%	C	
82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes; partes de estos artículos, de metales comunes.			
8201	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.			
820110	- Layas y palas.			
82011001	Layas.	23%	C	
82011099	Las demás.	23%	C	
820120	- Horcas de labranza.			
82012001	Bieldos de más de cinco dientes.	18%	C	
82012099	Los demás.	23%	C	
820130	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.			
82013001	Rastrillos.	23%	C	
82013099	Los demás.	23%	C	
820140	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.			
82014001	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	23%	C	
820150	- Tijeras de podar (incluidas las de cortar aves) para usar con una sola mano.			
82015001	Tijeras de podar (incluidas las tijeras para cortar aves), para usar con una sola mano.	23%	C	
820160	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.			

82016001	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.	23%	C	
820190	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.			
82019001	Hoces.	23%	C	
82019002	Guadañas.	13%	C	
82019099	Los demás.	23%	C	
8202	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).			
820210	- Sierras de mano.			
82021001	Serruchos (serrotes).	23%	C	
82021002	Tronzadores.	18%	C	
82021003	Seguetas para ampolletas.	20%	B5	
82021004	Arcos para seguetas.	23%	C	
82021099	Los demás.	18%	C	
820220	- Hojas de sierra de cinta.			
82022001	Hojas de sierra de cinta.	18%	C	
820231	-- Con parte operante de acero.			
82023101	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.	23%	C	
82023199	Los demás.	13%	C	
820239	-- Las demás, incluidas las partes.			
82023901	Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.	23%	C	
82023902	Guarnecidas de diamante.	18%	C	
82023903	Con diámetro exterior superior a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.	13%	B5	
82023904	Esbozos (corazas o centros) de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para sierras circulares guarnecidas de diamante.	13%	B5	
82023905	Segmentos o dientes sin polvo de diamante para sierras circulares, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.07.	13%	B5	
82023906	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	18%	C	
82023907	Segmentos o dientes con parte operante de acero.	13%	B5	
82023999	Las demás.	18%	C	
820240	- Cadenas cortantes.			
82024001	Cadenas para motosierras manuales con motor de explosión.	13%	B5	
82024099	Las demás.	18%	C	
820291	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal.			
82029101	Seguetas.	18%	C	
82029102	Con segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	18%	C	
82029103	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	18%	C	
82029199	Los demás.	18%	C	
820299	-- Las demás.			
82029901	Trabadores para sierra.	13%	B5	
82029902	Hojas de sierra de pelo.	13%	B5	
82029999	Las demás.	18%	C	
8203	Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.			
820310	- Limas, escofinas y herramientas similares.			
82031001	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.	23%	C	
82031002	Limas con longitud superior a 50 cm.	13%	B5	
82031099	Las demás.	23%	C	
820320	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.			
82032001	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.	23%	C	
820330	- Cizallas para metales y herramientas similares.			

82033001	Cizallas para metales y herramientas similares.	23%	C	
820340	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares.			
82034001	Sacabocados.	13%	C	
82034002	Cortatubos.	23%	C	
82034003	Cortapernos y cortarremaches.	13%	B5	
82034099	Los demás.	23%	C	
8204	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.			
820411	-- De boca fija.			
82041101	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca), excepto lo comprendido en la fracción 8204.11.02.	23%	C	
82041102	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubo.	23%	C	
82041199	Los demás.	18%	C	
820412	-- De boca variable.			
82041201	Llaves de cadena; llaves ajustables con longitud superior a 610 mm, para tubos.	13%	B5	
82041202	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.	23%	C	
82041299	Los demás.	23%	C	
820420	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.			
82042001	De palanca y de martillo rotativo (matraca).	23%	C	
82042099	Los demás.	18%	C	
8205	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.			
820510	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas).			
82051001	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03.	13%	B5	
82051002	Manerales para aterrajear, aun cuando se presenten con sus dados (terrajás).	23%	C	
82051003	Berbiquíes.	23%	C	
82051099	Las demás.	23%	C	
820520	- Martillos y mazas.			
82052001	Martillos y mazas.	23%	C	
820530	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera.			
82053001	Guillames, acanaladores o machihembradores	13%	C	
82053099	Los demás.	23%	C	
820540	- Destornilladores.			
82054001	Con lámparas o probador de corriente, de matraca o de cabeza giratoria (para joyeros).	13%	C	
82054099	Los demás.	23%	C	
820551	-- De uso doméstico.			
82055101	Abrelatas.	30%	C	
82055102	Destapadores mecánicos, para cañerías.	13%	B5	
82055103	Planchas a gas, para ropa.	23%	C	
82055199	Los demás.	23%	C	
820559	-- Las demás.			
82055901	Punzones.	23%	C	
82055902	Paletas (cucharas) de albañil.	23%	C	
82055903	Espátulas.	23%	C	
82055904	Alcuza (aceiteras).	23%	C	
82055905	Cuñas de hierro o acero.	18%	C	
82055906	Cortavidrios.	23%	C	
82055907	Avellanadoras o expansores para tubos.	23%	C	
82055908	Engrapadoras.	13%	B5	

82055909	Tensores para cadenas.	18%	C	
82055910	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.	13%	B5	
82055911	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos.	23%	B5	
82055912	Remachadoras	23%	C	
82055913	Extractores de poleas o de rodamientos.	18%	C	
82055914	Compresores para colocar anillos de pistones.	18%	C	
82055915	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.	13%	B5	
82055916	Extractores de piezas de reloj.	13%	B5	
82055917	Atadores o precintadores	23%	C	
82055918	Llanas.	23%	C	
82055919	Cinceles y cortafríos.	30%	C	
82055999	Las demás.		A	
820560	- Lámparas de soldar y similares.			
82056001	Lámparas de soldar.	23%	C	
82056099	Los demás.	23%	C	
820570	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.			
82057001	Tornillos de banco.	23%	C	
82057002	Prensas de sujeción.	23%	C	
82057003	Sujetadores de piezas de reloj.	13%	B5	
82057099	Los demás.	23%	C	
820580	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.			
82058001	Amoladoras o esmeriladoras de pedal o de palanca (muelas con bastidor).	23%	C	
82058099	Los demás.	23%	C	
820590	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.			
82059001	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	23%	C	
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.			
820600	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.			
82060001	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	23%	C	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo.			
820713	-- Con parte operante de cermet.			
82071301	Brocas con extremidades dentadas.	18%	C	
82071302	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.	18%	C	
82071303	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto de extremidades dentadas.	18%	C	
82071304	Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto de extremidades dentadas.	18%	B5	
82071305	Trépanos (de tricono, de corona y otros).	18%	B5	
82071306	Barrenas.	18%	C	
82071307	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.13.01 y 8207.13.03.	18%	C	
82071399	Los demás.	18%	C	
820719	-- Los demás, incluidas las partes.			
82071901	Brocas con extremidades dentadas.	18%	C	
82071902	Brocas, con parte operante de carburos.		A	

82071903	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.	18%	C	
82071904	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02.	18%	C	
82071905	Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02.		A	
82071906	Trépanos (de tricono, de corona y otros).	18%	C	
82071907	Estructuras de corte y/o conos, para trépanos.	18%	C	
82071908	Barrenas.	18%	C	
82071909	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02.	18%	C	
82071999	Los demás.	18%	C	
820720	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal.			
82072001	Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal.	18%	C	
820730	- Útiles de embutir, estampar o punzonar.			
82073001	Útiles de embutir, estampar o punzonar.	13%	C	
820740	- Útiles de roscar (incluso aterrajear).			
82074001	Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales.	18%	C	
82074002	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.	18%	C	
82074003	Machuelos con diámetro superior a 50.8 mm.	13%	B5	
82074099	Los demás.	13%	C	
820750	- Útiles de taladrar.			
82075001	Brocas, con parte operante de diamante.	18%	C	
82075002	Brocas, con parte operante de carburos.		A	
82075003	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05.	18%	C	
82075004	Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05.		A	
82075005	Brocas constituidas enteramente por carburos metálicos.		A	
82075006	Brocas de centro del tipo plana o campana con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.02 y 8207.50.03.	18%	B5	
82075099	Los demás.	18%	B5	
820760	- Útiles de escariar o brochar.			
82076001	Escariadores o rimas, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.60.03 y 8207.60.05.	13%	C	
82076002	Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores.		A	
82076003	Escariadores o rimas ajustables.		A	
82076004	Limas rotativas		A	
82076005	Escariadores constituidos enteramente por carburos metálicos.		A	
82076099	Los demás.	18%	C	
820770	- Útiles de fresar.			
82077001	Fresas madre para generar engranes.		A	
82077002	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.		A	
82077099	Los demás.	18%	C	
820780	- Útiles de torneear.			
82078001	Útiles de torneear.	18%	C	
820790	- Los demás útiles intercambiables.			
82079001	Extractores de tornillos.		A	
82079099	Los demás.	18%	C	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.			
820810	- Para trabajar metal.			

82081001	Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	13%	C	
82081099	Los demás.	13%	C	
820820	- Para trabajar madera.			
82082001	Hojas con un espesor, máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	13%	C	
82082099	Los demás.	18%	C	
820830	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria.			
82083001	Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	13%	C	
82083099	Los demás.	18%	C	
820840	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.			
82084001	Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar.		A	
82084002	Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.		A	
82084099	Las demás.		A	
820890	- Las demás			
82089099	Las demás.	18%	C	
8209	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.			
820900	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.			
82090001	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	13%	C	
8210	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.			
821000	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.			
82100001	Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	23%	C	
8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).			
821110	- Surtidos.			
82111001	Surtidos.	30%	C	
821191	-- Cuchillos de mesa de hoja fija.			
82119101	Cuchillos de mesa de hoja fija.	23%	C	
821192	-- Los demás cuchillos de hoja fija.			
82119201	Chairas.	13%	C	
82119299	Los demás.	23%	C	
821193	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.			
82119301	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.		A	
821194	-- Hojas.			
82119401	Hojas.	23%	C	
821195	-- Mangos de metal común.			
82119501	Mangos de metal común.	23%	C	
8212	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).			
821210	- Navajas y máquinas de afeitar.			
82121001	Navajas de barbero.	13%	B5	
82121099	Las demás.		A	
821220	- Hojas para máquinas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.			
82122001	Hojas para máquinas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.	20%	B5	
821290	- Las demás partes.			
82129001	Para máquinas de afeitar.	13%	C	

82129099	Las demás.	30%	C	
8213	Tijeras y sus hojas.			
821300	Tijeras y sus hojas.			
82130001	Tijeras y sus hojas.		A	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilas, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).			
821410	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.			
82141001	Sacapuntas.	30%	B5	
82141099	Los demás.	30%	C	
821420	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).			
82142001	Juegos de manicure.	30%	C	
82142099	Los demás.	23%	C	
821490	- Los demás.			
82149001	Máquinas de cortar el pelo.	13%	C	
82149002	Esquiladoras.	13%	C	
82149003	Peines para máquinas de cortar el pelo.	13%	C	
82149004	Mangos de metales comunes.	23%	C	
82149099	Los demás.	23%	C	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares.			
821510	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.			
82151001	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	30%	C	
821520	- Los demás surtidos.			
82152099	Los demás surtidos.	30%	C	
821591	-- Plateados, dorados o platinados.			
82159101	Plateados, dorados o platinados.	30%	C	
821599	-- Los demás.			
82159901	Mangos de metales comunes.	23%	C	
82159999	Los demás.	30%	C	
83	Manufacturas diversas de metales comunes.			
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.			
830110	- Candados.			
83011001	Candados.	30%	C	
830120	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles.			
83012001	Tapones para tanque de gasolina.		A	
83012099	Los demás.		A	
830130	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.			
83013001	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.	23%	C	
830140	- Las demás cerraduras; cerrojos.			
83014001	Las demás cerraduras; cerrojos.	23%	C	
830150	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada.			
83015001	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.	18%	C	
83015099	Los demás.	23%	C	
830160	- Partes.			
83016001	Marcos o monturas de aleación de magnesio, sin la cerradura.		A	
83016099	Los demás.		A	
830170	- Llaves presentadas aisladamente.			
83017001	Llaves sin acabar.	18%	C	
83017099	Las demás.	23%	C	

8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.			
830210	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes).			
83021001	Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción 8302.10.02.		A	
83021002	Para vehículos automóviles.		A	
83021099	Los demás.		A	
830220	- Ruedas.			
83022001	Para muebles.	23%	C	
83022099	Los demás.	23%	C	
830230	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.			
83023001	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	23%	C	
830241	-- Para edificios.			
83024101	Herrajes para cortinas venecianas.	23%	C	
83024102	Cortineros.	30%	C	
83024103	Fallebas u otros mecanismos similares.	23%	C	
83024104	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	23%	C	
83024105	Dispositivos compensadores para la sujeción de ventanas de guillotina.	23%	C	
83024199	Los demás.	23%	C	
830242	-- Los demás, para muebles.			
83024201	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	23%	C	
83024202	Reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos, incluso los transformables en camas.	23%	C	
83024299	Los demás.	23%	C	
830249	-- Los demás.			
83024999	Los demás.	23%	C	
830250	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.			
83025001	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	23%	C	
830260	- Cierrapuertas automáticos.			
83026001	Cierrapuertas automáticos.	23%	C	
8303	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.			
830300	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.			
83030001	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	23%	C	
8304	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, vasos o cajas para plumas de escribir (plumeros), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.			
830400	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, vasos o cajas para plumas de escribir (plumeros), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.			
83040001	Porta papel movable y graduable, para copia directa del mecanógrafo.	23%	C	
83040002	Ficheros de índice visible.	23%	C	
83040099	Los demás.	23%	C	
8305	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase), de metal común.			
830510	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.			

83051001	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.	23%	C	
830520	- Grapas en tiras.			
83052001	Grapas en tiras.	23%	C	
830590	- Los demás, incluidas las partes.			
83059001	Clips u otros sujetadores.	30%	C	
83059002	Herrajes de 6 argollas con longitud de 13.0 cm o de 19.0 cm, con o sin gatillo, incluyendo las bases curvas para sujetarlos.	18%	C	
83059099	Los demás.	23%	C	
8306	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.			
830610	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.			
83061001	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	30%	C	
830621	-- Plateados, dorados o platinados.			
83062101	Plateados, dorados o platinados.	30%	C	
830629	-- Los demás.			
83062999	Los demás.	30%	C	
830630	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.			
83063001	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	30%	C	
8307	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.			
830710	- De hierro o acero.			
83071001	Constituidos de dos o más armazones de hierro o de acero y de dos o más capas de materias termoplásticas	13%	C	
83071099	Los demás.	18%	C	
830790	- De los demás metales comunes.			
83079099	De los demás metales comunes.	18%	C	
8308	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.			
830810	- Corchetes, ganchos y anillos para ojete.			
83081001	Broches.	23%	C	
83081099	Los demás.	23%	C	
830820	- Remaches tubulares o con espiga hendida.			
83082001	Remaches tubulares o con espiga hendida.	23%	C	
830890	- Los demás, incluidas las partes.			
83089099	Los demás, incluidas las partes.		A	
8309	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.			
830910	- Tapas corona.			
83091001	Tapas corona.	18%	C	
830990	- Los demás.			
83099001	Tapones o tapas, excepto lo comprendido en las fracciones 8309.90.02 y 8309.90.03.	18%	C	
83099002	Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.		A	
83099003	Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico.	13%	C	
83099004	Sellos o precintos.	23%	C	
83099005	Cápsulas para botellas, excepto lo comprendido en la fracción 8309.90.06.	23%	C	
83099006	Cápsulas de aluminio para sobretaponar botellas.		A	
83099099	Los demás.	23%	C	
8310	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.			

831000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.			
83100001	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.		A	
83100099	Los demás.	18%	C	
8311	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.			
831110	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común.			
83111001	De hierro o de acero.	18%	C	
83111002	De cobre o sus aleaciones.	18%	C	
83111003	De aluminio o sus aleaciones.	18%	C	
83111004	De níquel o sus aleaciones.	18%	C	
83111099	Los demás.	18%	C	
831120	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común.			
83112001	De cobre o sus aleaciones.	18%	C	
83112002	De aluminio o sus aleaciones.	18%	C	
83112003	De níquel o sus aleaciones.	18%	C	
83112004	De acero.	18%	C	
83112099	Los demás.	18%	B5	
831130	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común.			
83113001	De hierro o acero.	18%	C	
83113002	De cobre o sus aleaciones.	18%	C	
83113003	De aluminio o sus aleaciones.	18%	C	
83113004	De níquel o sus aleaciones.	18%	C	
83113099	Los demás.		A	
831190	- Los demás, incluidas las partes.			
83119001	De hierro o acero.	18%	C	
83119002	De cobre o sus aleaciones.	18%	C	
83119003	De aluminio o sus aleaciones.	18%	C	
83119004	De níquel o sus aleaciones.	18%	C	
83119005	Hilos o varillas de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.	13%	C	
83119099	Los demás.	18%	B5	
84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.			
8401	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.			
840110	- Reactores nucleares.			
84011001	Reactores nucleares.		A	
840120	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.			
84012001	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.		A	
840130	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.			
84013001	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.		A	
840140	- Partes de reactores nucleares.			
84014001	Partes de reactores nucleares.		A	
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas "de agua sobrecalentada".			
840211	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.			
84021101	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.	23%	C	
840212	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.			

84021201	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.	23%	C	
840219	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.			
84021901	Para generación de vapor de agua.	23%	C	
84021901AA	Únicamente: calderas generadoras de vapor, con capacidad superior a 500 megawatts.		A	
84021999	Los demás.	23%	C	
84021999AA	Únicamente: calderas generadoras de vapor, con capacidad superior a 500 megawatts.		A	
840220	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".			
84022001	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	23%	C	
840290	- Partes.			
84029001	Partes.	13%	C	
8403	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.			
840310	- Calderas.			
84031001	Calderas.	23%	C	
840390	- Partes.			
84039001	Partes.		A	
8404	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.			
840410	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.			
84041001	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.		A	
840420	- Condensadores para máquinas de vapor.			
84042001	Condensadores para máquinas de vapor.	18%	C	
840490	- Partes.			
84049001	Partes.		A	
8405	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.			
840510	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.			
84051001	Celdas electrolíticas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno.		A	
84051002	Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.	23%	C	
84051099	Los demás.		A	
840590	- Partes.			
84059001	Partes.		A	
8406	Turbinas de vapor.			
840610	- Turbinas para la propulsión de barcos.			
84061001	Con potencia inferior o igual a 4,000 C.P.	23%	C	
84061099	Los demás.		A	
840681	-- De potencia superior a 40 MW.			
84068101	De potencia superior a 40 MW.		A	
840682	-- De potencia inferior o igual a 40 MW.			
84068201	De potencia inferior o igual a 2.95 MW (4,000 C.P.).	23%	C	
84068299	Los demás.		A	
840690	- Partes.			
84069001	Rotores terminados para su ensamble final.		A	
84069002	Aspas rotativas o estacionarias.		A	
84069003	Rotores sin terminar, pulir ni desbastar, que en tales condiciones no puedan ser armados o ensamblados.		A	
84069099	Las demás.		A	

8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).			
840710	- Motores de aviación.			
84071001	Motores de aviación.	13%	C	
840721	-- Del tipo fuera de borda (fueraaborda).			
84072101	Con potencia igual o superior a 65 C.P.	13%	B5	
84072199	Los demás.	13%	B5	
840729	-- Los demás.			
84072901	Con potencia inferior o igual a 600 C.P.	18%	C	
84072999	Los demás.	13%	C	
840731	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ .			
84073101	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 kg.		A	
84073199	Los demás.		A	
840732	-- De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ .			
84073201	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.32.02.		A	
84073202	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 kg.		A	
84073203	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.		A	
84073299	Los demás.		A	
840733	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1,000 cm ³ .			
84073301	Con capacidad igual o superior a 550 cm ³ , reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.		A	
84073302	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.33.01.		A	
84073303	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.		A	
84073399	Los demás.		A	
840734	-- De cilindrada superior a 1,000 cm ³ .			
84073401	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.		A	
84073402	De cilindrada inferior o igual a 2,000 cm ³ .		A	
84073499	Los demás.		A	
840790	- Los demás motores.			
84079001	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.		A	
84079099	Los demás.		A	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).			
840810	- Motores para la propulsión de barcos.			
84081001	Con potencia igual o inferior a 600 C.P.	18%	C	
84081099	Los demás.	13%	C	
840820	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.			
84082001	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.		A	
840890	- Los demás motores.			
84089001	Con potencia igual o inferior a 960 C.P.		A	
84089099	Los demás.	13%	C	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.			
840910	- De motores de aviación.			
84091001	De motores de aviación.		A	
840991	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.			
84099101	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.03 a 8409.91.05, inclusive.		A	

84099102	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 8409.91.07.	13%	B5	
84099103	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	13%	B5	
84099104	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.10 y 8409.91.17.	18%	C	
84099105	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm.	18%	C	
84099106	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	18%	B5	
84099107	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).		A	
84099108	Reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.		A	
84099109	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.12.		A	
84099110	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm ³ .		A	
84099111	Cárteres.	18%	B5	
84099112	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.		A	
84099113	Gobernadores de revoluciones.		A	
84099114	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	18%	B5	
84099115	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	18%	C	
84099116	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).		A	
84099117	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.		A	
84099118	Identificables para la fabricación de punterías (buzos), excepto bolas calibradas y resortes (muelles) helicoidales.		A	
84099119	Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.01 y 8409.91.09.	13%	B5	
84099199	Los demás.	13%	C	
840999	-- Las demás.			
84099901	Culatas (cabezas) o monobloques.	13%	C	
84099902	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.	18%	B5	
84099903	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.02, 8409.99.04 y 8409.99.06.	13%	B5	
84099904	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	13%	B5	
84099905	Bielas o portabielas.	13%	B5	
84099906	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 mm (2 5/8 pulgadas); sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas) sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).		A	
84099907	Radiadores de aceites lubricantes.		A	
84099908	Supercargadores de aire o sus partes.		A	
84099909	Reconocibles para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.		A	
84099910	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.07 y 8409.99.11.		A	

84099911	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.		A	
84099912	Gobernadores de revoluciones.		A	
84099913	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.		A	
84099914	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.		A	
84099915	Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.09 y 8409.99.10.	18%	B5	
84099999	Las demás.		A	
8410	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.			
841011	-- De potencia inferior o igual a 1,000 KW.			
84101101	De potencia inferior o igual a 1,000 KW.	13%	C	
841012	-- De potencia superior a 1,000 KW pero inferior o igual a 10,000 KW.			
84101201	Turbinas hidráulicas tipo Francis y/o Kaplan, con capacidad superior a 6,000 Kw pero inferior o igual a 10,000 Kw, incluyendo: regulador de velocidad, válvula de admisión y chumaceras.		A	
84101299	Las demás.	13%	B5	
841013	-- De potencia superior a 10,000 KW.			
84101301	Turbinas hidráulicas tipo Francis y/o Kaplan, con capacidad superior a 10,000 Kw e inferior a 50,000 Kw, incluyendo: regulador de velocidad, válvula de admisión y chumaceras.		A	
84101399	Las demás.		A	
841090	- Partes, incluidos los reguladores.			
84109001	Partes, incluidos los reguladores.		A	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.			
841111	-- De empuje inferior o igual a 25 kN.			
84111101	De empuje inferior o igual a 25 kN.		A	
841112	-- De empuje superior a 25 kN.			
84111201	De empuje superior a 25 kN.		A	
841121	-- De potencia inferior o igual a 1,100 KW.			
84112101	De potencia inferior o igual a 1,100 KW.		A	
841122	-- De potencia superior a 1,100 KW.			
84112201	De potencia superior a 1,100 KW.		A	
841181	-- De potencia inferior o igual a 5,000 KW.			
84118101	De potencia inferior o igual a 5,000 KW.		A	
841182	-- De potencia superior a 5,000 KW.			
84118201	De potencia superior a 5,000 KW.		A	
841191	-- De turborreactores o de turbopropulsores.			
84119101	De turborreactores o de turbo propulsores.	13%	C	
841199	-- Las demás.			
84119999	Las demás.		A	
8412	Los demás motores y máquinas motrices.			
841210	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.			
84121001	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.		A	
841221	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros).			
84122101	Con movimiento rectilíneo (cilindros).		A	
841229	-- Los demás.			
84122999	Los demás.		A	
841231	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros).			
84123101	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.	23%	C	
84123199	Los demás.		A	
841239	-- Los demás.			
84123901	Motores de viento.		A	
84123902	Motores de aire para limpiaparabrisas.		A	
84123999	Los demás.	13%	C	
841280	- Los demás.			
84128099	Los demás.		A	

841290	- Partes.			
84129001	Partes.		A	
8413	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.			
841311	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes.			
84131101	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.	23%	C	
84131199	Las demás.	18%	C	
841319	-- Las demás.			
84131901	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto lo comprendido en la fracción 8413.19.02.	23%	C	
84131902	De émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 kg/cm ² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.	13%	C	
84131903	Medidoras, de engranes.	23%	C	
84131904	Motobomba, de émbolos con motor hidráulico lineal, inyectora de fertilizantes, con peso inferior a 5 kg.	13%	C	
84131999	Las demás.		A	
841320	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.			
84132001	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	23%	C	
841330	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.			
84133001	Para inyección de diesel.		A	
84133002	Para agua.	18%	C	
84133003	Para gasolina.	18%	C	
84133004	Reconocibles para naves aéreas.		A	
84133005	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales.		A	
84133006	Para aceite.	18%	C	
84133099	Los demás.	13%	C	
841340	- Bombas para hormigón.			
84134001	Tipo remolque, con capacidad de 36 a 60 m ³ /hr; sin elevador hidráulico de manguera de descarga.		A	
84134099	Los demás.		A	
841350	- Las demás bombas volumétricas alternativas.			
84135001	Con peso unitario igual o superior a 1,000 kg.	18%	C	
84135002	Para albercas.	18%	C	
84135099	Los demás.	13%	C	
841360	- Las demás bombas volumétricas rotativas.			
84136001	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	23%	C	
84136002	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.		A	
84136003	De engranes, excepto lo comprendido en la fracción 8413.60.01.	18%	C	
84136004	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm ² (210 atmósferas).	23%	C	
84136005	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.		A	
84136006	Para albercas.	18%	C	
84136099	Los demás.	13%	C	
841370	- Las demás bombas centrífugas.			
84137001	Portátiles, contra incendio.	13%	C	
84137002	Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.	18%	C	
84137003	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	23%	C	

84137004	Motobombas sumergibles.	23%	C	
84137005	Para albercas.	18%	B5	
84137006	Bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados.	23%	B5	
84137099	Las demás.	23%	C	
841381	-- Bombas.			
84138101	De caudal variable, aun cuando tengan servomotor.	23%	C	
84138102	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.	23%	C	
84138103	Para albercas.	18%	C	
84138199	Los demás.	13%	C	
841382	-- Elevadores de líquidos.			
84138201	Elevadores de líquidos.	13%	C	
841391	-- De bombas.			
84139101	Coladeras, incluso con elemento obturador.	13%	C	
84139102	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8413.11.01 y 8413.19.01, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.01.	13%	C	
84139103	Guimbaletes.	13%	C	
84139104	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de inyección de diesel, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.11.		A	
84139105	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de gasolina, utilizadas en motores de explosión.	18%	C	
84139106	Casco o carcaza, impulsor o propulsor, masa o cubo y difusor; reconocibles para las bombas de agua para motores de explosión o de combustión interna.	18%	C	
84139107	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.		A	
84139108	Reconocibles para bombas medidoras de engranes.	13%	C	
84139109	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.70.99.	13%	C	
84139110	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.81.02.	13%	C	
84139111	Tubos preformados, para inyección de diesel, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 2.12 mm sin exceder de 9.63 mm y espesor de pared de 1.53 mm sin exceder de 2.04 mm, con sistema de conexión y resortes o adaptaciones.		A	
84139199	Los demás.	13%	C	
841392	-- De elevadores de líquidos.			
84139201	De elevadores de líquidos.	13%	C	
8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.			
841410	- Bombas de vacío.			
84141001	Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a 348 m ³ /hr.	18%	C	
84141002	Para acoplarse en motores para el sistema de frenos de aire.		A	
84141003	Rotativas de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m ³ /hr.		A	
84141004	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.		A	
84141005	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
84141099	Los demás.		A	
841420	- Bombas de aire, de mano o pedal.			
84142001	Bombas de aire, de mano o pedal.		A	
841430	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos.			
84143001	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones 8414.30.04, 8414.30.07, 8414.30.08, 8414.30.09 y 8414.30.10.	23%	C	
84143002	Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.06.	23%	C	

84143003	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
84143004	Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1 ½ C.P. sin exceder de 5 C.P.	13%	C	
84143005	Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m ³ por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.	23%	C	
84143006	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm ³ , sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	13%	C	
84143007	Motocompresores herméticos con potencia superior a ½ C.P., sin exceder de 1½ C.P., excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.10.	18%	C	
84143008	Motocompresores herméticos reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de aire acondicionado, con potencia superior a 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.		A	
84143009	Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/28 C.P., sin exceder de 1/22 C.P., excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.10.	23%	C	
84143010	Motocompresores herméticos con potencia inferior a 1 C.P., de un mínimo de 4.9 de eficiencia energética (BTU/WH) y capacidad máxima de 750 BTU/h.	23%	C	
84143099	Los demás.	18%	C	
841440	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas.			
84144001	Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m ³ por minuto y presión de aire hasta 17.6 kg/cm ² .	23%	C	
84144002	Compresores o motocompresores, con capacidad superior a 31.5 m ³ por minuto.	13%	C	
84144099	Los demás.	18%	C	
841451	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.			
84145101	Ventiladores, de uso doméstico.	30%	C	
84145102	Ventiladores anticondensantes de 12 v, corriente directa.	30%	C	
84145199	Los demás.	18%	C	
841459	-- Los demás.			
84145901	Ventiladores de uso doméstico.	30%	C	
84145999	Los demás.		A	
841460	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.			
84146001	De uso doméstico.	30%	C	
84146099	Los demás.	18%	C	
841480	- Los demás.			
84148001	Eyectores.		A	
84148002	Turbocompresores de aire u otros gases.		A	
84148003	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad de hasta 31.5 m ³ por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.		A	
84148004	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
84148005	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.		A	
84148006	Motocompresores integrales, de 4 o más cilindros motrices.		A	
84148007	Compresores de cloro.		A	
84148008	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m ³ , por minuto.		A	
84148009	Generadores de émbolos libres.		A	
84148010	Enfriadores circulares para hornos de sinterización.		A	
84148011	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.		A	
84148012	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad superior a 31.5 m ³ por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.		A	

84148013	Compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite.		A	
84148014	Turbocargadores y supercargadores.		A	
84148015	Compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite.		A	
84148016	Turbocompresores de aire u otros gases, incompletos o sin terminar, que no incorporen filtros, ductos de admisión y ductos de escape.		A	
84148099	Los demás.		A	
841490	- Partes.			
84149001	Bielas o émbolos.		A	
84149002	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.		A	
84149003	Partes para turbocargadores y supercargadores.		A	
84149004	Rotores y estatores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8414.30.		A	
84149005	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.		A	
84149006	Impulsores o impelentes para compresores centrífugos.		A	
84149007	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8414.80.06.		A	
84149008	Reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de amoníaco, de uso en refrigeración.		A	
84149009	Reguladores de potencia, placas o platos de válvulas, lengüetas para platos de válvulas reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.		A	
84149010	Sellos mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	18%	B5	
84149099	Los demás.	13%	B5	
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.			
841510	- De pared o para ventanas, ya sea formando un solo cuerpo, o del tipo "sistema de elementos separados" ("split-system").			
84151001	De pared o para ventanas, ya sea formando un solo cuerpo, o del tipo "sistema de elementos separados" ("split-system").	23%	C	
841520	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.			
84152001	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.		A	
841581	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas reversibles de calor).			
84158101	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas reversibles de calor).	23%	C	
841582	-- Los demás, con equipo de enfriamiento.			
84158201	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 C.P.	18%	C	
84158299	Los demás.		A	
841583	-- Sin equipo de enfriamiento.			
84158301	Sin equipo de enfriamiento.	18%	C	
841590	- Partes.			
84159001	Gabinetes o sus partes componentes.	18%	C	
84159099	Los demás.	18%	C	
8416	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.			
841610	- Quemadores de combustibles líquidos.			

84161001	Tipo cañón de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 175 KW, pero inferior o igual a 18,500 KW, para calentadores de aceite o calderas.		A	
84161099	Las demás.	18%	C	
841620	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos.			
84162001	De combustibles gaseosos o mixtos, tipo cañón de tiro forzado con capacidad igual o superior a 175 KW pero inferior o igual a 18,500 KW, para calentadores de aceite o calderas.		A	
84162099	Las demás.	18%	C	
841630	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.			
84163001	Trenes de gas de alimentación, reconocibles como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.		A	
84163099	Los demás.	18%	C	
841690	- Partes.			
84169001	Reconocidos como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.		A	
84169099	Las demás.		A	
8417	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.			
841710	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales.			
84171001	Para fusión de minerales metalúrgicos.	13%	C	
84171002	Para laboratorio.		A	
84171003	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto lo comprendido en las fracciones 8417.10.04 y 8417.10.05.	23%	C	
84171004	Industriales de operación continua para la fusión, calentamiento, recalentamiento o tratamiento térmico de metales.	18%	C	
84171005	Oxicupola, con capacidad superior a 80 Ton/Hr.		A	
84171099	Los demás.		A	
841720	- Hornos de panadería, pastelería o galletería.			
84172001	Por aceite diesel.	23%	C	
84172099	Los demás.	23%	C	
841780	- Los demás.			
84178001	Horno túnel, para temperaturas entre 900 y 1,200° C, reconocibles para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos.	13%	C	
84178002	Hornos de rodillo para la cocción de losetas cerámicas a temperaturas entre 900 y 1350 °C, reconocibles como concebidos para lo comprendido en la fracción 8474.80.05.		A	
84178003	Incineradores de residuos, equipados con sistema de emisión de rayos infrarrojos.		A	
84178099	Los demás.	23%	B5	
841790	- Partes.			
84179001	Partes.		A	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.			
841810	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas.			
84181001	Con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	23%	C	
84181099	Los demás.	23%	C	
841821	-- De compresión.			
84182101	De compresión.	23%	C	
841822	-- De absorción, eléctricos.			
84182201	De absorción, eléctricos.	23%	C	
841829	-- Los demás.			
84182999	Los demás.	18%	C	

841830	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l.			
84183001	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	23%	C	
84183002	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.	23%	C	
84183003	De compresión, de uso doméstico.	23%	C	
84183004	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03.	23%	C	
84183099	Los demás.	18%	C	
841840	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l.			
84184001	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.	23%	C	
84184002	De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.	23%	C	
84184003	De compresión, de uso doméstico.	23%	C	
84184004	De compresión, excepto de uso doméstico.	23%	C	
84184099	Los demás.	18%	C	
841850	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.			
84185001	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.	23%	C	
84185002	Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.	18%	C	
84185003	Bebedores de agua refrigerada, con equipo de refrigeración incorporado, sin depósito, para ser conectado a tubería.	23%	C	
84185099	Los demás.	18%	C	
841861	-- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.			
84186101	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	20%	C	
84186102	Reconocibles como concebidas exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	30%	C	
84186199	Los demás.	23%	C	
841869	-- Los demás.			
84186901	Grupos frigoríficos de absorción, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.02 y 8418.69.03.	30%	C	
84186902	Grupos frigoríficos de absorción, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo hervidor, evaporador y condensador.	30%	C	
84186903	Grupos frigoríficos de absorción, no eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	30%	C	
84186904	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.05 y 8418.69.06.	30%	C	
84186905	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	20%	C	
84186906	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	30%	C	
84186907	Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 kg reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos.	20%	C	
84186908	Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común.	30%	C	
84186909	Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica.	23%	C	

84186910	Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas.	13%	C	
84186911	Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas.	23%	C	
84186912	Cámaras frigoríficas desarmadas en paneles, con grupo eléctrico de refrigeración para ser incorporado en las mismas.	23%	C	
84186913	Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.14, 8418.69.15, 8418.69.16 y 8418.69.17.	23%	C	
84186914	Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.15, 8418.69.16 y 8418.69.17.	23%	C	
84186915	Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 4,000 kg, cada 24 horas.	23%	C	
84186916	Plantas para la producción de hielo en cubos u otras formas, con capacidad inferior o igual a 200 kg, cada 24 horas.	23%	C	
84186917	Plantas automáticas para la producción de hielo en escamas, con capacidad igual o inferior a 4,000 kg, cada 24 horas, excepto lo comprendido en la fracción 8418.69.16.	23%	C	
84186999	Los demás.	18%	C	
841891	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.			
84189101	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.	18%	C	
841899	-- Las demás.			
84189901	Quemadores a gas y/o keroseno, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración.	13%	C	
84189902	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores.	18%	C	
84189903	Condensadores de casco y tubo horizontal o vertical.	13%	C	
84189904	Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.	18%	C	
84189999	Las demás.	18%	C	
8419	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.			
841911	-- De calentamiento instantáneo, de gas.			
84191101	De calentamiento instantáneo, de gas.	18%	C	
841919	-- Los demás.			
84191901	De uso doméstico.	18%	C	
84191999	Los demás.	13%	C	
841920	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.			
84192001	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio.		A	
84192099	Los demás.	18%	C	
841931	-- Para productos agrícolas.			
84193101	De vacío.	13%	C	
84193102	De granos.	23%	C	
84193103	Discontinuos de charolas.	23%	C	
84193104	Túneles, de banda continua.	23%	C	
84193105	De tabaco.		A	
84193199	Los demás.	18%	C	

841932	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón.			
84193201	Túneles de banda continua.		A	
84193299	Los demás.		A	
841939	-- Los demás.			
84193901	De vacío.		A	
84193902	Discontinuos de charolas.		A	
84193903	Para fideos.	13%	C	
84193904	Túneles de banda continua.		A	
84193905	De pinzas o de placas metálicas.		A	
84193999	Los demás.		A	
841940	- Aparatos de destilación o rectificación.			
84194001	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación en laboratorio.		A	
84194002	Aparatos de destilación simple.		A	
84194003	Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación, excepto lo comprendido en la fracción 8419.40.04.	13%	C	
84194004	Columnas para la destilación fraccionada del aire.	18%	C	
84194099	Los demás.		A	
841950	- Intercambiadores de calor.			
84195001	Pasterizadores y otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras de la industria láctea, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.02.	13%	C	
84195002	Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador.	13%	C	
84195003	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.05.	18%	C	
84195004	Pasterizadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.01.		A	
84195005	Constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	13%	C	
84195099	Los demás.	13%	C	
841960	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases.			
84196001	Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire u otros gases.		A	
841981	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos.			
84198101	Cafeteras.	23%	C	
84198102	Aparatos para tratamiento al vapor.	23%	C	
84198103	Cocedores a vacío, freidores o sartenes con capacidad igual o superior a 58 l, incluso con mecanismo de volteo.	23%	C	
84198199	Los demás.	13%	C	
841989	-- Los demás.			
84198901	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.		A	
84198902	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kg.	23%	C	
84198903	Torres de enfriamiento.	23%	C	
84198904	Esterilizadores de envases de vidrio, incluso provistos de dispositivos para el lavado.	18%	C	
84198905	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.08.		A	
84198906	Vulcanizadores de cortes o suelas para calzado.	13%	C	
84198907	Autoclaves.	18%	C	
84198908	Estufas para el cultivo de microorganismos.	13%	C	
84198909	Para hacer helados.	23%	C	
84198910	Cubas de fermentación.	23%	C	

84198911	Desodorizadores semicontinuos.	18%	C	
84198912	Evaporadores de múltiple efecto, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.20.	18%	C	
84198913	Liofilizadores.		A	
84198914	Evaporadores o deshidratadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8419.89.12 y 8419.89.20.		A	
84198915	Aparatos de torrefacción.	23%	C	
84198916	Aparatos para tratamiento al vapor.	18%	C	
84198917	Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150°C a 375°C.	23%	C	
84198918	Máquinas para escaldar o enfriar aves.	23%	C	
84198919	Marmitas.	23%	C	
84198920	Evaporadores reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.		A	
84198921	Línea para proceso y producción de oxigenantes petroquímicos, incluyendo las secciones siguientes: equipo de isomerización, equipo de deshidrogenación, unidad de saturación, unidad de eliminación de oxigenados.		A	
84198999	Los demás.		A	
841990	- Partes.			
84199001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para liofilizadores o para aparatos de vaporización o tratamiento al vapor.		A	
84199002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos usados en la investigación de laboratorio.		A	
84199003	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de destilación.		A	
84199099	Los demás.		A	
8420	Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.			
842010	- Calandrias y laminadores.			
84201001	Calandrias y laminadores.		A	
842091	-- Cilindros.			
84209101	De calandrias o laminadores para tratamiento de papel o cartón, cuando el peso unitario sea superior a 5 kg.	13%	C	
84209199	Los demás.	18%	C	
842099	-- Las demás.			
84209999	Las demás.	13%	C	
8421	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.			
842111	-- Desnatadoras (descremadoras).			
84211101	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora.		A	
84211199	Los demás.	13%	C	
842112	-- Secadoras de ropa.			
84211201	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	23%	C	
84211299	Los demás.	18%	C	
842119	-- Las demás.			
84211901	Turbinadoras para el refinado del azúcar.	23%	C	
84211902	Centrífugas horizontales para la descarga continua de sólidos.	13%	C	
84211903	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	23%	B5	
84211904	Centrífugas de discos con peso superior a 350 kg.		A	
84211999	Los demás.		A	
842121	-- Para filtrar o depurar agua.			
84212101	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
84212102	Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores) depuradores magnéticos anticalcáreos para agua.	13%	C	
84212103	Para albercas.	18%	C	
84212104	Módulos de ósmosis inversa.	13%	C	
84212199	Los demás.		A	
842122	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas.			

84212201	Para filtrar o depurar las demás bebidas.	18%	C	
842123	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.			
84212301	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.	18%	C	
842129	-- Los demás.			
84212901	Purificadores de líquidos o desaereadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8421.29.02 y 8421.29.06.		A	
84212902	Columnas depuradoras de líquidos, utilizados para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.		A	
84212903	Depuradores ciclón.		A	
84212904	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.		A	
84212905	Reconocibles para naves aéreas.		A	
84212906	Máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico.		A	
84212907	Columnas de intercambio iónico para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.		A	
84212999	Los demás.		A	
842131	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.			
84213101	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.		A	
84213102	Reconocibles para naves aéreas.		A	
84213199	Los demás.		A	
842139	-- Los demás.			
84213901	Depuradores ciclón.	23%	C	
84213902	Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	18%	C	
84213903	Filtros para máscaras antiguas.	13%	C	
84213904	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	30%	C	
84213905	Filtros de aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionadores de aire.		A	
84213906	Separadores de aceite, aun cuando tengan sistema de retorno de aceite al carter, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores.	18%	C	
84213907	Desgasificadores.	13%	C	
84213908	Convertidores catalíticos.	13%	C	
84213999	Las demás.		A	
842191	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas.			
84219101	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las utilizadas en investigación de laboratorio.	13%	C	
84219102	Cámaras de secado y otras partes de secadoras de ropa que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.		A	
84219103	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.		A	
84219199	Las demás.		A	
842199	-- Las demás.			
84219901	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna, excepto lo comprendido en la fracción 8421.99.02.	18%	C	
84219902	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.		A	
84219903	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8421.39.04.		A	
84219999	Las demás.		A	

8422	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termocontráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.			
842211	-- De tipo doméstico.			
84221101	De tipo doméstico.	23%	C	
842219	-- Las demás.			
84221999	Las demás.	23%	C	
842220	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes.			
84222001	Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.20.02 y 8422.20.03.	23%	C	
84222002	Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 ml a 20 l.	18%	C	
84222003	Lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1,500 unidades por minuto.	13%	C	
84222099	Los demás.		A	
842230	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas.			
84223001	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en la fracción 8422.30.10.		A	
84223002	Para envasar, cerrar, capsular y/o empaquetar líquidos, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.30.01, 8422.30.03, 8422.30.04 y 8422.30.10.		A	
84223003	Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos pastosos.	13%	C	
84223004	Para envasar líquidos en ampolletas, aun cuando efectuen otras operaciones accesorias, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.		A	
84223005	Para moldear y/o empaquetar caramelos.		A	
84223006	Envasadoras dosificadoras volumétricas o por pesada, de productos a granel, en sacos, bolsas o costales, incluso provistas de dispositivos de confección y/o cierre de los envases.	18%	B5	
84223007	Para envasar al vacío, en envases flexibles.	13%	C	
84223008	Envasadoras rotativas de frutas.	18%	C	
84223009	Envasadoras de té en bolsitas, que coloquen etiquetas.	13%	C	
84223010	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.		A	
84223011	Capsuladoras de sobretaponado.		A	
84223012	Máquinas envolvedoras para la fabricación de electrodos.	13%	C	
84223099	Los demás.	13%	B5	
842240	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termocontráctil).			
84224001	Atadores o precintadores, incluso los de accionamiento manual.	18%	C	
84224002	De peso unitario igual o inferior a 100 kg, para introducir en cajas, envases metálicos.	23%	C	
84224003	Para empaquetar productos de confitería.		A	
84224004	Empacadoras (encajonadoras) o desempaadoras (desencajonadoras) de botellas.	13%	C	
84224005	Máquinas automáticas para colocar y envolver discos compactos ("Compact Disks") en un estuche.		A	
84224099	Los demás.		A	

842290	- Partes.			
84229001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de limpiar o secar recipientes o para máquinas envasadoras.		A	
84229002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para lavar vajillas.		A	
84229003	Depósitos de agua reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos, domésticas, que incorporen cámaras de almacenamiento de agua.		A	
84229004	Ensamblajes de puertas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11.		A	
84229099	Los demás.		A	
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.			
842310	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.			
84231001	De personas, incluidos los pesabebés.	23%	C	
84231099	Los demás.	23%	C	
842320	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador.			
84232001	Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso igual o superior a 740 kg.	18%	C	
84232099	Los demás.	23%	C	
842330	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.			
84233001	Dosificadores o comprobadoras que funcionen por medio de peso patrón.	23%	C	
84233099	Los demás.	23%	C	
842381	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg.			
84238101	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	23%	C	
842382	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.			
84238201	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.	23%	C	
842389	-- Los demás.			
84238999	Los demás.	23%	C	
842390	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.			
84239001	Pesas para toda clase de básculas o balanzas.		A	
84239099	Las demás.		A	
8424	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.			
842410	- Extintores, incluso cargados.			
84241001	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
84241002	Con capacidad igual o inferior a 24 kg.	23%	C	
84241099	Los demás.	13%	C	
842420	- Pistolas aerográficas y aparatos similares.			
84242001	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores.	23%	C	
84242002	Pistolas aerográficas para pintar o recubrir.	18%	C	
84242003	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
84242099	Los demás.		A	
842430	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.			

84243001	Máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para esparcir arenas, polvos o líquidos compatibles con agua.		A	
84243002	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto lo comprendido en la fracción 8424.30.01.	23%	C	
84243003	Lanzadora de mortero con bomba de émbolos.	13%	C	
84243004	Pistolas o inyectores de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.	23%	C	
84243099	Los demás.	23%	C	
842481	-- Para agricultura u horticultura.			
84248101	Aspersores de rehilete para riego.		A	
84248102	Pulverizadores y espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.05.		A	
84248103	Máquinas o aparatos para riego agrícola, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados; sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.		A	
84248104	Pulverizadores y espolvoreadores autopropulsados.		A	
84248105	Máquinas para riego agrícola, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.03.		A	
84248199	Los demás.		A	
842489	-- Los demás.			
84248901	Humectadores por pulverización centrífuga de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para acondicionamiento de aire.	13%	C	
84248902	Máquinas para el barnizado interior de envases metálicos.	13%	B5	
84248999	Los demás.		A	
842490	- Partes.			
84249001	Partes.	13%	C	
8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.			
842511	-- Con motor eléctrico.			
84251101	Con capacidad superior a 30 t.	13%	C	
84251199	Los demás.	23%	C	
842519	-- Los demás.			
84251999	Los demás.	23%	C	
842520	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; Tornos especialmente concebidos para el interior de minas.			
84252001	Eléctricos, con capacidad hasta 5,000 kg.	23%	C	
84252002	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	13%	C	
84252003	Para elevadores o montacargas, accionados con engranajes.	18%	C	
84252004	Eléctricos, con capacidad superior a 5,000 kg.	18%	C	
84252099	Los demás.	23%	C	
842531	-- Con motor eléctrico.			
84253101	Con capacidad hasta 5,000 kg.	23%	C	
84253199	Los demás.	18%	C	
842539	-- Los demás.			
84253901	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	13%	C	
84253902	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.	18%	C	
84253903	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	13%	C	
84253999	Los demás.	23%	C	
842541	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles de los tipos utilizados en talleres.			
84254101	Elevadores fijos para vehículos automóviles de los tipos utilizados en talleres.		A	
842542	-- Los demás gatos hidráulicos.			
84254201	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kg y capacidad de carga hasta 12 t.	23%	C	

84254202	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	23%	B5	
84254299	Los demás.		A	
842549	-- Los demás.			
84254999	Los demás.		A	
8426	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.			
842611	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, con soporte fijo.			
84261101	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, con soporte fijo.	18%	C	
842612	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.			
84261201	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	18%	C	
842619	-- Los demás.			
84261999	Los demás.	18%	C	
842620	- Grúas de torre.			
84262001	Grúas de torre.	13%	C	
842630	- Grúas de pórtico.			
84263001	Grúas de pórtico.		A	
842641	-- Sobre neumáticos.			
84264101	Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsadas con peso unitario hasta de 55 t, excepto lo comprendido en la fracción 8426.41.03.	18%	B5	
84264102	Grúas, con brazo (aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.		A	
84264103	Grúas, con pluma tipo celosía y operación diesel-eléctrica o diesel-hidráulica, con capacidad de carga de 40 a 600 toneladas, inclusive.		A	
84264104	Grúas de patio, autopropulsadas sobre neumáticos, para maniobras portuarias, excepto lo comprendido en las fracciones 8426.41.01, 8426.41.02 y 8426.41.03.		A	
84264199	Los demás.	18%	C	
842649	-- Los demás.			
84264901	Grúas con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55 t.	18%	C	
84264902	Grúas con brazo (de aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsada, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	18%	C	
84264999	Los demás.	18%	C	
842691	-- Concebidos para montarlos en vehículos de carretera.			
84269101	Grúas con brazo (aguilón) articulado, de accionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 t a un radio de 1 m.	13%	C	
84269102	Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 t a un radio de 1 m.	18%	C	
84269103	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 tonelada y hasta 15 m de elevación.	18%	C	
84269199	Los demás.		A	
842699	-- Los demás.			
84269901	Grúas, excepto lo comprendido en la fracción 8426.99.02	13%	C	
84269902	Grúas giratorias.	18%	C	
84269903	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).	18%	C	
84269904	Ademes caminantes.	23%	C	
84269999	Los demás.		A	
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.			
842710	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.			
84271001	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 kg.	23%	B5	
84271002	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga superior a 3,500 kg.		A	

84271099	Las demás.		A	
842720	- Las demás carretillas autopropulsadas.			
84272001	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas.	23%	C	
84272002	Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas.		A	
84272003	Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diesel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 t.		A	
84272004	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.		A	
84272005	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg.		A	
842790	- Las demás carretillas.			
84279001	Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).	23%	C	
84279099	Los demás.	23%	C	
8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).			
842810	- Ascensores y montacargas.			
84281001	Ascensores y montacargas.	23%	C	
842820	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.			
84282001	Para carga o descarga de navíos.	13%	C	
84282002	Con dispositivo dosificador, excepto lo comprendido en la fracción 8428.20.01.	23%	C	
84282003	Para el manejo de documentos y valores.	23%	B5	
84282099	Los demás.		A	
842831	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.			
84283101	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.	18%	C	
842832	-- Los demás, de cangilones.			
84283299	Los demás, de cangilones.	13%	C	
842833	-- Los demás, de banda o correa.			
84283399	Los demás, de banda o de correa.	13%	C	
842839	-- Los demás.			
84283901	Transportadores tubulares flexibles de impulso mecánico por tornillos espirales.	13%	C	
84283902	A base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	18%	C	
84283999	Los demás.		A	
842840	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles.			
84284001	Escaleras móviles incluso montadas sobre ruedas.	23%	B5	
84284099	Los demás.	23%	C	
842850	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. E instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).			
84285001	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).		A	
842860	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.			
84286001	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.	13%	C	
842890	- Las demás máquinas y aparatos.			
84289001	Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas.	13%	C	

84289002	Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.	13%	C	
84289003	Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario igual o superior a 10,000 kg.	13%	C	
84289004	Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.	23%	C	
84289005	Escaleras electromecánicas.	23%	C	
84289099	Los demás.	23%	C	
8429	Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traillas ("scrapers"), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.			
842911	-- De orugas.			
84291101	De orugas.		A	
842919	-- Las demás.			
84291999	Las demás.		A	
842920	- Niveladoras.			
84292001	Niveladoras.		A	
842930	- Traillas ("scrapers").			
84293001	Traillas ("scrapers").		A	
842940	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).			
84294001	Compactadoras.		A	
84294099	Los demás.		A	
842951	-- Cargadoras y Palas Cargadoras de carga frontal.			
84295101	Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.		A	
84295102	Cargador frontal, de accionamiento hidráulico, montados sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.		A	
84295103	Palas mecánicas, excepto lo comprendido en la fracción 8429.51.01.		A	
84295199	Los demás.		A	
842952	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.			
84295201	Dragas o excavadoras, montadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.		A	
84295202	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.52.01.		A	
84295299	Los demás.		A	
842959	-- Las demás.			
84295901	Zanjadoras		A	
84295902	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kg.		A	
84295903	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 C.P.; sin exceder de 130 C.P. y peso igual o superior a 5,000 kg sin exceder de 20,500 kg.		A	
84295904	Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.03.		A	
84295905	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8429.59.02, 8429.59.03 y 8429.59.04.	23%	B5	
84295999	Los demás.		A	
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para hincar o arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.			
843010	- Martinetes y máquinas para hincar o arrancar pilotes, estacas o similares.			
84301001	Martinetes y máquinas para hincar o arrancar pilotes, estacas o similares.	18%	C	
843020	- Quitanieves.			
84302001	Quitanieves.	18%	B5	
843031	-- Autopropulsadas.			

84303101	Perforadoras por rotación y/o percusión.	13%	C	
84303102	Cortadoras de carbón mineral.		A	
84303199	Las demás.		A	
843039	-- Las demás.			
84303901	Escudos de perforación.	18%	C	
84303999	Las demás.		A	
843041	-- Autopropulsadas.			
84304101	Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8430.41.02.	13%	C	
84304102	Equipos para perforación por rotación de funcionamiento mecánico, con diámetro de barrena hasta 123 mm.	18%	C	
84304199	Las demás.	18%	C	
843049	-- Las demás.			
84304901	Barrenadoras, acoplables a tractores.	13%	B5	
84304902	Equipos hidráulicos de perforación de pozos, integrados a semirremolques, para programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	13%	B5	
84304999	Las demás.	18%	C	
843050	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.			
84305001	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	23%	C	
84305002	Desgarradores.	23%	C	
84305099	Los demás.	18%	C	
843061	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar).			
84306101	Explanadoras (empujadoras).	23%	C	
84306102	Rodillos apisonadores o compactadores.	23%	C	
84306199	Los demás.	18%	C	
843069	-- Los demás.			
84306901	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico.	23%	B5	
84306902	Dragas, excavadoras y palas mecánicas, montadas sobre vagón de neumáticos.	23%	B5	
84306903	Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8430.69.01.	23%	B5	
84306904	Traillas ("scrapers").	23%	B5	
84306999	Los demás.		A	
8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.			
843110	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25.			
84311001	De máquinas o aparatos de la partida 84.25.		A	
843120	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27.			
84312001	Conjuntos de partes identificables como destinadas exclusivamente para la fabricación de los siguientes: a) mástil para montacargas; b) contrapeso para montacargas; c) ensamble de chasis; d) guarda del operador; e) horquillas para montacargas, para la fabricación de montacargas de las subpartidas 8427.10 y 8427.20.	18%	C	
84312099	Los demás.		A	
843131	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.			
84313101	Para elevadores (ascensores).	13%	B5	
84313199	Las demás.		A	
843139	-- Las demás.			
84313999	Las demás.		A	
843141	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.			
84314101	Cucharones, puntas, dientes o adaptadores para cucharones.	18%	C	
84314102	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	13%	C	
84314103	Cuchillas o gavilanes.		A	
84314199	Las demás.		A	
843142	-- Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers").			
84314201	Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers").	13%	C	

843143	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.			
84314301	Mesas giratorias o rotatorias.	13%	C	
84314302	Uniones de cabezas de inyección.	18%	C	
84314399	Las demás.		A	
843149	-- Las demás.			
84314901	Marcos o brazos para acoplar los empujadores o cuchillas a las máquinas propulsoras.		A	
84314902	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas compactadoras, zanjadoras o retroexcavadoras de cucharón de accionamiento hidráulico, excepto el cucharón.	13%	C	
84314903	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8429.51.01 y 8429.52.01.		A	
84314999	Las demás.	13%	B5	
8432	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.			
843210	- Arados.			
84321001	Arados.		A	
843221	-- Gradas (rastras) de discos.			
84322101	Gradas (rastras) de discos.		A	
843229	-- Los demás.			
84322901	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.		A	
84322999	Los demás.		A	
843230	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.			
84323001	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).		A	
84323002	Plantadoras.		A	
84323003	Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.01.		A	
84323099	Los demás.		A	
843240	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.			
84324001	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.		A	
843280	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos.			
84328001	Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).		A	
84328002	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.		A	
84328003	Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.01.		A	
84328099	Los demás.		A	
843290	- Partes.			
84329001	Partes.		A	
8433	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.			
843311	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.			
84331101	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	23%	C	
843319	-- Las demás.			
84331999	Las demás.	23%	C	
843320	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.			
84332001	Guadañadoras ("segadoras").		A	
84332002	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 C.P. y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras.	13%	C	

84332099	Los demás.		A	
843330	- Las demás máquinas y aparatos para henificar.			
84333099	Las demás máquinas y aparatos para henificar.		A	
843340	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.			
84334001	Empacadoras de forrajes.		A	
84334002	Automáticas sin motor, excepto lo comprendido en la fracción 8433.40.01.		A	
84334099	Las demás.		A	
843351	-- Cosechadoras-trilladoras.			
84335101	Cosechadoras-trilladoras.		A	
843352	-- Las demás máquinas y aparatos para trillar.			
84335299	Las demás máquinas y aparatos para trillar.		A	
843353	-- Máquinas para cosechar raíces o tubérculos.			
84335301	Máquinas para cosechar raíces o tubérculos.		A	
843359	-- Los demás.			
84335901	Cosechadoras para caña.		A	
84335902	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.		A	
84335903	Cosechadoras de algodón.		A	
84335904	Cosechadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8433.59.01.		A	
84335999	Los demás.		A	
843360	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.			
84336001	Aventadoras.		A	
84336002	Limpiadoras de semillas oleaginosas.		A	
84336003	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.		A	
84336099	Los demás.		A	
843390	- Partes.			
84339001	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 8433.51.01.		A	
84339002	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.		A	
84339003	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en las fracciones 8433.20.01, 8433.20.02 y 8433.59.03.		A	
84339099	Los demás.		A	
8434	Máquinas para ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.			
843410	- Máquinas para ordeñar.			
84341001	Máquinas para ordeñar.		A	
843420	- Máquinas y aparatos para la industria lechera.			
84342001	Máquinas y aparatos para la industria lechera.		A	
843490	- Partes.			
84349001	Partes.		A	
8435	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.			
843510	- Máquinas y aparatos.			
84351001	Máquinas y aparatos.		A	
843590	- Partes.			
84359001	Partes.	13%	C	
8436	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.			
843610	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.			
84361001	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.		A	

843621	-- Incubadoras y criadoras.			
84362101	Incubadoras y criadoras.		A	
843629	-- Los demás.			
84362901	Bebedores, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.		A	
84362999	Los demás.		A	
843680	- Las demás máquinas y aparatos.			
84368001	Trituradoras o mezcladoras de abonos.		A	
84368002	Prensas para miel.	13%	C	
84368003	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.		A	
84368099	Los demás.		A	
843691	-- De máquinas o aparatos para la avicultura.			
84369101	De máquinas y aparatos para la avicultura.		A	
843699	-- Las demás.			
84369999	Las demás.		A	
8437	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.			
843710	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.			
84371001	Aventadoras, seleccionadoras de granos o semillas.		A	
84371002	Limpiadoras de semillas oleaginosas.		A	
84371003	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.		A	
84371099	Los demás.		A	
843780	- Las demás máquinas y aparatos.			
84378001	Molinos.		A	
84378002	Degerminadoras de maíz.	13%	C	
84378099	Los demás.	18%	C	
843790	- Partes.			
84379001	Cilindros o rodillos de hierro o acero.		A	
84379099	Los demás.	13%	C	
8438	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.			
843810	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias.			
84381001	Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	23%	C	
84381002	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.		A	
84381003	Automáticas para fabricar galletas.	23%	C	
84381004	Batidoras, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria de la panificación.	23%	C	
84381005	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 8438.10.02 y 8438.10.07.		A	
84381006	Para panadería, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 8438.10.02, 8438.10.03, 8438.10.04 y 8438.10.07.		A	
84381007	Mezcladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8438.10.01.		A	
84381099	Los demás.	13%	C	
843820	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate.			
84382001	Agitadores mezcladores, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.		A	
84382099	Los demás.		A	
843830	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera.			
84383001	Cubas provistas de agitadores; desfibradores; trituradoras (desmenuzadoras), molinos.	23%	C	

84383099	Los demás.	13%	C	
843840	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera.			
84384001	Línea continua para la producción de mosto de cerveza, incluyendo los siguientes elementos: transportador-alimentador, molino, olla de cocimiento, unidad de macerado y unidad de refrigeración.		A	
84384099	Las demás.	13%	C	
843850	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne.			
84385001	Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos.		A	
84385002	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.		A	
84385003	Atadoras de embutidos y picadoras o embutidoras.	13%	C	
84385004	Máquinas o aparatos para abrir los animales o extraer sus vísceras; incluso si realizan el lavado, excepto lo comprendido en la fracción 8438.50.02.		A	
84385005	Aparatos para ablandar las carnes.		A	
84385006	Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 kg.	23%	C	
84385007	Mezcladoras de carne, de peso unitario superior a 100 kg.	13%	C	
84385008	Prensas de grasa o prensas para moldear jamones.	13%	C	
84385099	Los demás.		A	
843860	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas.			
84386001	Picadoras o rebanadoras.	13%	C	
84386002	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.		A	
84386003	Lavadoras de legumbres, hortalizas o frutas.		A	
84386004	Peladoras de papas.	18%	C	
84386005	Máquinas para quitar el peciolo de los frutos.	13%	C	
84386099	Los demás.		A	
843880	- Las demás máquinas y aparatos.			
84388001	Rebanadoras, picadoras o embutidoras de pescados, crustáceos o moluscos.	13%	C	
84388002	Mezcladoras.		A	
84388003	Clasificadoras de camarones.	13%	C	
84388099	Los demás.		A	
843890	- Partes.			
84389001	De amasadoras, mezcladoras, batidoras, molinos o trituradoras.	13%	C	
84389002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de la industria azucarera.	13%	C	
84389003	Moldes de hierro o acero, aun cuando estén niquelados para chocolates.		A	
84389004	Moldes o hileras, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.10.02 y 8438.10.05.	13%	C	
84389005	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.50.01, 8438.50.05, 8438.60.04 y 8438.80.01.	13%	C	
84389099	Los demás.		A	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.			
843910	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.			
84391001	Para dividir o desfibrar trapos o demás desperdicios textiles de papel o cartón.		A	
84391002	Para el tratamiento preliminar de materias primas, excepto lo comprendido en la fracción 8439.10.01.		A	
84391003	Secapastas.		A	
84391004	Depurador-desfibrador o despastillador, con rotor desintegrador y placa de extracción, y/o refinador de disco menor o igual a 350 mm. de diámetro.		A	

84391005	Máquinas y aparatos para investigación en laboratorio, consistentes en distribuidores de suspensión uniforme de fibras o formadores de hojas.		A	
84391099	Los demás.		A	
843920	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.			
84392001	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.		A	
843930	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.			
84393001	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.		A	
843991	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.			
84399101	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.		A	
843999	-- Las demás.			
84399999	Las demás.		A	
8440	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.			
844010	- Máquinas y aparatos.			
84401001	Para encuadernaciones llamadas "espirales".		A	
84401099	Los demás.		A	
844090	- Partes.			
84409001	Partes.		A	
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.			
844110	- Cortadoras.			
84411001	Guillotinas con luz de corte superior a 900 mm.	23%	A	
84411002	Guillotinas de accionamiento manual o de palanca.		C	
84411003	Cortadoras plegadoras, cortadoras de bobinas o de rollos, embobinadoras o desembobinadoras.		A	
84411099	Los demás.		A	
844120	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.			
84412001	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.		A	
844130	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.			
84413001	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.		A	
844140	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón.			
84414001	Para fabricar vasos, botellas o recipientes análogos.		A	
84414099	Los demás.		A	
844180	- Las demás máquinas y aparatos.			
84418099	Las demás máquinas y aparatos.		A	
844190	- Partes.			
84419001	Partes.		A	
8442	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para fundir o componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).			
844210	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.			
84421001	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.		A	
844220	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.			
84422001	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.		A	
844230	- Las demás máquinas, aparatos y material.			
84423099	Las demás máquinas, aparatos y material.		A	

844240	- Partes de estas máquinas, aparatos o material.			
84424001	Partes de estas máquinas, aparatos o material.	13%	C	
844250	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).			
84425001	Planchas trimetálicas preparadas.	23%	C	
84425002	Fototipias o clisés de fotograbado.		A	
84425003	Láminas (planchas flexibles) de aluminio, tratadas sin sensibilizar, para utilizarse en fotolitografía "offset".	18%	B5	
84425099	Los demás.	13%	C	
8443	Máquinas y aparatos para imprimir mediante caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; máquinas para imprimir por chorro de tinta, excepto las de la partida 84.71; máquinas auxiliares para la impresión.			
844311	-- Alimentados con bobinas.			
84431101	Máquinas para el estampado.		A	
84431199	Los demás.		A	
844312	-- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina).			
84431201	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina).		A	
844319	-- Los demás.			
84431901	Para oficina.	18%	C	
84431902	Máquinas para el estampado, para papel de decorar habitaciones y papel de embalaje.		A	
84431999	Los demás.		A	
844321	-- Alimentados con bobinas.			
84432101	Rotativas.		A	
84432199	Los demás.		A	
844329	-- Los demás.			
84432901	Máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales.		A	
84432999	Los demás.		A	
844330	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.			
84433001	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.		A	
844340	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).			
84434001	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).		A	
844351	-- Máquinas para imprimir por chorro de tinta.			
84435101	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.		A	
844359	-- Los demás.			
84435901	De cilindros, excepto rotativas o para impresión por serigrafía con dispositivo de alimentación y descarga automática.		A	
84435902	Marcadoras para calzado.		A	
84435903	Para impresión por serigrafía excepto con dispositivos de alimentación y descarga automática.		A	
84435999	Las demás.		A	
844360	- Máquinas auxiliares.			
84436001	Máquinas auxiliares.		A	
844390	- Partes.			
84439001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para impresión por serigrafía.		A	
84439099	Los demás.		A	
8444	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.			
844400	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.			

84440001	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.		A	
8445	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.			
844511	-- Cardas.			
84451101	Cardas.		A	
844512	-- Peinadoras.			
84451201	Peinadoras.		A	
844513	-- Mecheras.			
84451301	Mecheras.		A	
844519	-- Las demás.			
84451901	Manuales u otras máquinas de estirar, incluso los bancos de estirado.		A	
84451999	Los demás.		A	
844520	- Máquinas para hilar materia textil.			
84452001	Máquinas para hilar materia textil.		A	
844530	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil.			
84453001	Máquinas para torcer hilados.		A	
84453099	Los demás.		A	
844540	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.			
84454001	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.		A	
844590	- Los demás.			
84459001	Urdidores.		A	
84459099	Los demás.		A	
8446	Telares.			
844610	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.			
84461001	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.		A	
844621	-- De motor.			
84462101	De motor.		A	
844629	-- Los demás.			
84462999	Los demás.		A	
844630	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.			
84463001	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.		A	
8447	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.			
844711	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.			
84471101	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.		A	
844712	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.			
84471201	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.		A	
844720	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta.			
84472001	Telares rectilíneos o Tricotosas manuales industriales, para tejido de punto, incluidos los cabezales, y con peso igual o superior a 30 kg por unidad.		A	
84472099	Los demás.		A	
844790	- Las demás.			
84479001	Para fabricar tules, encajes, bordados pasamanería o malla (red), excepto máquinas tipo "tufting".		A	
84479099	Las demás.		A	

8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinillas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).			
844811	-- Maquinillas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.			
84481101	Maquinillas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.		A	
844819	-- Los demás.			
84481999	Los demás.		A	
844820	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.			
84482001	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.		A	
844831	-- Guarniciones de cardas.			
84483101	Guarniciones de cardas.		A	
844832	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.			
84483201	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.		A	
844833	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores.			
84483301	Husos y sus aletas, anillos y cursores.		A	
844839	-- Los demás.			
84483999	Los demás.		A	
844841	-- Lanzaderas.			
84484101	Lanzaderas.		A	
844842	-- Peines, lizos y cuadros de lizos.			
84484201	Peines, lizos y cuadros de lizos.		A	
844849	-- Los demás.			
84484999	Los demás.		A	
844851	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas.			
84485101	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de las mallas.		A	
844859	-- Los demás			
84485999	Los demás.		A	
8449	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.			
844900	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.			
84490001	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.		A	
8450	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.			
845011	-- Máquinas totalmente automáticas.			
84501101	De uso doméstico.	30%	C	
84501199	Las demás.		A	
845012	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.			
84501201	De uso doméstico.	30%	C	
84501299	Las demás.	23%	C	

845019	-- Las demás.			
84501901	De uso doméstico.	30%	C	
84501999	Las demás.	23%	C	
845020	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.			
84502001	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.		A	
845090	- Partes.			
84509001	Tinas y ensambles de tinas.	13%	C	
84509002	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8450.11 a 8450.20.	13%	C	
84509099	Las demás.	13%	C	
8451	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.			
845110	- Máquinas para limpieza en seco.			
84511001	Máquinas para limpieza en seco.		A	
845121	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.			
84512101	De uso doméstico.	30%	C	
84512199	Los demás.	23%	C	
845129	-- Las demás.			
84512901	Con capacidad de secado por carga inferior o igual a 70 kg; excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles.		A	
84512902	Con peso unitario igual o inferior a 1,500 kg para madejas o bobinas textiles.		A	
84512903	Con peso unitario superior a 1,500 kg, para madejas o bobinas textiles.		A	
84512999	Los demás.		A	
845130	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.			
84513001	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.		A	
845140	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir.			
84514001	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.		A	
845150	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.			
84515001	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.		A	
845180	- Las demás máquinas y aparatos.			
84518001	Para vaporizar, humectar, prehormar o posthormar.		A	
84518099	Los demás.		A	
845190	- Partes.			
84519001	Cámaras de secado y otras partes de las máquinas de secado que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 u 8451.29.	13%	C	
84519002	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 o 8451.29.	13%	C	
84519099	Las demás.	13%	C	
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.			
845210	- Máquinas de coser, domésticas.			
84521001	Máquinas de coser, domésticas.	30%	C	
845221	-- Unidades automáticas.			

84522101	Cabezales.		A	
84522102	Máquinas industriales con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.		A	
84522103	Cosedoras de suspensión.		A	
84522104	Máquinas para coser calzado.		A	
84522105	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.21.02, 8452.21.03 y 8452.21.04.		A	
84522199	Las demás.		A	
845229	-- Las demás.			
84522901	Máquinas industriales para coser sacos o costales, manuales.		A	
84522902	Máquinas industriales, con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.		A	
84522903	Cosedoras de suspensión.		A	
84522904	Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble pespunte, cama plana, y transporte únicamente por impelentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda intermitente.		A	
84522905	Máquinas para coser calzado.		A	
84522906	Cabezales, excepto lo comprendido en la fracción 8452.29.04.		A	
84522907	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.29.01, 8452.29.02, 8452.29.04 y 8452.29.05.		A	
84522999	Los demás.		A	
845230	- Agujas para máquinas de coser.			
84523001	Agujas para máquinas de coser.		A	
845240	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.			
84524001	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.	18%	B5	
845290	- Las demás partes para máquinas de coser.			
84529001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de coser domésticas.	18%	B5	
84529099	Las demás.		A	
8453	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.			
845310	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.			
84531001	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.		A	
845320	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.			
84532001	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.		A	
845380	- Las demás máquinas y aparatos.			
84538099	Las demás máquinas y aparatos.		A	
845390	- Partes.			
84539001	Partes.		A	
8454	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.			
845410	- Convertidores.			
84541001	Convertidores.		A	
845420	- Lingoteras y cucharas de colada.			
84542001	Lingoteras de hierro.	18%	C	
84542099	Los demás.		A	
845430	- Máquinas de colar (moldear).			
84543001	Por proceso continuo.		A	
84543099	Los demás.		A	
845490	- Partes.			

84549001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lingoteras de hierro.	13%	C	
84549099	Los demás.		A	
8455	Laminadores para metal y sus cilindros.			
845510	- Laminadores de tubos.			
84551001	Laminadores de tubos.		A	
845521	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío.			
84552101	Trenes de laminación.		A	
84552102	Laminadores de cilindros acanalados.		A	
84552199	Los demás.		A	
845522	-- Para laminar en frío.			
84552201	Trenes de laminación.		A	
84552202	Laminadores de cilindros acanalados.		A	
84552299	Los demás.		A	
845530	- Cilindros de laminadores.			
84553001	Forjados (terminados o sin terminar), con peso unitario hasta de 60 t.	13%	C	
84553002	De hierro o acero fundido con diámetro igual o superior a 150 mm, sin exceder de 1,450 mm, y peso igual o superior a 100 kg, sin exceder de 50,000 kg.	18%	C	
84553099	Los demás.	13%	C	
845590	- Las demás partes.			
84559001	Obtenidas por fundición o por soldadura, con un peso individual inferior a 90 t, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.55.		A	
84559099	Las demás.		A	
8456	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.			
845610	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.			
84561001	Para cortar.		A	
84561099	Las demás.		A	
845620	- Que operen por ultrasonido.			
84562001	Para cortar.		A	
84562099	Las demás.		A	
845630	- Que operen por electroerosión.			
84563001	Que operen por electroerosión.		A	
845691	-- Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.			
84569101	Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.		A	
845699	-- Las demás.			
84569999	Las demás.		A	
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.			
845710	- Centros de mecanizado.			
84571001	Centros de mecanizado.		A	
845720	- Máquinas de puesto fijo.			
84572001	Máquinas de puesto fijo.	13%	C	
845730	- Máquinas de puestos múltiples.			
84573001	De transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario superior a 10,000 kg.		A	
84573002	Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	23%	C	
84573003	Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	23%	C	

84573004	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.		A	
84573099	Los demás.		A	
8458	Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.			
845811	-- De control numérico.			
84581101	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.		A	
84581102	Semiautomáticos revólver, con torreta.		A	
84581199	Los demás.		A	
845819	-- Los demás.			
84581901	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.	23%	C	
84581902	Semiautomáticos revólver, con torreta.	13%	C	
84581999	Los demás.		A	
845891	-- De control numérico.			
84589101	Semiautomáticos revólver, con torreta.		A	
84589199	Los demás.		A	
845899	-- Los demás.			
84589901	Semiautomáticos revólver, con torreta.	13%	C	
84589999	Los demás.		A	
8459	Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajear), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.			
845910	- Unidades de mecanizado de correderas.			
84591001	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").		A	
84591099	Los demás.		A	
845921	-- De control numérico.			
84592101	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y de capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm, de diámetro.		A	
84592199	Los demás.		A	
845929	-- Las demás.			
84592901	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm, de diámetro.	23%	C	
84592999	Las demás.		A	
845931	-- De control numérico.			
84593101	De control numérico.		A	
845939	-- Las demás.			
84593999	Las demás.		A	
845940	- Las demás escariadoras.			
84594001	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.	23%	C	
84594099	Las demás.		A	
845951	-- De control numérico.			
84595101	De control numérico.		A	
845959	-- Las demás.			
84595999	Las demás.		A	
845961	-- De control numérico.			
84596101	De control numérico.		A	
845969	-- Las demás.			
84596999	Las demás.		A	
845970	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear).			
84597001	Aterrajadoras.		A	

84597002	De control numérico.		A	
84597099	Las demás.		A	
8460	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.			
846011	-- De control numérico.			
84601101	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.		A	
84601199	Las demás.		A	
846019	-- Las demás.			
84601901	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.		A	
84601999	Las demás.		A	
846021	-- De control numérico.			
84602101	Para tapas de bielas y monoblocks de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg, con motor eléctrico, hasta 1/2 C.P., y piedra abrasiva hasta 177.8 mm, de diámetro.	18%	C	
84602102	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 119.5 mm para el rectificado.	18%	C	
84602103	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm para el rectificado.	18%	C	
84602104	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	18%	C	
84602199	Las demás.		A	
846029	-- Las demás.			
84602901	Para tapas de bielas, y monoblock de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg, con motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y piedra abrasiva hasta 177.8 mm de diámetro.	18%	C	
84602902	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 177.8 mm, para el rectificado.	18%	C	
84602903	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm, para el rectificado.	18%	C	
84602904	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm, de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	18%	C	
84602999	Las demás.		A	
846031	-- De control numérico.			
84603101	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	18%	C	
84603199	Las demás.		A	
846039	-- Las demás.			
84603901	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.		A	
84603999	Las demás.		A	
846040	- Máquinas de lapear (bruñir).			
84604001	Bruñidoras para cilindros, lapeadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.40.02.		A	
84604002	De control numérico.		A	
84604099	Las demás.	13%	C	
846090	- Las demás.			
84609001	De control numérico.		A	
84609002	Amoladoras (esmeriladoras) o pulidoras, accionadas eléctricamente, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01.	18%	C	

84609003	Biseladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01.	13%	C	
84609099	Las demás.		A	
8461	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
846120	- Máquinas de limar o mortajar.			
84612001	De control numérico.		A	
84612099	Las demás.		A	
846130	- Máquinas de brochar.			
84613001	De control numérico.		A	
84613099	Las demás.	13%	C	
846140	- Máquinas de tallar o acabar engranajes.			
84614001	Máquinas para tallar o acabar engranajes.		A	
846150	- Máquinas de aserrar o trocear.			
84615001	De control numérico.		A	
84615002	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01.	23%	C	
84615003	Serradoras hidráulicas alternativas, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01.	23%	C	
84615099	Las demás.		A	
846190	- Las demás.			
84619001	Punteadoras.		A	
84619002	De control numérico.		A	
84619003	Máquinas de cepillar, de codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8461.90.02.	23%	C	
84619004	Máquinas de cepillar, copiadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8461.90.02.		A	
84619005	Las demás máquinas de cepillar.	13%	C	
84619099	Las demás.		A	
8462	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.			
846210	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar.			
84621001	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	23%	C	
84621099	Los demás.		A	
846221	-- De control numérico.			
84622101	Enderezadoras de alambre o alambrón.	23%	C	
84622102	Roladoras.		A	
84622103	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.		A	
84622104	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en las fracciones 8462.21.01 y 8462.21.03.		A	
84622105	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.		A	
84622106	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	23%	B5	
84622107	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	23%	C	
84622199	Los demás.		A	
846229	-- Las demás.			
84622901	Enderezadoras de alambre o alambrón.	23%	C	
84622902	Roladoras.	13%	C	

84622903	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	23%	C	
84622904	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 8462.29.03.	13%	C	
84622905	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	23%	C	
84622906	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	23%	C	
84622907	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	23%	C	
84622999	Las demás.		A	
846231	-- De control numérico.			
84623101	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambón.	23%	C	
84623102	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.		A	
84623103	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.		A	
84623199	Las demás.		A	
846239	-- Las demás.			
84623901	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambón.	23%	C	
84623902	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.		A	
84623903	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	23%	C	
84623999	Las demás.		A	
846241	-- De control numérico.			
84624101	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.		A	
84624102	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.		A	
84624103	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).		A	
84624199	Las demás.		A	
846249	-- Las demás.			
84624901	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.		A	
84624902	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	23%	C	
84624903	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).		A	
84624999	Las demás.		A	
846291	-- Prensas hidráulicas.			
84629101	De control numérico.		A	
84629102	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01.	23%	C	
84629103	Para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01.		A	
84629199	Las demás.		A	
846299	-- Las demás.			
84629901	De control numérico.		A	
84629902	Para fabricar arandelas, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	13%	C	
84629903	Prensas cabeceadoras horizontales, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	13%	C	
84629904	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto de doble montante, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	23%	C	
84629999	Las demás.		A	

8463	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia.			
846310	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.			
84631001	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.		A	
846320	- Máquinas laminadoras de hacer roscas.			
84632001	Máquinas laminadoras de hacer roscas.		A	
846330	- Máquinas para trabajar alambre.			
84633001	Línea continua para la fabricación de malla electrosoldada de alambre de acero, incluyendo los siguientes elementos: enderezadora-alineadora, acumulador (compensador), estación de soldadura eléctrica, cizalla y apiladora.		A	
84633002	Máquinas para fabricar enrejados de alambre de acero hexagonales, ciclónicos o de clavos variables.		A	
84633003	Máquinas para fabricar clavos, grapas o alambre de púas, de acero.		A	
84633099	Las demás.	13%	C	
846390	- Las demás.			
84639001	Línea continua para la fabricación de alambón de cobre, que incluya al menos: horno de fundición y tren de laminación.		A	
84639099	Las demás.		A	
8464	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.			
846410	- Máquinas de aserrar.			
84641001	Máquinas de aserrar.	13%	C	
846420	- Máquinas de amolar o pulir.			
84642001	Máquinas de amolar o pulir.	13%	C	
846490	- Las demás.			
84649001	Para cortar.	13%	B5	
84649099	Las demás.		A	
8465	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.			
846510	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.			
84651001	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones.		A	
846591	-- Máquinas de aserrar.			
84659101	De cinta sinfín, de disco o alternativas.	23%	C	
84659199	Los demás.		A	
846592	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar.			
84659201	Cepilladoras desbastadoras con anchura útil inferior a 1,000 mm, excepto para 3 o 4 caras o para moldurar.	23%	C	
84659202	Canteadoras o tupíes.		A	
84659203	Máquinas para fabricar palos redondos.		A	
84659299	Las demás.		A	
846593	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir.			
84659301	Lijadoras o pulidoras.	18%	C	
84659399	Las demás.		A	
846594	-- Máquinas de curvar o ensamblar.			
84659401	Prensas hidráulicas para contraplacados, con dos o tres columnas, con capacidad igual o inferior a 600 t.		A	
84659402	Engrapadoras.	18%	C	
84659499	Las demás.		A	
846595	-- Máquinas de taladrar o mortajar.			
84659501	Taladradoras o escopleadoras.	23%	C	
84659599	Las demás.		A	

846596	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.			
84659601	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.		A	
846599	-- Las demás.			
84659901	Tornos tubulares de 3 velocidades, con motor de 1 C.P., con capacidad máxima de 1,000 mm, de distancia entre puntos y 360 mm, de diámetro de volteo.		A	
84659902	Descortezadoras de rollizos.	18%	B5	
84659903	Desfibradoras o desmenuzadoras.		A	
84659999	Las demás.		A	
8466	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.			
846610	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática.			
84661001	Reconocibles como concebidos exclusivamente para rectificadoras de los productos metálicos.		A	
84661002	Mandriles o portaútiles.	13%	C	
84661003	Portatroqueles.		A	
84661099	Los demás.		A	
846620	- Portapiezas.			
84662001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.		A	
84662099	Los demás.		A	
846630	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.			
84663001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.		A	
84663002	Cilindros neumáticos o hidráulicos reconocibles como concebidos exclusivamente para automatizar máquinas herramienta.		A	
84663099	Los demás.		A	
846691	-- Para máquinas de la partida 84.64.			
84669101	Para máquinas de la partida 84.64.		A	
846692	-- Para máquinas de la partida 84.65.			
84669201	Para máquinas de la partida 84.65.		A	
846693	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61.			
84669301	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para tornos.		A	
84669302	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.		A	
84669303	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.		A	
84669304	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.		A	
84669399	Las demás.		A	
846694	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63.			
84669401	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.		A	
84669402	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas hidráulicas para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción 8466.94.01.		A	
84669499	Las demás.		A	
8467	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.			

846711	-- Rotativas (incluso de percusión).			
84671101	Perforadoras por rotación y percusión para roca.	23%	C	
84671199	Las demás.		A	
846719	-- Las demás.			
84671901	Perforadoras por percusión para roca.	23%	C	
84671999	Las demás.	13%	C	
846721	-- Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas.			
84672101	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	23%	B5	
84672102	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01.	13%	B5	
84672103	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ C.P.	23%	C	
84672199	Los demás.	13%	C	
846722	-- Sierras, incluidas las tronadoras.			
84672201	Para cortar arpilleras.	13%	C	
84672202	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.	18%	C	
84672203	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.	23%	C	
84672299	Los demás.	13%	C	
846729	-- Las demás.			
84672901	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y 120 v, con peso de 4 kg a 8 kg.	23%	C	
84672902	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.		A	
84672903	Pulidora-lijadora orbital, con potencia inferior o igual a 0.2 C.P.	23%	B5	
84672999	Los demás.	13%	C	
846781	-- Sierras o tronadoras de cadena.			
84678101	Sierras o tronadoras de cadena.		A	
846789	-- Las demás.			
84678901	Hidráulicas.	13%	C	
84678902	Perforadoras por rotación y percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8467.89.01.	23%	C	
84678903	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.	23%	C	
84678999	Las demás.		A	
846791	-- De sierras o tronadoras de cadena.			
84679101	Carcasas reconocibles para lo comprendido en la subpartida 8467.22.		A	
84679199	Las demás.	13%	C	
846792	-- De herramientas neumáticas.			
84679201	De herramientas neumáticas.	13%	C	
846799	-- Las demás.			
84679901	Carcasas reconocibles para lo comprendido en las subpartidas 8467.21 y 8467.29.		A	
84679902	Las demás partes de herramientas con motor eléctrico incorporado.	13%	B5	
84679999	Las demás.	13%	C	
8468	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.			
846810	- Sopletes manuales.			
84681001	Sopletes manuales.		A	
846820	- Las demás máquinas y aparatos de gas.			
84682001	Sopletes.	23%	C	
84682099	Los demás.	18%	C	
846880	- Las demás máquinas y aparatos.			
84688099	Las demás máquinas y aparatos.		A	
846890	- Partes.			
84689001	Partes.	13%	C	

8469	Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.71; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.			
846911	-- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.			
84691101	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.		A	
846912	-- Máquinas de escribir automáticas.			
84691201	Electrónicas.		A	
84691299	Los demás.		A	
846920	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas.			
84692001	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.		A	
846930	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.			
84693001	Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.	23%	C	
8470	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo para registrar, reproducir y visualizar datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.			
847010	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo para registrar, reproducir y visualizar de datos, con función de cálculo.			
84701001	Con dispositivo para la impresión automática de datos.		A	
84701002	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01.		A	
84701099	Las demás.		A	
847021	-- Con dispositivo de impresión incorporado.			
84702101	Con dispositivo de impresión incorporado.		A	
847029	-- Las demás.			
84702901	No programables.		A	
84702999	Las demás.		A	
847030	- Las demás máquinas de calcular.			
84703099	Las demás máquinas de calcular.		A	
847040	- Máquinas de contabilidad.			
84704001	Máquinas de contabilidad.		A	
847050	- Cajas registradoras.			
84705001	Cajas registradoras.		A	
847090	- Las demás.			
84709001	Máquinas para franquear.		A	
84709002	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.		A	
84709099	Las demás.		A	
8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
847110	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.			
84711001	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.		A	
847130	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.			
84713001	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.		A	
847141	-- Que incluyan en la misma envoltura (gabinete, carcasa), al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.			

84714101	Que incluyan en la misma envoltura (gabinete, carcasa), al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.		A	
847149	-- Las demás presentadas en forma de sistemas.			
84714901	Las demás presentadas en forma de sistemas.		A	
847150	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura (gabinete, carcasa) uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.			
84715001	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura (gabinete, carcasa) uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.		A	
847160	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura (gabinete, carcasa).			
84716001	Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad.		A	
84716002	Monitores con tubo de rayo catódico en colores.		A	
84716003	Impresoras láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.		A	
84716004	Impresoras de barra luminosa electrónica.		A	
84716005	Impresoras por inyección de tinta.		A	
84716006	Impresoras por transferencia térmica.		A	
84716007	Impresoras ionográficas.		A	
84716008	Las demás impresoras láser.		A	
84716009	Unidades combinadas de entrada/salida.		A	
84716010	Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 35.56 cm, (14 pulgadas); los demás monitores, excepto los comprendidos en la fracción 8471.60.02.		A	
84716011	Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).		A	
84716012	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.		A	
84716013	Impresoras de matriz por punto.		A	
84716099	Los demás.		A	
847170	- Unidades de memoria.			
84717001	Unidades de memoria.		A	
847180	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.			
84718001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.		A	
84718002	Aparatos de redes de área local ("LAN").		A	
84718003	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8471.80.02.		A	
84718099	Los demás.		A	
847190	- Los demás.			
84719099	Los demás.		A	
8472	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).			
847210	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos.			
84721001	Mimeógrafos.	13%	B5	
84721099	Los demás.	23%	B5	

847220	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.			
84722001	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.	23%	C	
847230	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas).			
84723001	Plegadoras de papel y/o insertadoras en sobres de correspondencia o documentos.	13%	C	
84723002	Para obliterar.	18%	C	
84723099	Las demás.		A	
847290	- Los demás.			
84729001	Máquinas para autenticar cheques.	13%	C	
84729002	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg.	23%	C	
84729003	Marcadores por impresión directa o mediante cinta.	23%	C	
84729004	Agendas con mecanismo selector alfabético.	30%	C	
84729005	Para perforar documentos, con letras u otros signos.	13%	C	
84729006	Separadoras o desintercaladoras de formas continuas, para proceso de datos.	23%	C	
84729007	Cajas registradoras sin dispositivo totalizador.	23%	C	
84729008	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.	23%	C	
84729009	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.02.	23%	C	
84729010	Para destruir documentos.	23%	C	
84729011	Aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o identificación.	23%	C	
84729012	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.		A	
84729013	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.12.	18%	C	
84729099	Las demás.	23%	C	
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72.			
847310	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69.			
84731001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de procesamiento de texto de la subpartida 8469.11.		A	
84731099	Los demás.		A	
847321	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.			
84732101	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.		A	
847329	-- Los demás.			
84732999	Los demás.		A	
847330	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.			
84733001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y aparatos de la Partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.		A	
84733002	Circuitos modulares.		A	
84733003	Partes especificadas en la Nota Aclaratoria 3 del Capítulo 84, reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8471.60, excepto lo comprendido en la fracción 8473.30.02.		A	
84733004	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.		A	

84733005	Cartuchos de tinta reconocibles como concebidos exclusivamente para impresoras de inyección de burbuja.		A	
84733099	Los demás.		A	
847340	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.			
84734001	Placas y contraplacas metálicas sin estampar, para máquinas de imprimir direcciones.		A	
84734002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8472.90.12.		A	
84734099	Los demás.		A	
847350	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72.			
84735001	Circuitos modulares.		A	
84735002	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.		A	
84735099	Los demás.		A	
8474	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.			
847410	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar.			
84741001	Clasificadoras de tamiz, de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.	23%	C	
84741002	Separadoras por flotación, concebidas exclusivamente para laboratorio.	13%	C	
84741099	Los demás.		A	
847420	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar.			
84742001	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros.	23%	C	
84742002	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.	23%	C	
84742003	Trituradores de navajas.	23%	C	
84742004	Trituradores (molinos) de bolas o de barras.	18%	C	
84742005	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1200 mm.	23%	C	
84742006	Trituradores de martillos, de percusión o de choque.	23%	C	
84742007	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1,200 mm.	13%	B5	
84742008	Pulverizadora de carbón, para el sistema de inyección en un alto horno.		A	
84742099	Los demás.	18%	B5	
847431	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.			
84743101	Hormigoneras y aparatos para amasar mortero.	23%	C	
847432	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.			
84743201	Máquinas para mezclar materia mineral con asfalto.	13%	C	
847439	-- Los demás.			
84743901	Mezcladoras de arenas para núcleos de fundición.	18%	C	
84743902	Mezcladoras en seco para la fabricación de electrodos.	13%	C	
84743999	Los demás.		A	
847480	- Las demás máquinas y aparatos.			
84748001	Prensas de accionamiento manual.	23%	C	
84748002	Para formación o endurecimiento de moldes de arena para fundición, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.10.	13%	B5	

84748003	Máquinas para moldear tubos de asbesto cemento, de accionamiento neumático, provistas de dos bombas con sus grupos automáticos de control y unión de torneado con tres aspiradoras centrífugas.	13%	C	
84748004	Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.	23%	C	
84748005	Línea continua para la fabricación de losetas o baldosas, de pasta cerámica, con capacidad de producción superior a 415 m ² por hora, incluyendo al menos los siguientes elementos: molino continuo, horno continuo y moldeadora por prensado, con o sin atomizador.		A	
84748006	Tornos de alfarería o de cerámica.	13%	C	
84748007	Por extrusión, para construir guarniciones de banquetas con asfalto o concreto.	13%	C	
84748008	Máquinas para fabricar ladrillos, baldosas, azulejos u otros elementos análogos, de pasta cerámica, excepto lo comprendido en las fracciones 8474.80.01 y 8474.80.05.	18%	B5	
84748009	Para moldeo de piezas de vajilla, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.06.	13%	C	
84748010	Línea de producción para la fabricación de corazones de arena reconocible como concebida para la fabricación de monobloques y cabezas de motor, incluyendo al menos: dosificador, extractor y tanque.		A	
84748099	Los demás.		A	
847490	- Partes.			
84749001	Para quebrantadoras, cribas, trituradoras (molinos) o pulverizadoras.	13%	C	
84749002	Mecanismos para celda de flotación (rotor y estator).	13%	B5	
84749099	Los demás.	13%	C	
8475	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.			
847510	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio.			
84751001	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricas o electrónicas o lámparas de destello, que tengan una envoltura de vidrio.		A	
847521	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos.			
84752101	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos.		A	
847529	-- Las demás.			
84752901	Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes.	23%	C	
84752999	Los demás.	13%	C	
847590	- Partes.			
84759001	Partes.	13%	C	
8476	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.			
847621	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.			
84762101	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	23%	C	
847629	-- Las demás.			
84762999	Las demás.	23%	C	
847681	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.			
84768101	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	23%	C	
847689	-- Las demás.			

84768999	Las demás.	23%	C	
847690	- Partes.			
84769001	Mecanismos seleccionadores o distribuidores.	23%	C	
84769099	Los demás.	23%	C	
8477	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.			
847710	- Máquinas de moldear por inyección.			
84771001	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 Kg.		A	
84771099	Los demás.		A	
847720	- Extrusoras.			
84772001	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.	23%	C	
84772002	De husillos gemelos, con capacidad de proceso igual o superior a 10.4 t/hr.		A	
84772099	Los demás.		A	
847730	- Máquinas de moldear por soplado.			
84773001	Máquinas de moldear por soplado.		A	
847740	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.			
84774001	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.		A	
847751	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.			
84775101	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.		A	
847759	-- Los demás.			
84775999	Los demás.		A	
847780	- Las demás máquinas y aparatos.			
84778001	Para granular, moler o triturar, cortadoras o troqueladoras.		A	
84778002	Molinos compactadores o densificadores para películas o fibras de materiales termoplásticos.		A	
84778003	Batidoras, molinos mezcladores; pigmentadoras en seco para materiales plásticos granulados.		A	
84778004	Máquinas que realicen dos o más operaciones citadas en las fracciones 8477.10.01, 8477.20.01, 8477.30.01, 8477.40.01, 8477.80.01 y 8477.80.03.		A	
84778005	Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos, excepto lo comprendido en la fracción 8477.80.07.		A	
84778006	Sistemas automatizados para fabricar discos compactos ("Compact Disks"), que realicen las siguientes funciones: moldeo por inyección, aluminizado, laqueado, control de calidad e impresión del disco.		A	
84778007	Para unir y sellar por compresión (machimbrar) partes plásticas moldeadas.		A	
84778099	Los demás.		A	
847790	- Partes.			
84779001	Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "carnero" e inyectores, obtenidos por fundición, por soldadura o por forjado.		A	
84779002	Tornillos de inyección.	13%	C	
84779003	Ensamblajes hidráulicos que incorpore más de uno de los siguientes componentes: múltiple, válvulas, bomba, y enfriador de aceite.		A	
84779099	Las demás.		A	

(Continúa en la Novena Sección)

NOVENA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Octava Sección)

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Número tarifario	Descripción de productos	Tasa Base	Categoría	Nota
8478	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.			
847810	- Máquinas y aparatos.			
84781001	Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos.		A	
84781002	Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco.		A	
84781003	Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos.		A	
84781004	Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos.		A	
84781005	Línea para la producción de tabaco expandido mediante el procedimiento de dióxido de carbono, incluyendo al menos las siguientes etapas: sistema para la impregnación de dióxido de carbono líquido al tabaco y torre de sublimación para expandir el tabaco impregnado mediante calor.		A	
84781099	Los demás.		A	
847890	- Partes.			
84789001	Partes.		A	
8479	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.			
847910	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.			
84791001	Distribuidoras vibradoras de concreto.	23%	C	
84791002	Barredoras magnéticas para pisos.		A	
84791003	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.	23%	C	
84791004	Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.	18%	C	
84791005	Esparcidoras de concreto.	18%	C	
84791006	Esparcidoras de asfalto o de grava, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.10.03, 8479.10.04 y 8479.10.07.	13%	C	
84791007	Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.03.	18%	C	
84791008	Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.02.		A	
84791099	Los demás.		A	
847920	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.			
84792001	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.		A	
847930	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho.			
84793001	Clasificadoras vibratorias, de viruta o astillas de madera o materiales fibrosos, granulados, en forma de copos u hojuelas, de peso específico similar al de la madera.	23%	C	
84793002	Esparcidoras dosificadoras, concebidas exclusivamente para la fabricación de tableros a base de astillas de madera aglomeradas.	23%	C	
84793099	Los demás.		A	
847940	- Máquinas de cordelería o cablería.			
84794001	Para torcer hilos metálicos aislados o sin aislar; revestidoras		A	
84794099	Los demás.		A	
847950	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.			

84795001	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.		A	
847960	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.			
84796001	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	13%	C	
847981	-- Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos.			
84798101	Para el decapado de metales por inmersión.		A	
84798102	Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.	23%	C	
84798103	Máquinas de control numérico, para galvanizado continuo por inmersión, con velocidad superior a 300 pies por minuto, incluso cuando formen un solo cuerpo con hornos de atmósfera controlada y enfriadores por chorros de agua.		A	
84798104	Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.02.	23%	C	
84798105	Enrolladoras de alambres, cables o tubos flexibles, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.08.	18%	C	
84798106	Máquinas para la elaboración y acabado de matrices ("Estampadores"), utilizados en el proceso de fabricación de discos compactos ("Compact Disks").		A	
84798107	Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.81.03 y 8479.81.09.	23%	C	
84798108	Enrolladoras de alambre de acero.		A	
84798109	Líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión.		A	
84798199	Los demás.		A	
847982	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar.			
84798201	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.	13%	C	
84798202	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en la fracción 8479.82.01.	23%	C	
84798203	Mezcladores de polvo, tipo "V" o "CONOS" opuestos; licuadora con capacidad igual o superior a 10 l.		A	
84798204	Agitador-mezclador de hélice.	23%	C	
84798299	Los demás.		A	
847989	-- Los demás.			
84798901	Para capsular, enrollar, conformar y/o moldear o desmoldear, incluso si llenan, cubren, cortan, troquelan, dosifican o empaacan, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.		A	
84798902	Distribuidores, dosificadores o microdosificadores.		A	
84798903	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	23%	C	
84798904	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.	23%	C	
84798905	Humectadores o deshumectadores de aire.		A	
84798906	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.	23%	C	
84798907	Para fabricar cierres relámpago.	23%	C	
84798908	Frenos de motor.		A	
84798909	Limpiaparabrisas.	18%	C	
84798910	Acumuladores hidráulicos.	23%	C	
84798911	Máquinas para moldear polos, colocar sello asfáltico, formar cuerpo de tubos, formar fondo de tubos o ensambladoras, concebidas exclusivamente para la producción de pilas eléctricas secas.	13%	C	
84798912	Sulfonadores de trióxido de azufre.	23%	C	
84798913	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.	23%	C	
84798914	Reactores o convertidores catalíticos tubulares.	23%	C	

84798915	Bocinas de accionamiento neumático.		A	
84798916	Rampas ajustables de accionamiento manual.	23%	C	
84798917	Aspiradoras, enceradoras o pulidoras de pisos, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.	23%	C	
84798918	Dispositivos electrohidráulicos, para aumentar la capacidad de frenaje en los motores de vehículos automóviles.	18%	C	
84798919	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.	23%	C	
84798920	Coletores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aun con dispositivo contador.	23%	C	
84798921	Prensas hidráulicas para algodón.	23%	C	
84798922	Para desmontar llantas.	23%	C	
84798923	Equipos para la obtención de metil ter butil éter por síntesis.		A	
84798924	Máquinas para la fabricación de árboles y guiraldas navideñas.		A	
84798925	Compactadores de basura.	23%	B5	
84798926	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garages"), operados a control remoto inalámbrico.		A	
84798927	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, operados a control remoto inalámbrico.		A	
84798999	Los demás.		A	
847990	- Partes.			
84799001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para recolectores ciclón o de manga para polvo.	13%	C	
84799002	Rodillos acanalados de acero.	13%	C	
84799004	Gabinets o cubiertas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	13%	C	
84799005	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.82.02.	13%	C	
84799006	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas.	13%	C	
84799007	Ensambls de depósitos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25 que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal, o correderas laterales.	13%	C	
84799008	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.11.	13%	C	
84799009	Reconocibles como concebidas exclusivamente para microdosificadores y lo comprendido en la fracción 8479.89.01.	13%	C	
84799010	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.05.	13%	C	
84799011	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.18.	13%	C	
84799012	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles.	13%	C	
84799013	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la industria de aceites, jabones o grasas alimenticias.	13%	C	
84799014	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para el tratamiento de metales.	13%	C	
84799015	Ensambls de "carnero" que contengan su carcaza o cubierta, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	13%	C	
84799016	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.17.	13%	B5	

84799017	Ensamblajes de bastidor que incorporen más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfín, placa frontal, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	13%	C	
84799099	Los demás.		A	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.			
848010	- Cajas de fundición.			
84801001	Cajas de fundición.	23%	C	
848020	- Placas de fondo para moldes.			
84802001	Placas de fondo para moldes.	18%	C	
848030	- Modelos para moldes.			
84803001	De materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, y resinas artificiales.	18%	C	
84803002	De pasta de papel, de papel de cartón o de guata de celulosa.	20%	C	
84803099	Los demás.	18%	C	
848041	-- Para el moldeo por inyección o compresión.			
84804101	Moldes o sus partes, utilizados en la fundición de partes y piezas de vehículos automóviles.	18%	C	
84804199	Los demás.	18%	C	
848049	-- Los demás.			
84804901	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.	13%	C	
84804999	Los demás.	18%	C	
848050	- Moldes para vidrio.			
84805001	Moldes, patrones o sus partes, de metales comunes o sus aleaciones para proceso de prensado y/o soplado del vidrio.	23%	C	
84805002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para moldear por fuerza centrífuga el embudo de los bulbos para cinescopios.		A	
84805099	Los demás.	18%	C	
848060	- Moldes para materia mineral.			
84806001	Moldes o formas de acero o aluminio, así como las partes de los mismos para el vaciado o colado en la industria de la construcción.	23%	C	
84806099	Los demás.	18%	C	
848071	-- Para moldeo por inyección o compresión.			
84807101	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de inyección de materias plásticas artificiales, con dimensiones máximas de 700 mm de alto, 600 mm de ancho, 700 mm de espesor y con un peso máximo de 2,000 kg, para ser utilizados en máquinas inyectoras de hasta 350 t de fuerza de cierre (moldes activos).	18%	C	
84807102	Moldes para formar el dibujo de los pisos en las llantas de caucho, insertables en los moldes de vulcanización.	13%	C	
84807199	Los demás.	18%	C	
848079	-- Los demás.			
84807901	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.	13%	C	
84807902	Para la vulcanización de llantas, cámaras, planchas o tacones de caucho.	13%	C	
84807903	De cobre, para máquinas para moldeo por proceso continuo.	13%	C	
84807904	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de extrusión-soplado de resinas termoplásticas destinadas a la fabricación de recipientes (moldes activos).	18%	C	
84807999	Los demás.	18%	C	
8481	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.			
848110	- Válvulas reductoras de presión.			
84811001	De diafragma, con regulación manual.	18%	C	

84811002	Para gas, con elemento manométrico (tubo, fuelle, diafragma o cápsula), incorporado.	18%	C	
84811099	Los demás.	18%	C	
848120	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.			
84812001	De compuerta.	18%	C	
84812002	De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie.	18%	C	
84812003	De funcionamiento automático por medio de actuador.	18%	C	
84812004	De hierro o de acero, excepto lo comprendido en la fracción 8481.20.01.	18%	C	
84812005	Sencillas o en tandem, con diámetro interior igual o superior a 25 mm, sin exceder de 70 mm y con resistencia a la presión superior a 17 kg/cm ² , para usarse en aparatos para soldar o cortar a gas.	13%	C	
84812006	Neumáticas de accionamiento manual por palanca.	18%	C	
84812007	Tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridadas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 mm inclusive, para amoníaco y/o gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicio de refrigeración.	18%	C	
84812008	De inyección, de cabezas de cilindros accionadas por bulbos, reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de refrigeración para uso industrial.	13%	C	
84812009	Válvulas gobernadoras del compresor, para control de presión de aire, de uso automotriz.	18%	C	
84812010	Tipo globo o tipo ángulo, de bronce o latón con diámetro de conexión hasta 76.2 mm para gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicios de refrigeración.	18%	C	
84812011	Camisas deslizables, reconocibles como concebidas exclusivamente para controles superficiales de pozos petroleros.	13%	C	
84812012	Conjunto de válvulas (árboles de navidad o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.	18%	C	
84812099	Los demás.	18%	C	
848130	- Válvulas de retención.			
84813001	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.30.02 y 8481.30.03.	18%	C	
84813002	Trampas de vapor.	18%	C	
84813003	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	13%	C	
84813099	Los demás.	18%	C	
848140	- Válvulas de alivio o seguridad.			
84814001	Dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control de anhídrido carbónico, en aparatos de uso doméstico o industriales, de combustible gaseoso.	13%	C	
84814002	Reconocibles para naves aéreas.		A	
84814003	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	18%	C	
84814004	De seguridad, y contra escape de gas, de uso doméstico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.40.03.	18%	C	
84814099	Los demás.	18%	C	
848180	- Los demás artículos de grifería y órganos similares.			
84818001	De bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para laboratorio.	18%	C	
84818002	Grifería sanitaria de uso doméstico.	18%	C	
84818003	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	13%	C	
84818004	Válvulas de compuerta, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.24.	18%	C	

84818005	Bocas o válvulas regulables para riego agrícola o de jardín ("hidrantes") con diámetro igual o inferior a 203.2 mm.	18%	C	
84818006	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm (3/4 de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 kg/cm ² (500 PSI).	18%	C	
84818007	Boquillas o espreas para aspersión.	18%	C	
84818008	Reconocibles como concebidas exclusivamente para contadores volumétricos automáticos para medir cerveza.	13%	C	
84818009	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
84818010	De asiento, de tres o más vías, cuya sección giratoria de la vía sea a través de accionamiento manual por palanca.	18%	C	
84818011	Operadas por electroimán, para máquinas de lavar ropa o vajilla.	18%	C	
84818012	Operadas con electroimán, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración.	18%	C	
84818013	Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración y aire acondicionado.	18%	C	
84818014	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	18%	C	
84818015	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	13%	C	
84818016	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión superior a 19.05 mm, (3/4 de pulgada) y presión de trabajo superior a 35.15 kg/cm ² (500 PSI)	13%	C	
84818017	De acero inoxidable, con vástago, reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas llenadoras de botellas.	13%	C	
84818018	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 kg/cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.	18%	C	
84818019	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.01 y 8481.80.02.	18%	C	
84818020	De hierro o acero, con resistencia a la presión inferior o igual a 18 kg/cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.	13%	C	
84818021	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.02.	18%	C	
84818022	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24.	18%	C	
84818023	De control hidráulico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.15.	13%	C	
84818024	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.		A	
84818025	Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire.		A	
84818099	Los demás.		A	
848190	- Partes.		A	
84819001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para trampas de vapor.		A	
84819002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.		A	
84819003	Termocuplas o dispositivos electromagnéticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8481.40.04.		A	
84819004	Reconocibles como concebidas exclusivamente para grifería sanitaria de uso doméstico.		A	
84819099	Los demás.		A	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.			

848210	- Rodamientos de bolas.			
84821001	En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 56 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm, diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal y aquellos cuyos primeros dígitos del número de serie sean: 6013, 6014, 6212, 6213, 6214, 6215, 6312, 6313, 6314, 6315, 7013, 7014, 7015, 7212, 7213, 7214, 7215, 7312, 7313, 7314, 7315, 16013, 60TAC120B, 76TAC110B, 16014, 16115, BL212(212), BL213(213), BL214(214), BL215(215), BL312(312), BL313(313), BL314(314) y BL315(315), incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.	13%	C	
84821002	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 56 mm y diámetro exterior igual o superior a 30 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior convexa, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.	18%	C	
84821003	Reconocibles para naves aéreas.		A	
84821004	Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior inferior o igual a 70 mm.	18%	C	
84821099	Los demás.		A	
848220	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos.			
84822001	Ensamblados de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15106/15245 (SET 51); ensamblados y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	18%	C	
84822002	Reconocibles para naves aéreas.		A	
84822003	Ensamblados de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensamblados y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.		A	
84822099	Los demás.		A	
848230	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel.			
84823001	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.		A	
848240	- Rodamientos de agujas.			
84824001	Rodamientos de agujas.		A	
848250	- Rodamientos de rodillos cilíndricos.			
84825001	Rodamientos de rodillos cilíndricos.		A	
848280	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados.			
84828099	Los demás, incluso los rodamientos combinados.		A	
848291	-- Bolas, rodillos y agujas.			
84829101	Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.		A	
84829102	Reconocibles para naves aéreas.		A	
84829199	Los demás.		A	
848299	-- Las demás.			

84829901	Pistas o tazas con números de serie: 15245, L68110, L68111, L45410, M12610, LM11710, LM11910, LM12710, LM12711, LM29710, LM48510, LM67010 o LM501314, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.		A	
84829902	Reconocibles para naves aéreas.		A	
84829903	Pistas o tazas internos y externos, excepto lo comprendido en la fracción 8482.99.01.		A	
84829904	Pistas o tazas con números de serie: 382S, HM803110, HM88510, JL26710, JL69310, LM104911 o LM501310, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie o sus equivalentes, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.		A	
84829999	Las demás.		A	
8483	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.			
848310	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.			
84831001	Flechas o cigüeñales.	13%	C	
84831002	Árboles de levas o sus esbozos.	13%	C	
84831003	Árboles de transmisión.		A	
84831004	Árboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.		A	
84831005	Reconocibles para naves aéreas.		A	
84831006	Árboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.04.		A	
84831007	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.04 y 8483.10.06.		A	
84831099	Los demás.		A	
848320	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.			
84832001	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.		A	
848330	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.			
84833001	Chumaceras de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbitt.	13%	B5	
84833002	Chumaceras de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbitt, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.01.		A	
84833003	Chumaceras con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 8483.30.02.	13%	C	
84833099	Los demás.	18%	C	
848340	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás elementos de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.			
84834001	Engranes o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 g.		A	
84834002	Engranes cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos.		A	
84834003	Engranes de tornillos sinfín.		A	
84834004	Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 g, sin exceder de 2,000 kg.		A	
84834005	Engranes o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kg.		A	
84834006	Engranes, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 g.		A	
84834007	Cajas marinas.		A	
84834008	Husillos fileteados de rodillos.		A	

84834009	Engranajes, reconocibles como concebidos exclusivamente, para lo comprendido en la fracción 8427.20.01.	10%	C	
84834099	Los demás.		A	
848350	- Volantes y poleas, incluidos los motones.			
84835001	Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles.		A	
84835002	Volantes reconocibles como concebidos exclusivamente para las máquinas herramientas de las partidas 84.62 u 84.63.		A	
84835099	Los demás.		A	
848360	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.			
84836001	Embragues.		A	
84836002	Acoplamientos elásticos, acoplamientos de acero forjado con peso unitario igual o superior a 600 kg.		A	
84836099	Los demás.		A	
848390	- Ruedas dentadas y demás elementos de transmisión presentados aisladamente; partes.			
84839001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.		A	
84839099	Los demás.		A	
8484	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.			
848410	- Juntas metaloplásticas.			
84841001	Juntas metaloplásticas.	18%	C	
848420	- Juntas mecánicas de estanqueidad.			
84842001	Juntas mecánicas de estanqueidad.	13%	C	
848490	- Los demás.			
84849001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	13%	C	
84849002	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
84849099	Los demás.	18%	C	
8485	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.			
848510	- Hélices para barcos y sus paletas.			
84851001	Hélices o propelas.		A	
84851099	Los demás.		A	
848590	- Las demás.			
84859001	Cilindros hidráulicos.	23%	C	
84859002	Válvulas de engrase por inyección.		A	
84859003	Guarniciones montadas de frenos.		A	
84859004	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8485.90.02.		A	
84859005	Reconocibles para naves aéreas.		A	
84859006	Engrasadoras de copa tipo "Stauffer".		A	
84859007	Portamoldes o sus partes, aun cuando se presenten sin la cavidad para recibir el molde.		A	
84859099	Las demás.	13%	C	
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.			
8501	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.			
850110	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.			
85011001	Reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos reducidos para recreo.	13%	C	

85011002	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85011003	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	18%	C	
85011004	Accionados exclusivamente por corriente continua.		A	
85011005	Motores síncronos.		A	
85011006	De corriente alterna asíncronos monofásicos reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	18%	C	
85011007	Motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125 voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 KW, (1/100 de C.P.).	13%	C	
85011008	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según la norma NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 8501.10.06, 8501.10.07 y 8501.10.09.	18%	C	
85011009	De corriente alterna, monofásicos con potencia igual o superior a 0.01 KW (1/75 de C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 8501.10.05 y 8501.10.06.	18%	C	
85011099	Los demás.	13%	C	
850120	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W.			
85012001	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	18%	C	
85012002	Síncronos con potencia inferior a 4,475 KW (6,000 C.P.).	18%	C	
85012003	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85012004	Con potencia inferior a 150 W (1/5 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.20.01, 8501.20.02 y 8501.20.03.		A	
85012099	Los demás.	13%	C	
850131	-- De potencia inferior o igual a 750 W.			
85013101	Generadores.	23%	C	
85013102	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85013103	Motores con potencia igual o inferior a 264 W y voltaje de 12 v, de uso automotriz para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.		A	
85013104	Motores para máquinas esquiladoras.	18%	C	
85013105	Motores con potencia igual o superior a 186 W (1/4 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.31.03 y 8501.31.04.	23%	C	
85013199	Los demás.	13%	C	
850132	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.			
85013201	Generadores.	23%	C	
85013202	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85013203	Motores para ascensores o elevadores.	13%	C	
85013204	Motores para trolebuses.	18%	C	
85013205	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 KW (5 C.P.).	23%	C	
85013206	Motores reconocibles como concebidos exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos, de la subpartida 8703.90.	18%	C	
85013299	Los demás.	18%	C	
850133	-- De potencia superior a 75 KW pero inferior o igual a 375 KW.			
85013301	Generadores con capacidad hasta de 150 KW.	23%	C	
85013302	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85013303	Generadores, excepto lo comprendido en la fracción 8501.33.01.	13%	C	
85013304	Motores para ascensores o elevadores.	13%	C	
85013305	Motores para trolebuses.	18%	C	
85013399	Los demás.	18%	C	
850134	-- De potencia superior a 375 KW.			
85013401	Generadores.	13%	C	
85013402	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	

85013403	Motores para ascensores o elevadores.	13%	C	
85013404	Motores para trolebuses.	18%	C	
85013405	Motores, con potencia inferior o igual a 2,611 KW (3 500 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.34.03 y 8501.34.04.	18%	C	
85013499	Los demás.	13%	C	
850140	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.			
85014001	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85014002	Motores para ascensores o elevadores.	13%	C	
85014003	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	18%	C	
85014004	Para trolebuses.	18%	C	
85014005	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 KW (6000 C.P.).	18%	C	
85014006	Asíncronos, con potencia superior a 0.375 KW (1/2 C.P.), sin exceder de 0.746 KW (1 C.P.), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	18%	C	
85014007	De potencia inferior o igual a 0.047 KW, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.03 y 8501.40.08.	18%	C	
85014008	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.02, 8501.40.03 y 8501.40.05.	18%	C	
85014099	Los demás.	13%	C	
850151	-- De potencia inferior o igual a 750 W.			
85015101	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85015102	Asíncronos, trifásicos.	23%	C	
85015103	Síncronos.	18%	C	
85015199	Los demás.	13%	C	
850152	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.			
85015201	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85015202	Para ascensores o elevadores.	13%	C	
85015203	Para trolebuses.	18%	C	
85015204	Asíncronos, trifásicos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.52.02.	23%	C	
85015205	Síncronos.	18%	C	
85015299	Los demás.	13%	C	
850153	-- De potencia superior a 75 KW.			
85015301	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85015302	Para ascensores o elevadores.	13%	C	
85015303	Para trolebuses.	18%	C	
85015304	Asíncronos, trifásicos, con potencia inferior o igual a 8,952 KW (12,000 C.P.), excepto lo comprendido en la fracción 8501.53.02.	23%	C	
85015305	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 KW (6,000 C.P.).	18%	C	
85015306	Síncronos, con potencia superior a 4,475 KW (6,000 C.P.).	13%	C	
85015307	Trifásicos asíncronos con potencia superior a 8,952 KW (12,000 C.P.).	18%	C	
85015399	Los demás.	13%	C	
850161	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA.			
85016101	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	23%	C	
850162	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.			
85016201	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	23%	C	
850163	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.			

85016301	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.	23%	C	
850164	-- De potencia superior a 750 kVA.			
85016401	De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA.	23%	C	
85016402	Generadores síncronos con potencia superior o igual a 6,000 kVA e inferior a 50,000 kVA., incluyendo: sistema de excitación, regulador de voltaje, sistema de protección y control y chumaceras.		A	
85016499	Los demás.	13%	C	
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.			
850211	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA.			
85021101	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	23%	C	
850212	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.			
85021201	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	23%	C	
850213	-- De potencia superior a 375 kVA.			
85021301	De potencia superior a 375 Kva, pero inferior o igual a 1,500 kVA.	23%	C	
85021302	De potencia superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.	23%	C	
85021399	Los demás.	13%	C	
850220	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión).			
85022001	Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores).	13%	C	
85022002	Con capacidad nominal de generación superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.	23%	C	
85022003	Con capacidad nominal de generación superior a 2,000 kVA.	13%	C	
85022099	Los demás.	23%	C	
850231	-- De energía eólica.			
85023101	Aerogeneradores.		A	
85023199	Los demás.	23%	C	
850239	-- Los demás.			
85023901	Turbogeneradores (turbodinamos o turbo alternadores).	13%	C	
85023902	Sistemas de cogeneración de electricidad y vapor.		A	
85023999	Los demás.	23%	C	
850240	- Convertidores rotativos eléctricos.			
85024001	Convertidores rotativos eléctricos.	18%	C	
8503	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.			
850300	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.			
85030001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motores para trolebuses.	13%	C	
85030002	Armazones o núcleos de rotores, incluso las láminas, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	13%	C	
85030003	Estatores o rotores con peso unitario inferior o igual a 1,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	13%	C	
85030004	Blindajes de ferrita, para bobinas.	13%	C	
85030005	Estatores o rotores con peso unitario superior a 1,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	13%	C	
85030006	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aerogeneradores.		A	
85030099	Los demás.	13%	C	
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).			
850410	- Balastos para lámparas o tubos de descarga.			
85041001	Balastos para lámparas.	18%	C	

85041099	Los demás.	13%	C	
850421	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA.			
85042101	Bobinas de inducción.	18%	C	
85042102	Con peso unitario inferior o igual a 5 kg, para uso en electrónica.	18%	C	
85042103	Con peso unitario inferior a 5 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8504.21.02.	18%	C	
85042104	Para instrumentos para medición y/o protección.	18%	C	
85042199	Los demás.	18%	C	
850422	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA.			
85042201	De potencia superior a 650 kVA, pero inferior o igual a 10,000 kVA.	18%	C	
850423	-- De potencia superior a 10,000 kVA.			
85042301	De potencia superior a 10,000 kVA.	18%	C	
850431	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA.			
85043101	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03	18%	C	
85043102	Transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback").	5%	C	
85043103	De distribución monofásicos o trifásicos.	18%	C	
85043104	Para instrumentos, para medición y/o protección.	18%	C	
85043105	Con peso unitario inferior a 5 kg, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en las fracciones 8504.31.01, 8504.31.02, 8504.31.03, 8504.31.04 y 8504.31.06.		A	
85043106	Transformadores reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en aparatos de grabación y/o reproducción de sonido o de imagen y sonido, en monitores, receptores de televisión, videojuegos o equipos similares.		A	
85043199	Los demás.	18%	C	
850432	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA.			
85043201	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	18%	C	
85043202	De distribución monofásicos o trifásicos.	18%	C	
85043203	Para instrumentos, para medición y/o protección.	18%	C	
85043299	Los demás.	18%	C	
850433	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA.			
85043301	De distribución monofásicos o trifásicos.	18%	C	
85043399	Los demás.	18%	C	
850434	-- De potencia superior a 500 kVA.			
85043401	De potencia superior a 500 kVA.	18%	C	
850440	- Convertidores estáticos.			
85044001	Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.	18%	B5	
85044002	Equipos rectificadores de selenio.	18%	B5	
85044003	Rectificadores cargadores de baterías para telefonía.		A	
85044004	Rectificadores eliminadores de baterías (fuentes de poder), para telefonía y/o sistemas de teletipos.		A	
85044005	Equipos rectificadores de óxido de cobre, germanio o silicio.		A	
85044006	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.		A	
85044007	Para fuente de llamada, para centrales telefónicas.		A	
85044008	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.		A	
85044009	Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cables.		A	
85044010	Fuentes de energía con conversión de corriente CA/CC/CA, para alimentación de equipos o aparatos de funcionamiento electrónico.		A	

85044011	Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") inferior o igual a 500 voltios con precisión de 0.1% o mejor e inferior o igual a 500 W de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección automática contra sobrecarga.	18%	C	
85044012	Fuentes de alimentación estabilizada reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.		A	
85044013	Controladores de velocidad para motores eléctricos.		A	
85044014	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.		A	
85044099	Los demás.	18%	C	
850450	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).			
85045001	De repetición, reconocibles como concebidas exclusivamente para telefonía.	18%	B5	
85045002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para electrónica.	18%	B5	
85045099	Los demás.		A	
850490	- Partes.			
85049001	Núcleos de ferrita.	13%	C	
85049002	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.14.		A	
85049003	Placas de selenio.		A	
85049004	Casquillos de metal para anclajes de bobinas, reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos electrónicos y de comunicaciones eléctricas.	13%	C	
85049005	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bobinas de frecuencia intermedia, de reactancia y de autoinducción para uso en electrónica o para transformadores de alta tensión ("fly-back") para televisión.	13%	C	
85049006	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	18%	C	
85049007	Circuitos modulares, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8504.40 y 8504.90, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.02.		A	
85049008	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.14, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.02.		A	
85049099	Los demás.	13%	C	
8505	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser inmantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.			
850511	-- De metal.			
85051101	De metal.		A	
850519	-- Los demás.			
85051999	Los demás.	13%	C	
850520	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.			
85052001	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	18%	C	
850530	- Cabezas elevadoras electromagnéticas.			
85053001	Con capacidad igual o inferior a 53.5 t, concebidas para soportar temperatura igual o inferior a 300°C.	18%	C	
85053099	Los demás.	13%	C	
850590	- Los demás, incluidas las partes.			
85059001	Electroimanes de tracción para máquinas de lavar ropa.		A	
85059002	Cabezas magnéticas para máquinas elevadoras.	13%	C	
85059003	Partes y piezas sueltas.		A	
85059099	Los demás.	18%	C	
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas.			
850610	- De dióxido de manganeso.			
85061001	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	20%	C	

85061002	Secas, rectangulares, cuyas medidas en mm sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 8506.10.04.	18%	C	
85061003	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 8506.10.04.	25%	C	
85061004	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01, 8506.10.02 y 8506.10.03.	18%	C	
85061099	Los demás.	18%	C	
850630	- De óxido de mercurio.			
85063001	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	20%	C	
85063002	Secas, rectangulares, cuyas medidas en mm sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 8506.30.04.	18%	C	
85063003	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 8506.30.04.	25%	C	
85063004	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01, 8506.30.02 y 8506.30.03.	18%	C	
85063099	Los demás.	18%	C	
850640	- De óxido de plata.			
85064001	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	20%	C	
85064002	Secas, rectangulares, cuyas medidas en mm sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 8506.40.04.	18%	C	
85064003	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 8506.40.04.	25%	C	
85064004	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01, 8506.40.02 y 8506.40.03.	18%	C	
85064099	Los demás.	18%	C	
850650	- De litio.			
85065001	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	20%	B5	
85065002	Secas, rectangulares, cuyas medidas en mm sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 8506.50.04.	18%	B5	
85065003	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 8506.50.04.	25%	C	
85065004	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01, 8506.50.02 y 8506.50.03.	18%	C	
85065099	Los demás.	18%	C	
850660	- De aire-cinc.			
85066001	De aire-cinc.	18%	B5	
850680	- Las demás pilas y baterías de pilas.			
85068001	Secas, utilizadas en audífonos para sordera.	10%	C	
85068002	Secas, rectangulares, cuyas medidas en mm sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01 y 8506.80.04.	18%	C	
85068003	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01 y 8506.80.04.	25%	C	
85068004	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01, 8506.80.02 y 8506.80.03.	18%	C	

85068099	Los demás.	18%	C	
850690	- Partes.			
85069001	Partes.	13%	C	
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.			
850710	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón).			
85071001	Reconocibles para naves aéreas.		A	
85071099	Los demás.	23%	C	
850720	- Los demás acumuladores de plomo.			
85072001	Reconocibles para naves aéreas.		A	
85072002	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg.	13%	C	
85072003	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de vehículos eléctricos.	23%	C	
85072004	De plomo-ácido, con recombinación interna de gases, construcción sellada, con electrolito inmovilizado, para uso electrónico, con peso inferior a 9 kg y terminales de tornillo o tipo fastón.		A	
85072099	Los demás.	23%	C	
850730	- De níquel-cadmio.			
85073001	Para lámparas de minero.		A	
85073002	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.		A	
85073003	Reconocibles para naves aéreas.		A	
85073004	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.		A	
85073099	Los demás.		A	
850740	- De níquel-hierro.			
85074001	Para lámparas de minero.	13%	C	
85074002	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	18%	C	
85074003	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85074004	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.		A	
85074099	Los demás.	13%	C	
850780	- Los demás acumuladores.			
85078001	Para lámparas de minero.		A	
85078002	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.		A	
85078003	Reconocibles para naves aéreas.		A	
85078004	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.		A	
85078099	Los demás.		A	
850790	- Partes.			
85079001	Partes y piezas para acumuladores, de plomo, excepto los recargables para "flash" electrónicos, con capacidad de hasta 6 voltios y peso unitario igual o inferior a 1 kg.		A	
85079002	Placas negativas de acero recubiertas con cadmio, placas positivas de níquel, reconocibles como concebidas exclusivamente para pilas recargables denominadas "de níquel-cadmio".		A	
85079099	Los demás.		A	
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.			
850910	- Aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas.			
85091001	Aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas.	30%	C	
850920	- Enceradoras (lustradoras) de pisos.			
85092001	Enceradoras (lustradoras) de pisos.	30%	C	
850930	- Trituradoras de desperdicios de cocina.			
85093001	Trituradoras de desperdicios de cocina.	30%	C	

850940	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas (incluso silvestres).			
85094001	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.	30%	C	
85094002	Exprimidoras de frutas.	30%	C	
85094003	Batidoras.	30%	C	
85094099	Las demás.	30%	C	
850980	- Los demás aparatos.			
85098001	Molinos para carne.	30%	C	
85098002	Máquinas para lustrar zapatos.	23%	C	
85098003	Cuchillos.	30%	C	
85098004	Cepillos para dientes.	30%	C	
85098005	Cepillos para ropa.	30%	C	
85098006	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kg, con depósito para detergente.	30%	C	
85098007	De manicura, con accesorios intercambiables.	23%	C	
85098008	Afiladores de cuchillos.	30%	C	
85098009	Abridores de latas.	30%	C	
85098010	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	30%	C	
85098099	Los demás.	30%	C	
850990	- Partes.			
85099001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8509.80.10.	13%	C	
85099002	Carcasas.	18%	C	
85099099	Los demás.	18%	C	
8510	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.			
851010	- Afeitadoras.			
85101001	Afeitadoras.	30%	C	
851020	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar.			
85102001	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.	23%	C	
851030	- Aparatos de depilar.			
85103001	Aparatos de depilar.	30%	C	
851090	- Partes.			
85109001	Peines, para máquinas de cortar el pelo.	13%	C	
85109002	Cabezales para máquinas de afeitar.	23%	C	
85109003	Hojas con o sin filo.	23%	C	
85109004	Partes reconocidas como concebidas exclusivamente para máquinas rasuradoras o de afeitar, excepto lo comprendido en las fracciones 8510.90.02 y 8510.90.03.	13%	C	
85109099	Los demás.	18%	C	
8511	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dinamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.			
851110	- Bujías de encendido.			
85111001	Reconocibles para naves aéreas.		A	
85111002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.		A	
85111003	Cuyo electrodo central sea de níquel, tungsteno; platino, iridio o de aleaciones de oro; o que contengan dos o más electrodos a tierra; excepto, para todas las descritas anteriormente, lo comprendido en las fracciones 8511.10.01 y 8511.10.02.	18%	C	
85111099	Los demás.		A	
851120	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.			
85112001	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85112002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	18%	B5	

85112003	Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 8511.20.02.		A	
85112099	Los demás.	18%	B5	
851130	- Distribuidores; bobinas de encendido.			
85113001	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85113002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas o industriales.	18%	B5	
85113003	Distribuidores, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.30.01, 8511.30.02 y 8511.30.04.	18%	C	
85113004	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas.	18%	B5	
85113099	Los demás.	18%	C	
851140	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.			
85114001	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85114002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	18%	B5	
85114003	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 v y con peso inferior a 15 kg.	18%	C	
85114099	Los demás.		A	
851150	- Los demás generadores.			
85115001	Dínamos (generadores).		A	
85115002	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85115003	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.		A	
85115004	Alternadores, con capacidad inferior a 24 v y peso menor a 10 kg.	18%	C	
85115099	Los demás.		A	
851180	- Los demás aparatos y dispositivos.			
85118001	Reguladores de voltaje.	23%	C	
85118002	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85118003	Bujías de calentado (precalentadoras).		A	
85118004	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.		A	
85118099	Los demás.	18%	C	
851190	- Partes.			
85119001	Platinos.	18%	B5	
85119002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.		A	
85119003	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.		A	
85119004	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85119005	Coletores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kg.		A	
85119099	Los demás.	13%	B5	
8512	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.			
851210	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas.			
85121001	Dínamos de alumbrado.	18%	C	
85121002	Luces direccionales y/o calaveras traseras.	18%	C	
85121099	Los demás.	18%	C	
851220	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.			
85122001	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	13%	C	
85122002	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01.	13%	C	
85122099	Los demás.	18%	C	
851230	- Aparatos de señalización acústica.			
85123001	Aparatos de señalización acústica.	18%	C	

851240	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.			
85124001	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	18%	C	
851290	- Partes.			
85129001	Del equipo farol dinamo de bicicleta.		A	
85129002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8512.90.06.		A	
85129003	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.		A	
85129004	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.		A	
85129005	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.90.06.		A	
85129006	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas.		A	
85129099	Los demás.		A	
8513	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.			
851310	- Lámparas.			
85131001	De seguridad, para mineros.	18%	C	
85131099	Los demás.		A	
851390	- Partes.			
85139001	Partes.	10%	B5	
8514	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.			
851410	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto).			
85141001	Hornos para panadería o industrias análogas.	23%	C	
85141002	De resistencia para temple de metales.		A	
85141003	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.10.01 y 8514.10.02.	23%	C	
85141099	Los demás.	18%	C	
851420	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas.			
85142001	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.	13%	C	
85142002	De inducción de baja frecuencia, para fusión de metales.	18%	C	
85142003	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.20.01, 8514.20.02 y 8514.20.04.	23%	C	
85142004	Sistema de fundición reconocible como concebido para la fabricación de monobloques y cabezas para motor, incluyendo al menos: horno de fusión, horno de precalentamiento (de espera y afinación) y escorificador de hornos de fundición.		A	
85142099	Los demás.	18%	C	
851430	- Los demás hornos.			
85143001	Hornos para panadería o industrias análogas.	23%	C	
85143002	Hornos de arco.		A	
85143003	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.30.01, 8514.30.02, 8514.30.05 y 8514.30.06.	23%	C	
85143004	Hornos de laboratorio.	23%	C	
85143005	Hornos para el calentamiento y el secado con rayos catódicos, láser, ultravioleta, infrarrojos y de alta frecuencia.	13%	C	
85143006	De olla de capacidad igual o superior a 120 Ton/Hr.		A	
85143099	Los demás.	18%	C	
851440	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.			
85144001	Aparatos de tratamiento térmico, excepto para metales.	23%	C	

85144099	Los demás.	18%	C	
851490	- Partes.			
85149001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de laboratorio.	13%	C	
85149002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de arco.	13%	C	
85149003	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8514.10.03, 8514.20.02, 8514.20.03 y 8514.30.03.	13%	C	
85149099	Los demás.	13%	C	
8515	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.			
851511	-- Soldadores y pistolas para soldar.			
85151101	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	23%	C	
85151199	Los demás.	18%	C	
851519	-- Los demás.			
85151999	Los demás.	18%	C	
851521	-- Total o parcialmente automáticos.			
85152101	Para soldar metales por costuras o proyección.	13%	C	
85152102	Para soldar o cortar, portátiles (cautines).	23%	C	
85152199	Los demás.	18%	C	
851529	-- Los demás.			
85152901	Para soldar metales por costura o proyección, no automáticos.	13%	C	
85152999	Los demás.	18%	C	
851531	-- Total o parcialmente automáticos.			
85153101	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	23%	C	
85153102	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	13%	C	
85153199	Los demás.	18%	C	
851539	-- Los demás.			
85153901	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	23%	C	
85153902	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	13%	C	
85153999	Los demás.	18%	C	
851580	- Las demás máquinas y aparatos.			
85158001	Para soldar materias termoplásticas por radiofrecuencia o alta frecuencia.	18%	C	
85158002	Para soldar materias termoplásticas excepto lo comprendido en la fracción 8515.80.01.	13%	C	
85158099	Los demás.	18%	C	
851590	- Partes.			
85159001	Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco.	18%	C	
85159099	Los demás.	13%	C	
8516	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizados, calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.			
851610	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.			

85161001	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	18%	C	
851621	-- Radiadores de acumulación.			
85162101	Radiadores de acumulación.	30%	C	
851629	-- Los demás.			
85162901	Estufas.	30%	C	
85162999	Los demás.	30%	C	
851631	-- Secadores para el cabello.			
85163101	Secadores para el cabello.	23%	C	
851632	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello.			
85163299	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	23%	C	
851633	-- Aparatos para secar las manos.			
85163301	Aparatos para secar las manos.	18%	C	
851640	- Planchas eléctricas.			
85164001	Planchas eléctricas.	30%	C	
851650	- Hornos de microondas.			
85165001	Hornos de microondas.	30%	C	
851660	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.			
85166001	Calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	30%	C	
85166002	Cocinas.	30%	C	
85166003	Hornos.	30%	C	
85166099	Los demás.	30%	C	
851671	-- Aparatos para la preparación de café o té.			
85167101	Aparatos para la preparación de café o té.	30%	C	
851672	-- Tostadoras de pan.			
85167201	Tostadoras de pan.	30%	C	
851679	-- Los demás.			
85167901	Para calefacción de automóviles.	18%	C	
85167999	Los demás.	30%	C	
851680	- Resistencias calentadoras.			
85168001	Para cátodos, para válvulas electrónicas.		A	
85168002	A base de carburo de silicio.	18%	C	
85168003	Para desempañantes.	18%	C	
85168099	Los demás.	13%	C	
851690	- Partes.			
85169001	Carcasas para tostadores.	18%	C	
85169002	Carcasas y bases metálicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.40.	18%	C	
85169003	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.40.01, excepto lo comprendido en la fracción 8516.90.02.	18%	C	
85169004	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de alta frecuencia (microondas).	18%	C	
85169005	Carcasas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.33.	18%	C	
85169006	Ensamblajes reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.	18%	C	
85169007	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50.	18%	C	
85169008	Cámaras de cocción reconocibles como concebidas para lo comprendido en las fracciones 8516.60.02 y 8516.60.03, incluso sin ensamblar.	18%	C	
85169009	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8516.60.02 y 8516.60.03.	18%	C	

85169010	Ensamblajes de puertas reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8516.60.02 y 8516.60.03, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento.	18%	C	
85169099	Los demás.	18%	C	
8517	Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos.			
851711	-- Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono.			
85171101	Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono.		A	
851719	-- Los demás.			
85171901	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.		A	
85171902	Los demás teléfonos para servicio público.		A	
85171903	Videófonos en colores.		A	
85171904	Videófonos en blanco y negro o demás monocromos.		A	
85171999	Los demás.		A	
851721	-- Telefax.			
85172101	Telefax.		A	
851722	-- Teletipos.			
85172201	De transmisión y/o recepción, excepto aquellos que pueden funcionar como máquinas automáticas para el tratamiento de información.		A	
85172299	Los demás.		A	
851730	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía.			
85173001	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación.		A	
85173099	Los demás.		A	
851750	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.			
85175001	Multiplicadores de salida digital o analógica de modems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso.		A	
85175002	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.		A	
85175003	De telecomunicación digital, para telefonía.		A	
85175004	De telecomunicación digital, para telegrafía.		A	
85175005	Los demás aparatos telefónicos por corriente portadora.		A	
85175099	Los demás.		A	
851780	- Los demás aparatos.			
85178001	Equipos Carrier sobre líneas de alta tensión, para transmisión telefónica.		A	
85178002	Aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos.		A	
85178003	Mesas de atención para operadora, para centrales telefónicas automáticas.		A	
85178004	Aparatos de estado sólido para el bloqueo de acceso al telediscado del aparato del usuario.		A	
85178005	Para telegrafía.		A	
85178099	Los demás.		A	
851790	- Partes.			

85179001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos telefónicos (excepto de alcancía), telegráficos y de conmutación, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	A	
85179002	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.	A	
85179003	Unidades electromagnéticas contadoras de memoria y/o almacenaje de impulsos de discado en centrales telefónicas, excepto las que incorporen relevadores.	A	
85179004	Soportes de metal estampado para el montaje de barras y/o piezas de aleación plata-cobre, o plata-paladio, sobre base de cobre, bronce, latón o similar, para contactos múltiples en selectores telefónicos por coordenadas.	A	
85179005	Mecánicas, identificables para aparatos de teletipo.	A	
85179006	Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telegráficos.	A	
85179007	Reconocibles como concebidos exclusivamente para cápsulas receptoras, para aparatos telefónicos.	A	
85179008	Detectores de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	A	
85179009	Dispositivos de estado sólido, para privatizar aparatos telefónicos de usuarios conectados en paralelo.	A	
85179010	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado especificadas en la Nota Aclaratoria 2 del Capítulo 85.	A	
85179011	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado, excepto lo comprendido en la fracción 8517.90.10.	A	
85179012	Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telefónicos que incorporen al menos un circuito modular.	A	
85179013	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8517.22, 8517.30 y para aparatos telefónicos de las subpartidas 8517.50, excepto digitales, y 8517.80, que incorporen al menos un circuito modular.	A	
85179014	Las demás partes que incorporen al menos un circuito modular.	A	
85179015	Circuitos modulares.	A	
85179016	Las demás partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8517.90.15.	A	
85179099	Los demás.	A	
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.		
851810	- Micrófonos y sus soportes.		
85181001	Reconocibles para naves aéreas.	A	
85181002	A bobina móvil.	A	
85181003	Pastillas, cartuchos, cápsulas o unidades a bobina móvil, sin dispositivos de montaje.	A	
85181099	Los demás.	A	
851821	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.		
85182101	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.	A	
851822	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.		

85182201	Centros acústicos, constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces que se conectan a dicho amplificador ("Home Theaters").	A	
85182299	Los demás.	A	
851829	-- Los demás.		
85182901	Reconocibles para naves aéreas.	A	
85182999	Los demás.	A	
851830	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes).		
85183001	Reconocibles para naves aéreas.	A	
85183002	Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.	A	
85183003	Microteléfono.	A	
85183099	Los demás.	A	
851840	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.		
85184001	Reconocibles para naves aéreas.	A	
85184002	Para operación sobre línea telefónica.	A	
85184003	Para sistemas de televisión por cables.	A	
85184004	Ecualizadores.	A	
85184005	Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.	A	
85184006	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.	A	
85184007	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.	A	
85184099	Los demás.	A	
851850	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido.		
85185001	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	A	
851890	- Partes.		
85189001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para micrófonos.	A	
85189002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cápsulas transmisoras (micrófonos), para aparatos telefónicos.	A	
85189003	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas de uso automotriz.	A	
85189099	Los demás.	A	
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.		
851910	- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.		
85191001	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.	A	
851921	-- Sin altavoces (altoparlantes).		
85192101	Tornamesas profesionales ("turn-table"), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.	A	
85192199	Los demás.	A	
851929	-- Los demás.		
85192901	Tornamesas profesionales ("turn-table"), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.	A	
85192999	Los demás.	A	
851931	-- Con cambiador automático de discos.		
85193101	Con cambiador automático de discos.	A	
851939	-- Los demás.		
85193999	Los demás.	A	
851940	- Aparatos para reproducir dictados.		
85194001	Aparatos para reproducir dictados.	A	

851992	-- Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo.			
85199201	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo.		A	
851993	-- Los demás reproductores de casetes (tocacasetes).			
85199301	De tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.		A	
85199302	Con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción 8519.93.01.		A	
85199399	Los demás.		A	
851999	-- Los demás.			
85199901	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones 8519.99.02 y 8519.99.03.		A	
85199902	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción 8519.99.03.		A	
85199903	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.		A	
85199904	Reproductores de audio en tarjetas de memoria SD (secure digital), incluyendo los de tipo diadema.		A	
85199999	Los demás.		A	
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado.			
852010	- Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.			
85201001	Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.		A	
852020	- Contestadores telefónicos.			
85202001	Contestadores telefónicos.		A	
852032	-- Digitales.			
85203201	Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.		A	
85203299	Los demás.		A	
852033	-- Los demás, de casete.			
85203301	Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.		A	
85203399	Los demás.		A	
852039	-- Los demás.			
85203901	Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.		A	
85203999	Los demás.		A	
852090	- Los demás.			
85209001	Tornos para el registro de sonido en discos maestros.		A	
85209002	Sistemas automatizados para la preparación, grabación o transferencia del sonido, y acondicionamiento de discos de vidrio (sistemas de masterización para la fabricación de discos compactos).		A	
85209099	Los demás.		A	
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.			
852110	- De cinta magnética.			
85211001	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.		A	
85211099	Los demás.		A	

852190	- Los demás.			
85219001	Sistemas de grabación, archivo y reproducción de imágenes y sonido en televisión, compuestos por los siguientes elementos: a) unidad de manejo digital de audio y video, b) unidades de control automatizado de imágenes y sonido en medios magnéticos, c) ruteadores y, d) equipos de enlace.		A	
85219002	Consolas lectoras/reproductoras de discos de video digitalizado (DVD), discos compactos (CD; CD ROM) y demás soportes similares.		A	
85219003	Unidades reproductoras de discos de video digitalizado (DVD), sin gabinete, reconocibles como concebidas para su incorporación física en aparatos receptores de televisión.		A	
85219099	Los demás.		A	
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21.			
852210	- Cápsulas fonocaptoras.			
85221001	Cápsulas fonocaptoras.		A	
852290	- Los demás.			
85229001	Mecanismos completos de aparatos para registro y/o reproducción de sonido, o de imagen y sonido, aun cuando tengan cabeza grabadora-reproductora y tapa de ornato incorporados, sin fuente de alimentación, sin amplificador de potencia y sin gabinete.		A	
85229002	Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos.		A	
85229003	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8519.10.01.		A	
85229004	Cabezas grabadoras y/o reproductoras y/o borradoras de sonido, o de imagen y sonido en cinta magnética.		A	
85229005	Puntillas o estiletes de piedras preciosas o sintéticas, sin estar adheridos a ninguna otra parte de las agujas fonográficas.		A	
85229006	Mecanismos para tocadiscos, sin: mueble, capelo, circuitos de audio y fonocaptor.		A	
85229007	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.19, 85.20 y 85.21.		A	
85229008	Partes y piezas mecánicas reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en videograbadoras, o en grabadoras y/o reproductoras de sonido a cinta magnética.		A	
85229009	Cabezas cortadoras para grabación de discos vírgenes.		A	
85229010	Mecanismo transportador de inserción frontal del casete, sin sistema de soporte y accionamiento de cabeza borradora sin llaves de relevadores conmutadores de circuito electrónico de grabación/reproducción, para reproductores a cinta, reconocibles como concebidos exclusivamente para vehículos automóviles.		A	
85229011	Para fonocaptores y agujas fonográficas.		A	
85229012	Enrolladotes de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.		A	
85229013	Lectores ópticos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8519.99.01, que incluyan al menos: lente de alta precisión, holograma, base óptica, arnés con conector.		A	
85229014	Reconocibles como concebidas exclusivamente para los reproductores comprendidos en la fracción 8519.99.02.		A	
85229099	Los demás.		A	
8523	Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37.			
852311	-- De anchura inferior o igual a 4 mm.			
85231101	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes.		A	

85231199	Los demás.		A	
852312	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.			
85231201	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes.		A	
85231299	Los demás.		A	
852313	-- De anchura superior a 6.5 mm.			
85231301	Embobinadas en carretes o centros de cualquier material, de anchura inferior a 7 mm, para la grabación del sonido.		A	
85231302	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes.		A	
85231399	Los demás.		A	
852320	- Discos magnéticos.			
85232001	Discos magnéticos.		A	
852330	- Tarjetas con tira magnética incorporada.			
85233001	Tarjetas con tira magnética incorporada.		A	
852390	- Los demás.			
85239099	Los demás.		A	
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.			
852410	- Discos para tocadiscos.			
85241001	Para películas cinematográficas sincronizadas.		A	
85241002	Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.		A	
85241099	Los demás.		A	
852431	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.			
85243101	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.		A	
852432	-- Para reproducir únicamente sonido.			
85243201	Para reproducir únicamente sonido.		A	
852439	-- Los demás.			
85243999	Los demás.		A	
852440	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.			
85244001	Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.		A	
852451	-- De anchura inferior o igual a 4 mm.			
85245101	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.		A	
85245102	Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.		A	
85245103	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.51.01.		A	
85245199	Los demás.		A	
852452	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.			
85245201	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.		A	
85245202	Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.		A	

85245203	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.52.01.	A	
85245299	Los demás.	A	
852453	-- De anchura superior a 6.5 mm.		
85245301	De anchura inferior o igual a 13 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	A	
85245302	Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	A	
85245303	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.53.01.	A	
85245399	Los demás.	A	
852460	- Tarjetas con tira magnética incorporada.		
85246001	Tarjetas con tira magnética incorporada.	A	
852491	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.		
85249101	Discos flexibles grabados, acompañados de instructivos impresos o alguna otra documentación ("software").	A	
85249199	Los demás.	A	
852499	-- Los demás.		
85249999	Los demás.	A	
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.		
852510	- Aparatos emisores.		
85251001	De radiodifusión en bandas comerciales amplitud modulada (AM) o frecuencia modulada (FM).	A	
85251002	De televisión	A	
85251003	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía.	A	
85251004	Fijos o móviles, en banda lateral única del 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	A	
85251005	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	A	
85251006	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	A	
85251007	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	A	
85251008	Fijos o móviles en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	A	
85251009	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	A	
85251010	Generador de señales de teletexto.	A	
85251011	Sistemas de transmisión de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	A	
85251099	Los demás.	A	
852520	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado.		
85252001	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF), de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía.	A	
85252002	Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	A	
85252003	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.	A	

85252004	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	A	
85252005	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	A	
85252006	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	A	
85252007	Fijos de VHF, con sintetizador de frecuencia para más de 500 canales de radiofrecuencia.	A	
85252008	Fijos o móviles en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	A	
85252009	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	A	
85252010	Sistemas de transmisión y recepción de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	A	
85252011	Transmisores-receptores fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 415 a 452 MHz, reconocibles como concebidos exclusivamente para tomar lecturas de contadores de agua.	A	
85252099	Los demás.	A	
852530	- Cámaras de televisión.		
85253001	Cámaras de televisión giroestabilizadas.	A	
85253002	Cámaras tomavistas para estudio de televisión, excepto las que apoyan en el hombro y las portátiles.	A	
85253003	Aparatos tomavistas para sistemas de televisión en circuito cerrado, excepto lo comprendido en las fracciones 8525.30.01 y 8525.30.02.	A	
85253099	Los demás.	A	
852540	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.		
85254001	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.	A	
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.		
852610	- Aparatos de radar.		
85261001	Radiosondas meteorológicas.	A	
85261099	Los demás.	A	
852691	-- Aparatos de radionavegación.		
85269101	Radiogoniómetros con capacidad para sintonizar la banda de radiofaros (beacon), comprendida entre 180 y 420 kilociclos y sensibilidad igual o mejor a 20 microvoltios por metro, con una relación señal a ruido de 6 decibelios.	A	
85269199	Los demás.	A	
852692	-- Aparatos de radiotelemando.		
85269201	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.	A	
85269299	Los demás.	A	
8527	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura (gabinete, carcasa) con grabador o reproductor de sonido o con reloj.		
852712	-- Radiocasetes de bolsillo.		
85271201	Radiocasetes de bolsillo.	A	
852713	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.		
85271301	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	A	
852719	-- Los demás.		
85271999	Los demás.	A	
852721	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido.		

85272101	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.	A	
85272199	Los demás.	A	
852729	-- Los demás.		
85272901	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	A	
85272999	Los demás.	A	
852731	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido.		
85273101	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	A	
85273199	Los demás.	A	
852732	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.		
85273201	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	A	
852739	-- Los demás.		
85273999	Los demás.	A	
852790	- Los demás aparatos.		
85279001	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía.	A	
85279002	Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	A	
85279003	Receptores de radiotelefonía muy alta frecuencia (VHF), de 243 a 250 MHz.	A	
85279004	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	A	
85279005	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	A	
85279006	Receptores, medidores de distancia.	A	
85279007	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía, excepto lo comprendido en la fracción 8527.90.03	A	
85279008	Fijos o móviles en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para telefonía o telegrafía.	A	
85279009	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	A	
85279010	Aparatos de llamada de personas, excepto los comprendidos en las fracciones 8527.90.01, 8527.90.02 y 8527.90.05.	A	
85279099	Los demás.	A	
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores.		
852812	-- En colores.		
85281201	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.	A	
85281202	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.	A	
85281203	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	A	
85281204	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	A	
85281205	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	A	
85281206	Con pantalla plana.	A	

85281207	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota Aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	A	
85281208	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	A	
85281209	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarizador y corneta alimentadora.	A	
85281210	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.	A	
85281299	Los demás.	A	
852813	-- En blanco y negro o demás monocromos.		
85281301	En blanco y negro o demás monocromos.	A	
852821	-- En colores.		
85282101	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06.	A	
85282102	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06.	A	
85282103	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	A	
85282104	De alta definición por tubos de rayos catódicos, excepto los tipo proyección.	A	
85282105	De alta definición, tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	A	
85282106	Con pantalla plana.	A	
85282107	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos (a), (b), (c) y (e) en la Nota Aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	A	
85282108	Sistemas audiovisuales integrados, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.	A	
85282199	Los demás.	A	
852822	-- En blanco y negro o demás monocromos.		
85282201	Por cable coaxial.	A	
85282202	Sistemas audiovisuales integrados, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video hasta 30 cm (12 pulgadas), con direccionamiento selectivo y automático.	A	
85282299	Los demás.	A	
852830	- Videoproyectores.		
85283001	En colores, con pantalla plana.	A	
85283002	En colores, incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos (a), (b), (c) y (e) en la Nota Aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	A	
85283003	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	A	
85283004	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	A	
85283099	Los demás.	A	
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.		

852910	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos.			
85291001	Antenas para aparatos receptores de radio o de televisión, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.02 y 8529.10.08.	A		
85291002	Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m., de diámetro.	A		
85291003	Varillas de ferrita para antenas incorporadas.	A		
85291004	Guías de onda, flexibles o rígidas, con sus elementos de acoplamiento e interconexión.	A		
85291005	Antenas para aparatos receptores y/o transmisores de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	A		
85291006	Partes componentes de antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.03 y 8529.10.04.	A		
85291007	Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.01, 8529.10.02 y 8529.10.08.	A		
85291008	Antenas llamadas "de conejo", para aparatos receptores de televisión.	A		
85291099	Las demás.	A		
852990	- Las demás.			
85299001	Sintonizadores de permeabilidad, simples o de teclado, con circuitos de radiofrecuencia.	A		
85299002	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.	A		
85299003	Filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de radiocomunicación, excepto los filtros para equipos receptores de tipo doméstico.	A		
85299004	Partes y piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos de microondas de alta capacidad o para equipos que aseguren la continuidad de comunicación (equipos de protección) para sistemas de microondas, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	A		
85299005	Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de transmisión y/o recepción de microondas vía satélite o para generadores de señales de teletexto.	A		
85299006	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 a 85.28.	A		
85299007	Ensamblajes de transreceptores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8526.10, no comprendidos ni especificados en otra parte.	A		
85299008	Partes especificadas en la Nota Aclaratoria 4 del Capítulo 85, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.90.06 y 8529.90.18.	A		
85299009	Combinaciones de las partes especificadas en la Nota Aclaratoria 4 del Capítulo 85, excepto las comprendidas en la fracción 8529.90.19.	A		
85299010	Ensamblajes de pantalla plana, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8528.12.06, 8528.21.06 y 8528.30.01.	A		
85299011	Partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para circuitos modulares, no especificadas ni comprendidas en otra parte.	A		
85299012	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 y 85.27, excepto las de teléfonos celulares.	A		
85299013	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	A		

85299014	Preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión ("booster").		A	
85299015	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.		A	
85299016	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.		A	
85299017	Amplificadores lineales de banda lateral única.		A	
85299018	Sintonizadores de canales para televisión y videocasetera; sintonizadores de doble convergencia.		A	
85299019	Sintonizadores de canal, combinados con otras partes especificadas en la Nota Aclaratoria 4 del capítulo 85.		A	
85299020	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF, TV y/o FM.		A	
85299021	Acoplador (combinador o defasador) para operar dos o más transmisores de radio o televisión a una salida común.		A	
85299022	Líneas de retardo de crominancia (delay-line), reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos receptores de televisión a color.		A	
85299023	Filtros de los siguientes tipos: piezoeléctricos cerámicos, interferencia electromagnética o para resonador de frecuencia, reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos receptores de televisión a color, excepto lo comprendido en la fracción 8529.90.03.		A	
85299099	Los demás.		A	
8530	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).			
853010	- Aparatos para vías férreas o similares.			
85301001	Aparatos para vías ferreas o similares.	13%	B5	
853080	- Los demás aparatos.			
85308001	Sistemas visuales indicadores de pendiente de aproximación.		A	
85308002	Equipos controladores de semáforos.	18%	C	
85308099	Los demás.	18%	C	
853090	- Partes.			
85309001	Partes.	13%	C	
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.			
853110	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.			
85311001	Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.	18%	B5	
85311002	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	13%	B5	
85311003	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	18%	C	
85311004	Detectores acústicos, para sistemas de alarmas en bóvedas de seguridad; sistemas de seguridad a detección acústica y/o visual, con señalización local y remota, sin equipo de enlace por radiofrecuencia.	13%	B5	
85311005	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.	23%	C	
85311006	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.	23%	B5	
85311099	Los demás.	23%	C	
853120	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.			
85312001	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.		A	
853180	- Los demás aparatos.			

85318001	Sirenas.		A	
85318002	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.		A	
85318003	Zumbadores miniatura de corriente alterna, para aparatos telefónicos.		A	
85318099	Los demás.		A	
853190	- Partes.			
85319001	Indicadores luminosos tipo ojo de buey o tipo diamante, sin portalámparas.		A	
85319002	Circuitos modulares.		A	
85319099	Los demás.		A	
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.			
853210	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kVAR (condensadores de potencia).			
85321001	Fijos, monofásicos o trifásicos, con peso unitario superior a 1 kg.		A	
85321099	Los demás.	18%	C	
853221	-- De tantalio.			
85322101	De tantalio.		A	
853222	-- Electrolíticos de aluminio.			
85322201	Reconocibles para naves aéreas.		A	
85322202	De diámetro inferior o igual a 15 mm, encapsulados en botes de baquelita o de aluminio.	13%	B5	
85322203	Capacitores electrolíticos con capacitancia de 0.1µF hasta 10,000 µF y un voltaje de 10v hasta 100v, para uso en aparatos de conducción de señales, audio y video.		A	
85322299	Los demás.	13%	C	
853223	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.			
85322301	Reconocibles para naves aéreas.		A	
85322302	Tubulares.	18%	C	
85322303	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o igual a 8 mm.	13%	C	
85322304	Condensadores de discos de cerámica, con terminales axiales.	18%	C	
85322305	Capacitores discoidales con capacitancia de 0.1 pF hasta 8,200 pF para uso específico como filtradores de ruidos en dispositivos de alta frecuencia.	18%	C	
85322399	Los demás.	18%	C	
853224	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas.			
85322401	Reconocibles para naves aéreas.		A	
85322402	Tubulares.	18%	B5	
85322403	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o igual a 8 mm.	13%	C	
85322499	Los demás.		A	
853225	-- Con dieléctrico de papel o plástico.			
85322501	Reconocibles para naves aéreas.		A	
85322502	Fijos de películas plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8532.25.03.	18%	C	
85322503	Con dieléctrico de plástico, sin terminales, de montaje por contacto.	18%	C	
85322504	Capacitores fílmicos para uso en aparatos de recepción y transmisión de señales, audio y video.	18%	B5	
85322599	Los demás.	18%	C	
853229	-- Los demás.			
85322901	Fijos monofásicos o trifásicos con peso unitario superior a 1 kg.	18%	C	
85322902	Condensadores para distribuidores de motores de explosión.	18%	C	

85322903	Reconocibles para naves aéreas.		A	
85322904	De mica, de 1,000 o más voltios de trabajo.	13%	C	
85322905	Cajas de condensadores por décadas, con precisión del 1% o mejor.	13%	C	
85322999	Los demás.	18%	C	
853230	- Condensadores variables o ajustables.			
85323001	Reconocibles para naves aéreas.		A	
85323002	Variables de vacío, reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia; variables de gas.		A	
85323003	Cajas de condensadores por décadas, con precisión de 1% o mejor.		A	
85323004	Reconocibles como concebidas exclusivamente para radiofrecuencia, excepto de ajuste "trimmers", cerámicos, y lo comprendido en la fracción 8532.30.02.		A	
85323099	Los demás.	18%	C	
853290	- Partes.			
85329001	Partes.	13%	C	
8533	Resistencias eléctricas (incluidos reóstatos y potenciómetros), excepto las de calentamiento.			
853310	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.			
85331001	Resistencias de carbón, aglomeradas o de capa, excepto lo comprendido en la fracción 8533.10.02.		A	
85331002	Resistencias de montaje por contacto; resistencias con terminales radiales.	13%	B5	
853321	-- De potencia inferior o igual a 20 W.			
85332101	De potencia inferior o igual a 20 W.	13%	C	
853329	-- Las demás.			
85332901	Reconocibles para naves aéreas.		A	
85332999	Las demás.	18%	C	
853331	-- De potencia inferior o igual a 20 W.			
85333101	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85333199	Las demás.	18%	C	
853339	-- Las demás.			
85333901	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85333902	Reguladores o variantes de velocidad, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos.	18%	C	
85333999	Los demás.	18%	C	
853340	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros).			
85334001	Reóstatos o potenciómetros, excepto lo comprendido en la fracción 8533.40.07.	13%	B5	
85334002	Termistores.		A	
85334003	Reconocibles para naves aéreas.		A	
85334004	Bancos de resistencias.	18%	B5	
85334005	Varistores de óxidos metálicos.		A	
85334006	Varistores o resistencias dependientes de la tensión aplicada ("VDR"), excepto lo comprendido en la fracción 8533.40.05.		A	
85334007	Potenciómetros de carbón, de 1/10 a ½ watt de disipación, de diámetro inferior o igual a 30 mm.	13%	B5	
85334099	Los demás.	18%	C	
853390	- Partes.			
85339001	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y TV.	13%	C	
85339002	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8533.40, metálicas o cerámicas, termosensibles.	13%	C	
85339099	Los demás.	13%	C	

8534	Circuitos impresos.			
853400	Circuitos impresos.			
85340001	De doble faz, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas o de fibra de vidrio ("epoxy-glass"), excepto lo comprendido en las fracciones 8534.00.02 y 8534.00.03.		A	
85340002	Denominados "multicapas": Cuatro o más capas de laminado metálico de cobre o aluminio, incluyendo las de las caras exteriores, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas o de fibra de vidrio ("epoxy-glass"), con indicación visual del número total de capas que componen el circuito impreso.		A	
85340003	De doble faz, con agujeros y pistas (líneas), metalizados con oro o plata.		A	
85340099	Los demás.		A	
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1,000 voltios.			
853510	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.			
85351001	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85351002	Cortacircuitos de fusibles de más de 46 KV.	18%	C	
85351003	Fusibles.	18%	C	
85351099	Los demás.	23%	C	
853521	-- Para una tensión inferior a 72.5 KV.			
85352101	Para una tensión inferior a 72.5 KV.	18%	C	
853529	-- Los demás.			
85352999	Los demás.	18%	C	
853530	- Seccionadores e interruptores.			
85353001	Interruptores.	13%	C	
85353002	Seccionadores de peso unitario inferior o igual a 2 kg.	18%	C	
85353003	Seccionadores-conectores de navajas sin carga, con peso unitario superior a 2 kg sin exceder de 2,750 kg.	18%	C	
85353004	Seccionadores de peso unitario superior a 2,750 kg.	13%	C	
85353005	Interruptores de navajas con carga.	18%	C	
85353006	Seccionadores con peso unitario superior a 2 kg, sin exceder de 2,750 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8535.30.03.	18%	C	
85353099	Los demás.	13%	C	
853540	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria.			
85354001	Pararrayos (aparrayos) tipo distribución autovalvulares de 3 a 13 KV nominales, para sistemas con neutro a tierra hasta 37 KV.	18%	C	
85354002	Pararrayos (aparrayos), excepto lo comprendido en la fracción 8535.40.01.	13%	C	
85354099	Los demás.	13%	C	
853590	- Los demás.			
85359001	Conmutadores de peso unitario inferior o igual a 2 kg.	18%	C	
85359002	Conmutadores con peso unitario superior a 2 kg sin exceder de 2,750 kg.	18%	C	
85359003	Conmutadores de peso unitario superior a 2,750 kg.	13%	C	
85359004	Relevadores de arranque.	18%	C	
85359005	Relevadores térmicos o por inducción.	18%	C	
85359006	Relevadores de alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.	13%	C	
85359007	Selectores de circuitos.	18%	C	
85359008	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal hasta 200 C.P.	18%	C	
85359009	Tomas de corriente con peso unitario superior a 2 kg.	13%	C	

85359010	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	18%	C	
85359011	Terminales selladas de vidrio o cerámica vitrificada.	18%	C	
85359012	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominadas tablillas terminales.	18%	C	
85359013	Relevadores secundarios eletromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	18%	C	
85359014	Relevadores automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta 300 miliamperios.	13%	C	
85359015	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía, hasta 35 KV, para intemperie.	18%	C	
85359016	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía hasta 35 KV.	18%	C	
85359017	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía hasta 35 KV, para interior.	18%	C	
85359018	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.	18%	C	
85359019	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.	13%	C	
85359020	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	13%	C	
85359021	Zócalos para cinescopios.		A	
85359022	Relevadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8535.90.04, 8535.90.05, 8535.90.06, 8535.90.13 y 8535.90.14.	13%	C	
85359023	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	18%	C	
85359024	Protectores de sobrecarga para motores, excepto lo comprendido en la fracción 8535.90.19.	13%	C	
85359099	Los demás.	13%	C	
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios.			
853610	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.			
85361001	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85361002	Fusibles ultrarrápidos de láminas de plata, de alta capacidad de ruptura, especiales para protección de semiconductores, para corrientes nominales de hasta 2,500 amperes y tensión de operación de hasta 500 voltios.	13%	C	
85361003	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive.	23%	C	
85361004	Cortacircuitos de fusible.	23%	C	
85361005	Fusibles para telefonía.	13%	C	
85361099	Los demás.	13%	C	
853620	- Disyuntores.			
85362001	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85362002	Llaves disyuntoras, térmicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radio o televisión.	13%	C	
85362099	Los demás.	18%	C	
853630	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos.			
85363001	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85363002	Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado.	18%	C	
85363003	Protectores para telefonía.	13%	C	
85363004	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.	13%	C	
85363005	Protectores de sobrecarga para motores.	13%	C	
85363099	Los demás.	13%	C	
853641	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V.			

85364101	Para bocinas.	18%	C	
85364102	Solenoides de 6 y 12 voltios, para motores de arranque de uso automotriz.	18%	C	
85364103	Térmicos o por inducción.	18%	C	
85364104	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85364105	De alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.		A	
85364106	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	18%	C	
85364107	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	13%	C	
85364108	Relevadores fotoeléctricos.	18%	C	
85364109	Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz.		A	
85364110	De arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8536.41.02.	18%	C	
85364111	Relevadores auxiliares de bloqueo de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 v.	18%	C	
85364199	Los demás.	13%	C	
853649	-- Los demás.			
85364901	De arranque.	18%	C	
85364902	Térmicos o por inducción.	18%	C	
85364903	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	18%	C	
85364904	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	13%	C	
85364905	Relevadores auxiliares de bloques de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 v.	18%	C	
85364999	Los demás.	13%	C	
853650	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.			
85365001	Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8526.50.15.	10%	C	
85365002	Conmutadores de rutas para video y audio con entrada diferencial, conmutación en intervalo vertical y señalización de conmutación, para selección de señales en sistemas de televisión por cables.		A	
85365003	Conmutador secuencial de video.		A	
85365004	Seccionadores o conmutadores de peso unitario superior a 2,750 kg.	13%	C	
85365005	Reconocibles para naves aéreas.		A	
85365006	Interruptores, por presión de líquidos para controles de nivel en lavarropas de uso doméstico.	13%	C	
85365007	Interruptores automáticos, termoelectrónicos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes.	18%	C	
85365008	Interruptores de navajas con carga.	18%	C	
85365009	Seccionadores-conectores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 kg, sin exceder de 2,750 kg.	18%	C	
85365010	Interruptores reconocibles como concebidos exclusivamente para radio o televisión, excepto lo comprendido en la fracción 8536.50.16.		A	
85365011	Conmutadores sueltos o agrupados, accionados por botones, con peso hasta de 250 g, o interruptores simples o múltiples de botón o de teclado, reconocibles como concebidos exclusivamente para electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8536.50.16.	18%	B5	
85365012	Conmutadores pasivos, para selección de señales de video y audio en sistemas de televisión por cable.		A	
85365013	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal inferior o igual a 200 C.P.	18%	C	
85365014	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	13%	C	

85365015	Interruptores para dual, de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.		A	
85365016	Microinterruptores de botón para aparatos electrodomésticos.	18%	C	
85365099	Los demás.	18%	C	
853661	-- Portalámparas.			
85366101	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85366102	Portapilotos, reconocibles como concebidos exclusivamente para radio y televisión.	18%	C	
85366103	De señalización telefónica, aun cuando se presenten montadas en plaquetas.	18%	C	
85366199	Los demás.	13%	C	
853669	-- Los demás.			
85366901	Reconocibles para naves aéreas.		A	
85366902	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	18%	C	
85366999	Los demás.	13%	C	
853690	- Los demás aparatos.			
85369001	Selectores de circuitos.		A	
85369002	Reconocibles para naves aéreas.		A	
85369003	Arrillos o barras para accionar el avisador acústico (claxon).		A	
85369004	Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o de aire acondicionado.	18%	C	
85369005	Arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 C.P.	18%	C	
85369006	Controles fotoeléctricos, para iluminación.	13%	C	
85369007	Buses en envoltura metálica.		A	
85369008	Llaves para telefonía, aun cuando se presenten montadas en plaquetas.		A	
85369009	Cajas terminales para estación de usuario de teletipo con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto.		A	
85369010	Terminales de vidrio o cerámica vitrificada.	18%	B5	
85369011	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados tabillitas terminales.	18%	C	
85369012	Zócalos para válvulas electrónicas, para transistores y para circuitos integrados, excepto los de cerámica para válvulas.		A	
85369013	Conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos.	18%	B5	
85369014	Clavijas ("plugs") reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en telefonía, de dos o más polos.	13%	C	
85369015	Jacks reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en telefonía, aun cuando se presenten montados en plaquetas.	13%	C	
85369016	Bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos.	18%	C	
85369017	Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja pérdida, para radiofrecuencia.		A	
85369018	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía para intemperie.	18%	B5	
85369019	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía.	18%	C	
85369020	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía, para interior.	18%	B5	
85369021	Ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas de descarga.	13%	B5	
85369022	Conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje, para inserción de circuitos impresos.		A	
85369023	Conectores para empalmes de cables telefónicos.	18%	C	
85369024	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.	18%	B5	
85369025	Protector electrónico trifásico diferencial por asimetría y/o falta de fase.	13%	B5	
85369026	Atenuadores electrónicos de intensidad lumínica (dimmers) de más de 3 KW.	18%	C	
85369027	Conectores de agujas.	18%	B5	

85369028	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	18%	C	
85369029	Zócalos para cinescopios.		A	
85369099	Los demás.	13%	C	
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.			
853710	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V.			
85371001	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	18%	C	
85371002	Cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.	13%	C	
85371003	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	23%	C	
85371004	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	18%	C	
85371005	Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, reconocibles como concebidos para lo comprendido en las partidas 84.21, 84.22, 84.50 y 85.16.	13%	C	
85371006	Módulos reconocibles como concebidos exclusivamente para el control de señales de indicación en motores de vehículos automotrices.	13%	C	
85371099	Los demás.	13%	C	
853720	- Para una tensión superior a 1,000 V.			
85372001	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	18%	C	
85372002	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	23%	C	
85372099	Los demás.	13%	C	
8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.			
853810	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.			
85381001	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.	13%	C	
853890	- Las demás.			
85389001	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y televisión.	13%	C	
85389002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cortacircuitos de fusibles de más de 46 KV.	13%	C	
85389003	Armaduras, núcleos, yugos y piezas polares electromagnéticas no montadas y sin elementos agregados, reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores de equipos telefónicos.	13%	C	
85389004	Cerámicos o metálicos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8535.90.08, 8535.90.20, 8535.90.24, 8536.30.05, 8536.50.13 y 8536.50.14, termosensibles.	13%	C	
85389005	Circuitos modulares.		A	
85389006	Partes moldeadas.	13%	C	
85389099	Las demás.	13%	C	
8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.			
853910	- Faros o unidades "sellados".			
85391001	Con diámetro de 15 cm a 20 cm.	13%	C	
85391002	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85391003	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.	18%	C	

85391099	Los demás.	13%	C	
853921	-- Halógenos, de volframio (tungsteno).			
85392101	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900° K (grados Kelvin) como mínimo.	13%	C	
85392199	Los demás.	18%	C	
853922	-- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V.			
85392201	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	13%	C	
85392202	Con peso unitario inferior o igual a 20 gr.		A	
85392203	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.		A	
85392204	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85392205	De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".	18%	C	
85392299	Los demás.	25%	C	
853929	-- Los demás.			
85392901	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg.		A	
85392902	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85392903	Con peso unitario superior a 20 g, sin exceder de 300 g, reconocibles como concebidos exclusivamente para locomotoras.	13%	C	
85392904	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	13%	C	
85392905	Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 v.		A	
85392906	Miniatura para radio dial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 v.	18%	C	
85392907	Reflectores, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.02.	18%	C	
85392908	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.05.		A	
85392999	Los demás.	18%	C	
853931	-- Fluorescentes, de cátodo caliente.			
85393101	Fluorescentes, de cátodo caliente.	25%	C	
853932	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.			
85393201	De vapor de sodio de alta presión.	25%	C	
85393202	Lámparas de vapor de mercurio.	18%	C	
85393203	De vapor de sodio de baja presión.	18%	C	
85393299	Los demás.	18%	C	
853939	-- Los demás.			
85393901	Para luz relámpago.	25%	C	
85393902	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85393903	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	18%	C	
85393904	De luz mixta (de descarga y filamento).	18%	C	
85393905	Lámparas de neón.	18%	C	
85393906	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo "metalarc" multivapor o similares.	18%	C	
85393999	Los demás.	18%	C	
853941	-- Lámparas de arco.			
85394101	Lámparas de arco.	13%	C	
853949	-- Los demás.			
85394901	De rayos ultravioleta.	13%	C	
85394999	Los demás.	18%	C	
853990	- Partes.			
85399001	Bases (casquillos) de uno y/o dos pernos o espigas para lámparas fluorescentes.	18%	C	
85399002	Casquillos de metal común, aun cuando tengan uno o dos alambres de conexión y cuello de cerámica.		A	

85399003	Bases (casquillos) para focos de incandescencia.		A	
85399004	Filamentos metálicos.	18%	C	
85399005	Electrodos para cátodos de encendido de focos o tubos de descarga, cuyo diámetro máximo, en su sección mayor, sea inferior o igual a 1 mm.	13%	C	
85399006	Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, excepto los tipos E26/27, E27/27 y E27/30.		A	
85399099	Los demás.		A	
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.			
854011	-- En colores.			
85401101	Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.05.		A	
85401102	Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).		A	
85401103	Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 8540.11.01, 8540.11.05 y los tipo proyección.		A	
85401104	Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla inferior o igual 35.56 cm (14 pulgadas) excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.02 y los tipo proyección.		A	
85401105	De pantalla plana superior o igual a 50.8 cm (20 pulgadas) pero inferior o igual a 68.6 cm (27 pulgadas).		A	
85401199	Los demás.		A	
854012	-- En blanco y negro o demás monocromos.			
85401201	De alta definición.		A	
85401299	Los demás.		A	
854020	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.			
85402001	Tubos para cámaras tomavistas de televisión.		A	
85402099	Los demás.		A	
854040	- Tubos para visualizar datos gráficos, en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm.			
85404001	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.		A	
85404099	Los demás.		A	
854050	- Tubos para visualizar datos/gráficos en blanco y negro o demás monocromos.			
85405001	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.		A	
85405099	Los demás.		A	
854060	- Los demás tubos catódicos.			
85406001	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.		A	
85406099	Los demás.		A	
854071	-- Magnetrones.			
85407101	Magnetrones.		A	
854072	-- Klistrones.			
85407201	Klistrones.		A	
854079	-- Los demás.			
85407999	Los demás.		A	
854081	-- Tubos receptores o amplificadores.			
85408101	Reconocibles para naves aéreas.		A	
85408102	Tubos para microondas; tubos para empleo nuclear y tubos con atmósfera gaseosa, excluidos los rectificadores.		A	
85408199	Los demás.		A	
854089	-- Los demás.			
85408901	Válvulas electrónicas.		A	
85408902	Reconocibles para naves aéreas.		A	

85408903	Válvulas para cámaras tomavistas de televisión.	A	
85408999	Los demás.	A	
854091	-- De tubos catódicos.		
85409101	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), con máscara (ensamble de panel frontal).	A	
85409102	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos con aros de convergencia y pureza integrados.	A	
85409103	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 8540.91.02.	A	
85409104	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación en tubos de pantalla plana.	A	
85409199	Los demás.	A	
854099	-- Las demás.		
85409901	Placas, casquetes de contacto, blindajes, bases, ánodos y anillos de vidrio para válvulas electrónicas.	A	
85409902	Agujas (patitas) para bases de válvulas electrónicas.	A	
85409903	Reconocibles como concebidas exclusivamente para transistores o elementos análogos semiconductores.	A	
85409904	Cátodos, conexiones o ligamentos y rejillas de válvulas electrónicas.	A	
85409905	Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas comprendidos en las subpartidas 8540.71 a 8540.79.	A	
85409999	Los demás.	A	
8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.		
854110	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.		
85411001	Diodos de silicio o de germanio.	A	
85411099	Los demás.	A	
854121	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.		
85412101	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	A	
854129	-- Los demás.		
85412999	Los demás.	A	
854130	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.		
85413001	Tiristores unidireccionales o bidireccionales (triacs), encapsulados en plástico, de hasta 40 amperes.	A	
85413099	Los demás.	A	
854140	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz.		
85414001	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; emisores de luz.	A	
854150	- Los demás dispositivos semiconductores.		
85415099	Los demás dispositivos semiconductores.	A	
854160	- Cristales piezoeléctricos montados.		
85416001	Cristales piezoeléctricos montados.	A	
854190	- Partes.		
85419001	Partes.	A	
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas.		
854210	- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes" ("smart cards")).		
85421001	Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes" ("smart cards")).	A	
854221	-- Digitales.		
85422101	Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.	A	

85422199	Los demás.	A	
854229	-- Los demás.		
85422999	Los demás.	A	
854260	- Circuitos integrados híbridos.		
85426001	Circuitos integrados híbridos.	A	
854270	- Microestructuras electrónicas.		
85427001	Microestructuras electrónicas.	A	
854290	- Partes.		
85429001	Partes.	A	
8543	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
854311	-- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.		
85431101	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.	A	
854319	-- Los demás.		
85431999	Los demás.	A	
854320	- Generadores de señales.		
85432001	Generadores de barrido.	A	
85432002	Reconocibles para naves aéreas.	A	
85432003	Generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	A	
85432004	Generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste en aparatos de TV en blanco y negro y en color.	A	
85432005	Generadores de señales de radio, audio, video o estéreo, excepto lo comprendido en las fracciones 8543.20.03 y 8543.20.04.	A	
85432099	Los demás.	A	
854330	- Máquinas y aparatos de galvanotécnia, electrólisis o electrofóresis.		
85433001	Máquinas y aparatos de galvanotécnia, electrólisis o electrofóresis.	A	
854340	- Electrificadores de cercas.		
85434001	Electrificadores de cercas.	A	
854381	-- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.		
85438101	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.	A	
854389	-- Los demás.		
85438901	Decodificadores de señales de teletexto.	A	
85438902	Retroalimentadores transistorizados ("Loop extender").	A	
85438903	Pulsadores o generadores de impulsos, destinados exclusivamente para el funcionamiento de cercos agropecuarios electrificados.	A	
85438904	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.	A	
85438905	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.	A	
85438906	Reconocibles para naves aéreas.	A	
85438907	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	A	
85438908	Dispositivos eléctricos para vehículos que accionen mecanismos elevadores para cristales, cajuelas, asientos o seguros de puertas.	A	
85438909	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.	A	
85438910	Fuentes de alimentación y polarización, variables o fijas.	A	
85438911	Controles automáticos de velocidad, para uso automotriz.	A	
85438912	Cabezales digitales electrónicos, con o sin dispositivo impresor.	A	

85438913	Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.89.05.		A	
85438914	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.		A	
85438915	Amplificadores de microondas.		A	
85438999	Los demás.		A	
854390	- Partes.			
85439001	Circuitos modulares.		A	
85439099	Las demás.		A	
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.			
854411	-- De cobre.			
85441101	De cobre.	18%	C	
854419	-- Los demás.			
85441901	De aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro del conductor inferior o igual a 0.361 mm.	18%	C	
85441999	Los demás.	18%	C	
854420	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.			
85442001	Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms.	18%	C	
85442002	Cables coaxiales de uno o más conductores concéntricos, aislados, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto lo comprendido en la fracción 8544.20.01.	13%	C	
85442003	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85442099	Los demás.	18%	C	
854430	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte.			
85443001	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85443002	Arneses reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	18%	C	
85443099	Los demás.	18%	C	
854441	-- Provistos de piezas de conexión.			
85444101	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	18%	C	
85444102	Cables termopar o sus cables de extensión.	18%	C	
85444103	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	18%	C	
85444104	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.41.01 y 8544.41.03.	18%	C	
85444105	Reconocibles para naves aéreas.		A	
85444199	Los demás.	18%	C	
854449	-- Los demás.			
85444901	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	18%	C	
85444902	Cables termopar o sus cables de extensión.	18%	C	
85444903	Cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	18%	C	
85444904	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.49.01 y 8544.49.03.	18%	C	
85444905	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	

85444906	Arneses eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	18%	C	
85444999	Los demás.	18%	C	
854451	-- Provistos de piezas de conexión.			
85445101	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	18%	C	
85445102	Cables termopar o sus cables de extensión.	18%	C	
85445103	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	18%	C	
85445104	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.51.01 y 8544.51.03.	18%	C	
85445105	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85445199	Los demás.	18%	C	
854459	-- Los demás.			
85445901	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	18%	C	
85445902	Cables termopar o sus cables de extensión.	18%	C	
85445903	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	18%	C	
85445904	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.59.01 y 8544.59.03.	18%	C	
85445905	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85445999	Los demás.	18%	C	
854460	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1,000 V.			
85446001	De cobre, aluminio o sus aleaciones.	18%	C	
85446099	Los demás.	18%	C	
854470	- Cables de fibras ópticas.			
85447001	Cables de fibras ópticas.	13%	C	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.			
854511	-- De los tipos utilizados en hornos.			
85451101	De los tipos utilizados en hornos.	18%	C	
854519	-- Los demás.			
85451999	Los demás.	18%	C	
854520	- Escobillas.			
85452001	Escobillas.	18%	C	
854590	- Los demás.			
85459001	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
85459002	Pistas de carbón, para potenciómetros.		A	
85459099	Los demás.	18%	C	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia.			
854610	- De vidrio.			
85461001	Tubulares.	18%	C	
85461002	Esbozos, en forma de campana, con diámetro igual o superior a 15 cm en la circunferencia mayor.	13%	C	
85461003	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85461099	Los demás.	18%	C	
854620	- De cerámica.			
85462001	Tubulares.	18%	C	
85462002	De suspensión.	18%	C	
85462003	De porcelana o de esteatita para radio y televisión.	13%	C	
85462004	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85462099	Los demás.	18%	C	
854690	- Los demás.			
85469001	Tubulares.	18%	C	
85469002	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	

85469003	De resina, epóxica, no rígidos.	13%	C	
85469099	Los demás.	18%	C	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.			
854710	- Piezas aislantes de cerámica.			
85471001	De porcelana para pasantes de transformadores de más de 132 KV.	13%	C	
85471002	Zócalos de cerámica para válvulas electrónicas.	13%	C	
85471003	Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 KV., excepto los de vermiculita.	13%	C	
85471004	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85471005	Discos, tubos y otras formas de cerámica sin platear, reconocibles como concebidos exclusivamente para condensadores fijos o resistencias.	13%	C	
85471099	Los demás.	13%	C	
854720	- Piezas aislantes de plástico.			
85472001	Carretes para transformadores de radio y televisión.		A	
85472002	Soportes separadores para válvulas electrónicas		A	
85472003	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85472099	Los demás.	13%	C	
854790	- Los demás.			
85479001	Reconocibles para naves aéreas.	13%	C	
85479002	Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 KV.	13%	C	
85479003	Carretes y formas aislantes para bobinados de componentes telefónicos, con o sin insertos metálicos.		A	
85479004	Carretes para transformadores de radio y televisión.		A	
85479005	Espaciadores o separadores, para juegos de láminas de contacto, para equipos y aparatos telefónicos.		A	
85479006	Soportes separadores para válvulas electrónicas.		A	
85479007	Con una o más perforaciones formadas por capas de: papel y resina fenólica, caucho y/o resinas plásticas artificiales.	13%	C	
85479008	Bujes, reconocibles como concebidos exclusivamente para transformadores y/o disyuntores.	13%	C	
85479009	Regletas o tiras para montaje de fusibles, para telefonía.		A	
85479010	De mica para empleo en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.90.06.	13%	C	
85479011	De vidrio.	13%	C	
85479012	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.	13%	C	
85479099	Los demás.	13%	C	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.			
854810	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.			
85481001	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.	23%	B5	
854890	- Los demás.			
85489001	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, consignados en cantidad no mayor a 5 (cinco) unidades por destinatario y/o importador, por cada importación.		A	
85489002	Reconocibles para naves aéreas.		A	

85489003	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, excepto lo comprendido en la fracción 8548.90.01.		A	
85489099	Los demás.		A	
86	Vehículos y material para vías ferreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.			
8601	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.			
860110	- De fuente externa de electricidad.			
86011001	De fuente externa de electricidad	13%	C	
860120	- De acumuladores eléctricos.			
86012001	De acumuladores eléctricos.	13%	C	
8602	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.			
860210	- Locomotoras Diesel-eléctricas.			
86021001	Locomotoras Diesel-eléctricas.		A	
860290	- Los demás.			
86029099	Los demás.	13%	B5	
8603	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.			
860310	- De fuente externa de electricidad.			
86031001	De fuente externa de electricidad.	13%	C	
860390	- Los demás.			
86039099	Los demás.	13%	C	
8604	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).			
860400	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).			
86040001	Vagones taller o vagones grúa.	13%	B5	
86040002	Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de fundición.		A	
86040099	Los demás.	13%	B5	
8605	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).			
860500	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).			
86050001	Coches de viajeros.	18%	C	
86050099	Los demás.	13%	C	
8606	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).			
860610	- Vagones cisterna y similares.			
86061001	Vagones cisterna y similares.	13%	C	
860620	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.			
86062001	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.	13%	C	
860630	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20.			
86063001	Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20.	13%	C	
860691	-- Cubiertos y cerrados.			
86069101	Cubiertos y cerrados.	13%	C	

860692	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.			
86069201	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.	13%	C	
860699	-- Los demás.			
86069999	Los demás.	13%	C	
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares.			
860711	-- Bojes y "bissels", de tracción.			
86071101	Bojes y "bissels", de tracción.	18%	B5	
860712	-- Los demás bojes y "bissels".			
86071299	Los demás bojes y "bissels".	18%	C	
860719	-- Los demás, incluidas las partes.			
86071901	Ejes, cuando se importen para su relaminación o forjado, por empresas laminadoras o forjadoras, o para hornos de fundición.		A	
86071902	Ejes montados con sus ruedas.	13%	B5	
86071903	Ruedas.	13%	B5	
86071904	Llantas forjadas para ruedas de vagones.	13%	B5	
86071905	Llantas para ruedas de locomotoras.	13%	B5	
86071906	Partes de ejes o ruedas.		A	
86071999	Los demás.	13%	B5	
860721	-- Frenos de aire comprimido y sus partes.			
86072101	Frenos de aire.	13%	B5	
86072199	Los demás.	13%	B5	
860729	-- Los demás.			
86072999	Los demás.	13%	B5	
860730	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.			
86073001	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes.	13%	B5	
860791	-- De locomotoras o locotractores.			
86079101	Reconocibles como concebidas exclusivamente para locomotoras, excepto ejes, montados con sus ruedas, bojes, ruedas, llantas, forjadas para ruedas de locomotoras y chumaceras, inclusive.	13%	B5	
86079199	Las demás.	13%	B5	
860799	-- Las demás.			
86079999	Las demás.	13%	B5	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes.			
860800	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes.			
86080001	Material fijo de vías férreas o sus partes componentes.	13%	B5	
86080002	Aparatos de señalización, seguridad, control, mando o sus partes componentes.	13%	B5	
86080003	Sistemas visuales indicadores de pendientes de aproximación.	13%	B5	
86080099	Los demás.	18%	B5	
8609	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.			
860900	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.			
86090001	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.		A	
87	Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios.			

8701	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).			
870110	- Motocultores.			
87011001	Motocultores.	13%	B5	
870120	- Tractores de carretera para semirremolques.			
87012001	Tractores de carretera para semirremolques.		X	
870130	- Tractores de orugas.			
87013001	Tractores de orugas con potencia al volante del motor igual o superior a 105 C.P. sin exceder de 380 C.P., medida a 1900 RPM, incluso con hoja empujadora.	23%	B5	
87013099	Los demás.		A	
870190	- Los demás.			
87019001	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones 8701.90.03 y 8701.90.05.	18%	B5	
87019002	Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con llantas neumáticas accionadas mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.	18%	B5	
87019003	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.		A	
87019004	Tractores sobre bandas de hule, dotados de toma de fuerza para el acoplamiento de implementos agrícolas.		A	
87019005	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 140 H.P. pero inferior o igual a 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.		A	
87019099	Los demás.	18%	B5	
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor.			
870210	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).			
87021001	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.		X	
87021001AA	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	23%	B7	25
87021002	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.		X	
87021002AA	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	23%	B7	25
87021003	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.		X	
87021003AA	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	23%	B7	25
87021004	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.		X	
87021004AA	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	23%	B7	25
870290	- Los demás.			
87029001	Trolebuses.	23%	C	
87029002	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.		X	
87029002AA	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	23%	B7	25
87029003	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.		X	
87029003AA	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	23%	B7	25
87029004	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.		X	

87029004AA	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	23%	B7	25
87029005	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.		X	
87029005AA	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	23%	B7	25
8703	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.			
870310	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.			
87031001	Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03.	30%	C	
87031002	Vehículos especiales para el transporte de personas en terrenos de golf.	30%	C	
87031003	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos).		A	
87031099	Los demás.	30%	C	
870321	-- De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ .			
87032101	Cuadrimotos equipados con diferencial y reversa, denominados "todo terreno".		A	
87032199	Los demás.	20%	B7	25
870322	-- De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ .			
87032201	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ .	30%	B7	25
870323	-- De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .			
87032301	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .	20%	B7	25
870324	-- De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .			
87032401	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .	20%	B7	25
870331	-- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ .			
87033101	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ .	30%	B7	25
870332	-- De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .			
87033201	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .	30%	B7	25
870333	-- De cilindrada superior a 2,500 cm ³ .			
87033301	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ .	30%	B7	25
870390	- Los demás.			
87039001	Eléctricos.	30%	B7	25
87039099	Los demás.	30%	B7	25
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.			
870410	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.			
87041001	Tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga superior a 30,000 kg.		X	
87041099	Los demás.		X	
87041099AA	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	13%	B7	25
870421	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.			
87042101	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	13%	B7	25
87042102	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg.	23%	B7	25
87042103	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg.	23%	B7	25
87042199	Los demás.	23%	B7	25
870422	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.			

87042201	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.		X	
87042201AA	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	13%	B7	25
87042202	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.	23%	B7	25
87042203	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.	23%	B7	25
87042204	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.		X	
87042205	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.		X	
87042206	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.		X	
87042299	Los demás.		X	
870423	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t.			
87042301	Acarreadores de escoria.		X	
87042399	Los demás.		X	
870431	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.			
87043101	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	13%	B7	25
87043102	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos).		A	
87043103	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.	23%	B7	25
87043104	Denominados "pick up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kg, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.		X	
87043199	Los demás.	23%	B7	25
870432	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t.			
87043201	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.		X	
87043201AA	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	13%	B7	25
87043202	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.	23%	B7	25
87043203	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.	23%	B7	25
87043204	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.		X	
87043205	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.		X	
87043206	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.		X	
87043299	Los demás.		X	
870490	- Los demás.			
87049001	Con motor eléctrico.		X	
87049001AA	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	23%	B7	25
87049099	Los demás.		X	
87049099AA	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	23%	B7	25
8705	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).			
870510	- Camiones grúa.			
87051001	Camiones-grúa.	23%	C	
870520	- Camiones automóviles para sondeo o perforación.			

87052001	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.		X	
87052099	Los demás.	23%	C	
870530	- Camiones de bomberos.			
87053001	Camiones de bomberos.	13%	C	
870540	- Camiones hormigonera.			
87054001	Camiones hormigonera.		X	
870590	- Los demás.			
87059001	Con equipos especiales para el aseo de calles.	13%	C	
87059002	Para aplicación de fertilizantes fluidos.		A	
87059099	Los demás.	23%	C	
8706	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.			
870600	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.			
87060001	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm ³ , de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW).	13%	C	
87060002	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.	18%	C	
87060099	Los demás.		X	
8707	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.			
870710	- De vehículos de la partida 87.03.			
87071001	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automóviles.	13%	C	
87071099	Los demás.	18%	C	
870790	- Las demás.			
87079001	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automóviles.	13%	C	
87079002	Para transporte de más de 16 personas, para ser montadas sobre chasis de largueros completos, para vehículos de dos ejes.	18%	C	
87079099	Las demás.	18%	C	
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.			
870810	- Defensas (paragolpes, parachoques) y sus partes.			
87081001	Defensas para trolebuses.		A	
87081002	Defensas reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas.		A	
87081003	Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.	18%	C	
87081099	Los demás.		X	
870821	-- Cinturones de seguridad.			
87082101	Cinturones de seguridad.		A	
870829	-- Los demás.			
87082901	Guardafangos.		A	
87082902	Capots (cofres).		A	
87082903	Estribos.		A	
87082904	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.		A	
87082905	Para trolebuses.		A	
87082906	Para tractores de ruedas.		A	
87082907	Parrillas de adorno y protección para radiador.		A	
87082908	Biseles.		A	
87082909	Tapas de cajuelas portaequipajes.		A	
87082910	Marcos para cristales.		A	

87082911	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.		A	
87082912	Soportes o armazones para acojinados.		A	
87082913	Reconocibles como concebidos exclusivamente para capots (cofres).		A	
87082914	Cajas de volteo.		A	
87082915	Cajas "Pick-up".	13%	C	
87082916	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.		A	
87082917	Juntas preformadas para carrocería.		A	
87082918	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.		A	
87082919	Ensamblajes de puertas.		A	
87082920	Partes troqueladas para carrocería.	18%	C	
87082921	Módulos de seguridad por bolsa de aire.	18%	B5	
87082922	Tableros de instrumentos, incluso con instrumentos de medida o control, para uso exclusivo en vehículos automóviles.	18%	C	
87082923	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad.		A	
87082999	Los demás.	18%	C	
870831	-- Guarniciones de frenos montadas.			
87083101	Para trolebuses.	13%	B5	
87083102	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.	13%	B5	
87083103	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	18%	B5	
87083199	Las demás.	13%	C	
870839	-- Los demás.			
87083901	Para trolebuses.		A	
87083902	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores de ruedas.		A	
87083903	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	13%	C	
87083904	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos (kits) para su venta al por menor.	18%	B5	
87083905	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el sistema de frenos de aire.	18%	B5	
87083906	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	18%	C	
87083907	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.		A	
87083908	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracción 8708.39.04.	18%	C	
87083909	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	18%	B5	
87083910	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	18%	B5	
87083911	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 9.525 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.450 mm pero inferior o igual a 2.03 mm, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.		A	
87083912	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm, sin exceder de 25.40 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.200 mm pero inferior o igual a 5.08 mm, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.		A	
87083999	Los demás.	13%	C	
870840	- Cajas de cambio.			
87084001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.		A	
87084002	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.	18%	C	

87084003	Cajas de velocidades automáticas.		A	
87084004	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kg.	18%	C	
87084005	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	18%	B5	
87084099	Las demás.	18%	B5	
870850	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.			
87085001	Para trolebuses.		A	
87085002	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	13%	B5	
87085003	Traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	18%	C	
87085004	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	18%	C	
87085005	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	18%	B5	
87085006	Ejes delanteros, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.04 y 8708.50.08.	15%	B5	
87085007	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.03 y 8708.50.04.	18%	C	
87085008	Conjunto diferencial integral compuesto de caja de velocidades, diferencial con o sin flecha (semieje), y sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.04.	15%	C	
87085099	Los demás.	18%	C	
870860	- Ejes portadores y sus partes.			
87086001	Para trolebuses.		A	
87086002	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	13%	B5	
87086003	Delanteros.	18%	B5	
87086004	Fundas para ejes traseros.	18%	B5	
87086005	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	18%	B5	
87086006	Fundiciones (esbozos) de funda para eje trasero motriz de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	18%	B5	
87086007	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	18%	B5	
87086008	Vigas, muñones, brazos en forja para ejes delanteros de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).		A	
87086009	Corona en forja para ejes traseros de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).		A	
87086010	Fundiciones (esbozos) de mazas para eje delantero de vehículos con capacidad de carga superior a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).	18%	B5	
87086099	Los demás.	18%	B5	
870870	- Ruedas, sus partes y accesorios.			
87087001	Para trolebuses.	13%	B5	
87087002	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	13%	B5	
87087003	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	18%	C	
87087004	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03.	18%	C	

87087005	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	18%	B5	
87087006	Tapones o polveras y arillos para ruedas.	18%	C	
87087007	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).	18%	B5	
87087099	Los demás.	18%	C	
870880	- Amortiguadores de suspensión.			
87088001	Para trolebuses.		A	
87088002	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	13%	B5	
87088003	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	18%	B5	
87088004	Cartuchos para amortiguadores. ("Mc Pherson Struts").	18%	B5	
87088099	Los demás.		A	
870891	-- Radiadores.			
87089101	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	13%	B5	
87089199	Los demás.	18%	B5	
870892	-- Silenciadores y tubos de escape.			
87089201	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	13%	B5	
87089202	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	18%	B5	
87089299	Los demás.	18%	B5	
870893	-- Embragues y sus partes.			
87089301	Para trolebuses.		A	
87089302	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	13%	B5	
87089303	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.		A	
87089304	Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03.		A	
87089399	Los demás.	13%	C	
870894	-- Volantes, columnas y cajas de dirección.			
87089401	Para trolebuses.		A	
87089402	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	13%	B5	
87089403	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.		A	
87089404	Cajas de dirección mecánica.		A	
87089405	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 cm.		A	
87089406	Columnas para el sistema de dirección.	13%	B5	
87089407	Cajas de dirección hidráulica.		A	
87089408	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	18%	B5	
87089499	Los demás.		A	
870899	-- Los demás.			
87089901	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).	18%	B5	
87089902	Para trolebuses.	13%	B5	
87089903	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	13%	B5	
87089904	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	18%	C	
87089905	Bolsa de aire para dispositivos de seguridad.	13%	B5	
87089906	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de dirección, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.13.	10%	C	
87089907	Tanques de combustible.	18%	C	

87089908	Reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de suspensión, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.99.20, 8708.99.27 y 8708.99.32.		A	
87089909	Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.	18%	B5	
87089910	Engranajes.	18%	C	
87089911	Ventiladores de aspas, para radiadores.		A	
87089912	Horquillas de levante hidráulico.	18%	B5	
87089913	Semiejes y ejes de dirección, y sus partes.	10%	B5	
87089914	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes.	18%	C	
87089915	Bastidores ("chasis").	18%	C	
87089916	Perchas o columpios.		A	
87089917	Reconocibles como concebidos exclusivamente para ejes cardán, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.99.36 y 8708.99.37.	18%	C	
87089918	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 8708.40.04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.10.	18%	C	
87089919	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	18%	B5	
87089920	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	18%	C	
87089921	Partes componentes de barras de torsión.	18%	C	
87089922	Barras de torsión.	18%	C	
87089923	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.		A	
87089924	Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule.		A	
87089925	Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	18%	B5	
87089926	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	18%	B5	
87089927	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.		A	
87089928	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	18%	B5	
87089929	Reconocibles como concebidos exclusivamente para amortiguadores.	18%	B5	
87089930	Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm pero inferior o igual a 9.525 mm con sus terminales de conexión y resortes.		A	
87089931	Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 63.500 mm y espesor de pared igual o superior a 0.450 mm pero inferior o igual a 2.032 mm con sus terminales de conexión y resortes.	18%	B5	
87089932	Bujes para suspensión.	18%	C	
87089933	Forjas para la fabricación de flechas de velocidad constante (homocinéticas).		A	
87089934	Forja de flecha, para ser utilizada en cajas de velocidad de uso automotriz.		A	
87089935	Ejes cardánicos.	15%	C	
87089936	Ensamble de toma de fuerza para control de tracción delantera-trasera (PTU).	13%	B5	
87089937	Ensamble diferencial hidráulico para estabilización de revoluciones ("Geromatic").	13%	B5	
87089938	Forjas o fundiciones de yugos, con peso unitario superior a 6.4 kg pero inferior o igual a 14 kg, para utilizarse en el eje trasero motriz.	13%	B5	

87089939	Forjas de flechas de entrada y salida para diferencial de eje trasero; forjas de flechas semi-eje para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	13%	C	
87089940	Conjuntos compuestos de las siguientes fundiciones: de portadiferencial, de caja para baleros, de caja diferencial, de caja cambiador y de caja piñón, todos ellos para integrar portadiferenciales de eje trasero de vehículos de carga.	13%	B5	
87089941	Fundiciones de mazas para eje diferencial trasero para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	13%	B5	
87089942	Placas troqueladas (preformas), de acero, para la fabricación de fundas para ejes traseros con diferencial, de vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	13%	B5	
87089943	Forjas de crucetas para eje trasero motriz para vehículos con capacidad de carga igual o superior a 8,846 kg (19,501 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	13%	B5	
87089944	Forjas de piñón para ejes traseros motriz, para vehículos con capacidad de carga igual o superior a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	13%	B5	
87089999	Los demás.	13%	C	
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.			
870911	-- Eléctricas.			
87091101	Eléctricas.		A	
870919	-- Las demás.			
87091901	Portadoras con equipo de bombeo expulsor.	13%	C	
87091902	Apiladoras con motor de explosión o de combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg, medida a no menos de 0.61 m del centro de carga.	13%	C	
87091999	Las demás.	18%	C	
870990	- Partes.			
87099001	Partes.	18%	C	
8710	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.			
871000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.			
87100001	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	13%	C	
8711	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con "sidecar" o sin él; "sidecares".			
871110	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ .			
87111001	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ .		A	
871120	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ .			
87112001	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ .	30%	B5	
871130	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ .			
87113001	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ .		A	
871140	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³ .			
87114001	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior a 550 cm ³ .		A	
87114099	Los demás.		A	

871150	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³ .			
87115001	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³ .		A	
871190	- Los demás.			
87119001	Sidecares para motocicletas y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.		A	
87119099	Los demás.	30%	B5	
8712	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.			
871200	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.			
87120001	Bicicletas de carreras.	30%	B5	
87120002	Bicicletas para niños.	23%	B5	
87120003	Triciclos para el transporte de carga.	23%	B5	
87120004	Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 8712.00.02.	23%	B5	
87120099	Los demás.	30%	B5	
8713	Sillones de ruedas y demás vehículos para personas discapacitadas, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.			
871310	- Sin mecanismo de propulsión.			
87131001	Sin mecanismo de propulsión.		A	
871390	- Los demás.			
87139099	Los demás.		A	
8714	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.			
871411	-- Sillines (asientos).			
87141101	Sillines (asientos).	18%	B5	
871419	-- Los demás.			
87141901	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm ³ .	18%	B5	
87141999	Los demás.	18%	B5	
871420	- De sillones de ruedas y demás vehículos para personas discapacitadas.			
87142001	De sillones de ruedas y demás vehículos para personas discapacitadas.	13%	B5	
871491	-- Cuadros y horquillas, y sus partes.			
87149101	Cuadros y horquillas, y sus partes.	18%	B5	
871492	-- Ruedas, llantas y radios.			
87149201	Ruedas, llantas y radios.	18%	B5	
871493	-- Bujes sin freno y piñones libres.			
87149301	Bujes sin frenos y piñones libres.	18%	B5	
871494	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.			
87149401	Masas de freno de contra pedal.	18%	B5	
87149499	Los demás.	18%	C	
871495	-- Sillines (asientos).			
87149501	Sillines (asientos).	18%	B5	
871496	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.			
87149601	Pedales y mecanismos de pedales, y sus partes.	18%	B5	
871499	-- Los demás.			
87149999	Los demás.	18%	B5	
8715	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.			
871500	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.			
87150001	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.	30%	C	
87150002	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8715.00.01	30%	B5	
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.			

871610	- Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.			
87161001	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.	30%	C	
871620	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.			
87162001	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.	23%	C	
87162002	Equipados con tanque alimentador de abonos líquidos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso agrícola.	23%	C	
87162003	Abiertos de volteo con pistón hidráulico.	23%	C	
87162099	Los demás.	23%	C	
871631	-- Cisternas.			
87163101	Tanques térmicos para transporte de leche.	23%	C	
87163102	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	23%	C	
87163199	Las demás.	23%	C	
871639	-- Los demás.			
87163901	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejillas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	30%	C	
87163902	Remolques o semirremolques tipo madrinan o nodrizas, para el transporte de vehículos.	23%	C	
87163903	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 m de eslora.		A	
87163904	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamiento hidráulico y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.		A	
87163905	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	23%	C	
87163906	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.	23%	C	
87163907	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	23%	C	
87163908	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino.	13%	C	
87163999	Los demás.	23%	C	
871640	- Los demás remolques y semirremolques.			
87164099	Los demás remolques y semirremolques.	23%	C	
871680	- Los demás vehículos.			
87168001	Carretillas y carros de mano.	23%	C	
87168002	Carretillas de accionamiento hidráulico.	23%	C	
87168099	Los demás.	23%	C	
871690	- Partes.			
87169001	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador).	18%	C	
87169002	Rodajas para carros de mano.		A	
87169099	Los demás.		A	
88	Navegación aérea o espacial.			
8801	Globos y dirigibles; planeadores, alas delta (alas planeadoras) y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor.			
880110	- Planeadores y alas delta (alas planeadoras).			
88011001	Planeadores y alas delta (alas planeadoras).		A	
880190	- Los demás.			
88019099	Los demás.		A	

8802	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.			
880211	-- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 Kg.			
88021101	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	A		
88021199	Los demás.	A		
880212	-- De peso en vacío superior a 2,000 Kg.			
88021201	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	A		
88021299	Los demás.	A		
880220	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 Kg.			
88022001	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	A		
88022099	Los demás.	A		
880230	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 Kg pero inferior o igual a 15,000 Kg.			
88023001	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	A		
88023002	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.	A		
88023099	Los demás.	A		
880240	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.			
88024001	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.	A		
880260	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.			
88026001	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	A		
8803	Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.			
880310	- Hélices y rotores, y sus partes.			
88031001	Hélices y rotores, y sus partes.	A		
880320	- Trenes de aterrizaje y sus partes.			
88032001	Trenes de aterrizaje y sus partes.	A		
880330	- Las demás partes de aviones o helicópteros.			
88033099	Las demás partes de aviones o helicópteros.	A		
880390	- Las demás.			
88039099	Las demás.	A		
8804	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias giratorias; sus partes y accesorios.			
880400	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias giratorias; sus partes y accesorios.			
88040001	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias giratorias; sus partes y accesorios.	A		
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.			
880510	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.			
88051001	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	A		
880521	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes.			
88052101	Simuladores de combate aéreo y sus partes.	A		
880529	-- Los demás.			

88052901	Los demás.		A	
89	Navegación marítima o fluvial.			
8901	Trasatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.			
890110	- Trasatlánticos, barcos para excursiones, y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores.			
89011001	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.		A	
89011099	Los demás.		A	
890120	- Barcos cisterna.			
89012001	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.		A	
89012099	Los demás.		A	
890130	- Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20.			
89013001	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.		A	
89013099	Los demás.		A	
890190	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías.			
89019001	Con motor fuera de borda.		A	
89019002	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.		A	
89019003	Con casco de aluminio, para transportar hasta 80 personas y con capacidad de carga, en cubierta hasta 36 t, sin cabinas de refrigeración ni bodegas de carga.		A	
89019099	Los demás.		A	
8902	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca.			
890200	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca.			
89020001	Pesqueros, con capacidad de bodega superior a 750 t.		A	
89020002	Pesqueros, con capacidad de bodega inferior o igual a 750 t.		A	
89020099	Los demás.		A	
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.			
890310	- Embarcaciones inflables.			
89031001	Embarcaciones inflables.		A	
890391	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.			
89039101	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.		A	
890392	-- Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda.			
89039201	Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda.		A	
890399	-- Los demás.			
89039999	Los demás.		A	
8904	Remolcadores y barcos empujadores.			
890400	Remolcadores y barcos empujadores.			
89040001	Remolcadores y barcos empujadores.		A	
8905	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.			
890510	- Dragas.			
89051001	Dragas.		A	
890520	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.			
89052001	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.		A	
890590	- Los demás.			
89059099	Los demás.		A	
8906	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.			
890610	- Navíos de guerra.			

89061001	Navíos de guerra.		A	
890690	- Los demás.			
89069099	Los demás.		A	
8907	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).			
890710	- Balsas inflables.			
89071001	Balsas inflables.		A	
890790	- Los demás.			
89079099	Los demás.		A	
8908	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.			
890800	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.			
89080001	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.		A	
90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.			
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.			
900110	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.			
90011001	Haces y cables de fibras ópticas.	13%	C	
90011099	Los demás.		A	
900120	- Hojas y placas de materia polarizante.			
90012001	Hojas y placas de materia polarizante.		A	
900130	- Lentes de contacto.			
90013001	De materias plásticas.	18%	B5	
90013002	Elementos de óptica (pastillas o botones) destinados a la fabricación de lentes de contacto, de materias plásticas, en bruto, con diámetro inferior o igual a 30 mm.	13%	B5	
90013099	Los demás.	18%	B5	
900140	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos).			
90014001	Cristales monofocales o bifocales, con diámetro inferior o igual a 75 mm, semiterminados.	18%	B5	
90014002	Lentes de cristal oftálmico, sin graduación, destinados a la fabricación de anteojos de seguridad, con espesor igual o superior a 3 mm sin exceder de 3.8 mm.	18%	B5	
90014099	Los demás.	18%	B5	
900150	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos).			
90015001	De materias plásticas artificiales.	13%	B5	
90015099	Los demás.	18%	B5	
900190	- Los demás.			
90019001	Filtros anticalóricos.	13%	B5	
90019099	Los demás.		A	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.			
900211	-- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.			
90021101	Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.		A	
900219	-- Los demás.			
90021999	Los demás.	13%	C	
900220	- Filtros.			
90022001	Filtros.		A	
900290	- Los demás.			
90029099	Los demás.		A	
9003	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.			

900311	-- De plástico.			
90031101	De plástico.		A	
900319	-- De otras materias.			
90031901	De otras materias.		A	
900390	- Partes.			
90039001	Frentes.		A	
90039099	Los demás.		A	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.			
900410	- Gafas (anteojos) de sol.			
90041001	Gafas (anteojos) de sol.		A	
900490	- Los demás.			
90049099	Los demás.		A	
9005	Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.			
900510	- Binoculares (incluidos los prismáticos).			
90051001	Binoculares (incluidos los prismáticos).		A	
900580	- Los demás instrumentos.			
90058099	Los demás instrumentos.		A	
900590	- Partes y accesorios (incluidas las armazones).			
90059001	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9005.10 a 9005.80, que incorporen lentes, prismas y espejos de las partidas 90.01 a 90.02.		A	
90059002	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.		A	
90059099	Los demás.		A	
9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.			
900610	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta.			
90061001	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta.		A	
900620	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.			
90062001	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.		A	
900630	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial.			
90063001	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.		A	
900640	- Cámaras fotográficas de autorrevelado.			
90064001	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	25%	B5	
900651	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.			
90065101	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	18%	B5	
900652	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.			
90065299	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	25%	C	
900653	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.			
90065399	Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	18%	C	
900659	-- Las demás.			

90065901	Cámaras fotográficas horizontales, con peso unitario mayor de 100 kg.		A	
90065999	Las demás.		A	
900661	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").			
90066101	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").		A	
900662	-- Lámparas y cubos, de destello, y similares.			
90066201	Lámparas y cubos, de destello, y similares.	25%	C	
900669	-- Los demás.			
90066999	Los demás.	18%	B5	
900691	-- De cámaras fotográficas.			
90069101	Tripies.	18%	B5	
90069102	Cargadores o chasis para placas o películas fotográficas.	13%	B5	
90069199	Los demás.	13%	B5	
900699	-- Los demás.			
90069999	Los demás.	13%	B5	
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.			
900711	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm.			
90071101	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm.		A	
900719	-- Las demás.			
90071901	Giroestabilizadas.		A	
90071999	Las demás.		A	
900720	- Proyectores.			
90072001	Proyectores.		A	
900791	-- De cámaras.			
90079101	De cámaras.	13%	B5	
900792	-- De proyectores.			
90079201	De proyectores.	13%	B5	
9008	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.			
900810	- Proyectores de diapositivas.			
90081001	Proyectores de diapositivas.	18%	B5	
900820	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores.			
90082001	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores.		A	
900830	- Los demás proyectores de imagen fija.			
90083099	Los demás proyectores de imagen fija.	18%	B5	
900840	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas.			
90084001	Ampliadoras o reductoras, fotográficas.		A	
900890	- Partes y accesorios.			
90089001	Cargadores, para aparatos de proyección fija.	13%	B5	
90089099	Los demás.	18%	B5	
9009	Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia.			
900911	-- Por procedimiento directo (reproducción directa del original).			
90091101	Para reproducción blanco y negro.		A	
90091199	Los demás.		A	
900912	-- Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).			
90091201	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).		A	
900921	-- Por sistema óptico.			
90092101	Por sistema óptico.		A	

900922	-- De contacto.			
90092201	De contacto.		A	
900930	- Aparatos de termocopia.			
90093001	Aparatos de termocopia.		A	
900991	-- Alimentadores automáticos de documentos.			
90099101	Alimentadores automáticos de documentos.		A	
900992	-- Alimentadores de papel.			
90099201	Alimentadores de papel.		A	
900993	-- Clasificadores.			
90099301	Clasificadores.		A	
900999	-- Los demás.			
90099901	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de fotocopia por sistema óptico y de termocopia.		A	
90099902	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9009.12, especificadas en la Nota Aclaratoria 3 del capítulo 90.		A	
90099999	Los demás.		A	
9010	Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos (incluidos los aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.			
901010	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.			
90101001	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.		A	
901041	-- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers").			
90104101	Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers").		A	
901042	-- Fotorrepetidores.			
90104201	Fotorrepetidores.		A	
901049	-- Los demás.			
90104999	Los demás.		A	
901050	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios.			
90105001	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios.		A	
901060	- Pantallas de proyección.			
90106001	Pantallas de proyección.		A	
901090	- Partes y accesorios.			
90109001	Partes y accesorios.		A	
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.			
901110	- Microscopios estereoscópicos.			
90111001	Para cirugía.	13%	C	
90111099	Los demás.	23%	C	
901120	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.			
90112099	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.		A	
901180	- Los demás microscopios.			
90118099	Los demás microscopios.	23%	C	
901190	- Partes y accesorios.			
90119001	Partes y accesorios.	13%	C	
9012	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.			
901210	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.			
90121001	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.		A	
901290	- Partes y accesorios.			
90129001	Partes y accesorios.		A	

9013	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.			
901310	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.			
90131001	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	A		
901320	- Láseres, excepto los diodos láser.			
90132001	Láseres, excepto los diodos láser.	A		
901380	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.			
90138001	Cuentahilos.	A		
90138099	Los demás.	A		
901390	- Partes y accesorios.			
90139001	Partes y accesorios.	A		
9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.			
901410	- Brújulas, incluidos los compases de navegación.			
90141001	Brújulas, excepto lo comprendido en la fracción 9014.10.03.	A		
90141002	Reconocibles para naves aéreas.	A		
90141099	Los demás.	A		
901420	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).			
90142001	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).	A		
901480	- Los demás instrumentos y aparatos.			
90148001	Sondas acústicas o sondas de ultrasonido.	A		
90148002	Sondas aerológicas, para navegación marítima o fluvial.	A		
90148099	Los demás.	A		
901490	- Partes y accesorios.			
90149001	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9014.10.03	A		
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.			
901510	- Telémetros.			
90151001	Telémetros.	A		
901520	- Teodolitos y taquímetros.			
90152001	Teodolitos.	A		
90152099	Los demás.	A		
901530	- Niveles.			
90153001	Niveles.	A		
901540	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría.			
90154001	Instrumentos y aparatos de fotogrametría.	A		
901580	- Los demás instrumentos y aparatos.			
90158001	Aparatos para medir distancias geodésicas.	A		
90158002	Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos.	A		
90158003	Celdas de presión, piezómetros o extensómetros.	A		
90158004	Aparatos de control y medición de niveles del tipo eléctrico o electrónico.	A		
90158005	Inclinómetros y extensómetros, para medir deformaciones del suelo, roca o concreto, eléctricos o electrónicos.	A		
90158006	Clisímetros, excepto lo comprendido en la fracción 9015.80.05.	A		
90158099	Los demás.	A		
901590	- Partes y accesorios.			
90159001	Partes y accesorios.	A		

9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.			
901600	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.			
90160001	Electrónicas.		A	
90160099	Los demás.		A	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.			
901710	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas.			
90171001	Mesas o mármoles.		A	
90171002	Máquinas para dibujar o escuadras universales, aun cuando se presenten con su tablero de dibujo.		A	
90171099	Los demás.		A	
901720	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.			
90172001	Transportadores de ángulos.		A	
90172099	Los demás.		A	
901730	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas.			
90173001	Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).		A	
90173099	Los demás.	13%	C	
901780	- Los demás instrumentos.			
90178001	Cintas métricas, de acero, de hasta 10 m de longitud (Flexómetros).	20%	C	
90178002	Las demás cintas métricas.	20%	B5	
90178003	Compradores de cuadrante.		A	
90178004	Metros de madera plegable.		A	
90178099	Los demás.		A	
901790	- Partes y accesorios.			
90179001	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9017.10.02.		A	
90179099	Los demás.		A	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.			
901811	-- Electrocardiógrafos.			
90181101	Electrocardiógrafos.	13%	B5	
90181102	Circuitos modulares para electrocardiógrafos.	18%	B5	
901812	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica ("ultrasonido").			
90181201	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica ("ultrasonido").	18%	B5	
901813	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.			
90181301	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.	13%	B5	
901814	-- Aparatos de centellografía.			
90181401	Aparatos de centellografía.	13%	B5	
901819	-- Los demás.			
90181901	Tonógrafos, retinógrafos o tonómetros.	13%	B5	
90181902	Electroencefalógrafos.	13%	B5	
90181903	Estetoscopios electrónicos.	13%	B5	
90181904	Aparatos de diatermia de onda corta.	13%	B5	
90181905	Sistemas de monitoreo de pacientes.	13%	B5	
90181906	Audiómetros.		A	
90181907	Cardioscopios.	13%	B5	
90181908	De radiodiagnóstico a base de rayos gamma.	13%	B5	
90181909	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	18%	B5	
90181910	Aparatos de electrocirugía.	13%	B5	

90181911	Dermatomos.	13%	B5	
90181912	Circuitos modulares para módulos de parámetros.	13%	B5	
90181913	Electroeyaculadores, partes y accesorios.		A	
90181914	Dializadores de sangre para riñón artificial, desechables.	13%	B5	
90181915	Electrodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos.	13%	B5	
90181916	Detectores electrónicos de preñez.		A	
90181917	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9018.19.16.	13%	B5	
90181999	Los demás.	13%	C	
901820	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.			
90182001	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	13%	B5	
901831	-- Jeringas, incluso con aguja.			
90183101	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	18%	B5	
90183199	Los demás.	13%	C	
901832	-- Aguja tubulares de metal y agujas de sutura.			
90183201	Para raquia, lavado de oídos y para ojos.	18%	B5	
90183202	Para sutura o ligadura, excepto lo comprendido en la fracción 9018.32.04.	10%	B5	
90183203	Desechables, sin esterilizar, empacar o envasar ni acondicionar para su venta al por menor, reconocibles como concebidas exclusivamente para jeringas hipodérmicas desechables.		A	
90183204	Material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras ligaduras, con diámetro igual o superior a 0.10 mm sin exceder de 0.80 mm) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	10%	C	
90183299	Los demás.	18%	C	
901839	-- Los demás.			
90183901	Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.	18%	C	
90183902	Catéteres inyectores para inseminación artificial.		A	
90183903	Cánulas.	23%	C	
90183904	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales.	23%	C	
90183905	Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables.	18%	C	
90183999	Los demás.	13%	C	
901841	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común.			
90184101	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 R.P.M.	18%	B5	
90184199	Los demás.	13%	C	
901849	-- Los demás.			
90184901	Equipos dentales sobre pedestal.	18%	B5	
90184902	Espéculos bucales.	13%	C	
90184903	Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 R.P.M.	18%	B5	
90184904	Fresas para odontología.	13%	B5	
90184905	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".	13%	B5	
90184906	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	13%	B5	
90184999	Los demás.	18%	C	
901850	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.			
90185099	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	13%	C	
901890	- Los demás instrumentos y aparatos.			
90189001	Espejos.		A	
90189002	Tijeras.	18%	B5	
90189003	Aparatos para medir la presión arterial.	18%	B5	

90189004	Aparatos para anestesia.	18%	B5	
90189005	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.	18%	B5	
90189006	Estuches de cirugía o disección.	18%	B5	
90189007	Bisturís y lancetas.	18%	B5	
90189008	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	13%	B5	
90189009	Separadores para cirugía.	18%	B5	
90189010	Pinzas tipo disección para cirugía.	18%	B5	
90189011	Pinzas para descornar.	13%	B5	
90189012	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones 9018.90.10 y 9018.90.11.	18%	B5	
90189013	Castradores de seguridad.	13%	B5	
90189014	Bombas de aspiración pleural.	13%	B5	
90189015	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción 9018.90.14.	23%	B5	
90189016	Espátulas del tipo de abatelenguas.	25%	B5	
90189017	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.	25%	B5	
90189018	Desfibriladores.	20%	B5	
90189019	Estetoscopios.	23%	B5	
90189020	Aparatos de actinoterapia.	13%	B5	
90189021	Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas.	13%	B5	
90189022	Partes y accesorios de aparatos para anestesia.	13%	B5	
90189023	Partes, piezas sueltas y accesorios para lo comprendido en la fracción 9018.90.17.	13%	B5	
90189024	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9018.90.18.	13%	B5	
90189099	Los demás.	13%	C	
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.			
901910	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.			
90191001	Aparatos de hidroterapia o mecanoterapia.	13%	C	
90191002	Aparatos de masaje, eléctricos.	18%	C	
90191099	Los demás.	13%	C	
901920	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.			
90192001	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	13%	C	
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante, amovibles.			
902000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante, amovibles.			
90200001	Máscaras antigás.	13%	B5	
90200002	Caretas protectoras.		A	
90200003	Equipo de buceo.	18%	B5	
90200099	Los demás.	13%	B5	
9021	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tabilllas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.			
902110	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.			
90211001	Corsés, fajas o bragueros.	13%	C	
90211002	Calzado ortopédico.	13%	C	
90211003	Soportes de arco (prótesis ortopédicas), de acero inoxidable.	13%	C	
90211004	Aparatos para tracción de fractura.	13%	C	

90211005	Clavos, tornillos, placas o grapas.	13%	C	
90211099	Los demás.	13%	C	
902121	-- Dientes artificiales.			
90212101	De acrílico o de porcelana.	13%	C	
90212199	Los demás.	13%	C	
902129	-- Los demás.			
90212999	Los demás.	13%	C	
902131	-- Prótesis articulares.			
90213101	Prótesis articulares.	13%	C	
902139	-- Los demás.			
90213901	Ojos artificiales.	20%	B5	
90213902	Prótesis de arterias y venas.	13%	B5	
90213903	Forjas brutas, de prótesis, sin ningún maquinado.	13%	C	
90213904	Manos o pies artificiales.	13%	B5	
90213999	Los demás.	13%	C	
902140	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios.			
90214001	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.		A	
902150	- Estimuladores cardiacos, excepto sus partes y accesorios.			
90215001	Estimuladores cardiacos, excepto sus partes y accesorios.	13%	C	
902190	- Los demás.			
90219099	Los demás.	13%	C	
9022	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.			
902212	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.			
90221201	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.		A	
902213	-- Los demás, para uso odontológico.			
90221301	Los demás, para uso odontológico.		A	
902214	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario.			
90221401	Que contenga alguna de las siguientes tres características: a) generador de rayos X con capacidad igual o mayor a 50 kV y mayor o igual a 500 miliamperes por segundo; b) intensificador de imagen con diámetro mayor a 22.86 cm (9 pulgadas); o, c) mesa de rayos X con tamaño de cassette variable y un ángulo mayor a 90° sobre 15°.		A	
90221499	Los demás.		A	
902219	-- Para otros usos.			
90221901	Para otros usos.		A	
902221	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.			
90222101	Bombas de cobalto.		A	
90222199	Los demás.		A	
902229	-- Para otros usos.			
90222901	Para otros usos.		A	
902230	- Tubos de rayos X.			
90223001	Tubos de rayos X.		A	
902290	- Los demás, incluidas las partes y accesorios.			
90229001	Unidades generadores de radiación.		A	
90229002	Cañones para emisión de radiación.		A	
90229003	Partes y accesorios para aparatos de rayos X.		A	
90229099	Los demás.		A	
9023	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.			

902300	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.			
90230001	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.		A	
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).			
902410	- Máquinas y aparatos para ensayo de metal.			
90241001	Máquinas y aparatos para ensayo de metal.		A	
902480	- Las demás máquinas y aparatos.			
90248099	Las demás máquinas y aparatos.		A	
902490	- Partes y accesorios.			
90249001	Partes y accesorios.		A	
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicroómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.			
902511	-- De líquido, con lectura directa.			
90251101	Esbozos para la elaboración de termómetros de vidrio, sin graduación, con o sin vacío, con o sin mercurio.	13%	C	
90251199	Los demás.		A	
902519	-- Los demás.			
90251901	De vehículos automóviles.		A	
90251902	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
90251903	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 9025.19.01 y 9025.19.02.		A	
90251904	Pirómetros.		A	
90251999	Los demás.	23%	C	
902580	- Los demás instrumentos.			
90258001	Aerómetros y densímetros.	23%	C	
90258002	Higrómetros.		A	
90258003	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
90258099	Los demás.		A	
902590	- Partes y accesorios.			
90259001	Partes y accesorios.	13%	C	
9026	Instrumentos y aparatos para medida o verificación del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32.			
902610	- Para medida o verificación del caudal o nivel de líquidos.			
90261001	Controles de nivel de agua para máquinas de lavar ropa.	13%	C	
90261002	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	18%	C	
90261003	Medidores de flujo.		A	
90261004	Indicadores de nivel tipo flotador, excepto lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	13%	C	
90261005	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
90261006	Niveles reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas de vapor.	13%	B5	
90261099	Los demás.		A	
902620	- Para medida o verificación de presión.			
90262001	Manómetros, de funcionamiento eléctrico o electrónico.	13%	C	
90262002	Manómetros, vacuómetros o manovacúómetros con rango de medición igual o inferior a 700 Kg/cm ² con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula inferior o igual a 305 mm, excepto de uso automotriz.		A	
90262003	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.	23%	B5	

90262004	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.		A	
90262005	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
90262006	Manómetros, vacuómetros o manovacúómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.01 y 9026.20.02.		A	
90262099	Los demás.		A	
902680	- Los demás instrumentos y aparatos.			
90268001	Medidores de flujo de gases.		A	
90268002	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
90268099	Los demás.		A	
902690	- Partes y accesorios.			
90269001	Partes y accesorios.		A	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.			
902710	- Analizadores de gases o humos.			
90271001	Analizadores de gases o humos.		A	
902720	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.			
90272001	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.		A	
902730	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).			
90273001	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).		A	
902740	- Exposímetros.			
90274001	Exposímetros.		A	
902750	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).			
90275099	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).		A	
902780	- Los demás instrumentos y aparatos.			
90278001	Fotómetros.		A	
90278002	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.		A	
90278099	Los demás.		A	
902790	- Micrótomos; partes y accesorios.			
90279001	Columnas de análisis para cromatógrafos de gases.		A	
90279002	Micrótomos.		A	
90279003	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9027.80.		A	
90279099	Los demás.		A	
9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.			
902810	- Contadores de gas.			
90281001	Contadores de gas.	13%	B5	
902820	- Contadores de líquido.			
90282001	Contadores de agua, equipados con dispositivos que permitan su lectura remota (lectura electrónica).		A	
90282002	Contadores volumétricos automáticos, para medir cerveza.	23%	B5	
90282003	Contadores de agua, excepto lo comprendido en la fracción 9028.20.01.	23%	C	
90282099	Los demás.	13%	B5	
902830	- Contadores de electricidad.			
90283001	Vatíhorímetros.	18%	C	
90283099	Los demás.	13%	C	
902890	- Partes y accesorios.			
90289001	Para vatíhorímetros.	13%	B5	

90289002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9028.20.03.	13%	B5	
90289099	Los demás.		A	
9029	Los demás contadores (por ejemplo: contarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 o 90.15; estroboscopios.			
902910	- Contarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.			
90291001	Taxímetros mecánicos.	18%	B5	
90291002	Cuentarrevoluciones, aun cuando sean cuenta horas de trabajo.		A	
90291003	Taxímetros electrónicos o electromecánicos.	23%	B5	
90291004	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
90291099	Los demás.	13%	C	
902920	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.			
90292001	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.		A	
90292002	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.		A	
90292003	Estroboscopios.		A	
90292004	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.		A	
90292005	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
90292099	Los demás.		A	
902990	- Partes y accesorios.			
90299001	Partes y accesorios.		A	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.			
903010	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.			
90301001	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.		A	
903020	- Osciloscopios y oscilógrafos, catódicos.			
90302001	Osciloscopios de dos canales y ancho de banda inferior o igual a 20 MHz.		A	
90302099	Los demás.		A	
903031	-- Multímetros.			
90303101	Multímetros.		A	
903039	-- Los demás.			
90303901	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.		A	
90303902	Ohmímetros.		A	
90303903	Vatímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.		A	
90303904	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.		A	
90303905	Reconocibles para naves aéreas.		A	
90303906	Vármeters, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.		A	
90303999	Los demás.		A	
903040	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).			
90304001	Sistema integral de monitoreo y diagnóstico, para componentes de sistemas de teleproceso.		A	
90304099	Los demás.		A	
903082	-- Para medida o verificación de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores.			
90308201	Para medida o verificación de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores.		A	

903083	-- Los demás, con dispositivo registrador.			
90308399	Los demás, con dispositivo registrador.		A	
903089	-- Los demás.			
90308901	Frecuencímetros, indicadores no digitales, para montarse en tableros.		A	
90308902	Fasímetros (factorímetros), indicadores, no digitales, para montarse en tableros.		A	
90308903	Probadores de baterías.		A	
90308904	Probadores de transistores o semiconductores.		A	
90308999	Los demás.		A	
903090	- Partes y accesorios.			
90309001	Reconocibles para lo comprendido en las fracciones 9030.39.01, 9030.39.04 y 9030.89.03.		A	
90309002	Circuitos modulares.		A	
90309003	Partes para multímetros.		A	
90309004	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9030.10, 9030.20, 9030.40, 9030.82, 9030.83 y en la fracción 9030.89.04, excepto lo comprendido en la fracción 9030.90.02.		A	
90309099	Los demás.		A	
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o verificación, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.			
903110	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.			
90311001	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.		A	
903120	- Bancos de pruebas.			
90312001	Para tubos catódicos de aparatos receptores de televisión.		A	
90312099	Los demás.		A	
903130	- Proyectores de perfiles.			
90313001	Proyectores de perfiles.		A	
903141	-- Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.			
90314101	Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.		A	
903149	-- Los demás.			
90314901	Instrumentos de medición de coordenadas.		A	
90314999	Los demás.		A	
903180	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.			
90318001	Controles fotoeléctricos.		A	
90318002	Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas.		A	
90318003	Para descubrir fallas.		A	
90318004	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
90318005	Para probar cabezas, memorias u otros componentes electrónicos de máquinas computadoras.		A	
90318006	Para medir la superficie de cueros o pieles por medio de rodillos giratorios con espigas; planímetros.		A	
90318007	Niveles.	23%	C	
90318099	Los demás.		A	
903190	- Partes y accesorios.			
90319001	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9031.80.02.	18%	B5	
90319002	Bases y armazones reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9031.49.01.	13%	B5	
90319099	Los demás.		A	
9032	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.			
903210	- Termostatos.			
90321001	Para refrigeradores.	18%	B5	
90321002	Para estufas y caloríficos.	18%	B5	

90321003	Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.	23%	B5	
90321004	Para cocinas.	18%	B5	
90321099	Los demás.		A	
903220	- Manostatos (presostatos).			
90322001	Manostatos (presostatos).	23%	C	
903281	-- Hidráulicos o neumáticos.			
90328101	Reguladores de los distribuidores de motores de explosión (distribuscopios).	18%	B5	
90328199	Los demás.		A	
903289	-- Los demás.			
90328901	Reconocibles para naves aéreas.	13%	B5	
90328902	Reguladores automáticos de voltaje, para uso doméstico.	30%	B5	
90328903	Reguladores electrónicos de velocidad, para motores de corriente continua, giradiscos, grabadoras y tocacintas.	18%	B5	
90328904	Reguladores para operar sobre grupos generadores rotativos.	13%	C	
90328905	Aparatos controladores de flama, reconocibles para calderas y hornos con capacidad inferior o igual a 100 C.P.	18%	B5	
90328906	Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la fracción 9032.89.02.	23%	C	
90328999	Los demás.	13%	C	
903290	- Partes y accesorios.			
90329001	Termopares, reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para los termostatos de la fracción 9032.10.03.	13%	B5	
90329099	Los demás.	13%	C	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.			
903300	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.			
90330001	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	13%	C	
91	Relojería.			
9101	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).			
910111	-- Con indicador mecánico solamente.			
91011101	Con indicador mecánico solamente.		A	
910112	-- Con indicador optoelectrónico solamente.			
91011201	Con indicador optoelectrónico solamente.		A	
910119	-- Los demás.			
91011999	Los demás.		A	
910121	-- Automáticos.			
91012101	Automáticos.	30%	C	
910129	-- Los demás.			
91012999	Los demás.	30%	C	
910191	-- Eléctricos.			
91019101	Eléctricos.	30%	C	
910199	-- Los demás.			
91019999	Los demás.	30%	C	
9102	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.			
910211	-- Con indicador mecánico solamente.			
91021101	Con indicador mecánico solamente.	30%	B5	
910212	-- Con indicador optoelectrónico solamente.			
91021201	Con indicador optoelectrónico solamente.	30%	B5	
910219	-- Los demás.			
91021999	Los demás.		A	

910221	-- Automáticos.			
91022101	Automáticos.	30%	B5	
910229	-- Los demás.			
91022999	Los demás.	30%	B5	
910291	-- Eléctricos.			
91029101	Eléctricos.		A	
910299	-- Los demás.			
91029999	Los demás.		A	
9103	Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería.			
910310	- Eléctricos.			
91031001	Eléctricos.		A	
910390	- Los demás.			
91039099	Los demás.		A	
9104	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.			
910400	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.			
91040001	Reconocibles para naves aéreas.		A	
91040002	Electrónicos, para uso automotriz.		A	
91040003	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 9104.00.02.		A	
91040099	Los demás.		A	
9105	Los demás relojes.			
910511	-- Eléctricos.			
91051101	De mesa.		A	
91051199	Los demás.		A	
910519	-- Los demás.			
91051999	Los demás.	23%	C	
910521	-- Eléctricos.			
91052101	Eléctricos.		A	
910529	-- Los demás.			
91052999	Los demás.		A	
910591	-- Eléctricos.			
91059101	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.		A	
91059199	Los demás.		A	
910599	-- Los demás.			
91059901	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.		A	
91059999	Los demás.		A	
9106	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).			
910610	- Registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores.			
91061001	Contadores de minutos y/o segundos.		A	
91061099	Los demás.	18%	B5	
910620	- Parquímetros.			
91062001	Parquímetros.	18%	B5	
910690	- Los demás.			
91069099	Los demás.		A	
9107	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.			
910700	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.			

91070001	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.		A	
9108	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.			
910811	-- Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo.			
91081101	Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo.		A	
910812	-- Con indicador optoelectrónico solamente.			
91081201	Con indicador optoelectrónico solamente.		A	
910819	-- Los demás.			
91081999	Los demás.		A	
910820	- Automáticos.			
91082001	Automáticos.		A	
910890	- Los demás.			
91089099	Los demás.		A	
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados.			
910911	-- De despertadores.			
91091101	De despertadores.	18%	C	
910919	-- Los demás.			
91091999	Los demás.	13%	C	
910990	- Los demás.			
91099099	Los demás.	13%	C	
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ébauches").			
911011	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").			
91101101	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").		A	
911012	-- Mecanismos incompletos, montados.			
91101201	Mecanismos incompletos, montados.	13%	B5	
911019	-- Mecanismos "en blanco" ("ébauches").			
91101901	Mecanismos "en blanco" ("ébauches").	13%	B5	
911090	- Los demás.			
91109099	Los demás.		A	
9111	Cajas de los relojes de las partidas 91.01 o 91.02 y sus partes.			
911110	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).			
91111001	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas, o de metales preciosos.	18%	C	
91111099	Los demás.	18%	C	
911120	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.			
91112001	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.		A	
911180	- Las demás cajas.			
91118099	Las demás cajas.		A	
911190	- Partes.			
91119001	Partes.		A	
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.			
911220	- Cajas y envolturas similares.			
91122001	De metal.	18%	C	
91122099	Las demás.	13%	B5	
911290	- Partes.			
91129001	Partes.	18%	B5	

9113	Pulseras para reloj y sus partes.			
911310	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).			
91131001	Pulseras.	23%	B5	
91131099	Las demás.	13%	B5	
911320	- De metal común, incluso dorado o plateado.			
91132001	Pulseras.	18%	B5	
91132099	Las demás.	13%	B5	
911390	- Las demás.			
91139001	Pulseras.	18%	B5	
91139099	Las demás.	13%	B5	
9114	Las demás partes de aparatos de relojería.			
911410	- Muelles (resortes), incluidas las espirales.			
91141001	Muelles (resortes), incluidas las espirales.		A	
911420	- Piedras.			
91142001	Piedras.	13%	B5	
911430	- Esferas o cuadrantes.			
91143001	Esferas o cuadrantes.		A	
911440	- Platinas y puentes.			
91144001	Platinas y puentes.		A	
911490	- Las demás.			
91149001	Dispositivo impresor para reloj registrador de asistencia.		A	
91149099	Las demás.		A	
92	Instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos.			
9201	Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.			
920110	- Pianos verticales.			
92011001	Pianos verticales.	10%	B5	
920120	- Pianos de cola.			
92012001	Pianos de cola.		A	
920190	- Los demás.			
92019001	Pianos automáticos (pianolas).	25%	B5	
92019002	Espinetas.	30%	B5	
92019099	Los demás.	23%	B5	
9202	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).			
920210	- De arco.			
92021001	De arco.		A	
920290	- Los demás.			
92029001	Mandolinas o banjos.	25%	B5	
92029002	Guitarras.	30%	C	
92029099	Los demás.		A	
9203	Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.			
920300	Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.			
92030001	Órganos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	18%	B5	
9204	Acordeones e instrumentos similares; armónicas.			
920410	- Acordeones e instrumentos similares.			
92041001	Acordeones e instrumentos similares.	25%	B5	
920420	- Armónicas.			
92042001	Armónicas.	25%	B5	
9205	Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas).			
920510	- Instrumentos llamados "metales".			

92051001	Instrumentos llamados "metales".		A	
920590	- Los demás.			
92059001	Flautas dulces sopranos para principiantes.	25%	B5	
92059099	Los demás.		A	
9206	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).			
920600	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).			
92060001	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).		A	
9207	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).			
920710	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.			
92071001	Órganos con "pedalier" de más de 24 pedales.		A	
92071002	Órganos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01.		A	
92071099	Los demás.		A	
920790	- Los demás.			
92079099	Los demás.		A	
9208	Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.			
920810	- Cajas de música.			
92081001	Cajas de música.		A	
920890	- Los demás.			
92089099	Los demás.		A	
9209	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.			
920910	- Metrónomos y diapasones.			
92091001	Metrónomos y diapasones.		A	
920920	- Mecanismos de cajas de música.			
92092001	Mecanismos de cajas de música.		A	
920930	- Cuerdas armónicas.			
92093001	Cuerdas armónicas.		A	
920991	-- Partes y accesorios de pianos.			
92099101	Gabinetes, muebles o sus partes.		A	
92099199	Los demás.		A	
920992	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.			
92099201	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.		A	
920993	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03.			
92099301	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03.		A	
920994	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07.			
92099401	Gabinetes, muebles o sus partes, para pianos.		A	
92099499	Los demás.		A	
920999	-- Los demás.			
92099999	Los demás.		A	
93	Armas y municiones, sus partes y accesorios.			
9301	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.			
930111	-- Autopropulsadas.			

93011101	Autopropulsadas.	A	
930119	-- Las demás.		
93011999	Las demás.	A	
930120	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.		
93012001	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.	A	
930190	- Las demás.		
93019099	Las demás.	A	
9302	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.		
930200	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.		
93020001	Calibre 25.	A	
93020099	Los demás.	A	
9303	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).		
930310	- Armas de avancarga.		
93031001	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.	A	
93031099	Los demás.	A	
930320	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.		
93032099	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	A	
930330	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.		
93033099	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	A	
930390	- Las demás.		
93039001	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.	A	
93039099	Las demás.	A	
9304	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.		
930400	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.		
93040001	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	A	
93040099	Los demás.	A	
9305	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.		
930510	- De revólveres o de pistolas.		
93051001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.	A	
93051099	Los demás.	A	
930521	-- Cañones de ánima lisa.		
93052101	Cañones de ánima lisa.	A	
930529	-- Los demás.		
93052999	Los demás.	A	
930591	-- De armas de guerra de la partida 93.01.		
93059101	De armas de guerra de la partida 93.01.	A	
930599	-- Los demás.		
93059999	Los demás.	A	
9306	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.		

930610	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.			
93061001	Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para pistolas de matarife.		A	
93061099	Los demás.		A	
930621	-- Cartuchos.			
93062101	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.		A	
93062199	Los demás.		A	
930629	-- Los demás.			
93062999	Los demás.		A	
930630	- Los demás cartuchos y sus partes.			
93063001	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.		A	
93063002	Calibre 45.		A	
93063003	Partes.		A	
93063099	Los demás.		A	
930690	- Los demás.			
93069001	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.		A	
93069002	Partes.		A	
93069099	Los demás.		A	
9307	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.			
930700	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.			
93070001	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.		A	
94	Muebles; mobiliario medico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas			
9401	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.			
940110	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves.			
94011001	Asientos de los tipos utilizados en aeronaves.		A	
940120	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles.			
94012001	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles.		A	
940130	- Asientos giratorios de altura ajustable.			
94013001	Asientos giratorios de altura ajustable.	18%	C	
940140	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.			
94014001	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	18%	C	
940150	- Asientos de ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.			
94015001	Asientos de ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.	18%	B5	
940161	-- Tapizados (con relleno).			
94016101	Tapizados (con relleno).	18%	C	
940169	-- Los demás.			
94016999	Los demás.	18%	C	
940171	-- Tapizados (con relleno).			
94017101	Tapizados (con relleno).	18%	C	
940179	-- Los demás.			
94017999	Los demás.	18%	C	
940180	- Los demás asientos.			
94018099	Los demás asientos.	18%	C	
940190	- Partes.			
94019001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9401.20.01.	13%	B8	21

94019002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.		A	
94019099	Los demás.	18%	B5	
9402	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.			
940210	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.			
94021001	Partes.	23%	B5	
94021099	Los demás.	23%	C	
940290	- Los demás.			
94029001	Mesas de operaciones.	18%	C	
94029002	Parihuelas o camillas.	18%	C	
94029099	Los demás.	23%	B5	
9403	Los demás muebles y sus partes.			
940310	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas.			
94031001	Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.	23%	C	
94031099	Los demás.		A	
940320	- Los demás muebles de metal.			
94032001	Atriles.	23%	B5	
94032002	Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	23%	C	
94032003	Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.	18%	B5	
94032099	Los demás.		A	
940330	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas.			
94033001	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas.	25%	C	
940340	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.			
94034001	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	25%	C	
940350	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.			
94035001	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	25%	C	
940360	- Los demás muebles de madera.			
94036001	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	23%	C	
94036002	Atriles.	23%	B5	
94036099	Los demás.	25%	C	
940370	- Muebles de plástico.			
94037001	Atriles.		A	
94037099	Los demás.	30%	B5	
940380	- Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.			
94038001	Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.		A	
940390	- Partes.			
94039001	Partes.	13%	B5	
9404	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), con muelles (resortes), rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.			
940410	- Somieres.			
94041001	Somieres.	30%	B5	
940421	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.			
94042101	Colchonetas.	30%	B5	
94042199	Los demás.	30%	C	
940429	-- De otras materias.			
94042999	De otras materias.	30%	C	
940430	- Sacos (bolsas) de dormir.			

94043001	Sacos (bolsas) de dormir.	30%	B5	
940490	- Los demás.			
94049099	Los demás.	30%	B5	
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
940510	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.			
94051001	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.	30%	C	
94051002	Candiles.	23%	C	
94051003	De hierro o acero, excepto lo comprendido en las fracciones 9405.10.01 y 9405.10.02.	23%	C	
94051099	Los demás.	23%	C	
940520	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.			
94052001	Lámparas eléctricas de pie.	30%	C	
94052099	Las demás.	23%	C	
940530	- Guirnalda eléctrica de los tipos utilizados en árboles de Navidad.			
94053001	Guirnalda eléctrica de los tipos utilizados en árboles de Navidad.	30%	C	
940540	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.			
94054099	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	23%	C	
940550	- Aparatos de alumbrado no eléctricos.			
94055001	Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.	30%	C	
94055099	Los demás.	23%	C	
940560	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares.			
94056001	Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares.	23%	C	
940591	-- De vidrio.			
94059101	Bombillas de borosilicato, para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso.	13%	C	
94059102	Bombillas para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso, excepto lo comprendido en la fracción 9405.91.01.	18%	C	
94059103	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	18%	C	
94059104	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos), de vidrio sin contenido de plomo, en formas poliédricas, reconocibles como concebidas exclusivamente para la elaboración de candiles y lámparas.	13%	C	
94059199	Las demás.	23%	C	
940592	-- De plástico.			
94059201	De plástico.	18%	C	
940599	-- Las demás.			
94059999	Las demás	23%	C	
9406	Construcciones prefabricadas.			
940600	Construcciones prefabricadas.			
94060001	Construcciones prefabricadas.	18%	C	
95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deportes; sus partes y accesorios.			
9501	Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.			
950100	Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.			
95010001	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	30%	B5	
95010002	Partes o piezas sueltas.		A	

95010099	Los demás.	30%	B5	
9502	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.			
950210	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos.			
95021001	Que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9502.10.02.	30%	B5	
95021002	De altura inferior o igual a 30 cm, incluso si están articulados o contienen mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	30%	B5	
95021099	Los demás.	30%	B5	
950291	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados.			
95029101	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados.		A	
950299	-- Los demás.			
95029901	Subensambles eléctricos o electrónicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos de las fracciones 9502.10.01 y 9502.10.02.	30%	B5	
95029999	Los demás.	30%	B5	
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos "a escala" y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.			
950310	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.			
95031001	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	23%	B5	
950320	- Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.			
95032001	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.		A	
95032002	A escala, de madera de balsa.		A	
95032099	Los demás.	30%	B5	
950330	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción.			
95033001	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.		A	
95033099	Los demás.	30%	B5	
950341	-- Rellenos.			
95034101	Rellenos.	30%	B5	
950349	-- Los demás.			
95034901	De papel o cartón.	30%	B5	
95034902	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.		A	
95034999	Los demás.	30%	B5	
950350	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.			
95035001	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.		A	
95035099	Los demás.	30%	B5	
950360	- Rompecabezas.			

95036001	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	20%	B5	
95036002	De papel o cartón, excepto lo comprendido en la fracción 9503.60.01.	30%	B5	
95036099	Los demás.	30%	B5	
950370	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados en el mismo envase para su venta al por menor.			
95037001	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	20%	B5	
95037002	Juegos o surtidos concebidos para la representación de un personaje, de un trabajo o de un oficio.	30%	B5	
95037099	Los demás.	30%	B5	
950380	- Los demás juguetes y modelos, con motor.			
95038001	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.		A	
95038002	Partes y accesorios.	30%	B5	
95038099	Los demás.	30%	B5	
950390	- Los demás.			
95039001	Ábacos.	30%	B5	
95039002	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	20%	B5	
95039003	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.		A	
95039004	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.	30%	B5	
95039005	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.04.	30%	B5	
95039006	Destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.05.	30%	B5	
95039007	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción 9503.90.06.	30%	B5	
95039008	Las demás partes, piezas y accesorios, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.07.	30%	B5	
95039099	Los demás.	30%	C	
9504	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos ("bowlings").			
950410	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión.			
95041001	Consolas de videojuegos, de las utilizadas con receptor de televisión.		A	
95041002	Cartuchos conteniendo programas para videojuegos de los tipos utilizados con un receptor de televisión.		A	
95041003	Partes y accesorios.		A	
950420	- Billares y sus accesorios.			
95042001	Tizas y bolas de billar.	23%	C	
95042099	Los demás.	23%	C	

950430	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares, excepto los juegos de bolos automáticos ("bowlings").			
95043001	Partes y accesorios.	18%	C	
95043099	Los demás.	23%	C	
950440	- Naipes.			
95044001	Naipes.	23%	B5	
950490	- Los demás.			
95049001	Pelotas de celuloide.	30%	B5	
95049002	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.	30%	C	
95049003	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.	23%	C	
95049004	Autopistas eléctricas.	23%	B5	
95049005	Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.90.04.		A	
95049006	Juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material.	30%	B5	
95049007	Partes y componentes reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción 9504.90.06.	30%	B5	
95049008	Los demás cartuchos conteniendo programas para videojuegos.		A	
95049099	Los demás.		A	
9505	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.			
950510	- Artículos para fiestas de Navidad.			
95051001	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	30%	B5	
95051099	Los demás.	30%	C	
950590	- Los demás.			
95059099	Los demás.	30%	B5	
9506	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.			
950611	-- Esquí.			
95061101	Esquí.		A	
950612	-- Sujetadores o fijadores para esquí.			
95061201	Sujetadores o fijadores para esquí.		A	
950619	-- Los demás.			
95061999	Los demás.		A	
950621	-- Deslizadores de vela.			
95062101	Deslizadores de vela.		A	
950629	-- Los demás.			
95062901	Tablas, con peso inferior o igual a 50 Kg.		A	
95062999	Los demás.		A	
950631	-- Palos de golf ("clubs"), completos, individuales o en juegos.			
95063101	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.		A	
95063199	Los demás.		A	
950632	-- Pelotas.			
95063201	Pelotas.		A	
950639	-- Los demás.			
95063901	Palos incompletos de golf.		A	
95063999	Los demás.		A	
950640	- Artículos y material para tenis de mesa.			
95064001	Artículos y material para tenis de mesa.	30%	B5	
950651	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.			
95065101	Esbozos.		A	
95065199	Las demás.		A	
950659	-- Las demás.			
95065999	Las demás.		A	
950661	-- Pelotas de tenis.			

95066101	Pelotas de tenis.		A	
950662	-- Inflables.			
95066201	Inflables.	25%	C	
950669	-- Los demás.			
95066999	Los demás.	18%	C	
950670	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.			
95067001	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.		A	
950691	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.			
95069101	Jabalinas.		A	
95069102	Partes, piezas y accesorios.	18%	C	
95069199	Los demás.	18%	C	
950699	-- Los demás.			
95069901	Espinilleras y tobilleras.		A	
95069902	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.		A	
95069903	Redes para deportes de campo.		A	
95069904	Caretas.		A	
95069905	Trampolines.		A	
95069999	Los demás.		A	
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 o 97.05) y artículos de caza similares.			
950710	- Cañas de pescar.			
95071001	Cañas de pescar.		A	
950720	- Anzuelos, incluso montados en sedal.			
95072001	Anzuelos, incluso montados en sedal.		A	
950730	- Carretes de pesca.			
95073001	Carretes de pesca.		A	
950790	- Los demás.			
95079099	Los demás.		A	
9508	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.			
950810	- Circos y zoológicos ambulantes.			
95081001	Circos y zoológicos ambulantes.		A	
950890	- Los demás.			
95089001	Autos de choque u otro tipo de automóviles, para feria, incluso cuando se presenten con sus autódromos.		A	
95089002	Aparatos mecánicos o electromecánicos, para ferias, excepto lo comprendido en la fracción 9508.90.01.		A	
95089099	Los demás.		A	
96	Manufacturas diversas.			
9601	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).			
960110	- Marfil trabajado y sus manufacturas.			
96011001	Marfil trabajado y sus manufacturas.	23%	B5	
960190	- Los demás.			
96019099	Los demás.	23%	B5	
9602	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.			
960200	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.			

96020001	Cápsulas de gelatina.	18%	B5	
96020099	Los demás.	30%	B5	
9603	Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.			
960310	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.			
96031001	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.	30%	B5	
960321	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.			
96032101	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	30%	C	
960329	-- Los demás.			
96032999	Los demás.	30%	C	
960330	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.			
96033001	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.	30%	C	
960340	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.			
96034001	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.	30%	C	
960350	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos.			
96035099	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos.	25%	C	
960390	- Los demás.			
96039001	Plumeros.	30%	B5	
96039099	Los demás.	30%	B5	
9604	Tamices, cedazos y cribas, de mano.			
960400	Tamices, cedazos y cribas, de mano.			
96040001	Tamices, cedazos y cribas de mano.	18%	C	
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.			
960500	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.			
96050001	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	30%	C	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.			
960610	- Botones de presión y sus partes.			
96061001	Botones de presión y sus partes.	23%	C	
960621	-- De plástico, sin forrar con materia textil.			
96062101	De plástico, sin forrar con materia textil.	23%	C	
960622	-- De metal común, sin forrar con materia textil.			
96062201	De metal común, sin forrar con materia textil.	23%	C	
960629	-- Los demás.			
96062901	De corozo o de cuero.	23%	C	
96062999	Los demás.	23%	C	
960630	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.			
96063001	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	23%	C	
9607	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.			
960711	-- Con dientes de metal común.			
96071101	Con dientes de metal común.	23%	C	
960719	-- Los demás.			

96071999	Los demás.	23%	C	
960720	- Partes.			
96072001	Partes.	23%	C	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo ("stencils"); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.			
960810	- Bolígrafos.			
96081001	De metal común.		A	
96081099	Los demás.	23%	C	
960820	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.			
96082001	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	23%	C	
960831	-- Para dibujar con tinta china.			
96083101	Para dibujar con tinta china.	30%	C	
960839	-- Las demás.			
96083901	De metal común.	30%	C	
96083999	Los demás.	23%	C	
960840	- Portaminas.			
96084001	De metal común.		A	
96084002	Lapiceros o portaminas sin cuerpo ni sujetador o clip, y con tapón, punta metálica o cono y con o sin portagomas.	25%	B5	
96084099	Los demás.	23%	C	
960850	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.			
96085001	De metal común.	30%	C	
96085099	Los demás.	23%	C	
960860	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.			
96086001	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.	18%	C	
960891	-- Plumillas y puntos para plumillas.			
96089101	Plumillas, excepto de metal precioso, doradas o plateadas.	30%	C	
96089199	Los demás.	30%	C	
960899	-- Los demás.			
96089901	De oro o platino, total o parcialmente, excepto partes.	23%	C	
96089902	Partes de oro.	23%	B5	
96089903	Partes de metal común, chapeadas de oro.	18%	C	
96089904	De plata, total o parcialmente, excepto partes.	23%	C	
96089905	Partes de plata.	23%	C	
96089906	Partes de metal común, chapeadas de plata.	23%	C	
96089907	De metal, excepto partes.	23%	B5	
96089908	Barriles o cañones, tapas, tubos, de metal común.	23%	C	
96089909	Depósitos de caucho, mecanismos, sujetadores de metal común, alimentadoras.	13%	C	
96089910	Puntas, barras o contenedores para uso en plumones o marcadores, excepto lo comprendido en la fracción 9608.99.11.	18%	C	
96089911	Puntas de fibras acrílicas para uso en plumones o marcadores.		A	
96089999	Los demás.	23%	C	
9609	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.			
960910	- Lápices.			
96091001	Lápices.	23%	C	
960920	- Minas para lápices o portaminas.			
96092001	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.		A	
96092099	Los demás.	23%	C	
960990	- Los demás.			
96099001	Pasteles.	18%	C	

96099099	Los demás.	23%	C	
9610	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.			
961000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.			
96100001	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	23%	C	
9611	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.			
961100	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.			
96110001	Partes.	13%	C	
96110099	Los demás.	23%	C	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.			
961210	- Cintas.			
96121001	De nailon, en cualquier presentación, excepto lo comprendido en la fracción 9612.10.03.	18%	B5	
96121002	Películas de polietileno carbonizadas en rollos superiores a 450 mm de ancho.	13%	B5	
96121099	Los demás.		A	
961220	- Tampones.			
96122001	Tampones.	23%	C	
9613	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.			
961310	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.			
96131001	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.	30%	C	
961320	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo.			
96132001	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.	30%	C	
961380	- Los demás encendedores y mecheros.			
96138002	Encendedores de mesa.	30%	C	
96138099	Los demás.	30%	C	
961390	- Partes.			
96139001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9613.80.01.		A	
96139002	Para encendedores a gas.	13%	C	
96139099	Los demás.	18%	C	
9614	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.			
961420	- Pipas y cazoletas.			
96142001	Escalabornes.	20%	B5	
96142099	Las demás.	30%	C	
961490	- Las demás.			
96149001	Partes.		A	
96149099	Las demás.	30%	C	
9615	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadoros, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.			
961511	-- De caucho endurecido o plástico.			
96151101	De caucho endurecido o plástico.	30%	C	
961519	-- Los demás.			
96151999	Los demás.	30%	C	
961590	- Los demás.			
96159099	Los demás.	30%	C	
9616	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.			
961610	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.			

96161001	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	30%	C	
961620	- Borlas y similares para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.			
96162001	Borlas y similares, para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	30%	C	
9617	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).			
961700	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).			
96170001	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	30%	C	
9618	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.			
961800	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.			
96180001	Maniqués con peso igual o superior a 25 Kg	18%	C	
96180099	Los demás.	23%	C	
97	Objetos de arte, de colección o de antigüedad.			
9701	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; "collages" y cuadros similares.			
970110	- Pinturas y dibujos.			
97011001	Pinturas y dibujos.		A	
970190	- Los demás.			
97019099	Los demás.		A	
9702	Grabados, estampas y litografías originales.			
970200	Grabados, estampas y litografías originales.			
97020001	Grabados, estampas y litografías originales.		A	
9703	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.			
970300	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.			
97030001	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.		A	
9704	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.			
970400	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.			
97040001	Sellos de correo cancelados.		A	
97040099	Los demás.		A	
9705	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.			
970500	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.			
97050001	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para dichas colecciones, excepto lo comprendido en las fracciones 9705.00.05 y 9705.00.06.		A	
97050002	Numismáticas.		A	
97050003	Pedagógicas.		A	
97050004	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.		A	
97050005	Bienes que hayan sido declarados monumentos arqueológicos por la Secretaría de Educación Pública.		A	
97050006	Objetos de interés histórico, paleontológico o etnográfico, que no hayan sido declarados monumentos arqueológicos o históricos por la Secretaría de Educación Pública.		A	

97050099	Los demás.		A	
9706	Antigüedades de más de cien años.			
970600	Antigüedades de más de cien años.			
97060001	Antigüedades de más de cien años.		A	

Anexo 2 referido en el Capítulo 3

Medidas de México en relación con el Artículo 7

Sujeto a las disposiciones del artículo 7, México podrá mantener las medidas especificadas a continuación, siempre que tales medidas no otorguen un trato más favorable a cualquier país que no sea Parte, incluyendo cualquier país que no sea Parte con el cual México haya concluido un acuerdo conforme al Artículo XXIV del GATT de 1994 y al Entendimiento relativo a la Interpretación del Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, con sus reformas.

1. Restricciones a las importaciones y exportaciones de los bienes listados a continuación (las descripciones junto a los códigos correspondientes del SA son proporcionadas sólo para efectos de referencia).

Código SA	Descripción
2707.50	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual a 65% en volumen (incluidas las pérdidas) a 250°, según la norma ASTM D 86.
2707.99	Los demás.
2709.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.
27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.
2712.90	Los demás.
2713.11	Sin calcinar.
2713.20	Betún de petróleo.
2713.90	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.
27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.
2901.10	Saturados.

2. Prohibiciones o restricciones a las importaciones de bienes usados descritos en la partida 63.09 del Sistema Armonizado.

3. Prohibiciones o restricciones a las importaciones de bienes usados descritos en las siguientes partidas y subpartidas del Sistema Armonizado (las descripciones junto a los códigos correspondientes del SA son proporcionadas sólo para efectos de referencia).

Código SA	Descripción
8701.20	Tractores de carretera para semirremolques.
87.02	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor.
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.

87.04	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.
8705.20	Camiones automóviles para sondeo o perforación.
8705.40	Camiones hormigonera.
8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.

Anexo 3 referido en el Capítulo 3

Indicaciones Geográficas para Bebidas Espirituosas

1. En el caso de Japón:
Iki, Kuma y Ryukyu como se especifica de conformidad con las leyes y reglamentaciones existentes de Japón.
2. En el caso de México:
Tequila y Mezcal como se especifica de conformidad con las leyes y reglamentaciones existentes de México.

Anexo 4 referido en el Capítulo 4

Reglas de Origen Específicas

Sección 1

Notas Generales Interpretativas

Para efectos de interpretar las reglas de origen establecidas en este anexo:

- (a) la regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida o subpartida determinada se establece inmediatamente al lado de la partida o subpartida;
- (b) un requisito de un cambio de clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;
- (c) cualquier referencia a peso en las reglas para bienes comprendidos en el Capítulo 1 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto excepto cuando se especifique lo contrario en la nomenclatura del Sistema Armonizado;
- (d) las siguientes definiciones se aplican:
 - El término "sección" significa una sección del Sistema Armonizado;
 - El término "capítulo" significa un capítulo del Sistema Armonizado;
 - El término "partida" significa los primeros cuatro dígitos en el código de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado; y
 - El término "subpartida" significa los primeros seis dígitos en el código de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado;
- (e) este anexo está basado en el Sistema Armonizado, como fue modificado el 1 de enero de 2002;
- (f) los bienes clasificados en los capítulos 61, 62 ó 63 y exportados de México a Japón que no satisfagan sus reglas de origen correspondientes establecidas en la sección 2 de este anexo, pero que satisfagan las reglas de origen específicas establecidas abajo en los incisos (i), (ii) o (iii) siguientes en el Área de México y que cumplan con cualquier otro requisito aplicable de conformidad con el Capítulo 4, serán considerados como originarios hasta por un monto total anual de dichos bienes importados a Japón de 200, 000, 000 de dólares estadounidenses, calculados sobre una base L.A.B.;
- (i) 61.01-61.17 Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 de cualquier otro capítulo;
 - (ii) 62.01-62.17 Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo; o
 - (iii) 63.01-63.10 Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítulo; y
- (g) el párrafo (f) anterior se implementará de conformidad con las disposiciones establecidas en las Reglamentaciones Uniformes referidas el artículo 10. Para los efectos de párrafo (f) anterior, México implementará y administrará la distribución del monto total anual establecido en el párrafo (f) anterior. A solicitud de cualquier Parte, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para

solucionar cualquier asunto que surja relacionado con la implementación y administración de la distribución.

Sección 2

Reglas de origen específicas

Sección I	Animales Vivos; Productos del Reino Animal (capítulo 1-5)
Capítulo 1	Animales Vivos.
01.01-01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 2	Carnes y Despojos Comestibles.
02.01-02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1.
Capítulo 3	Pescados y Crustáceos, Moluscos y demás Invertebrados Acuáticos.
03.01-03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 4	Leche y Productos Lácteos; Huevos de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
04.01-04.10	Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 5	Los demás Productos de Origen Animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
05.01-05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.
Sección II	Productos del Reino Vegetal (capítulo 6-14)
	<i>Nota: Los bienes agrícolas y hortofructícolas cultivados en el Área de una o ambas Partes deben ser tratados como originarios del Área de una o ambas Partes, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.</i>
Capítulo 6	Plantas Vivas y Productos de la Floricultura.
06.01-06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 7	Hortalizas, Plantas, Raíces y Tubérculos Alimenticios.
07.01-07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 8	Frutas y Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios (Cítricos), Melones o Sandías.
08.01-08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 9	Café, Té, Yerba Mate y Especies.
09.01-09.10	Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 10	Cereales.
10.01-10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 11	Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina y Gluten de Trigo.
11.01-11.09	Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
Capítulo 12	Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forrajes.
12.01-12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	Gomas, Resinas y demás Jugos y Extractos Vegetales.
13.01-13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 14	Materias Trenzables y demás Productos de Origen Vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
14.01-14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.
Sección III	Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas alimenticias elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal (capítulo 15)
Capítulo 15	Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento, Grasas alimenticias elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal.
15.01-15.11	Un cambio a la partida 15.01 a 15.11 de cualquier otro capítulo.
15.12	Un cambio a aceite de cártamo o sus fracciones, incluso refinados pero sin modificar químicamente de la partida 15.12 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12; o Un cambio a cualquier otro bien de la partida 15.12 de cualquier otro capítulo.
15.13-15.14	Un cambio a la partida 15.13 a 15.14 de cualquier otro capítulo.
1515.11-1515.40	Un cambio a la subpartida 1515.11 a 1515.40 de cualquier otro capítulo.
1515.50-1515.90	Un cambio a la subpartida 1515.50 a 1515.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
15.16-15.22	Un cambio a la partida 15.16 a 15.22 de cualquier otro capítulo.
Sección IV	Productos de las Industrias alimentarias; Bebidas, Líquidos alcohólicos y Vinagre; Tabaco y Sucedáneos del Tabaco elaborados (capítulo 16-24)
Capítulo 16	Preparaciones de Carne, Pescado o de Crustáceos, Moluscos o demás Invertebrados Acuáticos.
16.01-16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1 ó 2.
16.03	Un cambio en la partida 16.03 de cualquier otro capítulo.
16.04-16.05	Un cambio a la partida 16.04 a 16.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
Capítulo 17	Azúcares y Artículos de Confitería.
17.01-17.04	Un cambio a la partida 17.01 a 17.04 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 18	Cacao y sus Preparaciones.
18.01-18.06	Un cambio a la partida 18.01 a 18.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 19	Preparaciones a base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche; Productos de Pastelería.
19.01-19.05	Un cambio a la partida 19.01 a 19.05 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 20	Preparaciones de Hortalizas, Frutas u otros Frutos o demás Partes de Plantas. <i>Nota: Las preparaciones de frutos, frutos secos u hortalizas del Capítulo 20 que hayan sido preparadas o conservadas solamente mediante congelación, empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o en jugos naturales, fritos o tostados (incluido procesamiento inherente a la congelación, el empaque o el tostado), deben ser tratadas como bienes originarios sólo cuando los bienes frescos sean totalmente producidos o completamente obtenidos en el Área de una o ambas Partes.</i>
20.01-20.06	Un cambio a la partida 20.01 a 20.06 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 y 8.
20.07-20.08	Un cambio a la partida 20.07 a 20.08 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
2009.11-2009.39	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.

2009.41-2009.49	Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.04.
2009.50	Un cambio a la subpartida 2009.50 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.02.
2009.61-2009.69	Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.69 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 08.06
2009.71-2009.79	Un cambio a la subpartida 2009.71 a 2009.79 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.08
2009.80-2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.80 a 2009.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 y 8.
Capítulo 21	Preparaciones Alimenticias Diversas.
21.01	Un cambio a la partida 21.01 de cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del capítulo 9 constituya no más del 10 por ciento en peso del bien.
21.02	Un cambio a la partida 21.02 de cualquier otro capítulo.
21.03-21.04	Un cambio a la partida 21.03 a 21.04 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 y 20.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4, 17 y 19
2106.10	Un cambio a la subpartida 2106.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4, 17 y 19.
2106.90	Un cambio a preparaciones de alga marina de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.12; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4, 17 y 19.
Capítulo 22	Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre.
22.01	Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4, 17, 19, 20 y 21.
22.03	Un cambio a la partida 22.03 de cualquier otro capítulo.
22.04-22.06	Un cambio en la partida 22.04 a 22.06 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8 ó 20.
22.07	Un cambio a la partida 22.07 de cualquier otro capítulo.
2208.20-2208.60	Un cambio en la subpartida 2208.20 a 2208.60 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.
2208.70	Un cambio a la subpartida 2208.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2208.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2208.90	Un cambio a compuestos de sake o <i>Mirin</i> de la subpartida 2208.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento; o Un cambio a bebidas a base de jugos de frutas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior al 1 por ciento de la subpartida 2208.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8 ó 20; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2208.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 23	Residuos y Desperdicios de las Industrias alimentarias; Alimentos preparados para Animales.
23.01-23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otra partida.
23.09	Un cambio en la partida 23.09 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Capítulo 24	Tabaco y Sucedáneos del Tabaco, Elaborados.
24.01	Un cambio a la partida 24.01 de cualquier otro capítulo.
2402.10	Un cambio a la subpartida 2402.10 de cualquier otra partida, siempre que el tabaco sin elaborar no originario o los desperdicios de tabaco no originarios de la partida 24.01 constituya no más del 30 por ciento en peso del bien.
2402.20	Un cambio en la subpartida 2402.20 de cualquier otra partida
2402.90	Un cambio en la subpartida 2402.90 de cualquier otra partida, siempre que el tabaco sin elaborar o los desperdicios de tabaco de la partida 24.01 constituya no más del 30 por ciento en peso del bien.
2403.10	Un cambio en la subpartida 2403.10 de cualquier otra partida, siempre que el tabaco sin elaborar no originario o los desperdicios de tabaco no originarios de la partida 24.01 constituya no más del 30 por ciento en peso del bien.
2403.91-2403.99	Un cambio en la subpartida 2403.91 a 2403.99 de cualquier otro capítulo.
Sección V	Productos Minerales (capítulo 25-27)
Capítulo 25	Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos, Cales y Cementos.
25.01-25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 26	Minerales Metalíferos, Escorias y Cenizas.
26.01-26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 27	Combustibles minerales, Aceites minerales y Productos de su Destilación; Materias bituminosas; Ceras minerales.
27.01-27.03	Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 de cualquier otro capítulo.
27.04	Un cambio a la partida 27.04 de cualquier otra partida.
27.05-27.09	Un cambio a la partida 27.05 a 27.09 de cualquier otro capítulo.
27.10-27.15	Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 de cualquier otra partida fuera del grupo.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.
Sección VI	Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas (capítulo 28-38)
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; Compuestos inorgánicos u orgánicos de los Metales preciosos, de los Elementos radioactivos, de Metales de las tierras raras o de isótopos.
2801.10-2801.30	Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida.
28.02-28.03	Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 de cualquier otra partida.
2804.10-2804.50	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida.
2804.61-2804.69	Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier subpartida fuera del grupo; o
	Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2804.70-2804.90	Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida.
2805.11-2805.12	Un cambio a la subpartida 2805.11 a 2805.12 de cualquier otra subpartida.
2805.19	Un cambio a otros metales alcalinos de la subpartida 2805.19 de otros metales alcalinotérreos de la subpartida 2805.19 o de cualquier otra subpartida; o

	Un cambio a otros metales alcalinotérreos de la subpartida 2805.19 de otros metales alcalinos de la subpartida 2805.19 o de cualquier otra subpartida.
2805.30-2805.40	Un cambio a la subpartida 2805.30 a 2805.40 de cualquier otra subpartida.
2806.10	Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2801.10; o Un cambio a la subpartida 2806.10 de la subpartida 2801.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2806.20	Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida.
28.07-28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.
2809.10-2814.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2814.20 de cualquier otra subpartida.
2815.11-2815.12	Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra subpartida, habiendo cambios o no de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2815.20	Un cambio en la subpartida 2815.20 de cualquier otra subpartida.
2815.30	Un cambio a la subpartida 2815.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2815.11 a 2815.20; o Un cambio a la subpartida 2815.30 de subpartida 2815.11 a 2815.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2816.10	Un cambio a la subpartida 2816.10 de cualquier otra subpartida.
2816.40	Un cambio a óxido, hidróxido o peróxido de estroncio de la subpartida 2816.40 de óxido, hidróxido o peróxido de bario de la subpartida 2816.40 o de cualquier otra subpartida; o Un cambio a óxido, hidróxido o peróxido de bario de la subpartida 2816.40 de óxido, hidróxido o peróxido de estroncio de la subpartida 2816.40 o de cualquier otra subpartida.
28.17	Un cambio a la partida 28.17 de cualquier otra partida.
2818.10-2818.30	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2818.30 de cualquier otra subpartida.
2819.10	Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2819.10 de la subpartida 2819.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2819.90	Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra subpartida.
2820.10	Un cambio a la subpartida 2820.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2820.10 de la subpartida 2820.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2820.90	Un cambio a la subpartida 2820.90 de cualquier otra subpartida.
2821.10-2821.20	Un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
28.22- 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida.
2824.10-2824.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824. 90 de cualquier otra partida; o

	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2825.10-2826.90	Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2826.90 de cualquier otra subpartida.
2827.10-2827.36	Un cambio a la subpartida 2827.10 a 2827.36 de cualquier otra subpartida.
2827.39	Un cambio a cloruro de bario de la subpartida 2827.39 de otros cloruros de la subpartida 2827.39 o de cualquier otra subpartida; o Un cambio a otros cloruros de la subpartida 2827.39 de cloruro de bario de la subpartida 2827.39 o de cualquier otra subpartida.
2827.41-2827.60	Un cambio a la subpartida 2827.41 a 2827.60 de cualquier otra subpartida.
2828.10-2828.90	Un cambio a la subpartida 2828.10 a 2828.90 de cualquier otra subpartida.
2829.11	Un cambio a la subpartida 2829.11 de cualquier otra subpartida.
2829.19-2829.90	Un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o Un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2830.10-2833.40	Un cambio a la subpartida 2830.10 a 2833.40 de cualquier otra subpartida.
2834.10-2834.21	Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.21 de cualquier otra subpartida.
2834.29	Un cambio a nitrato de bismuto de la subpartida 2834.29 de otros nitratos de la subpartida 2834.29 o de cualquier otra subpartida; o Un cambio a otros nitratos de la subpartida 2834.29 de nitrato de bismuto de la subpartida 2834.29 o de cualquier otra subpartida.
2835.10-2835.39	Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.39 de cualquier otra subpartida.
2836.10	Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida.
2836.20-2836.30	Un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier otra subpartida fuera del grupo; o Un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2836.40-2836.99	Un cambio a la subpartida 2836.40 a 2836.99 de cualquier otra subpartida.
2837.11-2840.30	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2840.30 de cualquier otra subpartida.
2841.10-2841.30	Un cambio a la subpartida 2841.10 a 2841.30 de cualquier otra subpartida.
2841.50	Un cambio a dicromato de potasio de la subpartida 2841.50 de otros cromatos, dicromatos o peroxocromatos de la subpartida 2841.50 o de cualquier otra subpartida; o Un cambio a otros cromatos, dicromatos o peroxocromatos de la subpartida 2841.50 de dicromato de potasio de la subpartida 2841.50 o de cualquier otra subpartida.
2841.61-2841.90	Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.90 de cualquier otra subpartida.
2842.10	Un cambio a silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos químicamente definidos de la subpartida 2842.10 de aluminosilicatos no químicamente definidos de la subpartida 2842.10 o de cualquier otra subpartida; Un cambio a aluminosilicatos no químicamente definidos de la subpartida 2842.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o Un cambio a aluminosilicatos no químicamente definidos de la subpartida 2842.10 de silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos

	químicamente definidos, de la subpartida 2842.10 o de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2842.90	Un cambio a la subpartida 2842.90 de cualquier otra subpartida.
2843.10-2846.90	Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2846.90 de cualquier otra subpartida.
28.47-28.48	Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 de cualquier otra partida.
2849.10-2849.90	Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 de cualquier otra subpartida.
28.50	Un cambio a la partida 28.50 de cualquier otra partida.
28.51	Un cambio a la partida 28.51 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o Un cambio a la partida 28.51 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos.
2901.10-2901.29	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida.
2902.11-2902.44	Un cambio a la subpartida 2902.11 a 2902.44 de cualquier otra subpartida.
2902.50	Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2902.60; o Un cambio a la subpartida 2902.50 de la subpartida 2902.60, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2902.60-2902.90	Un cambio a la subpartida 2902.60 a 2902.90 de cualquier otra subpartida.
2903.11-2903.15	Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.15 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.15 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2903.19	Un cambio a 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 de otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.02; Un cambio a 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento; Un cambio a otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 de 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o Un cambio a otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
2903.21-2903.69	Un cambio a la subpartida 2903.21 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o

	Un cambio a la subpartida 2903.21 a 2903.69 de la partida 29.01 a 29.02; habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
2904.10-2904.90	Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de cualquier otra subpartida excepto de la partida 29.01 a 29.03; o Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de la partida 29.01 a 29.03; habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
2905.11-2905.12	Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.12 de cualquier otra subpartida.
2905.13	Un cambio a la subpartida 2905.13 de cualquier otra partida.
2905.14-2905.43	Un cambio a la subpartida 2905.14 a 2905.43 de cualquier otra subpartida.
2905.44	Un cambio a la subpartida 2905.44 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.02.
2905.45	Un cambio a la subpartida 2905.45 de cualquier otra subpartida.
2905.49	Un cambio a ésteres de glicerol (formados con ácidos de la partida 29.04) de la subpartida 2905.49 de cualquier otro bien de la subpartida 2905.49 o de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.03; Un cambio a ésteres de glicerol (formados con ácidos de la partida 29.04) de la subpartida 2905.49 de la partida 29.01 a 29.03, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 2905.49 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2905.49 de cualquier otra subpartida.
2905.51-2905.59	Un cambio a la subpartida 2905.51 a 2905.59 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2906.11	Un cambio a la subpartida 2906.11 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 33.
2906.12-2906.29	Un cambio a la subpartida 2906.12 a 2906.29 de cualquier otra subpartida.
2907.11-2907.12	Un cambio a la subpartida 2907.11 a 2907.12 de cualquier otra subpartida.
2907.13	Un cambio a la subpartida 2907.13 de cualquier otra partida.
2907.14-2907.23	Un cambio a la subpartida 2907.14 a 2907.23 de cualquier otra subpartida.
2907.29	Un cambio a fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29 de polifenoles de la subpartida 2907.29 o de cualquier otra subpartida; o Un cambio a polifenoles de la subpartida 2907.29 de fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29 o de cualquier otra subpartida.
2908.10-2908.90	Un cambio a la subpartida 2908.10 a 2908.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.07; o Un cambio a la subpartida 2908.10 a 2908.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la partida 29.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2909.11-2909.20	Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.20 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2909.30	Un cambio a la subpartida 2909.30 de cualquier otra subpartida
2909.41-2909.50	Un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.50 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.50 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.

2909.60	Un cambio a la subpartida 2909.60 de cualquier otra subpartida.
2910.10-2910.20	Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2910.20 de cualquier otra partida.
2910.30-2910.90	Un cambio a la subpartida 2910.30 a 2910.90 de cualquier otra subpartida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida.
2912.11	Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otra subpartida.
2912.12	Un cambio a la subpartida 2912.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2901.21; o Un cambio a la subpartida 2912.12 de la subpartida 2901.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2912.13-2912.50	Un cambio a la subpartida 2912.13 a 2912.50 de cualquier otra subpartida.
2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2912.11; o Un cambio a la subpartida 2912.60 de la subpartida 2912.11, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.12; o Un cambio a la partida 29.13 de la partida 29.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2914.11-2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.70 de cualquier otra subpartida.
2915.11	Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra subpartida.
2915.12	Un cambio a la subpartida 2915.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.11; o Un cambio a la subpartida 2915.12 de la subpartida 2915.11, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2915.13	Un cambio a la subpartida 2915.13 de cualquier otra subpartida.
2915.21	Un cambio a la subpartida 2915.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2912.12; o Un cambio a la subpartida 2915.21 de la subpartida 2912.12, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2915.22-2915.23	Un cambio a la subpartida 2915.22 a 2915.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o Un cambio a la subpartida 2915.22 a 2915.23 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2915.24	Un cambio a la subpartida 2915.24 de cualquier otra subpartida.
2915.29	Un cambio a la subpartida 2915.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o Un cambio a la subpartida 2915.29 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2915.31-2915.32	Un cambio a la subpartida 2915.31 a 2915.32 de cualquier otra subpartida.
2915.33-2915.34	Un cambio a la subpartida 2915.33 a 2915.34 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o Un cambio a la subpartida 2915.33 a 2915.34 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2915.35	Un cambio a la subpartida 2915.35 de cualquier otra subpartida.

2915.39-2915.40	Un cambio a la subpartida 2915.39 a 2915.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o Un cambio a la subpartida 2915.39 a 2915.40 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2915.50-2915.70	Un cambio a la subpartida 2915.50 a 2915.70 de cualquier otra subpartida.
2915.90	Un cambio a peróxido de lauroilo o peróxido de decanoilo de la subpartida 2915.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2915.90 o de cualquier otra subpartida; Un cambio a peroxibenzoato de terbutilo de la subpartida 2915.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2915.90 o de cualquier otra subpartida; Un cambio a peróxido de di-isonanoilo de la subpartida 2915.90 de ácido isononanoico de la subpartida 2915.90 o de cualquier otra subpartida; Un cambio a peroxineodecanoato de terbutilo de la subpartida 2915.90 de ácido neodecanoico de la subpartida 2915.90 o de cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida.
2916.11-2917.39	Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2917.39 de cualquier otra subpartida.
2918.11-2918.16	Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.16 de cualquier otra subpartida.
2918.19	Un cambio a ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales o sus ésteres de la subpartida 2918.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2918.19 o de cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2918.19 de ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales o sus ésteres de la subpartida 2918.19 o de cualquier otra subpartida.
2918.21	Un cambio a la subpartida 2918.21 de cualquier otra subpartida.
2918.22-2918.23	Un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.21; o Un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de la subpartida 2918.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2918.29-2918.30	Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida.
2918.90	Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.10 ó 2915.40; o Un cambio a la subpartida 2918.90 de la subpartida 2908.10 ó 2915.40, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.
2920.10-2920.90	Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2920.90 de cualquier otra subpartida.
2921.11-2921.12	Un cambio a la subpartida 2921.11 a 2921.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 ó 29.26; o Un cambio a la subpartida 2921.11 a 2921.12 de cualquier subpartida dentro de la partida 29.21 o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 ó 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2921.19	Un cambio a la subpartida 2921.19 de cualquier otra subpartida.
2921.21-2921.29	Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 ó 29.26; o Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier subpartida dentro de la partida 29.21 o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 ó 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2921.30	Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra subpartida.

2921.41-2921.45	Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.45 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 ó 29.26; o Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.45 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21 o de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 ó 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2921.46-2921.49	Un cambio a la subpartida 2921.46 a 2921.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 ó 29.26; o Un cambio a la subpartida 2921.46 a 2921.49 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.21 o de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 ó 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2921.51-2921.59	Un cambio a la subpartida 2921.51 a 2921.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 ó 29.26; o Un cambio a la subpartida 2921.51 a 2921.59 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21 o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 ó 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2922.11-2922.41	Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.41 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.41 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.22, o la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2922.42	Un cambio a la subpartida 2922.42 de cualquier otra partida.
2922.43-2922.50	Un cambio a la subpartida 2922.43 a 2922.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o Un cambio a la subpartida 2922.43 a 2922.50 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.22 o la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2923.10-2923.90	Un cambio a la subpartida 2923.10 a 2923.90 de cualquier otra subpartida.
2924.11-2924.19	Un cambio a la subpartida 2924.11 a 2924.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2924.21	Un cambio a la subpartida 2924.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2917.20; o Un cambio a la subpartida 2924.21 de la subpartida 2917.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2924.23	Un cambio a la subpartida 2924.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2917.20 ó 2924.24 a 2924.29; Un cambio a ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilntranílico) de la subpartida 2924.23 de sus sales de la subpartida 2924.23 o de la subpartida 2917.20 ó 2924.24 a 2924.29, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. Un cambio a sales de la subpartida 2924.23 de ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilntranílico) de la subpartida 2924.23 o de la subpartida 2917.20 ó 2924.24 a 2924.29, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2924.24-2924.29	Un cambio a la subpartida 2924.24 a 2924.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 2917.20 ó 2924.23; o

	Un cambio a la subpartida 2924.24 a 2924.29 de la subpartida 2917.20 o de ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2925.11	Un cambio a la subpartida 2925.11 de cualquier otra subpartida.
2925.12-2925.19	Un cambio a la subpartida 2925.12 a 2925.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2925.20	Un cambio a la subpartida 2925.20 de cualquier otra subpartida.
2926.10-2926.20	Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.20 de cualquier otra subpartida.
2926.30-2926.90	Un cambio a la subpartida 2926.30 a 2926.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.
29.27-29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 de cualquier otra partida.
2929.10-2930.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 de cualquier otra subpartida.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.
2932.11-2932.94	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.94 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.94 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2932.95-2932.99	Un cambio a la subpartida 2932.95 a 2932.99 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2932.95 a 2932.99 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.32, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2933.11-2933.32	Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.32 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.32 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2933.33-2933.39	Un cambio a la subpartida 2933.33 a 2933.39 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2933.33 a 2933.39 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2933.41-2933.49	Un cambio a la subpartida 2933.41 a 2933.49 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2933.41 a 2933.49 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2933.52-2933.54	Un cambio a la subpartida 2933.52 a 2933.54 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2933.52 a 2933.54 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2933.55-2933.59	Un cambio a la subpartida 2933.55 a 2933.59 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2933.55 a 2933.59 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra

	partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2933.61-2933.69	Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.69 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.69 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2933.71	Un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o Un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2933.72-2933.79	Un cambio a la subpartida 2933.72 a 2933.79 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2933.72 a 2933.79 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2933.91-2933.99	Un cambio a la subpartida 2933.91 a 2933.99 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2933.91 a 2933.99 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2934.10-2934.30	Un cambio a la subpartida 2934.10 a 2934.30 de cualquier otra subpartida.
2934.91-2934.99	Un cambio a la subpartida 2934.91 a 2934.99 de cualquier subpartida fuera del grupo; o Un cambio a ácidos nucleicos de la subpartida 2934.91 a 2934.99 de otros compuestos heterocíclicos de la subpartida 2934.91 a 2934.99, o de cualquier subpartida fuera del grupo.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.
2936.10-2938.90	Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2938.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2938.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
2939.11-2939.42	Un cambio a la subpartida 2939.11 a 2939.42 de cualquier otra subpartida.
2939.43-2939.49	Un cambio a la subpartida 2939.43 a 2939.49 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2939.51-2939.59	Un cambio a la subpartida 2939.51 a 2939.59 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2939.61-2939.99	Un cambio a la subpartida 2939.61 a 2939.99 de cualquier otra subpartida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 17.02.
2941.10-2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Capítulo 30	Productos farmacéuticos.
3001.10-3003.90	Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3003.90 de cualquier otra partida; o

	Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3004.10-3004.90	Un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o Un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.90 de la partida 30.03 o de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3005.10-3005.90	Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3006.10-3006.70	Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.70 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.70 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3006.80	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.80, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el Área de una o ambas Partes de conformidad con el Artículo 38 del Capítulo 4.
Capítulo 31	Abonos.
31.01	Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida.
3102.10-3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida.
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y demás Materias colorantes; Pinturas y Barnices; Mástiques; Tintas.
3201.10-3202.90	Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida.

(Continúa en la Décima Sección)

DECIMA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Novena Sección)

32.03	Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.
3204.11-3204.17	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.17 de cualquier otra subpartida.
3204.19	Un cambio a la subpartida 3204.19 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3204.19 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3204.20-3204.90	Un cambio a la subpartida 3204.20 a 3204.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o Un cambio a la subpartida 3204.20 a 3204.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida.
3206.11-3206.50	Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3207.10-3207.40	Un cambio a la subpartida 3207.10 a 3207.40 de cualquier otra subpartida.
32.08-32.10	Un cambio a la partida 32.08 a 32.10 de cualquier partida fuera del grupo.
32.11	Un cambio a la partida 32.11 de cualquier otra partida.
3212.10-3212.90	Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3212.90 de cualquier otra subpartida.
32.13	Un cambio a la partida 32.13 de cualquier otra partida.
3214.10-3214.90	Un cambio a la subpartida 3214.10 a 3214.90 de cualquier otra subpartida.
32.15	Un cambio a la partida 32.15 de cualquier otra partida.
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoídes; Preparaciones de Perfumería, de Tocador o de Cosmética.
3301.11	Un cambio a la subpartida 3301.11 de cualquier otra subpartida.
3301.12-3301.13	Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.13 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.13 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3301.14	Un cambio a la subpartida 3301.14 de cualquier otra subpartida.
3301.19	Un cambio a la subpartida 3301.19 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3301.19 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3301.21-3301.26	Un cambio a la subpartida 3301.21 a 3301.26 de cualquier otra subpartida.
3301.29-3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.29 a 3301.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3301.29 a 3301.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.

33.02	Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 a 22.08.
33.03	Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3304.10-3305.90	Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 33.06 a 33.07; o Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o partida 33.06 a 33.07, habiendo o no cambios de cualquier partida fuera del grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3306.10	Un cambio a la subpartida 3306.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04 a 33.05 ó 33.07; o Un cambio a la subpartida 3306.10 de la partida 33.04 a 33.05 ó 33.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3306.20	Un cambio a la subpartida 3306.20 de cualquier otra subpartida.
3306.90	Un cambio a la subpartida 3306.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04 a 33.05 ó 33.07; o Un cambio a la subpartida 3306.90 de la partida 33.04 a 33.05 ó 33.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3307.10-3307.90	Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04 a 33.06; o Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 de la partida 33.04 a 33.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Capítulo 34	Jabón, Agentes de Superficie orgánicos, Preparaciones para lavar, Preparaciones lubricantes, Ceras artificiales, Ceras preparadas, Productos de Limpieza, Velas y Artículos similares, Pastas para modelar, "Ceras para Odontología" y Preparaciones para Odontología a base de Yeso fraguable.
3401.11-3401.30	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.30 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3402.11-3402.12	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra partida, excepto de ácido alquilbencensulfónico lineal o sulfonatos del alquilbenceno lineal de la subpartida 3402.11 de alquilbenceno lineal de la partida 38.17; o Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3402.13	Un cambio a la subpartida 3402.13 de cualquier otra subpartida.
3402.19	Un cambio a la subpartida 3402.19 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3402.19 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3402.20-3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.20 a 3402.90 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 3401.30; o Un cambio a la subpartida 3402.20 a 3402.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la subpartida 3401.30, habiendo o no cambios de cualquier

	otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3403.11-3404.90	Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3404.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3403.11 a 3404.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3405.10-3405.40	Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.40 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3405.10 a 3405.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3405.90	Un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
34.06-34.07	Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida.
Capítulo 35	Materias Albuminóideas; Productos a Base de Almidón o de Fécula Modificados; Colas; Enzimas
3501.10-3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida.
3502.11-3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.
3502.20-3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida.
35.03-35.05	Un cambio a la partida 35.03 a 35.05 de cualquier otra partida.
3506.10-3506.99	Un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3507.10-3507.90	Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3507.10 a 3507.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Capítulo 36	Pólvoras y Explosivos; Artículos de Pirotecnia; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Materias Inflamables.
36.01-36.03	Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida.
3604.10-3604.90	Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
36.05	Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida.
3606.10	Un cambio a la subpartida 3606.10 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3606.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3606.90	Un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Capítulo 37	Productos Fotográficos o Cinematográficos.

37.01-37.03	Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otro capítulo.
37.04-37.07	Un cambio a la partida 37.04 a 37.07 de cualquier otra partida.
Capítulo 38	Productos Diversos de las Industrias Químicas.
3801.10-3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra subpartida.
3802.10	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3802.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3802.90	Un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
38.03-38.04	Un cambio a la partida 38.03 a 38.04 de cualquier otra partida.
3805.10-3806.90	Un cambio a la subpartida 3805.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida.
38.07	Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
38.08	Un cambio a la partida 38.08 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3809.10	Un cambio a la subpartida 3809.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3505.10; o Un cambio a la subpartida 3809.10 de la subpartida 3505.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3809.91-3809.92	Un cambio a la subpartida 3809.91 a 3809.92 de cualquier otra subpartida.
3809.93	Un cambio a la subpartida 3809.93 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 3809.93 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3810.10-3810.90	Un cambio a la subpartida 3810.10 a 3810.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o Un cambio a la subpartida 3810.10 a 3810.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3811.11-3811.19	Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.19 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.19 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3811.21-3811.29	Un cambio a la subpartida 3811.21 a 3811.29 de cualquier otra subpartida.
3811.90	Un cambio a la subpartida 3811.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o Un cambio a la subpartida 3811.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3812.10-3812.20	Un cambio a la subpartida 3812.10 a 3812.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o Un cambio a la subpartida 3812.10 a 3812.20 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3812.30	Un cambio a la subpartida 3812.30 de cualquier otra subpartida.

38.13-38.14	Un cambio a la partida 38.13 a 38.14 de cualquier otra partida.
3815.11-3815.90	Un cambio a la subpartida 3815.11 a 3815.90 de cualquier otra subpartida.
38.16	Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.16, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
38.17-38.20	Un cambio a la partida 38.17 a 38.20 de cualquier otra partida.
38.21	Un cambio a la partida 38.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 35.03; o Un cambio a la partida 38.21 de la partida 35.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
38.22	Un cambio a materiales de referencia certificados de la partida 38.22 de cualquier otro bien de la partida 38.22 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento; Un cambio a cualquier otro bien de la partida 38.22 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o Un cambio a cualquier otro bien de la partida 38.22 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3823.11-3823.13	Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.
3823.19	Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.
3823.70	Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.
3824.10-3824.20	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.20 de cualquier otra subpartida.
3824.30	Un cambio a la subpartida 3824.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 28.49; o Un cambio a la subpartida 3824.30 de la partida 28.49, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3824.40-3824.50	Un cambio a la subpartida 3824.40 a 3824.50 de cualquier otra subpartida.
3824.60	Un cambio a la subpartida 3824.60 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.
3824.71-3824.79	Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.79 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.79 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.90 de cualquier otra partida.
38.25	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.25, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el Área de una o ambas Partes, de conformidad con el Artículo 38 del Capítulo 4.
Sección VII	Plástico y sus Manufacturas; Caucho y sus Manufacturas (capítulo 39-40)
Capítulo 39	Plástico y sus Manufacturas.
3901.10-3901.90	Un cambio a la subpartida 3901.10 a 3901.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.

3902.10	Un cambio a la subpartida 3902.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2901.22.
3902.20	Un cambio a la subpartida 3902.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3902.30	Un cambio a la subpartida 3902.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2901.22.
3902.90	Un cambio a la subpartida 3902.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3903.11-3903.90	Un cambio a la subpartida 3903.11 a 3903.90 de cualquier otra partida.
39.04	Un cambio a la partida 39.04 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3905.12-3905.29	Un cambio a la subpartida 3905.12 a 3905.29 de cualquier otra partida.
3905.30-3905.99	Un cambio a la subpartida 3905.30 a 3905.99 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3906.10	Un cambio a la subpartida 3906.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3906.90	Un cambio a la subpartida 3906.90 de cualquier otra partida.
3907.10	Un cambio a la subpartida 3907.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3907.20	Un cambio a la subpartida 3907.20 de cualquier otra partida.
3907.30-3907.50	Un cambio a la subpartida 3907.30 a 3907.50 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3907.60	Un cambio a la subpartida 3907.60 de cualquier otra partida.
3907.91	Un cambio a la subpartida 3907.91 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3907.99	Un cambio a la subpartida 3907.99 de cualquier otra partida.
39.08	Un cambio a la partida 39.08 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3909.10-3909.40	Un cambio a la subpartida 3909.10 a 3909.40 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3909.50	Un cambio a la subpartida 3909.50 de cualquier otra partida.
39.10-39.11	Un cambio a la partida 39.10 a 39.11 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3912.11-3912.31	Un cambio a la subpartida 3912.11 a 3912.31 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3912.39	Un cambio a la subpartida 3912.39 de cualquier otra partida.
3912.90	Un cambio a la subpartida 3912.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
39.13-39.16	Un cambio a la partida 39.13 a 39.16 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3917.10	Un cambio a la subpartida 3917.10 de cualquier otra partida.
3917.21-3917.40	Un cambio a la subpartida 3917.21 a 3917.40 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
39.18-39.19	Un cambio a la partida 39.18 a 39.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3920.10	Un cambio a la subpartida 3920.10 de cualquier otra partida.

3920.20-3920.99	Un cambio a la subpartida 3920.20 a 3920.99 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3921.11	Un cambio a la subpartida 3921.11 de cualquier otro capítulo.
3921.12	Un cambio a la subpartida 3921.12 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3921.13	Un cambio a la subpartida 3921.13 de cualquier otra partida.
3921.14	Un cambio a la subpartida 3921.14 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3920.20 ó 3920.71, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3921.19	Un cambio a la subpartida 3921.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3921.90	Un cambio a la subpartida 3921.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3920.20 ó 3920.71, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
39.22	Un cambio a la partida 39.22 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3923.10-3923.21	Un cambio a la subpartida 3923.10 a 3923.21 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3923.29	Un cambio a la subpartida 3923.29 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3920.20 ó 3920.71, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
3923.30-3923.90	Un cambio a la subpartida 3923.30 a 3923.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
39.24-39.26	Un cambio a la partida 39.24 a 39.26 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Capítulo 40	Caucho y sus Manufacturas.
40.01-40.06	Un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otra partida, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
40.07-40.08	Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier partida fuera del grupo.
40.09-40.17	Un cambio a la partida 40.09 a 40.17 de cualquier partida fuera del grupo.
Sección VIII	Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materias; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa (excepto tripa de gusano de seda) (capítulo 41-43)
Capítulo 41	Pieles (Excepto la peletería) y Cueros.
41.01-41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 de cualquier otro capítulo.
41.04	Un cambio a la partida 41.04 de <i>wet blues</i> de bovino de la subpartida 4104.11 ó 4104.19, partida 41.01 o cualquier otro capítulo.
41.05	Un cambio a la partida 41.05 de <i>wet blues</i> de ovino de la subpartida 4105.10, partida 41.02 o cualquier otro capítulo.
41.06	Un cambio a la partida 41.06 de <i>wet blues</i> de otros animales de la subpartida 4106.21, 4106.31 ó 4106.91, partida 41.03 o cualquier otro capítulo.
41.07-41.15	Un cambio a la partida 41.07 a 41.15 de <i>wet blues</i> de bovino u ovino de la subpartida 4104.11, 4104.19 ó 4105.10, <i>wet blues</i> de otros animales de

	la subpartida 4106.21, 4106.31 ó 4106.91, partida 41.01 a 41.03 o cualquier otro capítulo.
Capítulo 42	Manufacturas de Cuero; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje; Bolsos de Mano (carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripas (excepto tripa de gusano de seda)
42.01-42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 43	Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Facticea o Artificial.
43.01	Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.
43.02	Un cambio a la partida 43.02 de cualquier otra partida.
43.03	Un cambio a la partida 43.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 43.04.
43.04	Un cambio a la partida 43.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 43.03.
Sección IX	Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Espartería o de Cestería. (capítulo 44-46).
Capítulo 44	Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera.
44.01-44.11	Un cambio a la partida 44.01 a 44.11 de cualquier otra partida.
44.12	Un cambio a la partida 44.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 44.07 ó 44.08.
44.13-44.21	Un cambio a la partida 44.13 a 44.21 de cualquier otra partida.
Capítulo 45	Corcho y sus Manufacturas.
45.01-45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 de cualquier otra partida.
Capítulo 46	Manufacturas de Espartería o Cestería.
46.01	Un cambio a bienes de <i>igusa</i> de la partida 46.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 14; Un cambio a cualquier otro bien de la partida 46.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 14; o Un cambio a cualquier otro bien de la partida 46.01 del capítulo 14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
46.02	Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 14; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 46.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Sección X	Pasta de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus Aplicaciones (capítulo 47-49)
Capítulo 47	Pastas de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos).
47.01-47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 48	Papel y Cartón; Manufacturas de Pastas de Celulosa, de Papel o de Cartón.
48.01-48.23	Un cambio a la partida 48.01 a 48.23 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 49	Productos Editoriales, de la Prensa y de las demás Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecanografiados y Planos.
49.01-49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.
Sección XI	Materiales textiles y sus manufacturas (capítulo 50-63)
Capítulo 50	Seda.
50.01-50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.

50.04-50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.
Capítulo 51	Lana y Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crin.
51.01-51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.
51.06-51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier partida fuera del grupo.
51.11-51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.
Capítulo 52	Algodón.
52.01-52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.
52.04-52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 52.03, 54.01 a 54.05 ó 55.01 a 55.07.
52.08-52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.
Capítulo 53	Las demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de papel.
53.01-53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.
53.06-53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera del grupo.
53.09	Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
53.10-53.11	Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
Capítulo 54	Filamentos Sintéticos o Artificiales.
54.01-54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.03 ó 55.01 a 55.07.
54.07-54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.
Capítulo 55	Fibras Sintéticas o Artificiales Discontinuas.
55.01-55.11	Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.03 ó 54.01 a 54.05.
55.12-55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.
Capítulo 56	Guata, Fieltro y Tela sin Tejer; Hilados Especiales; Cordeles, Cuerdas y Cordajes Artículos de Cordelería.
56.01-56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11 o capítulo 54 a 55.
Capítulo 57	Alfombras y Demás Revestimientos Para el Suelo, de Materia Textil.
57.01-57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08, 53.11, o capítulo 54 a 55.
Capítulo 58	Tejidos Especiales; Superficies Textiles con Mechón Insertado; Encajes; Tapicería; Pasamanería; Bordados.
58.01-58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o capítulo 54 a 55.

Capítulo 59	Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil.
59.01	Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
59.02	Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11 o capítulo 54 a 55.
59.03-59.08	Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
59.09	Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 55.12 a 55.16 o capítulo 54.
59.10	Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o capítulo 54 a 55.
59.11	Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
Capítulo 60	Géneros (Tejidos) de Punto.
60.01-60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o capítulo 54 a 55.
Capítulo 61	Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, de Punto. <i>Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien.</i>
61.01-61.09	Un cambio a la partida 61.01 a 61.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en el Área de una o ambas Partes.
6110.11-6110.20	Un cambio a la subpartida 6110.11 a 6110.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en el Área de una o ambas Partes.
6110.30	Un cambio a la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, capítulo 54, 55 ó 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en el Área de una o ambas Partes.
6110.90	Un cambio a la subpartida 6110.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en el Área de una o ambas Partes.
61.11-61.17	Un cambio a la partida 61.11 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en el Área de una o ambas Partes.
Capítulo 62	Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, Excepto los de Punto. <i>Nota: Para propósitos de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo aplicará al componente que determine la</i>

	<i>clasificación arancelaria del bien y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien.</i>
62.01-62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en el Área de una o ambas Partes.
Capítulo 63	Los Demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos. <i>Nota: Para propósitos de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien.</i>
63.01-63.10	Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, capítulo 54 a 55, partida 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en el Área de una o ambas Partes.
Sección XII	Calzado, Sombreros y demás Tocados, Paraguas, Quitasoles, Bastones, Látigos, Fustas, y sus partes; Plumas preparadas y Artículos de Plumas; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello. (capítulo 64-67)
Capítulo 64	Calzado, Polainas y Artículos análogos; Partes de estos artículos.
64.01-64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 55 por ciento.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 55 por ciento.
6406.20-6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 65	Sombreros, demás Tocados y sus partes.
65.01-65.02	Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.
65.03-65.07	Un cambio a la partida 65.03 a 65.07 de cualquier partida fuera del grupo.
Capítulo 66	Paraguas, Sombrillas, Quitasoles, Bastones, Bastones asiento, Látigos, Fustas y sus Partes.
66.01-66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 67	Plumas y Plumón, preparados y artículos de Plumas o Plumón; Flores artificiales; Manufacturas de Cabello.
67.01	Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otro capítulo.
67.02-67.04	Un cambio a la partida 67.02 a 67.04 de cualquier otra partida.
Sección XIII	Manufacturas de Piedra, Yeso fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias análogas; Productos cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio (capítulo 68-70).
Capítulo 68	Manufacturas de Piedra, Yeso fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias análogas.
68.01-68.11	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.
6812.50-6812.90	Un cambio a la subpartida 6812.50 a 6812.90 de cualquier otra subpartida.
68.13	Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.
68.14-68.15	Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 69	Productos cerámicos.
69.01-69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	Vidrio y sus Manufacturas.
70.01-70.02	Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otro capítulo.
70.03-70.09	Un cambio a la partida 70.03 a 70.09 de cualquier otra partida fuera del grupo.
70.10-70.20	Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.07 a 70.09.
Sección XIV	Perlas naturales o cultivadas, Piedras preciosas o semipreciosas, Metales preciosos, chapados de Metal precioso (plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas (capítulo 71).
Capítulo 71	Perlas naturales o cultivadas, Piedras preciosas o semipreciosas, Metales preciosos, chapados de Metal precioso (plaqué), y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas.
71.01-71.12	Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 de cualquier otro capítulo.
71.13-71.15	Un cambio a la partida 71.13 a 71.15 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 71.16 a 71.18.
71.16	Un cambio a la partida 71.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 71.13 a 71.15, ó 71.17 a 71.18 o subpartida 7101.22, 7102.39, 7103.91, 7103.99 ó 7104.90.
71.17	Un cambio a la partida 71.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 71.13 a 71.16 ó 71.18.
71.18	Un cambio a la partida 71.18 de cualquier otra partida, excepto de la partida 71.13 a 71.17.
Sección XV	Metales comunes y Manufacturas de estos Metales (capítulo 72-83).
Capítulo 72	Fundición, Hierro y Acero.
72.01-72.29	Un cambio a la partida 72.01 a 72.29 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 73	Manufacturas de Fundición, Hierro o Acero.
73.01-73.08	Un cambio a la partida 73.01 a 73.08 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 72.
73.09-73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier partida fuera del grupo.
73.12-73.14	Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 de cualquier otra partida.
7315.11-7315.12	Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
7315.19	Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.
7315.20-7315.89	Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
7315.90	Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.
73.16	Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 ó 73.15.
73.17-73.18	Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera del grupo.
73.19-73.20	Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier partida fuera del grupo.
7321.11	Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida.

7321.12-7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
7321.90	Un cambio a la partida 7321.90 de cualquier otra partida.
73.22-73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier partida fuera del grupo.
7324.10-7324.29	Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.
73.25-73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier partida fuera del grupo.
Capítulo 74	Cobre y sus Manufacturas.
74.01-74.03	Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de cualquier otro capítulo.
74.04	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.04, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el Área de una o ambas Partes de conformidad con el Artículo 38 del Capítulo 4.
74.05-74.07	Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 por ciento, en peso, o ánodos gastados de la subpartida 7404.00 o partida 74.01 ó 74.02, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
74.08	Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
74.09	Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.
74.10	Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.
74.11	Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de perfiles huecos de la partida 74.07 o partida 74.09.
74.12	Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.
74.13	Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o Un cambio a la partida 74.13 de la partida 74.07 a 74.08, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
74.14-74.18	Un cambio a la partida 74.14 a 74.18 de cualquier otra partida.
7419.10	Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7419.91-7419.99	Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 de cualquier otra partida.
Capítulo 75	Níquel y sus Manufacturas.
75.01-75.04	Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otro capítulo.
75.05-75.06	Un cambio a la partida 75.05 a 75.06 de cualquier otra partida.
75.07-75.08	Un cambio a la partida 75.07 a 75.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.
Capítulo 76	Aluminio y sus Manufacturas.

76.01-76.03	Un cambio a la partida 76.01 a 76.03 de cualquier otro capítulo.
76.04-76.06	Un cambio a la partida 76.04 a 76.06 de cualquier otra partida fuera del grupo.
76.07	Un cambio a la partida 76.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.06.
76.08	Un cambio a la partida 76.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 ó 76.06.
76.09	Un cambio a la partida 76.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04, 76.06 ó 76.08.
76.10-76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida.
76.14	Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.15-76.16	Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida.
Capítulo 78	Plomo y sus Manufacturas.
78.01-78.02	Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.
78.03-78.06	Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otra partida, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Capítulo 79	Cinc y sus Manufacturas.
79.01-79.03	Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 de cualquier otro capítulo.
79.04-79.07	Un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otra partida, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Capítulo 80	Estaño y sus Manufacturas.
80.01-80.02	Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.
80.03-80.04	Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier otra partida fuera del grupo.
80.05-80.07	Un cambio a la partida 80.05 a 80.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.
Capítulo 81	Los demás Metales Comunes; "Cermets"; Manufacturas de estas Materias.
8101.10-8101.94	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 de cualquier otro capítulo.
8101.95	Un cambio a la subpartida 8101.95 de cualquier otra subpartida.
8101.96-8101.97	Un cambio a la subpartida 8101.96 a 8101.97 de cualquier otro capítulo.
8101.99	Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida.
8102.10-8102.94	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.94 de cualquier otro capítulo.
8102.95-8102.96	Un cambio a la subpartida 8102.95 a 8102.96 de cualquier otra subpartida.
8102.97	Un cambio a la subpartida 8102.97 de cualquier otro capítulo.
8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.
8103.20-8103.30	Un cambio a la subpartida 8103.20 a 8103.30 de cualquier otro capítulo.
8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.
8104.11-8104.30	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.30 de cualquier otro capítulo.
8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.
8105.20-8105.30	Un cambio a la subpartida 8105.20 a 8105.30 de cualquier otro capítulo.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.

81.06	Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo.
8107.20-8107.30	Un cambio a la subpartida 8107.20 a 8107.30 de cualquier otro capítulo.
8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.
8108.20-8108.30	Un cambio a la subpartida 8108.20 a 8108.30 de cualquier otro capítulo.
8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.
8109.20-8109.30	Un cambio a la subpartida 8109.20 a 8109.30 de cualquier otro capítulo.
8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.
81.10-81.13	Un cambio a la partida 81.10 a 81.13 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 82	Herramientas y Útiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metal Común; Partes de estos Artículos, de Metal Común.
82.01	Un cambio a la partida 82.01 de cualquier otro capítulo.
8202.10-8202.20	Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.20 de cualquier otro capítulo.
8202.31	Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8202.31 de la subpartida 8202.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8202.39-8202.99	Un cambio a la subpartida 8202.39 a 8202.99 de cualquier otro capítulo.
82.03-82.06	Un cambio a la partida 82.03 a 82.06 de cualquier otro capítulo.
8207.13	Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8207.19-8207.90	Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.
82.08-82.10	Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otro capítulo.
8211.10	Un cambio a la subpartida 8211.10 de cualquier otro capítulo.
8211.91-8211.93	Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8211.94-8211.95	Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo.
82.12-82.15	Un cambio de la partida 82.12 a 82.15 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 83	Manufacturas Diversas de Metal Común.
8301.10-8301.50	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de la subpartida 8301.60, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8301.60-8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.
83.02-83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida.
8305.10-8305.20	Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de la subpartida 8305.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.

8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.
83.06-83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo.
8308.10-8308.20	Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de la subpartida 8308.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.
83.09-83.10	Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 de cualquier otro capítulo.
8311.10-8311.30	Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de la subpartida 8311.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8311.90	Un cambio a la subpartida 8311.90 de cualquier otra partida.
Sección XVI	Máquinas y Aparatos, Material eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos (capítulo 84-85)
Capítulo 84	Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos; Partes de estas Máquinas o Aparatos. <i>Nota 1: Para propósitos de la subpartida 8471.49, el origen de cada unidad presentada dentro de un sistema deberá ser determinado de acuerdo a la regla que sería aplicable a cada unidad si fuera presentada por separado y el arancel aplicable a cada unidad presentada en un sistema deberá ser el arancel que sería aplicable a esta unidad si fuera presentada por separado.</i> <i>Para propósitos de esta nota, el término "unidad presentada dentro de un sistema" significa:</i> <i>a) una unidad separada como se describe en la Nota 5(B) al Capítulo 84 del Sistema Armonizado; o</i> <i>b) cualquier otra máquina separada que se presente y clasifique con un sistema bajo la subpartida 8471.49.</i> <i>Nota 2: Para propósitos de la subpartida 8473.30 otras partes de impresoras de la subpartida 8471.60 incluye:</i> <i>a) ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;</i> <i>b) ensambles de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;</i> <i>c) ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;</i> <i>d) ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;</i> <i>e) ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;</i>

- f) *ensambles de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;*
 - g) *ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;*
 - h) *ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;*
 - i) *ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o*
 - j) *combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.*
- 8401.10-8401.30 Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de la subpartida 8401.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
- 8401.40 Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.
- 8402.11-8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
- 8402.90 Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8402.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
- 8403.10 Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
- 8403.90 Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.
- 8404.10-8404.20 Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
- 8404.90 Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
- 8405.10 Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
- 8405.90 Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
- 8406.10-8406.82 Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier subpartida fuera del grupo.
- 8406.90 Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.
- 8407.10-8407.29 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8407.10 a 8407.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.

8407.31-8407.34	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8407.31 a 8407.34, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.
8407.90	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8407.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8408.10	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8408.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8408.20	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8408.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.
8408.90	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8408.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8409.10	Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.
8409.91-8409.99	Un cambio a la subpartida 8409.91 a 8409.99 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.91 a 8409.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.
8410.11-8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida 8410.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
8411.11-8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de la subpartida 8411.91 a 8411.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8411.91-8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.
8412.10-8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de la subpartida 8412.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.
8413.11-8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a 8413.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8413.91	Un cambio a la subpartida 8413.91 de cualquier otra partida.
8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.92 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8413.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8414.10-8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8415.10-8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier otra partida; o

	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de la subpartida 8415.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.
8416.10-8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.
8417.10-8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
8418.10-8418.21	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8418.22	Un cambio a la subpartida 8418.22 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8418.22 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8418.29-8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.40 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.40 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8418.50-8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8418.91	Un cambio a la subpartida 8418.91 de cualquier otra subpartida.
8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.99 de cualquier otra partida.
8419.11-8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8419.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8420.91-8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.
8421.11	Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o

	Un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8421.12	Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8421.19-8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8421.91	Un cambio a la subpartida 8421.91 de cualquier otra partida.
8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.99 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8421.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8422.11	Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8422.19-8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.
8423.10-8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.
8424.10-8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.
84.25-84.26	Un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o Un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
84.27	Un cambio a la partida 84.27 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o Un cambio a la partida 84.27 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
84.28-84.30	Un cambio a la partida 84.28 a 84.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o

	Un cambio a la partida 84.28 a 84.30 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8431.10	Un cambio a la subpartida 8431.10 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8431.20	Un cambio a la subpartida 8431.20 de cualquier otra partida.
8431.31-8431.39	Un cambio a la subpartida 8431.31 a 8431.39 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.31 a 8431.39, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8431.41-8431.42	Un cambio a la subpartida 8431.41 a 8431.42 de cualquier otra partida.
8431.43-8431.49	Un cambio a la subpartida 8431.43 a 8431.49 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.43 a 8431.49, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8432.10-8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8432.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
8433.11-8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de la subpartida 8433.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
8434.10-8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.
8436.10-8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de la subpartida 8436.91 a 8436.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8436.91-8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.
8437.10-8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.
8438.10-8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o

	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.
8439.10-8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8439.91-8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
8441.10-8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8442.10-8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8442.40-8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.
8443.11-8443.59	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60 a 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8443.60 de la subpartida 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.
84.44-84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.48; o Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8448.11-8448.19	Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8448.20-8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida.
8450.11-8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra partida; o

	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.
8451.10	Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8451.21-8451.29	Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8451.30-8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.
8452.10-8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 a 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8452.40-8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida.
8453.10-8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
8454.10-8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
8455.10-8455.22	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8455.30 de la subpartida 8455.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 de cualquier otra partida.
84.56-84.58	Un cambio a la partida 84.56 a 84.58 de cualquier otra partida.
8459.10-8459.70	Un cambio a la subpartida 8459.10 a 8459.70 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8459.10 a 8459.70 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
84.60-84.63	Un cambio a la partida 84.60 a 84.63 de cualquier otra partida.
84.64	Un cambio a la partida 84.64 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.91; o Un cambio a la partida 84.64 de la subpartida 8466.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.

84.65	Un cambio a la partida 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.92; o Un cambio a la partida 84.65 de la subpartida 8466.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.
8467.11-8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.99 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.99 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8468.10-8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
8469.11-8470.90	Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8470.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8470.90 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8471.10-8471.41	Un cambio a la subpartida 8471.10 a 8471.41 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.49	<i>Nota: El origen de cada unidad presentada dentro de un sistema será determinado como si cada unidad se presentara por separado y fuese clasificada bajo la apropiada disposición arancelaria para dicha unidad.</i>
8471.50-8471.90	Un cambio a la subpartida 8471.50 a 8471.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
84.72	Un cambio a la partida 84.72 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o Un cambio a la partida 84.72 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8473.10-8473.29	Un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.29 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.10 a 8473.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8473.30	Un cambio a circuitos modulares de la subpartida 8473.30 de cualquier otro bien de la partida 8473.30 o de cualquier otra subpartida; Un cambio a partes o accesorios, incluidas las placas frontales o los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares de la subpartida 8473.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8473.30 o de cualquier otra subpartida; Un cambio a otras partes para las impresoras de la subpartida 8471.60, especificadas en la nota 2 al capítulo 84 de este Anexo de la subpartida 8473.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8473.30 o de cualquier otra subpartida; Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8473.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.

8473.40	Un cambio a la subpartida 8473.40 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8473.50	Un cambio a circuitos modulares de la subpartida 8473.50 de cualquier otro bien de la subpartida 8473.50 o de cualquier otra subpartida; Un cambio a partes o accesorios, incluidas las placas frontales o los dispositivos de ajuste o seguridad para los circuitos modulares de la subpartida 8473.50 de cualquier otro bien de la subpartida 8473.50 o de cualquier otra subpartida; Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8473.50 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8473.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8474.10-8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8474.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8475.10-8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de la subpartida 8475.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.
8476.21-8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de la subpartida 8476.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.
8477.10-8477.30	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.30 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8477.40-8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.40 a 8477.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8477.40 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8479.10-8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra partida; o

	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.
8481.10-8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida, o Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.
8482.10-8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de la subpartida 8482.91 a 8482.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8482.91-8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.
8483.10	Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.
8483.20	Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8483.30	Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida, o Un cambio a la subpartida 8483.30 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8483.40-8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.
84.84-84.85	Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 de cualquier otra partida.
Capítulo 85	Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico, y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos. <i>Nota: El origen de un aparato receptor de televisión combinado será determinado de acuerdo con la regla que se aplique a tal aparato como si éste fuera solamente un receptor de televisión.</i>
85.01-85.02	Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.03; o Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 de la partida 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.
8504.10-8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 de cualquier otra partida; o

	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.
8505.11-8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.
8506.10-8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de la subpartida 8506.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida.
8507.10-8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de la subpartida 8507.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.
8509.10-8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.
8510.10-8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de la subpartida 8510.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.
8511.10-8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.
8512.10-8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
8514.10-8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o

	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.
8515.11-8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
8516.10-8516.29	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8516.31	Un cambio a la subpartida 8516.31 de cualquier otra partida.
8516.32	Un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8516.33-8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.33 a 8516.50 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.33 a 8516.50 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8516.60-8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.60 a 8516.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.60 a 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida.
8517.11-8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la partida 8517.11 a 8517.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8518.10-8518.21	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8518.22	Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.29 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8518.30	Un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida; o

	Un cambio a la subpartida 8518.30 de la subpartida 8518.10, 8518.29 u 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8518.40-8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.
85.19-85.28	Un cambio a la partida 85.19 a 85.28 de cualquier otra partida.
8529.10-8529.90	Un cambio a la subpartida 8529.10 a 8529.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8529.10 a 8529.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8530.10-8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de la subpartida 8530.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
8531.10	Un cambio a la subpartida 8531.10 de cualquier otra partida.
8531.20-8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.20 a 8531.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8531.20 a 8531.80 de la subpartida 8531.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.
8532.10	Un cambio a la subpartida 8532.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8532.10 de la subpartida 8532.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8532.21-8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.90 de cualquier otra partida.
85.33-85.38	Un cambio a la partida 85.33 a 85.38 de cualquier otra partida.
8539.10-8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de la subpartida 8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11-8540.12	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.12 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.12 de cualquier otra partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento
8540.20-8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.20 a 8540.99 de cualquier otra partida.
8541.10-8542.90	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8542.90 de cualquier otra subpartida.
8543.11-8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.

8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.
8544.11-8544.60	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 ó 76.14; o Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier subpartida dentro de ese grupo o de la partida 74.08, 74.13, 76.05 ó 76.14, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.
8544.70	Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 70.02 ó 90.01; o Un cambio a la subpartida 8544.70 de la partida 70.02 ó 90.01, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.
85.45-85.48	Un cambio a la partida 85.45 a 85.48 de cualquier otra partida.
Sección XVII	Material de Transporte (capítulo 86-89)
Capítulo 86	Vehículos y Material para Vías férreas o similares y sus Partes; Aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de Señalización para Vías de Comunicación.
86.01-86.06	Un cambio a la partida 86.01 a 86.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o Un cambio a la partida 86.01 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
86.07	Un cambio a la partida 86.07 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 86.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
86.08-86.09	Un cambio a la partida 86.08 a 86.09 de cualquier otra partida.
Capítulo 87	Vehículos automóviles, Tractores, Velocípedos y demás Vehículos Terrestres y sus Partes y Accesorios.
87.01-87.02	Un cambio a la partida 87.01 a 87.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.
8703.10	Un cambio a la subpartida 8703.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8703.21-8703.90	Un cambio a la subpartida 8703.21 a 8703.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.
87.04-87.07	Un cambio a la partida 87.04 a 87.07 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.
8708.10	Un cambio a la subpartida 8708.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8708.10 de la partida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.
8708.21	Un cambio a la subpartida 8708.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 58.06, 63.07 o capítulo 73; o Un cambio a la subpartida 8708.21 de la partida 58.06, 63.07, capítulo 73 o subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.
8708.29	Un cambio a la subpartida 8708.29 de cualquier otra partida; o

	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.
8708.31	Un cambio a la subpartida 8708.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 68.13; o Un cambio a la subpartida 8708.31 de la partida 68.13 o de la subpartida 8708.39 ó 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.
8708.39	Un cambio a la subpartida 8708.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.11; o Un cambio a la subpartida 8708.39 de la partida 40.11 o de la subpartida 8708.31 ó 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.
8708.40-8708.91	Un cambio a la subpartida 8708.40 a 8708.91 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8708.40 a 8708.91 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.
8708.92	Un cambio a la subpartida 8708.92 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 73 o de la subpartida 8421.39; o Un cambio a la subpartida 8708.92 del capítulo 73, o de la subpartida 8421.39 ó 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.
8708.93-8708.94	Un cambio a la subpartida 8708.93 a 8708.94 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8708.93 a 8708.94 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.
8708.99	Un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.11; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.
8709.11-8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida.
87.11-87.13	Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
87.14	Un cambio a la partida 87.14 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
87.15	Un cambio a la partida 87.15 de cualquier otra partida.
8716.10-8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.

8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida.
Capítulo 88	Aeronaves, Vehículos espaciales y sus Partes.
8801.10-8803.90	Un cambio a la subpartida 8801.10 a 8803.90 de cualquier otra subpartida.
88.04-88.05	Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 de cualquier otra partida.
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes.
89.01-89.02	Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otra partida, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
89.03	Un cambio a la partida 89.03 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
89.04-89.05	Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otra partida, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
89.06-89.08	Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 de cualquier otra partida.
Sección XVIII	Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos médico-quirúrgicos; Aparatos de Relojería; Instrumentos musicales; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos (capítulo 90-92)
Capítulo 90	Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Médico-Quirúrgicos; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos. <i>Nota: El origen de los bienes del capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, o las partes y accesorios de la partida 84.73, que puedan estar incluidas en dichos bienes del capítulo 90.</i>
9001.10-9001.90	Un cambio a la subpartida 9001.10 a 9001.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9001.10 a 9001.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
90.02	Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.
9003.11-9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9005.10-9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.

9006.10-9006.52	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.52 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.52 de la subpartida 9006.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9006.53	Un cambio a la subpartida 9006.53 de cualquier otra subpartida.
9006.59-9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.59 a 9006.69 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9006.59 a 9006.69 de la subpartida 9006.91 a 9006.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9006.91-9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.
9007.11-9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 de cualquier otra subpartida.
9007.91-9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.91 a 9007.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9008.10-9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de la subpartida 9008.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.
9009.11-9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 de la subpartida 9009.91 a 9009.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9009.91-9009.99	Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.99 de cualquier otra partida.
9010.10-9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de la subpartida 9010.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.
9011.10-9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.
9013.10-9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de la subpartida 9013.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.
9014.10-9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida 9014.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.

9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.
9015.10-9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.
9017.10-9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida, o Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
9018.11-9018.20	Un cambio a la subpartida 9018.11 a 9018.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9018.11 a 9018.20 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9018.31-9018.39	Un cambio a la subpartida 9018.31 a 9018.39 de cualquier otra partida.
9018.41-9018.90	Un cambio a la subpartida 9018.41 a 9018.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9018.41 a 9018.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
90.19-90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 de cualquier partida.
9022.12-9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.
9024.10-9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.
9025.11-9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.
9026.10-9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.
9027.10-9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.

9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.
9028.10-9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.
9029.10-9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.
9030.10-9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.
9031.10 -9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.
9032.10-9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.
Capítulo 91	Aparatos de Relojería y sus partes.
91.01-91.07	Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de la partida 91.14, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor regional no menor al 50 por ciento.
91.08-91.10	Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9111.10-9111.80	Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de la subpartida 9111.90 o cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9111.90	Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9112.20	Un cambio a la subpartida 9112.20 de la subpartida 9112.90 o cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9112.90	Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
91.13	Un cambio a la partida 91.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
91.14	Un cambio a la partida 91.14 de cualquier otra partida.
Capítulo 92	Instrumentos Musicales; sus Partes y Accesorios.

92.01-92.08	Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de la partida 92.09, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
92.09	Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.
Sección XIX	Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios (capítulo 93)
Capítulo 93	Armas y Municiones, y sus Partes y Accesorios.
93.01-93.04	Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de la partida 93.05, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
93.05	Un cambio a la partida 93.05 de cualquier otra partida.
93.06-93.07	Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 de cualquier otro capítulo.
Sección XX	Mercancías y Productos diversos (capítulo 94-96)
Capítulo 94	Muebles; Mobiliario Médico-Quirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos en otra Parte; Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras Luminosos, y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas.
9401.10-9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otro capítulo.
9403.10-9403.80	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de la subpartida 9403.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.
9404.10-9404.30	Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.
9404.90	Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
9405.10-9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9405.91-9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 72 ó 73.
Capítulo 95	Juguetes, Juegos y Artículos para Recreo o para Deporte; sus Partes y Accesorios.
95.01	Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otro capítulo; o

	Un cambio a la subpartida 9502.10 de la subpartida 9502.91 a 9502.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9502.91-9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otra partida.
95.03-95.05	Un cambio a la partida 95.03 a 95.05 de cualquier otro capítulo.
9506.11-9506.29	Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.
9506.31	Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9506.32-9506.99	Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.
95.07-95.08	Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 96	Manufacturas Diversas.
96.01-96.05	Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otro capítulo.
9606.10	Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otro capítulo.
9606.21-9606.29	Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.
9607.11-9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de la subpartida 9607.20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9608.10-9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9608.50	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9608.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 90 por ciento.
9608.60-9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.
96.09-96.12	Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 de cualquier otro capítulo.
9613.10-9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
96.14	Un cambio a la partida 96.14 de cualquier otra partida.
9615.11-9615.19	Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de la subpartida 9615.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9615.90	Un cambio a la subpartida 9615.90 de cualquier otra partida.
96.16-96.18	Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 de cualquier otro capítulo.
Sección XXI	Objetos de Arte o Colección y Antigüedades (capítulo 97)
Capítulo 97	Objetos de Arte o Colección y Antigüedades.

97.01-97.06 Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.

Anexo 5 referido en el Artículo 5
Verificaciones de Origen

Ambas Partes confirman que en la espera de los resultados de una verificación de un bien que se ha declarado como originario, iniciada de conformidad con el artículo 44 para un bien clasificado en el Sistema Armonizado en los Capítulos 50 a 63, 64, ó partidas 42.03, 43.03, 84.18, 84.22, 84.50, 84.51, 84.52, 85.09, 85.10 u 85.16, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá condicionar la liberación del bien que se pretende importar, al otorgamiento de una garantía en forma de fianza, depósito o cualquier otro instrumento apropiado de conformidad con sus leyes y reglamentaciones internas, cubriendo así los impuestos de los cuales el bien pudiera ser objeto.

Anexo 6 referido en los Capítulos 7 y 8
Reservas en Relación con Medidas Vigentes

1. La Lista de una Parte señala, de conformidad con el párrafo 1 de los artículos 66 y 101, las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) el artículo 58 ó 98 (Trato Nacional);
- (b) el artículo 59 ó 99 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el artículo 64 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración);
- (d) el artículo 65 (Requisitos de Desempeño); o
- (e) el artículo 100 (Presencia Local);

y, en ciertos casos, indica compromisos de liberalización inmediata o futura.

2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

- (a) "Sector" se refiere al sector en general en el que se toma una reserva;
- (b) "Subsector" se refiere al sector específico en el que se toma una reserva;
- (c) "Clasificación Industrial" se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que cubre la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial;
- (d) "Tipo de Reserva" especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 anterior sobre la cual se toma una reserva;
- (e) "Nivel de Gobierno" indica el nivel de gobierno que mantiene la medida sobre la cual se toma una reserva;
- (f) "Medidas" identifica las leyes vigentes, reglamentos u otras medidas, tal y como se califiquen, cuando así se indique, por el elemento Descripción, respecto de las cuales se toma la reserva. Una medida mencionada en el elemento Medidas:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de, y compatible con, dicha medida;
- (g) "Descripción" establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y, con respecto a las obligaciones referidas en el párrafo 1 anterior, los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que se toma la reserva; y
- (h) "Calendario de Reducción" indica los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del capítulo contra el que se toma la reserva. En la medida que:

- (a) el elemento Calendario de Reducción establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, el elemento Calendario de Reducción prevalecerá sobre todos los otros elementos;
- (b) el elemento Medidas esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento Descripción, el elemento Medidas, tal y como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
- (c) el elemento Medidas no esté así calificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento Medidas y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que sería poco razonable concluir que el elemento Medidas deba prevalecer, en cuyo caso los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

4. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente de esa Parte como condición para la prestación de un servicio en su Área, al tomarse una reserva sobre una medida con relación al artículo 98, 99 ó 100, operará como una reserva con relación al artículo 58, 59 ó 65, en lo que respecta a tal medida.

5. Para el propósito de determinar el porcentaje de inversión extranjera en las actividades económicas sujetas a los porcentajes máximos de participación de capital extranjero, según se indique en la lista de México, la inversión extranjera indirecta llevada a cabo en tales actividades a través de empresas mexicanas con capital mexicano mayoritario no será tomada en cuenta, provisto que tales empresas no estén controladas por la inversión extranjera.

6. El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Ley número 228 de 1949) (Foreign Exchange and Foreign Trade Law), tal y como se indica en la Lista de Japón, significa el requisito de que un inversionista de México o una empresa de Japón que el inversionista de México posee o controla, presente una notificación referente a la inversión que se pretenda efectuar al Ministro de Finanzas y al Ministro a cargo de la industria correspondiente. Si los Ministros consideran que la inversión puede afectar adversamente la seguridad nacional, el orden público o seguridad pública, o el manejo sano de la economía nacional, podrán efectuar recomendaciones u ordenar el cambio de la planeación de la inversión o cancelar la inversión.

7. Para los efectos de este anexo:

el término "CMAP" significa los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, tal y como se establecen en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1994;

el término "concesión" significa una autorización otorgada por el Estado mexicano a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio, para lo cual los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros;

el término "cláusula de exclusión de extranjeros" significa la disposición expresa contenida en los estatutos sociales de una empresa, que establece que no se permitirá a extranjeros, de manera directa o indirecta, ser socios o accionistas de la sociedad; y

el término "JSIC" significa los dígitos de la Clasificación Industrial Estándar de Japón, tal y como se establecen por la Oficina de Estadísticas, Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones, Clasificación Industrial Estándar de Japón, revisada el 7 de marzo de 2002.

Lista de Japón

1	Sector:	Negocio de Mantenimiento de Automóviles
	Subsector:	Negocio de Reparación y Desarmado de Vehículos Automotores
	Clasificación Industrial:	JSIC 86 Servicios de Mantenimiento de Automóviles
	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Road Vehicle Law (Law No. 185 of 1951), Capítulo 6

2	Descripción:	Servicios Transfronterizos	
		Una persona que pretenda llevar a cabo el negocio de desarmado y reparación de automóviles deberá establecer un lugar de trabajo en Japón y obtener la aprobación del Director General de la Oficina de Transporte del distrito que tiene jurisdicción sobre el distrito en el que se ubica el lugar de trabajo.	
	Calendario de Reducción:	Ninguno	
	Sector:	Servicios Prestados a las Empresas	
	Subsector:		
	Clasificación Industrial:	JSIC 9051	Servicios Privados de Empleo
		JSIC 9095	Servicios de Colocación de Trabajadores
	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)	
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central	
	Medidas:	Employment Security Law (Law No. 141 of 1947), Capítulo 3 Law Concerning Securing the Proper Operation of Worker Dispatching Undertakings and Improved Working Conditions for Dispatched Workers (Law No. 88 of 1985), Capítulo 2 Port Labour Law (Law No. 40 of 1988), Capítulo 4 Mariner's Employment Security Law (Law No. 130 of 1948), Capítulo 3	
3	Descripción:	Servicios Transfronterizos	
		Una persona que pretenda proporcionar servicios privados de colocación de trabajadores o servicios de colocación, incluyendo estibadores y marineros, para empresas en Japón, deberá tener un establecimiento en Japón y obtener un permiso de, o presentar una notificación a, la autoridad competente, según sea aplicable.	
	Calendario de Reducción:	Ninguno	
	Sector:	Construcción	
	Subsector:		
	Clasificación Industrial:	JSIC 06	Trabajo de Construcción General, Incluyendo el Trabajo de Construcción Público y Privado
		JSIC 07	Trabajo de Construcción por un Contratista Especializado, Excepto Trabajo de Instalación de Equipo
		JSIC 08	Trabajo de Instalación de Equipo
	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)	
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central	
4	Medidas:	Construction Business Law (Law No. 100 of 1949), Capítulo 2 Law Concerning Recycling of Construction Materials (Law No. 104 of 2000), Capítulo 5	
	Descripción:	Servicios Transfronterizos	
		1. Una persona que pretenda llevar a cabo el negocio de la construcción deberá establecer un lugar de negocios en Japón y obtener permiso del Ministro de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Minister of Land, Infrastructure and Transport) o del Gobernador de la Prefectura que tiene jurisdicción sobre el distrito en donde se ubica el negocio.	
		2. Una persona que pretenda llevar a cabo el negocio de trabajos de demolición deberá establecer un lugar de negocios en Japón y registrarse ante el Gobernador de la Prefectura que tiene jurisdicción sobre el distrito en donde se ubica el lugar de negocios.	
	Calendario de Reducción:	Ninguno	
	Sector:	Suministro de Calor	
	Subsector:		
	Clasificación Industrial:	JSIC 3511	Servicios de Suministro de Calor
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)	
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central	

	Medidas:	Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949), Artículo 27 Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980), Artículo 3
	Descripción:	Inversión El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria de suministro de calor en Japón.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
5	Sector:	Información y Comunicación
	Subsector:	Telecomunicaciones
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Law Concerning Nippon Telegraph and Telephone Corporation (Law No. 85 of 1984), Artículos 6 y 10
	Descripción:	Inversión 1. La Corporación Nipona de Telégrafos y Teléfonos (Nippon Telegraph and Telephone Corporation) no podrá registrar el nombre y la dirección en su registro de accionistas si el total de los derechos de voto detentados, directamente y/o indirectamente, por las personas mencionadas en los incisos (a) a (c) siguientes alcanza o excede un tercio: (a) una persona física que no tenga nacionalidad japonesa; (b) un gobierno extranjero o su representante; o (c) una persona jurídica o asociación extranjera. 2. Cualquier persona física que no tenga nacionalidad japonesa no podrá asumir el cargo de director o auditor de la Corporación Nipona de Telégrafos y Teléfono, la Corporación Nipona de Telégrafos y Teléfono del Este y la Corporación Nipona de Telégrafos y Teléfonos del Oeste (Nippon Telegraph and Telephone Corporation, Nippon Telegraph and Telephone East Corporation y Nippon Telegraph and Telephone West Corporation).
	Calendario de Reducción:	Ninguno
6	Sector:	Información y Comunicaciones
	Subsector:	Telecomunicaciones y Servicios por Internet
	Clasificación Industrial:	JSIC 3721* Telecomunicaciones Regionales, Excepto los Teléfonos de Transmisión Alámbrica JSIC 3722* Telecomunicaciones de Larga Distancia JSIC 3729* Telecomunicaciones Fijas Diversas JSIC 3731* Telecomunicaciones Móviles JSIC 4011* Servicios por Internet (Un asterisco (*) sobre el dígito JSIC indica que las actividades cubiertas por la reserva bajo tal dígito están limitadas a las actividades que están sujetas a la obligación del registro de conformidad con el Artículo 9 de la Ley de Negocios de Telecomunicaciones (Telecommunications Business Law))
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949), Artículo 27 Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980), Artículo 3
	Descripción:	Inversión El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a inversionistas extranjeros que pretendan invertir en negocios de telecomunicaciones y servicios por internet en Japón.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
7	Sector:	Manufactura
	Subsector:	Fabricación de Drogas y Medicinas
	Clasificación Industrial:	JSIC 1763 Preparaciones Biológicas

	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949), Artículo 27 Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980), Artículo 3
	Descripción:	Inversión El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria de la fabricación de preparaciones biológicas en Japón. Para mayor certeza, "la industria de fabricación de preparaciones biológicas" se refiere a las actividades económicas en establecimientos que producen, principalmente, vacunas, suero, toxoide, antitoxina y algunas preparaciones similares a los productos ya mencionados, o productos hechos a base de sangre.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
8	Sector:	Manufactura
	Subsector:	Cuero y Fabricación de Productos de Cuero
	Clasificación Industrial:	JSIC 1257 Ropa de Piel y Accesorios de Ropa JSIC 1259* Ropa y Accesorios de Textiles, No Clasificados en Otra Parte JSIC 1794** Gelatina y Pegamentos JSIC 202 Calzado de Plástico y Caucho, y sus Terminaciones JSIC 21 Fabricación de Cuero Curtido, Productos de Cuero y Pieles JSIC 3234* Productos Deportivos y de Atletismo (Un asterisco (*) sobre el dígito JSIC indica que las actividades cubiertas por la reserva bajo tal dígito están limitadas a las actividades relacionadas con el cuero y la fabricación de productos de cuero.) (Dos asteriscos (**) sobre el dígito JSIC indica que las actividades cubiertas por la reserva bajo tal dígito están limitadas a las actividades relacionadas con pegamento animal (nikawa) y fabricación de gelatina.)
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949), Artículo 27 Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980), Artículo 3
	Descripción:	Inversión El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria de la fabricación de cuero y productos de cuero en Japón.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
9	Sector:	Asuntos Relacionados con la Nacionalidad de una Embarcación
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Ship Law (Law No. 46 of 1899), Artículo 1
	Descripción:	Inversión Se otorgará la nacionalidad japonesa a un barco cuyo propietario es una persona física de nacionalidad japonesa, o una persona jurídica establecida de conformidad con la ley japonesa, de la cual todos los representantes y no menos de dos tercios de los ejecutivos que administran los negocios de la persona jurídica tienen la nacionalidad japonesa.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
10	Sector:	Servicios de Medición
	Subsector:	

	Clasificación Industrial:	JSIC 902 Servicios de Inspección de Bienes JSIC 903 Certificación de Inspectores
	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Measurement Law (Law No. 51 of 1992), Capítulos 3,5,6 y 8 Regulations on Measurement Law (Ministerial Ordinance of Ministry of International Trade and Industry No. 69 of 1993) Ministerial Ordinance for Designated Inspection Body, Designated Verification Body, Designated Measurement Certification Inspection Body, and Specified Measurement Certification Accreditation Body (Ministerial Ordinance of Ministry of Economy, Trade and Industry No. 72 of 1993)
	Descripción:	Servicios Transfronterizos 1. Una persona que pretenda prestar servicios de inspección periódica de instrumentos de medición especificados deberá establecer una persona jurídica en Japón, y ser designado por el Gobernador de la Prefectura que tiene jurisdicción sobre el distrito donde la persona pretende llevar a cabo tal inspección, o por el alcalde de la ciudad designada o el jefe del barrio o villa, en el caso de que el lugar donde la persona pretenda llevar a cabo una inspección se localice dentro del distrito de tal ciudad, barrio o villa designada. 2. Una persona que pretenda prestar servicios de verificación de instrumentos de medición especificados deberá establecer una persona jurídica en Japón, y ser designado por el Ministro de Economía, Comercio e Industria (Minister of Economy, Trade and Industry). 3. Una persona que pretenda llevar a cabo negocios de certificación de mediciones, incluyendo los negocios de certificación de mediciones especificadas, deberá establecer un lugar de trabajo en Japón, y estar registrado con el Gobernador de la Prefectura que tiene jurisdicción sobre el distrito donde se localiza el lugar de trabajo. 4. Una persona que pretenda prestar servicios de inspección de instrumentos de medición especificados usados para la certificación de mediciones deberá establecer una persona jurídica en Japón y, ser designado por el Gobernador de la Prefectura que tiene jurisdicción sobre el distrito donde la persona pretende llevar a cabo dicha inspección. 5. Una persona que pretenda prestar servicios de acreditación a una persona que se dedique al negocio de certificación de mediciones especificadas, deberá establecer una persona jurídica en Japón, y ser designado por el Ministro de Economía, Comercio e Industria (Minister of Economy, Trade and Industry). 6. Una persona que pretenda prestar servicios de calibración de los instrumentos de medición y otros servicios deberá establecer una persona jurídica en Japón, y ser designado por el Ministro de Economía, Comercio e Industria (Minister of Economy, Trade and Industry).
	Calendario de Reducción:	Ninguno
11	Sector:	Servicios Médicos, Cuidado Médico y Asistencia Social
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	JSIC 7599 Servicios Diversos de Seguro Social, Asistencia Social y Cuidado
	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Law Concerning Collection of Labour Insurance Premium (Law No. 84 of 1969), Capítulo 4 Enforcement Regulations for the Law Concerning Collection of Labour Insurance Premium (Ministerial Ordinance of Ministry of Labour No. 8 of 1972)
	Descripción:	Servicios Transfronterizos Sólo una asociación de propietarios de negocios o una federación de tales asociaciones aprobadas por el Ministro de Salud, Trabajo y Asistencia Social (Minister of Health, Labour and Welfare), de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón, puede llevar a cabo un negocio de aseguramiento laboral asignado por los propietarios de negocios. Una asociación que pretenda llevar a cabo tales negocios de aseguramiento laboral de conformidad con leyes y reglamentos de Japón deberá establecer una oficina en Japón, y obtener la aprobación del Ministro de Salud, Trabajo y Asistencia Social (Minister of Health, Labour and Welfare).
	Calendario de Reducción:	Ninguno

12	Sector:	Minería
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	JSIC 05 Minería
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98) Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Mining Law (Law No. 289 of 1950), Capítulos 2 y 3
	Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos Sólo un nacional japonés o una persona jurídica japonesa puede tener derechos mineros o derechos de renta mineros.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
13	Sector:	Industria del Petróleo
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	JSIC 053 Producción de Petróleo Crudo y Gas Natural JSIC 181 Refinación de Petróleo JSIC 182 Aceites Lubricantes y Grasas (no elaborados en refinerías de petróleo) JSIC 1841* Materiales para Pavimentación JSIC 1899* Productos Diversos de Petróleo y Carbón JSIC 4711* Almacenamiento JSIC 4721* Almacenamiento en Refrigeración JSIC 5231 Petróleo (comercio al por mayor) JSIC 6031 Estaciones de Petróleo (estaciones de servicio de gasolina) JSIC 6032* Tiendas de Combustible, Excepto Estaciones de Servicio de Gasolina JSIC 9099** Servicios Diversos Prestados a las Empresas, No Clasificados en Otra Parte
		(Un asterisco (*) sobre el dígito JSIC indica que las actividades cubiertas por la reserva bajo tal dígito están limitadas a las actividades relacionadas con la industria del petróleo.) (Dos asteriscos (**)) sobre el dígito JSIC indica que las actividades cubiertas por la reserva bajo tal dígito están limitadas a las actividades relacionadas con la industria del gas licuado de petróleo.)
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949), Artículo 27 Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980), Artículo 3
	Descripción:	Inversión El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria del petróleo en Japón. Todos los productos químicos orgánicos tales como etileno, glicol de etileno y policarbonatos están fuera del alcance de la industria del petróleo. Por lo tanto, la notificación previa bajo la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) no se requiere para la inversión en la fabricación de estos productos.

	Calendario de Reducción:	Ninguno
14	Sector:	Industria Primaria Relacionada con la Agricultura, la Silvicultura y la Pesca (excepto aquella cubierta por el anexo 7)
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	JSIC 01 Agricultura JSIC 02 Silvicultura JSIC 03 Pesca JSIC 04 Acuicultura JSIC 6224 Cooperativas Agrícolas JSIC 6225 Cooperativas de Pesca y de Tratamiento Pesquero JSIC 791 Asociaciones Cooperativas de Agricultura, Silvicultura y Pesca, No Clasificados en Otra Parte
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949), Artículo 27 Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980), Artículo 3
	Descripción:	Inversión El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria primaria relacionada con la agricultura, silvicultura y pesca en Japón.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
15	Sector:	Servicios Profesionales
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	JSIC 8011 Oficinas de Abogados
	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Lawyers Law (Law No. 205 of 1949), Capítulos 3, 4, 4-2 y 5
	Descripción:	Servicios Transfronterizos Una persona que pretenda prestar servicios legales requiere estar calificada como abogado ("Bengoshi") de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón, y establecer una oficina en el distrito del colegio local de abogados al cual la persona pertenece. Una empresa que pretenda prestar servicios legales deberá establecer una firma de abogados de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón ("Bengoshi-Hojin").
	Calendario de Reducción:	Ninguno
16	Sector:	Servicios Profesionales
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	JSIC 8011 Oficina de Abogados
	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Law on Special Measures Concerning the Handling of the Legal Business by Foreign Legal Consultant (Law No. 66 of 1986), Capítulo 4

	Descripción:	Servicios Transfronterizos
		Una persona que pretenda prestar servicios de consultor jurídico extranjero deberá estar calificada como consultor jurídico extranjero ("Gaikokuho-Jimu-Bengoshi") de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón, y establecer una oficina en el distrito del colegio local de abogados al cual la persona pertenece.
		Un consultor jurídico extranjero de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón deberá permanecer en Japón no menos de 180 días por año.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
17	Sector:	Servicios Profesionales
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	JSIC 8012 Oficinas de Abogados de Patentes
	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Patent Attorney Law (Law No. 49 of 2000), Capítulos 3, 6 y 8
	Descripción:	Servicios Transfronterizos
		Una empresa que pretenda prestar servicios de abogado de patentes ("Tokkyo-Gyomu-Hojin") deberá establecer una corporación de negocios de patentes de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
18	Sector:	Servicios Profesionales
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	JSIC 8021 Oficinas de Notarios Públicos y Escribanos Judiciales
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 98)
		Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Notary Law (Law No. 53 of 1908), Capítulos 2 y 3
	Descripción:	Servicios Transfronterizos
		Sólo un nacional japonés podrá ser designado como notario en Japón.
		El notario deberá establecer una oficina en el lugar señalado por el Ministro de Justicia (Minister of Justice).
	Calendario de Reducción:	Ninguno
19	Sector:	Servicios Profesionales
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	JSIC 8021 Oficinas de Notarios Públicos y Escribanos Judiciales
	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Judicial Scrivener Law (Law No. 197 of 1950), Capítulos 3, 4, 5 y 7
	Descripción:	Servicios Transfronterizos
		Una persona que pretenda prestar servicios de escribano judicial deberá estar calificado como escribano judicial ("Shiho-Shoshi") de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón, y establecer una oficina dentro del distrito de la asociación de escribanos judiciales a la cual la persona pertenece.
		Una empresa que pretenda prestar servicios de escribano judicial en Japón deberá establecer una corporación de escribanos judiciales ("Shiho-Shoshi-Hojin") de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
20	Sector:	Servicios Profesionales
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	JSIC 8031 Oficinas de Contadores Públicos Certificados

	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Certified Public Accountant Law (Law No. 103 of 1948), Capítulos 5-2 y 7
	Descripción:	Servicios Transfronterizos Una empresa que pretenda prestar servicios de auditoría deberá establecer una corporación de auditoría ("Kansa-Hojin") de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
21	Sector:	Servicios Profesionales
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	JSIC 8032 Oficinas de Auditores
	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Certified Public Tax Accountant Law (Law No. 237 of 1951), Capítulos 3, 4, 5-2, 6 y 7 Enforcement Regulation on Certified Public Tax Accountant Law (Ministerial Ordinance of Ministry of Finance No. 55 of 1951)
	Descripción:	Servicios Transfronterizos Una persona que pretenda prestar servicios de contador público certificado en impuestos deberá estar calificado como contador público certificado en impuestos ("Zeirishi") de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón, y establecer una oficina dentro del distrito de la asociación de contadores públicos certificados en impuestos a la cual la persona pertenece. Una empresa que pretenda prestar servicios de contador público certificado en impuestos deberá establecer una corporación de contadores públicos certificados en impuestos de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón ("Zeirishi-Hojin").
	Calendario de Reducción:	Ninguno
22	Sector:	Servicios Profesionales
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	JSIC 8051 Servicios de Diseño Arquitectónico JSIC 8097 Valuadores Certificados de Bienes Inmuebles JSIC 8098 Oficinas de Escribanos Administrativos JSIC 8099 Servicios Profesionales No Clasificados en Otra Parte
	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Architect and/or Building Engineer Law (Law No. 202 of 1950), Capítulo 5
	Descripción:	Servicios Transfronterizos Un arquitecto y/o ingeniero en construcción calificado como tal de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón ("Kenchikushi"), o una persona que emplea a dicho arquitecto y/o ingeniero en construcción, que pretenda llevar a cabo negocios de diseño, superintendencia en trabajos de construcción, trabajo administrativo relacionado con contratos de trabajos de construcción, supervisión de trabajos de construcción de edificios, examen y evaluación de edificios y, previa solicitud de remuneración de otras personas, representación en procedimientos de conformidad con las leyes y reglamentos sobre construcción, deberá establecer una oficina en Japón.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
23	Sector:	Servicios Profesionales
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	JSIC 8092 Oficinas de Consultores Certificados Laborales y de Seguridad Social
	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Certified Social Insurance and Labour Consultants Law (Law No. 89 of 1968), Capítulos 2-2, 4-2 y 4-3

	Descripción:	Servicios Transfronterizos Una persona que pretenda prestar servicios de consultores certificados laborales y de seguridad social deberá estar calificado como consultor certificado laboral y de seguridad social de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón ("Shakai-Hoken-Romushi"), y establecer una oficina en Japón. Una empresa que pretenda prestar servicios de consultor certificado laboral y de seguridad social deberá establecer una empresa de consultoría certificada laboral y de seguridad social de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón ("Shakai-Hoken-Romushi-Hojin").
	Calendario de Reducción:	Ninguno
24	Sector:	Servicios Profesionales
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	JSIC 8098 Oficina de Escribanos Administrativos
	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Administrative Scrivener Law (Law No. 4 of 1951), Artículos 6, 6-2, 8 y 19
	Descripción:	Servicios Transfronterizos Una persona que pretenda prestar servicios de escribano administrativo deberá estar calificado como escribano administrativo de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón ("Shiho-Shoshi"), y establecer una oficina dentro del distrito de la asociación de escribanos administrativos a la cual la persona pertenece.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
25	Sector:	Servicios Profesionales
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	JSIC 8099 Servicios Profesionales, No Clasificados en Otra Parte
	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Land and House Surveyor Law (Law No. 228 of 1950), Capítulos 3, 4, 5 y 7
	Descripción:	Servicios Transfronterizos Una persona que pretenda prestar servicios de inspección de suelo y habitacional deberá estar calificada como inspector de suelo y habitacional de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón ("Tochi-Kaoku-Chosashi"), y establecer una oficina dentro del distrito de la asociación de inspectores de suelo y habitacional a la cual la persona pertenece. Una empresa que pretenda prestar servicios de inspección de suelo y habitacional deberá establecer una corporación de inspección de suelo y habitacional de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón ("Tochi-Kaoku-Chosashi-Hojin").
	Calendario de Reducción:	Ninguno
26	Sector:	Bienes Inmuebles
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	JSIC 6811 Agentes de Ventas de Edificios y Casas JSIC 6812 Desarrolladores y Fraccionadores de Terrenos JSIC 6821 Agentes y Corredores de Bienes Inmuebles JSIC 6941 Gerentes de Bienes Inmuebles
	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Building Lots and Building Transaction Business Law (Law No. 176 of 1952), Capítulo 2 Real Estate Syndication Law (Law No. 77 of 1994), Capítulo 2 Law Concerning Improving Management of Condominiums (Law No. 149 of 2000), Capítulo 3

	Descripción:	Servicios Transfronterizos
		1. Una persona que pretenda llevar a cabo negocios de transacciones de edificios y lotes de edificios deberá establecer una oficina en Japón, y obtener licencia del Ministro de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Minister of Land, Infrastructure and Transport) o del Gobernador de la Prefectura que tiene jurisdicción sobre el distrito en donde se localice la oficina;
		2. Una persona que pretenda llevar a cabo negocios relacionados con la distribución de bienes inmuebles deberá establecer una oficina en Japón, y obtener permiso del Ministro competente o del Gobernador de la Prefectura que tiene jurisdicción sobre el distrito en donde se localice la oficina; y
		3. Una persona que pretenda llevar a cabo el negocio de administración de condominios deberá establecer una oficina en Japón, y estar registrada en la lista mantenida por el Ministerio de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Ministry of Land, Infrastructure and Transport).
	Calendario de Reducción:	Ninguno
27	Sector:	Servicios de Valuación de Bienes Inmuebles
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	JSIC 8097 Valuadores Certificados de Bienes Inmuebles
	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Law Concerning the Appraisal of Real Estate (Law No. 152 of 1963), Capítulo 3
	Descripción:	Servicios Transfronterizos
		Una persona que pretenda prestar servicios de valuación de bienes inmuebles deberá establecer una oficina en Japón, y registrarse en la lista mantenida por el Ministerio de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Ministry of Land, Infrastructure and Transport) o la prefectura que tiene jurisdicción sobre el distrito en donde la oficina se ubique.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
28	Sector:	Marineros
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	JSIC 031 Pesca Marina
		JSIC 451 Transporte Trasatlántico
		JSIC 452 Transporte Costero
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 98)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Mariners Law (Law No. 100 of 1947), Capítulo 4
		The 9th Basic Plan for Employment Measures (Cabinet Decision, August 13, 1999)
		Official Notification of the Director General of Seafarers Department, Maritime Technology and Safety Bureau of the Ministry of Transport, No. 115, 1990
		Official Notification of the Director General of Seafarers Department, Maritime Technology and Safety Bureau of the Ministry of Transport, No. 327, 1990
		Official Notification of the Director General of Maritime, Bureau of the Ministry of Land, Infrastructure and Transport, No. 153, 2004
	Descripción:	Servicios Transfronterizos
		Los nacionales extranjeros empleados por empresas japonesas, con excepción de los marinos mencionados en las notificaciones oficiales pertinentes, no podrán trabajar en las embarcaciones que porten bandera japonesa.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
29	Sector:	Servicios de Guardias de Seguridad
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	JSIC 9061 Servicios de Guardias
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
		Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central

	Medidas:	Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949), Artículo 27 Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980), Artículo 3 Security Business Law (Law No. 117 of 1972), Capítulo 2	
	Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos 1. El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en servicios de guardias de seguridad en Japón. 2. Una persona que pretenda prestar servicios de guardias de seguridad deberá establecer un lugar de negocios en Japón y obtener aprobación de la Comisión Prefectural de Seguridad Pública que tiene jurisdicción sobre el distrito donde se localice el lugar de negocios.	
	Calendario de Reducción:	Ninguno	
30	Sector:	Servicios Relacionados con la Seguridad y la Salud Laboral	
	Subsector:		
	Clasificación Industrial:	JSIC 7722	Centros de Orientación Vocacional
		JSIC 8099	Servicios Profesionales No Clasificados en Otra Parte
		JSIC 9021	Servicios de Inspección de Bienes
		JSIC 9032	Certificación de Inspección Ambiental
	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)	
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central	
	Medidas:	Industrial Safety and Health Law (Law No. 57 of 1972), Capítulos 5 y 8 Regulation Concerning Registered Inspection Agency and Other Related Agencies (Ministerial Ordinance of Ministry of Labour No. 44 of 1972) Working Environment Measurement Law (Law No. 28 of 1975), Capítulos 2 y 3 Enforcement Regulation of the Working Environment Measurement Law (Ministerial Ordinance of Ministry of Labour No. 20 of 1975)	
	Descripción:	Servicios Transfronterizos Una persona que pretenda prestar los servicios de inspección o verificación de máquinas de trabajo, cursos de capacitación y otros servicios relacionados, en conexión con la seguridad y la salud laboral, o los servicios de medición del ambiente de trabajo, deberá ser residente o establecer una oficina en Japón, y registrarse ante el Ministro de Salud, Trabajo y Asistencia Social (Minister of Health, Labour and Welfare) o con el Director General de la Oficina Prefectural del Trabajo (Director-General of the Prefectural Labour Bureau).	
	Calendario de Reducción:	Ninguno	
31	Sector:	Servicios de Inspección	
	Subsector:		
	Clasificación Industrial:	JSIC 8052	Servicios de Inspección
	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)	
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central	
	Medidas:	Survey Law (Law No. 188 of 1949), Capítulo 6	
	Descripción:	Servicios Transfronterizos Una persona que pretenda prestar servicios de inspección deberá establecer un lugar de negocios en Japón y registrarse ante el Ministro de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Minister of Land, Infrastructure and Transport).	
	Calendario de Reducción:	Ninguno	
32	Sector:	Transporte	
	Subsector:	Transporte Aéreo	
	Clasificación Industrial:	JSIC 4611	Transporte Aéreo
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58) Trato de Nación Más Favorecida (artículo 59) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64)	

Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
Medidas:	Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949), Artículo 27 Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980), Artículo 3 Civil Aeronautics Law (Law No. 231 of 1952), Capítulos 7 y 8
Descripción:	Inversión 1. El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a inversionistas extranjeros que pretendan invertir en el negocio del transporte aéreo en Japón. 2. El permiso del Ministro de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Minister of Land, Infrastructure and Transport) para llevar a cabo negocios de transporte aéreo como una empresa transportista aérea japonesa, no se concederá a las siguientes personas físicas o entidades que soliciten el permiso: (a) una persona física que no tenga la nacionalidad japonesa; (b) un estado extranjero, entidad pública o su equivalente; (c) una empresa u otra entidad constituida u organizada bajo las leyes de cualquier estado extranjero; (d) una empresa representada por la persona física o entidad referida en los incisos (a), (b) o (c) anteriores; una empresa en la que más de un tercio de los miembros del consejo de administración esté compuesto por las personas físicas o entidades referidas en los incisos (a), (b) o (c) anteriores; o una empresa en la que más de un tercio de los derechos de voto esté en poder de la persona física o entidad referida en los incisos (a), (b) o (c) anteriores. En caso de que un transportista aéreo se convierta en alguna de las personas físicas o entidades referidas en los incisos (a) a (d) anteriores, el permiso quedará sin efecto. Las condiciones para el permiso también aplican a empresas tales como las compañías controladoras que ejercen control efectivo sobre los transportistas aéreos. 3. Los transportistas aéreos japoneses y las empresas que ejercen control efectivo sobre los transportistas aéreos tales como las compañías controladoras, pueden rechazar la solicitud de una persona física o de una entidad de las señaladas en los incisos 2 (a) a 2 (c) anteriores, que detentan participación de capital en tales transportistas aéreos o empresas, para incluir sus nombres y direcciones en el registro de accionistas, en caso de que tales transportistas aéreos y empresas se conviertan en la persona física o entidad referida en el inciso 2 (d) al aceptar dicha solicitud. 4. Los transportistas aéreos extranjeros requieren obtener los permisos del Ministro de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Minister of Land, Infrastructure and Transport) para llevar a cabo negocios de transporte aéreo internacional. 5. Se requiere permiso del Ministro de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Minister of Land, Infrastructure and Transport) para hacer uso de una aeronave extranjera para el transporte aéreo de pasajeros o carga hacia y desde Japón por remuneración. 6. Una aeronave extranjera no podrá utilizarse para un vuelo y para el transporte de pasajeros o carga, por remuneración, entre puntos dentro de Japón.
Calendario de Reducción:	Ninguno
33 Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	JSIC 4621 Servicios de Aeronaves, Excepto Transporte Aéreo
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64)
Nivel de Gobierno:	Gobierno Central

Medidas:	Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949), Artículo 27 Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980), Artículo 3 Civil Aeronautics Law (Law No. 231 of 1952), Capítulos 7 y 8
Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos 1. El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en el negocio de trabajos aéreos en Japón. 2. El permiso del Ministro de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Minister of Land, Infrastructure and Transport) para llevar a cabo negocios de trabajos aéreos no se concede a las siguientes personas físicas o entidades que soliciten el permiso: (a) una persona física que no tenga la nacionalidad japonesa; (b) un Estado extranjero, entidad pública o su equivalente; (c) una empresa u otra entidad constituida u organizada bajo las leyes de cualquier estado extranjero; (d) una empresa representada por la persona física o entidad referida en los incisos (a), (b) o (c) anteriores; una empresa en la que más de un tercio de los miembros del consejo de administración está compuesto por personas físicas o entidades referidas en los incisos (a), (b) o (c) anteriores; o una empresa en la cual más de un tercio de los derechos de voto esté detentado por la persona física o entidad referida en los incisos (a), (b) o (c) anteriores. En el caso de que una persona que lleve a cabo negocios de trabajos aéreos se convierta en alguna de las personas físicas o naturales referidas en los incisos (a) a (d) anteriores, el permiso quedará sin efecto. Las condiciones para el permiso también aplican a empresas tales como las compañías controladoras que ejercen control efectivo sobre la persona que lleva a cabo negocios de trabajos aéreos. Las aeronaves extranjeras no podrán utilizarse para vuelos entre puntos dentro de Japón.
Calendario de Reducción:	Ninguno
34 Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo (Registro de Aeronaves en el Registro Nacional)
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64)
Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
Medidas:	Civil Aeronautics Law (Law No. 231 of 1952), Capítulo 2

	Descripción:	Inversión
		- Una aeronave propiedad de cualquiera de las siguientes personas físicas o entidades no puede ser registrada en el registro nacional: - una persona física que no tenga la nacionalidad japonesa; - un Estado extranjero, entidad pública o su equivalente; - una empresa o asociación constituida u organizada bajo las leyes de cualquier Estado extranjero; - una empresa representada por la persona física o entidad a las que se refieren los incisos (a), (b) o (c) anteriores; una empresa en la que más de un tercio de los miembros del consejo de administración esté compuesto por las personas físicas o entidades referidas en los incisos (a), (b) o (c) anteriores; o una empresa en la que más de un tercio de los derechos de voto esté detentado por la persona física o entidad referida en los incisos (a), (b) o (c) anteriores. - Una aeronave que tenga la nacionalidad de un país diferente a la japonesa no podrá ser registrada en el registro nacional.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
35	Sector:	Transporte
	Subsector:	Agencias Aduanales
	Clasificación Industrial:	JSIC 4899 Servicios Diversos Accesorios al Transporte
	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Customs Brokerage Law (Law No. 122 of 1967), Capítulo 2
	Descripción:	Servicios Transfronterizos Una persona que pretenda llevar a cabo negocios de agencias aduanales requiere tener un lugar de negocios en Japón, y obtener permiso del Director General de Aduanas que tenga jurisdicción en el distrito en donde la persona pretenda llevar a cabo los negocios de agencias aduanales.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
36	Sector:	Transporte
	Subsector:	Negocios Logísticos de Fletamento (excluye negocios logísticos de fletamento mediante transporte aéreo)
	Clasificación Industrial:	JSIC 4441 Fletamento de Tipo Recibo y Entrega JSIC 4821 Fletamento de Tipo Entrega, excepto Fletamento de Tipo Recibo y Entrega
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 59 y 99) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64) Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Freight Forwarding Business Law (Law No. 82 of 1989), Capítulos 2, 3 y 4 Enforcement Regulation of Freight Forwarding Business Law (Ministerial Ordinance of Ministry of Transport No. 20 of 1990)

Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos
37	1. Las siguientes personas físicas o entidades requieren registrarse ante, u obtener permiso o aprobación de, el Ministro de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Minister of Land, Infrastructure and Transport) para llevar a cabo negocios logísticos de fletamento mediante transporte marítimo internacional. Tal registro deberá autorizarse, o tal permiso o aprobación deberá concederse, sobre la base de reciprocidad mutua, a: (a) una persona física que no tenga la nacionalidad japonesa; (b) un Estado extranjero, o entidad pública o su equivalente; (c) una empresa o asociación constituida u organizada bajo las leyes de cualquier Estado extranjero; (d) cualquier empresa representada por la persona física o entidad referida en los incisos (a), (b) o (c) anteriores; una empresa en la que más de un tercio de los miembros del consejo de administración esté compuesto por las personas físicas o entidades referidas en los incisos (a), (b) o (c) anteriores; o una empresa en la que más de un tercio de los derechos de voto esté detentado por la persona física o entidad referida en los incisos (a), (b) o (c) anteriores. 2. Una persona que pretenda llevar a cabo negocios logísticos de fletamento en Japón requiere establecer una oficina en Japón y registrarse ante, u obtener permiso o aprobación de, el Ministro de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Minister of Land, Infrastructure and Transport).
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Negocios Logísticos de Fletamento (sólo negocios logísticos de fletamento mediante transporte aéreo)
Clasificación Industrial:	JSIC 444 Fletamento de Tipo Recibo y Entrega JSIC 4821 Fletamento de Tipo Entrega, excepto Fletamento de Tipo Recibo y Entrega
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58) Trato de Nación Más Favorecida (artículo 59) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64)
Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
Medidas:	Freight Forwarding Business Law (Law No. 82 of 1989), Capítulos 2, 3 y 4 Enforcement Regulation of Freight Forwarding Business Law (Ministerial Ordinance of Ministry of Transport No. 20 of 1990)

	Descripción:	Inversión
		- Las siguientes personas físicas o entidades no podrán llevar a cabo negocios logísticos de fletamento mediante transporte aéreo entre puntos de Japón: - una persona física que no tenga la nacionalidad japonesa; - un Estado extranjero, o entidad pública o su equivalente; - una empresa o asociación constituida u organizada bajo las leyes de cualquier Estado extranjero; - una empresa representada por la persona física o entidad referida en los incisos (a), (b) o (c) anteriores; una empresa en la que más de un tercio de los miembros del consejo de administración esté compuesto por personas físicas o entidades referidas en los incisos (a), (b) o (c) anteriores; o una empresa en la que más de un tercio de los derechos de voto esté detentado por la persona física o entidad referida en los incisos (a), (b) o (c) anteriores. - La persona física o entidad referida en los incisos 1 (a) a 1 (d) anteriores deberá registrarse ante, u obtener permiso o aprobación de, el Ministro de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Minister of Land, Infrastructure and Transport) para llevar a cabo negocios logísticos de fletamento mediante transporte aéreo internacional. Tal registro será permitido, o tal permiso o aprobación será concedido, sobre la base de reciprocidad mutua.
38	Calendario de Reducción:	Ninguno
	Sector:	Transporte
	Subsector:	Transporte por Ferrocarril
	Clasificación Industrial:	JSIC 42 Transporte por Ferrocarril JSIC 4851 Servicios de Instalaciones Ferroviarias
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949), Artículo 27 Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980), Artículo 3
	Descripción:	Inversión El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria del transporte ferroviario en Japón. La fabricación de vehículos, partes y componentes para la industria del transporte ferroviario no se incluyen en la industria de transporte ferroviario. Por lo tanto, la notificación previa no se requiere de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) para la inversión en la fabricación de estos productos.
39	Calendario de Reducción:	Ninguno
	Sector:	Transporte
	Subsector:	Transporte de Pasajeros por Carretera
	Clasificación Industrial:	JSIC 4311 Operadores de Autobuses Ordinarios
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949), Artículo 27 Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980), Artículo 3
	Descripción:	Inversión El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria del transporte de pasajeros por carretera en Japón. La fabricación de vehículos, partes y componentes no se incluye en la industria del autobús. Por lo tanto, la notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) no se requiere para la inversión en la fabricación de estos productos.
	Calendario de Reducción:	Ninguno

40	Sector:	Transporte
	Subsector:	Transporte por Carretera
	Clasificación Industrial:	JSIC 43 Transporte de Pasajeros por Carretera
		JSIC 44 Transporte de Carga por Carretera
	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Road Transport Law (Law No. 183 of 1951), Capítulo 2
		Trucking Business Law (Law No. 83 of 1989), Capítulo 2
	Descripción:	Servicios Transfronterizos
		Una persona que pretenda llevar a cabo negocios de transporte de pasajeros o servicios de carga por carretera deberá establecer un lugar de negocios en Japón, y obtener permiso del Ministro de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Minister of Land, Infrastructure and Transport).
	Calendario de Reducción:	Ninguno
41	Sector:	Transporte
	Subsector:	Servicios Relacionados con el Transporte
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 98)
		Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Pilotage Law (Law No. 121 of 1949), Capítulos 2 y 3
	Descripción:	Servicios Transfronterizos
		Sólo los nacionales de Japón pueden ser pilotos en Japón. Los pilotos que dirijan naves en el mismo distrito deberán establecer una asociación de pilotos para el distrito de pilotaje.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
42	Sector:	Transporte
	Subsector:	Transporte por Agua
	Clasificación Industrial:	JSIC 451 Transporte Transatlántico
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 98)
		Trato de Nación Más Favorecida (artículo 99)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Law Concerning Special Measures against Unfavorable Treatment to Japanese Oceangoing Ship Operators by Foreign Government (Law No. 60 of 1977)
	Descripción:	Servicios Transfronterizos
		Los operadores de barcos trasatlánticos de México podrán tener restringida o prohibida la entrada a puertos japoneses o la carga y descarga en Japón, en los casos en que los operadores de barcos trasatlánticos japoneses sean perjudicados por México.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
43	Sector:	Transporte
	Subsector:	Transporte por Agua
	Clasificación Industrial:	JSIC 452 Transporte Costero
		JSIC 453 Transporte en Aguas Interiores
		JSIC 4542 Arrendamiento de Buques Costeros
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949), Artículo 27
		Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980), Artículo 3

	Descripción:	Inversión El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria del transporte por agua en Japón. Para mayor certeza, la "industria del transporte por agua" se refiere al transporte trasatlántico/de altura, transporte costero (i.e. transporte marítimo entre puertos en Japón), transporte en aguas interiores y a la industria de arrendamiento de embarcaciones. Sin embargo, la industria del transporte trasatlántico/de altura y la industria de arrendamiento de embarcaciones, con exclusión de la industria de arrendamiento de embarcaciones costeras, están exentas del requisito de notificación previa.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
44	Sector:	Transporte
	Subsector:	Transporte por Agua
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 59 y 99)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Ship Law (Law No. 46 of 1899), Artículo 3
	Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos A menos que las leyes y reglamentos de Japón o los acuerdos internacionales de los que Japón es parte especifiquen otra cosa, las embarcaciones que no naveguen con bandera japonesa tendrán prohibida la entrada a los puertos japoneses que no estén abiertos al comercio exterior y el transporte de carga o pasajeros entre puertos japoneses.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
45	Sector:	Prueba de Aptitud Vocacional
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Human Resources Development Promotion Law (Law No. 64 of 1969), Capítulo 5
	Descripción:	Servicios Transfronterizos Una empresa que pretenda llevar a cabo pruebas de aptitud vocacional para los trabajadores deberá establecer una oficina en Japón y ser designado por el Ministro de Salud, Trabajo y Seguridad Social (Minister of Health, Labour and Welfare).
	Calendario de Reducción:	Ninguno
46	Sector:	Suministro de Agua y Obras Acuáticas
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	JSIC 3611 Agua para Usuarios Finales, Excepto Usuarios Industriales
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949), Artículo 27 Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980), Artículo 3
	Descripción:	Inversión El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria de abastecimiento de agua y de obras acuáticas en Japón.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
47	Sector:	Comercio al por Mayor y al por Menor
	Subsector:	Ganadería
	Clasificación Industrial:	JSIC 5119 Productos Agrícolas, Animales, de Granjas Avícolas y Acuáticos Diversos
	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)

	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Livestock Dealer Law (Law No. 208 of 1949), Artículo 3
	Descripción:	Servicios Transfronterizos Una persona que pretenda llevar a cabo negocios de comercio de ganado deberá ser residente en Japón y obtener una licencia del Gobernador de la Prefectura que tiene jurisdicción sobre el lugar de residencia. Para mayor certeza, "comercio de ganado" significa el comercio o intercambio de ganado, o los buenos oficios para tal comercio o intercambio.
	Calendario de Reducción:	Ninguno Lista de México
1	Sector:	Todos los Sectores
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Ley de Inversión Extranjera, Título II, Capítulos I y II Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título II, Capítulos I y II

Descripción:	Inversión Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las playas (la Zona Restringida). Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades no residenciales ubicados en la Zona Restringida. Aviso de dicha adquisición deberá presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice la adquisición. Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a fines residenciales ubicados en la Zona Restringida. De conformidad con el procedimiento descrito a continuación, las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir derechos para el uso y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Dicho procedimiento también aplicará cuando nacionales extranjeros o empresas extranjeras pretendan adquirir derechos para el uso y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, independientemente del uso para el cual los bienes inmuebles sean destinados. Se requiere permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran, como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y aprovechamiento de tales bienes, sin otorgar derechos reales sobre ellos, y los beneficiarios sean empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, o los extranjeros o empresas extranjeras referidas anteriormente. Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo, en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de instituciones de crédito en su carácter de fiduciarias. La duración de los fideicomisos a que se refiere esta reserva, será por un período máximo de 50 años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado. La SRE podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorguen los permisos a que se refiere esta reserva, así como la presentación y veracidad de las notificaciones anteriormente mencionadas. La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación. Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE un escrito en el que convengan considerarse nacionales mexicanos para estos efectos y renuncien a invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes.
2 Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título VI, Capítulo III

	Descripción:	Inversión La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para evaluar las solicitudes sometidas a su consideración (adquisiciones o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas de conformidad con lo establecido en esta lista), atenderá a los criterios siguientes: (a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores; (b) la contribución tecnológica; (c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia; y (d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México. Al resolver sobre la procedencia de una solicitud, la CNIE sólo podrá imponer requisitos de desempeño que no distorsionen el comercio internacional y que no estén prohibidos por el artículo 65.
3	Calendario de Reducción: Sector: Subsector: Clasificación Industrial: Tipo de Reserva: Nivel de Gobierno: Medidas: Descripción:	Ninguno Todos los Sectores Trato Nacional (artículo 58) Federal Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Inversión Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para que inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49 por ciento del capital social de sociedades mexicanas dentro de un sector no restringido, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades mexicanas, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el umbral aplicable. A la entrada en vigor de este Acuerdo, el umbral aplicable para la revisión de una adquisición de una sociedad mexicana será el monto que así determine la CNIE. En cualquier caso, el umbral no será menor a 150 millones de dólares. Cada año posterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el umbral será ajustado de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).
4	Calendario de Reducción: Sector: Subsector: Clasificación Industrial: Tipo de Reserva: Nivel de Gobierno: Medidas: Descripción:	Ninguno Todos los Sectores Trato Nacional (artículo 58) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64) Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25 Ley General de Sociedades Cooperativas, Título I, y Título II, Capítulo II Ley Federal del Trabajo, Título I Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Inversión No más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser nacionales extranjeros. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 10 por ciento de la participación en una sociedad cooperativa de producción mexicana. Los nacionales extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas. Una sociedad cooperativa de producción es una empresa cuyos miembros unen su trabajo personal, ya sea físico o intelectual, con el propósito de producir bienes o servicios.
5	Calendario de Reducción: Sector: Subsector: Clasificación Industrial:	Ninguno Todos los Sectores

	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Capítulos I, II y III
	Descripción:	Inversión Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial. Las empresas microindustriales mexicanas no podrán tener como socios a personas de nacionalidad extranjera. La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define a la "empresa microindustrial" como aquella que cuenta hasta con 15 trabajadores, que se dedica a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no excedan los montos que así determine periódicamente la Secretaría de Economía.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
6	Sector:	Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Actividades Madereras
	Subsector:	Agricultura, Ganadería o Silvicultura
	Clasificación Industrial:	CMAF 1111 Agricultura CMAF 1112 Ganadería y Caza (limitado a ganadería) CMAF 1200 Silvicultura y Tala de Árboles
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Ley Agraria, Título VI Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
	Descripción:	Inversión Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones "T"), que representarán el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta el 49 por ciento de participación en las acciones serie "T".
	Calendario de Reducción:	Ninguno
7	Sector:	Comunicaciones
	Subsector:	Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones (comercializadoras)
	Clasificación Industrial:	CMAF 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones (limitado a comercializadoras)
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98) Trato de Nación Más Favorecida (artículo 99) Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28 Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección V, y Capítulo IV, Sección III Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6

	Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar servicios de comercialización de telecomunicaciones. Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso. Se requiere permiso otorgado por la SCT para establecer una empresa comercializadora de servicios de telecomunicaciones. Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso. El establecimiento y operación de las comercializadoras están invariablemente sujetos a las disposiciones reglamentarias en vigor. La SCT no otorgará permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta que la reglamentación correspondiente sea emitida. Comercializadoras son aquellas que, sin ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión, proporcionan a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones. Salvo aprobación expresa de la SCT, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una comercializadora de telecomunicaciones. El tráfico internacional debe ser enrutado a través de un puerto internacional autorizado de una concesionaria que expresamente autorice la SCT.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
8	Sector:	Comunicaciones
	Subsector:	Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones
	Clasificación Industrial:	CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98) Trato de Nación Más Favorecida (artículo 99) Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I, Capítulo III, Secciones I, II, III y IV, y Capítulo V Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Título II, Secciones I, II y III, y Título III Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, Capítulos I y V Reglas del Servicio de Larga Distancia, Capítulos III, IV y VII Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6

Descripción:	Inversión Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas concesionarias que: (a) usen, aprovechen o exploten una banda de frecuencias en el Área nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial; (b) instalen, operen o exploten redes públicas de telecomunicaciones; (c) ocupen posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y exploten sus respectivas bandas de frecuencias, y (d) exploten los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el Área nacional. Servicios Transfronterizos Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para: (a) usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el Área nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial; (b) instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; (c) ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y (d) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el Área nacional. Sólo nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en el Área nacional mexicana. Las concesiones para usar, aprovechar, o explotar bandas de frecuencia del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública. El tráfico internacional puede ser transportado solamente por una empresa que tiene una concesión de redes públicas de telecomunicaciones otorgada por la SCT. Dicho tráfico debe ser enrutado a través del puerto internacional de una concesionaria autorizada por la SCT. Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT, en cuyo caso adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones.
Calendario de Reducción:	Ninguno
9 Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones (telefonía)
Clasificación Industrial:	CMAP 720003 Servicios Telefónicos (incluye servicios de telefonía celular en las bandas "A" y "B") CMAP 720004 Servicios de Casetas Telefónicas CMAP 502003 Instalación de Telecomunicaciones
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98) Trato de Nación Más Favorecida (artículo 99) Presencia Local (artículo 100)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28 Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I, Capítulo III, Secciones I, II, III y IV, y Capítulo V Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Reglamento de Servicios de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV Reglamento de Telecomunicaciones Vía Satélite, Capítulo II, Secciones I, II y III Reglas del Servicio Local, Regla 8 Reglas del Servicio de Larga Distancia, Capítulos III, IV y VII Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Capítulos I, III y VIII

10	Descripción:	Los servicios de telecomunicaciones comprendidos en esta reserva, sean o no prestados al público, entrañan el tiempo real de transmisión de la información suministrada al usuario entre dos o más puntos, sin cambio de punto a punto en la forma o en el contenido de la información del usuario. Inversión Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas concesionarias mexicanas que presten los servicios telefónicos, los servicios de casetas telefónicas y de las instalaciones de telecomunicaciones, excepto los servicios de telefonía celular. Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en el capital social de sociedades operadoras de servicios de telefonía celular. Servicios Transfronterizos Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para: (a) usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el Área nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial; (b) instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; (c) ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y (d) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el Área nacional. Sólo nacionales mexicanos o empresas mexicanas podrán obtener tal concesión. Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT, en cuyo caso adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones. Las redes públicas de telecomunicaciones incluyen las instalaciones para prestar servicios de telefonía. Las redes públicas de telecomunicaciones no incluyen el equipo de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones ubicadas más allá del punto de terminación de la red. Se requiere concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en el Área nacional mexicana. Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública. El tráfico internacional debe ser enrutado a través del puerto internacional de una concesionaria que expresamente autorice la SCT.	
	Calendario de Reducción:	Ninguno	
	Sector:	Comunicaciones	
	Subsector:	Transporte y Telecomunicaciones	
	Clasificación Industrial:	CMAP 7200 Comunicaciones (incluyendo servicios de telecomunicaciones y postales) CMAP 71 Transporte	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)	
	Nivel de Gobierno:	Federal	
	Medidas:	Ley de Puertos, Capítulo IV Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo II, Sección III Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección III Ley de Aeropuertos, Capítulo IV Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección VI Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I y II Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos III y V	

11	Descripción:	Inversión
		Los gobiernos extranjeros y las empresas del Estado extranjeras, o sus inversiones, no podrán invertir, directa o indirectamente, en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de comunicación.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
	Sector:	Construcción
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	CMAP 501322 Construcción para la Conducción de Petróleo y Derivados (limitado sólo a contratistas especializados)
		CMAP 503008 Perforación de Pozos Petroleros y de Gas (limitado sólo a contratistas especializados)
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Artículos 2, 3, 4 y 6 Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, V, IX y XII
12	Descripción:	Inversión
		Están prohibidos los contratos de riesgo compartido. Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el Área de México involucradas en contratos diferentes a los de riesgo compartido, relacionados con trabajos de exploración y perforación de pozos de petróleo y gas y la construcción de medios para el transporte de petróleo y sus derivados. (Ver también Lista de México, Anexo 8).
	Calendario de Reducción:	Ninguno
	Sector:	Servicios Educativos
	Subsector:	Escuelas Privadas
	Clasificación Industrial:	CMAP 921101 Servicios Privados de Educación Preescolar
		CMAP 921102 Servicios Privados de Educación Primaria
		CMAP 921103 Servicios Privados de Educación Secundaria
		CMAP 921104 Servicios Privados de Educación Media Superior
		CMAP 921105 Servicios Privados de Educación Superior
13		CMAP 921106 Servicios Privados de Educación que Combinan los Niveles de Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria, Media Superior y Superior
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Capítulo II Ley General de Educación, Capítulo III
	Descripción:	Inversión
		Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el Área de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
	Sector:	Energía
	Subsector:	Productos del Petróleo

	Clasificación Industrial:	CMAP 623050 Comercio al por Menor de Gas Licuado Combustible
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, II, V, VII y IX Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, IX y XII Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, Capítulos II, III y V
	Descripción:	Inversión Sólo nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán distribuir gas licuado de petróleo.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
14	Sector:	Energía
	Subsector:	Productos del Petróleo
	Clasificación Industrial:	CMAP 623090 Comercio al por Menor de Otros Artículos y Productos No Clasificados en Ninguna Otra Parte (limitado a distribución, transporte y almacenamiento de gas natural)
	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, II, V, VII y IX Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, IX y XII Reglamento de Gas Natural, Capítulos I, III, IV y V
	Descripción:	Servicios Transfronterizos Se requiere permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para prestar servicios de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural. Sólo las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
15	Sector:	Energía
	Subsector:	Productos del Petróleo
	Clasificación Industrial:	CMAP 626000 Comercio al por Menor de Gasolina y Diesel (incluye lubricantes, aceites, y aditivos para venta en gasolineras)
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, II, V, VII y IX Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, II, III, V, VII, IX y XII
	Descripción:	Inversión Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán dedicarse a la venta al por menor de gasolina, o adquirir, establecer u operar gasolineras para la distribución o venta al por menor de gasolina, diesel, lubricantes, aceites o aditivos.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
16	Sector:	Energía
	Subsector:	Productos del Petróleo (suministro de combustible y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario)
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

	Descripción:	Inversión
		Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento del capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
17	Sector:	Pesca
	Subsector:	Pesca
	Clasificación Industrial:	CMAP 1300 Pesca
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 98) Trato de Nación Más Favorecida (artículo 99) Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Pesca, Capítulos I y II Ley de Navegación, Título II, Capítulo I Reglamento de la Ley de Pesca, Capítulos I, III, IV, V, VI, IX y XV
	Descripción:	Servicios Transfronterizos Se requiere concesión o permiso otorgado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para realizar actividades pesqueras en aguas de jurisdicción mexicana. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas, que utilicen embarcaciones con bandera mexicana, podrán obtener tales concesiones o permisos. Los permisos podrán ser expedidos excepcionalmente para personas que operan naves abanderadas en un país extranjero que proporcione trato equivalente a las naves de bandera mexicana para realizar actividades pesqueras en la zona económica exclusiva. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener autorización de la SEMARNAT para pescar en alta mar en naves con bandera mexicana, colocar aparejos, recolectar larvas, postlarvas, huevos, semillas o alevines del medio natural, con fines de producción acuícola o de investigación e introducción de especies vivas dentro de las aguas de jurisdicción mexicanas y para la pesca didáctica de conformidad con los programas de las instituciones de educación pesquera.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
18	Sector:	Pesca
	Subsector:	Pesca
	Clasificación Industrial:	CMAP 130011 Pesca en Alta Mar CMAP 130012 Pesca Costera CMAP 130013 Pesca en Agua Dulce
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58) Trato de Nación Más Favorecida (artículo 59)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Ley de Pesca, Capítulos I, II y IV Ley de Navegación, Título III, Capítulo I Ley Federal del Mar, Título I, Capítulos I y III Ley de Aguas Nacionales, Título I, y Título IV, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Reglamento de la Ley de Pesca, Capítulos I, II, III, V, VI, IX y XV

	Descripción:	Inversión
		Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el Área de México, que realice pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura.
		Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el Área de México que realice pesca en altamar.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
19	Sector:	Manufactura de Bienes
	Subsector:	Explosivos, Fuegos Artificiales, Armas de Fuego y Cartuchos
	Clasificación Industrial:	CMAP 352236 Fabricación de Explosivos y Fuegos Artificiales CMAP 382208 Fabricación de Armas de Fuego y Cartuchos
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
	Descripción:	Inversión
		Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el Área de México que fabrique explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la elaboración de mezclas explosivas para actividades industriales y extractivas.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
20	Sector:	Manufactura de Bienes
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Requisitos de Desempeño (artículo 65)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Ley de Comercio Exterior, Título I, Título II, Capítulos I, II y III, y Título III Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras ("Decreto ALTEX")
	Descripción:	Inversión
		1. Los "Exportadores directos", como se definen en el Decreto ALTEX, autorizados por la Secretaría de Economía (SE) para operar conforme a tal decreto, deben exportar anualmente por lo menos el 40 por ciento de sus ventas totales o dos millones de dólares estadounidenses.
		2. Los "Exportadores indirectos", como se definen en el Decreto ALTEX, autorizados por la SE para operar conforme a tal decreto, deben exportar anualmente por lo menos el 50 por ciento de sus ventas totales.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
21	Sector:	Manufactura de Bienes
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Requisitos de Desempeño (artículo 65)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Ley de Comercio Exterior, Título I, Título II, Capítulos I, II y III, y Título III Ley Aduanera, Título III, Capítulo II, Sección III, y Título IV, Capítulos I y III Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación ("Decreto PITEX") Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación ("Decreto Maquiladora")

	Descripción:	Inversión Las personas autorizadas por la Secretaría de Economía para operar conforme a los Decretos PITEX y Maquiladora deberán exportar por lo menos: (a) el 30 por ciento de su producción total anual para que se les permita importar temporalmente libre de impuestos: (i) Herramientas, equipos y accesorios de investigación, de seguridad industrial y productos necesarios para la higiene, asepsia, y para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipo de telecomunicación y cómputo; y (ii) Maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos para el control de calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa. (b) el 10 por ciento de su producción total anual o quinientos mil dólares estadounidenses para que se les permita la importación temporal libre de impuestos de: (i) materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes que se utilicen en el proceso de producción de las mercancías de exportación; y (ii) contenedores y cajas de trailer.
22	Calendario de Reducción: Sector: Subsector: Clasificación Industrial: Tipo de Reserva: Nivel de Gobierno: Medidas: Descripción:	Ninguno Imprentas, Editoriales e Industrias Conexas Publicación de Periódicos CMAF 342001 Edición de Periódicos y Revistas (limitado a periódicos) Trato Nacional (artículo 58) Federal Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Tal como lo califica el elemento Descripción Inversión Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el Área de México que impriman o publiquen periódicos escritos exclusivamente para el público mexicano y para ser distribuidos en el Área de México. Para efectos de esta reserva, se considera un periódico aquel que se publica por lo menos cinco días a la semana.
23	Calendario de Reducción: Sector: Subsector: Clasificación Industrial: Tipo de Reserva: Nivel de Gobierno: Medidas: Descripción:	Ninguno Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados Médicos CMAF 9231 Servicios Médicos, Odontológicos y Veterinarios Prestados por el Sector Privado (limitado a servicios médicos y odontológicos) Trato Nacional (artículo 98) Federal Ley Federal del Trabajo, Capítulo I Servicios Transfronterizos Sólo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el Área de México, podrán ser contratados para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.
24	Calendario de Reducción: Sector: Subsector: Clasificación Industrial: Tipo de Reserva: Nivel de Gobierno:	Ninguno Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados Servicios Profesionales CMAF 9510 Prestación de Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados (limitado a servicios profesionales) Trato Nacional (artículo 98) Presencia Local (artículo 100) Federal

	Medidas:	Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III Ley General de Población, Capítulo III
	Descripción:	Servicios Transfronterizos Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte, los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes y reglamentos mexicanos. Los profesionistas extranjeros deben tener un domicilio en México. Se entenderá por domicilio el lugar utilizado para oír y recibir notificaciones y documentos.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
25	Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
	Subsector:	Servicios Especializados (Corredores Públicos)
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98) Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Ley Federal de Correduría Pública, Artículos 7, 8, 12 y 15 Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, Capítulo I, y Capítulo II, Secciones I y II Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
	Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos Sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán ser autorizados para ejercer como corredores públicos. Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona para prestar servicios de correduría pública. Los corredores públicos establecerán una oficina en el lugar donde hayan sido autorizados para ejercer.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
26	Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
	Subsector:	Personal Especializado
	Clasificación Industrial:	CMAP 951012 Servicios de Agencias Aduanales y de Representación
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Ley Aduanera, Título II, Capítulos I y III, y Título VII, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
	Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser agentes aduanales. Sólo los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
27	Sector:	Servicios Religiosos
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	CMAP 929001 Servicios de Organizaciones Religiosas

	Tipo de Reserva:	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64) Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Título II, Capítulos I y II
	Descripción:	Inversión Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos. Servicios Transfronterizos Las asociaciones religiosas deben ser asociaciones constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Las asociaciones religiosas deben registrarse ante la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Para ser registradas, las asociaciones religiosas deben establecerse en México.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
28	Sector:	Comercio al por Menor
	Subsector:	Comercio de Productos no Alimenticios en Establecimientos Especializados
	Clasificación Industrial:	CMAP 623087 Comercio al por Menor de Armas de Fuego, Cartuchos y Municiones CMAP 612024 Comercio al por Mayor No Clasificado en Otra Parte (limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones)
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
	Descripción:	Inversión Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el Área de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y el uso de explosivos para actividades industriales y extractivas, y la elaboración de mezclas explosivas para dichas actividades.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
29	Sector:	Servicios a la Agricultura
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	CMAP 971010 Prestación de Servicios Agrícolas
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 98) Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley Federal de Sanidad Vegetal, Título II, Capítulo IV Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, Capítulo VII
	Descripción:	Servicios Transfronterizos Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para aplicar pesticidas. Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
30	Sector:	Transporte
	Subsector:	Transporte Aéreo
	Clasificación Industrial:	CMAP 384205 Fabricación, Ensamble y Reparación de Aeronaves (limitado a reparación de aeronaves)

	Tipo de Reserva:	Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección II Reglamento de Talleres Aeronáuticos, Capítulo I
	Descripción:	Servicios Transfronterizos Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar, o sólo operar, talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento de personal.
31	Calendario de Reducción:	Ninguno
	Sector:	Transporte
	Subsector:	Transporte Aéreo
	Clasificación Industrial:	CMAP 713001 Transporte Aéreo Regular en Aeronaves con Matrícula Nacional CMAP 713002 Transporte Aéreo no Regular (Aerotaxis)
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Ley de Aviación Civil, Capítulos IX y X Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Título II, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Tal como la califica el elemento Descripción
	Descripción:	Inversión Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25 por ciento de las acciones con derecho de voto de una empresa establecida o por establecerse en el Área de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos, y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular una aeronave en México.
32	Calendario de Reducción:	Ninguno
	Sector:	Transporte
	Subsector:	Transporte Aéreo
	Clasificación Industrial:	CMAP 973301 Servicios a la Navegación Aérea CMAP 973302 Servicios de Administración de Aeropuertos y Helipuertos
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley de Aviación Civil, Capítulos I y IV Ley de Aeropuertos, Capítulo III Reglamento de la Ley de Aeropuertos, Título II, Capítulos I, II y III
	Descripción:	Inversión Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación de una sociedad establecida o por establecerse en el Área de México que sea concesionaria o permissionaria de aeródromos de servicio al público. Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.
33	Calendario de Reducción:	Ninguno
	Sector:	Transporte
	Subsector:	Servicios Aéreos Especializados
	Clasificación Industrial:	

	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64) Presencia Local (artículo 100)	
	Nivel de Gobierno:	Federal	
	Medidas:	Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III	
		Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III	
		Ley de Aviación Civil, Capítulos I, II, IV y IX	
		Tal como lo califica el elemento Descripción	
	Descripción:	Inversión	
		Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho de voto de las empresas establecidas o por establecerse en el Área de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México.	
		Servicios Transfronterizos	
		Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar todos los servicios aéreos especializados en el Área de México. Sólo se otorgará tal permiso cuando la persona interesada en ofrecer esos servicios tenga un domicilio en el Área de México.	
34	Calendario de Reducción:	Ninguno	
	Sector:	Transporte	
	Subsector:	Transporte Terrestre	
	Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de Autotransporte de Materiales de Construcción
		CMAP 711202	Servicio de Autotransporte de Mudanzas
		CMAP 711203	Otros Servicios de Autotransporte Especializado de Carga
		CMAP 711204	Servicio de Autotransporte de Carga en General
		CMAP 711311	Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús
		CMAP 711318	Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado a servicios de transporte turístico)
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98) Presencia Local (artículo 100)	
	Nivel de Gobierno:	Federal	
		Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II	
	Medidas:	Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III	
		Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I	
	Descripción:	Inversión	
		Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán adquirir, directa o indirectamente, participación alguna en el capital de empresas establecidas o por establecerse en el Área de México que presten servicios de transporte de pasajeros diferentes de los servicios de autobús interurbano, o servicios de carga doméstica entre puntos en el Área de México, excepto los servicios de paquetería y mensajería.	
		Servicios Transfronterizos	
		Se requiere permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para proporcionar los servicios de autobús interurbano, servicios de transporte turístico o servicios de transporte de carga o pasajeros, desde o hacia el Área de México. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar tales servicios.	
		Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado, y con conductores que sean nacionales mexicanos, podrán prestar servicios de camión o autobús para transportar bienes o pasajeros entre dos puntos en el Área de México.	
		Se requiere permiso de la SCT para prestar servicios de paquetería y mensajería. Estos permisos se otorgarán a nacionales mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas.	
35	Calendario de Reducción:	Ninguno	
	Sector:	Transporte	

	Subsector:	Transporte Terrestre
	Clasificación Industrial:	CMAP 711312 Servicio de Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros en Autobús
		CMAP 711315 Servicio de Transporte en Automóvil de Ruleteo
		CMAP 711316 Servicio de Transporte en Automóvil de Ruta Fija
		CMAP 711317 Servicio de Transporte en Automóvil de Sitio
		CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado al servicio de transporte escolar)
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
		Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I y II
		Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III
		Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I
	Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos
		Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
36	Sector:	Transporte
	Subsector:	Transporte Terrestre
	Clasificación Industrial:	CMAP 973101 Servicio de Administración de Centrales Camioneras de Pasajeros y Servicios Auxiliares (limitado a terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 98)
		Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III
		Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Capítulos II y IV
		Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I
	Descripción:	Servicios Transfronterizos
		Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
37	Sector:	Transporte
	Subsector:	Transporte Terrestre
	Clasificación Industrial:	CMAP 973102 Servicio de Administración de Caminos, Puentes y Servicios Auxiliares
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 98)
		Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32
		Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III
	Descripción:	Servicios Transfronterizos
		Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar los servicios de administración de caminos y puentes y servicios auxiliares. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

	Calendario de Reducción:	Ninguno
38	Sector:	Transporte
	Subsector:	Transporte Terrestre y Transporte por Agua
	Clasificación Industrial:	CMAP 501421 Obras Marítimas y Fluviales CMAP 501422 Construcción de Obras Viales y para el Transporte Terrestre
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 98) Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III Ley de Puertos, Capítulo IV Ley de Navegación, Título I, Capítulo II
	Descripción:	Servicios Transfronterizos Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos o caminos para el transporte terrestre. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
39	Sector:	Transporte
	Subsector:	Ductos Diferentes a los que Transportan Energéticos
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 98) Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Aguas Nacionales, Título I, Capítulo II, y Título IV, Capítulo II
	Descripción:	Servicios Transfronterizos Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para construir y operar, o sólo operar, ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
40	Sector:	Transporte
	Subsector:	Transporte por Ferrocarril
	Clasificación Industrial:	CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98) Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo I y II, Sección III Reglamento del Servicio Ferroviario, Título I, Capítulos I, II y III, Título II, Capítulos I y IV, y Título III, Capítulo I, Secciones I y II

	Descripción:	Inversión Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento de las empresas establecidas o por establecerse en el Área de México dedicadas a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean consideradas vías generales de comunicación, o en la prestación del servicio público de transporte ferroviario. Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación. Servicios Transfronterizos Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para construir, operar y explotar los servicios de transporte por ferrocarril y proporcionar servicio público de transporte ferroviario. Sólo las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios auxiliares; construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas; la instalación de anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía; y la construcción y operación de puentes sobre vías férreas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.
41	Calendario de Reducción: Sector: Subsector: Clasificación Industrial: Tipo de Reserva: Nivel de Gobierno: Medidas: Descripción:	Ninguno Transporte Servicios de Transporte por Ferrocarril CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria) Trato Nacional (artículo 98) Federal Ley Federal del Trabajo, Título VI, Capítulo V Servicios Transfronterizos Los miembros de la tripulación de los ferrocarriles deben ser nacionales mexicanos.
42	Calendario de Reducción: Sector: Subsector: Clasificación Industrial: Tipo de Reserva: Nivel de Gobierno: Medidas: Descripción:	Ninguno Transporte Transporte por Agua CMAP 384201 Fabricación y Reparación de Embarcaciones Trato Nacional (artículo 98) Presencia Local (artículo 100) Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Navegación, Título I, Capítulo II Ley de Puertos, Capítulo IV Servicios Transfronterizos Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
43	Calendario de Reducción: Sector: Subsector: Clasificación Industrial: Tipo de Reserva: Nivel de Gobierno: Medidas:	Ninguno Transporte Transporte por Agua CMAP 712011 Servicio de Transporte Marítimo de Altura CMAP 712012 Servicio de Transporte Marítimo de Cabotaje CMAP 712013 Servicio de Remolque en Altamar y Costero CMAP 712021 Servicio de Transporte Fluvial, Lacustre y Presas Trato Nacional (artículos 58 y 98) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 59 y 99) Federal Ley de Navegación, Título III, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley Federal de Competencia Económica, Capítulo IV Tal como lo califica el elemento Descripción

	Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo transporte y el remolque marítimo internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia (CFC), podrá reservar, total o parcialmente, determinados servicios de transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia o se afecte la economía nacional. La operación y explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de participación en el capital de una sociedad naviera mexicana establecida o por establecerse en el Área de México, la cual se dedique a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria. Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, una participación mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el Área de México dedicadas a la prestación de los servicios de explotación de embarcaciones en tráfico de altura.
44	Calendario de Reducción: Sector: Subsector: Clasificación Industrial:	Ninguno Transporte Transporte por Agua CMAP 973201 Servicios de Carga y Descarga, Vinculados con el Transporte por Agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias)
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98) Presencia Local (artículo 100)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Navegación, Título I, Capítulo II, y Título II, Capítulos IV y V Ley de Puertos, Capítulos II, IV y VI Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Capítulo II, Sección II Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
	Descripción:	Inversión Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el Área de México que preste servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje. Servicios Transfronterizos Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de almacenaje y estiba. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.
45	Calendario de Reducción: Sector: Subsector: Clasificación Industrial: Tipo de Reserva: Nivel de Gobierno:	Ninguno Transporte Transporte por Agua CMAP 973203 Administración de Puertos Marítimos, Lacustres y Fluviales Trato Nacional (artículo 58) Federal

46	Medidas:	Ley de Puertos, Capítulos IV y V Reglamento de la Ley de Puertos, Título I, Capítulos I y VI Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
	Descripción:	Inversión Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en el capital de una empresa mexicana que esté autorizada para actuar como administrador portuario integral. Existe administración portuaria integral cuando la planeación, programación, desarrollo y demás actos relativos a los bienes y servicios de un puerto, se encomienden en su totalidad a una sociedad mercantil, mediante la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los servicios respectivos.
	Calendario de Reducción:	Ninguno
	Sector:	Transporte
	Subsector:	Transporte por Agua
	Clasificación Industrial:	CMA 973203 Administración de Puertos Marítimos, Lacustres y Fluviales (limitado a servicios portuarios de pilotaje)
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Nivel de Gobierno:	Federal
	Medidas:	Ley de Navegación, Título III, Capítulo III Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley de Puertos, Capítulos IV y VI
	Descripción:	Inversión Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.
	Calendario de Reducción:	Ninguno

Anexo 7 referido en los Capítulos 7 y 8

Reservas en Relación con Medidas Futuras

1. La Lista de cada una de las Partes señala, de conformidad con el párrafo 3 de los artículos 66 y 101, las reservas tomadas por esa Parte con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener medidas vigentes, o adoptar medidas nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) el artículo 58 ó 98 (Trato Nacional);
- (b) el artículo 59 ó 99 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el artículo 64 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración);
- (d) el artículo 65 (Requisitos de Desempeño); o
- (e) el artículo 100 (Presencia Local).

2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

- (a) "Sector" se refiere al sector en general en el que se toma una reserva;
- (b) "Subsector" se refiere al sector específico en el que se toma una reserva;
- (c) "Clasificación Industrial" se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que cubre la reserva, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial nacional;
- (d) "Tipo de Reserva" especifica la obligación referida en el párrafo 1 anterior sobre la cual se toma la reserva;
- (e) "Descripción" señala el alcance del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y

(f) “Medidas Vigentes” identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.

3. En la interpretación de una reserva, todos sus elementos serán considerados. El elemento “Descripción” prevalecerá sobre los demás elementos.

4. Nada de lo dispuesto en este anexo afectará la interpretación de la disposición del inciso 2 (c) del artículo 97 con respecto a las medidas que afecten los derechos de tráfico en los servicios de transporte aéreo o los servicios directamente relacionados con el ejercicio de dichos derechos de tráfico.

5. Nada de lo dispuesto en la reserva para el artículo 65 contenida en la Lista de Japón, se interpretará en el sentido de derogar las obligaciones de Japón bajo el Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC.

6. Para efectos de este anexo:

el término “CMAP” significa los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, establecidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1994, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; y

el término “JSIC” significa los dígitos de la Clasificación Industrial Estándar de Japón, tal y como se establece por la Oficina de Estadísticas, Ministerio de Asuntos Interiores y Comunicaciones, Clasificación Industrial Estándar de Japón revisada el 7 de marzo de 2002.

Lista de Japón

1	Sector:	Todos los Sectores
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64)
	Descripción:	Inversión Al transferir o disponer de los intereses de capital en, o de los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental, Japón podrá: (a) prohibir o imponer limitaciones a la propiedad de tales intereses o activos por parte de los inversionistas de México o de sus inversiones; (b) imponer limitaciones a la posibilidad de que los inversionistas de México o sus inversiones sean propietarios de tales intereses o activos destinados a controlar cualquier empresa que resulte; o (c) adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de los altos ejecutivos o miembros del consejo de administración de cualquier empresa que resulte. En el caso de que Japón adopte cualquier medida con respecto a los incisos (a) o (b) anteriores, o adopte o mantenga cualquier medida referida en el inciso (c) anterior, Japón describirá tal medida en el anexo 6, excepto en el caso de que ésta sea con respecto al Correo de Japón (Japan Post), a las empresas estatales o a las entidades gubernamentales dedicadas a la prestación de servicios de apuesta y juego, y sus sucesores.
	Medidas Vigentes:	
2	Sector:	Todos los Sectores
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	

	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64) Presencia Local (artículo 100)
	Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos En el caso de que la prestación de servicios telegráficos, servicios postales y servicios de apuesta y juego; la fabricación de productos de tabaco, la fabricación de billetes del Banco de Japón, y la acuñación y venta de moneda en Japón que están restringidas a las empresas o a las entidades gubernamentales designadas, sean liberalizadas a favor de empresas diferentes de las empresas o entidades gubernamentales designadas, o en el caso de que tales empresas o entidades gubernamentales designadas dejen de operar en condiciones no comerciales, Japón podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a esas actividades. En el caso de que Japón adopte cualquier medida con respecto a la liberalización o a la operación de las empresas o entidades gubernamentales designadas en condiciones no comerciales como se menciona anteriormente, Japón describirá tal medida en el anexo 6, excepto en los casos en que se trate de los servicios telegráficos, servicios postales o servicios de apuesta y juego.
3	Medidas Vigentes:	
	Sector:	Todos los Sectores
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Descripción:	Inversión El Trato Nacional no podrá ser otorgado a los inversionistas de México y a sus inversiones con respecto a los subsidios para la investigación y el desarrollo.
4	Medidas Vigentes:	
	Sector:	Todos los Sectores (Nuevos Servicios)
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 98) Trato de Nación Más Favorecida (artículo 99) Presencia Local (artículo 100)
	Descripción:	Servicios Transfronterizos Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a nuevos servicios, diferentes de aquellos reconocidos o que deben haber sido reconocidos, debido a las circunstancias prevaletentes, por el gobierno de Japón, a la entrada en vigor de este Acuerdo. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios en cualquier modo de prestación en los que la realización de esos servicios no fuera técnicamente factible a la entrada en vigor de este Acuerdo. Cualquier servicio que a la entrada en vigor de este Acuerdo haya sido clasificado positiva y explícitamente en JSIC, CMAP o en la Clasificación Central Provisional de Productos de Naciones Unidas (CPC) de 1991, debe haber sido reconocido por el gobierno de Japón en ese momento.
5	Medidas Vigentes:	
	Sector:	Industria Aeroespacial
	Subsector:	Industria Aeronáutica Industria del Espacio

Clasificación Industrial:	JSIC 271*	Fabricación de Aparatos Industriales y de Generación, Transmisión y Distribución Eléctricos
	JSIC 274*	Fabricación de Equipo Electrónico
	JSIC 275*	Fabricación de Instrumentos de Medición Eléctrica
	JSIC 279*	Fabricación de Equipo y Suministros de Maquinaria Eléctrica Diversa
	JSIC 28*	Fabricación de Equipo Electrónico de Información y Comunicación
	JSIC 29*	Fabricación de Partes y Dispositivos Electrónicos
	JSIC 304	Fabricación de Aeronaves y Partes
	JSIC 3059*	Fabricación de Camiones Industriales Diversos y de Partes y Accesorios
	JSIC 3099*	Fabricación de Equipo de Transporte, No Clasificado en Otra Parte
	JSIC 8711*	Talleres de Reparación de Máquinas en General, Excepto Maquinaria de Construcción y Minería
	JSIC 872*	Talleres de Reparación de Maquinaria, Aparatos, Instrumentos y Refacciones Eléctricas

(Un asterisco (*) sobre el dígito JSIC indica que las actividades cubiertas por la reserva bajo tal dígito están limitadas a las actividades relacionadas con la industria aeronáutica y del espacio.)

Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98)
	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64)
	Requisitos de Desempeño (artículo 65)
	Presencia Local (artículo 100)

Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos
	Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en la industria aeronáutica y del espacio.
	Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios en la industria aeronáutica y del espacio, que incluye:
	(a) los servicios basados en contratos de estímulo tecnológico para importar tecnología destinada al desarrollo, producción o uso;
	(b) los servicios de producción por honorarios o contrato;
	(c) los servicios de reparación y mantenimiento; y
	(d) los servicios de transporte espacial.

Medidas Vigentes:	Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949), Artículos 27 y 30
	Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980), Artículos 3 y 5

6	Sector:	Industria de Armas y Explosivos
	Subsector:	Industria de las Armas
		Industria de la Fabricación de Explosivos

Clasificación Industrial:	JSIC 1791	Fabricación de Explosivos
	JSIC 271*	Fabricación de Aparatos Industriales y de Generación, Transmisión y Distribución Eléctricos
	JSIC 274*	Fabricación de Equipo Electrónico
	JSIC 275*	Fabricación de Instrumentos de Medición Eléctrica
	JSIC 279*	Fabricación de Equipo y Suministros de Maquinaria Eléctrica Diversa
	JSIC 28*	Fabricación de Equipo Electrónico de Información y Comunicación
	JSIC 29*	Fabricación de Partes y Dispositivos Electrónicos
	JSIC 303*	Reparación y Construcción Naval, y Fabricación de Motores Marinos
	JSIC 3059*	Fabricación de Camiones Industriales Diversos y de Partes y Accesorios
	JSIC 3099*	Fabricación de Equipo de Transporte, No Clasificado en Otra Parte
	JSIC 3281	Fabricación de Artillería y Accesorios
	JSIC 8711*	Talleres de Reparación de Máquinas en General, Excepto Maquinaria de Construcción y de Minería
	JSIC 872*	Talleres de Reparación de Maquinaria, Aparatos, Instrumentos y Refacciones Eléctricas

(Un asterisco (*) sobre el dígito JSIC indica que las actividades cubiertas por la reserva bajo tal dígito están limitadas a las actividades relacionadas con la industria de las armas.)

Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98)
	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64)
	Requisitos de Desempeño (artículo 65)
	Presencia Local (artículo 100)

Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos
	Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en la industria de las armas y en la industria de la fabricación de explosivos.
	Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios en la industria de las armas y en la industria de la fabricación de explosivos, que incluye:
	(a) los servicios basados en contratos de estímulo tecnológico para importar tecnología destinada al desarrollo, producción o uso; (b) los servicios de producción por honorarios o contrato; y (c) los servicios de reparación y mantenimiento.

Medidas Vigentes:	Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949), Artículos 27 y 30
	Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980), Artículos 3 y 5

7	Sector:	Energía
	Subsector:	Industria Eléctrica
		Industria de Gas
		Industria de Energía Nuclear

Clasificación Industrial:	JSIC 0519	Minería de Metales Diversos (limitado a materiales nucleares)
		Fabricación de Combustible Nuclear
	JSIC 2491	Fabricación de Aparatos Industriales y de Generación,
	JSIC 271*	Transmisión y Distribución Eléctricos
		Fabricación de Equipo Electrónico
	JSIC 274*	Fabricación de Instrumentos de Medición Eléctrica
	JSIC 275*	Fabricación de Equipo y Refacciones de Maquinaria Eléctrica
	JSIC 279*	Diversa
		Fabricación de Equipo Electrónico de Información y
	JSIC 28*	Comunicación
		Fabricación de Partes y Dispositivos Electrónicos
	JSIC 29*	Reparación y Construcción Naval, y Fabricación de Motores
	JSIC 303*	Marinos
		Fabricación de Camiones Industriales Diversos y de Partes y
	JSIC 3059*	Accesorios
		Fabricación de Equipo de Transporte, No Clasificado en Otra
	JSIC 3099*	Parte
		Producción, Transmisión y Distribución de Electricidad
	JSIC 331	Trabajos de Gas
	JSIC 3411	Distribución de Gas
	JSIC 3412	Establecimientos de Gas (oficinas centrales, oficinas)
	JSIC 3413	Servicios de Tratamiento de Desechos Diversos
	JSIC 8599*	Talleres de Reparación de Máquinas en General, Excepto
	JSIC 8711*	Maquinaria de Construcción y de Minería
		Talleres de Reparación de Maquinaria, Aparatos,
	JSIC 872*	Instrumentos y Refacciones Eléctricas

(Un asterisco (*) sobre el dígito JSIC indica que las actividades cubiertas por la reserva bajo tal dígito están limitadas a las actividades relacionadas con la industria de la energía nuclear.)

Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98)	
	Trato de Nación Más Favorecida (artículo 99)	
	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64)	
	Requisitos de Desempeño (artículo 65)	
	Presencia Local (artículo 100)	
Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos	
	Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión o a la prestación de servicios en la industria energética listada en el Subsector.	
Medidas Vigentes:	Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949), Artículos 27 y 30	
	Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980), Artículos 3 y 5	
	Specified Radioactive Waste Final Disposal Act (Law No. 117 of 2000), Capítulo 5	
8 Sector:	Pesca	
	Subsector:	
	Pesca en el Mar Territorial, en Aguas Interiores, en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental	
Clasificación Industrial:	JSIC 031	Pesca Marina
	JSIC 032	Pesca en Aguas Interiores
	JSIC 041	Acuacultura Marina
	JSIC 042	Acuacultura en Aguas Interiores
	JSIC 8493	Negocio de Guía de Pesca Recreativa
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98)	
	Trato de Nación Más Favorecida (artículos 59 y 99)	
	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64)	
	Requisitos de Desempeño (artículo 65)	
	Presencia Local (artículo 100)	

	Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en, o a la prestación de servicios de, pesca en el mar territorial, en aguas interiores, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental de Japón. Para efectos de esta reserva, el término "pesca" significa el trabajo de captura y cultivo de recursos acuáticos, que incluye los siguientes servicios pesqueros relacionados: (a) investigación de recursos acuáticos sin la captura de tales recursos; (b) señuelo de los recursos acuáticos; (c) conservación y procesamiento de la pesca; (d) transporte de la pesca y de productos pesqueros; y (e) abastecimiento de suministros a otras embarcaciones usadas para la pesca.
	Medidas Vigentes:	Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949), Artículo 27 Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980), Artículo 3 Law for Regulation of Fishing Operation by Foreign Nationals (Law No. 60 of 1967), Artículos 3, 4 y 6 Law concerning the Exercise of Sovereign Rights concerning Fisheries in the Exclusive Economic Zones (Law No. 76 of 1996), Artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14
9	Sector:	Información y Comunicaciones
	Subsector:	Industria de la Radiodifusión
	Clasificación Industrial:	JSIC 381 Radiodifusión Pública, Excepto Radiodifusión por Cable JSIC 382 Radiodifusión del Sector Privado, Excepto Radiodifusión por Cable JSIC 383 Radiodifusión por Cable
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64) Requisitos de Desempeño (artículo 65) Presencia Local (artículo 100)
	Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión o la prestación de servicios en la industria de la radiodifusión.
	Medidas Vigentes:	Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of 1949), Artículo 27 Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order No. 261 of 1980), Artículo 3 Radio Law (Law No. 131 of 1950), Artículo 5 Broadcast Law (Law No. 132 of 1950), Artículos 52-8 y 52-13
10	Sector:	Servicios de Guardias de Seguridad
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	JSIC 906 Servicios de Guardias de Seguridad
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 98) Presencia Local (artículo 100)
	Descripción:	Servicios Transfronterizos Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de guardias de seguridad por no nacionales.
	Medidas Vigentes:	Security Business Law (Law No. 117 of Measures:1972), Artículos 4 y 4-2
11	Sector:	Servicios Sociales
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	

	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64) Requisitos de Desempeño (artículo 65) Presencia Local (artículo 100)
	Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la ejecución de leyes públicas y a la prestación de servicios de readaptación social, y de servicios sociales tales como: pensiones o seguro de desempleo, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y cuidado infantil.
	Medidas Vigentes:	Lista de México
1	Sector:	Todos los Sectores
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98)
	Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta u otra forma de disposición de bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por los Gobiernos Federal, Estatales o Locales.
	Medidas Vigentes:	
2	Sector:	Todos los Sectores
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 58)
	Descripción:	Inversión México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a subsidios o donaciones otorgados por los Gobiernos Federal o Estatales, o por una empresa del Estado, incluidos préstamos, garantías y seguros con respaldo gubernamental.
	Medidas Vigentes:	
3	Sector:	Todos los Sectores (Nuevos Servicios)
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 98) Trato de Nación Más Favorecida (artículo 99) Presencia Local (artículo 100)
	Descripción:	Servicios Transfronterizos México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a nuevos servicios, diferentes de aquellos reconocidos o que deben haber sido reconocidos, debido a las circunstancias prevaecientes, por el gobierno de México, a la entrada en vigor de este Acuerdo. México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios en cualquier modo de prestación en los que la realización de esos servicios no fuera técnicamente factible a la entrada en vigor de este Acuerdo. Cualquier servicio que a la entrada en vigor de este Acuerdo haya sido clasificado positiva y explícitamente en JSIC, CMAP o en la Clasificación Central Provisional de Productos de Naciones Unidas (CPC) de 1991, debe haber sido reconocido por el gobierno de México en ese momento.
	Medidas Vigentes:	
4	Sector:	Comunicaciones
	Subsector:	Servicios de Entretenimiento (Radiodifusión)
	Clasificación Industrial:	CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio Producción, Transmisión y Repetición de Programas de CMAP 941105 Televisión, Servicios Privados
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64) Requisitos de Desempeño (artículo 65) Presencia Local (artículo 100)

	Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión o la prestación de servicios en la industria de la radiodifusión, que incluye la importación, en cualquier forma, de programas de radio o televisión para su distribución por cable o radiodifusión en el Área de México, y la publicidad a través de radio y televisión abiertas o televisión restringida.
	Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley Federal de Radio y Televisión Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos Ley de Vías Generales de Comunicación Ley de Nacionalidad Ley Federal de Telecomunicaciones Ley de Inversión Extranjera Reglamento de Comunicación Vía Satélite
5	Sector:	Comunicaciones
	Subsector:	Servicios Postales y Telecomunicaciones
	Clasificación Industrial:	CMAF 720001 Servicios Postales (incluye servicios de mensajería) CMAF 720005 Servicios Telegráficos (incluye servicios de radiotelegrafía)
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 98)
	Descripción:	Servicios Transfronterizos Sólo el Estado Mexicano podrá prestar servicios postales, telegráficos y radiotelegráficos.
	Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28 Ley del Servicio Postal Mexicano Ley Federal de Telecomunicaciones
6	Sector:	Comunicaciones
	Subsector:	Telecomunicaciones
	Clasificación Industrial:	CMAF 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones (limitados a servicios móviles y fijos para los servicios aeronáuticos)
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98) Presencia Local (artículo 100)
	Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en, o a la prestación de servicios de, control del tránsito aéreo, meteorología aeronáutica, telecomunicaciones aeronáuticas y otros servicios de telecomunicaciones relacionados con los servicios de navegación aérea.
	Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación Ley de Aeropuertos Ley Federal de Telecomunicaciones Ley de Inversión Extranjera Decreto que crea el Organismo Desconcentrado de "Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano" (SENEAM), 3 de octubre de 1978
7	Sector:	Comunicaciones
	Subsector:	Servicios y Redes de Telecomunicaciones
	Clasificación Industrial:	CMAF 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones (limitado a los servicios de telecomunicación marítima)
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 59 y 99) Presencia Local (artículo 100)
	Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en, o a la prestación de servicios de, telecomunicación marítima.
	Medidas Vigentes:	
8	Sector:	Energía
	Subsector:	Petróleo y Otros Hidrocarburos Petroquímicos Básicos Electricidad Energía Nuclear Tratamiento de Minerales Radioactivos

	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 98) Trato de Nación Más Favorecida (artículo 99) Presencia Local (artículo 100)
	Descripción:	Servicios Transfronterizos México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios asociados a la energía y bienes petroquímicos básicos.
	Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 27 y 28 Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus Reglamentos Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios
9	Sector:	Servicios de Entretenimiento
	Subsector:	Servicios Recreativos y de Esparcimiento
	Clasificación Industrial:	CMAF 949104 Otros Servicios Privados Recreativos y de Esparcimiento
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 59 y 99) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64) Presencia Local (artículo 100)
	Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en, o a la prestación de, servicios recreativos, incluyendo los de juego y apuesta.
	Medidas Vigentes:	
10	Sector:	Asuntos Relacionados con las Minorías
	Subsector:	
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 98) Presencia Local (artículo 100)
	Descripción:	Servicios Transfronterizos México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los grupos social o económicamente en desventaja.
	Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4
11	Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
	Subsector:	Servicios Profesionales
	Clasificación Industrial:	CMAF 951002 Servicios Legales (incluye consultores jurídicos extranjeros)
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 59 y 99) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64) Presencia Local (artículo 100)
	Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en, o a la prestación de, servicios legales y servicios de consultoría jurídica extranjera por personas de Japón.
	Medidas Vigentes:	Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal Ley de Inversión Extranjera Ley General de Población Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras Ley Federal del Trabajo
12	Sector:	Servicios Sociales
	Subsector:	

	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículos 58 y 98) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64) Presencia Local (artículo 100)
	Descripción:	Inversión y Servicios Transfronterizos México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes públicas y a la prestación de servicios de readaptación social, y de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones o seguro de desempleo, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y cuidado infantil.
	Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 4, 17, 18, 25, 26, 28 y 123
13	Sector:	Transporte
	Subsector:	Transporte Aéreo
	Clasificación Industrial:	CMAP 973301 Servicios de Navegación Aérea CMAP 973302 Servicios de Administración de Aeropuertos y Helipuertos
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 98) Presencia Local (artículo 100)
	Descripción:	Servicios Transfronterizos México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la administración, operación, explotación y construcción de aeropuertos y aeródromos civiles distintos a los aeropuertos.
	Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación Ley de Aviación Civil Ley de Aeropuertos Reglamento de la Ley de Aeropuertos
14	Sector:	Transporte
	Subsector:	Personal Especializado
	Clasificación Industrial:	CMAP 951023 Otros Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados no mencionados anteriormente (limitado a capitanes de embarcaciones; pilotos de aeronaves; patrones de embarcaciones; maquinistas de embarcaciones; mecánicos de embarcaciones; comandantes de aeródromos; capitanes de puerto; pilotos de puerto; personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera o insignia mercante mexicana)
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 98) Trato de Nación Más Favorecida (artículo 99) Presencia Local (artículo 100)
	Descripción:	Servicios Transfronterizos Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser: (a) capitanes, pilotos, patrones de embarcaciones, maquinistas, mecánicos y tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana; y (b) pilotos de puerto, capitanes de puerto y comandantes de aeródromos.
	Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Anexo 8 referido en el Capítulo 7
Actividades Reservadas al Estado

Lista de México

Sección 1

Actividades Reservadas al Estado Mexicano

México se reserva el derecho de desempeñar exclusivamente y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Petróleo, Otros Hidrocarburos y Petroquímica Básica
(a) Descripción de actividades:

- (i) exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural; refinación o procesamiento de petróleo crudo y gas natural; y producción de gas artificial, petroquímicos básicos y sus insumos y ductos;
 - (ii) transporte, almacenamiento y distribución, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo; gas artificial; bienes energéticos y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento de petróleo crudo; y petroquímicos básicos; y
 - (iii) comercio exterior, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo; gas artificial; bienes energéticos y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento del petróleo crudo.
- (b) Medidas:
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28
 - Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo
 - Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios
 - Ley de Inversión Extranjera
- 2. Electricidad
 - (a) Descripción de actividades: la prestación del servicio público de energía eléctrica en México, incluyendo la generación, conducción, transformación, distribución y venta de electricidad.
 - (b) Medidas:
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28
 - Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica
 - Ley de Inversión Extranjera
- 3. Energía Nuclear y Tratamiento de Minerales Radiactivos
 - (a) Descripción de actividades: exploración, explotación y procesamiento de minerales radiactivos, el ciclo de combustible nuclear, la generación de energía nuclear, el transporte y almacenamiento de desecho nuclear, el uso y reprocesamiento de combustible nuclear y la regulación de sus aplicaciones para otros propósitos, así como la producción de agua pesada.
 - (b) Medidas:
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28
 - Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear
 - Ley de Inversión Extranjera
- 4. Servicios de Telégrafo
 - Medidas:
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28
 - Ley de Vías Generales de Comunicación
 - Ley de Inversión Extranjera
- 5. Servicios de Radiotelegrafía
 - Medidas:
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28
 - Ley de Vías Generales de Comunicación
 - Ley de Inversión Extranjera
- 6. Servicio Postal
 - (a) Descripción de actividades: operación, administración y organización de correspondencia de primera clase.
 - (b) Medidas:
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28
 - Ley del Servicio Postal Mexicano
 - Ley de Inversión Extranjera
- 7. Emisión de Billetes y Acuñación de Moneda
 - Medidas:
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28
 - Ley del Banco de México

Ley de la Casa de Moneda de México
Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Inversión Extranjera

8. Control, Inspección y Vigilancia de Puertos Marítimos y Terrestres

Medidas:

Ley de Navegación
Ley de Puertos
Ley de Vías Generales de Comunicación
Ley de Inversión Extranjera

9. Control, Inspección y Vigilancia de Aeropuertos y Helipuertos

Medidas:

Ley de Vías Generales de Comunicación
Ley de Aeropuertos
Ley de Inversión Extranjera

Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de, y compatible con, tales medidas.

Sección 2

Desregulación de Actividades Reservadas al Estado

1. Las actividades establecidas en la sección 1 están reservadas al Estado Mexicano y la inversión de capital privado está prohibida en la ley mexicana. Si México permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva del Estado en esas actividades.

2. Si las leyes mexicanas se reforman para permitir inversión de capital privado en las actividades señaladas en la sección 1, México podrá imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera no obstante lo estipulado en el artículo 58, debiendo indicarlo en el anexo 6. México también podrá imponer excepciones al artículo 58 con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación en el capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en la sección 1, debiendo indicarlo en el anexo 6.

Sección 3

Actividades Reservadas Anteriormente al Estado Mexicano

En aquellas actividades que al 1 de enero de 1992 estaban reservadas al Estado Mexicano, y que hubieren dejado de estarlo al 1 de enero de 1994, México podrá restringir a favor de empresas con participación mayoritaria de nacionales mexicanos, tal como se define en la Constitución Mexicana, la venta inicial de activos o de participación propia del Estado. Por un período que no exceda de 3 años contados a partir de la venta inicial, México podrá restringir las transferencias de dichos activos o la participación a favor de otras empresas con participación mayoritaria de nacionales mexicanos, tal como se define en la Constitución Mexicana. Al vencimiento de dicho periodo, se aplicarán las obligaciones sobre trato nacional contenidas en el artículo 58. Esta disposición está sujeta al artículo 66.

Anexo 9 referido en el Capítulo 7

Excepciones al Trato de la Nación Más Favorecida

Lista de Japón

Japón exceptúa la aplicación del artículo 59 al tratamiento otorgado en el marco de todos los acuerdos internacionales en vigor antes del 1 de enero de 1994.

Respecto de aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después del 1 de enero de 1994, Japón exceptúa la aplicación del artículo 59 al tratamiento otorgado en el marco de aquellos acuerdos en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca; o
- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Lista de México

México exceptúa la aplicación del artículo 59 al tratamiento otorgado en el marco de todos los acuerdos internacionales en vigor antes del 1 de enero de 1994.

Respecto de aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después del 1 de enero de 1994, México exceptúa la aplicación del artículo 59 al tratamiento otorgado en el marco de aquellos acuerdos en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca; o
- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el artículo 59 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, como aquellos regidos por el Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y del Caribe (Acuerdo de San José) y los diferentes instrumentos sobre Créditos a la Exportación de la OCDE.

Anexo 10 referido en el Capítulo 10

Categorías de Entrada y Estancia Temporal de Nacionales con Propósitos de Negocios

Sección 1

Visitantes de Negocios de Corto Plazo

1. Se autorizará la entrada y estancia temporal a un nacional de una Parte que permanezca en la otra Parte por un período establecido en el apéndice 1, sin percibir remuneración proveniente de esa otra Parte y sin llevar a cabo ventas directas al público en general o prestar servicios personalmente, con fines de realizar contactos de negocios incluyendo las negociaciones para la venta de bienes y servicios, u otras actividades similares, incluyendo aquellas para preparar el establecimiento de inversiones en esa otra Parte.

2. Se autorizará la entrada y estancia temporal a que se refiere el párrafo 1 anterior, sin exigirle al nacional la obtención de una autorización para trabajar, siempre que el nacional cumpla con las leyes y reglamentaciones migratorias aplicables a la entrada y estancia temporal que no sean incompatibles con las disposiciones del capítulo 10, con base en la presentación de documentos necesarios para la inspección migratoria que incluyen:

- (a) prueba de nacionalidad de una Parte;
- (b) documentación que acredite que emprenderá las actividades de negocios especificadas en el párrafo 1 anterior; y
- (c) evidencia que demuestre que el nacional no pretende ingresar en el mercado laboral nacional.

3. Una Parte estipulará que un nacional de la otra Parte puede cumplir con los requisitos señalados en el inciso 2 (c) anterior cuando demuestre que:

- (a) la fuente de remuneración correspondiente a la actividad de negocios señalada se encuentra fuera de la Parte que autoriza la entrada y estancia temporal; y
- (b) el lugar principal de negocios del nacional y de donde obtiene las ganancias se encuentra, principalmente fuera de esa Parte.

4. Una Parte aceptará una declaración verbal sobre el lugar principal del negocio y obtención de ganancias. Cuando la Parte requiera comprobación adicional, por lo regular considerará prueba suficiente una carta del empleador donde consten estas circunstancias.

5. Ninguna de las Partes podrá:

- (a) exigir como condición para autorizar la entrada y estancia temporal conforme al párrafo 1 anterior, procedimientos previos de aprobación u otros procedimientos de efecto similar; o
- (b) imponer o mantener ninguna restricción cuantitativa a la entrada de conformidad con el párrafo 1 anterior.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 anterior, una Parte podrá requerir a un nacional de la otra Parte que solicite entrada y estancia temporal conforme al párrafo 1 anterior, que obtenga una visa o un documento equivalente previamente a la entrada.

Sección 2

Transferencia de Personal dentro de una Empresa

1. Se autorizará la entrada y estancia temporal por un período establecido en el apéndice 1, a un nacional de una Parte que haya sido empleado por una empresa que presta servicios en la otra Parte o por una empresa que invierte en esa otra Parte, por un período no menor a un año inmediatamente anterior a la fecha de su solicitud para la entrada y estancia temporal en esa otra Parte, y que ha sido transferido a su sucursal o su oficina de representación en esa otra Parte, o una empresa constituida u organizada en esa otra Parte que es propiedad o está controlada por, o afiliada a la empresa anteriormente mencionada, siempre que el nacional cumpla con las leyes y reglamentaciones migratorias aplicables a la entrada y estancia temporal que no sean incompatibles con las disposiciones del capítulo 10 y que el nacional lleve a cabo una de las siguientes actividades:

- (a) dirigir una sucursal o una oficina de representación;
- (b) dirigir una empresa como miembro del consejo de administración o auditor;
- (c) dirigir uno o más departamentos de una empresa;
- (d) que requieren tecnología o conocimiento en un nivel avanzado relativo a las ciencias físicas, ingeniería u otras ciencias naturales; o
- (e) que requieren conocimiento en un nivel avanzado relativo a la jurisprudencia, economía, administración de negocios, contabilidad u otras ciencias humanas.

Nota: Para efectos de este anexo, una empresa está "afiliada" con otra empresa cuando la última pueda afectar significativamente la toma de decisiones de la primera en materia de finanzas y política de negocios.

2. Las actividades que requieren tecnología o conocimiento en un nivel avanzado relativo a las ciencias naturales o humanas a que se refieren los incisos 1 (d) y (e) anteriores, significan actividades en las que el nacional no será capaz de llevar a cabo sin la aplicación de tecnología o conocimiento especializado de ciencias naturales o sociales adquiridos por éste, en principio, mediante la terminación del nivel de educación universitaria (i.e. grado de licenciatura) o educación superior.

3. Ninguna de las Partes impondrá o mantendrá ninguna restricción cuantitativa relativa a la entrada de conformidad con el párrafo 1 anterior.

4. Una Parte podrá exigir a un nacional de la otra Parte que solicite la entrada y estancia temporal conforme al párrafo 1 anterior que obtenga una visa o un documento equivalente previamente a la entrada.

Sección 3 Inversionistas

1. Se autorizará la entrada y estancia temporal por un período establecido en el apéndice 1 a un nacional de una Parte que lleve a cabo una de las siguientes actividades, siempre que el nacional cumpla con las leyes y reglamentaciones migratorias aplicables a la entrada y estancia temporal que no sean incompatibles con las disposiciones del capítulo 10:

- (a) actividades para invertir en negocios en la otra Parte y administrar tales negocios;
- (b) actividades para administrar negocios en la otra Parte en representación de una persona diferente a aquella de la otra Parte que ha invertido en tales negocios; o
- (c) conducir negocios en la otra Parte en los cuales una persona diferente a aquella de la otra Parte haya invertido.

2. Ninguna de las Partes impondrá o mantendrá ninguna restricción cuantitativa relativa a la entrada de conformidad con el párrafo 1 anterior.

3. Una Parte podrá exigir a un nacional de la otra Parte que solicite entrada y estancia temporal conforme al párrafo 1 anterior que obtenga una visa o un documento equivalente previamente a la entrada.

Sección 4

Nacionales de una Parte que lleven a cabo Actividades de Negocios en el Ámbito Profesional sobre la base de Contratos Personales con Organizaciones Públicas o Privadas en la Otra Parte

1. Se autorizará la entrada y estancia temporal por un período establecido en el apéndice 1, a un nacional de una Parte que lleve a cabo una de las siguientes actividades de negocios en el ámbito profesional durante su estancia temporal en la otra Parte, sobre la base de un contrato personal con organizaciones públicas o privadas en la otra Parte, siempre que el nacional cumpla con las leyes y reglamentaciones migratorias aplicables a la entrada y estancia temporal que no sean incompatibles con las disposiciones del capítulo 10:

(a) las actividades que requieren tecnología o conocimiento en un nivel avanzado relativas a las ciencias físicas, ingeniería u otras ciencias naturales, y que están estipuladas como sigue en las respectivas leyes y reglamentaciones migratorias de las Partes:

- (i) en el caso de Japón, actividades de conformidad con el estado de residencia de "Ingeniero", cuyo ámbito de aplicación está contemplado en el Acta de Control Migratorio y Reconocimiento de Refugiados (Orden del Gabinete No. 319 de 1951), con sus reformas; y
- (ii) en el caso de México, actividades en las profesiones listadas en el apéndice 2; y

(b) las actividades que requieren de un conocimiento en un nivel avanzado pertenecientes a las ciencias humanas, incluyendo jurisprudencia, economía, administración de empresas y contabilidad, o que requieren ideas y sensibilidades basadas en la cultura de un país diferente a esa otra Parte y que están estipuladas como sigue en las respectivas leyes y regulaciones migratorias de las Partes:

(i) en el caso de Japón, actividades de conformidad con el estado de residencia de "Especialista en Humanidades / Servicios Internacionales", cuyo ámbito de aplicación está contemplado en el Acta de Control Migratorio y Reconocimiento de Refugiados, con sus reformas; y

(ii) en el caso de México, actividades en las profesiones listadas en el apéndice 2.

2. Las actividades que requieren de tecnología o conocimiento en un nivel avanzado pertenecientes a las ciencias naturales o humanas a que se refieren los incisos 1 (a) y (b) anteriores significan actividades que el nacional no será capaz de llevar a cabo sin la aplicación de la tecnología o conocimiento especializado de ciencias naturales o humanas adquiridos por el nacional, en principio, mediante la terminación del nivel de educación universitaria (i.e. grado de licenciatura) o educación superior.

3. Ninguna de las Partes impondrá o mantendrá ninguna restricción cuantitativa relativa a la entrada de conformidad con el párrafo 1 anterior.

4. Una Parte podrá exigir a un nacional de la otra Parte que solicite entrada y estancia temporal conforme al párrafo 1 anterior que obtenga una visa o un documento equivalente previamente a la entrada.

Apéndice 1

1. Para efectos de la entrada y estancia temporal de conformidad con la sección 1 de este anexo:
 - (a) Japón autorizará una estancia de 90 días, la cual puede ser extendida; y
 - (b) México autorizará una estancia de 30 días, la cual puede ser extendida.
2. Para efectos de la entrada y estancia temporal de conformidad con la sección 2 de este anexo:
 - (a) Japón autorizará una estancia de uno o tres años, la cual puede ser extendida; y
 - (b) México autorizará una estancia de un año, la cual puede ser extendida cuatro veces por un período de tiempo igual cada vez.
3. Para efectos de la entrada y estancia temporal de conformidad con la sección 3 de este anexo:
 - (a) Japón autorizará una estancia de uno o tres años, la cual puede ser extendida; y
 - (b) México autorizará una estancia de un año, la cual puede ser extendida cuatro veces por un período de tiempo igual cada vez.
4. Para efectos de la entrada y estancia temporal de conformidad con la sección 4 de este anexo:
 - (a) Japón autorizará una estancia de uno o tres años, la cual puede ser extendida; y
 - (b) México autorizará una estancia de un año, la cual puede ser extendida cuatro veces por un período de tiempo igual cada vez.

Apéndice 2

Profesión (Nota 1)

Requisitos Académicos Mínimos

General

Contador	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Administrador	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Arquitecto	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Analista de Sistemas Computacionales	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Actuario	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Economista	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Ingeniero	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Ingeniero Forestal	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Diseñador Gráfico	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Administrador hotelero	Grado de Licenciatura en Administración de Hoteles/Restaurantes (Nota 2)
Diseñador industrial	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Diseñador de interiores	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Topógrafo	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Arquitecto del paisaje	Grado de Licenciatura (Nota 2)

Abogado	Grado de Licenciatura (5 años) (Nota 2)
Bibliotecario	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Matemático (incluye estadígrafo)	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Trabajador social	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Urbanista	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Pedagogo	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Profesionales Médicos / Asociados	
Dentista	Doctor en Odontología o Doctor en Cirugía Dental (Nota 3)
Tecnólogo Médico (Nota 4)	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Nutriólogo	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Terapeuta ocupacional	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Químico Farmacobiólogo	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Médico (sólo enseñanza o investigación)	Doctor en Medicina (Nota 5)
Psicólogo	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Terapeuta recreativo	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Enfermero	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Veterinario	Doctor en Veterinaria (Nota 6)
Científico	
Agrónomo	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Apicultor	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Biólogo	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Químico	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Químico en alimentos	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Geólogo	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Geoquímico	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Geofísico	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Físico	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Fitocultor	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Nota 1: Un nacional que solicite entrada y estancia temporal conforme a este apéndice podrá desempeñar funciones de capacitación relacionadas con su profesión, incluida la impartición de seminarios.	
Nota 2: Los grados emitidos por universidades u otras instituciones educativas similares, incluyendo aquellas en Japón, serán considerados equivalentes al "Grado de Licenciatura".	
Nota 3: Los grados en odontología emitidos por universidades u otras instituciones educativas equivalentes, incluyendo aquellas en Japón, serán considerados equivalentes a "Doctor en Odontología" o "Doctor en Cirugía Dental".	
Nota 4: Un nacional en esta categoría solicitará entrada y estancia temporal para desempeñar actividades en un laboratorio de pruebas y análisis químicos, biológicos, hematológicos, inmunológicos, microscópicos o bacteriológicos para el diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades.	
Nota 5: Los grados en medicina emitidos por universidades u otras instituciones educativas equivalentes, incluyendo aquellas en Japón, serán considerados equivalentes a "Doctor en Medicina".	
Nota 6: Los grados en veterinaria emitidos por universidades u otras instituciones educativas equivalentes, incluyendo aquellas en Japón, serán considerados equivalentes a "Doctor en Veterinaria".	

Anexo 11 referido en el capítulo 11

Entidades

Parte A

Entidades comprendidas por Japón

Sección 1

Entidades del Gobierno Central

El capítulo 11 se aplicará a todas las entidades comprendidas por la Ley de Contabilidad (Ley No. 35 de 1947):

- House of Representatives
- House of Councillors
- Supreme Court
- Board of Audit
- Cabinet
- National Personnel Authority
- Cabinet Office
- Imperial Household Agency
- Fair Trade Commission
- National Public Safety Commission
(National Police Agency)
- Defense Agency
- Financial Services Agency
- Ministry of Internal Affairs and Communications
- Ministry of Justice
- Ministry of Foreign Affairs
- Ministry of Finance
- Ministry of Education, Culture, Sports, Science and Technology
- Ministry of Health, Labour and Welfare
- Ministry of Agriculture, Forestry and Fisheries
- Ministry of Economy, Trade and Industry
- Ministry of Land, Infrastructure and Transport
- Ministry of the Environment

Notas a la sección 1:

1. Las entidades comprendidas por la Ley de Contabilidad incluyen todas sus subdivisiones internas, órganos independientes, organizaciones adjuntas y otras organizaciones y oficinas de sucursales locales previstas en la Ley de Organización del Gobierno Nacional (Ley No. 120 de 1948) y la Ley que Establece la Oficina del Gabinete (Ley No. 89 de 1999).
2. El capítulo 11 no se aplicará a los contratos que sean adjudicados a cooperativas o asociaciones de acuerdo con las leyes y reglamentaciones existentes a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Sección 2

Entidades del Gobierno Local

Ninguna.

Sección 3

Otras Entidades

El capítulo 11 se aplicará a las siguientes entidades:

1. Grupo A

- Japan Water Agency
- Japan Green Resources Agency
- Japan National Oil Corporation (Nota 1)
- Japan Railway Construction, Transport and Technology Agency (Notas 2 y 3)
- Narita International Airport Corporation
- Japan Highway Public Corporation
- Metropolitan Expressway Public Corporation

- Hanshin Expressway Public Corporation
 - Honshu-Shikoku Bridge Authority
 - Urban Renaissance Agency (Nota 2)
 - Japan Science and Technology Agency
 - Japan Nuclear Cycle Development Institute (Nota 4)
 - Japan Environmental Safety Corporation
 - Japan International Cooperation Agency
 - Welfare and Medical Service Agency
 - Government Pension Investment Fund
 - Agriculture and Livestock Industries Corporation
 - Japan Oil, Gas and Metals National Corporation (Nota 1)
 - Organization for Small & Medium Enterprises and Regional Innovation, JAPAN
 - Japan Post
 - Japan Labour Health and Welfare Organization
 - Employment and Human Resources Development Organization of Japan
 - Okinawa Development Finance Corporation
 - National Life Finance Corporation
 - Agriculture, Forestry and Fisheries Finance Corporation
 - Japan Finance Corporation for Small and Medium Enterprise
 - Housing Loan Corporation
 - Japan Finance Corporation for Municipal Enterprises
 - Development Bank of Japan
 - Japan Bank for International Cooperation
 - Tokyo Metro Co., Ltd (Nota 2)
 - Northern Territories Issue Association
 - National Consumer Affairs Center of Japan
 - Japan Atomic Energy Research Institute (Nota 4)
 - RIKEN (Nota 4)
 - Environmental Restoration and Conservation Agency
 - Fund for the Promotion and Development of the Amami Islands
 - Japan Foundation
 - Japan Student Services Organization
 - Japan Arts Council
 - Japan Society for the Promotion of Science
 - University of the Air Foundation
 - National Agency for the Advancement of Sports and Health
 - Social Insurance Medical Fee Payment Fund
 - National Center for Persons with Severe Intellectual Disabilities, Nozominosono
 - Japan Racing Association
 - Mutual Aid Association for Agriculture, Forestry and Fishery Organization Personnel
 - The National Association of Racing
 - Farmers' Pension Fund
 - Japan Keirin Association
 - Japan External Trade Organization
 - Japan Motorcycle Racing Organization
 - New Energy and Industrial Technology Development Organization
 - Japan National Tourist Organization
 - The Japan Institute for Labour Policy and Training
 - The Promotion and Mutual Aid Corporation for Private Schools of Japan
 - Organization for Workers' Retirement Allowance Mutual Aid
2. Grupo B
- National Archives of Japan
 - National Institute of Information and Communications Technology

- National Research Institute of Fire and Disaster
- National Research Institute of Brewing
- National Center for University Entrance Examinations
- National Institute of Special Education
- National Olympics Memorial Youth Center
- National Women's Education Center
- National Youth Houses
- National Children's Centers
- The National Institute for Japanese Language
- National Science Museum
- National Institute for Materials Science
- National Research Institute for Earth Science and Disaster Prevention
- National Institute of Radiological Sciences
- National Museum of Art
- National Museum
- National Research Institute for Cultural Properties
- National Center for Teachers' Development
- National Institute of Health and Nutrition
- National Institute of Industrial Safety
- National Institute of Industrial Health
- Center for Food Quality, Labeling and Consumer Services
- National Center for Seeds and Seedlings
- National Livestock Breeding Center
- Fertilizer and Feed Inspection Services
- Agricultural Chemicals Inspection Station
- The National Farmers Academy
- Forest Tree Breeding Center
- National Salmon Resources Center
- National Fisheries University
- National Agriculture and Bio-oriented Research Organization
- National Institute of Agrobiological Sciences
- National Institute for Agro-Environmental Sciences
- National Institute for Rural Engineering
- National Food Research Institute
- Japan International Research Center for Agricultural Sciences
- Forestry and Forest Products Research Institute
- Fisheries Research Agency
- Research Institute of Economy, Trade and Industry
- National Center for Industrial Property Information
- Nippon Export and Investment Insurance
- National Institute of Advanced Industrial Science and Technology
- National Institute of Technology and Evaluation
- Public Works Research Institute
- Building Research Institute
- National Traffic Safety and Environment Laboratory
- National Maritime Research Institute
- Port and Airport Research Institute
- Electronic Navigation Research Institute
- Civil Engineering Research Institute of Hokkaido
- Marine Technical College
- National Institute for Sea Training
- Schools for Seafarers Training
- Civil Aviation College
- National Institute for Environmental Studies
- Labor Management Organization for USFJ Employees

- National Agency for Vehicle Inspection
- National Statistics Center
- Japan Mint
- National Printing Bureau
- National Hospital Organization
- Japan Nuclear Energy Safety Organization
- National University Corporation
- Inter-University Research Institute Corporation
- Institute of National Colleges of Technology, Japan
- National Institution for Academic Degrees and University Evaluation
- Center for National University Finance and Management
- National Institute of Multimedia Evaluation

Notas a la sección 3:

1. El capítulo 11 no se aplicará a los contratos que sean adjudicados a cooperativas o asociaciones de acuerdo con las leyes y reglamentaciones existentes a la entrada en vigor de este Acuerdo.
2. El capítulo 11 no se aplicará a los contratos que las entidades del Grupo A adjudiquen con el propósito de realizar sus actividades diarias para la generación de ganancias que sean expuestas a las fuerzas competitivas del mercado. Esta nota no debe usarse de tal manera que evada las disposiciones del capítulo 11.
3. Notas para entidades específicas:
 - Nota 1 Las compras relacionadas con inspecciones geológicas y geofísicas no están incluidas.
 - Nota 2 Las compras relacionadas a la seguridad operativa del transporte no están incluidas.
 - Nota 3 La compra de barcos cuando la propiedad es compartida con empresas privadas no está incluida.
 - Nota 4 Las compras que pueden conducir a la divulgación de información incompatible con los propósitos del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares o con los acuerdos internacionales sobre derechos de propiedad intelectual no están incluidas. Las compras para actividades relacionadas con la seguridad dirigidas al manejo y utilización de materiales radioactivos y en respuesta a emergencias de instalaciones nucleares no están incluidas.

Parte B

Entidades comprendidas por México

Sección 1

Entidades del Gobierno Federal

1. Secretaría de Gobernación, incluye:
 - Secretaría General del Consejo Nacional de Población.
 - Archivo General de la Nación.
 - Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.
 - Centro Nacional de Prevención de Desastres.
 - Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal.
 - Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.
 - Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales.
 - Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.
 - Instituto Nacional de Migración.
 - Secretaría Técnica de la Comisión para Asuntos de la Frontera Norte.
2. Secretaría de Relaciones Exteriores, incluye:
 - Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México - EE.UU.
 - Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México - Guatemala - Belice.
 - Instituto de México.
3. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluye:
 - Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
 - Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
 - Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
 - Servicio de Administración Tributaria.
 - Servicio de Administración de Bienes Asegurados.
 - Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

4. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, incluye:
 - Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.
 - Instituto Nacional de Investigaciones Forestales Agrícolas y Pecuarias.
 - Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA).
 - Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.
 - Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.
 - Servicio de Información y Estadística Agroalimentaria y Pesquera.
 - Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.
 - Instituto Nacional de Pesca.
5. Secretaría de Comunicaciones y Transportes, incluye:
 - Comisión Federal de Telecomunicaciones.
 - Instituto Mexicano de Transporte.
6. Secretaría de Economía, incluye:
 - Comisión Federal de Mejora Regulatoria.
 - Comisión Federal de Competencia.
7. Secretaría de Educación Pública, incluye:
 - Instituto Nacional de Antropología e Historia.
 - Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
 - Radio Educación.
 - Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial.
 - Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
 - Comisión Nacional del Deporte.
 - Instituto Nacional de Derechos de Autor.
8. Secretaría de Salud, incluye:
 - Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.
 - Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.
 - Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.
 - Centro Nacional de Rehabilitación.
 - Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA.
 - Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica.
 - Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia.
 - Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
 - Servicios de Salud Mental.
 - Comisión Nacional de Arbitraje Médico.
 - Centro Nacional de Transplantes.
9. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, incluye:
 - Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.
10. Secretaría de la Reforma Agraria, incluye:
 - Procuraduría Agraria.
 - Registro Agrario Nacional.
11. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
12. Procuraduría General de la República.
13. Secretaría de Energía, incluye:
 - Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.
 - Comisión Nacional para el Ahorro de Energía.
 - Comisión Reguladora de Energía.
14. Secretaría de Desarrollo Social, incluye:
 - Comisión Nacional de Fomento a la Vivienda.
 - Coordinación Nacional del Programa de Educación, Salud y Alimentación.
15. Secretaría de Turismo.
16. Secretaría de la Función Pública.
17. Comisión Nacional de Zonas Áridas.
18. Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos.
19. Comisión Nacional de Derechos Humanos.
20. Consejo Nacional de Fomento Educativo.

21. Secretaría de la Defensa Nacional.
22. Secretaría de Marina.
23. Secretaría de Seguridad Pública, incluye:
 - Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
 - Policía Federal Preventiva.
 - Prevención y Readaptación Social.
 - Consejo de Menores.

Sección 2
Empresas Gubernamentales

1. Talleres Gráficos de México.
2. Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA).
3. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE).
4. Servicio Postal Mexicano.
5. Telecomunicaciones de México (TELECOM).
6. Petróleos Mexicanos (PEMEX) (No incluye las compras de combustibles y gas).
 - PEMEX Corporativo.
 - PEMEX Exploración y Producción.
 - PEMEX Refinación.
 - PEMEX Gas y Petroquímica Básica.
 - PEMEX Petroquímica.
 - Petroquímica Camargo S.A. de C.V.
 - Petroquímica Cangrejera S.A. de C.V.
 - Petroquímica Cosoleacaque S.A. de C.V.
 - Petroquímica Escolín S.A. de C.V.
 - Petroquímica Morelos S.A. de C.V.
 - Petroquímica Pajaritos S.A. de C.V.
 - Petroquímica Tula S.A. de C.V.
7. Comisión Federal de Electricidad (CFE).
8. Consejo de Recursos Minerales.
9. Distribuidora e Impulsora Comercial Conasupo S.A. de C.V. (DICONSA).
10. Leche Industrializada Conasupo, S.A. de C.V. (LICONSA) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o bienes para la alimentación humana).
11. Procuraduría Federal del Consumidor.
12. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
13. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
14. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o bienes para la alimentación humana).
15. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
16. Instituto Nacional Indigenista (INI).
17. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.
18. Centro de Integración Juvenil.
19. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.
20. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE).
21. Comisión Nacional del Agua.
22. Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.
23. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).
24. NOTIMEX S.A. de C.V.
25. Instituto Mexicano de Cinematografía.
26. Lotería Nacional para la Asistencia Pública.
27. Pronósticos para la Asistencia Pública.
28. Instituto Nacional de las Mujeres.
29. Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
30. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

31. Servicio Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
32. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
33. Comisión Nacional Forestal.
34. Instituto Mexicano de la Juventud.
35. Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec.
36. Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.

Sección 3

Entidades del Gobierno Subfederal

Ninguna.

Anexo 12 referido en el capítulo 11

Bienes

Parte A

Lista de Bienes comprendidos por Japón

El capítulo 11 se aplicará a todos los bienes. No obstante, para las compras que realice la Agencia de Defensa (Defence Agency) sólo los siguientes bienes estarán comprendidos en la cobertura del capítulo 11:

(Nota: Basado en los códigos del Federal Supply Classification (FSC))

- 22 Equipo ferroviario
- 24 Tractores
- 32 Maquinaria y equipo para trabajar madera
- 34 Maquinaria para trabajar metales
- 35 Equipo de servicio y de comercio
- 36 Maquinaria industrial especial
- 37 Maquinaria y equipo agrícola
- 38 Equipo para construcción, minería, excavación y mantenimiento de autopistas
- 39 Equipo para el manejo de materiales
- 40 Cuerdas, cables, cadenas y accesorios
- 41 Equipo de refrigeración, de aire acondicionado y de circulación de aire
- 43 Bombas y compresores
- 45 Equipo de plomería, de calefacción y eliminación de desechos
- 46 Equipo para purificación de agua y tratamiento de aguas negras
- 47 Tubos, tubería, mangueras y accesorios
- 48 Válvulas
- 51 Herramientas de mano
- 52 Instrumentos de medición
- 55 Madera, aserrados y aglutinados de madera y chapados de madera
- 61 Cable eléctrico y equipo de producción y distribución de energía
- 62 Lámparas y accesorios eléctricos
- 65 Equipos y suministros médicos, dentales y veterinarios
- 6630 Instrumentos de análisis químicos
- 6635 Pruebas de propiedades físicas e inspección
- 6640 Equipo e insumos de laboratorio
- 6645 Instrumentos de medición de tiempo
- 6650 Instrumentos ópticos, equipo de prueba, componentes y accesorios
- 6655 Instrumentos geofísicos
- 6660 Instrumentos y aparatos meteorológicos
- 6670 Básculas y balanzas
- 6675 Instrumentos para bosquejo, medición y mapeo
- 6680 Instrumentos de medición para flujos líquidos y gaseosos, niveles líquidos y movimientos mecánicos
- 6685 Instrumentos de medición y control de presión, temperatura y humedad
- 6695 Combinación y otros instrumentos
- 67 Equipo fotográfico
- 68 Químicos y productos químicos
- 71 Muebles
- 72 Mobiliario y dispositivos domésticos y comerciales

- 73 Equipo para la preparación y servicio de alimentos
- 74 Máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros
- 75 Suministros e instrumentos de oficina
- 76 Libros, mapas y otras publicaciones
- 77 Instrumentos musicales, fonógrafos y radios domésticos
- 79 Material y equipo de limpieza
- 80 Brochas, pinturas, selladores y adhesivos
- 8110 Tambos y latas
- 8115 Cajas, cartones y cajones
- 8125 Botellas y frascos
- 8130 Carretes y bobinas
- 8135 Empaques y paquetes para materiales a granel
- 85 Artículos de aseo personal
- 87 Suministros agrícolas
- 93 Materiales fabricados no metálicos
- 94 Materiales en bruto no metálicos
- 99 Misceláneos

Nota a la Parte A:

Los bienes comprados con miras a la reventa o usarse en la producción de bienes para venta no están incluidos.

Parte B

Lista de bienes comprendidos por México

El capítulo 11 se aplicará a todos los bienes. No obstante, para las compras que realice la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina sólo los siguientes bienes están incluidos en la cobertura del capítulo 11:

(Nota: los números se refieren a los códigos del Federal Supply Classification FSC)

- 22. Equipo ferroviario
- 23. Vehículos de tierra, vehículos de motor, trailers y motocicletas (excepto autobuses en 2310; y camiones militares y trailers en 2320 y 2330 y vehículos de tracción para combate, asalto y tácticos en 2350)
- 24. Tractores
- 25. Piezas para vehículos automotores
- 26. Llantas y cámaras
- 29. Accesorios para motor
- 30. Equipo de transmisión de poder mecánico
- 32. Maquinaria y equipo para trabajar madera
- 34. Maquinaria para trabajar metales
- 35. Equipo de servicio y de comercio
- 36. Maquinaria industrial especial
- 37. Maquinaria y equipo agrícola
- 38. Equipo para construcción, minería, excavación, y mantenimiento de autopistas
- 39. Equipo para el manejo de materiales
- 40. Cuerdas, cables, cadenas y accesorios
- 41. Equipo de refrigeración, de aire acondicionado, y de circulación de aire
- 42. Equipo para combatir incendios, de rescate y seguridad; y equipo de protección del medio ambiente y materiales
- 43. Bombas y compresores
- 44. Hornos, plantas de vapor, y equipo de secado; y reactores nucleares
- 45. Equipo de plomería, de calefacción y eliminación de desechos
- 46. Equipo para purificación de agua y tratamiento de aguas negras
- 47. Tubos, tubería, mangueras, y accesorios
- 48. Válvulas
- 49. Equipo para talleres de mantenimiento y reparación
- 52. Instrumentos de medición

53. Ferretería y abrasivos
54. Estructuras prefabricadas y andamios
55. Madera, aserrados y aglutinados de madera y chapados de madera
56. Materiales de construcción y edificación
61. Cable eléctrico, y equipo de producción y distribución de energía
62. Lámparas y accesorios eléctricos
63. Sistemas de alarma, señalización y de detección de seguridad
65. Equipos y suministros médicos, dentales y veterinarios
66. Instrumentos y equipo de laboratorio
67. Equipo fotográfico
68. Químicos y productos químicos
69. Materiales y aparatos de entrenamiento
70. Equipo de procesamiento automático de datos (incluyendo servicio de apoyo técnico), software, equipos de suministros y soporte
71. Muebles
72. Mobiliario y dispositivos domésticos y comerciales
73. Equipo para la preparación y servicio de alimentos
74. Máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros
75. Suministros e instrumentos de oficina
76. Libros, mapas, y otras publicaciones (excepto 7650: dibujos y especificaciones)
77. Instrumentos musicales, fonógrafos y radios domésticos
78. Equipo de atletismo y recreación
79. Material y equipo de limpieza
80. Brochas, pinturas, selladores y adhesivos
81. Contenedores, materiales y suministros de empaques
85. Artículos de aseo personal
87. Suministros agrícolas
88. Animales vivos
91. Combustibles, lubricantes, aceites y ceras
93. Materiales fabricados no metálicos
94. Materiales en bruto no metálicos
96. Minerales ferrosos y no ferrosos y sus derivados (excepto 9620: minerales naturales y sintéticos)
99. Misceláneos

Anexo 13 referido en el capítulo 11

Servicios

Parte A

Lista de Servicios comprendidos por Japón

El capítulo 11 se aplicará a todos los servicios listados a continuación que sean comprados por las entidades listadas en el anexo 11:

(Nota: Basados en la Provisional Central Product Classification de la Organización de las Naciones Unidas (CPC), 1991)

- 51 Construcción
- 6112 Reparación y mantenimiento de vehículos motorizados (Nota 1)
- 6122 Reparación y mantenimiento de motocicletas y vehículos para nieve (Nota 1)
- 712 Otros servicios de transporte terrestre (excepto 71235 Transporte terrestre de correo)
- 7213 Renta de buques con operadores para altamar
- 7223 Renta de buques con operadores no para altamar
- 73 Servicios de transporte aéreo (excepto 73210 Transporte aéreo de correo)
- 748 Servicios de agencia de transporte de carga

7512 Servicios de mensajería (Nota 2)

Servicios de Telecomunicación

-- MTN.GNS/W/120

- Corresponding CPC

-- 2.C.h. - 7523 Servicios de correo electrónico;

-- 2.C.i. - 7521 Servicios de correo de voz;

-- 2.C.j. - 7523 Servicios de información en línea y recuperación de bases de datos;

-- 2.C.k. - 7523 Servicios de intercambio de información electrónica [EDI];

-- 2.C.l. - 7529 Servicios mejorados de fax;

-- 2.C.m. - 7523 Servicios de conversión de código y protocolo; y

-- 2.C.n. - 7523 Servicios en línea de información y/o procesamiento de información (incluyendo el procesamiento de transacciones)

84 Servicios de computo y relacionados

864 Servicios de investigación de mercado y encuestas de opinión pública

867 Servicios de arquitectura, de ingeniería y otros servicios técnicos (Nota 3)

871 Servicios de publicidad

87304 Servicios de blindaje de autos

874 Servicio de limpieza de edificios

88442 Servicios de publicación e impresión (Nota 4)

886 Servicios de reparaciones conexas a productos metálicos, a maquinaria y equipo

94 Servicios de alcantarillado y eliminación de desechos, sanidad y otros servicios de protección al ambiente

Notas a la Parte A:

1. Los servicios comprados con miras a la reventa o con miras a usarse en la producción de bienes para venta no están incluidos.

2. Notas a servicios específicos

Nota 1 Los servicios de mantenimiento y reparación no están incluidos con respecto a los vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve los cuales están específicamente modificados e inspeccionados para cumplir con las reglamentaciones de las entidades.

Nota 2 Los servicios de mensajería de cartas no están incluidos.

Nota 3 Los servicios de arquitectura, de ingeniería y otros servicios técnicos relacionados con los servicios de construcción están incluidos, con excepción de los siguientes servicios cuando estos sean comprados de manera independiente:

- Servicios de diseño final del CPC 86712 servicios de diseño arquitectónico;
- CPC 86713 Contratación de servicios de administración;
- Servicios de diseño que consistan en uno o una combinación de planos finales, especificaciones y estimación de costos cualquiera de éstos, CPC 86722 Servicios de diseño de ingeniería para la construcción de cimientos y estructuras para edificios, o CPC 86723 servicios de diseño de ingeniería para instalaciones mecánicas y eléctricas para edificios, o CPC 86724 Servicios de diseño de ingeniería para la construcción de obras de ingeniería civil; y
- CPC 86727 Otros servicios de ingeniería durante la fase de construcción e instalación.

Nota 4 Los servicios de publicación e impresión no están incluidos con respecto a materiales que contengan información confidencial.

Parte B

Lista de Servicios comprendidos por México

El capítulo 11 se aplicará a todos los servicios listados a continuación que sean comprados por las entidades listadas en el anexo 11.

(Nota: Con base en la Provisional Central Product Classification de la Organización de las Naciones Unidas (CPC), 1991)

Servicios profesionales

863 Servicios relacionados con la tributación (excluyendo servicios legales)

Servicios arquitectónicos

86711 Servicios de asesoría y prediseño arquitectónico

86712 Servicios de diseño arquitectónico

86713 Servicios de administración de contratos

86714 Servicios mixtos de diseño arquitectónico y administración de contratos

86719 Otros servicios arquitectónicos

Servicios de ingeniería

86721 Servicios de asesoría y consultoría de ingeniería

86722 Servicios de diseño de ingeniería para la construcción de cimientos y construcción de estructuras

86723 Servicios de diseño de ingeniería para instalaciones mecánicas y eléctricas para construcciones

86724 Servicios de diseño para la construcción de trabajos de ingeniería civil

86725 Servicios de diseño de ingeniería para procesos industriales y producción

86726 Servicios de diseño de ingeniería no especificados en otro lugar

86727 Otros servicios de ingeniería necesarios en las fases de construcción e instalación

86729 Otros servicios de ingeniería

Servicios integrados de ingeniería

86731 Servicios integrados de ingeniería para proyectos "llave en mano" de infraestructura de transporte

86732 Servicios integrados de ingeniería de proyectos para abastecimiento de agua y trabajos sanitarios en proyectos "llave en mano"

86733 Servicios integrados de ingeniería para los proyectos "llave en mano" de manufacturas

86739 Servicios integrados de ingeniería para otros proyectos "llave en mano"

8674 Servicios de planeación urbana y arquitectura del paisaje

Servicios de computación y conexos

841 Servicios de consultoría relacionados con la instalación de hardware para computadoras

842 Servicios de instalación de software (incluyendo servicios de consultoría de sistemas y software, servicios de sistema de análisis, diseño, programación y mantenimiento)

843 Servicios de procesamiento de datos (incluyendo servicios de procesamiento, tabulación, y servicios de administración de instalaciones)

844 Servicios de base de datos

845 Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de oficina incluyendo computadoras

849 Otros servicios de computación

Servicios de bienes raíces

821 Servicios de bienes raíces comprendiendo bienes inmuebles propios o arrendados

822 Servicios de bienes raíces sobre la base de cuotas o contratos.

Servicios de alquiler/arrendamiento sin operadores

831 Servicios de arrendamiento o alquiler relativos a maquinaria y equipo sin operador (incluyendo computadoras)

832 Servicios de arrendamiento o alquiler relativos a bienes muebles y domésticos (excluyendo en 83201, el alquiler de servicios de fonogramas pregrabados, cassettes de sonido, discos compactos y excluyendo en 83202, los servicios de alquiler relativos a cintas de video)

Otros Servicios Administrativos

Servicios de consultoría administrativa

86501 Servicios de consultoría administrativa general

86503 Servicios de consultoría administrativa en comercialización

86504 Servicios de consultoría administrativa de recursos humanos

86505	Servicios de consultoría administrativa de la producción
86509	Otros servicios de consultoría administrativa (incluyendo agrología, agronomía, administración agrícola y servicios de consultoría relacionados)
8676	Servicios de pruebas y análisis técnicos (incluyendo inspección y control de calidad)
8814	Servicios conexos a la explotación forestal y silvicultura (incluyendo administración forestal)
883	Servicios para la minería (incluyendo servicios de perforación y campo)
Servicios relacionados con consultoría científica y técnica	
86751	Servicios de prospección geológica, geofísica y otros servicios de prospección científica, incluidos aquellos relacionados con la minería
86752	Servicios de topografía del subsuelo
86753	Servicios de topografía del suelo
86754	Servicios de cartografía
8861	
hasta	
8866	Servicios de reparación conexos a productos metálicos, a maquinaria y equipo incluyendo computadoras y equipos de comunicación
874	Servicios de limpieza de edificios
876	Servicios de empaque
Servicios ambientales	
940	Servicios de alcantarillado y eliminación de desechos, sanidad y otros servicios de protección ecológica, incluyendo servicios de alcantarillado, servicios de protección a la naturaleza y el paisaje y otros servicios de protección ambiental no especificados en otro lugar
Hoteles y restaurantes (incluidos servicios de banquetes)	
641	Servicios hoteleros y otros tipos de alojamiento
642	Servicios de suministro de alimentos
643	Servicios de suministro de bebidas para el consumo en el sitio
Servicios de agencias de viajes y operadores de turismo	
7471	Servicios de agencias de viajes y operadoras de turismo

Anexo 14 referido en el capítulo 11
Servicios de Construcción

Parte A

Lista de Servicios de Construcción comprendidos por Japón

El capítulo 11 se aplicará a todos los servicios de construcción listados a continuación que sean comprados por las entidades listadas en el anexo 11.

(Nota: Basados en la Provisional Central Product Classification de la Organización de las Naciones Unidas (CPC) 1991)

- 51 Construcción

Notas a la Parte A:

Un contrato de servicios de construcción es un contrato que tiene por objeto la realización de obra civil o construcción por cualquier medio, de acuerdo a la División 51 del CPC.

Parte B

Lista de servicios de construcción comprendidos por México

1. El capítulo 11 se aplicará a todos los servicios de construcción listados a continuación que sean comprados por las entidades listadas en el anexo 11

Códigos para Servicios de Construcción

(Nota: Basado en la Provisional Central Product Classification de la Organización de las Naciones Unidas (CPC), 1991, División 51)

Definición de servicios de construcción: Trabajo de pre-edificación; nueva construcción y reparación, alteración, restauración y trabajo de mantenimiento a construcciones residenciales, construcciones no residenciales o trabajos de ingeniería civil. Este trabajo puede ser llevado a cabo por contratistas generales que realicen el trabajo de construcción en su totalidad para el dueño del proyecto, o por cuenta propia, o por subcontratación de alguna parte de la obra de construcción a contratistas especializados, v.gr., en instalación de obras, donde el valor de la obra realizada por el subcontratista se convierte en parte de la obra del contratista principal. Los productos clasificados aquí son servicios que son esenciales en el proceso

de producción de los diferentes tipos de construcciones, la producción final de las actividades de construcción.

Código	Descripción
511	Obra de pre-edificación en los terrenos de construcción
5111	Obra de investigación de campo
5112	Obra de demolición
5113	Obra de limpieza y preparación de terreno
5114	Obra de excavación y remoción de tierra
5115	Obra de preparación de terreno para la minería (excepto para la extracción de petróleo y gas)
5116	Obra de andamiaje
512	Obra de construcción para edificios
5121	De una y dos viviendas
5122	De múltiples viviendas
5123	De almacenes y edificios industriales
5124	De edificios comerciales
5125	De edificios de entretenimiento público
5126	De hoteles, restaurantes y edificios similares
5127	De edificios educativos
5128	De edificios de salud
5129	De otros edificios
513	Trabajos de construcción de ingeniería civil
5131	De carreteras (excepto carreteras elevadas), calles, caminos, vías férreas y pistas de aterrizaje
5132	De puentes, carreteras elevadas, túneles y subterráneos
5133	De canales, puertos, presas y otros trabajos hidráulicos
5134	De tendido de tuberías de larga distancia, de líneas de comunicación y de líneas de electricidad (cableado)
5135	De tuberías locales y cableado, trabajos auxiliares
5136	De construcciones para minería y manufacturas
5137	De construcciones deportivas y recreativas
5139	De obra de ingeniería no clasificada en otra parte
514	Ensamble y edificación de construcciones prefabricadas
515	Obra de construcción especializada para el comercio
5151	Obra de edificación incluyendo la instalación de pilotes
5152	Perforación de pozos de agua
5153	Techado e impermeabilización
5154	Obra de concreto
5155	Doblaje y edificación de acero (incluyendo soldadura)
5156	Obra de albañilería
5159	Otras obras de construcción especializada para el comercio
516	Obra de instalación
5161	Obra de calefacción, ventilación y aire acondicionado
5162	Obra de plomería hidráulica y de tendido de drenaje
5163	Obra para la construcción de conexiones de gas
5164	Obra eléctrica
5165	Obra de aislamiento (cableado eléctrico, agua, calefacción, sonido)
5166	Obra de construcción de enrejados y pasamanos
5169	Otras obras de instalación

517	Obra de terminación y acabados de edificios
5171	Obra de sellado e instalación de ventanas de vidrio
5172	Obra de enyesado
5173	Obra de pintado
5174	Obra de embaldosado de pisos y colocación de azulejos en paredes
5175	Otras obras de colocación de pisos, cobertura de paredes y tapizado de paredes
5176	Obra en madera o metal y carpintería
5177	Obra de decoración interior
5178	Obra de ornamentación
5179	Otras obras de terminación y acabados de edificios
518	Servicios de alquiler relacionados con equipo para construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador

Anexo 15 referido en el capítulo 11

Umbrales

Parte A

Umbrales aplicables a Japón

1. Los umbrales para las compras de las entidades listadas en la sección 1, parte A del anexo 11 son:
 - DEG 130,000 para bienes;
 - DEG 130,000 para servicios;
 - DEG 4,500,000 para servicios de construcción; y
 - DEG 450,000 para servicios de arquitectura, ingeniería y otros servicios técnicos.
2. Los umbrales para las compras de las entidades listadas en el grupo A, excepto Japan Post, de la sección 3, parte A del anexo 11 son:
 - DEG 130,000 para bienes;
 - DEG 130,000 para servicios;
 - DEG 15,000,000 para servicios de construcción; y
 - DEG 450,000 para servicios de arquitectura, ingeniería y otros servicios técnicos.
3. Los umbrales para las compras que realice el Japan Post del grupo A y las entidades listadas en el grupo B, de la sección 3, parte A del anexo 11 son:
 - DEG 130,000 para bienes;
 - DEG 130,000 para servicios;
 - DEG 4,500,000 para servicios de construcción; y
 - DEG 450,000 para servicios de arquitectura, ingeniería y otros servicios técnicos.

Nota a la Parte A:

Japón calculará y convertirá el valor de los umbrales en yenes basados en el promedio del valor del yen en términos del DEG por un periodo de dos años comenzando el 1 de enero de cada año y finalizando el 31 de diciembre del año siguiente. Los umbrales expresados en yenes, los cuales serán publicados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la publicación listada en el anexo 17, serán válidos por un periodo de dos años comenzando el 1 de abril de cada año y finalizando el 31 de marzo dos años después. No obstante, los umbrales que serán válidos en el momento de la entrada en vigor de este Acuerdo continuarán siendo efectivos hasta el 31 de marzo de 2006.

Parte B

Umbrales aplicables a México

1. Los umbrales para las compras de las entidades listadas en la sección 1, parte B del anexo 11, son:
 - 100,000 dólares estadounidenses para bienes o servicios especificados en los anexos 12, 13 o cualquier combinación de los mismos; y
 - 6,500,000 dólares estadounidenses para servicios de construcción especificados en el anexo 14.
2. Los umbrales para las compras de las entidades listadas en la Sección 2, parte B del anexo 11 son:
 - 250,000 dólares estadounidenses para bienes o servicios especificados en los anexos 12, 13, o cualquier combinación de los mismos; y
 - 8,000,000 dólares estadounidenses para servicios de construcción especificados en el anexo 14.

3. Sin embargo, para otorgar equivalencia al valor actualizado de los umbrales aplicados en el contexto del TLCAN, México, desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, aplicará el valor del TLCAN, con sus reformas, en lugar de aquellos mencionados en los párrafos 1 y 2.
4. México calculará y convertirá el valor de los umbrales en pesos, utilizando la tasa de conversión del Banco de México. La tasa de conversión será el valor existente del peso mexicano en términos del dólar estadounidense del 1 de diciembre y el 1 de junio de cada año, o el primer día hábil posterior. Las tasas de conversión al 1 de diciembre se aplicarán del 1 de enero al 30 de junio del año siguiente, y la tasa de conversión del 1 de junio se aplicará del 1 de julio al 31 de diciembre de ese año.

Anexo 16 referido en el capítulo 11

Notas Generales de México

Sección 1

Disposiciones Transitorias

No obstante cualquier otra disposición del capítulo 11, los anexos 11 al 14 están sujetos a las siguientes disposiciones transitorias:

PEMEX, CFE y Construcción para el sector no energético

1. Para cada año calendario siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, México podrá reservar de las obligaciones del capítulo 11 el porcentaje respectivo especificado en el párrafo 2 de:
 - (a) el valor total de los contratos para la compra de bienes, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por PEMEX durante el año que superen el valor de los umbrales señalados en el anexo 15;
 - (b) el valor total de los contratos para la compra de bienes, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por CFE durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el anexo 15; y
 - (c) el valor total de los contratos de compra de servicios de construcción adquiridos durante el año que superen el valor de los umbrales señalados en el anexo 15, excluyendo los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos por PEMEX y CFE.
2. Los porcentajes referidos en el párrafo 1 anterior son los siguientes:

<u>Año 1</u>	<u>Año 2</u>	<u>Año 3</u>	<u>Año 4</u>	<u>Año 5</u>
45%	40%	35%	35%	35%
<u>Año 6</u>	<u>Año 7</u>	<u>Año 8 en</u>		
30%	30%	<u>adelante</u>		
		0%		

3. El valor de los contratos de compra que son financiados por préstamos de instituciones financieras multilaterales y regionales no se incluirá para el cálculo del valor total de los contratos de compra de conformidad con los párrafos 1 y 2 anteriores. Los contratos de compra que sean financiados por tales préstamos tampoco deberán estar sujetos a ninguna de las restricciones señaladas en el capítulo 11.
4. México se asegurará que el valor total de los contratos de compra en una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) que sean reservados por PEMEX o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 anteriores para cualquier año calendario, no exceda del 15 por ciento del valor total de los contratos de compra que podrán reservar PEMEX o CFE para ese año.
5. México se asegurará que, después del 31 de diciembre del cuarto año posterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, PEMEX y CFE realizarán cada uno por su parte todos los esfuerzos razonables para asegurar que el valor total de los contratos de compra dentro de una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes), que sean reservados por PEMEX o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 anteriores para cualquier año, no exceda 50 por ciento del valor de todos los contratos de compra de PEMEX o CFE dentro de esa clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) para ese año.
6. A partir del cuarto año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes podrán entrar en consultas concernientes a las disposiciones transitorias acordadas en el párrafo 2 anterior. Las Partes, en estas consultas, considerarán un acceso efectivo de los proveedores de cada Parte a las compras de gobierno de la otra Parte.

Productos Farmacéuticos

7. El capítulo 11 no se aplicará hasta el 1 de enero del noveno año a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, a las compras de medicamentos efectuadas por la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina que no estén actualmente

patentados en México o cuyas patentes mexicanas hayan expirado. Ninguna disposición de este párrafo menoscabará la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Sección 2

Disposiciones Permanentes

1. El capítulo 11 no se aplica a las compras efectuadas:
 - (a) con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;
 - (b) de conformidad con los préstamos de instituciones financieras regionales o multilaterales en la medida en que dichas instituciones impongan diferentes procedimientos (excepto por requisitos de contenido nacional);
 - (c) entre una y otra entidad de México; ni
 - (d) para la compra de agua y el suministro de energía o combustibles para la producción de energía.
2. El capítulo 11 no se aplica a los servicios públicos (incluyendo los servicios de telecomunicación, transmisión, agua o energía).
3. El capítulo 11 no se aplica a ningún servicio de transporte, incluyendo: transporte terrestre (CPC 71); transporte marítimo (CPC 72); transporte aéreo (CPC 73); transporte de apoyo y auxiliar (CPC 74); telecomunicaciones y postales (CPC 75); servicios de reparación de otro equipo de transporte sobre una cuota o una base contractual (CPC 8868).
4. El capítulo 11 no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a un contrato de compra.
5. El capítulo 11 no se aplica a los servicios financieros; servicios de investigación y desarrollo; y administración y operación de contratos otorgados a centros de investigación y desarrollo que operen con fondos federales, o relacionados con la ejecución de programas de investigación patrocinados por el gobierno.
6. No obstante cualquier disposición en el capítulo 11, México podrá reservar contratos de compra de las obligaciones del capítulo 11 conforme a lo siguiente:
 - (a) el valor total de los contratos reservados no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de:
 - (i) 1,000 millones de dólares estadounidenses en cada año hasta el 31 de diciembre del séptimo año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, que podrá ser utilizado por todas las entidades excepto PEMEX y CFE;
 - (ii) 1,800 millones de dólares estadounidenses en cada año a partir del 1 de enero del octavo año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, que podrá ser utilizado por todas las entidades;
 - (b) Ninguna entidad sujeta a las disposiciones del inciso (a) podrá reservarse contratos en cualquier año por un valor mayor al 20 por ciento del valor total de los contratos que podrán reservarse para ese año.
 - (c) El valor total de los contratos reservados por PEMEX y CFE, no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de 720 millones de dólares estadounidenses en cada año calendario, a partir del 1 de enero del octavo año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
7. A partir de enero del año siguiente de la entrada en vigor de este Acuerdo, los valores en dólares estadounidenses a los que se refiere el párrafo 6 anterior se ajustarán anualmente a la inflación acumulada desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, tomando como base el deflactor implícito de precios para el Producto Interno Bruto (PIB) de Estados Unidos o cualquier índice sucesor publicado por el "Council of Economic Advisors" en el "Economic Indicators".

El valor del dólar estadounidense ajustado a la inflación acumulada hasta enero de cada año posterior a 2000 será igual a los valores originales del dólar estadounidense multiplicados por el cociente de:

 - (a) el deflactor implícito de precios para el PIB de Estados Unidos o cualquier índice sucesor publicado por el "Council of Economic Advisors" en el "Economic Indicators", vigente en enero de ese año; entre

- (b) el deflactor implícito de precios para el PIB de Estados Unidos o cualquier índice sucesor publicado por el "Council of Economic Advisors" en el "Economic Indicators", vigente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo,
- siempre que los deflatores implícitos señalados en los incisos (a) y (b) anteriores tengan el mismo año base. Los valores ajustados del dólar estadounidense resultantes se redondearán hacia el valor más cercano en millones de dólares estadounidenses.
8. La excepción por concepto de seguridad nacional prevista en el artículo 126 contempla las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.
9. No obstante cualquier disposición del capítulo 11, una entidad podrá imponer un requisito de contenido local de no más de:
- (a) 40 por ciento para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en mano de obra; o
 - (b) 25 por ciento para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en capital.
- Para efectos de este párrafo, un proyecto "llave en mano" o proyecto integrado mayor significa, en general, un proyecto de construcción, suministro o instalación emprendido por una persona de conformidad con el derecho otorgado por una entidad respecto al cual:
- (c) el contratista principal tiene la facultad de seleccionar a los contratistas generales o subcontratistas;
 - (d) ni el Gobierno de México ni sus entidades fondean el proyecto;
 - (e) la persona asume el riesgo asociado con la no realización; y
 - (f) la instalación estará operada por una entidad o a través de un contrato de compra de esa misma entidad.
10. No obstante los umbrales establecidos en el anexo 15, el artículo 120 aplica a cualquier compra de suministros y equipo para campos petroleros y de gas realizada por PEMEX a proveedores establecidos localmente en el sitio donde los trabajos se desarrollen.
11. En caso de que México exceda en un año determinado el valor total de los contratos que pueda reservar para ese año de conformidad con el párrafo 6 o los párrafos 1, 2 y 4 de la sección 1, México consultará con Japón con miras a llegar a un acuerdo sobre compensación mediante oportunidades adicionales de compras durante el siguiente año. Esas consultas se realizarán sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte de conformidad con el capítulo 15.
12. Nada de lo dispuesto en el capítulo 11 se interpretará en el sentido de obligar a PEMEX a celebrar contratos de riesgo compartido.
13. Los bienes y servicios comprados con miras a la reventa o usarse en la producción de bienes para venta no están sujetos al capítulo 11.
14. El capítulo 11 no se aplica a los contratos que las entidades adjudiquen con el propósito de realizar sus actividades diarias para la generación de ganancias que sean expuestas a las fuerzas competitivas del mercado. Esta nota no debe usarse de tal manera que evada las disposiciones del capítulo 11.
15. El capítulo 11 no se aplica a los contratos que sean adjudicados a cooperativas y campesinos o grupos urbanos marginados que una oficina de gobierno o entidad acuerde directamente con ellos de acuerdo con las leyes y reglamentaciones existentes a la entrada en vigor de este Acuerdo.
16. Para las compras que realice México, compras no incluyen:
- (a) acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia gubernamental, incluso acuerdos de cooperación, transferencias, préstamos, infusiones de capital, garantías, incentivos fiscales y abasto gubernamental de bienes y servicios otorgados a personas o a gobiernos estatales, provinciales y regionales; y
 - (b) la adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reglamentadas, ni los servicios de venta y distribución de deuda pública.

Anexo 17 referido en el capítulo 11

Publicaciones

Este anexo contiene las publicaciones utilizadas por las Partes para la publicación de leyes, reglamentos, decisiones judiciales, reglas administrativas de aplicación general, incluyendo invitaciones a participar y calificación de proveedores y cualquier otro procedimiento relativo a las compras de gobierno comprendidas en el capítulo 11.

Parte A
Publicaciones de Japón

Kanpo y/o Horeizensho

Parte B
Publicaciones de México

Diario Oficial de la Federación

Semanario Judicial de la Federación (sólo para jurisprudencia)

Anexo 18 referido en el capítulo 11
Procedimientos de Compra

Parte A
Disposiciones del ACP aplicables a Japón

Japón aplicará las reglas y procedimientos establecidos de conformidad con las siguientes disposiciones del ACP:

- Artículo II: Valoración de los contratos
- Artículo VI: Especificaciones Técnicas
- Artículo VII: Procedimiento de licitación
- Artículo VIII: Calificación de los proveedores
- Artículo IX: Invitación a participar en relación con el contrato previsto
- Artículo X: Procedimientos de selección
- Artículo XI: Plazos para la licitación y entrega
- Artículo XII: Pliego de condiciones
- Artículo XIII: Presentación, recepción y apertura de ofertas, y adjudicación de los contratos
- Artículo XIV: Negociación
- Artículo XV: Licitación restringida
- Artículo XVIII: Información y examen por lo que se refiere a obligaciones de las entidades

Parte B
Disposiciones del TLCAN aplicables a México

México aplicará las reglas y procedimientos establecidos de conformidad con las siguientes disposiciones del TLCAN:

- Artículo 1002: Valoración de los contratos
- Artículo 1007: Especificaciones técnicas
- Artículo 1008: Procedimientos de licitación
- Artículo 1009: Calificación de proveedores
- Artículo 1010: Invitación a participar
- Artículo 1011: Procedimientos de licitación selectiva
- Artículo 1012: Plazos para la licitación y la entrega
- Artículo 1013: Bases de licitación
- Artículo 1014: Disciplinas de negociación
- Artículo 1015: Presentación, recepción y apertura de ofertas y adjudicación de contratos
- Artículo 1016: Procedimientos de licitación restringida

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, hecho en la Ciudad de México, el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro.

Extiendo la presente, en novecientas treinta y siete páginas útiles en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diez de marzo de dos mil cinco, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Implementación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Japón de conformidad con el Artículo 132 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados

Unidos Mexicanos y el Japón, hecho en la Ciudad de México, el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, cuyo texto en español es el siguiente:

**ACUERDO DE IMPLEMENTACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
EL GOBIERNO DEL JAPÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 132 DEL ACUERDO PARA EL
FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL JAPÓN**

Preámbulo

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Japón (en lo sucesivo referidos en este Acuerdo como “las Partes”),

De conformidad con el artículo 132 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (en lo sucesivo referido en este Acuerdo como “el Acuerdo Básico”),

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1

Propósito y Definiciones

1. El propósito del presente Acuerdo es contribuir a la aplicación efectiva de la ley de competencia en cada país a través del desarrollo de una relación de cooperación entre las autoridades de competencia de las Partes, y evitar o disminuir la posibilidad de conflictos entre las Partes en todos los aspectos correspondientes a la aplicación de las leyes de competencia de cada país.
2. Para propósitos del presente Acuerdo:
 - (a) el término “actividad(es) anticompetitiva(s)” significa cualquier conducta o transacción que pueda ser sujeta a sanciones o medidas correctivas de conformidad con la legislación de competencia de cada país;
 - (b) el término “autoridad(es) de competencia” significa:
 - (i) para Japón, la Comisión de Comercio Justo (“Fair Trade Commission”);
 - (ii) para los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Federal de Competencia;
 - (c) el término “ley(es) de competencia” significa:
 - (i) para Japón, la Ley Relativa a la Prohibición de Monopolios Privados y el Mantenimiento de un Comercio Justo (Ley No. 54 de 1947) (en lo sucesivo referida en este Acuerdo como “la Ley Antimonopolio”) y sus reglamentos aplicables, así como cualquier reforma realizada; y
 - (ii) para los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Competencia Económica del 24 de diciembre de 1992 (en lo sucesivo referida en este Acuerdo como “la Ley Federal de Competencia Económica”) y el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica del 4 de marzo de 1998, así como cualquier reforma realizada; y
 - (d) el término “acto(s) de aplicación de ley” significa cualquier investigación o procedimiento que una de las Partes lleve a cabo relativo a la aplicación de las leyes de competencia de su país; sin embargo, no incluirá:
 - (i) la revisión de la conducta de negocios o procedimientos de rutina; ni
 - (ii) la investigación, estudios o encuestas que se lleven a cabo con el objetivo de examinar la situación económica general o las condiciones generales de sectores específicos.

Artículo 2

Notificación

1. La autoridad de competencia de cada Parte notificará a la autoridad de competencia de la otra Parte los actos de aplicación de la ley que considere que puedan afectar los intereses importantes de la otra Parte.
2. Los actos de aplicación de la ley que pueden afectar los intereses importantes de la otra Parte incluyen aquellos que:
 - (a) sean relevantes a los actos de aplicación de la ley por parte de la autoridad de competencia de la otra Parte;

- (b) se lleven a cabo en contra de un nacional o nacionales de la otra Parte, o en contra de una compañía o compañías constituidas u organizadas conforme a las leyes y reglamentaciones aplicables del territorio del país de la otra Parte;
 - (c) involucren fusiones o adquisiciones en las cuales:
 - (i) una o más de las partes involucradas en la transacción; o
 - (ii) una compañíaque controle una o más de las partes que intervengan en la transacción, sea una compañía constituida u organizada conforme a las leyes y reglamentaciones aplicables en el territorio del país de la otra Parte;
 - (d) impliquen actividades anticompetitivas, que no sean fusiones o adquisiciones, sustancialmente realizadas en el territorio del país de la otra Parte;
 - (e) impliquen una conducta que la autoridad de competencia que notifica considere que la otra Parte requirió, fomentó o aprobó; o
 - (f) impliquen medidas correctivas que requieran o prohíban conductas en el territorio del país de la otra Parte.
3. En los casos en que se requiera la notificación a la que hace referencia el párrafo 1 de este artículo en lo relativo a fusiones o adquisiciones, dicha notificación no se llevará a cabo en forma posterior a:
- (a) en el caso de la autoridad de competencia de Japón, al tiempo de solicitud de documentos, reportes u otro tipo de información correspondiente a la transacción propuesta de conformidad con la Ley Antimonopolio; y
 - (b) en el caso de la autoridad de competencia de los Estados Unidos Mexicanos, una vez que se haya notificado una concentración y con la mayor anticipación que sea posible antes de que la Comisión haya emitido su decisión final.
4. En los casos en que sea requerida la notificación de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1 del presente artículo respecto a las actividades de aplicación de la ley distintas a las que se encuentren relacionadas con fusiones o adquisiciones, la notificación se hará:
- (a) en el caso de la autoridad de competencia de Japón, en la medida en que sea posible, en anticipación a las siguientes acciones:
 - (i) la interposición de una demanda penal;
 - (ii) la interposición de una denuncia que busque una resolución judicial urgente;
 - (iii) la emisión de una recomendación o decisión de iniciar una audiencia; y
 - (iv) la emisión de una orden de pago con un sobrecargo cuando no exista una recomendación previa respecto al pagador; y
 - (b) en el caso de la autoridad de competencia de los Estados Unidos Mexicanos: no será posterior a la emisión de una notificación por escrito, por parte de la autoridad de competencia, en la que presuntamente inculpe a personas físicas o compañías de ser responsables de violar la Ley Federal de Competencia Económica y con la mayor anticipación posible a la adopción de una decisión o un acuerdo, según se establece en el Artículo 33 de la Ley Federal de Competencia Económica.
5. Las notificaciones a las que hace referencia este artículo, deberán ser lo suficientemente detalladas como para permitir a la autoridad de competencia notificada llevar a cabo una evaluación inicial respecto al impacto que pudiera tener sobre los intereses importantes de su Parte.

Artículo 3

Cooperación en Materia de Actos de Aplicación de la Ley

1. La autoridad de competencia de cada una de las Partes proporcionará asistencia a la autoridad de competencia de la otra Parte en sus actos de aplicación de la ley que sean compatibles con las leyes y reglamentaciones del país de la autoridad de competencia de la Parte que proporciona la asistencia y conforme a su disponibilidad de recursos.
2. La autoridad de competencia de cada una de las Partes deberá, en la medida en que sea compatible con las leyes y reglamentaciones de la autoridad de competencia del país, así como con los intereses importantes de la autoridad de competencia de la Parte:
- (a) informar a la autoridad de competencia de la otra Parte respecto a sus actos de aplicación de la ley que involucren actividades anticompetitivas que considere puedan dañar el proceso de competencia en el territorio del país de la otra Parte;

- (b) proporcionar a la autoridad de competencia de la otra Parte cualquier información significativa en su posesión y que llame su atención, sobre aquellas actividades anticompetitivas que considere relevantes, o que puedan implicar actos de aplicación de la ley por parte de la autoridad de competencia de la otra Parte; y
- (c) proporcionar a la autoridad de competencia de la otra Parte, previa solicitud y de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, la información que se encuentre en su posesión que sea relevante para los actos de aplicación de la ley de la autoridad de competencia de la otra Parte.

Artículo 4

Coordinación de Actos de Aplicación de la Ley

1. Cuando las autoridades de competencia de ambas Partes persigan actividades de aplicación de la ley correspondientes a asuntos relacionados, considerarán coordinar sus actos de aplicación de la ley.
2. Al momento de considerar si deben coordinarse los actos específicos de aplicación de la ley, las autoridades de competencia de las Partes deberán tomar en cuenta los siguientes factores, entre otros:
 - (a) el impacto que dicha coordinación pueda tener en la capacidad de alcanzar los objetivos de sus actos de aplicación de la ley;
 - (b) las habilidades relativas de las autoridades de competencia de las Partes para obtener la información necesaria para conducir los actos de aplicación de la ley;
 - (c) el grado en el cual la autoridad de competencia de cada una de las Partes pueda asegurar la ejecución efectiva de medidas de corrección en contra de las actividades anticompetitivas involucradas;
 - (d) la posible reducción de costos para las Partes y para las personas sujetas a los actos de aplicación de la ley; y
 - (e) las potenciales ventajas para las Partes de la aplicación coordinada de medidas correctivas y para las personas sujetas a los actos de aplicación de la ley.
3. En cualquier acto de aplicación de la ley, la autoridad de competencia de cada Parte procurará conducir sus actos de aplicación de la ley tomando en consideración los objetivos de los actos de aplicación de la ley de la autoridad de competencia de la otra Parte.
4. Cuando las autoridades de competencia de ambas Partes se encuentren persiguiendo actos de aplicación de la ley concernientes a asuntos relacionados, la autoridad de competencia de cada una de las Partes considerará, a solicitud de la autoridad de competencia de la otra Parte y siempre y cuando sea compatible con los intereses importantes de la Parte de la autoridad de competencia requerida, consultar si la persona que ha proporcionado información confidencial relacionada con los actos de aplicación de la ley estará de acuerdo en compartir dicha información con la autoridad de competencia de la otra Parte.
5. Sujeto a la apropiada notificación a la autoridad de competencia de la otra Parte, la autoridad de competencia de cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, limitar o terminar la coordinación de actos de aplicación de la ley y realizar sus actividades de aplicación de la ley en forma independiente.

Artículo 5

Cooperación Relativa a Actividades Anticompetitivas que se lleven a cabo en el Territorio del País de una Parte que Afectan Negativamente los Intereses de la Otra Parte

1. En caso de que la autoridad de competencia de una de las Partes considere que se están llevando a cabo actividades anticompetitivas en el territorio del país de la otra Parte que puedan afectar los intereses importantes de la primera, dicha autoridad de competencia, tomando en cuenta la importancia de evitar conflictos relativos a jurisdicción y tomando en cuenta que la autoridad de competencia de la otra Parte podrá estar en posición de llevar a cabo un acto de aplicación de la ley más efectivo respecto a dichas actividades anticompetitivas, podrá solicitar que la autoridad de competencia de la otra Parte inicie los actos de aplicación de la ley apropiadas.
2. La solicitud realizada de conformidad con el párrafo 1 anterior, será lo más específica posible respecto de la naturaleza de las actividades anticompetitivas y su efecto sobre los intereses

importantes de la Parte de la autoridad de competencia solicitante, e incluirá una oferta de proporcionar información posterior y otra cooperación que la autoridad de competencia solicitante pueda proporcionar.

3. La autoridad de competencia requerida considerará cuidadosamente si debe iniciar un acto de aplicación de la ley, o si debe ampliar actos de aplicación de la ley en curso, respecto a las actividades anticompetitivas identificadas en la solicitud. La autoridad de competencia requerida informará a la autoridad de competencia solicitante su decisión tan pronto como sea posible en la práctica. En caso de iniciar actos de aplicación de la ley, la autoridad de competencia requerida deberá informar a la autoridad de competencia solicitante el resultado y los desarrollos parciales significativos, en la medida que le sea posible.

Artículo 6

Prevención de Conflictos Relativos a Actos de Aplicación de la Ley

1. La autoridad de competencia de cada una de las Partes considerará, de manera cuidadosa, los intereses importantes de la otra Parte a lo largo de todas las fases de sus actos de aplicación de la ley, incluyendo las decisiones correspondientes al inicio de actos de aplicación de la ley, el alcance de dichos actos, y la naturaleza de las sanciones o medidas correctivas que se impongan dependiendo del caso.
2. Cuando una de las Partes informe a la otra Parte que existen actos de aplicación de la ley de esta última que pueden afectar los intereses importantes de la primera, esta última procurará notificar en forma oportuna los desarrollos significativos de dichos actos de aplicación de la ley.
3. Cuando alguna de las Partes considere que los actos de aplicación de la ley de una Parte pueden afectar los intereses importantes de la otra Parte, ambas Partes considerarán los siguientes factores, además de cualquier otro factor que pudiera ser importante dentro del contexto, con la finalidad de buscar un arreglo adecuado de los intereses en conflicto:
 - (a) la importancia relativa para las actividades anticompetitivas de conductas u operaciones que se lleven a cabo en el territorio del país de la Parte que ejecute los actos de aplicación de la ley, en comparación con las conductas u operaciones que se lleven a cabo en el territorio del otro país;
 - (b) el efecto relativo de las actividades anticompetitivas sobre los intereses importantes de las Partes respectivas;
 - (c) la presencia o ausencia de evidencia de intencionalidad, por parte de quienes realizan actividades anticompetitivas, de afectar a los consumidores, proveedores o competidores en el territorio del país de la Parte que lleve a cabo los actos de aplicación de la ley;
 - (d) el alcance en que las actividades anticompetitivas disminuyan de manera sustancial la competencia en el mercado de cada país;
 - (e) el grado de conflicto o compatibilidad entre las actividades de aplicación de la ley de una de las Partes y las leyes y reglamentaciones del país de la otra Parte, o bien, las políticas o intereses importantes de la otra Parte;
 - (f) si las personas privadas, ya sean físicas o jurídicas, pudieran verse afectadas por exigencias incompatibles de las Partes;
 - (g) la ubicación de los activos y partes relevantes de la transacción;
 - (h) el grado en que se puede asegurar una sanción o una medida correctiva efectiva mediante los actos de aplicación de la ley de una de las Partes en contra de las actividades anticompetitivas; y
 - (i) la medida en que resultarían afectadas las actividades de aplicación de la ley de la otra Parte con respecto a las mismas personas, ya sean físicas o jurídicas.

Artículo 7

Cooperación Técnica

1. Las Partes acuerdan que es de interés común para sus autoridades de competencia trabajar conjuntamente en actividades de cooperación técnica relativas a la aplicación de su legislación y política de competencia.
2. Estas actividades de cooperación pueden incluir, considerando los recursos razonablemente disponibles de las autoridades de competencia, lo siguiente:
 - (a) intercambio de personal de las autoridades de competencia para propósitos de capacitación;
 - (b) la participación del personal de las autoridades de competencia como expositores o consultores en cursos de capacitación sobre legislación y política de competencia organizados o patrocinados por las autoridades de competencia correspondientes; y
 - (c) cualquier otra forma de cooperación técnica que las autoridades de competencia de ambas Partes acuerden.

Artículo 8
Transparencia

Las autoridades de competencia de ambas Partes deberán:

- (a) informar con prontitud a la autoridad de competencia de la otra Parte sobre cualquier reforma de ley y reglamentación de competencia así como la adopción de nuevas leyes y reglamentos de su país, las cuales controlen las actividades anticompetitivas;
- (b) proporcionar de manera adecuada a la autoridad de competencia de la otra Parte, copias de sus lineamientos o políticas dados a conocer de manera pública, emitidos en relación con las leyes de competencia del país; y
- (c) proporcionar de manera apropiada a la autoridad de competencia de la otra Parte, copias de los informes anuales y/o de cualquier otra publicación que generalmente esté disponible al público.

Artículo 9
Consultas

1. Las autoridades de competencia de las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, podrán realizar consultas respecto de cualquier asunto relacionado con este Acuerdo. En las solicitudes de consulta se deberán indicar las razones de la solicitud, y si algún término procesal u otra restricción requiere que la respuesta a la consulta sea expedita.
2. Las autoridades de competencia de las Partes se reunirán, a solicitud de cualquiera de las autoridades de competencia. Las consultas realizadas conforme a este artículo podrán referirse, entre otras cosas, a los asuntos que se detallan a continuación:
 - (a) el intercambio de información sobre sus esfuerzos actuales de aplicación de la ley, así como de las prioridades en relación con la ley de competencia de cada país;
 - (b) el intercambio de información sobre los sectores económicos de interés común;
 - (c) la discusión acerca de cambios políticos que se estén considerando; y
 - (d) la discusión de otros aspectos de interés mutuo relacionados con la aplicación de la ley de competencia de cada país.

Artículo 10
Confidencialidad de la Información

1. Aquella información que no sea pública, recibida por una de las Partes o por una autoridad de competencia, otorgada conforme a este Acuerdo deberá:
 - (a) ser utilizada exclusivamente por la Parte receptora, o bien por la autoridad de competencia que la reciba para el propósito especificado en el párrafo 1 del artículo 1, a menos que la Parte o la autoridad de competencia que proporcione dicha información haya aprobado lo contrario;
 - (b) no comunicarse a terceros o a otras autoridades, a menos que la autoridad de competencia que proporcione dicha información haya aprobado lo contrario;
 - (c) no comunicarse a terceros, a menos que la Parte que proporcione la información haya aprobado lo contrario; y
 - (d) no utilizarse en procedimientos penales llevados a cabo por un tribunal o un juez del país de la otra Parte.
2. En caso de que la información que proporcione una de las Partes a la otra Parte de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, a excepción de la información disponible de manera pública, se necesite presentar en procedimientos penales llevados a cabo por un tribunal o un juez de la otra, esta Parte involucrada deberá presentar una solicitud de dicha información a la Parte correspondiente a través de un canal diplomático u otro canal de conformidad con la ley del país de esta última Parte.
3. No obstante lo dispuesto en la fracción (b) del párrafo 1 anterior, a menos que se notifique lo contrario por parte de la autoridad de competencia que proporcione la información, la autoridad de competencia receptora de la información de conformidad con este Acuerdo, podrá comunicar la información a una autoridad relevante encargada de la aplicación de la ley de la Parte de la autoridad de competencia, para propósitos de la aplicación de la ley de competencia.
4. Cada Parte, de conformidad con las leyes y reglamentos del país de la Parte, mantendrá la confidencialidad de cualquier información que se le proporcione en confidencia por la otra Parte conforme a este Acuerdo.

5. Cada una de las Partes podrá limitar la información que proporcione a la otra Parte, siempre que la otra Parte no sea capaz de proporcionar la seguridad solicitada por dicha Parte en relación con la confidencialidad o con los límites de los objetivos para los cuales esta información se utilizará.
6. No obstante cualquier otra disposición de este Acuerdo, ninguna de las Partes estará obligada a suministrar información a la otra Parte si dicho suministro está prohibido por la ley o las reglamentaciones nacionales de la Parte que la posea o es incompatible con sus intereses importantes. En particular, de conformidad con lo establecido en el Artículo 39 de la Ley Antimonopolio, el Gobierno de Japón no tendrá que proporcionar "secretos comerciales de empresarios" al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, excepto por aquellos entregados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 de este Acuerdo y con el consentimiento de los empresarios interesados.

Artículo 11

Comunicaciones

A menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo, las comunicaciones realizadas conforme a este Acuerdo podrán realizarse de manera directa entre las autoridades de competencia de las Partes. Sin embargo, las notificaciones estipuladas en el artículo 2, así como las solicitudes conforme al párrafo 1 del artículo 5, se confirmarán por escrito por medio de un canal diplomático. Dicha confirmación deberá realizarse de la manera más pronta posible en la práctica tras la comunicación concerniente entre las autoridades de competencia de las Partes.

Artículo 12

Otras Disposiciones

1. Las autoridades de competencia de las Partes podrán realizar acuerdos detallados con el fin de implementar este Acuerdo.
2. Ninguna disposición de este Acuerdo impedirá a las Partes buscar o proporcionar asistencia mutua de conformidad con las disposiciones de otros acuerdos bilaterales o multilaterales o arreglos entre las Partes.
3. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en perjuicio de la política o posición legal de cualquiera de las Partes respecto a cualquier asunto relacionado con la jurisdicción.
4. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará de manera que afecte los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes conforme a cualquier otro acuerdo o disposición internacional o conforme a las leyes del país.

Artículo 13

Disposiciones finales

1. Este Acuerdo deberá implementarse por las Partes de conformidad con el Acuerdo Básico, así como con las leyes y reglamentaciones en vigor en los países de las Partes respectivas dentro de los límites de los recursos disponibles de sus autoridades de competencia.
2. Los encabezados de los artículos de este Acuerdo sólo aparecen como referencia y no afectarán la interpretación del mismo.
3. Este Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo Básico y, se mantendrá así en tanto dicho Acuerdo permanezca vigente. Las Partes, a solicitud de cualquiera de las Partes, se consultarán mutuamente sobre si deben modificar el presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en la Ciudad de México, el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, en duplicado en los idiomas español, japonés e inglés, siendo igualmente auténticos. En caso de diferencias en su interpretación prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Japón.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo de Implementación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Japón de conformidad con el Artículo 132 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, hecho en la Ciudad de México, el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro.

Extiendo la presente, en trece páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diez de marzo de dos mil cinco, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.